



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Julio 2009
No. 1184, año 99°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

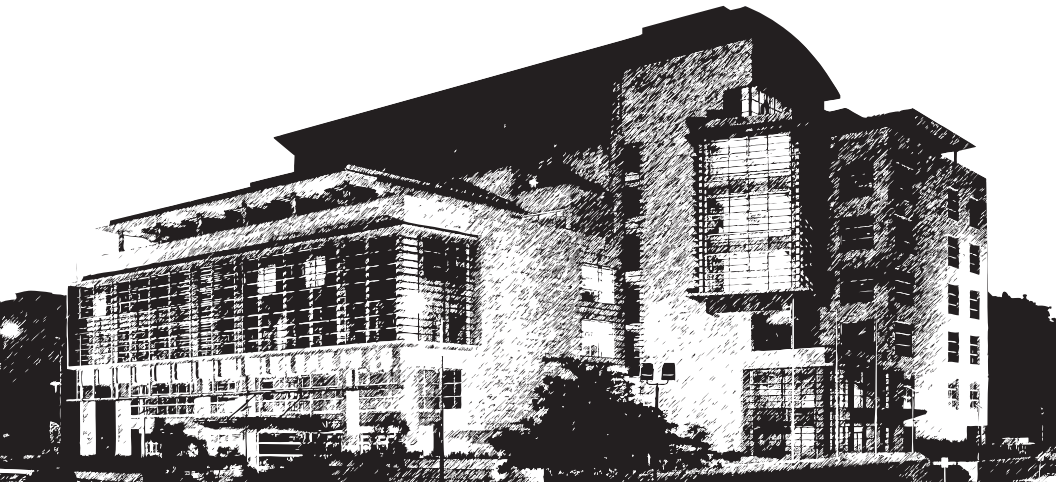
Organo de la Suprema Corte de Justicia
Fundado el 31 de agosto de 1910

Núm. 1184

Año 99°

Julio 2009
No. 1184, Año 99°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El juez íntegro no debe comportarse de manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Declara culpable. 01/07/09.
Rafael Félix Pérez3
- **Constitucionalidad.** Las telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de telecomunicaciones. Declara que el artículo 284 de la Ley 176-07 no es conforme con la Constitución de la República. 08/07/09.
Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL) 12
- **Disciplinaria.** La Suprema Corte de Justicia carece de competencia para declarar la nulidad del contrato de venta aludido ya que las pretensiones en esta materia disciplinaria han de limitarse a los aspectos referentes a las actuaciones profesionales como notario del prevenido. Ley 301 sobre Notariado. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 14/07/09.
Domingo Antonio Suárez Amézquita 27
- **Violación de Propiedad.** La querrela mediante acción privada y con constitución en actor civil, debe reunir las exigencias de una manifestación clara e inequívoca mediante la cual se pone en conocimiento la existencia del hecho delictivo para que se lo investigue y la carga de imputaciones deben ser extraídas del acto procesal que inicia la controversia. Declara inadmisibile la querrela interpuesta. 29/07/09.
Juan Antonio Estrella Fernández 32

- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial es preservar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales. Declara no culpable 29/07/09.
Sonia Milagros Perdomo Rodríguez 51

*Las Cámaras Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de la misma, es con la condición de que ésta no resulte desproporcionada e irrazonable. Declara con lugar el recurso de casación y envía. 01/07/09.
Willian Allen Kirkman Kirkman 61
- **Tránsito.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que los rodean, debiendo calificarlos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento. Declara con lugar el recurso de casación y envía. 01/07/09.
Andrés Amparo Guzmán Guzmán 76
- **Tránsito.** Los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso. Rechaza. 01/07/09.
Guillermo J. Pérez Castañer 88
- **Asociación de malhechores.** El recurso interpuesto por una persona no abogada debe ser declarado inadmisibles por violación de lo dispuesto en este artículo. Artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles el recurso de casación. 01/07/09.
Geraldo Campusano del Orbe 99
- **Desalojo por desahucio.** Cuando se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación. Declara inadmisibles. 08/07/09.

Gilberto Fermín Cepeda Vs. Ana Gerarda Aracena Fermín..... 106

- **Nulidad de despido. No basta que el empleador comunique el despido dentro del plazo de las 48 horas siguientes a su ejercicio, sino que es necesario además, que presente ante los jueces del fondo la prueba de haber realizado dicha comunicación, así como la justa causa que justifique el mismo. Artículo 91 del Código de Trabajo. Rechaza. 22/07/09.**
 Venre, S. A. y Plástico del Caribe, C. por A. Vs. Francisca Cordero y compartes..... 112
- **Expresión y difusión del pensamiento. En nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda, debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/07/09.**
 Virginia Paulino Vizcaíno..... 124
- **Tránsito. El ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara nulo el recurso de casación. 22/07/09.**
 Apolinar Cabrera Báez y La Unión de Seguros, C. por A..... 132
- **Despido injustificado. El establecimiento de la fecha en que se origina un despido es una cuestión de hecho, que corresponde determinar a los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando los jueces, al formar su criterio al respecto, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 29/07/09.**
 Moisés Elías Castro Jiménez Vs. Harvard Institute, S. A..... 142

*Primera Cámara
 Cámara Civil y Comercial de la
 Suprema Corte de Justicia*

- **Simulación de venta y nulidad de divorcio. La excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y,**

como tal, puede ser suplida de oficio y propuesta por primera vez en segundo grado de jurisdicción. Rechaza. 01/07/09.

Ana Mercedes Vásquez Cordero Vs. Ana Mercedes Brito 153

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. No se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate. Rechaza. 01/07/09.**

Empresa Sanchera, C. por A. Vs. Sarah Musa de Capurro y compartes 160

- **Partición de bienes de la comunidad. Si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes. Artículo 45 de la Ley 834 de 1978. Casa por vía de supresión y sin envío. 01/07/09.**

Luzgardo Félix Vs. Mireya Pérez Carrasco..... 168

- **Demanda en resciliación de contrato y desalojo. El artículo 55 de la Ley 317 de 1968, crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate. Casa y envía. 01/07/09.**

Sale Liliana Nieves Vs. Martina Germosén 176

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. El mandatario, en el cumplimiento de su mandato, no puede ejercer contra el deudor de su mandante acciones judiciales a título personal, toda vez que esa prerrogativa es de la incumbencia exclusiva de su mandante. Artículo 1984 del Código Civil. Casa y envía. 01/07/09.**

José Antonio González de Lemos Vs. Rafael Ledesma 183

- **Partición de bienes relictos. Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos, sin haber sido éstos objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance y naturaleza de los mismos. Casa y envía. 01/07/09.**

Magalys Marides Pérez Vda. Samboy Vs. María Altagracia
Vidal Cuesta..... 191

- **Partición de bienes relictos. No se produjo la prueba de la existencia de agravio alguno provocado por dicha irregularidad de forma, como dispone la parte final del artículo 37 de la Ley 834. Rechaza. 01/07/09.**

Arelis de los Santos Araujo y compartes Vs. Joselyn Jiménez Gutiérrez..... 197
- **Demanda en partición de bienes sucesorales relictos. Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple indicación “de haber examinado los documentos”, sin que haya constancia en la sentencia de la depuración, análisis y ponderación de que fueron objeto los mismos. 01/07/09.**

Robert Reyes Ruiz Vs. Luis María Reyes y compartes..... 204
- **Desalojo y entrega de inmueble. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Declara inadmisibile el recurso de casación. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 01/07/09.**

Cosme José Gell Brown Vs. Aladino Henríquez..... 210
- **Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso. El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que los recurrentes manifestaran en el mismo. 01/07/09.**

Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes Vs. Sociedad Bíblica Dominicana, Inc. 214
- **Reclamación de daños y perjuicios. La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 01/07/09.**

Molinos Dominicanos, C. por A. y La Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Roberto Minagorris Uría..... 220

- **Demanda civil en desahucio. La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 01/07/09.**
 Víctor Andrés Castillo Hernández Vs. Luis Manuel Adames 226
- **Partición y liquidación de bienes de la comunidad conyugal. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Casa por vía de supresión y sin envío. 01/07/09.**
 Elía Mojica Vs. José Acevedo 232
- **Demanda en cobro de pesos y desalojo. Si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen. Artículo 48 de la Ley 834-78. Casa y envía. 01/07/09.**
 Luis Rodríguez Rosario Vs. María Magdalena Zouain Vda. Zaiek 238
- **Demanda en desalojo. No obstante haber articulado los recurrentes sucintamente los medios que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra la sentencia. Rechaza. 01/07/09.**
 José Manuel Portela Alonzo Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba
 y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba 244
- **Reparación de daños y perjuicios. El documento aportado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. 01/07/09.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Carmen Rosa Fermín de Reynoso 250
- **Nulidad de legitimación. Si bien se admite que el medio deducido del exceso de poder opera la suspensión del recurso interpuesto, no lo es menos que la jurisprudencia ha sido**

constante al admitir su admisibilidad inmediata en caso de exceso de poder, cuando se plantea la violación de una regla de orden público. Rechaza. 01/07/09.

Francisca Ellis Muñoz Rosado Vs. Dary Manuel Muñoz Bencosme y compartes..... 256

- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres.** No es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada. Declara inadmisibile. 01/07/09.

Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu Vs. Ubalda Green Capois..... 269

- **Reparación de daños y perjuicios.** Los cinco medios planteados por la recurrente, se refieren a hechos y razonamientos que no fueron presentados por ella a la ponderación y escrutinio de la Corte, por lo que los referidos medios devienen no ponderables. Casa y envía. 01/07/09.

Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Sederías California, C. por A. y Seguros Universal, S. A..... 276

- **Solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios de abogados.** Si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia como medio de casación, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente por ante los jueces de lo principal. Rechaza. 01/07/09.

Ramón Emilio Concepción Vs. Mercedes Reyes Encarnación..... 291

- **Costas y honorarios de abogados.** La sentencia impugnada se limitó a motivar el rechazo de la solicitud de reapertura de debates, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción respecto al recurso de impugnación de que estaba apoderada. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 01/07/09.

Florentino Galindo Iglesias Vs. Narciso Eusebio Heredia Peralta 300

- **Demanda en referimiento en entrega de matrícula y de placa.** La nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el

agravio que le haya causado la irregularidad. Artículo 37 de la Ley 834 del 1978. Rechaza. 01/07/09.

González Moto-Préstamo Vs. Domingo Mercedes Castro 306

- **Demanda en validez de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios. El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Artículo 1319 del Código Civil. Casa y envía. 08/07/09.**

Gloria María Hernández Vs. Instituto Nacional de Recursos
Hidráulicos (INDRI)..... 314

- **Demanda en rendición de cuentas. No ha sido posible verificar eficazmente si los elementos de juicio retenidos por la Corte corresponden a la convicción de que se está en presencia de una delegación de funciones, para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 08/07/09.**

José Rafael Rodríguez Soldevilla Vs. RAY-O-VAC Dominicana
Republic, S. A 326

- **Demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres. El examen de la sentencia impugnada revela que los medios denunciados en su memorial por el recurrente no fueron propuestos oportunamente por ante la Corte. Declara inadmisibile. 08/07/09.**

Martín Miles Semich Vs. Mabel Elizabeth Semich..... 334

- **Demanda en referimiento en revocación de designación de secuestrario judicial. La designación del secuestrario judicial cesa cuando la sentencia que intervenga sobre el fondo sea ejecutada; sin embargo, mientras no sea ejecutada dicha decisión, a menos que la misma disponga lo contrario, los bienes quedan bajo la guarda de los secuestrarios. Rechaza. 08/07/09.**

Julia Noboa Vda. Dotel y compartes Vs. Julio César Dotel
y compartes..... 339

- **Demanda civil en reparación de daños y perjuicios. La Corte retuvo que la parte demandante “fue afectada ostensiblemente con la pérdida de su garantía hipotecaria”; tales imprecisas concepciones no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este**

caso se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios. Casa y envía. 08/07/09.

María Elizabeth Walther Vs. Rubén Rosa Rodríguez..... 345

- **Demanda en cobro de alquileres y desalojo. El tribunal apoderado de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres deberá sobreeser el conocimiento de la demanda si comprueba que el inquilino, previo a conocerse la audiencia del desalojo, cumplió con el pago de los alquileres. Artículo 13 del Decreto 4807. Casa y envía. 08/07/09.**

Elpidio Antonio Castillo García Vs. Pascual Eladio Cabrera González 353

- **Demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/07/09.**

Juan Raymundo Cuevas Javier Vs. Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán 361

- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada. Declara inadmisibile. 08/07/09.**

Rafael Abad Soto González Vs. Francisco Manuel Mercedes..... 371

- **Demanda en devolución de historiales clínicos. El objetivo de la astreinte es lograr que el deudor cumpla un mandato fijado por el juez mediante una sanción pecuniaria por día, semana o mes en que éste retarda el cumplimiento de la obligación determinada mediante la resolución judicial. Casa y envía. 15/07/09.**

VIP Laser Clínic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres..... 377

- **Demanda en resiliación de contrato y desalojo. La Corte omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba el sobreesimiento del recurso de apelación, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes**

de toda consideración atinente al fondo del litigio. Casa y envía. 15/07/09.

Alberto Enrique Cabrera Vásquez Vs. Flor María Nivar Uribe..... 385

- **Demanda en referimiento. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle los medios en que lo funda. Rechaza. 15/07/09.**

Gustavo Lara y Federico Lara Vs. José Domingo Rojas Pereyra 391

- **Demanda en partición de bienes. Cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, el recurso es inadmisibile con respecto a otras, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse. 15/07/09.**

Magio Mojica de Jesús Vs. Miriam Josefina Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez..... 397

- **Demanda en rescisión de contrato y desalojo. La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. 15/07/09.**

Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez Vs. Otto José Rivera..... 404

- **Demanda en validez de embargo. Al comprobarse que el recurrente fue citado a la audiencia y no compareció, fue dictado en su contra, correctamente por la Corte, el defecto por falta de concluir, razón por la cual es incierto que le fue vulnerado su derecho de defensa. Rechaza. 15/07/09.**

Miguel Olavarrieta Vs. Bancredicard, S.A..... 410

- **Demanda en divorcio de incompatibilidad de caracteres. Si se interpone apelación en lugar de impugnación, aun cuando no ha sido reglamentado, ha sido decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile. Artículo 19 de la señalada Ley 834. Rechaza. 15/07/09.**

Marcos Tulio Cepeda Cruz Vs. Carmen Filomena Castro de Cepeda... 415

- **Demanda en desalojo. La apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 15/07/09.**
Antonio Andrés Morey Guzmán Vs. Adib Bassa 420
- **Demanda civil en nulidad de venta. Los jueces del fondo gozan de un poder discrecional en esta materia; la apreciación que hacen, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido, escapa al control de la casación. Artículo 1328 del Código Civil. Rechaza. 15/07/09.**
Felipa Castillo Vs. Francisca Cruz Gondre 427
- **Demanda en cobro de pesos. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 15/07/09.**
Germán Antonio Infante Vs. Anselmo Antonio González Garrido 433
- **Demanda civil en desalojo por desahucio. El motivo precedente ha sido concebido en términos muy generales, ya que el juez acogió en su decisión el recurso de apelación, y revocó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo. Casa y envía. 15/07/09.**
Felipe Nelly Martínez Vs. María Altagracia Robles 440
- **Demanda en desalojo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación “res devolvitur ad indicem superiorem, resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado. Casa y envía. 15/07/09.**
Arie Winter y Martire Germán Vs. Héctor Pánfiro Rodríguez 446
- **Demanda en validez de embargo retentivo. La Corte consideró que la sentencia que servía como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo en cuestión, no tenía la autoridad de la cosa juzgada, haciendo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 15/07/09.**

- Reyes Salvador Pérez Velázquez Vs. Consorcio Nizao
(Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco)..... 452
- **Demanda civil en cobro de alquileres. El tribunal, en sus motivaciones, no ponderó las conclusiones sobre la validez de la oferta real de pago planteada en audiencia, por lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir y por falta de motivos. Casa y envía. 15/07/09.**
Berta Esther Almonte Paredes Vs. América Álvarez..... 458
 - **Solicitud en aprobación de gastos y honorarios de abogado. La Corte hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 15/07/09.**
Rafael Franco Vs. Aldo Rafael Rosario 464
 - **Cobro de valores y validez de medidas conservatorias. La parte recurrida, no solicitó en sus conclusiones, el pago de un cinco por ciento (5%) de interés anual, ni ningún otro, en adición a la condena principal, por lo que es evidente que la Corte al decidir en la forma que lo hizo falló ultra petita, es decir dió más de lo solicitado. Casa y envía. 15/07/09.**
Luis Alberto Bueno Polonia y compartes Vs. María Altagracia
Bueno Ovalles de Morales..... 472
 - **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 15/07/09.**
Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA) Vs. Ramón
Hipólito Veras Rodríguez 480
 - **Demanda comercial en nulidad de venta con pacto de retroventa y daños y perjuicios. Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa y envía. 15/07/09.**
Ángel Adolfo Matos Pujols Vs. Luis Antonio Beltré Garrido 488

- **Demanda civil en rescisión de contrato y desalojo.** En materia civil, las facultades que la ley le confiere a los jueces se limitan esencialmente a la libertad de apreciar las pruebas y documentos sometidos a su consideración sin que estas prerrogativas se extiendan hasta permitirle al juez civil actuar por iniciativa propia. Casa por vía de supresión y sin envío. 15/07/09.
 Norvio Adams Vs. Alba Selene Burroughs..... 495
- **Acción de amparo.** El principio según el cual las decisiones de la justicia represiva tienen la autoridad de la cosa juzgada y se imponen al juez apoderado de un proceso civil, se aplica exclusivamente a las disposiciones de la sentencia civil que son necesarias e indispensables para la solución del proceso penal. Declara inadmisibile. 22/07/09.
 Estado Dominicano Vs. Provisiones Marte & Reyes, C. por A..... 502
- **Demanda en validez de embargo retentivo u oposición.** El Presidente de la Corte, al acordar la suspensión provisional requerida, omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, como tampoco ponderó los casos excepcionales en que el Presidente de la Corte puede ordenar la suspensión. Casa y envía. 22/07/09.
 Carlos Guerrero y compartes Vs. Leonel Almonte..... 509
- **Demanda en referimiento en levantamiento de oposición.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza el recurso de casación. 22/07/09.
 Terrafruta, S.A. Vs. Melysol, S.A..... 525
- **Demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 22/07/09.
 Manuel Vargas Vs. Demetrio Muñoz y Alfonso E. Roque 531
- **Violación de propiedad.** La suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada se produjo sin motivo

alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que permitan comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos entra dentro de los poderes de este magistrado. Casa y envía. 22/07/09.

Abigail Reyes Díaz compartes Vs. Amado Pourie y Domingo R. Montilla 536

- **Demanda en daños y perjuicios. La Corte sí se pronunció sobre los pedimentos hechos por la recurrente en la apelación incidental, y dió para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en el citado fallo en las violaciones denunciadas. Rechaza. 22/07/09.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) Vs. María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba..... 543

- **Demandas en validez de ofrecimiento real de pago y en ejecución de contrato de arrendamiento con promesa de venta de inmueble. El hecho de que el recurrente haya iniciado un procedimiento por ante el tribunal de tierras, no significa que no tenga interés en que se revoque la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte en materia civil, puesto que también la sentencia que se produzca en la jurisdicción de tierras es susceptible de ser recurrida en casación, luego de agotar los dos grados, por ser una jurisdicción completamente distinta a la civil. Rechaza. 22/07/09.**

Cinema Centro Dominicano, S. A. Vs. Juan de Dios Hernández..... 553

- **Demanda en referimiento en designación de secuestro judicial. Si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución en la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo, o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Artículo 20 de la Ley No. 834. Casa. 22/07/09.**

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Erwin R. Acosta Fernández 562

- **Demanda civil en cobro de pesos. Los puntos que ataca el recurso, como la apreciación de pruebas y hechos, son**

cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad, o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 22/07/09.

Antonio Cortorreal Vs. Pedro Antonio Toribio Martínez 568

- **Demanda en referimiento en suspensión de ejecución. Las decisiones en referimiento que en ocasión de un recurso de apelación suspenden la ejecución provisional de la sentencia apelada, no lo son por tiempo indefinido, sino hasta tanto se decida el fondo de la apelación interpuesta. Rechaza. 22/07/09.**

Rumaldo Antonio Tavárez Fernández Vs. Felipe Alberto Almánzar..... 575

- **Demanda en referimiento. Cuando el juez determinó que para designar un secuestrario judicial era necesario determinar si ciertamente era accionista para que la decisión no se convierta en un acto injusto, lo hizo sin estatuir sobre el fondo de la apelación de la ordenanza de referimiento y dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos sin desnaturalizarlos. Rechaza. 22/07/09.**

Dennis Cabrera Marte Vs. Calzatec, S. A..... 581

- **Demanda en liquidación. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte; con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia. Declara inadmisibile. 22/07/09.**

Carlos Guerrero y compartes Vs. Centro Financiero Banco Universal, S. A..... 588

- **Demanda en referimiento. La deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia, y las menciones relativas a la publicidad no están sujetas a frases sacramentales. Rechaza. 22/07/09.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S.A..... 605

- **Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia. La ley es clara al establecer que el tribunal que está apoderado de la apelación es el que puede, en el curso de la**

instancia de apelación, suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y no otro tribunal. Casa la ordenanza dictada. 22/07/09.

Oscar Salcedo Beato Vs. Rafael Oleaga Helena Regalado
y Edita Mercedes Castro Cordero..... 612

- **Demanda en cobro de pesos. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas. Rechaza. 22/07/09.**

Aníbal Julio Figuereo Vs. Félix De los Santos Alcántara 618

- **Demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en el acto sometido. Da acta del acuerdo. 22/07/09.**

Pedro Fermín Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco..... 626

- **Demanda civil en daños y perjuicios. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación sobre la procedencia o no de medidas de instrucción se enmarca dentro del poder soberano de los jueces del fondo, por lo que estos no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando la ordenan, sea que, le hayan sido solicitadas, y aun de oficio. Rechaza. 22/07/09.**

Miriam González de Alcántara Vs. Pedro Antonio Toribio
Martínez 632

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también por el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando que el guardián de la cosa es el que tiene la dirección y el control de ésta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 22/07/09.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Carlos
Curiel Guzmán..... 638

- **Demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su**

recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 22/07/09.

Castle Operadora Hotelera, S. A. Vs. Almacenes Gutiérrez..... 647

- **Demanda en validez de embargo retentivo u oposición. La suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos entra dentro de los poderes de este magistrado. Casa y envía. 22/07/09.**

Carlos Guerrero y compartes Vs. Financiero Banco Universal, S. A. y compartes 654

- **Demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 22/07/09.**

Juana Carpio Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco 671

- **Demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 22/07/09.**

Juana Carpio Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco 678

- **Procedimiento de embargo inmobiliario. Ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, esto es, en el momento de la subasta, ella tiene autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 22/07/09.**

Freddy Antonio Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A..... 684

- **Demanda en reivindicación de acciones. Procede admitir la certeza de los agravios contenidos en los medios examinados, concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como la violación a los artículos 36 y 51 del Código de Comercio. Casa y envía. 29/07/09.**

Parkhills Associates, S. A. Vs. Saludcoop, E.P. S..... 691

- **Demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos. Para supeditar la ejecución de una sentencia foránea a la obtención o no de un exequátur judicial, debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión de que se trate. Casa y envía. 29/07/09.**
 Capital National Bank Vs. Comercio del Exterior del Caribe (COMEXCA) y Rafael Adriano Mota..... 704
- **Demanda civil en desalojo. El recurrente le notificó a la recurrida un acto mediante el cual desiste de su recurso de casación, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en su acto sometido. Da acta de desistimiento. 29/07/09.**
 Jorge Rodríguez Telemín Vs. América Tuma Chachín 711
- **Demanda en rescisión de contrato de venta de acciones, en restitución de patrimonio social y daños y perjuicios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, siendo preciso indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal. Rechaza. 29/07/09.**
 Andrés Milcíades Tejada Abreu y compartes Vs. Roberto José Pelliccione y compartes 716
- **Demanda civil en rescisión de contrato. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 29/07/09.**
 Jacinto Cabrera Pérez Vs. Paulino Ventura Pérez..... 726
- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Rechaza. 29/07/09.**
 Reyes Salvador Pérez Velázquez Vs. Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco) 732
- **Demanda en rescisión de contrato, pago de valores y daños y perjuicio. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés**

que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 29/07/09.

Baxter, S.A., (Fenwal Division) Vs. Pedro Ramón Bello Cardona..... 740

- **Demanda en resolución de contrato de promesa de venta. La apreciación de los hechos es una cuestión de la soberana valoración de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos. Rechaza. 29/07/09.**

Plaza Central, S. A. Vs. Rafael Ricardo Morales Colomé..... 746

- **Demanda en suspensión de ejecución de auto. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta de desistimiento. 29/07/09.**

César Fonfrías Velez y compartes Vs. Michael Jacques Caudray y/o Aguafun, S. A. 754

- **Demanda en cobro de pesos. La Corte omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en apelación. La falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que la Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 29/07/09.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Orlando A. Sánchez Díaz.. 758

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Si bien es cierto que el memorial de casación no contiene fecha, dicha formalidad no acarrea ningún agravio a las partes recurridas, toda vez que la fecha en la cual es interpuesto es la fecha en que es depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 29/07/09.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Andrea Díaz y compartes..... 764

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, y la misma debe ser ejercida en el plazo previsto. Casa sin envío. 29/07/09.**

Luis Emilio Rosario González Vs. Manuel María Báez y compartes..... 772

- **Demanda en reconocimiento de paternidad.** Si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general, su ejercicio ha sido sometido, exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor. Rechaza. 29/07/09.

Domingo Enrique Soto Vs. Andrés Julio Soto Peña 779

- **Venta inmobiliaria en pública subasta.** En casación no se conoce en ningún caso el fondo del asunto, sino que la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que no se puede ordenar reapertura de debates. Rechaza. 29/07/09.

Freddy Antonio Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A..... 790

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición.** La institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar a la extradición. 01/07/09.

Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi..... 799

- **Violación de propiedad.** La señora V. D. de M. está ocupando las parcelas 11 y 17 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Monte Plata, y no la parcela 61 la cual reclaman, verificando la Corte a su vez que la actuación del tribunal de primer grado fue correcta. Rechaza. 01/07/09.

Vicenia Díaz Maiolo..... 831

- **Robo.** Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordadas con el perjuicio sufrido. Casa con envío. 01/07/09.

José René Caraballo Laza 840

- **Acción de amparo.** La sentencia emitida por un juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Artículo 29 de la Ley 437-06. Casa y envía. 01/07/09.

Consejo Nacional de Control de Drogas y compartes 848
- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte incurrió en una errada motivación, ya que se trata de la ejecución de una garantía económica impuesta al imputado, la cual está reglamentada por el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, está incluida dentro del parámetro del artículo 245. Casa y envía. 01/07/09.

Seguros Cibao, S. A. 856
- **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 01/07/09.

Felipe Antonio Grullón Tejada y compartes..... 861
- **Estafa.** La Corte ofreció motivos suficientes, claros y precisos que permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley fue debidamente aplicada, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 01/07/09.

Charles Reid Bonetti 876
- **Archivo del proceso.** La recurrente debió, en caso de objeción al citado archivo, indicárselo al Ministerio Público por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo y no como erróneamente accionó la recurrente al depositar su objeción por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi. Artículo 282 del Código Procesal Penal. Rechaza. 01/07/09.

Elba Australia Estévez Hernández vda. Luna..... 886

- **Tránsito.** La Corte no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias, en cuanto a lo planteado por los recurrentes, respecto al monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, para justificar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado. Casa y envía. 01/07/09.

Rogelio Gómez Francisco y compartes 897
- **Tránsito.** El tribunal de primer grado no estableció la apreciación y valoración de un modo integral del medio de prueba conjuntamente con las demás pruebas producidas en el juicio. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 01/07/09.

Luis Manuel Peguero Antigua y compartes 907
- **Revisión Penal.** El documento depositado para fines del presente recurso de revisión, ya había sido depositado en el proceso y examinado por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal deviniendo, en consecuencia, el presente recurso inadmisibile. Rechaza. 01/07/09.

Euclides Ramírez Tejada 914
- **Extradición.** El requerido en extradición expresó su voluntad de marcharse para enfrentar los cargos que pesan en su contra; por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. Declara que no ha lugar a estatuir. 06/07/09.

Rudi González (a) Rudi Rafael González Tavera 922
- **Traslado ilegal de un menor de edad.** La Corte incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 406 de la Ley 136-03, al razonar en base a los hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, que los mismos son sancionados por las disposiciones del citado artículo, el cual sanciona al que promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un niño, niña o adolescente al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación. 08/07/09.

Azhar Daud Khan y Suany Brea Casals 928

- **Tránsito.** Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, situación que genera una indefensión de la recurrente, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 08/07/09.
 Anny Elizabeth Hidalgo Valerio 940
- **Estado de gastos y honorarios.** Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación. Casa y envía. 08/07/09.
 José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos,
 C. por A. 949
- **Estafa.** No han sido debidamente ponderados los elementos de hechos y circunstancias que concurrieron para la configuración de las infracciones que sustentan la querrela interpuesta por los hoy recurrentes contra los imputados, a fin de justificar la no comisión de los hechos por parte de éstos, incurriendo de este modo en falta de base legal. Casa y envía. 08/07/09.
 Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez ... 957
- **Tránsito.** La Corte no brindó motivos suficientes respecto a los medios expuestos por los hoy recurrentes en su escrito de apelación, toda vez que hizo suyas y transcribió las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, y además se limitó a reproducir los textos legales sobre los cuales se basó la imputación, sin realizar un análisis de lo expuesto por el imputado. Declara con lugar el recurso de casación. 08/07/09.
 Eduardo Silvestre y compartes 968
- **Cheques.** La emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales. Rechaza el recurso de casación. 08/07/09.
 Reynaldo Fernández Ramos 975
- **Golpes y heridas.** El recurrente fue condenado sin que se aportara ninguna prueba contundente, toda vez que no existe

acta de defunción a tales fines, ni certificado de análisis forense que confirmara el fallecimiento del occiso a consecuencia de la supuesta agresión. Casa y envía. 08/07/09.

Favián Cabrera Noesí..... 983

- **Tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le son aportadas y a dar mayor credibilidad a las declaraciones de un testigo en relación a las de otro, lo que escapa al control de la casación, cuando no se comete alguna desnaturalización. Casa. 08/07/09.

José Miguel Alberto Quiroz y compartes 988

- **Extradición.** Toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado. Ha lugar a la extradición. 15/07/09.

José Manuel Vásquez Nibal (a) chelo 999

- **Extradición.** En materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas presentadas como pruebas, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena. Ha lugar a la extradición. 15/07/09.

Octavio de Lemos 1023

- **Tránsito.** La Corte no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa y envía. 15/07/09.

Marino Antonio Gutiérrez y compartes 1045

- **Agresión sexual.** La Corte convalidó una sentencia que declaró culpable a C. R. B. por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero que sin embargo le aplicó la sanción establecida por el artículo 332 numeral 2 de esa ley, lo que es

un error, ya que ese último texto impone sanciones a los que incurren en incesto. Casa. 15/07/09.

Confesor Ramírez Boció 1055

- **Tránsito. La Corte no respondió todas las conclusiones vertidas por los abogados a cargo de la defensa del imputado limitándose a rechazar su recurso sólo ponderando lo relativo a la violación de la presunción de inocencia, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa y envía. 15/07/09.**

Cástulo Ruiz Sierra y Unión de Seguros, C. por A. 1061

- **Violación de propiedad. Contrario a lo expresado por la Corte, el recurrente desarrolló su recurso de apelación, razón por la cual la Corte estaba en condiciones de analizar y resolver lo propuesto por dicho recurrente, y en consecuencia, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 15/07/09.**

Vicente Celedonio de Sena..... 1067

- **Tránsito. Aun cuando la Corte no hace corrección en el dispositivo del error material existente, sí establece la existencia del mismo en el cuerpo de su sentencia. Rechaza. 15/07/09.**

Mario Antonio Tavárez Reyes y Seguros Pepín, S. A..... 1074

- **Tránsito. Conforme lo dispone el Código Procesal Penal, la notificación de toda sentencia tiene una doble finalidad: la primera que comience a correr el plazo de cualquier recurso puesto al alcance de las partes, y en segundo lugar, que el interesado pueda conocer las razones por las cuales el fallo le fue adverso y pueda articular los motivos de su recurso. Rechaza. 15/07/09.**

Jaime Bonilla Reynoso y Seguros Pepín, S. A..... 1082

- **Tránsito. Los jueces, en su rol de garantes de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, pues tales hechos son los que concretan la norma. Casa y envía. 15/07/09.**

Hilario Antonio Mejía y La General de Seguros, S. A. 1088

- **Tránsito. El fallo contiene motivos suficientes que sustentan lo decidido por la Corte. Los recurrentes no han podido acreditar**

el vicio, y como se ha dicho previamente, de la lectura del fallo impugnado no se deduce tal situación. Rechaza. 15/07/09.

Miguel del Pozo Pérez y compañía Dominicana de Seguros, C. por A.1095

- **Tránsito. En materia de accidentes de tránsito, las dos faltas deben coincidir, de tal suerte, que si no existe falta penal, tampoco puede haber una falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra. Casa sin envío. 15/07/09.**

Francisco de Jesús Polanco de Jesús 1103

- **Tránsito. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 22/07/09.**

Marino Rafael de la Cruz y compartes 1110

- **Tránsito. Si bien es cierto que la Corte a-qua incurrió en motivos erróneos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue objeto, no es menos cierto que la parte dispositiva es correcta, toda vez que carece de interés la presentación de un recurso contra una sentencia que fue modificada previo al recurso de apelación presentado y es la vigente. Rechaza. 22/07/09.**

Seguros Cibao, S. A. 1120

- **Violación de propiedad. La pertinencia de las nulidades procesales por irregularidades de forma alegadas en este caso, está supeditada a la prueba del agravio que le causa la misma al hoy recurrente. Casa y envía. 22/07/09.**

Francisco Rodríguez 1127

- **Solicitud de libertad condicional. Con posterioridad a la interposición del recurso de casación, el Procurador General de la Corte, depositó un escrito de desistimiento por falta de interés, toda vez que la decisión recurrida es sobre una libertad condicional, decisión esta que ha sido revocada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. No ha lugar a estatuir. 22/07/09.**

Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata 1135

- **Tránsito.** El recurrente se considera comitente por no haber realizado el traspaso del vehículo a través de una transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos o mediante un acto de venta debidamente registrado en la oficina del Registro Civil. Rechaza. 22/07/09.

Emilio Alfredo Carrasco 1141
- **Estafa.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de casación. 22/07/09.

Andrés Alejandro Aybar Báez 1151
- **Drogas y sustancias controladas.** Al estar el imputado guardando prisión, y no haber sido trasladado al tribunal para la lectura íntegra de la sentencia, no puede computarse el plazo del recurso de apelación a partir de la fecha de la referida lectura, sino a partir de la notificación de la decisión realizada al imputado, en razón de que su no comparecencia al tribunal no puede atribuírsele a él, sino a quienes no realizaron su traslado a la sala de audiencia desde el penal en donde está recluso. Casa y envía. 22/07/09.

Rafael Boanerges Díaz Chalas 1173
- **Envenenamiento.** El documento depositado para fines del presente recurso de revisión, no se enmarca dentro del contenido del referido numeral a fines de impugnar la sentencia condenatoria objeto del recurso. Artículo 428 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso de revisión. 22/07/09.

Rafael Aybar 1178
- **Trabajo realizado y no pagado, pagado y no realizado.** La apelación es un recurso ordinario, que provoca un nuevo examen de la relación controvertida y hace adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, conforme a la jerarquía y demarcación determinada por la ley. Casa sin envío. 22/07/09.

Miguel Ángel Concepción Ulloa 1185
- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte hizo un análisis de los hechos y elementos fácticos del proceso, ofreciendo

para justificar su dispositivo, una clara, precisa y suficiente motivación. Rechaza. 29/07/09.

Federico Guillermo Polanco Ríos..... 1191

- **Robo.** La Corte no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la sanción a imponer, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa y envía. 29/07/09.

Hairo Luis de los Santos..... 1201

- **Drogas y sustancias controladas.** Si bien es cierto que la Corte no valoró el aspecto relativo a la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que esa situación no causó ningún agravio al recurrente. Rechaza. 29/07/09.

Domingo Antonio Fernández del Rosario 1207

- **Tránsito.** Aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa el aspecto civil y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. 29/07/09.

Ramón Emilio Sánchez Paula y compartes 1213

- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y ordena el envío. 29/07/09.

Danny Asmín Hidalgo Núñez..... 1220

- **Tránsito.** El hecho de la Corte hacer constar en la descripción de los antecedentes del proceso, datos diferentes a los del que se analiza, evidentemente que se trata de un error material, toda vez que al transcribir el dispositivo de la sentencia que se examina, lo hace sobre el correspondiente. Casa la indemnización impuesta y procede a fijarla. 29/07/09.

Remmy Miguel Hiciano Bretón y compartes 1232

- **Libertad provisional bajo fianza.** Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza procedentes de la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ser impugnados en casación. Artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile. 29/07/09.
Elvys Santana Santana 1243

- **Cheques.** En la especie el cheque fue presentado al cobro fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, por lo que perdió por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de esa ley, pero es claro que en virtud de la parte in fine del artículo 52 conserva las acciones ordinarias. Casa por vía de supresión y sin envío. 29/07/09.
Nelson Enmanuel López Alba y Un Auto, S. A. 1246

- **Urbanización y ornato público.** La decisión había sido recurrida en apelación por la recurrente, por lo que la misma perdió la oportunidad de incoar el recurso viable en este caso, que como se expresa anteriormente era el recurso de casación. Artículo 425 del Código Procesal Penal. Rechaza. 29/07/09.
Pura Adalgisa Medina P. 1254

- **Tránsito.** El artículo 124, ordinal 2, de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, si ciertamente permite la condenación de los tenedores de póliza, es a condición de que se determine que sean comitentes del conductor del vehículo. Casa y envía. 29/07/09.
Tomás Dipré Lorenzo..... 1258

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
Corte de Justicia*

- **Demanda laboral.** Los documentos cuya falta de ponderación pueden dar lugar a la casación de una sentencia, son aquellos que por su importancia pueden hacer variar la decisión adoptada por la corte. Rechaza. 01/07/09.
Manta Divers, S. A. Vs. Cándido Severino Solimán y compartes 1271

- **Demanda laboral por despido injustificado. Nada obsta que el trabajador pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibo de descargo, en los que manifieste la renuncia de derechos. El hecho de que este reciba un pago, ya sea en efectivo o mediante cheque, no constituye una demostración de que se ha producido ese acuerdo o esa renuncia. Rechaza. 01/07/09.**

Bodega Los Famosos y Dario G. Santiago Vicioso Vs. Elvis Adolfo Tobal Santana 1281
- **Demanda laboral. La expedición de un recibo de descargo por un trabajador, después de haber finalizado el contrato de trabajo, manifestando conformidad por los valores recibidos en ocasión de dicha terminación, impide al trabajador formular reclamaciones futuras derivadas de dicha relación. Rechaza. 01/07/09.**

Ney Marrero Florián Vs. Industrias Meteoro, C. por A. 1289
- **Demanda laboral. No se le puede atribuir falta a un tribunal por no haber decidido sobre aspectos que no estuvieron dentro de la controversia de las partes, siendo éstas últimas las que pueden ser presentadas como medios de casación para pedir la nulidad de la sentencia impugnada. Rechaza. 01/07/09.**

Lorenzo Asencio Portes Vs. Santo Domingo Country Club, Inc. 1296
- **Demanda laboral. Los jueces del fondo tienen facultad para apreciar que un trabajador no ha recibido los valores consignados en un recibo de descargo, donde él expresa haber recibido conforme dichos valores, si de la ponderación de la prueba aportada por las partes se determina que la entrega no se produjo. Rechaza. 01/07/09.**

Luchi Trejo Rojas y Darío Fernández Vs. Gendris José Torres 1305
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 01/07/09.**

Jhonathan González Vs. José Luis Guzmán López 1313
- **Demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales. La presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo al considerar la existencia de**

un contrato de trabajo en toda prestación de servicio, es juris tantum. Rechaza el recurso de casación. 01/07/09.

Humberto Enrique Salazar Caraballo Vs. Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A. 1316

- **Demanda en referimiento y suspensión provisional de sentencia. El Juez Presidente de la Corte de Trabajo puede, en todo momento, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo. Artículos 539 y 663 del Código de Trabajo. Rechaza. 01/07/09.**

Jorge Bautista Pérez Vs. La Altagracia Industrial, S. A. 1324

- **Demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, por cualquier irregularidad, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 01/07/09.**

Juan Esteban Martínez Tavarez Vs. MINECON, S. A. 1330

- **Demanda laboral. La presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar que en toda prestación de un servicio personal existe un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que permite al demandado demostrar que la misma es generada por otro tipo de relación contractual. Rechaza. 01/07/09.**

Simón Beato Brito y compartes Vs. Medsorb Dominicana, S. A. 1336

- **Demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por despido injustificado. Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa y envía. 01/07/09.**

Industrias Banilejas, C. por A. Vs. José Luis López 1347

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 01/07/09.**

Constructora Hiraldo, S. A. Vs. Germán Henríquez 1355

- **Demanda laboral.** Cuando el empleador, para justificar un despido invoca la comisión de más de una falta, el tribunal apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado está en la obligación de examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas atribuidas al trabajador. Casa y envía. 01/07/09.

Quala Dominicana, S. A. Vs. César Hilario Cunillera 1358
- **Demanda laboral por despido injustificado.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 01/07/09.

Luis Franco Sanó Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. 1365
- **Demanda de cobro de prestaciones laborales.** En las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador. Rechaza. 01/07/09.

Laboratorios Rysell, S A. Vs. Rusbel Ariel Florián Méndez 1371
- **Demanda laboral.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 08/07/09.

Minerva Vidal Recio Vs. Transamérica Hoteles, S. A.
(Reinassance Jaragua Hotel & Casino) 1379
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.

Julio César Mojica Amayo Vs. Agente de Cambio Caribe
Express, C. por A. 1386
- **Demanda laboral.** No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 08/07/09.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) Vs. Eddy Ramón Rodríguez Peralta.....	1389
• Demanda laboral. La comisión de una falta a cargo del trabajador o del empleador puede dar lugar a daños y perjuicios, los cuales deben ser apreciados por los jueces del fondo, quienes determinarán el monto de la indemnización que deberá pagar la parte que ha incurrido en falta. 08/07/09.	
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Santos Medina Medina.....	1395
• Demanda laboral. El tribunal basó su fallo en la ponderación de las pruebas aportadas, al formar su apreciación de que la recurrente no demostró la falta atribuida a la demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo. Rechaza el recurso de casación. 08/07/09.	
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Alba Iris Angustia Marrero.....	1406
• Demanda laboral. Para presumir la existencia de un contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que la persona que lo invoca demuestre haber prestado un servicio personal a la que pretende es su empleadora. Rechaza. 08/07/09.	
Félix Paulino Vs. Ana Francisca Carrasco.....	1413
• Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.	
Claudio Corradini Vs. Pelicano Explorer, S. A. y Pelicano Sport	1419
• Litis sobre terreno registrado. Como se advierte, por los motivos precedentemente reproducidos, el tribunal comprobó y estableció que la acción ejercida por los recurrentes había prescrito y así se decidió correctamente. Rechaza. 08/07/09.	
Josefina Ramón Aragonés y compartes Vs. Eleodoro Ramón Acosta.....	1422

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 08/07/09.**
 Víctor Dotel Matos Vs. Cartones del Caribe, S. A. 1432
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.**
 Unipago, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1438
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.**
 Agente de Cambio Caribe Express, C. por A. Vs. Julio César Mojica Amayo 1441
- **Demanda laboral. El recurso de apelación incidental puede estar inserto en el mismo escrito de defensa presentado por el recurrido, siempre que presente los medios en que es sustentado el mismo y el petitorio correspondiente. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 08/07/09.**
 FCA Corporation, S. A. Vs. Claudia Peña Vargas y compartes..... 1444
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 15/07/09.**
 Elvira Haché Vs. Francia Cruz Paula 1456
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 15/07/09.**
 Industrias Meteoro, C. por A. Vs. Oriolis Escalante..... 1462

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación 15/07/09.**

Inversiones Privadas, S. A. Vs. Antonio Medina Portes 1465

- **Demanda laboral. En toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido. Casa y envía. 15/07/09.**

William Capellán Ferreras Vs. Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal..... 1472

- **Demanda laboral. La oferta real de pago seguida de consignación que tienen efectos liberatorios, son aquellas que se hacen válidamente por la totalidad de la suma adeudada. Casa y envía. 15/07/09.**

Olga Eufemia Mercedes Arias Vs. Corporación de Fomento Industrial 1480

- **Revisión por causa de fraude. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras. Declara inadmisibile por tardío. 15/07/09.**

Aurora Roustand Espino y compartes Vs. Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio..... 1490

- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho claros, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal. Rechaza. 15/07/09.**

Ulrico Sterr y Dieter Sterr Vs. Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A. 1496

- **Demanda laboral. Es potestativo de los jueces del fondo admitir el depósito de documentos cuya comunicación se produzca después del plazo señalado por la ley, para lo que es necesario**

que el interesado haya hecho reservas de dicho depósito en su escrito inicial. 22/07/09.

Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA) Vs. Juan Domingo Urbaéz Jiménez..... 1504

- **Demanda laboral. En grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se lleva a cabo en la misma audiencia donde se produce la tentativa de conciliación, a la cual las partes deben llevar los testigos que deseen presentar. Rechaza. 22/07/09.**

Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal Vs. Leonor García Hernández 1512

- **Demanda laboral. No es suficiente para establecer el monto que debe recibir un trabajador por concepto de participación en los beneficios, la determinación de la antigüedad del contrato de trabajo y el monto del salario devengado, pues el mismo depende de los beneficios que haya obtenido la empresa. Casa y envía. 22/07/09.**

Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM) Vs. Carmelina Mercedes Fernández 1518

- **Demanda laboral. El empleador que invoque haber pagado la participación en los beneficios a sus trabajadores, debe probar el pago realizado, no bastando para su liberación su simple alegato. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 22/07/09.**

Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM) Vs. Amantina De Jesús Gutiérrez 1526

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 22/07/09.**

Santa Altgracia Hernández de la Cruz Vs. Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo..... 1535

- **Demanda laboral. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está obligado a conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso de apelación que lo apodera esté limitado a ciertos aspectos. Rechaza. 22/07/09.**

Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) Vs. Antolín Capellán Mejía..... 1540

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 22/07/09.**
 Delvis Michael Cruz Cisneros Vs. Premium Lava Autos, S. A..... 1549
- **Demanda laboral por despido e indemnización. La presunción que hace el artículo 15 del Código de Trabajo, en el sentido de considerar que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es una presunción juris tantum. Rechaza. 22/07/09.**
 César Manuel Ramírez Vs. Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A. 1556
- **Demanda laboral. Cuando una persona física es demandada como empleadora y demuestra que actuaba en ocasión de una función directiva relacionada con empresa comercial debidamente constituida, la misma no puede ser condenada, en calidad de empleador, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados para la prestación de servicio en dicha empresa. Casa y envía. 22/07/09.**
 Matadero Mañón, C. por A. Vs. Rafael Sánchez Fernández..... 1563
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 22/07/09.**
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Guido Cloude..... 1571
- **Demanda laboral. Como las recurrentes en el desarrollo del medio propuesto se limitan a criticar la parte de la sentencia impugnada con la que resultaron favorecidas, el presente recurso carece de fundamento y de base legal. Rechaza. 22/07/09.**
 Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. Vs. Nicolás Bueno 1574
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando las leyes de procedimiento establecen el recurso de alzada en beneficio de la parte que ha sucumbido en un proceso, una vez interpuesto éste, impide a esa parte recurrente introducir o adicionar otro recurso nuevo. Rechaza. 22/07/09.**

- José del Carmen Martínez Vs. Amable Antonio Trujillo Rojas..... 1581
- **Demanda laboral. No es causa de tacha de un testigo la circunstancia de que el mismo labore en una empresa determinada o que no fuere empleado de la misma, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la sinceridad de las declaraciones de todo aquel que se encontrare en esas condiciones. Rechaza. 22/07/09.**
La Estancia Golf Resort, S. A. Vs. Sansón Severino Herrera y compartes..... 1594
 - **Demanda laboral. Al empleador no le bastaba demostrar que había inscrito al demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino que además correspondía a él probar que pagaba las cotizaciones en el momento oportuno, como una forma de liberarse de las acciones que pudiese ejercer el trabajador por los daños que le ocasionara su falta de cotización. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 22/07/09.**
Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM) Vs. Starling Alexander Pérez Rodríguez..... 1604
 - **Proceso de saneamiento. Las leyes procesales son retroactivas, en el sentido que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es sólo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva. Rechaza el recurso de casación. 22/07/09.**
Cristian Manuel Cardy Álvarez Vs. Santo Bienvenido Lara Cabral 1613
 - **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 22/07/09.**
Constructora LM, S. A..... 1620
 - **Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia. El apoderamiento del juez de los referimientos a los fines de lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia, se hace a través del depósito de un escrito contentivo de una demanda en ese sentido, independiente de la demanda sobre el fondo. Casa y envía. 22/07/09.**
Carlos José Aguasanta Ortega Vs. Cap Cana, S. A..... 1623

- **Demanda laboral. El escrito de defensa no puede ser excluido aunque haya sido depositado fuera del plazo legal, ya que sería prohiar un juicio de indefensión contra el recurrido, en este caso el empleador, contrario a la norma constitucional del derecho de defensa. Rechaza. 22/07/09.**

Carlos Manuel Mesa Montero Vs. Paneles Refrigerados Dominicanos, C. por A..... 1629
- **Demanda laboral. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 29/07/09.**

Joaquín Eduardo Martínez Francés Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 1637
- **Demanda laboral. Toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, presunción juris tantum, que admite la prueba en contrario, de donde resulta que la persona a quien se le presta un servicio personal puede destruir la misma con la presentación de hechos que revelen la existencia de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 29/07/09.**

Franklin Ramírez Rodríguez Vs. Mercasid, S. A..... 1643
- **Demanda laboral. En toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte. Rechaza. 29/07/09.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan I. del Villar y Glennys M. Rodríguez..... 1651
- **Demanda laboral. Al margen del contenido de un documento, señalando las especificaciones de una relación contractual, los jueces del fondo deben basar sus criterios sobre las modalidades y tipificaciones del contrato en los hechos que se les demuestren en el curso de un proceso. IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 29/07/09.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Joaquín Eduardo Martínez Francés..... 1659

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 29/07/09.**

Arturo Roble Barreto & Asociados y/o Arturo Robles Barreto Vs. Jena Dekenty Louis 1667

- **Demanda laboral. El recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación. Declara inadmisibile. 29/07/09.**

Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz Vs. Roberto Augusto Montás Soto 1672

Fé de Errata

- **Homicidio. Cuando el querellante ha promovido la acusación en tiempo hábil, no debe entenderse que el mismo ha desistido o perdido interés en el proceso, y por ende, aunque el Ministerio Público no haya presentado cargos, la sola acusación hecha por esta parte basta para no declarar la extinción de la acción penal. Artículos 85 y 271 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 02/03/07. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.**

María Nellys de la Paz viuda Báez y compartes 1679



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Rafael Félix Pérez.
Abogados:	Dres. Luis A. Florentino Perpiñan y Licdos. José Fernando Pérez Vólquez y Raúl Hamburgo Mena.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Uribe E. e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a la denunciante Darquiris Arias Guzmán ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Prado López Corniel, Carmen Celeste Menéndez Esteban, Alberto Jiménez, Catalino Ravelo y Manuel de Jesús Matos Hernández ratificando sus calidades como testigos a descargo;

Oído a Ana Silverio García Minaya, Lic. Juan Pérez Batista, Matilde García Minaya, Domingo Gustavo Félix Carvajal, magistrado Domitilio Ferreras Medina y magistrado Luis Alberto de la Cruz Medina ratificando sus calidades como testigos a cargo;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los Dres. Luis A. Florentino Perpiñan, conjuntamente con los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez y Raúl Hamburgo Mena ratificando sus calidades como defensores del magistrado Rafael Félix Pérez;

Oída a la señora Darquiris Arias Guzmán, Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al testigo de cargo Juan Pérez Batista, fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Pedernales en sus declaraciones y responder las preguntas que le formulan los magistrados, el representante del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al magistrado Domitilio Ferreras Medina, Juez de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona en su deposición y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al magistrado Luis Alberto Díaz de la Cruz, Juez de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al magistrado Domingo Gustavo Félix Carvajal, declarar que sobre las imputaciones en contra del magistrado Rafael Félix Pérez no puede informar absolutamente nada, no obstante respondió a las preguntas del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al testigo Dr. Prado López Corniel en sus declaraciones y responder las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al testigo a descargo Catalino Ravelo Rosa en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados de la defensa;

Oído al prevenido magistrado Rafael Félix Pérez en sus declaraciones y contestar a las preguntas que le formulan los magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados de la defensa;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que el tribunal tenga a bien a producir su descargo, producir su absolución, porque el mismo conforme al desmonte realizado por el Dr. Luis Florentino Perpiñan detallado de la acusación se ha demostrado en este tribunal el mismo no ha tenido la más mínima participación con ninguna de las acusaciones, que el honorable magistrado que representa a la sociedad Ministerio Público ha puesto sobre sus hombros y actuando así como siempre, haréis una sana y administración de justicia”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentos y dictaminar de la manera siguiente: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto el artículo 67.5 de la Constitución de la República; los artículos 65 numeral 2, 66 numerales 1, 10 y 14 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial. Concluimos de la siguiente manera: “ **Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, con la destitución”;

Visto el auto núm. 14-2009 de fecha 23 de marzo de 2009 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por cuyo medio llama en su indicada calidad a los magistrados José A. Uribe E., Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la causa disciplinaria que se le sigue al magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en la audiencia fijada en la fecha indicada, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que con motivo de varias denuncias en contra del magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, se dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial;

Resulta, que en vista del mencionado informe del Departamento de Inspectoría Judicial de fecha 7 de abril de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto del 19 de mayo de 2008 fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales el día 8 de julio de 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en cuanto a que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, y se rechaza en lo relativo a la notificación de los medios de pruebas enunciados por el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Dispone que la defensa del prevenido tome conocimiento por la Secretaria General de esta Corte de los medios de pruebas depositados; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciséis (16) de septiembre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 16 de septiembre de 2008, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue al magistrado Rafael Félix Pérez Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de Pedernales, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a los señores: Luis Alberto Díaz de la Cruz, Domitilio Ferreras Medina, Israel David Ledesma, Juan Pérez Batista, Manuel de Jesús Matos Hernández, Dalquiris Arias, Ana S. García y Domingo Carvajal, todos estos magistrados, funcionarios y empleados del Departamento Judicial de Pedernales y a los señores Lic. Juan Carlos Acosta Pérez denunciante y Luis Porfirio Mosquete Mella comerciante, a lo que se opusieron los abogados del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día once (11) de noviembre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de noviembre de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida al magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de Pedernales, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa, para citar nueva vez al magistrado: Domitilio Ferreras Medina, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Luis Porfirio Mosquete Mella, Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández, Aleudis Pérez Berroa, propuestos como testigos a lo que se opusieron los abogados del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día tres (03) de marzo de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 3 de marzo de 2009 la Corte después de haber deliberado resolvió: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de Pedernales, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar nueva vez a los magistrados Domitilio Ferreras Medina, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Luis Alberto Díaz de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Domingo Gustavo Félix Carvajal, Ex-Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y Arleudis Pérez Berroa, a los que se opusieron los abogados del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintitrés (23) de marzo de 2009, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio

Público y de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia requerir nueva vez las citaciones precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2009, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Rafael Félix Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para ser pronunciado en la audiencia del día primero (1ro.) de julio de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que en el presente caso, es de notoriedad pública en la comunidad de Pedernales y sus vendedades las actuaciones inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen al magistrado Rafael Félix Pérez, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el Poder Judicial;

Considerando, que se entiende por fama, el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el magistrado prevenido carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que del estudio y ponderación de los testimonios, piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte para retener la falta disciplinaria dá por establecidos la comisión por parte del magistrado Rafael Félix Pérez de los siguientes hechos: a) que es de público conocimiento en la ciudad de Pedernales que el magistrado Rafael Félix Pérez, exhibe una conducta totalmente divorciada de las exigidas a un Juez, con frecuencia escenifica espectáculos desagradables, casi siempre cuando ha ingerido bebidas alcohólicas, lo que al decir de la comunidad sucede con mucha frecuencia; b) que golpea a su esposa así como a una señora con quien mantiene una unión de hecho por lo que ha sido acusado de violencia intrafamiliar; c) que se le imputó haber herido con arma de fuego a un nacional haitiano alegando que lo confundió con un ladrón y que tal hecho fue cometido en estado de embriaguez; d) que en Pedernales se dice que el magistrado recibe una asignación de combustible de una empresa en Zona Franca; e) que conoció un expediente como Juez de Paz y dictó

la sentencia cuando ya había sido designado y había asumido las funciones de Juez de la Instrucción; f) que por su acciones da cabida a que se piense que recibe dinero para resolver los casos y que también da consultas a determinadas partes, en los procesos en que está apoderado su tribunal;

Considerando, que es preciso admitir que la conducta del magistrado Rafael Félix Pérez es pasible de ser sancionado disciplinariamente en virtud de lo que dispone el artículo 66 incisos 1, 7, 10 y 14 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Rafael Félix Pérez, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado del cargo de Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de Carrera Judicial, al Procurador General de la República y al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Primero: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Uribe E. e Ignacio Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 2

Artículo impugnado:	284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).
Abogados:	Licdos. Fabiola Medina Garnes, Olivo A. Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), institución sin fines de

lucro, incorporada mediante Decreto núm. 622-01, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 95, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Héctor de Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096764-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008 por la impetrante, y suscrita por sus abogados Licdos. Fabiola Medina Garnes, Olivo A. Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez, que concluye así: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la presente materia; **Segundo:** Declarar que el referido artículo 284 de la Ley núm. 176-07 de fecha 1ro. de julio del año 2007, no es aplicable a las empresas de telecomunicaciones regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en razón de que, dicha interpretación haría del referido artículo 284 una disposición inconstitucional, puesto que, así interpretado, el contenido y aplicación de dicha norma constituyen una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional: Principio de la legalidad (Arts. 8.5, 37.1 y 85 de la Constitución), Derecho a la propiedad (artículo 8.13 de la Constitución), Principio de razonabilidad (Art. 8.5 de la Constitución) y Principio de seguridad jurídica (Art. 47 de la Constitución)”;

Visto el escrito en intervención voluntaria dirigido a la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), suscrito por sus abogados Licdos. Alejandro J. Pimentel Santana y Víctor Manuel Manzanillo Heredia y Dra. Cosette Morales Haché, que concluye así: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria por haber sido realizada de conformidad con los procedimientos de ley;

Segundo: Declarar que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 1ro. de julio de 2007, es inconstitucional, únicamente en lo que se refiere a su aplicación a las empresas de telecomunicaciones, por colidir con la disposición de una ley especial que no ha sido expresamente derogada, como lo es el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; y por violar los principios constitucionales de legalidad, capacidad contributiva, derecho de propiedad, no afectación del comercio intermunicipal y de exportación, razonabilidad, jerarquía de las leyes, y a los principios normativos o programáticos de la Constitución”;

Visto la opinión del Magistrado Procurador General de la República, recibida por Secretaría, el 7 de noviembre de 2008, que concluye así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad en relación (sic) al artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL)”;

Visto la Ley núm. 156-97, de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República Dominicana, particularmente los artículos 67, numeral 1; 46, 47, 8, numerales 5 y 13, 37, numerales 1 y 23, 85 y 99; así como el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

Considerando, que en su instancia la impetrante demanda que sea declarado mediante una sentencia interpretativa que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios es inconstitucional en lo que se refiere a las empresas de telecomunicaciones, regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, puesto que el contenido y aplicación de dicha norma constituye una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional:

Principio de la legalidad, Derecho a la propiedad, Principio de razonabilidad y Principio de seguridad jurídica;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, entre otras cosas, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo, el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de inconstitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in fine del numeral 1ro. del referido artículo 67, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la petición de inconstitucionalidad de una disposición legal, intentada por la impetrante como parte interesada, por lo que al dirigirse contra uno de los actos enunciados por el artículo 46 de la Constitución, el control de su constitucionalidad por el sistema concentrado es de la exclusiva competencia de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede ponderar los meritos de la presente acción;

Considerando, que el artículo impugnado por la impetrante en representación de las empresas del sector de las telecomunicaciones, es el núm. 284, contenido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que dispone textualmente lo siguiente: “Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de

aquellas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido”;

Considerando, que para fundamentar su acción la impetrante invoca que el texto legal impugnado vulnera, con respecto a las empresas de telecomunicaciones, las siguientes normas constitucionales: principio de legalidad tributaria, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y de seguridad jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de sus argumentos, la impetrante alega en síntesis, lo siguiente: “que el principio de legalidad tiene su base primaria en el artículo 8.5 de nuestra Constitución, al señalar que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, lo que conlleva e implica la sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico preexistente, de todas las actuaciones y actos emanados de la administración pública a fin de que tengan legitimidad; que, en cuanto a la materia tributaria existen dos normas constitucionales que también plasman el principio de legalidad, y son: el artículo 37.1 y 85 de la Constitución; que en la especie, la violación al principio de legalidad se debe enfocar desde dos aspectos: Inconstitucionalidad por violar el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones e inconstitucionalidad por violar directamente el artículo 85 de la Constitución y la afectación al comercio intermunicipal; que el artículo 284 de la Ley Municipal dispone de forma general la creación de la alícuota de un arbitrio

a ser emitido y cobrado por cada uno de los ayuntamientos del territorio nacional por el aprovechamiento de las vías públicas municipales por parte de las empresas de suministro, por lo que se trata de un arbitrio, que es un impuesto local, generalmente indirecto, que sólo puede recaer sobre los habitantes del municipio, ya que persigue obtener una contraprestación, ya sea por los servicios ofrecidos por cada ayuntamiento, o por el uso de los bienes muebles e inmuebles municipales; que en base a esta disposición, varios de los ayuntamientos del país, en el entendido de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones encajan en esta normativa, han procedido a cobrar facturas por vías de hecho a las empresas de dicho sector, pretendiendo fundar su actuación en el referido artículo; pero, resulta que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece en su artículo 4, un “régimen de reserva rentística” en provecho del gobierno nacional, al disponer que “Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos son aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan, obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley”; que por tanto, se excluyen las potestades tributarias de los municipios; que en vista de la naturaleza especial de la ley de telecomunicaciones sobre la ley municipal, cuyo carácter es netamente general, y dado que la reserva rentística establecida por el citado artículo 4 en provecho del Estado en materia de telecomunicaciones, no ha sido derogada por las disposiciones posteriores de la ley municipal, por aplicación de la máxima jurídica latina “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”, los arbitrios a ser emitidos en base al artículo 284 de la Ley núm. 176-07, devendrían inequívocamente en ilegales, pero a su vez, en inconstitucionales, por quebrantar los principios constitucionales del artículo 85; que en consecuencia, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no pueden resultar afectadas por la disposición del citado artículo

284, que faculta a los ayuntamientos a establecer arbitrios por utilización y aprovechamiento especial del dominio publico municipal, ya que, el artículo 4 de la ley de telecomunicaciones, debe prevalecer sobre la ley de municipios, al tratarse de una disposición anterior, pero especial en su regulación, que no ha sido derogada expresamente por la general y que resulta incompatible con ésta, ya que excluye la aplicación de los tributos municipales para dicho sector, además de que estas empresas están autorizadas a utilizar los bienes del dominio publico para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, conforme lo previsto por el artículo 11 de la ley de telecomunicaciones; que si bien la Constitución reconoce en su artículo 85, la potestad de los ayuntamientos de establecer arbitrios, lo subordina a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que no ha sido observado en la especie, ya que de aplicarse la norma prevista por la disposición legal impugnada, conllevaría a que una actividad de jurisdicción nacional como son las telecomunicaciones, y por ende de comercio intermunicipal, pueda ser gravada municipio por municipio sobre sus ingresos brutos, lo que derivaría en un caos entre todos los ayuntamientos, además de que violenta al constituyente dominicano que quiso evitar este mal, al limitar los poderes de los ayuntamientos para que al dictar sus arbitrios, éstos no interfirieran sobre el comercio intermunicipal”;

Considerando, que, continúa alegando la impetrante en síntesis, “que el artículo impugnado, también tipifica una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8.13 de nuestra Carta Sustantiva, que está íntimamente ligado al de legalidad tributaria, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y que este derecho de propiedad está salvaguardado cuando los impuestos o tasas aprobados emanan de conformidad con la norma positiva vigente, de donde se establece el axioma de que el principio de legalidad es la garantía misma del derecho de propiedad, por lo que el texto cuya inconstitucionalidad se

invoca afecta directamente el derecho de propiedad, ya que establece un tributo, que implica una sustracción o reducción de parte del patrimonio de los sujetos pasivos, en favor de los municipios, que se apropiarían de un bien, pero con ostensibles vicios de ilegalidad y por tanto de manera antijurídica; que dicho texto establece además una irrazonabilidad económica desde el punto de vista de las telecomunicaciones, ya que contiene vicios de arbitrariedad, puesto que no tiene ningún sentido de razonabilidad que este artículo venga a facilitar y proporcionar las herramientas para que cada ayuntamiento, por separado, y pensando únicamente en sus intereses particulares, autorice y persiga el cobro de este arbitrio irracional y violatorio de la ley, contra empresas de telecomunicaciones, que ya están gravadas por altos impuestos nacionales, lo que también viola la garantía constitucional de seguridad jurídica, que es un desmembramiento de las garantías anteriores y que se manifiesta doblemente, como la certidumbre del derecho y la eliminación de la no arbitrariedad, lo que ha sido quebrantado, en la especie”;

Considerando, que las telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que éste tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, asegurando la prestación efectiva del mismo mediante la participación del sector privado, que bajo la inspección y control exclusivo de un órgano estatal regulador, adquiere la concesión que le delega el titular originario para la prestación de dicho servicio, de conformidad con sus principios principales, como son: servicio universal, eficiente, moderno, con un costo razonable y fundado en una competencia leal y sostenible; que para lograr los objetivos de interés público y social de las telecomunicaciones y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, las mismas están reguladas por un ordenamiento jurídico especial, que constituye su marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional,

para regular de forma uniforme la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, todo ello bajo la supervisión y control del Estado o poder concedente, que representado por una entidad estatal descentralizada, actúa con jurisdicción nacional para la regulación y control de las telecomunicaciones; que a fin de establecer un régimen tributario compatible con el alcance público y nacional de este servicio, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, consagra que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de esto se desprende que, las telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de telecomunicaciones, que por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del congreso cuando este ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución, de “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, lo que en derecho constitucional se conoce como “Principio de Legalidad Tributaria”;

Considerando, que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la

Constitución o las leyes; de estas disposiciones se desprende el criterio inmovible de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm. 255 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, puesto que, de la ley especial que lo regula y de las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio;

Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, impugnado en la presente acción, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico “empresas explotadoras de servicio de suministro”, utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto

pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, “la especie deba prevalecer sobre el genero”, por aplicación del principio de la jerarquía de las leyes que permite resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece “Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant”, es decir, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”; por lo que, la Ley núm. 153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm. 176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva el régimen tributario de las telecomunicaciones;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio

de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y esto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones;

Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasara los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo esta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector

de las telecomunicaciones para fines de pago del Impuesto sobre la Renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba de forma arbitraria e ilegítima el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones;

Considerando, que resulta incuestionable la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos emanados de los poderes públicos competentes; que en el ejercicio de ese control, le compete a esta Suprema Corte preservar la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y asegurar su constitucionalidad en toda su extensión; que bajo ese contexto, la principal tarea del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, no consiste únicamente en la supresión de disposiciones legales, ni tampoco en la eliminación de textos por colisionar con la norma sustantiva; sino que además, la misión de la jurisdicción constitucional, radica en ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando en lo posible los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada

interpretación constitucional así lo permita; que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, cuya constitucionalidad se cuestiona, en sentido general, no contraría directamente la Constitución, al tratarse de un texto emanado del legislador para regular el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, lo que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la ley fundamental.

Por tales motivos: **Primero:** Declara que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, y a la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Domingo Antonio Suárez Amézquita.
Abogados:	Licdos. Teófilo Grullón Morales y Guarionex Ventura.
Interviniente:	Claudio Tosato de Vargas.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen y Napoleón R. Estévez Lavandier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al denunciante Héctor Rochell Domínguez en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo en sus generales y declarar que asume la representación del señor Héctor Rochell Domínguez;

Oído a los Licdos. Teófilo Grullón Morales y Guarionex Ventura ratificando calidades dadas en audiencia anterior y asumir conjuntamente con Domingo Antonio Suárez Amézquita, asumir la representación de este último;

Oído al Lic. Claudio Stephen por sí y por el Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier en representación de Claudio Tosato de Vargas, parte interviniente voluntariamente en el presente proceso;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la parte interviniente en su exposición y concluir: “De manera principal: **Primero:** Admitir como interviniente voluntario al señor Claudio Tosato de Vargas en el presente proceso disciplinario seguido a instancia del señor Héctor Rochell Domínguez en contra del Notario Público Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita; **Segundo:** Pronunciar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal disciplinario, para declarar la nulidad del contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores Claudio Tosato de Vargas (comprador) y Diógenes Rafael Camilo Javier y Priscila Henson de Camilo (esto dos últimos vendedores), y ordenar a las partes a proveerse a tales fines por ante el tribunal correspondiente; B) De manera subsidiaria: **Único:** Declarar inadmisibles por falta de calidad e interés, el pedimento del señor Héctor Rochell Domínguez, parte impetrante, en el sentido de que se declare nulo el contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores Claudio Tosato de Vargas (comprador) y Diógenes Rafael Camilo Javier y Priscila Henson de Camilo (esto dos últimos vendedores), por los motivos antes expuestos”;

Oído al abogado del denunciante manifestar que ciertamente la señora Elsa Priscila Henson Bouquet de Camilo falleció en el año 2002 y aparece firmando en el 2004, en cuanto a los incidentes concluye: “Que se rechacen los dos pedimentos de la parte interviniente y que se conozca el fondo del proceso y en cuanto a la nulidad lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”;

Oído a los abogados del prevenido concluir: “Nos adherimos a las conclusiones en todos y cada uno de sus aspectos de la parte interviniente”;

Oído al representante del Ministerio Público concluir en cuanto al incidente planteado: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto el artículo 67.5 de la Constitución; 65 numeral el artículo 8 de la Ley 111, modificada por la Ley núm. 3985, los artículos 6, 8 y 61 de la Ley 301 del Notario Público; concluimos 4, de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, los artículos 147 numeral 14, 149 numeral 2, del Reglamento de la Carrera Judicial. Concluimos de la siguiente manera: **Primero:** Con relación la condenación correccional y a la nulidad del acto de transferencia de fecha 18 de julio de 2006, que ambas solicitudes deben ser declaradas inadmisibles por este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, toda vez de que no tiene competencia para conocer de dichas solicitudes, por estar constituido para conocer y fallar solamente los aspectos disciplinarios correspondientes a las actuaciones de inconducta del Dr. Domingo Antonio Suárez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por violación a la Ley 301; **Segundo:** Con relación a que rechazada la denuncia, por falta de interés. Que dicha solicitud sea rechazada toda vez que el denunciante ha depositado la documentación que le otorga la calidad como denunciante en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario de los del número del Distrito Nacional, como ha quedado establecido”;

Resulta, que en fecha 24 de marzo de 2009, la Corte luego de haber deliberado la Corte dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los incidentes formulados por los abogados de la parte interviniente

voluntaria, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que sea pronunciada la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para declarar la nulidad del contrato de venta del inmueble intervenido entre los señores Claudio Tosato de Vargas, comprador, Diógenes Rafael Camilo Javier y Priscila Henson de Camilo, vendedores, así como de la inadmisibilidad de la presente denuncia, a lo que dió aquiescencia él abogado del prevenido y se opusieron el abogado del denunciante y el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado el día catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que ciertamente la Suprema Corte de Justicia carece de competencia para declarar la nulidad del contrato de venta aludido ya que las pretensiones en esta materia disciplinaria han de limitarse exclusivamente a los aspectos referentes a las actuaciones profesionales como notario público del prevenido de conformidad con la Ley núm. 301 sobre Notariado, que en estas circunstancias los pedimentos de declaratoria de nulidad del contrato de venta suscrito entre los señores Claudio Javier y Priscila Henson de Camilo formulada por el denunciante así como de sanción correccional, desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias por lo que procede declarar su incompetencia;

Considerando, que en lo que respecta a la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia por falta de calidad e interés del denunciante, la misma debe ser rechazada toda vez que en el expediente existe suficiente documentación que avalan la calidad e interés del denunciante contra el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Admite como interviniente voluntario al señor Claudio Tosato de Vargas, en el presente proceso disciplinario seguido contra el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solicitud de condenación correccional y nulidad del acto de transferencia de fecha 18 de julio de 2006 por desbordar el ámbito de su competencia disciplinaria y en consecuencia ordena al denunciante proveerse por ante el Tribunal de Primera Instancia ordinario que corresponda; **Tercero:** Rechaza el pedimento de declarar la falta de calidad e interés del denunciante; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 4

Querrela impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 15 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Querellante:	Juan Antonio Estrella Fernández.
Abogado:	Lic. Antonio Alberto Silvestre.
Querellada:	Elsa Argentina de León Abreu de Toll.
Abogados:	Dr. Pedro Julio Anderson Abreu y Lic. Felipe Jiménez.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Juan Antonio Estrella Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185291-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 20-B, Los Caciczgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Resp. Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er. Nivel, suite núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 15 de febrero de 2008”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll, en sus generales de Ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Javier Sánchez, en representación del señor Juan Antonio Estrella Fernández constituido en querellante y actor civil en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, quien esta acusada de violar la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962;

Oído al Dr. Pedro Julio Anderson Abreu conjuntamente con el Lic. Felipe Jiménez, abogados de los tribunales de la República, a nombre y representación de la Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll para asistirle en sus medios de defensa en la acción a la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández;

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;

Visto la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal;

Resulta, que el 15 de febrero de 2008, Juan Antonio Estrella Fernández, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Resulta, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declaró su incompetencia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se declara incompetente este Tribunal para conocer

la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, donde acusa a la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, de violar la Ley 5869 sobre violación de Propiedad; **Segundo:** Se ordena a nuestra secretaria remitir las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del mismo; **Tercero:** Se ordena a nuestra secretaria notificación de la presente resolución a las partes envuelta en el presente proceso y a la entrega de la misma vale como notificación de la presente resolución”;

Resulta, que producto del anterior apoderamiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió su decisión al respecto, declarando igualmente su incompetencia para conocer de la referida querrela, mediante decisión del 19 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara su incompetencia para conocer y estatuir sobre los hechos de este caso en razón de la condición de Sub- Secretaria de Estado de Turismo que ostenta la imputada Elsa de León; **Segundo:** Eleva el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo las disposiciones de los artículos 67.1 de la Constitución de la República Dominicana y 66 del Código Procesal Penal. Dispone que el Secretario de esta Corte remita todas las actuaciones del proceso al despacho de la Suprema Corte de Justicia y pone a su disposición a la imputada Elsa de León bajo las restricciones en que ha estado durante el desarrollo de este proceso hasta el momento de esta decisión; **Tercero:** Quedan notificadas las partes presentes y sus respectivos abogados con la lectura de esta decisión”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma, Jorge A. Subero Isa, mediante auto núm. 011-2009, del 23 de marzo de 2009, fijó audiencia para conocer de la querrela de que se trata, para el día veintidós (22) de abril de 2009;

Resulta, que en la audiencia del 22 de abril de 2009, el Ministerio Público solicitó: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados de la defensa de la imputada, concluyeron de la siguiente manera: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados del querellante y actor civil, concluyeron de la siguiente manera: “De que sea rechazado en todas sus partes lo externado por el Representante del Ministerio Público toda vez que es extemporáneo y contraproducente la presente instancia, además que es contrario a la Constitución y al mismo Código Procesal Penal en lo referente al procedimiento que se sigue en esta instancia de acción privada, bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa relativa a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de mayo de 2009 a la 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes; **Tercero:** Pone a cargo de la secretaria del

tribunal la citación de los testigos Ignacio Estrella Santana, Favio Ayala, Bárbara de Jesús Núñez Ortiz, Miguel Ángel de los Santos Pérez y Miguel E. Sosa Fernández”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de mayo de 2009, el Ministerio Público solicitó: “En el día de hoy tal y como lo expresa la sentencia de este Honorable Pleno, se reservó el fallo en una audiencia presentada, en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, estamos en espera de que se lea la sentencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Declara extemporáneo el dictamen del Ministerio Público en el sentido de declarar inadmisibles las querrelas interpuestas por Juan Antonio Estrella Fernández, actor civil, en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica acta de no conciliación entre las partes y ordena darle cumplimiento al artículo 305 del Código Procesal Penal en el sentido de otorgarle un plazo de cinco días a las partes para que comuniquen a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el orden en el que se pretenden presentar las pruebas, para que ésta a su vez notifique a las partes, cite a los testigos, solicite los objetos, documentos y otros elementos de prueba y disponga cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio y ordena la apertura a juicio, fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 24 de junio del año 2009 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes, representadas y testigos comparecientes; **Tercero:** Reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de junio de 2009, el representante del actor civil manifestó: “la parte acusadora tiene un pedimento que hacerle a la Corte, y es que la parte acusadora

en el orden que presentó en pruebas testimoniales en la cual avala esta acusación, requieren al testigo Ignacio Estrella Santana, como el primer testigo, este testigo Magistrado vive en Las Terrenas de Samaná y lo que queremos informarle es a la parte acusadora demandante de que camino a la Capital sufrió un percance de salud y está siendo atendido en el Hospital de Sánchez, Samaná, por lo que, no pudo estar presente en el día de hoy como fue nuestra pretensión material y es interés de la parte acusadora, siendo el testigo principal que tuvo presente en el lugar de los hechos, comparezca por ante el tribunal Magistrados. En ese sentido, la parte acusadora solicita muy respetuosamente la suspensión Honorables en virtud de la libertad probatoria de que tiene la parte acusadora a los fines que este testigo principal presentado por la parte acusadora esté presente en una próxima audiencia que vos tenga a bien fijar en interés de que el testigo explique a la Corte el día 9/2/2008 de Las Terrenas de Samaná”, mientras que la defensa contestó de la manera siguiente: “El testigo Ignacio Estrella Honorable Magistrado quien os dirige la palabra vive en Las Terrenas y vio al señor Ignacio Estrella cuando venía de camino, en la audiencia anterior se hizo esa misma formulación y el señor Ignacio Estrella cuando nosotros bajamos de la audiencia estaba ahí abajo, lo había dejado ahí abajo ellos, y si se fija ahora es muy posible que os encuentren ahí abajo dando vuelta, poniendo al tribunal a perder tiempo, por consiguiente esta Sala Augusta se debe avocar a conocer el proceso, debe de darle continuidad al proceso, esta audiencia no puede ser suspendida por la ausencia de ese testigo, por dos razones: la 1ra. Es que es la segunda vez que el testigo Estrella no asiste a la audiencia y la 2da. razón es que existen otros testigos presentados por la parte querellante en el día de hoy con lo cual se pretende probar los mismos hechos, en tal virtud magistrado para contribuir al aceleramiento de la justicia, para contribuir a una sana administración de justicia, nosotros vamos a solicitar a esta Augusta Sala muy respetuosamente lo siguiente: Rechazar la solicitud de suspensión de la presente

audiencia realizada por el abogado que representa los intereses de la parte querellante en razón de que es la segunda ocasión en que este testigo Ignacio Estrella Santana no se encuentra presente en el salón de audiencia, bajo reservas Honorables”; que al respecto, el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “se le dio cumplimiento a la sentencia anterior de fecha 27/5/2009 y en torno a los pedimentos formulados por los abogados: Honorable Magistrado si bien es cierto que esta sentencia declaró nuestro dictamen extemporáneo en fecha 27/5/2009 y este mismo Honorable Pleno conforme al 305 nos otorgó el plazo para depositar las pruebas de lugar en fecha 28/5/2009, un día después de leída la sentencia, depositamos y entiendo que fue notificada a la parte por la secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia las conclusiones sobre la inadmisibilidad de la presente querrela, por lo que esa parte todavía esta pendiente de fallo, con relación al testigo como es un testigo que no ha venido ya en ninguna de las citaciones que se la han hecho con antelación resulta frustratorio para el proceso de que este Honorable Pleno habiendo más testigos, suspenda la audiencia en el día de hoy para cumplir con alguien que no cumple con el mandato de la ley, en tal virtud como Ministerio Público, nosotros vamos a concluir: - Que se rechace la solicitud de suspensión de la presente audiencia toda vez de que el testigo ha sido citado en dos oportunidades y ha hecho caso omiso a dichas citaciones, por lo que sería frustratorio la suspensión de la presente audiencia y que se le de continuidad a la audiencia y haréis justicia Honorable”; que el representante del actor civil replicó de la manera siguiente: “reiteramos nuestra petición magistrado no es que resulta frustratorio es que el tribunal está en la obligación de ver de que es lo que se acusa, y los testigos quienes son Magistrado, es un testigo que presentó la parte acusadora y no es cierto que él está ahí abajo, no es cierto en la otra audiencia no hubo pedimento de suspensión para que él compareciera, se vino aquí a leer una sentencia declarando inadmisibile el pedimento del Ministerio

Público, Honorable Magistrado, y las actas están ahí, ratificamos nuestro pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Declara extemporáneo la solicitud de aplazamiento para citar al testigo Ignacio Estrella Santana, formulada por la parte querellante Juan Antonio Estrella Fernández en la causa seguida a Elsa de León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, frente a la cuestión prioritaria que se plantea en el ordinal segundo del presente fallo; **Segundo:** Pone en mora a las partes, por tratarse de una cuestión perentoria, en interés de que se pronuncien sobre las conclusiones incidentales presentadas en sus escritos depositados en fecha 28 de mayo de 2009 y de junio de 2009 en los cuales se plantea la inadmisibilidad de la querrela del 15 de febrero de 2008, interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa de León Abreu; **Tercero:** Reserva las costas”;

Resulta, que en la referida audiencia, el Ministerio Público expresó en torno a su pedimento de inadmisibilidad de la querrela, lo siguiente: “Honorable Magistrado, como está depositado en el expediente en la solicitud de la inadmisibilidad planteada por el Ministerio Público, nosotros vamos a motivarla, para que si alguna de las partes no la tiene se ponga en conocimiento del mismo, aunque yo entiendo que como lo establece el 305 del Código Procesal Penal que debieron de comunicárselo a ellos”; por otra parte, los representantes de la defensa concluyeron de la manera siguiente en torno a la solicitud de inadmisibilidad de la querrela depositado por el Representante del Ministerio Público en fecha 28/5/2009: “En cuanto al escrito depositado por el Ministerio Público, Nos, no oponemos en nada a dicho pedimento por reposar sobre argumentos legales y constitucionales como lo ha expuesto magistralmente, en tal sentido concluimos de la manera siguiente: Nosotros depositamos en fecha 4/6/2009, un escrito solicitando la inadmisión o la inadmisibilidad de la acción y nos

vamos a suscribir pura y simplemente a leer nuestras conclusiones: “**Primero:** Que en cuanto a la forma se acoja como bueno y válido el presente incidente en el presente escrito de defensa por ser presentado conforme a la ley; **Segundo:** Que sean acogidos: los medios de defensa planteados por la imputada, la Dra. Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, y en consecuencia, declara inadmisibile la querella interpuesta por el querellado (Sic) el nombrado Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la misma, por imprecisión de la formulación de los cargos; Segundo (Sic): Que se condene al querellante al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes Dr. Pedro Julio Anderson Abreu y Felipe Jiménez Miguel, y por efecto del auto a intervenir se instruya la comunicación del mismo al Magistrado Procurador General de la República”; mientras que el representante del actor civil, concluyó de la manera siguiente: “Hemos escuchado las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en las cuales ha presentado un escrito a tal efecto de inadmisibilidad de la querella de la parte acusadora y no es así como plantea el Ministerio Público magistrado por la siguiente razones: De que en el escrito inicial de la querella interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández sí tiene claro Honorable donde está ubicado el terreno que invade la señora Elsa de León, tiene el detalle de la parcela y los metros que forman parte de la propiedad, entonces ahí supliendo la formulación precisa de cargos, el Ministerio Público trae a colación que no está presente el poder donde el señor Miguel recibiera de su mamá en la cual dice en el, ciertamente está depositado también en el expediente Magistrado esos documentos, pero porque viene a colación esa parte ahí, porque si alguien entiende que el señor Antonio Fernández no es dueño de esa propiedad aun concesión tiene que irse entonces a otra jurisdicción que es la jurisdicción inmobiliaria ciertamente, dice el Ministerio Público que no precisa los cargo, si Magistrado están de forma precisa la querella, los cargos, de que le acusa el señor Antonio Fernández a Elsa de León, está violando el artículo 1 de la ley de violación de Propiedad, de

la Ley 5869, están ahí claro, nombrados, detallados, de entrar violentamente con un grito de persona a su propiedad, a la propiedad de Juan Antonio Fernández, están ahí establecido, entonces el artículo 19 del Código Procesal Penal establece la relación precisa de cargos y a esta parte ahí el señor de la parte acusadora le ha dado cumplimiento Magistrado, con relación al artículo 294 del Código Procesal Penal el señor Juan Antonio Fernández ha dicho en cada una de las piezas que pretende probar como acusador de este proceso Magistrado, también le ha dado cumplimiento al 267 de la formalidad de la querella también están presente Magistrado, están detalladamente la calidad que tiene él, su domicilio y hasta el domicilio incluso de la parte acusada Magistrado, Escuchamos entonces a la parte de la defensa pedir adherirse estableciendo que hicieron un escrito de defensa, fijos bien por mandato de la Constitución de la que está vigente el artículo 67 que se está juzgando aquí a la señora Elsa de León entonces quien tiene competencia es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los abogados establecen aquí pidiendo conclusiones a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no tiene porque pedírsela a la Cámara Penal, tiene que pedírsela al Pleno en esta Cámara que está reunida, por lo que su pedimento de parte de la defensa sí deviene en admisible Magistrado porque está violando un contexto, entonces la parte acusadora tiene a bien concluir de la manera siguiente: 1ro. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que la misma desvirtúa el contenido de la querella presentada por Juan Antonio Estrella Fernández. En cuanto a la defensa de la imputada también: 2do. Que se rechace por ser inadmisibles sus conclusiones, bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa relativa a la querella con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa de León Abreu,

Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, para ser pronunciado en la audiencia pública del 29 de julio de 2009 a la 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes; **Tercero:** Reservan las costas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados según el actor civil en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas;

Considerando, que la imputada Elsa Argentina de León Abreu de Toll, ostenta las funciones de Subsecretaria de Estado de Turismo, como se ha dicho, y, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, juzgarla penalmente en forma exclusiva y en instancia única;

Considerando, que de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; con excepción de lo relativo al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación a la Ley de Cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Considerando, que como se observa, la ley procesal penal en el referido artículo 32, subordina el ejercicio de la acción a una manifestación de la voluntad de la víctima mediante una instancia privada, dejando así en manos del agraviado la decisión de permitir el inicio de la persecución penal, ya sea instándola, o impidiéndola

mediante su inactividad o silencio, primando, por consiguiente, el interés individual sobre el interés represivo de la sociedad;

Considerando, que, por otra parte, tanto el Ministerio Público como la defensa de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, han planteado a la Corte la inadmisibilidad de la querrela presentada por Juan Antonio Estrella Fernández, al establecer el Ministerio Público que: “Resulta: Que consta en el expediente la Resolución núm. 015/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Gregoria Altagracia Matías Mendoza, en esta querrela el señor Estrella alega que la señora Matías Mendoza, el 15 de enero de 2008, penetró a su propiedad ubicada en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, lugar Las Terrenas, y procedió a romper los alambres que cercan la referida propiedad, tumbando los postes que sostenían el alambrado y destruyendo algunos árboles que le sirven de soporte. Esta Resolución declaró el desistimiento de la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, por el mismo no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, lo que se atribuye como desistimiento de la querrela. Resulta: que para robustecer nuestra posición, es preciso determinar en que se basa el Ministerio Público, para solicitar a este Honorable Pleno la inadmisibilidad de la presente querrela con constitución en acción civil. 1.- No existe en el expediente el poder de fecha 28 de enero de 2007, en el cual los señores Dr. Miguel Ángel de los Santos Pérez, casado con la señora Bárbara J. de Jesús Núñez Ortiz, y el Dr. Miguel E. Sosa Fernández, este último residente en Italia, que supuestamente le otorgan poder a la señora Antonia E. Fernández Hilario, para que venda parte o la totalidad de la Parcela núm. 3694, con una extensión superficial de 1,032 M2., de conformidad con el Certificado de Título núm. 80-83, del 25 de abril de 2007. 2.- El Contrato de Venta de Inmueble, instrumentado entre la señora Antonia E. Fernández Hilario,

vendedora y el señor Juan Antonio Estrella Fernández, comprador, del Notario Público Dr. Francisco A. Báez Angomás, de los del Número del Distrito Nacional, no especifica en qué parte de la Parcela núm. 3694, es que se encuentran ubicados sus 106.12 M2, y tampoco se ha depositado documentación alguna que especifique el lugar dentro de la Parcela donde se encuentran ubicados los 106.12 M2. Lo que trae como consecuencias violación al artículo 8.2.j, de la Constitución; los artículos 8.1 y 8.2.b, de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 14.3.a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, y en consecuencia la inadmisibilidad de la Querrela del 15 de febrero de 2008. 3.- El señor Estrella Fernández, interpuso una querrela por un hecho ocurrido en fecha 15 de enero de 2008, en contra de la señora Gregoria Altagracia Mariás Mendoza (Sic), por violación de propiedad, y desistió de la misma el día 15 de febrero de 2008, interpone la misma querrela pero en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, la cual es Sub Secretaria de Estado de Turismo, lo que demuestra la temeridad de la presente querrela y sin tener las fundamentaciones que indiquen que la señora Elsa de León, penetró, derribó y destruyó la pared y se llevó consigo los materiales derribados, o sea que es razonablemente la autora o coautora material de realizar los hechos que se le imputan, lo que trae como consecuencias una formulación imprecisa de cargos”; en virtud de lo cual dictaminó de la manera siguiente: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la Querrela del 15 de febrero de 2008, interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por impresión en la formulación de los cargos; lo cual violenta lo establecido en el artículo 8.2.j, de la Constitución; los artículos 8.1 y 2.b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 14.3.a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 294 del CPP, y por las razones expuestas

en la presente instancia”. Y la defensa, al concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma se acoja como bueno y válido el presente incidente en el presente escrito de defensa por ser presentado conforme a la ley; **Segundo:** Que sean acogidos: los medios de defensa planteados por la imputada, la Dra. Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, y en consecuencia, declara inadmisibile la querella interpuesta por el querellado (Sic) el nombrado Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la misma, por imprecisión de la formulación de los cargos; Segundo (Sic): Que se condene al querellante al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes Dr. Pedro Julio Anderson Abreu y Felipe Jiménez Miguel, y por efecto del auto a intervenir se instruya la comunicación del mismo al Magistrado Procurador General de la República”; mientras que la representación del Actor Civil se opuso a dichos planteamientos, al expresar lo siguiente: “Hemos escuchado las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en las cuales ha presentado un escrito a tal efecto de inadmisibilidad de la querella de la parte acusadora y no es así como plantea el Ministerio Público magistrado por la siguiente razones: De que en el escrito inicial de la querella interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández sí tiene claro Honorable donde está ubicado el terreno que invade la señora Elsa de León, tiene el detalle de la parcela y los metros que forman parte de la propiedad, entonces ahí supliendo la formulación precisa de cargos, el Ministerio Público trae a colación que no está presente el poder donde el señor Miguel recibiera de su mamá en la cual dice en el, ciertamente está depositado también en el expediente Magistrado esos documentos, pero porque viene a colación esa parte ahí, porque si alguien entiende que el señor Antonio Fernández no es dueño de esa propiedad aun concesión tiene que irse entonces a otra jurisdicción que es la jurisdicción inmobiliaria ciertamente, dice el Ministerio Público que no precisa los cargo, si Magistrado están de forma precisa la querella, los cargos, de que le acusa el señor Antonio Fernández a Elsa de León, está violando el artículo

1 de la Ley de Violación de Propiedad, de la Ley 5869, están ahí claro, nombrados, detallados, de entrar violentamente con un gruido de persona a su propiedad, a la propiedad de Juan Antonio Fernández, están ahí establecido, entonces el artículo 19 del Código Procesal Penal establece la relación precisa de cargos y a esta parte ahí el señor de la parte acusadora le ha dado cumplimiento Magistrado, con relación al artículo 294 del Código Procesal Penal el señor Juan Antonio Fernández ha dicho en cada una de las piezas que pretende probar como acusador de este proceso Magistrado, también le ha dado cumplimiento al 267 de la formalidad de la querrela también están presente Magistrado, están detalladamente la calidad que tiene él, su domicilio y hasta el domicilio incluso de la parte acusada Magistrado, Escuchamos entonces a la parte de la defensa pedir adherirse estableciendo que hicieron un escrito de defensa, fijos bien por mandato de la Constitución de la que está vigente el artículo 67 que se está juzgando aquí a la señora Elsa de León entonces quien tiene competencia es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los abogados establecen aquí pidiendo conclusiones a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no tiene porque pedírsela a la Cámara Penal, tiene que pedírsela al Pleno en esta Cámara que está reunida, por lo que su pedimento de parte de la defensa sí deviene en admisible Magistrado porque está violando un contexto, entonces la parte acusadora tiene a bien concluir de la manera siguiente: 1ro. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que la misma desvirtúa el contenido de la querrela presentada por Juan Antonio Estrella Fernández. En cuanto a la defensa de la imputada también: 2do. Que se rechace por ser inadmisibles sus conclusiones, bajo reservas”;

Considerando, que, en base a las conclusiones de las partes, se impone a esta Suprema Corte de Justicia, actuando en única y última instancia en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste a Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de

Estado de Turismo, como se ha dicho, pronunciarse antes de todo análisis sobre el fondo de la inculpación a que se contrae este caso, a decidir el medio de inadmisión anteriormente propuesto por el Ministerio Público y la defensa de la imputada y, al que se opuso la representación del actor civil tal y como se hace constar en otra parte de esta decisión;

Considerando, que en ese sentido, el medio de inadmisión es todo pedimento realizado por una parte en el proceso, en virtud del cual se pretende, sin examinar el fondo de la inculpación, rechazar una querrela o demanda en ocasión de la inobservancia en la misma de un requisito legal, sea que ésta no ha sido formulada en el tiempo debido o que no reúne las condiciones de fondo o de forma exigidas por la ley;

Considerando, que en la especie, de los documentos aportados al plenario y sometidos al debate, se observa, tal y como lo alega el Ministerio Público, que el contrato de venta de inmueble instrumentado entre Antonia Fernández Hilario, vendedora original del terreno en litigio, por una parte, y, por la otra parte, Antonio Estrella Fernández, en su calidad de comprador y demandante y actor civil en el presente caso, no se especifica en que parte de la parcela Núm. 3694, es que se encuentran ubicados los 106.12 M²; que de igual forma, el actor civil Antonio Estrella Fernández, con motivo de los terrenos objeto de esta controversia, en primer término, interpuso una querrela en contra de Gregoria Altagracia Marías Mendoza, el 15 de enero del 2008, por violación de propiedad y, posteriormente desistió de la misma el día fijado para a la audiencia de fondo y, luego, un mes después o sea el 15 de febrero del 2008, interpone la misma querrela en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por los mismos motivos y sobre el mismo inmueble;

Considerando, que es de principio que toda querrela debe ser presentada en tiempo hábil y cumpliendo con todas las condiciones de forma y de fondo previstos para esta etapa del proceso; que

por consiguiente, los requisitos de la acusación planteados por el artículo 19 del Código Procesal Penal en la formulación precisa de cargos, debe señalarse el autor o cómplice de un hecho punible, toda vez que toda persona tiene derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra; que en ese mismo sentido, debe existir una relación de los hechos, clara, precisa, circunstanciada y específica. Claridad que se obtiene a través de un relato realizado en términos sencillos, que puedan ser comprendidos por el imputado en el juicio. Se requiere precisión en tanto cuanto la descripción carezca de vaguedad, como ocurre cuando aquella se limita a consignar que el imputado participó en el hecho, sin detallar en qué consistió esa intervención. Por demás, la indicación de las circunstancias se alude a la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye al imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta; que en este último caso, no satisface esa exigencia el relato que no individualiza cuál es la subjetividad con la que habría actuado el encartado, en los casos en que se trata de una calificación legal que admite diversidad de motivaciones o finalidades que no resultan equivalentes para la defensa; que por último, la característica de la especificidad que se exige a la querrela, sobre todo cuando se trata de una acusación que incluye más de un hecho, se efectúe una enunciación separada de cada uno de los eventos;

Considerando, que también forma parte de una formulación precisa de cargos, el que se elabore una correcta individualización y fundamentación que permita al imputado poder oponerse a la acusación, refutando dichos fundamentos, y al órgano jurisdiccional que deba resolver la controversia, la posibilidad de controlar el acierto de aquélla; que en ese mismo sentido, no debe responder a las mismas exigencias que la motivación de la sentencia, conviene, como mínimo, individualizar los elementos de convicción y expresar cómo ellos permiten asentar la conclusión de probabilidad con relación a la participación del imputado;

Considerando, que la querrela mediante acción privada y con constitución en actor civil, debe reunir las exigencias de una manifestación clara e inequívoca mediante la cual se pone en conocimiento la existencia del hecho delictivo para que se lo investigue y la carga de imputaciones deben, por consiguiente, ser extraídas del acto procesal que inicia la controversia; que la inobservancia de lo expresado, hace inexistente la instancia en constitución de actor civil;

Considerando, que conforme a las disposiciones de los artículos 19, 32, 124 y 271 del Código procesal Penal, combinados, se considera desistida la querrela y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; que dicho desistimiento puede ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes;

Considerando, que, en efecto, en la especie, tal y como alega el Ministerio Público, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil hecha por Antonio Estrella Fernández, tomando como fundamento una formulación imprecisa de los cargos en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 19, 32, 37, 124, 271, 294, 305 y 361 del Código Procesal Penal; la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y las Resoluciones núm. 1029-2007, del 3 de mayo del 2007 y la núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Acoge el dictamen del Ministerio Público y declara inadmisibile la querrela interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández, actor civil, en contra de Elsa Argentina de León

Abreu de Toll, subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al querellante y actor civil Juan Antonio Estrella Fernández, al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia leída y pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 5

Materia: Disciplinaria.
Inculpada: Sonia Milagros Perdomo Rodríguez.
Abogado: Lic. Robert Valdez.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Sala núm. 6, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Sala núm. 6, quien estando presente declara sus generales;

Oído al Lic. Robert Valdez en sus generales y declarar que asume la defensa de la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentos y dictaminar de la manera siguiente: “Dimos cumplimiento a la sentencia anterior y depositamos nuestro escrito de conclusiones el 25/3/2009, por los motivos expuestos precedentemente y visto el Art. 67.5 de la Constitución; a los Arts. 44, 59, 66, de la ley 327-98, sobre Carrera Judicial, el Reglamento de la Carrera Judicial, y el Art. 22 del Código de Ética de Iberoamérica. Concluimos de la siguiente manera: **Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien descargar pura y simplemente a la Magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala núm. 6, de todas las acusaciones disciplinarias, por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído al abogado de la defensa de la prevenida magistrada Sonia Perdomo Rodríguez en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Librar acta del desistimiento antes formulado por los querellantes en la presente instancia según la cual desestima de manera pura y simple de la querrela incoada en contra de la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez; **Segundo:** Desestimar la acusación formulada por el Ministerio Público por no haberse probado que la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez ha cometido los hechos contenidos en la acusación y por consiguiente solicitamos que este honorable Pleno proceda a descargarla de toda responsabilidad disciplinaria”;

Resulta, que con motivo de una solicitud de evaluación del desempeño de la magistrada Sonia Perdomo Rodríguez elevada el 31 de mayo de 2007 por el Dr. William Cunillera Navarro y los Licdos. Francisco S. Durán González, Carlos Moisés Almonte y compartes en relación con la decisión núm. 188 de fecha 27 de abril de 2007 dictada por la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez;

Resulta, que como consecuencia de la anterior solicitud se dispuso una inspección judicial y a la vista del informe rendido a raíz de esto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de octubre de 2008 fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez el día 11 de noviembre de 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por la prevenida magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala núm. 6, así como el del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa, para tener oportunidad de conocer de las imputaciones y de que sean citados para la próxima audiencia las magistradas Virginia Concepción y Berenice Ulbiñas Juezas del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el Secretario de dicho Tribunal Dr. Juan Luperón Mota, Lic. Luis Enrique Díaz M. y Benito Domínguez, poderdantes y el Dr. Humberto Tejeda Figuereo, apoderado; y Ledis Pérez Caraballo ex-secretaria y Yakasty Quezada secretaria, ambas de la Sexta Sala de Jurisdicción Inmobiliaria Distrito Nacional, solicitadas estas últimas por el Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día tres (03) de febrero del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2009, después de haber deliberado la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Sala núm. 6,

en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido, de que se aplace el conocimiento de la misma, para tener oportunidad de depositar piezas y documentos de interés para la defensa, a lo que dió aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veinticuatro (24) del marzo del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones del Dr. William Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González denunciantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de marzo de 2009 fue depositada una instancia suscrita por el Dr. William Cunillera, y los Licdos. Francisco Durán González y Carlos Moisés Almonte a nombre y representación de Haza y Pellerano, C. por A., Manganagua, S. A., Inmobiliaria Cayacoa, S. A., Inmobiliaria Arroyo, S. A. y Agro-Arrocera, S.A., mediante la cual desisten pura y simplemente de la instancia de fecha 21 de mayo de 2007 sobre la solicitud de evaluación de desempeño de la Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Departamento Central, en relación con la Decisión núm. 188 de fecha 27 de abril de 2007 y solicitan como consecuencia, ser excluidos como partes de la causa disciplinaria que se le sigue a la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez;

Resulta, que en la audiencia del 24 de marzo se procedió a instruir la y a oír las declaraciones de los siguientes testigos: Yokasty Quezada, Ledys Pérez Caraballo, Luis Enrique Díaz Martínez, Humberto Tejada, magistrada Berenice Ulbiñas, quienes sucesivamente depusieron ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y posteriormente respondieron a los interrogatorios de los magistrados, del representante del Ministerio Público y del abogado de la prevenida;

Resulta, que asimismo, la prevenida formuló sus declaraciones y consideraciones y respondió a los cuestionamientos que le formularon los magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados que le representan;

Resulta, que la Corte después de deliberar, falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se le conceda un plazo de dos (2) días para tomar conocimiento de la instancia de desistimiento con relación a la solicitud de evaluación del desempeño de la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Sala núm. 6, depositada en el día de hoy, en consecuencia, se le concede dicho plazo a partir de mañana 25 de marzo de 2009, para producir su dictamen; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el abogado de la prevenida magistrada; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de abril de 2009, a las nueve (9) horas de la mañana, para oír el dictamen del Ministerio Público; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de abril de 2009 la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Sala núm. 6, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de julio del dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene como objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que a la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez se le imputa básicamente haber cometido presuntas irregularidades en la decisión núm. 188 del 27 de abril de 2007, que tomó préstamos bancarios sin notificar previamente a la Suprema Corte de Justicia y que no motiva adecuadamente sus decisiones, que no cumple con el horario establecido;

Considerando, que con relación a la decisión núm. 188 del 27 de abril de 2007, la misma constituye un acto que cae dentro de ámbito de la competencia jurisdiccional de la magistrada Sonia Milagros Perdomo y en el cual no se pudo comprobar la existencia de dolo o mala fé, además, si las partes están en desacuerdo con la decisión, siempre tienen a su alcance las vías de recurso que la ley pone a su disposición; en lo relativo a la concertación de préstamos por parte de la magistrada Sonia Perdomo, la Ley de Carrera Judicial establece que a los jueces les está prohibido obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones, en razón de la función judicial que desempeñen, lo cual no resulta aplicable a los préstamos concertados por la magistrada Sonia Milagros Perdomo; en cuanto a lo que se refiere al incumplimiento de los horarios y a la falta de motivación de sus decisiones se pudo establecer lo infundado de las mismas y además se comprobó que durante su ejercicio en la judicatura por 16 años, nunca ha sido amonestada y que el resultado de las evaluaciones de su desempeño como juez, arroja un 95% como puntuación, por lo que esta Corte no advierte elementos que le permitan retener el establecimiento de una falta disciplinaria, y por consiguiente procede el descargo puro y simple.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Libra acta del desistimiento formulado por los denunciantes; **Segundo:** Declara a la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Sala núm. 6 no culpable de los hechos imputados y en consecuencia la descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por no haberlas cometido; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República a la parte interesada, a la Dirección de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Willian Allen Kirkman Kirkman.
Abogados:	Licdos. Genaro Antonio Hilario Peralta y Genaro Antonio Hilario Peralta.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willian Allen Kirkman Kirkman, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068435-4, domiciliado y residente en el Km. 3 ½ de la carretera Sosúa-Cabarete, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Sea Horse Ranch, S. A., tercero civilmente responsable, y La Nacional de Seguros (SEGNA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Rondón, en representación de los recurrentes, Willian Allen Kirkman Kirkman y Sea Horse Ranch, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, La Nacional de Seguros (SEGNA), por intermedio de su abogado el Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2009

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Willian Allen Kirkman Kirkman y Sea Horse Ranch, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Norberto Rondón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2009;

Visto la Resolución núm. 1065-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm.

25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito fueron sometidos a la acción de la justicia Willian Allen Kirkman y Juan Carlos Rivas Ovalles por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **b)** que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó sentencia el 10 de julio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Willian Allen Kirkman de violar los artículos 49, ordinal 1, modificado por la Ley No. 114-99; 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); además se ordena la suspensión de su licencia por dos años y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Andrés Rivas y Teófila Ovalles y, Catalina Rivas Ovalles, en sus respectivas calidades de padre y madre de Juan Carlos Rivas Ovalles y propietaria de la passola en que éste se transportaba al momento del accidente; se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Almonte, Aurelia Martínez y Frank Félix Martínez, en sus respectivas calidades de

padre, madre y esposo de quien en vida se llamó Ana Luisa Almonte Martínez, a través de sus abogados constituidos Dr. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Ponciano; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, en sus calidades de madre y tutora de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileidy Rivas, hijos del finado Juan Carlos Rivas; constitución hecha a través de su abogado, Dr. Félix Jorge Reynoso, en cuanto al fondo de ambas constituciones en parte civil, se condena a Willian Allen Kirkman (prevenido) y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., persona civilmente responsable a pagar las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos en dos partidas de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Andrés Rivas y Teófila Ovalles, en sus calidades de padre y madre del finado Juan Carlos Rivas Ovalles y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Catalina Rivas Ovalles, propietaria de la passola conducida por Juan Carlos Rivas Ovalles; b) La suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), divididos en dos partes iguales de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Rafael Almonte y Aurelia Martínez, en sus respectivas calidades de padre y madre de la difunta Ana Luisa Almonte Martínez; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Frank Félix Martínez, esposo de Ana Luisa Martínez; **CUARTO:** Se condena a William Allen Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., a pagar la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), divididos en tres partidas de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Mariley, Marileidy y Juan Carlos Rivas, hijos de Juan Carlos Rivas Ovalles (fallecido); **QUINTO:** Se condena a Willian Allen Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor del Dr. Juan Onésimo Tejada y el Lic. Francisco A. Ponciano y del Dr. Félix Jorge Reynoso, quienes en forma separada las avanzaron en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la

presente sentencia sea común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., la cual aseguraba el vehículo que ocasionó el accidente”; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia incidental el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reenvío de esta audiencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ordena la continuidad de proceso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso”; **d)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado Willian Allen Kirkman Kirkman y al ser apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución el 23 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Willian Allen Kirkman contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de julio de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia”; **e)** que la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó sentencia sobre el fondo, como tribunal de apelación, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A., y La Nacional de Seguros C. por A., en contra de la sentencia correccional núm. 234-2-00008, de fecha 10 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación: **Primero:** En el aspecto penal, declara culpable a Willian Allen Kirkman Kirkman, de generales anotadas, de

violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ro. (modificado por el artículo. 1ro., de la Ley núm. 114-99); 61 letras a, b numeral 2do., y c, 96 letra b numeral 1ro., de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de Juan Carlos Rivas Ovalles y Ana Luisa Almonte Martínez; en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 numeral 4to., del Código Penal; modificando así la calificación jurídica y la sanción de primer grado; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de Willian Allen Kirkman Kirkman, por un período de dos (2) años; **Tercero:** Rechaza la solicitud de exclusión de la compañía Sea Horse Ranch, S. A., del presente proceso solicitada por el Dr. Nolberto Rondón por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al quedar probado que era la propietaria del vehículo conducido por Willian Allen Kirkman Kirkman, al momento de ocurrir el accidente; **Cuarto:** En lo relativo al aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Andrés Rivas M., Teófila Ovalles Sánchez, Catalina Rivas Ovalles, Maribel Ventura L. y Minerva Noemí Rodríguez, estas últimas en representación de los menores Jancarlo, Mariley y Marileidy Rivas, en sus respectivas calidades de padre, madre, propietaria motocicleta, e hijos de Juan Carlos Rivas Ovalles, en contra de Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A.; en sus calidades de conductor, propietaria y aseguradora del vehículo placa No. GA-9132; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael Almonte, Aurelia Martínez y Frank Félix Martínez Jiménez, en sus calidades de padre, madre y esposo de Ana Luisa Almonte Martínez, en contra de Willian Allen Kirkman

Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A., y la Nacional de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, propietaria y aseguradora del vehículo citado, por daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia objeto del presenta recurso, por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, condena conjunta y solidariamente a Willian Allen Kirkman Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., es sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de Un Millon Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,865,000.00), divididos en la forma y proporción siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Andrés Rivas y Teófila Ovalles Sánchez, divididos en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cada uno, en sus calidades de padre y madre de Juan Carlos Rivas Ovalles; b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Catalina Rivas Ovalles, en su calidad de propietaria de la motocicleta conducida en el accidente por Juan Carlos Rivas Ovalles; c) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Jan Carlos, Mariley y Marleidy Rivas, en sus calidades hijos de Juan Carlos Rivas Ovalles, divididos en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de ellos; e) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Frank Félix Martínez Jiménez, esposo de Ana Luisa Almonte Martínez; como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; modificando así lo relativo a la suma indemnizatoria y su distribución; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil de Diego Almonte, en calidad de hermano de la finada Ana Luisa Almonte Martínez, en perjuicio de Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A., y la Nacional de Seguros C. por A., la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Condena a Willian Allen Kirkman Kirkman al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:**

Condena a Willian Allen Kirkman Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Onésimo Tejada, Felix Jorge Reynoso Padilla y Francisco A. Ponciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser dicha entidad la aseguradora del vehículo conducido por Willian Allen Kirkman Kirkman, al momento del accidente”; **f)** que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación Willian Allen Kirkman Kirkman, Maribel Ventura Liviano, Minerva Noemí Rodríguez, Andrés Rivas, Teófila Ovalles, Frank Félix Ventura, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 11 de agosto de 2006, casando la sentencia impugnada en cuanto al recurso de los actores civiles, bajo la motivación de que al reducir la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, debió exponer de manera clara y suficiente los fundamentos en los cuales se basó, y en cuanto al recurso del imputado y civilmente demandado, bajo la motivación de que no da motivos suficientes en el aspecto civil o más bien se contradice al momento de señalar las faltas cometidas por el imputado y describir las condiciones en que era conducida la motocicleta envuelta en el accidente; **g)** que como tribunal de envío fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, la cual posteriormente por aplicación a la Resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, declinó el conocimiento del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando ésta sentencia al respecto el 2 de octubre de 2008, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en

cuanto a la forma interpuesto por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a favor de la compañía, Sea Horse Ranch, la Compañía Nacional de Seguros, S. A., y del imputado William Allen Kirkman, contra la sentencia núm. 232-00008, del 10 de julio de 2002, pronunciada por el Juzgado de Paz de Río San Juan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, en sus calidades de madre y tutora de los menores, Juan Carlos, Mariley y Marileydy Rivas, hijos del finado Juan Carlos Rivas, cuya representación recae sobre el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla y los ciudadanos Andrés Rivas y Teófila Ovalle, en sus respectivas calidades de padre y madre de Juan Carlos Rivas Ovalle (fallecido) y de Frank Félix Martínez, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, en sus respectivas calidades de esposo, padre y madre de Ana Luisa Almonte Martínez (fallecida), cuya representación recae sobre el Dr. Juan Onecimo Tejada y el Lic. Francisco Antonio Ponciano, adhiriéndose a éstos dos últimos abogados el Lic. Francisco Calderón, en contra del imputado William Allen Kirkman, de la compañía Sea Horse Ranch, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los riesgos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de ambas constituciones en parte civil se condena a William Allen Kirkman (prevenido) y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., persona civilmente responsable a pagar las siguientes sumas de dinero: A) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) divididos en dos partidas de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Andrés Rivas y Teofila Ovalle, en sus calidades de padres y madre del finado Juan Carlos Rivas Ovalles; y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Catalina Rivas Ovalle, propietaria de la passola conducida por Juan Carlos Rivas Ovalle; B) La suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) divididos en dos partes iguales de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Rafael Almonte y Aurelia Martínez,

en sus respectivas calidades de padre y madre de la difunta Ana Luisa Almonte Martínez; C) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), A FAVOR DE Frank Félix Martínez, esposo de Ana Luisa Martínez; **CUARTO:** Se condena a William Allen Kirkman y la compañía Sea Horse Ranch, S. A., a pagar la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), divididos en 3 partidas de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Mariley, Marileydy y Juan Carlos Rivas, hijos de Juan Carlos Rivas Ovalle (fallecido); **CUARTO:** Declara común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía La Nacional de Seguros SEGNA; **QUINTO:** Condena al imputado William Allen Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla, Juan Onecimo Tejada, Licdos. Francisco Antonio Ponciano y Francisco Calderón; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario entregue copia de la misma a cada una de las partes”; **h)** que recurrida en casación la referida sentencia por William Allen Kirkman Kirkman, Sea Horse Ranch, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (SEGNA), las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de abril de 2009 la Resolución núm. 1065-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 10 de junio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente Nacional de Seguros, S. A. (SEGNA), propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, numeral 2do. del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales, desnaturalización de los hechos violando la lógica elemental”; alegando en síntesis que, ni la Corte a-qua

ni el juez de primer grado se detuvieron a analizar y ponderar la conducta del conductor de la motocicleta Juan Carlos Rivas Ovalles, quien conducía a exceso de velocidad, bajo los efectos del alcohol, sin la documentación necesaria, ni el casco protector, además de que fue éste quien impactó al vehículo; la Corte a-qua no pudo establecer las razones que la llevaron a liberarlo de culpabilidad, que en este sentido, y al no tomar en consideración la conducta del motorista fijó indemnizaciones exorbitantes. Por otra parte puede verse una desnaturalización de los hechos, toda vez que según las declaraciones de Juan Carlos Rivas Ovalles y de los testigos, el vehículo iba en dirección este a oeste por carretera que conduce de Nagua a Gaspar Hernández, y es cuando fue impactado por el lado derecho por el motorista, quien transitaba de norte a sur, y no como fue establecido por el Juzgado de Paz de Río San Juan que el mismo transitaba de sur a norte, lo que sería ilógico, pues como se dijo los daños del vehículo fueron del lado derecho. Que debido a las faltas cometidas por la víctima, y las condiciones en las que manejaba el motorista, fue que el juez liquidador de la provincia de María Trinidad Sánchez, Nagua redujo sustancialmente las indemnizaciones impuestas;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes William Allen Kirkman Kirkman y Sea Horse Ranch, S. A., alegan en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por vosotros, en el sentido de que los jueces, a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, deben tomar en cuenta la conducta de todos los prevenidos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de forma aviesa los hechos, obviando la lógica elemental, pues resulta imposible venir desde el lado izquierdo de un vehículo e impactarlo por el lado derecho; **Tercer Medio:** No se valoró la real causa de la muerte de Juan Carlos Rivas Ovalle, como lo fue el hecho del mismo estar intoxicado por ingesta de alcohol, como lo demuestra el acta de defunción depositada por la parte

civil en el expediente; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, indemnizaciones desproporcionales; **Quinto Medio:** Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la decisión impugnada contiene una falsedad e inexactitud en las páginas 10 y 11 de dicha sentencia”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no ha evaluado la conducta indebida e ilegal del motorista, Juan Carlos Rivas Ovalles, de conducir sin licencia, sin seguros, sin casco protector y además en estado de intoxicación alcohólica. Era obligación de la Corte a-qua ponderar la conducta de la víctima. Por otra parte, puede verse que de los documentación de la causa así como de las declaraciones de los testigos, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que estableció en sus motivaciones que el motorista transitaba de oeste a este, y no como realmente aconteció, de este a oeste, pues los daños del vehículo fueron del lado derecho. Así mismo, de entre las piezas se destaca el acta de defunción no. 149, del año 2001, que establece que falleció a causa de trauma craneoencefálico e intoxicación alcohólica Juan Carlos Rivas Ovalles, sin embargo la sentencia de marras, de una forma inadecuada, desecha el aspecto de que una de las causas de la muerte fue la intoxicación alcohólica que afectaba a la víctima al momento del accidente, y que por efecto de este estado no respondiera a los medicamentos que le fueron suministrados durante 48 horas, por lo que dicha corte hizo una mala aplicación del derecho y de la lógica elemental. Además, la sentencia impugnada establece una suma indemnizatoria astronómica, pretendiendo considerar como único responsable del hecho al ahora recurrente, William Allen Kirkman Kirkman, cuando en realidad es que el accidente se debió la única y exclusiva actitud irresponsable de la víctima, siendo por otra parte manifiestamente infundada, ya que no motivó en qué consistieron los daños materiales y su magnitud, en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a Catalina Rivas Ovalle, alegada propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente. Por último, en la sentencia impugnada puede observarse que erradamente

se le ha dado una calidad de propietario a Sea Horse Ranch, S. A., quien en realidad es el beneficiario de la póliza de seguros, siendo el real propietario la empresa SHR Solar 28, S. A., según certificación de la Dirección de Impuestos Internos;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 11 de agosto de 2006 casó la decisión impugnada a fin de que la corte de envío celebrara un nuevo juicio en el aspecto civil, rechazando los recursos interpuestos en el aspecto penal, por lo que éste aspecto quedó definitiva e irrevocablemente juzgado; en consecuencia, de los recursos de casación ahora interpuestos sólo procede el análisis de los medios referentes al aspecto civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “**a)** Que en relación al aspecto de la reparación de los daños causados en ocasión del accidente referido la Corte estima, que ha quedado juzgado que el imputado William Allen Kirkman con su manera torpe e imprudente a exceso de velocidad en las condiciones que fueron fijadas por el Juez de Primer Grado y conforme se describe, ha sido el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito en el cual perdieron la vida los ciudadanos Juan Carlos Rivas Ovalle y Ana Luisa Almonte Martínez, es decir este hecho personal de este imputado en la realización de este punible compromete si hecho civil, lo cual implica que debe responder en la reparación del daño causado y por igual que comprometida la compañía Sea Horse Ranch, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable para la reparación conjunta y solidaria de los daños causado en el accidente referido; **b)** Que en relación a la condena civil contenida en los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida la Corte procede a confirmar los mismos debido a que esta decisión contiene motivos suficientes que justifican la misma, por haber sucumbido esta parte en proceso y por existir además en las actuaciones pruebas documentales, las cuales entre otras cosas

demuestran la calidad de la parte de los actores civiles para reclamar las indemnizaciones que le han sido acordadas, conforme a la ley”; lo que evidencia, que la Corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, ahora bien;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que otorgó indemnizaciones que en total ascienden a Cinco Millones Quinientos Quince Mil Pesos (RD\$5,515,000.00), las mismas son irrazonables, por lo que procede acoger el aspecto planteado, y casar en consecuencia en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Willian Allen Kirkman Kirkman, Sea Horse Ranch, S. A. y La Nacional de Seguros (SEGNA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación, en lo que respecta al aspecto civil; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 9 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogados:	Lic. Pedro Domínguez Brito y Dres. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.
Interviniente:	Francisco Herrera Paulino.
Abogado:	Dres. Ángel Rafael Santana Tejada y Ángel Esteban Martínez Santiago.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la calle C, núm. 3, Reparto Tavárez Oeste de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Pedro Domínguez Brito, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Andrés Amparo Guzmán Guzmán, por intermedio de sus abogados el Lic. Pedro Domínguez Brito, y los Dres. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ángel Rafael Santana Tejada y Ángel Esteban Martínez Santiago, quienes actúan a nombre y en representación de Francisco Herrera Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2009;

Visto la Resolución núm. 1001–2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto,

de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 15 de julio de 1990, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en las proximidades de la entrada de la Presa de Taveras, donde fue atropellado José Miguel Herrera Lora, quien falleció a consecuencia del referido accidente; **b)** que el 12 de febrero de 1991 Andrés A. Guzmán Guzmán, propietario de la camioneta marca Toyota, placa No. 249-693, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fue sometido a la acción de la justicia por ese hecho; **c)** que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se declaró incompetente en razón del territorio, el 12 de noviembre de 1992; **d)** que al ser apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su decisión al respecto, el 24 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante; **e)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán y Seguros San Rafael, C. por A., fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó un

primer fallo el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Antonio Guzmán Guzmán (Sic), en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 380, de fecha 24 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defeco en contra del señor Andrés A. Guzmán Guzmán, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Andrés A. Guzmán Guzmán, de violar la Ley 241, en perjuicio de José Miguel Herrera Lora (fallecido) y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Herrera Paulino Lora (fallecido), a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Narcizo Herrera Paulino, en contra del señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Andrés Guzmán Guzmán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor del señor Francisco Herrera Paulino en su calidad de padre del señor José Miguel Herrera Lora (fallecido), por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de

la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza otorgada al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, ascendente a un monto de RD\$100,000.00, otorgada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecha mediante contrato núm. 013750 de la compañía afianzadora La Monumental, S. A., a favor del señor Francisco Herrera Paulino, padre del señor José Miguel Herrera Lora (fallecido); **Octavo:** Se condena al señor Andrés A. Guzmán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Narciso Herrera Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo la muerte del señor José Miguel Herrera Lora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, debido a que el Juez a-quo no especifica en su fallo los artículos en que fundamenta su decisión y tampoco hace una relación de los hechos que constituyen la falta cometida por el acusado, lo cual es fundamental para producir la decisión que ha dado, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 141 del C. P. Civil; **TERCERO:** Se avoca al conocimiento sobre el fondo del presente proceso y a esos fines reenvía el conocimiento de la audiencia para el día veinte (20) del mes de julio de 1999, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Se ordena la citación del prevenido Andrés A. Guzmán Guzmán; **QUINTO:** Queda citada por sentencia la parte civil constituida representada por el Lic. Ramón Narciso Herrera y el Lic. Heriberto Ant. Santos, Andrés E. Pérez de León, y en el aspecto civil Joselin A. López y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., representado por el Lic. Emperador Pérez de León y La Monumental de Seguros,

S. A.; **SEXTO:** Se reservan las costas”; **f)** que posteriormente, el 19 de marzo de 2003 dicha Corte a-qua emitió un segundo fallo, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Andrés A. Guzmán Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y el interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., como afianzadora, en contra de la sentencia correccional número 380, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; (cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión dictada por la Corte a-qua el 23 de marzo de 1999); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en toda sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Andrés A. Guzmán Guzmán prevenido, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., afianzadora, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Se condena al nombrado Andrés A. Guzmán Guzmán, al pago de las costas penales”; **g)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por La Monumental de Seguros, C. por A. dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas”; **h)** que posteriormente interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Corte a-qua Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dictando la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia su fallo el 4 de abril de 2008, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrido en una contradicción, ya que en fecha 23 de marzo de 1999 emitió una sentencia revocando la sentencia recurrida, y estableciendo que se avocaría al conocimiento del fondo, pero posteriormente dicha Corte, en el fallo ahora impugnado, confirma en todas sus partes la sentencia que fue objeto de apelación; **i)** que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 9 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) el 24 de agosto de 1995, por el Lic. Andrés Pérez de León, en nombre y representación de la compañía afianzadora La Monumental, C. por A., 2) El 24 de agosto de 1995, por el Dr. Hugo Álvarez, en nombre y representación de la compañía Seguros San Rafael y Andrés Guzmán Guzmán en contra de la sentencia correccional núm. 380 del 24 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a Andrés Guzmán Guzmán del ilícito de manejo imprudente, infracción tipificada en el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia procede condenarlo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara regular y válida la acción civil incoada por los señores Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames, en su calidad de padres del (occiso), por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción civil, procede condenar a Andrés Guzmán Guzmán, por su hecho personal y como persona

civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en beneficio de los señores Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames, como justa reparación por los daños morales ocasionado por la muerte de su hijo; **QUINTO:** Condena a Andrés Guzmán Guzmán al pago de las costas del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal”; **i)** que recurrida en casación la referida sentencia por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de abril de 2009 la Resolución núm. 1001-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 10 de junio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Andrés Amparo Guzmán Guzmán en su escrito propone en apoyo a su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; falta de estatuir, falta de motivo y falta de contestación de pedimento. Violación a los artículos 37, 39 y 44 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal: la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por las siguientes razones: a) La sentencia es infundada como consecuencia de la falta de valoración de las pruebas documentales, falta de motivación, de estatuir y de ponderación. b) Sentencia infundada por incorrecta valoración de las pruebas testimoniales”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del imputado, toda vez que concluyó sobre los efectos de los artículos del Código Procesal Penal y Civil, en virtud al acto descargo celebrado entre los actores civiles y Seguros San Rafael, por lo que procedía el archivo definitivo del expediente, y dicha corte no se pronunció al respecto, violentando con ello además lo prescrito por la legislación de seguros, la que establece que todo pago hecho por la aseguradora se hace en provecho de su asegurado y el conductor. Por otra parte, puede verse que la Corte a-qua basó su

decisión exclusivamente en las pruebas testimoniales, desechando otros elementos de pruebas documentales emanados de oficiales públicos y que fueron sometidas al plenario y debieron ser ponderados por dicha Corte y así estar en condición de dar una decisión más ajustada a los hechos y al derecho. La Corte a-qua no valoró en su justa medidas todas las pruebas aportadas, dejando la sentencia ahora impugnada hermana de una motivación adecuada y justa, ya que tampoco expone el por qué desecha o no toma en consideración las pruebas documentales, tales como el pasaporte del ahora recurrente, presunto imputado, que demuestra que en la fecha alegada del accidente el mismo no se encontraba en el país, además de una copia debidamente traducida y por el Consulado General de la República Dominicana en Nueva Cork, así como certificada por la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, que demuestran que Andrés Guzmán Guzmán estuvo en días anteriores a la ocurrencia del hecho que se le imputa, gestionando en la ciudad de Miami, Florida, la expedición de su licencia de conducir, lo que también demuestra su estancia en la fecha alega fuera del territorio dominicano, por lo que resultaba materialmente imposible haber sido el causante del accidente. Así mismo, resulta cuestionable el hecho de que el acta policial que se levanto a raíz del supuesto hecho, un año después de la ocurrencia del mismo, posterior a ella, 5 meses antes, se registre una orden de prisión contra Andrés Guzmán Guzmán, y una supuesta libertad condicional tras una fianza de RD\$100,000.00, cuando éste nunca estuvo detenido. Por último, se llama la atención a las incoherencias y contradicciones en las que incurrieron los supuestos testigos del hecho, que de hecho fueron las únicas pruebas tomadas como buenas y validas por la Corte a-qua para fallar como lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “Que el imputado a través de sus defensores técnicos argumenta que el día del accidente (15-07-1990) estaba fuera del país, específicamente en

la Florida, en relación a este alegato la Corte estima que no le merece credibilidad esta defensa, toda vez que hubo evidente contradicción entre el imputado Andrés Amparo Guzmán Guzmán y el testigo a descargo señor Johanny Emilio Santos Diloné en el sentido de que el primero dijo haber viajado a Miami por el Aeropuerto de Internacional de las Américas (Santo Domingo) y el segundo, dijo haber viajado a Miami con su amigo (el imputado) por el Aeropuerto de Puerto Plata. Por el contrario la Corte le otorgó credibilidad a los testimonios de los señores Eladía Muñoz Lora y Pedro Leonardo Ulloa Adames por las razones siguientes: a) Fueron testigos que vieron la ocurrencia del accidente, b) Estos testigos lucieron serenos en sus declaraciones, firmes y contundentes en los detalles, c) Y ante todo, la narración de los hechos son coherentes y coinciden en todo momento, sin que podamos advertir contradicción alguna, lo que repetimos nos parecieron convincentes aunados con las demás pruebas del proceso, que éstos describen los detalles del accidente, no han titubeado al reconocer su cara y esta situación es conteste con el contenido del acta policial levantada al respecto”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que los rodean o acompañan, debiendo además calificarlos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de los mismos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, aún de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; en

consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, así como las conclusiones presentadas por el imputado, ahora recurrente, y las pruebas documentales aportadas, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice que el imputado y el testigo a descargo entraron en contradicción, y que las declaraciones de los testigos a cargo le parecieron con más coherencia, no menos cierto es que constan en el expediente pruebas de descargo a favor del imputado y que no fueron tomadas en consideración por la Corte a-qua, tal y como fuera solicitado por el ahora recurrente, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea confusa e insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Herrera Paulino, en el recurso de casación incoado por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2001.
Materia: Civil.
Recurrente: Guillermo J. Pérez Castañer.
Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo J. Pérez Castañer, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 546004, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 60, del sector Villa Diana, Km. 12 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Guillermo Enrique Pérez Feliz, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2001, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de noviembre de 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egly Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaría General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 22 de octubre de 1992 mientras Guillermo J. Pérez Castañer conducía un vehículo propiedad de Guillermo Enrique Pérez Félix en dirección Sur-Norte por la Av. Luperón de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Francisco Suberví Ramírez, propiedad de Marino de Jesús Lendro Ciprián, que atravesaba dicha vía de de este a oeste, resultando dicho conductor con politraumatismos y fracturas costillas hemitorax izquierdo inferior, curables en 60 días, según consta en el certificado médico legal; **b)** que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, la cual pronunció su sentencia el 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Pérez Félix, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Ricardo Suberví Ramírez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, a nombre y representación del prevenido Ricardo Suberví Ramírez, contra el ordinal tercero de la sentencia núm. 311-94, de fecha 22 de junio de 1994; b) el Dr. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de Guillermo Pérez Castañer, prevenido; Guillermo Enrique Pérez Félix, persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1994, por la Tercera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Suberví Ramírez por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Guillermo J. Pérez Castañer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Ricardo Suberví Ramírez que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Ricardo Suberví Ramírez, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberví Ramírez, en contra de Guillermo Enrique Pérez, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable y oponible a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Ricardo Suberví Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de

Cuarentiocho Mil Trescientos Treintidós Pesos (RD\$48,322.00), a favor de Marino de Jesús Leandro Ciprián por concepto de gasto de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián; **Séptimo:** Declara ejecutable la sentencia, en su aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a La Intercontinental de Seguros, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Guillermo J. Pérez Castañer por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ricardo Suberví Ramírez y Guillermo J. Pérez Castañer, al pago de las costas penales, y este último conjuntamente con el nombrado Guillermo E. Pérez Félix al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix y La Intercontinental de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 25 de octubre de 2000, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, la que pronunció su sentencia el 8 de noviembre de 2001, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) El 12 de julio de 1994, por el Dr. Luis Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación del prevenido Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., b) El 2 de abril de 1997, por el Dr. Ramón Antonio Almanzar Flores, a nombre y representación del prevenido Ricardo Suberví Ramírez, contra el ordinal tercero de la referida sentencia impugnada, ambos recursos contra la sentencia núm. 311-94, del 22 de junio de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Suberví Ramírez por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Guillermo J. Pérez Castañer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Ricardo Suberví Ramírez que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Ricardo Suberví Ramírez, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberví

Ramírez, en contra de Guillermo Enrique Pérez, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable y oponible a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Ricardo Suberví Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de Cuarentiocho Mil Trescientos Treintidós Pesos (RD\$48,322.00), a favor de Marino de Jesús Leandro Ciprián por concepto de gasto de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián; **Séptimo:** Declara ejecutable la sentencia, en su aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a La Intercontinental de Seguros, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al coprevenido Guillermo J. Pérez Castañer, culpable violar a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en

consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Ricardo Suberbí Ramírez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberbí Ramírez, contra Guillermo Enrique Pérez Castañer, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a Guillermo Enrique Pérez Castañer y Guillermo Pérez Félix, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, abogada de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas” ;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua lejos de ofrecer una motivación correcta y adecuada que justifique las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra los actuales recurrentes lo que hicieron fue realizar toda una labor de especulaciones y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa porque sin tener ninguna base legal para explicar, motivar o justificar el dispositivo de la sentencia recurrida retuvieron una falta al prevenido recurrente desnaturalizando y mal

interpretando las declaraciones de dicho prevenido que obran en el acta policial; que los jueces no hicieron una verdadera y real relación de los hechos; no explican ni ofrecen motivos serios, suficientes y concordantes que justifiquen la sentencia impugnada; que basan la sentencia única y exclusivamente en las declaraciones de Ricardo Suberví Ramírez de las que se puede colegir que el accidente se produce en el momento en que dicho señor transitaba por la Ave. Luperón de noche y sin tomar las medidas de precaución que la prudencia y el buen juicio aconsejan desplazarse de un carril a otro, conforme a sus confusas y contradictorias declaraciones; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua dejó la sentencia impugnada sin la debida motivación y sin la correcta base legal en el orden de la responsabilidad penal y civil; que ha quedado demostrado y probado el vicio de falta de motivos adecuados y pertinentes que justifiquen su dispositivo en el aspecto civil de la misma pues nada dice de los daños reconocidos a Marino de Jesús Leandro Ciprián, supuesto propietario del vehículo envuelto en el accidente”,

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “**a)** que de las declaraciones e informaciones ofrecidas por el co-prevenido Ricardo Suberví Ramírez ante esta instancia, de los hechos determinados por las pruebas ponderadas y consignadas en la sentencia, tales como acta policial, certificado médico, y de los hechos fijados en la instrucción de primer grado, ha quedado establecido que a las 21:45 horas del día 22 de octubre de 1992 el co-prevenido Ricardo Suberví Ramírez transitaba de este a oeste por la Av. Luperón, saliendo del Residencial Rosmil, estando ya en el cuarto carril, terminando de cruzar la vía, fue impactado por el vehículo conducido por Guillermo J. Pérez Castañer quien transitaba por la referida avenida, en dirección sur a norte; **b)** que el accidente se produjo cuando Guillermo J. Pérez Castañer abandonó el segundo carril por el cual transitaba y ocupó el cuarto carril donde chocó el vehículo de Ricardo Suberví Ramírez; **c)** que a consecuencia del accidente dicho conductor resultó

con las siguientes lesiones físicas: pérdida del conocimiento, politraumatismos, fractura costillas hemitórax izquierdo inferior; **d)** que el vehículo marca Volvo, placa núm.076-447, registro núm. 296916, chasis núm. 242044ML446-167 conducido por Ricardo Suberví Ramírez es propiedad de Marino de Jesús Leandro Ciprián y resultó con daños materiales los cuales fueron avalados por los documentos depositados; **e)** que los hechos así establecidos configuran a cargo de Guillermo J. Pérez Castañer el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor quien por su imprudencia y torpeza, entendida ésta en una falta de atención, de habilidad, unido a la negligencia al no tomar la precaución que un conductor diligente hubiera previsto para evitar el accidente, incurriendo en inobservancia de las leyes y reglamentos como ha quedado previamente establecido; **f)** que vistos los daños morales y las lesiones físicas recibidas por Ricardo Suberví Ramírez, según constan en el certificado médico que obra en el expediente esta corte entiende pertinente confirmar la suma otorgada a título de indemnización tanto a éste como a Marino De Jesús Leandro Ciprián, propietario del vehículo, por los daños recibidos al mismo”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del imputado recurrente e imponerle el pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley Núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones concedidas a Ricardo Suberví Ramírez por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste, describiendo dichas lesiones contenidas en el certificado médico legal que obra en el expediente, y a Marino de Jesús Leandro Ciprián, propietario del vehículo accidentado, por los daños materiales recibidos

al mismo, es incuestionable que el fallo impugnado contiene motivos suficientes también en el aspecto civil que justifican su dispositivo.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo J. Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Geraldo Campusano del Orbe.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Campusano del Orbe, dominicano, mayor de edad, desabollador, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 36, del sector Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2002, por Sandra Castillo de Ozuna, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 2 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 33 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 28 de agosto de 1995, fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Geraldo Campusano

del Orbe (a) Niño, y en calidad de prófugos Eddy El Haitiano, Rodolfo (a) Aceituna, Robertico, El Gordito y Elsita, como presuntos autores de los delitos de asociación de malhechores, además en contra del primero los delitos de asesinato en perjuicio de William de la Cruz; violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas, al habersele ocupado la cantidad de 21.4 gramos de cocaína; **b)** que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente decidiendo mediante providencia calificativa de fecha 13 de junio de 1997 el envío de los imputados ante el tribunal penal; **c)** que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, la cual pronunció su sentencia el 13 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **d)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Geraldo Campusano del Orbe (a) Niño, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció su sentencia el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Geraldo Campusano del Orbe, en representación de sí mismo, en fecha 13 de enero de 1998, contra la sentencia de fecha 13 de enero de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Eddy El Haitiano, Roberto (a) Aceituna, Robertico El Gordito, Elsita, Gambao, Rafelito, La Maquela, Lino, Richón y/o Quemao y Ramón, para que los mismos sean juzgados al momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Geraldo Campusano del Orbe, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 2, 6, 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, y los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Eligio Antonio Rodríguez, y de quien en vida se llamó William de la Cruz R.; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 de 1984, en su artículo 106, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 21.4 gramos de cocaína envuelta en el presente proceso; **Quinto:** Se ordena la confiscación de la pistola Prieto Bereta, calibre 38 mm., No. 425PY51984, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los Dres. César Mejía Reyes y Rafael Mejía Guerrero, a nombre y representación de la señora Carmela de la Cruz, en su calidad de madre de quien en vida se llamó William de la Cruz del Orbe, por ser justa en la forma; a) en cuanto al fondo, se condena al señor Geraldo Campusano del Orbe, al pago simbólico de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho de la señora Carmela de la Cruz, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hijo William de la Cruz; costas civiles de oficio por no haberse pronunciado la parte civil; en cuanto a Alberto de la Cruz, Aleja de la Cruz, Francisco de la Cruz y Altagracia de la Cruz, se rechaza dicha constitución por falta de calidad, por no haber depositado las actas de nacimiento que demuestren el lazo de filiación con el occiso que en vida se llamó William de la Cruz; se declaran las costas civiles de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Geraldo Campusano del Orbe, culpable de violar los artículos 2, 6, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, y los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; modifica la sentencia recurrida condenándolo a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del

ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Geraldo Campusano del Orbe ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 7 de febrero de 2001, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que pronunció su sentencia el 30 de octubre de 2002, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y plazo legal de su interposición el recuso de apelación, incoado por Geraldo Campuzano del Orbe (a) Niño, el 13 de enero de 1998, por ser este recurso ajustado a la ley y al derecho, en contra de la sentencia de la misma fecha dictada por el juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por adolecer del vicio procesal de insuficiencias de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al impetrante Geraldo Campuzano del Orbe (a) Niño, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, los artículos 30 y 40 de la Ley 36 de 1965 sobre Porte y Tenencia de Armas, así como los artículos 5, letra A, 33, 34, 35, 58, 60 y 75, párrafo II y 85, literal b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias de la República Dominicana, que tipifican el asesinato cometido por éste en contra del occiso Williams de la Cruz Rivera, y actividad de venta y distribución de drogas narcóticas, en consecuencia se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales causadas con motivo de su proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma que figura en el expediente como cuerpo del delito, así

como la confiscación e incineración de la droga que figura en el expediente de acuerdo con las disposiciones del Art. 92 de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, llevada a cabo por Carmela de la Cruz, en su calidad de madre de la víctima Williams de la Cruz, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; en cuanto al fondo, se condena al acusado a pagar la suma simbólica de Un Peso (RD\$1.00) como compensación a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **SEXTO:** Se ordena el desglose del presente expediente para dejar abierta la acción pública a los fines de que los tales Eddy (Al Haitiano), Rodolfo (a) la Aceituna, Roberto (a) El Gordito y Elsite, sean juzgados de acuerdo a la ley” ;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el Secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”, por lo que el recurso interpuesto por una persona no abogada debe ser declarado inadmisibles por violación de lo dispuesto en este artículo;

Considerando, que en el presente caso el acta de casación fue levantada por Sandra Castillo de Ozuna, actuando en nombre y representación del imputado Geraldo Compusano del Orbe, sin que conste que la declarante sea abogada o tenga poder para ello; en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geraldo Campusano del Orbe contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Fermín Cepeda.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera.
Recurrida:	Ana Gerarda Aracena Fermín.
Abogado:	Lic. Virgilio Pou de Castro.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fermín Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 27695, serie 31, domiciliado en la casa núm. 6-C de la calle Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Urbanización Paraíso de ésta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Pou de Castro, abogado de la recurrida, Ana Gerarda Aracena Fermín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1991, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1992, suscrito por el Licdo. Virgilio Pou de Castro, abogado de la recurrida, Ana Gerarda Aracena Fermín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en ocasión de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo por desahucio incoada por la señora Ana Gerarda Aracena Fermín contra Gilberto Fermín Cepeda, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 21 de mayo de 1985, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de fecha 30 de septiembre de 1986, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 13 de diciembre de 1989, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente”; **b)** que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (envío de la Suprema Corte de Justicia), incoado por el señor Gilberto Fermín Cepeda, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1985, dictada por Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: **a)** Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; **b)** Se ratifica la

competencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; y **c)** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Gilberto Fermín Cepeda, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lic. Virgilio R. Pou de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, 3, 4, 5, 30 y 31 de la ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil. Violación a la regla de prueba y autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Carencia de motivos”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de paz, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la del Juzgado de Primera Instancia que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, el recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en el caso de la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fermín Cepeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, como tribunal de segundo grado, el 19 de agosto de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos:	Francisca Cordero y partes.
Abogados:	Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., sociedades de comercio, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle D Esq. E, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1091044-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prieta Acosta, por sí y por el Lic. Félix Serrata Zaiter, abogados de las recurrentes Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de las Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00896513-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los actuales recurridos Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez en nulidad de despido por estar amparados por el fuero sindical, y la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por Juan Pablo Minaya y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de nulidad de despido, y daños y perjuicios interpuestas por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado, y daños y perjuicios interpuestas por los señores: Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana Josefa Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Brioso

Reyes, en contra de Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A., y el Sr. Juan Mayol Vicioso, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co –demandado Sr. Juan Mayol Vicioso; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de despido, interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de las empresas Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A. y Sr. Juan Mayol Vicioso, por improcedente, especialmente, por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos en cuanto al fondo los contratos de trabajo que unían a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., con los señores: Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez, Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana Josefa Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Brioso Reyes, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales, los valores que siguen, a favor de: 1.- Francisca Cordero: RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$33,342.30, por 265 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$66,170.58), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labores de 13 años y 3 meses; 2.- José Dolores Martínez: RD\$6,460.44, por 28 días de preaviso; RD\$20,765.70, por 90 días de cesantía; RD\$3,230.22, por 14 días de vacaciones; RD\$2,749.50, por la proporción del

salario de Navidad del año 2000; RD\$13,843.80, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$32,994.00, por indemnización supletoria (En total: Ochenta Mil Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$80,043.66), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,269.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 3 meses; 3.- Carmen Suárez: RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$23,150.88, por 184 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$55,979.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labores de 8 años y 2 meses; 4.- Juan Pablo Minaya: RD\$7,030.52, por 28 días de preaviso; RD\$19,082.84, por 76 días de cesantía; RD\$3,515.26, por 14 días de vacaciones; RD\$2,992.20, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,065.40, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$35,906.04, por indemnización supletoria (En total: Ochenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos (RD\$83,592.26), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,381.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 9 meses; 5.- Francisco García: RD\$7,412.16, por 28 días de preaviso; RD\$42,619.92, por 161 días de cesantía; RD\$4,764.96, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,855.99, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$111,690.91), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labores de 7 años; 6.- Ana Josefa Abrincole: RD\$3,400.00, por 28 días de preaviso; RD\$5,829.60, por 48 días de cesantía; RD\$1,700.60, por 14 días de vacaciones;

RD\$1,447.33 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$5,465.25, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Treinta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$35,211.10), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00, y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; 7.- María Suárez: RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$42,023.88, por 334 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Cuatro Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$74,852.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labores de 18 años y 2 meses; 8.- Martha Francisca Silva: RD\$3,421.04, por 28 días de preaviso; RD\$22,481.12, por 184 días de cesantía; RD\$2,199.24, por 18 días de vacaciones; RD\$1,456.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,330.91, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,472.00, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$54,362.61), calculados en base a un salario semanal de RD\$672.00 y a un tiempo de labores de 8 años y 3 meses; 9.- Julián Estévez Jiménez: RD\$7,412.36, por 28 días de preaviso; RD\$42,621.53, por 161 días de cesantía; RD\$4,765.14, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.00, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,856.04, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$111,693.55), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labores de 7 años; 10.- Teresa Alcántara Calderon: RD\$3,400.88, por 28 días de preaviso; RD\$9,230.96, por 76 días

de cesantía; RD\$1,700.44, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.38, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$7,287.60, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos (RD\$40,435.28), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 8 meses; 11.- Gustavo Montero: RD\$3,772.44, por 28 días de preaviso; RD\$30,853.17, por 229 días de cesantía; RD\$2,425.14, por 18 días de vacaciones; RD\$1,605.54, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$8,083.80 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$19,266.00, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Seis Pesos Dominicanos (RD\$66,006.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$741.00 y a un tiempo de labores de 11 años y 2 meses; 12.- Rubén de Jesús Marrero: RD\$1,700.86, por 14 días de preaviso; RD\$1,579.37, por 13 días de cesantía; RD\$1,214.08, por 10 días de vacaciones; RD\$1,447.50, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$4,100.40, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,370.00, por indemnización supletoria (En total: Veinte y Siete Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos (RD\$27,413.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,895.00 y a un tiempo de labores de 9 meses; 13.- Félix Hernández Jiménez: RD\$5,876.08, por 14 días de preaviso; RD\$5,456.36, por 13 días de cesantía; RD\$5,036.64, por 12 días de vacaciones; RD\$1,154.28, por la proporción del salario de Navidad del año 2000; RD\$71,574.55, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$60,019.98, por indemnización supletoria (En total: Setenta y Nueve Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$79,117.89), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,308.46 y a un tiempo de labores de 11 meses; 14.- Alcibíades Briosó Reyes: RD\$4,700.08, por 28 días de preaviso; RD\$5,707.24, por 34 días de cesantía; RD\$2,350.04, por 14 días de vacaciones; RD\$2,000.00,

por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,553.70, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta y Seis Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$46,311.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labores de 1 años y 10 meses; **Sexto:** Ordena a Venre, S. A. y a Plásticos del Caribe, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2000 y 22-marzo-2002; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por las empresas recurrentes, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., mediante instancia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil dos (2002), y el recurso incidental interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, mediante instancia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil tres (2003), ambos contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de los recursos de apelación, el principal interpuesto por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., y el incidental, por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; consecuentemente se revoca la sentencia impugnada sólo en lo que respecta a los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y se confirma en cuanto al resto de los demandantes originarios y actuales co-

recurridos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal, y sucumbiente Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Cruz Félix y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación esta decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de octubre de 2005 la decisión cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A. y los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Da acta, de que los trabajadores que se indican más adelante recibieron el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos, según consta en acta de audiencia celebrada en fecha 23 de agosto del 2006, los señores Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana Josefina Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderon, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Briosos, y en consecuencia revoca las condenaciones que contiene la sentencia impugnada a favor de estos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre

las partes, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso ”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes en su primer medio de casación alegan, en síntesis: que depositaron ante el Tribunal a-quo las certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar la no existencia de registro de ningún sindicato referente a Venre, S. A. y a Plásticos del Carbe, C. por A., y las transcripciones de las declaraciones dadas por el testigo presentado a descargo, las que no fueron tomadas en cuenta para producir el fallo impugnado; que igualmente, del estudio de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el fundamento dado por el Tribunal a-quo para condenar al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales a las hoy recurrentes, no está fundado en ningún argumento jurídico y carece de base legal, por lo que de haber advertido esta situación, otra hubiese sido la decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que en el expediente figuran depositadas las comunicaciones de despido de fecha 27 de junio del 2005 del Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, Encargado de Recursos Humanos de la empresa Venré, S. A., dirigidas tanto a los trabajadores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez como a la Dirección General de Trabajo, por haber violado éstos el artículo 88, ordinal 14 del Código de Trabajo”; y agrega “que según consta en la sentencia impugnada, la parte demandada, ahora recurrente, presentó como testigo al señor Rafael Aquiles Núñez, cuyas declaraciones, después de ser ponderadas, no le merecen crédito a esta Corte por ser incoherentes, contradictorias y no parecer sinceras”; y por último, “que las declaraciones de los

testigos Tomás Bautista y Rafael Aquiles Núñez no serán tomadas en cuenta como prueba de la justa causa invocada por la empresa Venré, S. A., al ejercer el despido de los trabajadores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por lo que procede declararlo injustificado, tal y como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que asimismo, las recurrentes aducen en su memorial de casación, que la Corte a-qua tampoco ponderó los documentos relativos a la falta imputada a la empresa en ocasión de la supuesta violación del fuero sindical; pero, tal y como se puede observar en los motivos de la decisión impugnada, los que la Corte hace suyos, además, los planteamientos formulados en la jurisdicción de primer grado, lo fundamental del presente asunto es que las recurrentes, demandadas originalmente, no hicieron como era su deber, la prueba correspondiente a la justa causa del despido de los recurridos, no ya en razón del fuero sindical, sino más bien de las faltas cometidas por dichos trabajadores que pudieran justificar el ejercicio del derecho al despido por parte de la empleadora;

Considerando, que ha sido juzgado que no basta que el empleador comunique el despido dentro del plazo de las 48 horas siguientes a su ejercicio, como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, sino que es necesario además, que presente ante los jueces del fondo la prueba de haber realizado dicha comunicación, así como la justa causa que justifique el mismo, lo que, en la especie, no hicieron las recurrentes; en consecuencia el tribunal actuó correctamente al declararlo injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Virginia Paulino Vizcaíno.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virginia Paulino Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0036146-8, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 1 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Villa Altigracia, civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de Eduardo Ramírez Cuevas, depositado el 3 de abril de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1243-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de mayo de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 10 de diciembre de 2007, Mireya Suardí interpuso una querrela con constitución en actora civil en contra de Virginia

Paulino Vizcaíno por supuesta violación a la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 367, 371 y 372 Código Penal sobre Difamación e Injuria en su perjuicio; **b)** que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Se exime a la imputada de la pena de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ya explicadas en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en actor civil, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de la señora Virginia Paulino Vizcaíno, incoada por la Dra. Mireya Suardí, por haber sido hecha conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor e la actora civil, señora Mireya Suardí, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Se condena a la señora Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Reyes de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 17 de junio de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo del 2008, por los

Licdos. Héctor Uribe y Eduardo Ramírez, en representación de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, en contra de la sentencia No. 0004-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedente e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al pago de las mismas al recurrente, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 2 de junio de 2008”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Virginia Paulino Vizcaíno ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de diciembre de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 27 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas, quien asiste en sus medios de defensa a Virginia Paulino Vizcaíno, imputada, el 6 de marzo de 2008; contra la sentencia núm. 04-2008, del 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en cuanto a la falta de base legal en el sentido de la configuración de los elementos constitutivos de la infracción de que se trata; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente en su recurso. En consecuencia la Corte dicta sentencia propia sobre los hechos fijados por el Juez a quo en su sentencia; **TERCERO:** Declara la absolución de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del

Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido se le descarga de toda responsabilidad penal, por no constituir los hechos retenidos en su contra los ilícitos penales que se le imputan; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Mireya Suardi, mediante la cual demanda la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos de la causa, puestos a cargo de Virginia Paulino Vizcaíno, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la actora civil, Mireya Suardi como justa compensación de los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos; **SEXTO:** Exime a la recurrida Mireya Suardi al pago de las costas del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Virginia Paulino Vizcaíno, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de mayo de 2009 la Resolución núm. 1243-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 24 de junio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia contradictoria entre sí; carente de motivos y errada aplicación de la norma jurídica”; en el cual alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar su sentencia de descargo en contra de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno estableció la existencia de un daño moral, el cual no fue explicado de manera clara y precisa en qué consistió el supuesto daño moral por el cual el tribunal le impuso a la imputada una indemnización de RD\$25,000.00 a favor de la supuesta víctima después de haber

señalado que existe una ausencia de las palabras proferidas y que también existe la ausencia de la publicidad, por lo que al decir de la misma corte no existe una falta imputable, pero la corte señala que la querellante sufrió dolor emocional, social y moral, el cual no lo explica de una forma clara”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al establecer que en la misma no se estableció que se produjera la publicidad, uno de los elementos constitutivos de los delitos de difamación e injuria imputados a Virginia Paulino Vizcaíno, y por los cuales fue condenada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la absolución penal de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno dio por establecido lo siguiente: “que en el caso de la especie los hechos imputados a la recurrente implican la difusión por vía de la publicación o radiodifusión, por lo que los hechos no configuran el ilícito de que se trata....que la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida no establece que las palabras ofensivas pronunciadas por la imputada recurrente en contra de la querellante constituida en actor civil tengan la característica precisión requerida por la ley y ratificada de forma constante por la jurisprudencia para configurar el tipo penal de que se trata; ...que al haberse comprobado la ausencia de la precisión de las palabras proferidas por la imputada contra la querellante, así como la ausencia de publicidad de los mismos ambas circunstancias previstas por la ley como indispensables para la configuración de la difamación y la injuria, procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido”; sin embargo, la Corte a-qua retuvo falta civil a dicha imputada y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “ que al aspecto civil esta corte entiende que en la especie la responsabilidad civil de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno se encuentra comprometida pues independientemente de la

ausencia de tipicidad de los hechos cometidos por la imputada, los mismos deben ser retenidos como una falta generadora de un daño de carácter moral en la querellante constituida en actor civil, por el dolor emocional, social y moral que le han producido estas palabras ofensivas en su honor y su consideración, sobre todo si se examina que dichas palabras, según consta en la decisión recurrida, fueron proferidas en presencia del cónyuge de la querellante, por lo que en el caso que nos ocupa quedan configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir la existencia de una falta, que se configura por el pronunciamiento por parte de la imputada, de palabras ofensivas contra la querellante; la existencia de un daño moral, y la relación de causa efecto ya que el daño sufrido es una consecuencia directa de la falta retenida a la imputada” ;

Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a-qua que “procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido” no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual fue sometida, por lo que procede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización impuesta a la recurrente Virginia Paulino Vizcaíno, al no quedar nada que juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Apolinar Cabrera Báez y La Unión de Seguros, C. por A.

Abogada: Licda. Ylonka E. Brito Henríquez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Nulo/Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Cabrera Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 9489, serie 39, domiciliado y residente en la calle Ezequiel Rojas núm. 7 del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de julio de 2004, a requerimiento de la Licda. Ylonka E. Brito Henriquez, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Flagrante violación de la ley, falta de base legal, exceso de poder de la Corte a-qua. Basta para casar la sentencia recurrida el hecho de que la Corte a-qua ha cometido la barbaridad en el ordinal quinto de la decisión en la presente sentencia es común, oponible y a ella; **Segundo Medio:** Sentencia dictada sin numeración de la misma, tanto el Presidente como los jueces deberían antes de firmar su decisión ahora recurrida percatarse de que la sentencia tiene número. Es un fallo inconcebible en el orden nuevo de la justicia dominicana”, contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí, y a los magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 9 de mayo de 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 15 de diciembre de 1982, entre el vehículo conducido por Apolinar Cabrera Báez, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., que transitaba por la carretera Duarte, tramo Esperanza-Navarrete, en dirección de Oeste a Este y la motocicleta conducida por Bienvenido Israel Figuereo, acompañado de Fausto Disla Durán, quienes resultaron con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 2 de julio de 1984, cuyo dispositivo figura más adelante; **b)** que ésta fue recurrida en apelación por Apolinar Cabrera Báez y la compañía Unión de Seguros, C. por A. ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia al respecto el 13 de mayo de 1986, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago, quien actúa a nombre y representación de Apolinar Cabrera Báez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra

la sentencia No. 607 de fecha 2 de julio de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar al señor Apolinar Cabrera Báez, culpable de violar los artículos 49-1, 61-2, 65 y 71 de la Ley núm. 241; **Segundo:** Condenar al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas; Parte Civil: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; en cuanto al fondo: **Primero:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Margarita De León Durán, en su calidad de madre de los menores Amanda, Melvin y Henry de Jesús Figuerero Durán; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Amparo Vargas Hiraldo, en su calidad de madre de la menor Areline Disla; **Segundo:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez (a) Negro, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús I. Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declaran las presentes condenaciones al señor Apolinar Cabrera Báez, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Apolinar Cabrera Báez, respecto del vehículo propiedad de éste, causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo en el aspecto penal de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Apolinar Cabrera Báez, a la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, por entender esta corte que el agraviado Bienvenido Israel Figuerero, cometió falta en una proporción de

un 25% a la cometida por el prevenido Apolinar Cabrera Báez; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero en el aspecto civil de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a Margarita De León Durán, en su calidad de madre de los menores Amanda, Melvin y Henry Figuereo Durán, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por entender esta corte, que de no haber cometido falta el nombrado Bienvenido Israel Figuereo, en la conducción de su vehículo en una proporción de un 25% a la cometida por el señor Apolinar Cabrera Báez, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús I. Hernández V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Apolinar Cabrera Báez y la Unión de Seguros, C. por A., ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 19 de enero del 2000, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos; no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; **d)** que fue apoderada, como tribunal de envío, la Cámara Penal de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, de fecha 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael

Santiago, actuando a nombre y representación del prevenido Apolinar Cabrera Báez y La Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional núm. 607, del 2 de julio de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar al señor Apolinar Cabrera Báez, culpable de violar los artículos 49-1, 61-2, 65 y 71 de la Ley No. 241; **Segundo:** Condenar al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas; Parte Civil: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; en cuanto al fondo: **Primero:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Margarita De León Durán, en su calidad de madre de los menores Amanda, Melvin y Henry de Jesús Figueroa Durán; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Amparo Vargas Hiraldo, en su calidad de madre de la menor Areline Disla; **Segundo:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez (a) Negro, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús I. Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declaran las presentes condenaciones al señor Apolinar Cabrera Báez, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Apolinar Cabrera Báez, respecto del vehículo propiedad de éste, causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Apolinar

Cabrera Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Félix Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

**En cuanto al recurso de Apolinar Cabrera
Báez, en su calidad de civilmente demandado y
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, sino que al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua enunciaron en el acta los medios de casación en contra de la sentencia impugnada, pero no desarrollaron los mismos, por lo que éste resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Apolinar
Cabrera Báez, en su condición de imputado:**

Considerando, que el recurrente Apolinar Cabrera Báez, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios a la ley que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de los hechos de la causa se ha podido establecer: que en fecha 15 de diciembre de 1982 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por el prevenido Apolinar Cabrera Báez, de su propiedad, asegurado con la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., que transitaba por la carretera Duarte, tramo Esperanza – Navarrete, en dirección de oeste a este, y la motocicleta conducida por Bienvenido Israel Figueroa, acompañado de Fausto Disla Durán, quienes resultan con lesiones físicas que le ocasionan la muerte; que de ese hecho fue apoderada originalmente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo hecho siguió el transito procesal que se indicó precedentemente; b) Que las declaraciones del prevenido y de los testigos y de las demás circunstancias del proceso, como fue la apreciación que se forjó la Corte al momento de realizar el descenso al lugar del accidente, ha quedado establecido que la causa generadora del mismo, tal y como lo juzgó la Cámara a-qua fue el manejo temerario e imprudente del prevenido, y ello es así, por cuanto el prevenido y conductor del Jeep vio el motor que venía en una curva y que no creía que el iba a dar, lo cual evidencia que el conductor de la motocicleta no iba conduciendo a una velocidad temeraria y que por el contrario, es precisamente

el prevenido que iba conduciendo de esa forma, pues cuando frenó el vehículo el mismo quedó atravesado; pero además, si el conductor del jeep pudo ver el motor a una distancia considerada, éste debió tomar las precauciones que un hombre prudente en iguales circunstancias adoptaría, sobre todo que transitaba por una zona rural en horas de la noche, que ante tal situación, es de toda evidencia, repetimos, que la falta determinante y adecuada del accidente en cuestión, lo fue el manejo descuidado, negligente e imprudente del prevenido Apolinar Cabrera Báez; que establecida así la falta, es de lugar que la sentencia impugnada se confirmada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han dejado claramente establecida la responsabilidad penal del recurrente Apolinar Cabrera Báez, quedando establecido que los hechos a cargo del imputado recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; pero

Considerando, que aunque no es invocado por el recurrente, por ser un asunto de orden público concerniente al interés del imputado, ahora recurrente, debe ser tratado por esta Corte de Casación, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, perjudicó al imputado, quien fue el único que recurrió en apelación, grado en el que la pena impuesta fue reducida a RD\$150.00 de multa, lo que no podía hacer en modo alguno sin existir recurso del Ministerio Público; que por tanto procede casar la sentencia impugnada en lo que se refiere al excedente de la multa impuesta por la Corte a-qua, por vía de su presión y sin envío por no quedar nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Apolinar Cabrera Báez, en su calidad de civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la multa impuesta a Apolinar Cabrera Báez, quedando fijada la multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Moisés Elías Castro Jiménez.
Abogado: Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido: Harvard Institute, S. A.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moises Elías Castro Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1323334-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 71 (Altos), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 444-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la entidad recurrida Harvard Institute, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Moisés Elías Castro Jiménez contra la recurrida Harvard Institute, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por Moisés Elías Castro Jiménez en contra de Instituto Wallstreet y el señor Luis Reynaldo Frías P., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Moisés Elías Castro Jiménez en contra de Harvard Institute, S. A.; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Moisés Elías Castro Jiménez y la demandada Harvard Institute, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Harvard Institute, S. A., a pagarle a la parte demandante Moises Elías Castro Jiménez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 52/00 (RD\$53,713.92); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 97/00 (RD\$7,499.97) correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 80/00 (RD\$18,883.80), más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Nueve

Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 13/00 (RD\$159,401.13); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años y siete (7) meses; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2005 su decisión, cuyo dispositivo se transcribe: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por Harvard Institute, S. A., contra sentencia núm. 337/05, relativa al expediente laboral núm. 03-5450 y 03-5451, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, de acuerdo a la petición común de las partes, expresada en sus escritos de apelación y de defensa respectivos; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado ejercido por la ex –empleadora contra el ex –trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la primera, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa educativa Harvard Institute, S. A., pagar a favor del Sr. Moisés Elías Castro Jiménez, los siguientes derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios (Bonificación), en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y siete (7) meses, y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos

mensuales; **Quinto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Moisés Elías Castro Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión, fue objeto de un recurso de casación, que culminó con la sentencia dictada el 21 de febrero de 2007 por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Harvard Institute, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso y se modifican los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada para que diga como sigue: 1. Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por causa de un despido justificado y sin responsabilidad para el empleador. 2. Se rechaza la demanda en cuanto a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena al recurrente Sr. Moisés Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala

aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 16, 91, 93, 95, 534, 541, 542 del Código de Trabajo. Error grosero en la aplicación de los textos legales, desnaturalización de la prueba de la causa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, falta de examen de toda la prueba de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo. así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que ante la Corte a-qua invocó que el empleador no comunicó su despido en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en vista de que el mismo se originó el 20 de septiembre de 2003, y el empleador hizo la comunicación el día 19 de ese mismo mes, cuando todavía estaba vigente el contrato de trabajo, por lo que esa comunicación no cumplía con el voto de la ley; que el tribunal dio por establecido que el despido se produjo el 17 de septiembre y reiterado el día 19 de ese mes, sin indicar mediante que prueba llegó a esa conclusión, pues fue demostrado que el despido se realizó en presencia del Inspector de Trabajo, fecha en la que se encontraba trabajando, como se demostró mediante la presentación del cheque correspondiente al pago de las horas impartidas del 16 al 20 de septiembre de 2003, así como la correspondencia enviada por el trabajador al Departamento de Trabajo, la que contiene informaciones que coinciden con la fecha del hecho material del despido contenido en el informe, en una fecha donde las partes no tenían litis; que por demás, el pago de las horas impartidas comprende un valor significativo para indicar que dichas horas corresponden hasta el 20 de septiembre de 2003; asimismo agrega que la sentencia carece de motivos que la justifiquen y no cumple con los requisitos que exige el artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación a lo alegado, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, de la instrucción del proceso, análisis de cada uno de los medios de prueba utilizados por las partes en litis y los hechos de la causa hemos comprobado lo siguiente: **1º.** Que el Sr. Moisés Castro (demandante inicial), realizaba las labores de profesor en el Instituto Montessori, bajo las directrices de su empleador Harvard Instituto; **2º.** Que en el desarrollo de esa relación contractual, al trabajador le fue requerido la entrega de planificación docente, requerimiento que de igual manera fue hecho a los demás profesores del centro de enseñanza, tal como fue admitido por los trabajadores entrevistados por la inspectora que rindió el informe que citamos s en el cuerpo de esta sentencia; que en respuesta a ese requerimiento el trabajador respondió tirando de los objetos que portaba, al tiempo que se dirigía al director Sr. Reynaldo Frías, en los términos siguientes: “...y le respondió de muy mala manera mencionándole la madre y de manera violenta estrello los papeles, a mi entender fue muy violento y sin razón, ya que él señor Frías ni le respondió y se quedo tranquilo...”(“Cita Textual); en presencia de todos los docentes que allí se encontraban, entre los cuales estaba el Sr. Víctor Ml. Álvarez (testigo en este proceso). Que el empleador a la salida de ese mismo día le dijo al trabajador que no iba a seguir trabajando, lo que le reitera el día 19 de septiembre de 2003; que del estudio minucioso de las pruebas presentadas al expediente, y que constituyen piezas de convicción hecho por esta corte, hemos comprobado que el empleador le manifestó el día 17 de septiembre de 2003, al trabajador, su decisión de no seguir trabajando con él, momento en que se materializa el despido, independientemente de que se lo reiterara el día 19 de ese mismo mes; que al comprobar esta corte que el demandante fue despedido en fecha 17 de septiembre por su empleador, procede establecer que la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2003, comunicación que señala las causas del despido, cuyos detalles se ofrecen en otra parte de esta sentencia, cumple con las formalidades fijadas en el Art. 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el establecimiento de la fecha en que se origina un despido es una cuestión de hecho, que corresponde determinar a los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando los jueces al formar su criterio al respecto, incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada y de manera particular el informe rendido por el inspector de trabajo actuante y las declaraciones que figuran en dicho informe, el Tribunal a-quo llegó al convencimiento de que el despido del recurrente tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2003, a raíz de un altercado que éste tuvo en la empresa, por lo que la comunicación del mismo a las Autoridades del Trabajo el día 19 de septiembre de 2003, fue hecha en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, sin que se advierta que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto el recurrido, no ha formulado tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Elías Castro Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Vásquez Cordero.
Abogados:	Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.
Recurrida:	Ana Mercedes Brito.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Vásquez Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 251241, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 2 de abril de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Ana Mercedes Brito, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de venta y nulidad de divorcio incoada por Ana Mercedes Vásquez Cordero contra Ana Mercedes Brito, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia en contra de la Sra. Ana Mercedes Brito por falta de concluir; **Segundo:** Declara la simulación de la venta que hicieron los señores Juan Evangelista Vásquez Cordero y Ana Mercedes Brito al Sr. Pedro Duarte Marizan y de la que hiciera Pedro Duarte Marizan Sánchez a la Sra. Ana Mercedes Brito, por la suma de RD\$3,000.00 de la parcela 1216 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, por haberse demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, en consecuencia declara dichas ventas sin ningún valor ni efectos jurídicos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la Sra. Ana Mercedes Vásquez Cordero en cuanto a la simulación del divorcio, por éste haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la Sra. Ana Mercedes Brito, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, abogado que afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Mercedes Brito, contra sentencia de fecha 4 del mes de diciembre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Declara nula y sin efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada por un Juez incompetente, en razón de la materia por tratarse de una litis sobre terrenos registrados de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores: Federico A. Juliao González y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que para interponer su recurso de apelación la entonces recurrente no tuvo en cuenta las prescripciones de los artículos 443, 444 y 455 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia de primer grado fue en defecto, y debía dejar transcurrir el plazo de la oposición para apelar la sentencia indicada, lo que no tomó en consideración la Corte a-qua;

Considerando, que el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se reproduce el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que en su primer ordinal: “Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Sra. Ana Mercedes Brito, por falta de concluir”;

Considerando, que es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, actuando de conformidad con el párrafo final del artículo 150 ya transcrito, que el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias que han pronunciado el defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos señalados en dicha disposición; que, por tanto, el recurso de oposición queda excluido contra las sentencias pronunciadas en defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, porque

en ese caso, la sentencia se reputa contradictoria por aplicación de la ley; que lo hace así, para atribuirle mayor celeridad al proceso y sancionar la falta de interés del defectuante, por lo que la recurrida no tenía que esperar para recurrir, como correctamente afirma la Corte a-qua en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, que transcurriera el plazo de la oposición, porque el de la apelación ya estaba abierto, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, la recurrente se limita a transcribir el contenido del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, la recurrente no ha motivado ni explicado en que consiste la violación de ese texto legal, limitándose a transcribir el contenido del mismo y sin explicar en qué parte de la sentencia se incurre en la violación de dicho artículo, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en tales condiciones el medio examinado deviene inadmisibile;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que la recurrente en apelación no planteó la excepción de incompetencia ni en primer ni en segundo grado, por lo que la Corte a-qua violó los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 834;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la hoy recurrida presentó conclusiones tendentes a que la Corte a-qua pronunciara la nulidad de la sentencia entonces apelada, “por haber sido dictada por un juez incompetente en razón de la materia, al tratarse de una litis sobre terrenos registrados”; que la excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser suplida de oficio y puede ser propuesta por primera vez en segundo grado de jurisdicción, condición que fue cumplida por la actual recurrida, pues, como se ha comprobado, ésta produjo ante la Corte a-qua conclusiones

tendientes a que se declarara la competencia del tribunal de tierras para conocer de la litis en cuestión, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que hizo apelación incidental solicitando que fuera pronunciada la nulidad del divorcio que había sido rechazada en primer grado, y la Corte a-qua no estatuyó al respecto, según alega;

Considerando, que del examen de las conclusiones presentadas por las partes ante la Corte a-qua, se desprende que la hoy recurrida no había presentado conclusiones al fondo, sólo respecto de la excepción de incompetencia; que, por su parte, la hoy recurrente, presentó conclusiones principales y subsidiarias tendentes a que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación, y, en las más subsidiarias, solicitó que fuera rechazada la excepción de incompetencia planteada por la entonces apelante y “revocar el dispositivo de la misma relativo al rechazamiento de la demanda en nulidad de divorcio y pronunciar asimismo, la nulidad del indicado divorcio, valiendo las presentes conclusiones en su última parte, apelación incidental a la sentencia impugnada”;

Considerando, que para que los jueces puedan pronunciarse respecto al fondo de la demanda o del recurso de que se trate, es necesario que ambas partes hayan concluido al fondo, lo que no ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada decidió sobre las excepciones y los incidentes que fueron propuestos por las partes, sin estar en condiciones de conocer el fondo del recurso; que, en tal sentido, la Corte a-qua no estaba en la obligación de estatuir respecto de las conclusiones transcritas en el considerando anterior, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, y por las demás razones expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante Resolución de fecha 2 de abril del año 1993;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Vásquez Cordero, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Sanchera, C. por A.
Abogados:	Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda.
Recurridas:	Sarah Musa de Capurro y compartes.
Abogados:	Licda. Clara Espinosa C. y Dr. Guillermo Rodríguez Vicini.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Sanchera, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la casa marcada con el núm. 7 de la calle Duarte, de la ciudad de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1991, suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1992, suscrito por la Licda. Clara Espinosa C. y el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, abogados de los recurridos Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 15 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de junio de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo contra Empresa Sanchera, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 5 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores: Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo, contra la Empresa Sanchera, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acogiendo en todas sus partes las conclusiones principales presentadas por la Empresa Sanchera, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenando a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y forma regular; **Segundo:** Revocar totalmente la decisión dictada el día 5 de octubre del año 1988, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y la Corte obrando en contrario imperio y por propia autoridad, condena a Empresa Sanchera, C. por A., en su calidad indiscutida de comitente del señor Braulio Mejía, a pagar como indemnización a la señora Sarah Musa de Capurro, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00); al señor Clemente Tejada Reyes, una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); y al señor Pablo Castillo, una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales causados a los señores Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo, por el señor Braulio Mejía, quien actuó en ejercicio y ocasión de sus funciones como chofer al servicio de Empresa Sanchera, C. por

A.; **Tercero:** Se condena a Empresa Sanchera, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, Lic. Clara Espinosa de Abel y Lic. Carmen Rosa Hernández, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa o errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil; falta de motivos lo cual viola el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de base legal; insuficiencia de motivos; tergiversación de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que ignora de donde la Corte a-qua afirma la existencia de una denuncia, ya que se trata de una especulación de la Policía Nacional, y que al no existir denuncia alguna tampoco se realizó un peritaje caligráfico como erróneamente se afirma, por lo que al admitir estos hechos la Corte ha incurrido en una errónea y falsa “aplicación” de lo realmente ocurrido;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido que: “a) A propósito de una denuncia hecha por ante la Policía Nacional de Samaná por el señor Braulio Mejía, afirmando que su firma había sido falsificada en un paquete de vales cuyo pago requería la gasolinera Texaco, propiedad de los recurrentes, estos últimos fueron encarcelados en Sánchez y transferidos a Santo Domingo, D.N., al Palacio de la Policía Nacional con el fin de ser investigados con relación a tal denuncia; b) Realizado un peritaje caligráfico en el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, por un técnico calificado, se determinó que las firmas supuestamente alteradas,

emanaban del propio denunciante; c) Al momento del incidente el señor Braulio Mejía trabajaba como chofer y agente vendedor de Empresa Sanchera, C. por A., como ha sido afirmado por todos los testigos deponentes; d) En los vales firmados por el propio querellante dice que los mismos “se carguen a Empresa Sanchera, C. por A.”, lo que evidencia la calidad de empleado de dicha empresa; e) La gasolina se cargaba al vehículo de la empresa, en el cual se transportaba siempre el querellante a la estación gasolinera propiedad de los apelantes, lo que prueba que actuaba en ocasión de sus funciones; f) Que estando dichos vales en manos de Empresa Sanchera, C. por A., ya que le habían sido presentados al cobro, el chofer Braulio Mejía con dichos vales proporcionados por la empresa, puso la querella, contra los recurrentes para que se comprobara la aludida falsificación, lo que demuestra que la acción fue llevada a cabo con conocimiento de la empresa; g) Que como consecuencia de esa falta del preposé, de los apelantes ser detenidos y encerrados en Sánchez y transferidos a Santo Domingo, para investigación, la reputación de los apelantes ha quedado desmejorada ante el público y ante la comunidad en que desenvuelven sus actividades comerciales; es decir que los daños sufridos por los recurrentes fueron la consecuencia del hecho personal del empleado que actuaba por cuenta de la empresa”;

Considerando, que, en primer término, corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos de la causa y de todas las circunstancias que los rodean o acompañan, no bastando que sólo los enuncien, sino que están obligados a precisarlos o caracterizarlos, aún sea implícitamente, como lo ha hecho la Corte a-qua, de manera que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ponderar las consecuencias legales que de esos hechos se desprenden;

Considerando, que, de igual modo ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el

valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo que no ocurre en el caso; que, por consiguiente, el primer medio argüido por la parte recurrente, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación del Art. 1384 del Código Civil, ya que, no obstante existir una relación de preposición entre la parte recurrente y el señor Braulio Mejía, la responsabilidad civil de la primera no quedó comprometida con las actuaciones del último, pues ésta sólo se ve afectada cuando el preposé actúa en el cumplimiento de sus funciones o lo hace abusando de ellas, y en este caso, debe existir un lazo estrecho entre la función y la falta cometida, aspecto donde la Corte a-qua se ha confundido, trayendo consigo la errónea aplicación del artículo indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, la Corte a-qua consideró “que desde el momento en que se admite que fue el hecho personal del empleado, el que constituyó la falta que se le quiere imputar a la intimada, se está reconociendo el lazo de preposición, única prueba necesaria para comprometer la responsabilidad del empleador, ya que fue en el ejercicio como empleado de la empresa que el empleado puso en movimiento la acción pública en contra de los apelantes [...] que el vínculo de preposición o relación comitente a preposé, se prueba porque la función que desempeña es ejercida por cuenta de la empresa y la actividad que realizaba era en ocasión de sus

funciones y con conocimiento del comitente; que en el caso, ha sido probado por la audición de testigos, especialmente por la audición del administrador de la empresa, y por la certificación expedida por el representante local de trabajo de Samaná, que el preposé actuaba dentro del marco de sus funciones ya que se desempeñaba como chofer de la empresa, transportándose en el vehículo de la empresa y cargándose los vales de la gasolina que consumía dicho vehículo a Empresa Sanchera, C. por A.”;

Considerando, que como consideró la Corte a-quá, el caso se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado [...] Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones, y la Corte a-quá pudo determinar que la denuncia interpuesta en contra de los recurridos por el señor Braulio Mejía, fue como consecuencia del ejercicio de sus funciones dentro de la empresa recurrente; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que su derecho de defensa fue violado por la Corte a-quá, pues solicitó la comparecencia personal de las partes, bajo el alegato de que el acta levantada en primer grado era contradictoria y contenía múltiples errores, medida de instrucción que fue rechazada bajo el fundamento de que la medida se había realizado en primer grado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 14 de julio de 1989 para el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente solicitó al tribunal ordenar la medida de comparecencia personal de las partes, medida que fue rechazada por la Corte mediante sentencia núm. 42 de fecha 30

de noviembre de 1989, por considerarla frustratoria; que, entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran frustratoria e innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada; sobre todo en el caso en que dicha medida ya había sido cumplida en primera instancia por lo que el alegato de violación al derecho de defensa hecho por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Sanchera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lic. Clara Espinosa Carbonell y el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini,

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 2 de marzo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Luzgardo Félix.

Abogado: Dr. José Manuel Cocco A.

Recurrida: Mireya Pérez Carrasco.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luzgardo Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1740, serie 18, domiciliado y residente en la casa núm. 31, de la calle Colón de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 2 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. José Manuel Cocco A., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 12 de enero de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Mireya Pérez Carrasco, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad incoada por Mireya Pérez Carrasco contra Rafael Félix Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 6 de agosto del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma y en el fondo la presente demanda por estar basada en la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, señor Rafael Félix Pérez, vertidas por órgano de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:**

Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, Mireya Pérez Carrasco, vertidas por órgano de su abogado constituido, y, en consecuencia, se ordena la partición del bien inmueble consistente en una casa situada en la calle Jaime Mota núm. 88 de ésta ciudad de Barahona perteneciente a la comunidad matrimonial de las partes en litis entre sus legítimos herederos y el solar que ésta ocupa que lo es el núm. 4, manzana núm. 129, en virtud de los documentos que reposan en el expediente; **Cuarto:** Designar como al efecto designa, al Dr. Jorge Luis Almonte Pérez, Notario Público de los del Número de Barahona, y como perito a la Licda. Josefa Ariza de Pérez, para que proceda a realizar las operaciones de lo que designa la ley de la materia en la presente litis; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al pago de las costas del presente procedimiento en provecho del Dr. José Ramón Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado por el señor Luzgardo Félix contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rindió el 02 de marzo de 1993, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luzgardo Félix, contra la sentencia civil núm. 200 de fecha 6 de agosto de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en cuanto al fondo se declara inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no tener el señor Luzgardo Félix, calidad en el presente proceso, ya que no es parte en dicha litis; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante vertidas por su respectivo abogado, por no ser justa y no reposar en prueba legal y por carecer dicha parte de calidad en el proceso; **Cuarto:** Se condena a los señores Rafael Félix Pérez, y Luzgardo Félix al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la ley de Registro de Tierras, falta de base legal, carencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones establecidas por la ley sobre Conservaduría de Hipotecas en lo que respecta a las transcripciones de las actas traslativas de propiedad; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción intentada por la señora Mireya Pérez Carrasco, en cuanto a incluir un bien vendido antes del divorcio; **Cuarto Medio:** Violación a la ética profesional”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen, por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega que “al surgir los enfrentamientos de intereses, Mireya Pérez Carrasco y Luzgardo Félix, legítimo dueño de ese inmueble el proceso de partición de los señores ha degenerado en una litis de terreno registrado, cuyo conocimiento es de la sola competencia de Tribunal de Tierras, tal y como se desprende del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que la Corte a-qua crea una nulidad no existente en la ley, con motivo de la transcripción tardía realizada por el señor Luzgardo Félix; que cuando Luzgardo Félix se presenta por ante el Registrador de Títulos, con su documento de compra, se le rechaza dicho depósito diciéndosele que días antes Mireya Pérez Carrasco había retirado el certificado de título correspondiente a Rafael Félix Pérez, y que por esos motivos no se le recibía su acto; que como existe este litigio sobre el derecho de propiedad, la Corte a-qua debió sobreseer dicho recurso hasta que el Tribunal de Tierras se pronunciara”; que, sigue diciendo el recurrente, “los derechos de Luzgardo Félix han sido desconocidos por la Corte que reconoce la existencia de un litigio surgido entre Mireya Pérez Carrasco y Luzgardo Félix; que el señor Rafael Félix Pérez le vendió en fecha 17 de marzo de 1987, a Luzgardo Félix la casa núm. 88 de la calle Jaime Mota, casa conyugal, cuyo dinero fue utilizado para cubrir los gastos de una operación de la vista a la que fue sometida Mireya Pérez Carrasco;

que la sentencia recurrida esta calzada con la firma del juez que conoció el saneamiento del solar que ocupa la casa núm. 88 de la calle Jaime Mota, el cual corresponde a la designación del solar 4 de la manzana 129, del Distrito Catastral del inmueble adjudicado a Rafael Félix, por lo que debió inhibirse del conocimiento y fallo de ese recurso y no mantenerse asistiendo a las audiencias y participar como firmante de la misma”, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar la sentencia de cuyo recurso se encontraba apoderada, pudo comprobar que el juzgado de primera instancia estatuyó sobre un conflicto relativo a la partición de los bienes de la comunidad fomentados entre los señores Mireya Pérez Carrasco y Rafael Félix Pérez; que el recurso de apelación fue interpuesto por Luzgardo Félix, quien sustentó su recurso en torno al hecho de que el inmueble sujeto a partición, fue supuestamente comprado por él mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de marzo de 1987, suscrito con Rafael Félix, casado, en ese momento, con Mireya Pérez Carrasco, bajo el régimen de comunidad legal de bienes;

Considerando, que la sentencia impugnada, a los fines de rechazar el argumento del recurrente relativo a la compra del inmueble y en aras de justificar su dispositivo, se refiere en sus motivaciones a que “el contrato venta bajo firma privada, legalizado el 17 de marzo de 1987 por el Dr. David Vicente Vidal Matos, Notario Público de los del Número de Barahona, suscrito entre Rafael Félix y Luzgardo Félix, tienen la misma fecha del registro de la publicación del divorcio entre Mireya Pérez Carrasco y Rafael Félix, razón por la cual es evidente que lo que se ha querido es privar a la parte recurrida del beneficio de dicho inmueble y así sustraerlo de la comunidad”;

Considerando, que es constante en el presente caso, que tanto ante la Corte a-qua como por ante esta Corte de Casación, Luzgardo Félix ha sido la parte recurrente, a pesar de no haber sido

parte en el conflicto original dirimido por la sentencia de primer grado; que como se puede apreciar en los motivos de la sentencia impugnada, la falta de calidad para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado fue retenida por la Corte a-qua, como fundamento de su decisión; que, no obstante esta circunstancia, dicho tribunal, apoderado del recurso de apelación contra dicha decisión, tanto en el dispositivo como en sus motivaciones incurre en el vicio de analizar y decidir cuestiones atinentes al fondo, al mismo tiempo que declara inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por Luzgardo Félix, por falta de calidad;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo expresa la Corte a-qua, existe una irregularidad procesal que afecta el recurso de apelación interpuesto por Luzgardo Félix, ya que las vías de recurso, que la ley pone a disposición de las partes interesadas sólo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que, tratándose de una sentencia dictada a propósito de una demanda en partición de bienes fomentados durante la unión de los esposos Mireya Pérez Carrasco y Rafael Félix, el recurso de apelación interpuesto por Luzgardo Félix, resultaba inadmisibile, por ser, éste último, extraño con respecto de los intereses de las partes; que, contrario a lo que establece el tribunal a-quo dicha inadmisibilidat no resultaba de la falta de calidad, ya que ésta, por ser de índole privada, sólo puede ser pronunciada por el tribunal a pedimento de parte; que el medio de inadmisión que afecta el recurso deviene de la falta de interés, de Luzgardo Félix, quien, por no haber sido parte en el conflicto resuelto por la sentencia de primer grado, se encontraba imposibilitado por la ley para interponer recurso de apelación contra dicha sentencia;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo,

por falta de derecho para actuar, y son, en principio, la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que, conforme al artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación; que si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes, contrario a lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que al fallar en la forma que lo ha hecho, la Corte a-qua ha incurrido en violaciones de reglas procesales a cargo de los jueces, por lo que, al ser inadmisibile el recurso de apelación, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de enviar el asunto ante otra Corte, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 02 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sale Liliana Nieves.
Abogados:	Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora.
Recurrida:	Martina Germosén.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sale Liliana Nieves, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 206909, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por sí y por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 24 de noviembre de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Martina Germosén, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el primero de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por Sale Liliana Nieves contra Martina Germosén, el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Martina Germosén parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre la Sra. Sale Liliana Nieves y Martina Germosén; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No.49 de la calle Reparto Proyecto, Urb. El Portal, ocupada por la señora Martina Germosén o por cualquier otra persona que ocupe la casa al momento del desalojo; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se Condena a la Sra. Martina Germosén al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez; **Sexto:** Se comisiona al Sr. Manuel Eladio Lora, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Sale Liliana Nieves parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Martina Germosén, parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 1990, y por vía de consecuencia rechaza la demanda original contenida en el acto introductivo de instancia, toda vez que la demandante original Sale Liliana Nieves no depositó ni en primer grado ni ante este tribunal, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional; b) Ordena que la presente sentencia deberá ser ejecutada no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Nuñez Cáceres, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega la recurrente en síntesis, que el fallo impugnado no reposa sobre bases justas ni pruebas legales, toda vez que la jurisdicción a-qua para dictar su decisión se sustentó, en que la actual recurrente y demandante en desalojo, no cumplió con el requisito que exige el artículo 55 de la Ley 317 del 14 de junio de 1968, al alegadamente no depositar ni ante el tribunal a-quo, ni ante el juzgado de paz, el recibo relativo a la declaración de mejora presentada ante la Dirección General del Catastro Nacional; que contrario a lo sostenido por la jurisdicción a-qua, aunque en las motivaciones dadas por el juzgado de paz en su sentencia omitió indicar haber visto el indicado recibo, no obstante, dicho tribunal sí requirió su depósito, el cual fue debidamente depositado y examinado por dicha jurisdicción;

Considerando, que la jurisdicción a-qua según se extrae del fallo impugnado, procedió a acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia rendida por el juzgado de paz y rechazó la demanda en desalojo, sustentada en las consideraciones siguientes: “que el artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional establece a pena de nulidad, que toda acción en materia de desalojo deberá estar precedida por el recibo de la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional; que en los documentos depositados en el presente recurso, no consta que la parte demandante original y ahora recurrida, haya depositado el recibo relacionado a la Declaración establecida en el artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional”;

Considerando, que en cuanto al incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 55 de la de la ley 317 sobre Catastro Nacional, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al momento de originarse la presente litis, mantenía el criterio de que el texto legal citado, creaba un fin de inadmisión

para el caso de acciones, que como la intentada en el caso, se refiere a inmuebles, si no se aporta, junto con los documentos en los cuales se fundamenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el caso, medio de inadmisión que, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 834 de 1978, podía ser propuesto, en todo estado de causa y aún ser suscitado de oficio;

Considerando, que en la especie, posteriormente, por decisión del 10 de enero de 2001 esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se consigna a continuación: “que en lo que atañe a la Ley núm. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todo y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el

mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé”, criterio que esta Corte reafirma al juzgar esta especie, razón por la cual, procede acoger el recurso y casar el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio González de Lemos.
Abogado:	Lic. Juan E. Morel Lizardo.
Recurrido:	Rafael Ledesma.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Olivero y Héctor Rubén Cornielle.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio González de Lemos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal num. 132474, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la calle A Ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Morel Lizardo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rubén Cornielle, por sí y en representación de los Dres. Rafael Bautista Bello y Belkis Estrella Fernández, abogados del recurrido, Rafael Ledesma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1990, suscrito por el Licdo. Juan E. Morel Lizardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1990, suscrito por los Licdos. Rafael A. Olivero y Héctor Rubén Cornielle, abogados del recurrido, Rafael Ledesma;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1992, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos

del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Rafael Ledesma contra José Antonio González de Lemos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de junio de 1990, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Antonio González de Lemos, inquilino, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido, puro y simple el contrato de inquilinato existente entre José Antonio González de Lemos, inquilino, y Rafael Ledesma, propietario, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a José Antonio González de Lemos, inquilino, a pagarle a Rafael Ledesma, propietario, la suma de RD1,400.00 por concepto de alquileres de casa vencidos y dejados de pagar, 4 mensualidades a razón de RD\$350.00 cada mensualidad, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 1990, así como al pago de los meses que transcurran durante el procedimiento y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de José Antonio González de Lemos de la casa número 1 de la calle “A”, ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Rafael Ledesma, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando la indicada casa en el momento de la ejecución del desalojo; **Quinto:** Se condena a José Antonio González de Lemos, inquilino, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del señor Rafael Ledesma; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de ésta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; se comisiona a Víctor Julián Pérez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José Antonio González de Lemos contra la sentencia de fecha 4 de junio del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Rafael Ledesma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación ya señalado, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 4 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Ledesma; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor José Antonio González, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 1135, 1165, 1271 y 1277 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la regla jurídica de que nadie puede litigar por procuración; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la ley 18 de 1988, relativo a los Impuestos sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución del caso, que el recurrido y demandante en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo no tenía calidad para demandar, ni para reclamar el pago de alquileres, por no ser arrendador del inmueble alquilado, ni acreedor del inquilino, toda vez que el contrato de alquiler de fecha 7 de julio de 1989, que sirvió de objeto a la demanda fue suscrito entre Inmobiliaria Moar, C.por.A., y el señor José Antonio González de Lemos, firmando el recurrido el referido contrato únicamente en representación de la compañía arrendadora y no a título personal, y en esa calidad

no podía demandar la resciliación de un contrato en el que él no ha sido parte; que si la arrendataria le entregó la administración del inmueble a su legítimo propietario el señor Ramón Acevedo Vargas, y éste a su vez entregó esa administración al recurrido, es obvio que éste último no podía demandar en lugar del Sr. Ramón Acevedo Vargas, pues, nadie puede litigar por procuración; que al admitir la jurisdicción a-qua, la actuación en justicia del recurrido sin un poder válido, violó la regla según la cual “nadie puede litigar por procuración” e incurrió en desconocimiento a los artículos 1134, 1165 y 1271 del Código Civil, toda vez que, al ser el intimado una persona ajena al contrato de alquiler, los efectos emanados del mismo no pueden aprovecharlo personalmente;

Considerando, que, según se extrae del fallo cuestionado y de los documentos a que este se refiere, en fecha 7 de julio de 1989 fue suscrito un contrato de alquiler entre Inmobiliaria Moar, C.por.A, representada en el contrato por el señor Rafael Ledesma y el señor José Antonio González de Lemos, mediante el cual la primera alquilaba al segundo la casa núm. 1, ubicada en la calle A del Ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad de Santo Domingo; que la arrendadora en fecha 7 de diciembre de 1989 le comunicó a Ramón Acevedo Vargas, su renuncia para continuar administrando el inmueble objeto del contrato de alquiler; que, posteriormente, en fecha 14 de diciembre del mismo año, el señor Ramón Acevedo Vargas le comunicó al actual recurrido que a partir de esa fecha se encargara de la administración del referido inmueble; que dichas comunicaciones fueron notificadas al actual recurrente, por acto num. 204 de fecha 15 de diciembre de 1989, instrumentado por el ministerial Víctor Julián Pérez; que mediante la comunicación de fecha 10 de marzo de 1990 dirigida por el señor Acevedo Vargas al actual recurrido, le informaba que, además de la administración del inmueble, le otorgaba poder suficiente para demandar en justicia, pudiendo incoarla a título personal; que en fecha 8 de mayo de 1990, el señor Rafael Ledesma apoderó al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, contra José Antonio González de Lemos, demanda que fue acogida y ordenado el desalojo del inquilino; que el señor José Antonio González de Lemos recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por el tribunal a-quo, mediante la decisión cuyo dispositivo figura transcrito en esta decisión;

Considerando, que el Código Civil en su artículo 1984 contempla la figura del mandato o procuración, como un acto mediante el cual una persona, denominada mandante, otorga a otra llamada mandatario, poder o procuración para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, mandato que puede ser otorgado por acto auténtico o bajo firma privada y aún por carta, como ocurre en la especie;

Considerando, que el mandatario, en el cumplimiento de su mandato, no puede ejercer contra el deudor de su mandante acciones judiciales a título personal, toda vez que esa prerrogativa es de la incumbencia exclusiva de su mandante, sino que, como expresa el artículo 1984 citado, aquel actúa a cargo del mandante y en su nombre, no contrayendo por su gestión ninguna obligación personal, ni solidaria; que esa prohibición es, además, una consecuencia de la regla de la relatividad de las convenciones (*res inter alios acta*) que consagra el artículo 1165 del Código Civil, de ahí que un tercero, salvo los casos expresamente contemplados por la ley, no puede tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino;

Considerando, que al expresar el poderdante que el mandato conferido al actual recurrido para demandar en justicia, abarcaba la facultad de demandar a título personal, equivalía a una autorización para litigar por procuración, lo que no está permitido en nuestro derecho; que, en ese orden, la Corte a-qua a fin de situar a las partes en plano de igualdad y colocar las cosas en su verdadero y real estado, debió ponderar las conclusiones del actual recurrente,

en el sentido de que “no era deudor por ningún concepto y menos por efecto del referido contrato de alquiler, frente al recurrido”; que al rechazar dichas conclusiones, el tribunal a-quo ha expuesto al deudor a que eventualmente tuviera que responder también frente al verdadero acreedor si éste decidiera posteriormente impugnar el referido poder;

Considerando, que, en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz, que admitió al recurrido y demandante en desalojo, a reclamar a título personal el cumplimiento de una obligación que no ha concertado, y el cobro de una acreencia que tampoco le es adeudada, actuó en desconocimiento de la regla según la cual “nadie puede litigar por procuración”, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos,

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Morel Lizardo, abogado de la parte recurrente por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magalys Marides Pérez Vda. Samboy.
Abogado:	Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.
Recurrida:	María Altagracia Vidal Cuesta.
Abogados:	Licdos. Félix R. Heredia Terrero y Lidia Muñoz de Méndez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Marides Pérez Vda. Samboy, dominicana, mayor de edad, profesora, portadora de la cédula de identificación personal núm. 18766, serie 18, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 19 de la calle Duarte del municipio de Enriquillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix R. Heredia Terrerro, por sí y por la Licda. Lidia Muñoz de Méndez, abogados de la recurrida, María Altagracia Vidal Cuesta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1993, suscrito por el Licdo. Félix R. Heredia Terrerro, por sí y por la Licda. Lidia Muñoz de Méndez, abogados de la recurrida, María Altagracia Vidal Cuesta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C y Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos por el finado José Benigno Samboy Sánchez, interpuesta por María Altagracia Vidal Cuesta, actuando en calidad de madre y tutora legal de Alba Vanessa y Elizabeth Samboy Vidal, contra Magalys Marides Pérez Vda. Samboy, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 8 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena la partición, liquidación y cuentas de los bienes relictos muebles e inmueble dejados por el de-cujus José Benigno Samboy Sánchez (a) Nino Coral, entre sus legítimos herederos, así como el establecimiento de la masa sucesoral; **Segundo:** Designar, como al efecto designa al Dr. Emilio Reyes Novas, Notario Público del municipio de Barahona, para que proceda a realizar todas y cada una de las operaciones que exige la ley para la división de los bienes entre dichos herederos, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal número 39968 serie 18, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé #39 de esta ciudad de Barahona; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que el o los peritos que se encargarán de evaluar los bienes a dividir, sean escogidos de mutuo acuerdo entre las partes en litis en el presente procedimiento; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a dividir de acuerdo con la ley que rige esta materia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Magalys M. Pérez Vda. Samboy contra la sentencia núm. 166, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Ratificamos el defecto pronunciada en la audiencia contra la señora Magalys M. Pérez

Vda. Samboy, por falta de concluir; **Tercero:** Declaramos que no ha lugar a reapertura de debates por no estar basada en hechos probatorios que justifiquen ese derecho, ya que es improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida vertidas por conducto de sus abogados legalmente constituidos, y en consecuencia, ratificamos la sentencia del tribunal a-quo que ordena la partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes dejados por el de-cujus José Benigno Samboy Sánchez (a) Nino Coral, entre sus legítimos herederos, ratificamos en dicha sentencia los peritos y notarios que la misma prescribe; **Quinto:** Disponemos que las costas del procedimiento a favor de los abogados Licdos. Lidia Muñoz y Félix Rigoberto Heredia, sean cargadas a la masa a dividir; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria, provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga; **Séptimo:** Comisionamos al Ministerial de Estrados de esta Corte de Apelación señor José Bolívar Medina Félix, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de Poder; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en primer término por convenir a la solución del caso, alega en síntesis la recurrente, que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones formales por ella presentadas, ni dio motivos pertinentes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, así como tampoco ponderó documentos esenciales que fueron depositados en ocasión del recurso, limitándose a transcribir en su decisión los conceptos que le fueron suministrados en los escritos de conclusiones;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia dictada por la

jurisdicción de primer grado, que acogió la demanda en partición de bienes sucesorales relictos por el finado José Benigno Samboy Sánchez, luego de transcribir las disposiciones contempladas en el artículo 815 del Código Civil, consideró “que del estudio de las piezas que integran el expediente esta Corte ha podido comprobar la existencia de la vocación sucesoral de los menores Alba Vanessa y Elizabeth, hijas reconocidas por el de-cujus José Benigno Samboy Sánchez y la recurrida María Altagracia Vidal Cuesta” (sic);

Considerando, que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos, sin haber sido éstos objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance y naturaleza de los mismos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que la Corte a-qua confirmó en su decisión la sentencia apelada, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos en que a su juicio se sustentaba, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa, por lo que no ha sido posible verificar si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional,

por lo cual se ha incurrido, tal como alega la parte recurrente en el desarrollo de los medios de casación, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 22 de enero de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de abril de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arelis de los Santos Araujo y compartes.
Abogada:	Licda. Mirian Pineda de Leger.
Recurrido:	Joselyn Jiménez Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Francisco J. Díaz Peralta.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arelis de los Santos Araujo, Willian Alberto de los Santos Araujo, Iris Antonia de los Santos Araujo, José Rafael de los Santos Araujo, Narciso Antonio de los Santos Contreras y José Antonio de los Santos Silvestre, dominicanos, mayores de edad, portadores los tres primeros, de las cédulas de identidad núms. 47237, 40930, 53901, series 2da., 12 y 1ra., con domicilio y residencia en la calle Duarte, casa núm. 25, de la ciudad de San Cristóbal y los demás en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1991, suscrito por la Licda. Mirian Pineda de Leger, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Francisco J. Díaz Peralta, abogado de la recurrida, Joselyn Jiménez Gutiérrez (en su calidad de madre y tutora legal de la menor Jenys de los Santos Jiménez);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por los señores

Arelis de los Santos Araujo y compartes, contra la señora Joselyn Jiménez Gutiérrez en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yenny de los Santos Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de enero del año 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Joselyn Jiménez Gutiérrez, madre y tutora legal de la menor Yenny de los Santos Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar en la misma por abogado no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante a través de su abogado constituido Lic. Mirian Pineda de Legar, en consecuencia: a) Se ordena la partición de bienes relictos por el finado José Antonio de los Santos, que dejó como bienes muebles (un carro marca Volkswagen, año 1975, vehículo privado, color azul, chasis Bs. 546-959, registro número 209227, matrícula núm. A-109278, placa P159-317; 1 estéreo compactado, plato, bocina usada; 1 televisor a color, marca G. E., modelo YM815; y como inmueble una casa construida de blocks y cemento, techada de cemento, piso de mosaicos, dos (2) aposentos, sala, comedor, cocina, sanitario, galería, marquesina, la cual cuenta con un segundo nivel a la altura de dintel, la cual se encuentra construida dentro del solar núm. 4, manzana ZV, el cual tiene una extensión superficial de 176 mts², dentro de la Parcela núm. 58-ref-c, del Distrito Catastral núm. 4, de la provincia de San Cristóbal; b) Se autodesigna al Juez Presidente de esta Cámara, Juez Comisario, para la vigilancia de las operaciones de partición, liquidación del referido bien inmueble relicto del finado José Antonio de los Santos; c) Se designa al Dr. Manuel Puello Ruiz, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Comisario designado a tal efecto, se proceda ante él las operaciones de partición, liquidación del bien inmueble relicto del de cujus; d) Se designa

al señor Sergio Antonio Domínguez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 27715, serie 2da., con domicilio y residencia en la calle Florencio Araujo, núm. 37, de esta ciudad de San Cristóbal, para la evaluación de dichos inmuebles objeto de la presente partición; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Félix Emilio Durán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena que las costas de este procedimiento se pongan a cargo de la masa a partir, con distracción a favor de la Lic. Mirian Pineda de Legar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Arelis de los Santos Araujo y compartes en cuanto a la excepción de nulidad del acto de apelación de que se trata; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el acto de apelación No. 44-90 contra al sentencia civil núm. 055, dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el expediente; **Tercero:** Ordena la comunicación de documentos solicitado por al parte intimante y fija un plazo de 15 días a partir de la fecha de la presente sentencia, para la realización de dicha medida; **Cuarto:** Fija el conocimiento del fondo para el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Reserva las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación de dicho texto legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que al rechazar la Corte a-qua sus conclusiones en su sentencia núm. 11 de fecha 17 de abril

de 1991, hoy recurrida y declarar regular y válido el acto de apelación, argumentando en sus motivos que la parte intimada, hoy recurrente en casación tenía que probar los agravios causados por la notificación del recurso de apelación, según el Art. 37 de la Ley 834 de 1978, ha incurrido en una mala interpretación del Art. 456 del Código de procedimiento Civil, ya que la inobservancia de las formalidades de éste artículo hace inadmisibile el recurso de apelación aunque dicha omisión cause o no agravio;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que: a) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 1990, a diligencia de la hoy recurrida, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto núm. 44/90 del 27 de abril de 1990; b) en la audiencia celebrada el 5 de abril de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el conocimiento de dicho recurso, la intimante solicitó un plazo de diez días para depósito de documentos y los intimados la nulidad del acto de apelación citado, así como también la inadmisibilidad del mismo, ambos pedimentos sustentados en el hecho de que dicho recurso fue notificado en la oficina de la Licda. Mirian Pineda de Leger, cuando debe hacerse a persona o a domicilio a pena de nulidad; c) el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el domicilio de la abogada apoderada por los intimados en la jurisdicción de primer grado; d) los intimados, actuales recurrentes constituyeron la misma abogada para postular por ellos en el tribunal de alzada;

Considerando, que el fallo atacado expone en su motivación lo siguiente: a) “la parte intimada no probó ningún agravio que le haya producido esa notificación de referencia y en efecto no fue lesionado su derecho de defensa porque constituyó abogado y notificó un avenir a su contra parte”; y b) que “a pesar de que la apelación es una nueva instancia y de que se trata de una

formalidad sustancial, no se ha lesionado el derecho de defensa y el art. 37 de la Ley 834 establece que no se podrá pronunciar ninguna nulidad si el que la invoca no prueba el agravio que le haya ocasionado la irregularidad”;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil son sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia que, en el presente asunto, no se produjo la prueba de la existencia de agravio alguno provocado por dicha irregularidad de forma, como dispone la parte final del artículo 37 de la Ley núm. 834 del año 1978; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua rechazado la nulidad del acto de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley, pues, como se desprende del contexto general del fallo impugnado, los intimados en esa instancia, hoy recurrentes en casación, comparecieron oportunamente ante dicha jurisdicción y expusieron regularmente sus medios de defensa, lo que demuestra sin duda que su derecho de defensa no fue objeto de violación alguna; que, en consecuencia, los argumentos que sustentan el medio examinado son improcedentes e infundados y deben ser desestimados, y con éste el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arelis, Willian Alberto, Iris Antonia y José Rafael de los Santos Araujo, Narciso Antonio de los Santos Contreras y José Antonio de los Santos Silvestre, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Francisco J. Díaz Peralta, abogado de la recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de septiembre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Roger Reyes Ruiz.

Abogado: Dr. Ángel A. Hernández Acosta.

Recurridos: Luis María Reyes y compartes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roger Reyes Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 9005, serie 76, domiciliado y residente en la localidad de Tamayo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 4 de noviembre del 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis María Reyes, Jaime Reyes, Venecia Reyes, Eduardo Reyes, Cornelio Reyes, Ramón Fabian Reyes, Rosa Reyes y Yuberquis María Reyes , en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el dos (2) junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 1994 estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales relictos por los finados Román Reyes y Edilia Pineda, intentada por los señores

Luis María Reyes, Jaime Reyes, Venecia Reyes, Eduardo Reyes, Cornelio Reyes, Ramón Fabian Reyes, Rosa Reyes y Yuberquis María Reyes contra el señor Robert Reyes Ruiz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó 11 de julio del año 1989, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que se ordene la condenación en defecto, por falta de concluir contra la parte demandada señor Robert Reyes Ruiz; **Segundo:** Que ordenéis la partición de los bienes relictos por los de-cujus Román Reyes y Edilia Pineda entre sus legítimos herederos; **Tercero:** Que condenéis al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción en provecho de los Dres. Gil Reyes González y Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Reyes Ruiz, a través de su abogado constituido contra la sentencia civil núm. 7 de fecha 11 de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señor Robert Reyes Ruiz, por no haber concluido en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su memorial la parte recurrente alega que la sentencia recurrida incurre en las violaciones siguientes: a) al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; b) al artículo 435 del Código de Procedimiento, al no comisionar un alguacil para notificarla, c) al artículo 1315 del Código Civil, d) violación a la máxima “Reus Exipiendo fit actor”, y e) violación a la máxima *actore non probante reus absolvitur*”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación alega el recurrente, que el fallo impugnado incurre en una evidente vaguedad y carencia de motivos, justificando dicho alegato en lo siguiente: que no obstante disponer el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en caso de defecto las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas, a condición de que sean justas y reposen en prueba legal, existe una rutinaria práctica de los jueces, consistente en acoger ipso facto las conclusiones de la parte compareciente, como castigo de quien incurre en defecto; que la Corte de Apelación de Barahona se limitó a confirmar pura y simplemente la sentencia objeto del recurso de apelación, limitándose a dar como motivo la existencia del acta de matrimonio entre Román Reyes y Edilia Pineda y suplantando las actas de nacimiento por un simple acto de notoriedad; que la jurisdicción a-qua estaba en la ineludible obligación de hacer las necesarias investigaciones jurídicas, y exigirle a los demandantes comparecientes aportar las pruebas de sus pretensiones, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorales, consideró lo siguiente: “que después de un examen profundo de los documentos que figuran en este expediente, ha llegado a la conclusión que los señores hoy recurridos, es decir Jaime Reyes Pineda y compartes tienen vocación sucesoral, al demostrarse que es cierto que ellos son hijos de los señores de-cujus Román Reyes y Edilia Pineda”(sic);

Considerando, que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple indicación “de haber examinado los documentos”, sin que haya constancia en la sentencia de

la depuración, análisis y ponderación de que fueron objeto los mismos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que los jueces a-quo confirmaron en su decisión la sentencia apelada, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa;

Considerando, que, en tales condiciones, no ha sido posible verificar si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en el vicio de falta de motivos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cosme José Gell Brown.
Abogado:	Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía.
Recurrido:	Aladino Henríquez.
Abogado:	Lic. Rómulo Briceño Suero.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cosme José Gell Brown, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 114803, serie 1, domiciliado en Cabarete, municipio de Sosúa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de julio de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril del 1992, suscrito por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. Rómulo Briceño Suero, abogado del recurrido, Aladino Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo y entrega de inmueble incoada por Aladino Henríquez contra Cosme José Gell Brown, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre del año 1989, una sentencia que en su

dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazando por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia promovida por el señor Cosme José Gell Brown por intermedio de su abogado Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía en la audiencia de fecha 15 de agosto de 1989, y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para estatuir sobre el asunto que nos ocupa, sin necesidad de enviar a las partes a una próxima audiencia para que concluyeran sobre el fondo de la demanda, por haberlo hecho ambas partes; **Segundo:** Ordenando el desalojo y la entrega de porción de terreno ubicado en el paraje de Cabarete, sección Sabaneta de Yásica, Provincia de Puerto Plata, propiedad del señor Aladino Henríquez; **Tercero:** Ordenando la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza de la presente decisión; **Cuarto:** Condenando al señor Cosme José Gell Brown al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho y a favor del Lic. Rómulo Briceño Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de julio de 1992, el fallo hoy impugnado, que no figura depositado en el expediente;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incompetencia Absoluta; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos falsos y erróneos”;

Considerando, que examen de los documentos que conforman el expediente resulta, como se ha dicho, que no se encuentra depositada copia auténtica de la sentencia cuya casación se persigue;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe

interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que, las formalidades establecidas en el artículo indicado precedentemente, son sustanciales en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión cuya casación procura, por lo que, en tales condiciones, el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes.
Abogados:	Dres. Ysrael Pacheco Varela e Indira María Blanco Castillo.
Recurrido:	Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, citricultor y de quehaceres domésticos, cédulas de identidad y electoral núms. 027-002833-5 y 07-0008333-0, domiciliados y residentes en la calle San Esteban núm. 24 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 74, del 8 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Ysrael Pacheco Varela e Indira María Blanco Castillo, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en validez de ofrecimientos reales de pago, incoada por Sociedad Bíblica Dominicana, Inc. contra Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 14 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandante, Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., por las consideraciones expuestas precedentemente y en consecuencia declara buena y válida la consignación hecha por ésta mediante el depósito en la Secretaría de este tribunal del cheque núm. 001-1958 girado, en contra del banco Scotiabank por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00); **Segundo:** Da por terminado el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes en perjuicio del señor José Augusto Naar y Damaris Velásquez de Naar; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre el inmueble amparado bajo el certificado de título núm. 3107-2003, a nombre de expedido a nombre de los señores Carlos Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes por haberse satisfecho el crédito que dio origen a la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo

Alcántara de Reyes, contra la sentencia marcada con el núm. 1393 de fecha 14 de julio de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, depositó el 5 de junio de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia el “Acuerdo Amigable.-Desistimiento-Recibo de Descargo” suscrito en fecha 15 de febrero de 2008, por las partes en litis y sus abogados constituidos, mediante el cual se convino entre otras cosas, lo siguiente: **Primero:** La primera parte decide finalmente, por este mismo medio, recibir, como al efecto recibe de la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., la suma de novecientos mil (RD\$900,000.00) pesos oro, fijada por los tribunales ordinarios, como suma bastante y suficiente para pagar a los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes, el monto de las causas del embargo, que cubre los setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos de la deuda original, y doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos para cubrir intereses, gastos y honorarios de los procedimientos llevados a cabo en los dos (2) tribunales ordinarios y en la Corte

de Casación; con lo cual, la primera parte, por este mismo medio, declara sentirse completa y definitivamente desinteresada por haber recibido el pago de la deuda que dió origen al embargo inmobiliario a que nos hemos referido anteriormente.- Esta suma de RD\$900,000.00 la recibe la primera parte mediante cheque No. 000748 de fecha 18 de febrero de 2008, expedido por la segunda parte, girado contra el Scotiabank (Bank Of Nova Scotia), a favor de los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes, y que sustituye el cheque No. 001958, de fecha enero 07 de 2004, expedido por la segunda parte a favor de la primera parte.- En consecuencia la primera parte otorga formal y expreso recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal a favor de la segunda parte, al considerarse dicha primera parte, completamente desinteresada de las causas del pre-aludido embargo inmobiliario.-

Párrafo: La primera parte reconoce que previo al cobro de este cheque tiene que levantar la oposición trabada contra la segunda parte en el Scotiabank, ya que los fondos de dicho cheque han sido inmovilizados por la primera parte en virtud de la oposición en cuestión; **Segundo:** Asimismo, la segunda parte acepta haber pagado de buena fe la suma indicada anteriormente a la primera parte, conviniendo ambas en que la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., queda en plena libertad de accionar judicial y solidariamente a los señores José Augusto Naar y su esposa, Damaris Velazquez de Naar; en razón de que ellos son los deudores de la primera parte, de conformidad con el contrato de inversión de fecha 1ro. de septiembre de 2001 intervenido entre José Augusto Naar y los señores Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes, persigientes en el embargo inmobiliario practicado contra la Sociedad Bíblica Dominicana, Inc.- Es de ley que quien paga por otro tiene derecho a repetir la suma pagada contra el verdadero deudor; **Tercero:** La primera parte, desiste por este medio, formal y expresamente de su recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 74 dictada por la Primera Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de

junio del año 2005; por lo tanto, la primera parte da por terminado definitivamente ese procedimiento, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que los recurrentes manifestaran en el mismo, ya que al arribar a un acuerdo transaccional, fueron desinteresados por la recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento hecho por Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes y Sociedad Bíblica Dominicana, Inc., del recurso de casación interpuesto por Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Molinos Dominicanos, C. por A. y La Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrido:	Roberto Minagorris Uria.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera Fernández.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Administrador General, Sr. Fausto Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 187647, serie 1ra; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,

con su asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 104, debidamente representada por la Sra. Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 140422, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1993, suscrito por el Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1993, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del recurrido, Roberto Minagorris Uriá;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Roberto Minagorris Uria contra Molinos Dominicanos, C. por A. y San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de junio de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$902.00 (novecientos dos pesos oro), a favor de Minagorris Uria, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma lucro cesante y depreciación; **Segundo:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza; **Cuarto:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 8 de marzo de 1993, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Molinos Dominicanos, C. por A. y Seguros San Rafael, C.

por A., en contra de la sentencia civil núm. 1418 de fecha 14 de junio de 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el medio de casación propuesto por los recurrentes es el siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la parte demandante y actual recurrida no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, pues no es suficiente con presentar argumentos jurídicos, si los mismos no van acompañados de hechos que sirvan para sostener los primeros; que, en consecuencia, las pruebas presentadas por el demandante no son suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 1315 del Código Civil; que tampoco el demandante ha probado la existencia de un agente activo que produjera el daño, pues omitió precisar cual fue la intervención de la cosa inanimada, cuya guarda se atribuye a Molinos Dominicanos, C. por A., necesario para que se aplique la presunción de responsabilidad del guardián;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 26 de abril de 1993, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Molinos Dominicanos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., a emplazar al recurrido, Roberto Minagorris Uria y que, posteriormente, en fecha 3 de junio de 1993, mediante el acto núm. 319, instrumentado y notificado por el ministerial Vicente de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los recurrentes emplazaron al recurrido;

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que los recurrentes emplazaron al recurrido fuera del plazo de treinta días establecido por el señalado texto legal, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia núm. 34 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Andrés Castillo Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.
Recurrido:	Luis Manuel Adames.
Abogado:	Dr. Vargas Rosario E.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, tapicero, portador de la cédula de identificación personal núm. 154943, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 261-C de la calle 18 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo hoy Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Márquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vargas Rosario E., abogado del recurrido, Luis Manuel Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Vargas Rosario E., abogado del recurrido, Luis Manuel Adames;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 1995, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en desahucios incoada por Víctor Andrés Castillo Hernández contra Luis Manuel Adames Cuevas, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia se rescinde el contrato de inquilinato suscrito entre las partes; **Tercero:** Declara buena y válida la Resolución núm. 484-89 de fecha 4 de julio del año 1989 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por servir de apoyo a la presente demanda; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 84, apto. 6, Edif. Isabel, calle Marcos Adón, Villa Juana de esta ciudad, ocupado por el Sr. Luis Manuel Adames Cuevas en calidad de inquilino, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Luis Manuel Adames Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la citada sentencia, en el curso de un recurso de apelación, intervino la ordenanza de la Presidenta de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de septiembre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Víctor A. Castillo Hernández, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la

parte demandante Luis Manuel Adames Cuevas, y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 20 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada Víctor Andrés Castillo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Vargas Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la parte final del párrafo dos (2) del artículo primero del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley núm. 845 de 1978, artículos 127, 137 y 141 de la ley núm. 845 de 1978. Criterio de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, Falta de Motivos, Motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que en su segundo y último medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada adolece de falta de base legal, falta de motivos, teniendo también motivos confusos y contradictorios, en vista de que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo de la misma que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer que la ley ha sido bien aplicada; que una sentencia dictada en semejantes condiciones debe ser declarada radicalmente nula de pleno derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a dar consideraciones generales sobre la ordenanza de referimiento, relacionando sus motivos al caso analizado solamente en un párrafo en el que expresó: “Que en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata, reposa una copia de la

sentencia del 20 de mayo de 1992, cuya suspensión provisional es solicitada”, sin referirse para nada a la urgencia o a las consecuencias manifiestamente excesivas que la ejecución de la sentencia en el caso podría ocasionar, ni hacer ninguna otra consideración relativa a la suspensión solicitada;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como el de la especie en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni la Presidenta de Primera Instancia apoderada de la suspensión en el recurso de la apelación resultaban competentes, cree necesario aclarar que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834 de 1978, si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que en la especie y no obstante ser la demanda de que se trata, competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, puesto que se trata de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, como tal circunstancia no fue denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte puesto que no se inscribe en ninguno de los casos previstos en el artículo citado; sin embargo, como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia

impugnada será casada por la presente decisión, aunque por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidenta de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como tribunal de primer grado; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por el Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elía Mojica.
Abogado:	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.
Recurrido:	José Acevedo.
Abogado:	Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia Mojica, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núms. 5459, serie 12, domiciliada y residente en el núm. 52, (altos) de la calle Benigno Filomeno Rojas del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 008 dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 10 de agosto de 1992, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1992, suscrito por el Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado del recurrido, José Acevedo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del cinco de octubre de 1994, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad conyugal, incoada por Elia Mojica contra José Acevedo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan dictó el 13 de noviembre de 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** ORDENA la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre los señores José Acevedo y Elia Mojica, de conformidad con sus respectivos derechos; **Segundo:** Designa al Juez presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como juez comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenada; **Tercero:** Designa al Dr. Juan de Dios Peralta C., Notario Público de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de bienes matrimoniales de que se trata; **Cuarto:** Designa al señor Santiago de León López, como perito y previo juramento ante el juez comisario, inspeccione los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe pericial si son ó no de cómoda división en naturaleza, para proceder con sujeción a la ley; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Acevedo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Máximo H. Piña Puello y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, mediante acto de fecha 28 de febrero del 1990, del ministerial Servio Enrique Paniagua Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 184 de fecha 13 de noviembre del año 1989, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido realizado dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Modificar la sentencia recurrida en cuanto a dejar establecido: A) que la parcela No. 2818 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Juan, sección de las Charcas de María Nova, sitio de “Higuera”,

provincia de San Juan, en ningún momento ha formado parte de la comunidad matrimonial que existiera entre los señores José Acevedo y Elia Mojica, por haber iniciado el primero su posesión a título de propietario, por lo menos doce (12) años antes de formalizarse el matrimonio entre ambos en fecha 31 de Diciembre del año 1962; b) que en cuanto a los vehículos de motor, sólo la camioneta marca Chevrolet color verde, con placa núm. 235-129 para el año 1987 o 1988, forma parte de la referida comunidad matrimonial; y c) que la cantidad de ganado vacuno de dicha comunidad matrimonial asciende a la cantidad de veinte (20) cabezas de dicho tipo de ganado, de conformidad con lo que ha podido establecerse mediante los datos y pruebas que reposan en el expediente; **Tercero:** Confirmar en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por estar basada en una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; **Cuarto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las reglas de la prueba y falsa aplicación del artículo 1402 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega la recurrente en síntesis, que la jurisdicción a-qua, en desconocimiento a las disposiciones preceptuadas por los artículos 1315 y 1402 del Código Civil, ordenó la exclusión de varios bienes que integran la comunidad fomentada por las partes durante el matrimonio, y muy especialmente, ordenó la exclusión de la parcela núm. 2118 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan, aún cuando el actual recurrido no probó que dicho inmueble le haya sido adjudicado como un bien propio, toda vez que al momento de realizarse el saneamiento del referido inmueble ya las partes habían contraído matrimonio, en consecuencia, el mismo formaba parte del patrimonio común por estar casado bajo el régimen de la comunidad legal;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua acogió las conclusiones del recurrente, y excluyó de la partición varios de los bienes incluidos por entender que los mismos, al tenor del artículo 1402 del Código Civil, nunca han formado parte de la comunidad matrimonial, por haber sido adquiridos por José Acevedo con anterioridad al matrimonio contraído con la actual recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición; que la Corte a-qua no podía, como lo hizo, pronunciarse sobre los bienes muebles e inmuebles envueltos en el proceso y decidir sobre su destino, toda vez que ello corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se haya abierto la partición; que este tipo de decisión corresponde al juez comisionado y al notario público designado, quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, establecer la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza, así como resolver el juez comisario las controversias que puedan surgir; que admitir la posibilidad de que ante la Corte a-qua se pueda hacer la exclusión de bienes, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como dicho juez dirimir las controversias emergentes en ese proceso;

Considerando, que al proceder la Corte a-qua en la forma antes dicha incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede en cuanto a este aspecto, casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el

10 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en cuanto a todo lo dispuesto en el citado ordinal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rodríguez Rosario.
Abogados:	Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz.
Recurrida:	María Magdalena Zouain Vda. Zaiek.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 44058, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isis Santos Álvarez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, María Magdalena Zouain Vda. Zaiek;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo veloz, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, María Magdalena Zouain Vda. Zaiek;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Luis

Rodríguez Rosario contra María Magdalena Zouain Vda. Zaiek, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago dictó el 21 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Luis Rodríguez Rosario, contra la señora María Magdalena Zouain Vda. Zaiek, en desalojo por falta de pago de alquileres, al no observarse los requisitos requeridos por la Ley 18-88, en su artículo 12; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Luis Rodríguez Rosario, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rodríguez Rosario contra la sentencia civil núm. 83 de fecha 21 del mes de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas de derecho; **Segundo:** Confirmar como al efecto confirmamos la sentencia civil num. 83 de fecha 21 de agosto de 1992, de que se trata dictada en beneficio de la señora María Magdalena Zouain Vda. Zaiek y en contra del señor Luis Rodríguez; **Tercero:** Condenar como al efecto condena al señor Luis Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Nicolás Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el procedimiento y contradicción entre éstos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que depositó en el tribunal de primer

grado, antes de estatuir respecto a la demanda en desalojo, el recibo relativo al impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, presentado a la Dirección General de Catastro, y no obstante, dicha jurisdicción declaró inadmisibile la demanda en desalojo por alegadamente no haber sido notificado en cabeza del acto contentivo de la demanda el recibo de declaración de impuestos indicado; que al declarar dicha inadmisibilidad, la cual fue ratificada por el tribunal a-quo, al confirmar dicha sentencia se incurrió en una evidente falta de base legal, toda vez que se violaron las disposiciones previstas por el artículo 48 de ley 834-78 el cual dispone que “en caso de que la situación que da lugar al medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, regularización que, alega el recurrente, se produjo en la especie antes del juez estatuir;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencian que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la demanda en cobro de pesos y desalojo, declaró inadmisibile dicha demanda basado en que “entre los documentos depositados por la parte demandante no figuraba el recibo o certificación de la Ley num. 18/88, sobre Solares Urbanos no Edificados, ni fue depositado conjuntamente con la demanda, como lo establece la ley, sino luego de concluir al fondo y en el plazo otorgado para ampliar conclusiones”; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte a-qua confirmó la referida decisión sustentada en los criterios siguientes: “que los documentos exigidos, tanto por el artículo 55 de la ley 317 como por el artículo 12 de la ley 18/88, son documentos que deben encabezar la demanda de la especie y, en tal sentido, son requisitos que la ley ha puesto a cargo de la parte demandante, los cuales no pueden ser cubiertos si no han sido depositados en el tiempo oportuno, ya sea con la demanda o en la oportunidad del plazo otorgado para comunicar documentos; que el hecho de haber comunicado el documento faltante mediante

un acto de alguacil, no asegura que la contraparte haya podido defenderse, puesto que dicha notificación se realizó posterior al cierre de los debates, es decir, que no fue sometido a los debates contradictorios como es de derecho, por lo que mal pudiera la parte que así ha depositado un documento prevalerse de él en apoyo de sus pretensiones, puesto que ello sería violar el derecho de defensa de la contraparte”;

Considerando, que si bien la inobservancia a lo dispuesto por la Ley 18/88 citada conduce a la inadmisibilidad de la demanda, no obstante y de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834-78, en caso de que la situación que da lugar al medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, incluso en causa de apelación; que, según se infiere del alcance del texto legal citado, si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen;

Considerando, que la Corte a-qua, según se extrae del fallo impugnado, para examinar el medio de inadmisión derivado del artículo 12 de la Ley 18/88, no se situó al momento de estatuir sobre el planteamiento de inadmisión, estadio en el cual, tal y como lo invoca el recurrente, la inadmisibilidad había quedado cubierta con el depósito del recibo relativo al impuesto que exige la ley citada, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, incluso antes de la interposición del recurso de apelación; que al justificar su decisión sustentada en que dicho documento fue notificado luego de cerrados los debates, en ocasión de la demanda en desalojo, olvidó que la inadmisión que provoca dicha omisión había sido cubierta cuando aún estaba apoderada la jurisdicción de primer grado sobre la demanda en desalojo;

Considerando, que el vicio sustentado en la falta de base legal denunciado por el recurrente, al desconocer la sentencia

impugnada el contenido y alcance de las disposiciones contempladas en el artículo 48 de la ley 834-78 citada, según se ha expuesto, ha sido debidamente verificado por ésta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilita sustancialmente la sentencia criticada y constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de alzada el 9 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Bienvenido Lozada Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Portela Alonzo.
Abogado:	Lic. José Silverio Reyes Gil.
Recurridos:	Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Portela Alonzo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 8603, serie 39, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la Compañía Riera, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Veras, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de los recurridos, Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1993, suscrito por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los recurridos, Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 1995, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba contra José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de agosto de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A.; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A., y/o cualquier persona física o moral que en cualquier calidad pero sin título ocupe el local ubicado en la esquina formada por las calles Del Sol y 30 de Marzo, primera planta, de esta ciudad, en virtud del Art. 3 parte final del decreto 4807, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Dechamps, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 1ro de diciembre de 1993, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la instancia de fecha ocho (8) de septiembre de 1993, dirigida al Juez Presidente de esta Corte por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, abogado, que actúa en nombre y representación del nombrado José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A.;

Segundo: En cuanto al fondo, confirma el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 2267, de fecha 24 de agosto de 1993, el cual ordenó la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se condena al nombrado José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, acápites segundo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, refor. por el artículo único de la Ley 362 del 1932; **Tercer Medio:** Violación al artículo 378, párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes se limitan a afirmar que el Presidente de la Corte a-quo no apreció en su juicio el riesgo que entrañaría la ejecución de la sentencia número 2267, de fecha 24 de agosto de 1993, en su ordinal tercero, pues esta sentencia fue dictada faltando a todas las reglas procesales vigentes;

Considerando, que, como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, los recurrentes no desarrollan en el medio examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada violación del artículo 137 de la Ley 834, que le atribuye a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar que el Presidente del Tribunal a-quo “no apreció en su juicio el riesgo que entrañaría la ejecución de la sentencia número 2267”, y que esa sentencia “fue dictada faltando a todas las reglas procesales vigentes”, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales

motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de contenido ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por convenir así a la solución del caso, alegan que el abogado de la parte hoy recurrida no les dió acto recordatorio o avenir para conocer de la audiencia en la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que la magistrada que dictó la sentencia ordenando “su ejecución”, no obstante cualquier recurso, conoció en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, del caso que nos ocupa;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes sucintamente los medios que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra la sentencia de fondo marcada con el núm. 2267, de fecha 24 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, previo a la ordenanza de referimiento objeto del recurso;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la ordenanza recurrida, que es la que ha sido impugnada en casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser también desestimados, y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Portela Alonzo y/o Riera, C. por A., contra la Ordenanza núm. 199 del 1ro. de diciembre de 1993, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García Vásquez.
Recurrida:	Carmen Rosa Fermín de Reynoso
Abogadas:	Dra. Vanessa Dihmes Haleby y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en el Edificio Torre Popular de la Ave. Máximo Gómez núm. 20 de esta ciudad, debidamente representada por el Vicepresidente Ejecutivo de Administración Manuel E. Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 133478 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 155, de fecha 22 de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1997, suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby y la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogadas de la parte recurrida Carmen Rosa Fermín de Reynoso;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por

Carmen Rosa Fermín de Reynoso contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones ofrecidas por el demandado, Banco Popular Dominicano, C. por A. según los motivos expuestos por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la demandante, Arq. Carmen Rosa Fermín de Reynoso, y en consecuencia: a) Condena al demandado, Banco Popular Dominicano, C. por A. a restituir y pagar a la demandante Arq. Carmen Rosa Fermín de Reynoso, la suma de RD\$4,285.00 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos oro), por concepto del cheque núm. 106 girado contra su cuenta en el referido banco demandado, a favor de la Sra. Isabel Mazara, indebidamente pagado por la dicha entidad bancaria demandada, no obstante suspensión de pago formalizada el 10 de julio de 1995; b) Condena al demandado, Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la demandante Arq. Carmen Rosa Fermín de Reynoso la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00), a título de justa indemnización por todos los daños y perjuicios materiales y morales irrogándoles debido a la falta del Banco demandado, de la que se ha hecho mención precedentemente; **Tercero:** Condena al susodicho Banco demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho de la Lic. Olimpia Herminia Robles Lamouth y de la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, sin embargo, dicho recurso

en cuanto al fondo, por no ser justo ni reposar en prueba legal, y en base a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas por la parte apelada, Arq. Carmen Rosa Fermín de Reynoso, y en consecuencia modifica el ordinal 2do. En su literal b) de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea del siguiente modo “b) Condena al demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la demandante Arq. Carmen Rosa Fermín de Reynoso, la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), a título de justa indemnización por todos los daños y perjuicios morales irrogándoles debido a la falta del Banco demandado, de la que se ha hecho mención precedentemente; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Banco Popular C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Dra. Vanessa Dhimes Haleby y la Lic. Olimpia Herminia Robles Lamouth, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 3 de junio de 1998, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Las partes, de común acuerdo, deciden declarar resueltas todas las litis existentes entre ellas, originadas como consecuencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Arquitecto Carmen Rosa Fermín de Reynoso contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en consecuencia queda resuelta la demanda en reparación de daños y perjuicios por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), más la devolución de la suma de cuatro mil doscientos ochenta y cinco peso dominicanos (RD\$4,285.00), incoada por la primera parte contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por ante la Tercera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto de alguacil núm. 399/95, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todo en virtud de que las causas que dieron origen a la litis ya referida, han dejado de existir entre las partes; **Segundo:** Como consecuencia de la presente transacción, la segunda parte, por medio del presente documento entrega a la primera parte la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00) los cuales son distribuidos de la siguiente manera: sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), a título indemnización y pago de condenación de la sentencia No. 155, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25/05/97 y la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), a título de pago de honorarios profesionales a Licenciada Olimpia Herminia Robles Lamouth y la Doctora Vanessa Dhimes Habely, los cuales firman el presente documento en señal de aprobación y para dar total descargo y finiquito legal por la referida suma; **Tercero:** La primera parte, desiste pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable de todas las acciones intentadas contra de la segunda parte; **Cuarto:** La primera parte por medio del presente contrato se obliga y se compromete a suscribir todas las instancias contentivas de los desistimientos correspondientes, dirigidas a los tribunales de lugar, a fin de dar ejecución al presente contrato de transacción amigable; **Quinto:** En virtud de los acuerdos y desistimiento que anteceden, las partes actuando por sí mismas, por su representados, por sus causahabientes, herederos y cesionarios, conceden a este acto el carácter de transacción formal y definitiva, y el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052, del Código Civil, a la vez que recíprocamente aceptan los desistimiento acordados y se liberan, absuelven y descargan de todas las acciones; **Sexto:** Las partes se remiten a las normas del derecho común para todo aquello que no se ha previsto en el presente contrato ”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y Carmen Rosa Fermín de Reynoso, del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Ellis Muñoz Rosado.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurridos:	Dary Manuel Muñoz Bencosme y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Vásquez Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Ellis Muñoz Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0975942-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida, Dary Manuel Muñoz Bencosme y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida, Dary Manuel Muñoz Bencosme y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de legitimación, incoada por Francisca Ellis

Muñoz Rosado contra Dary Manuel Bencosme y María Antonia Bencosme, en calidad de madre de la menor Dahiry Margarita Bencosme, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la presente demanda en nulidad de legitimación, incoada por la señora Francisca Ellis Muñoz Rosado, en contra de la señora María Antonia Bencosme Bencosme, en calidad de madre de la menor Dahiry Margarita Bencosme, y el menor Dary Manuel Bencosme; **Segundo:** Anula la sentencia No. 1758, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil (2000), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (hoy Primera Sala), por todas las razones indicadas; **Tercero:** Ordena la radicación (sic) de cualquier anotación hecha respecto en el acta de matrimonio No. 1411, Libro 513, Folio 6 del año 1992, perteneciente a los señores Darío Apolinar Muñoz Hernández y María Antonia Margarita (sic); así como en las actas de nacimiento número 986 del año 1985, Libro-Registro de nacimiento No. 142, Folio 186 correspondiente a Dary Manuel, y 600, Libro-Registro de nacimiento No. 131, Folio 400, del año 1988, correspondiente a Dahiry Margarita, hijos de la señora María Antonia Bencosme Bencosme; **Cuarto:** Condena, a los señores María Antonia Bencosme Bencosme y Dary Manuel Bencosme, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdoba M., abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dary Manuel Muñoz Bencosme y María Antonia Bencosme Bencosme, contra la sentencia No. 038-2002-01904, dictada el 26 de abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de Francisca

Ellis Muñoz Rosado, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida; b) Declara inadmisibles la demanda incoada por la señora Francisca Ellis Muñoz Rosado, en nulidad de legitimación, en contra de Dary Manuel Bencosme y la señora María Antonia Bencosme, en su calidad de madre de la menor Dahiry Margarita Bencosme, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señora Francisca Ellis Muñoz Rosado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Vásquez C., abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tergiversación de los elementos de hecho del proceso; **Segundo Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada.- Fallo extra petita;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación parcial, respecto del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida por lo que la Corte a-qua debió limitarse a conocer únicamente del ordinal tercero, a cuyo tenor “ Ordena la radicación (sic) de cualquier anotación hecha al respecto en el acta de matrimonio núm. 1411, Libro 513, folio 6 del año 1992, perteneciente a los señores Darío Apolinar Núñez Hernández y María Antonia Margarita (sic), así como en las actas de nacimiento números 896, de 1985, Libro Registro de Nacimiento núm. 142 folio 186 correspondiente a Dary Manuel y 600, Libro Registro de Nacimiento núm. 131, folio 400 del año 1988 correspondiente a Dahiry Margarita, hijos de la señora María Antonia Bencosme Bencosme”; que, en el sentido indicado, al revocar en todas sus partes la sentencia recurrida la Corte a-qua violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por

al Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurriendo en un fallo extra petita, cuando decidió más allá de los límites de su apoderamiento;

Considerando, que un análisis de los medios de casación alegados por la recurrente hace observar que la expresión “tergiversación” de los elementos de hecho del proceso sugiere que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización o errada interpretación de los hechos y documentos de la causa cuando en su sentencia se expresa que el tribunal a-quo, de manera incorrecta acogió una demanda en nulidad de una sentencia dictada por él mismo; que en nuestro ordenamiento jurídico las sentencias sólo pueden ser atacadas y cuestionadas por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes; que por el contrario, afirma la recurrente, ha sido la Corte a-qua la que falló incorrectamente al afirmar que el tribunal de primera instancia no debía conocer de la demanda en nulidad de legitimación incoada por la hoy recurrente puesto que la Cámara aludida sí era competente para conocer de una demanda principal en nulidad de una decisión de carácter administrativo dictada sin la participación de la parte que demandó la nulidad; que por otra parte, observa la recurrente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación parcial interpuesto por la hoy recurrida contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2004, por lo que dicha Corte debía conocer únicamente respecto del ordinal tercero lo que fue expresamente solicitado por la parte recurrente en apelación;

Considerando, que asimismo declara la recurrente, por otra parte, que los hechos y documentos de la causa fueron deformados o desnaturalizados por la Corte a-qua cuando en su sentencia expresa, en uno de sus considerandos, que “el tribunal, de manera incorrecta (refiriéndose al fallo de la primera instancia), al acoger una demanda en nulidad de una sentencia dictada por él mismo”, o también cuando expresa que “en nuestro

ordenamiento jurídico las sentencias sólo pueden ser atacadas y cuestionadas por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes”; que por el contrario ha sido la misma Corte a-qua la que falló incorrectamente al afirmar que el tribunal de la primera jurisdicción no debía conocer de la demanda en nulidad de legitimación incoada por la hoy recurrente, puesto que dicha Cámara Civil no era competente para conocer de una demanda principal en nulidad de una decisión de carácter administrativo sin la participación de la parte que demandó la nulidad;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que de conformidad con las piezas que figuran en el expediente, resulta que Dary Manuel fue declarado el día 13 de diciembre de 1982 y Dahiry Margarita el día 17 de septiembre de 1987, ambos, ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, como hijos de Apolinar Núñez Hernández y María Antonia Bencosme, según el extracto de las actas correspondientes, certificadas respectivamente en fechas 13 de septiembre de 1985 y 11 de marzo de 1988 por el indicado Oficial del Estado Civil; que el 2 de octubre de 2000 la Cámara a-quo dictó la sentencia núm. 01758, ordenando al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional proceder a la anotación en el acta de matrimonio de Darío Apolinar Núñez y María Antonia Bencosme la legitimación de sus hijos Dary Manuel y Dahiry Margarita por subsiguiente matrimonio;

Considerando, que expresa por otra parte la sentencia recurrida que los apelantes alegan que el finado Darío Apolinar Núñez Hernández compareció ante el Notario Público del Distrito Nacional Doctor Luis Florentino Lorenzo expresando su voluntad incuestionable de que los menores Dary Manuel y Dahiry Margarita lleven su apellido en forma legal, aferrado al amor filial que lo une a dichos menores; que, por otra parte la recurrente expresó que no cuestiona la declaración de su finado padre de que los aludidos menores lleven su apellido con la condición de que su madre desista de la demanda en entrega de legados y nulidad

de contratos, pendiente en la Corte de Apelación, desde el 4 de noviembre de 2004 (Exp. núm. 006-2004-9222); que en su escrito de conclusiones alega además, que el aludido acto sirvió de base para que la Cámara a-quo dictara la sentencia número 1758 del 2 de octubre de 2000, que ordenó al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la anotación en el acta de matrimonio de Apolinar Núñez Hernández y María Antonia Bencosme la legitimación de los menores Dary Manuel y Dahiry Margarita, como también en sus actas de nacimiento; que dicho fallo fue anulado por la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que expresa la Corte a-qua que si bien es cierto que el artículo 85 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil establece que toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil puede autorizar a otra para que lleve su apellido agregándolo al de la persona autorizada no menos cierto es que la misma debe ser expresa, lo que resulta del artículo 86 de la referida ley según el cual, para que ésta surta efecto válido debe ser otorgada ante un notario, y mencionarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada, en los registros del estado civil; que el tribunal de primer grado falló en forma incorrecta, al acoger la demanda en nulidad de una sentencia dictada por dicho tribunal, cuando lo que debió hacer fue declararla inadmisibile en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone que constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda;

Considerando, que la Corte a-qua cuando examina los alegatos de la parte demandante en nulidad de la legitimación de Dary Manuel Bencosme y Dahiry Margarita Bencosme expresa que el padre, el finado Orlando Apolinar Núñez Rosado, de su matrimonio con Ellis Margarita Rosado procreó nueve hijos cuyos nombres figuran mencionados en su declaración; que dicho matrimonio fue disuelto por el divorcio; que su padre, posteriormente, contrajo matrimonio bajo el régimen de la

separación de bienes con María Antonia Bencosme quien, según consta, es la madre de Dary Manuel y Dahiry Margarita;

Considerando, que como consta en la sentencia recurrida, el 21 de junio de 2000 dichos esposos Darío Apolinar Núñez Hernández y María Antonia Bencosme solicitaron al juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la legitimación post nupcias de los aludidos menores, ya que, por ignorancia, no fue solicitada al momento de su matrimonio, procediendo el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a requerimiento de dicho magistrado, a la anotación requerida;

Considerando, que consta por otra parte en dicho fallo que la Corte a-quo apreció entre otros, los siguientes documentos: el acto de separación de bienes del 26 de mayo de 1992 suscrito por Darío Apolinar Núñez y María Antonia Bencosme; la sentencia núm. 01758 del 2 de octubre de 2000 que ordenó al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional la anotación en el acta de matrimonio correspondiente a Darío Apolinar Núñez y María Antonia Bencosme la legitimación de sus hijos Dary Manuel y Dahiry Margarita por subsiguientes matrimonio, y la anotación correspondiente; que consta asimismo en el indicado fallo, que el juez de primer grado fundamentó sus motivos en el procedimiento de rectificación de las actas de nacimiento, no siendo éste aplicable al procedimiento de la legitimación; que en el sentido indicado, la Corte a-qua expresó que para los casos de legitimación el artículo 331 del Código Civil establece que los hijos nacidos fuera del matrimonio siempre que no sean el fruto de uniones incestuosas o adúlteras, podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio, o en el acto de su celebración;

Considerando, que como se ha expresado, la recurrente plantea en sus medios de casación la “tergiversación” de los elementos de hecho del proceso, lo que configura el vicio de desnaturalización

de los hechos y elementos de la prueba, cuando en la sentencia se altera el sentido claro de los hechos y circunstancias, lo que de no haber ocurrido hubiera posibilitado un fallo en otro sentido;

Considerando, que, por otra parte, expresa la Corte a-qua que el artículo 331 del Código Civil establece que los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán legitimarse, siempre que no sean el fruto de uniones incestuosas o adúlteras por subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes del matrimonio, o en el acto de su celebración; que, en el sentido indicado, consta en la sentencia impugnada, que el 2 de octubre de 2000 la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual ordenó al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la anotación, en el acta de matrimonio núm. 1411, libro 373, folio 6, año 1992, la legitimación de Dary Manuel y Dahiry Margarita por subsiguiente matrimonio; que fue incoada una demanda en nulidad de dicha legitimación por la hoy recurrente Francisca Ellis Muñoz Rosado, contra Dary Manuel Bencosme y María Antonia Bencosme, en su calidad de madre de la menor Dahiry Margarita Bencosme apoderando a la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que estatuyó acogiendo dicha demanda; que posteriormente, el 22 de septiembre de 2003 María Antonia Bencosme y Dary Manuel Bencosme interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia requiriendo a la Corte de Apelación revocar el ordinal tercero del fallo recurrido, la que el 10 de enero de 2006 acogió el aludido recurso, revocando la sentencia recurrida; y declarando inadmisibile la demanda incoada por Francisca Ellis Muñoz Rosado en nulidad de legitimación interpuesta contra Dary Manuel Bencosme y María Antonia Bencosme en su calidad de madre de la menor Dahiry Margarita Bencosme;

Considerando, que, por otra parte la recurrente alega en sus medios de casación que la Corte a-qua falló sobre aspectos de

la sentencia que no fueron impugnados por la parte recurrente; que al revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, se violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alterando el apoderamiento que dió origen a la competencia de la Corte a-qua; expresa la recurrente que dicha Corte, al revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de la legitimación incoada por la hoy recurrente, decidió más allá de su apoderamiento fallando extra petita, generando una situación diferente a la que tenía en el momento de iniciar la acción que dio lugar a la competencia de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien se admite que el medio deducido del exceso de poder opera la suspensión del recurso interpuesto, no lo es menos que la jurisprudencia ha sido constante al admitir su admisibilidad inmediata en caso de exceso de poder, cuando se plantea, como en la especie, la violación de una regla de orden público, en la que se discute la legitimación de los hoy recurridos, de evidente carácter social, por afectar su estado civil;

Considerando, que la parte recurrida Dary Manuel y Dahiry Margarita Núñez Bencosme se encuentran investidos del derecho, la calidad y el interés jurídico para asumir su defensa como legatarios de su finado padre Orlando Apolinar Núñez Rosado, frente a la demanda en nulidad de legados y legitimación de que se trata; que, según se ha expresado, la demanda interpuesta por Francisca Ellis Muñoz Rosado, en nulidad de legitimación se encuentra pendiente del conocimiento del recurso de casación interpuesto por ésta contra la sentencia dictada el 10 de enero de 2006 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que como se ha expresado, Darío Apolinar Núñez Hernández compareció ante el notario público Dr. Luis E. Florentino, reconociendo, mediante declaración formal, a los

entonces menores de edad Dary Manuel Muñoz Bencosme y Dahiry Margarita Muñoz Bencosme como sus hijos consanguíneos cuando expresa que al celebrar su matrimonio con María Antonia Bencosme, por desconocimiento, no legitimó a sus hijos, y llevaran los apellidos Muñoz Bencosme;

Considerando, que expresa la recurrida en sus medios de casación, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por los hoy recurrentes contra la sentencia del 26 de abril de 2004, por lo que dicha Corte de Apelación debía conocer únicamente del numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; que si bien dicho agravio no puede ser alegado por primera vez en casación por no ser de orden público, no es así cuando éste se alega como vicio al exceso de poder, lo que permite que dicho medio no sea presentado como nuevo, o también cuando tratándose de la Corte de Casación, cuando se tiene la oportunidad;

Considerando, que es evidente, por el examen del fallo impugnado, que no existe en su dispositivo, ningún pronunciamiento extra petita, puesto que la sentencia impugnada se limitó a revocar en su totalidad el fallo impugnado, y a rechazar la demanda en nulidad de legitimación intentada como lo habían solicitado los intimantes en la apelación y actuales recurridos;

Considerando, que si bien es cierto, como se dijo antes, que el artículo 331 del Código Civil expresa que “los hijos nacidos fuera del matrimonio, con tal que no sean fruto de uniones incestuosas o adúlteras, podrán legitimarse por subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio o en el acto mismo de su celebración”, no es menos cierto que es admitido, en interés de la familia y particularmente del hijo, que la legitimación puede establecerse posteriormente al matrimonio de sus padres, en virtud de una sentencia, siempre que el hijo o los hijos no sean fruto de uniones incestuosas o adúlteras y hayan sido reconocidos legalmente antes del matrimonio de sus

padres o en el acto mismo de su celebración; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela: a) que no existe constancia de que Dary Manuel y Dahiry Margarita sean el fruto de una unión incestuosa o adúltera, sobre lo cual no hay evidencia de controversia entre las partes; b) que Dary Manuel fue declarado el día 13 de diciembre de 1982 y Dahiry Margarita el 17 de septiembre de 1987, como hijos de Darío Apolinar Núñez Hernández y María Antonia Bencosme, ambos por ante el Oficial de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que el día 26 de mayo de 1992, los señores Darío Apolinar Núñez y María Antonia Bencosme, padres de Dary Manuel y Dahiry Margarita, suscribieron un acto de separación de bienes, previo a su matrimonio; y, d) que el día 2 de octubre de 2000 la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 01758, mediante la cual ordenó al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la anotación en el acta de matrimonio correspondiente a Darío Apolinar Núñez y María Antonia Bencosme, la legitimación de sus hijos Dary Manuel y Dahiry, por subsiguiente matrimonio;

Considerando, que, como se aprecia en la relación de hechos que antecede, la legitimación postnupcias de Dary Manuel y Dahiry Margarita fue ordenada en estricta correspondencia con los requisitos mandados a observar por el artículo 331 del Código Civil, en el sentido de que: no se estableció que los legitimados fueran fruto de unión incestuosa o adúltera; que fueron declarados por sus padres antes del matrimonio de éstos que tuvo lugar en mayo de 1992; y que, finalmente, la legitimación que estableció la filiación fue ordenada por sentencia del 2 de octubre de 2002 y ejecutada por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien hizo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio núm. 1411, libro 373, folio 6 del año 1992, de Darío Apolinar Núñez y María Antonia Bencosme, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Ellis Muñoz Rosado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.
Recurrida:	Ubalda Green Capois.
Abogado:	Dr. Julio Elijo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 13968 y 14682, ambas series 32, domiciliadas y residentes en la calle Santa María núm. 41, barrio Puerto Rico, sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la recurrida, Ubalda Green Capois;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la señora Ubalda Green Capois contra

Dilia Margarita Alonzo Abreu y Ana Alonzo Abreu, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero del 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas Sras. Dilia Margarita Alonzo Abreu y Ana Alonzo Abreu, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se condenan a pagarle a la sra. Ubalda Green Capois, la suma de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) cada una, por concepto de diez (10) meses de alquileres vencidos y no pagados, sobre la parte de la casa que ocupan cada una, casa No. 41, de la calle Santa María, Barrio Puerto Rico, del Ens. Los Mina, de esta ciudad, los meses son correspondientes desde mayo del 1990 hasta febrero del 1991, a razón de RD\$ 20.00 cada mes, así como también el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de locación intervenido entre las partes sobre la referida casa; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de las sras. Dilia Margarita Alonzo Abreu y Ana Alonzo Abreu, de la parte de la casa que ocupan cada una en calidad de inquilina, casa núm. 41, de la calle Santa María, Barrio Puerto Rico, ens. Los Mina, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que la ocupe; **Quinto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condenan al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Circ. del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que en cuanto al recurso de oposición intentado contra la sentencia núm. 185, antes indicada, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, decidió lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por las señoras Ana Alonzo Abreu y Margarita Dilia Alonzo Abreu, por intermedio de su abogado Dr. Juan Pablo Mejía, en contra de la sentencia núm.185/90, dictada por éste Tribunal en fecha 5 de

febrero de 1991, a favor de la demandante sra. Ubalda Green Capois, propietaria de la casa No. 41, de la calle Santa María del Barrio Puerto Rico de esta ciudad; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 185/90, dictada por éste tribunal en fecha 5 de febrero del 1991; **Tercero:** Se condena al pago de las costas a la parte demandada en Oposición sra. Ubalda Green Capois; **Cuarto:** Comisiona al ministerial César A. Romero, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D.N., para notificar la presente sentencia; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 4 de octubre de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por las señoras Ana y Dilia Margarita Alonzo Abreu, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Sra. Ubalda Green Capois, por ser justas y reposar sobre pruebas leales y en consecuencia: a) Se condena a las sras. Dilia Margarita y Ana Alonzo Abreu, al pago de la deuda de diez (10) mensualidades a razón de doscientos pesos (RD\$200.00) cada una, más los intereses legales contados a partir de la demanda sobre la casa que ocupan cada una, marcada con el núm. 41, de la calle Santa María, Barrio Puerto Rico, ens. Los Minas. Meses correspondientes al mes de mayo del año 1990 hasta febrero de 1991; b) Declara la resolución del contrato de locación intervenido entre las señoras Ubalda Green Capois y Ana y Dilia Margarita Alonzo Abreu, sobre dicha casa; c) Ordena el desalojo inmediato de las señoras Dilia Margarita y Ana Alonzo Abreu, de la parte de la casa que ocupan en calidad de inquilinas descrita anteriormente; d) Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; e) Se condenan las señoras Ana y Dilia Margarita Alonzo Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: a) Violación de los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, y de la ley 362 del 16 de septiembre de 1932; b) Violación de los artículos 1, 2, párrafo 11 y 8 de la Ley 17-88 y del artículo 3 del Decreto 4807;

Considerando, que las recurrentes sustentan en sus dos medios de casación, los cuales desarrollan en conjunto en su memorial, que no fueron regularmente citadas para asistir a la audiencia de fecha 13 de diciembre de 1990, en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil art. 79 y 80 y su apéndice Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que establece que el acto recordatorio (avenir) por medio del cual un abogado debe llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales no será válido, ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos dos días francos, antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que sólo tienen un contrato de alquiler con la propietaria por la suma mensual de RD\$20.00, por lo que no tiene explicación jurídica que sean condenadas a pagar mensualidades de RD\$200.00; que la sentencia recurrida violó la Ley 17-88, en sus arts. 1 y 8, que prohíbe darle curso a ninguna solicitud, instancia o desalojo, sin que los demandantes depositen en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el contrato de inquilinato mediante el cual las recurrentes están obligados a pagar la suma de RD\$200.00 pesos mensuales; que según certificación anexa expedida por el Banco Agrícola, demuestra que solo está registrado un contrato, cuya obligación mensual para las recurrentes es la suma de RD\$20.00 pesos mensuales; que los recurrentes están al día en su pago según lo demuestra los recibos otorgados por el Banco Agrícola;

Considerando, que a su vez, la recurrida sustenta en su memorial de defensa, principalmente, que ninguno de los alegatos hechos por las recurrentes en casación fueron vertidos en los dos tribunales ordinarios, por lo que mal podría venir a invocarlos en casación;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que la parte ahora recurrente compareció a la audiencia de fecha 7 de agosto de 1991, ante el tribunal a-quo, por lo que ejerció su derecho de defensa y pudo en tal sentido alegar lo sustentado en su primer medio relativo a la violación a la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que establece el plazo de 2 días que debe mediar entre la notificación del acto de avenir y el día de la audiencia; que además al concluir la parte ahora recurrida en el sentido de que se condenara a las inquilinas al pago de la suma de RD\$200.00 por cada mes, según se hace constar en la primera página de la sentencia impugnada, las ahora recurrentes pudieron plantear sus alegatos contrarios relacionados a que el contrato de alquiler es por la suma de RD\$20.00 mensuales y que estaban al día en el pago, contenidos en el segundo medio de casación, ante los jueces del fondo, ante los cuales se esgrimieron y no lo hicieron, limitándose a solicitar, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación, y segundo, en cuanto al fondo, que se rechazara por improcedente y mal fundado; que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Cristina Ricart Rodríguez y Lissette Ruiz Concepción y Lic. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza.
Recurridos:	Sederías California, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dres. Américo Moreta Castillo y Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Joaquín Castillo y Juan Alejandro Acosta

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santo Domingo, en la calle María Montez núm. 241, sector Villa Juana, representada por su Presidente, Huáscar Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-1018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo y Juan Alejandro Acosta y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Sederías California, C. por A. y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Cristina Ricart Rodríguez y Lissette Ruiz Concepción y el Licdo. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto sendos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006 y el 13 de septiembre de 2007, por Seguros Universal, S. A. y Sederías California, C. por A., respectivamente, suscritos por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y Américo Moreta Castillo, y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Sederías California, C. por A. y Seguros Universal, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Sederías California, C. por A., actual parte recurrida, contra la hoy recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., con la intervención forzosa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la intervención voluntaria de la Compañía Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de julio del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos y por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Industrias Rodríguez, C. por A., y de la interviniente forzosa Compañía Nacional de Seguros, C. por A., así como las de la demandante Sederías California, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la interviniente voluntaria Compañía Universal de Seguros, C. por A., subrogataria en los derechos de Sederías California, C. por A., y como consecuencia se condena a Industrias Rodríguez, C. por A., a pagarle a la Compañía Universal de Seguros, C. por A., la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (RD\$45,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por Sederías California, C. por A., en cuyos derechos se subrogó

Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la interviniente forzosa Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguro; **Sexto:** Se condena a Industrias Rodríguez, C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, y el Licdo. Práxedes Joaquín Castillo Báez, por haberlas avanzado en su totalidad; (sic)”; que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación deducidos, respectivamente, por Industrias Rodríguez, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (Segna, S. A.) Sederías California, C. por A. y Seguros Universal América, S.A. (anteriormente La Universal de Seguros, S.A.), interviniendo el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo se expresa así:“**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación fusionados interpuestos por Industrias Rodríguez, C. por A., Sederías California, C. por A., Compañía Nacional de Seguros (Segna, S. A.) y Seguros Universal América, C. por A. (Seguros Popular, S. A.), por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros (Segna, S. A.), por falta de objeto y de interés, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental limitado de Sederías California, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A. (Seguros Popular, S. A.) por ser justo en cuanto al fondo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “**Segundo:**

Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Industrias Rodríguez, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de Sederías California, C. por A., y de la interviniente voluntaria compañía Seguros Universal América, C. por A. (Seguros Popular, S. A.) subrogataria de los derechos de Sederías California, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. al pago de la suma de noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en favor de Sederías California, C. por A., y de la compañía Seguros Universal América, C. por A., (Seguros Popular, S. A.) distribuidos en la forma siguiente: ochenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos sesenta y nueve con 43/100 (RD\$88,996,369.43) en favor de Seguros Universal América, C. por A. (Seguros Popular, S. A.) subrogataria de los derechos de Sederías California, C. por A., por haber solventado los daños sufridos por su asegurado; un millón tres mil seiscientos treinta con 57/100 (RD\$1,003,630.57), como complemento de la reparación no cubierta por la póliza de seguros de riesgos; **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea común y oponible a la interviniente forzosa, Compañía Nacional de Seguros (Segna, S. A.) hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguros; **Sexto:** Condenar a Industrias Rodríguez, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo y el Lic. Américo Moreta Castillo, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la empresa recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación indicados a continuación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil (primera rama).- Violación por falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Error y desnaturalización de los hechos.- Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil (segunda rama).- **Tercer Medio:** Error de derecho.-

Violación por falsa aplicación de los artículos 1165, 1382 y 1384 del Código Civil.- **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1249 del Código Civil.- Falta de base legal.- **Quinto Medio:** Violación de la regla procesal de la inmutabilidad del proceso.- Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley.- Falta de base legal (otro aspecto).- **Sexto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil.- Falta de base legal.- Exceso de poder.- **Séptimo Medio:** Violación por desconocimiento de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera) Falta de base legal”;

Considerando, que las partes recurridas, Sederías California, C. por A. y Seguros Universal, S. A., plantean de manera principal la inadmisibilidad de los medios primero al quinto, ambos inclusive, formulados por la recurrente, en razón de que los argumentos y agravios contenidos en los mismos “no han sido nunca conocidos ni discutidos por las partes ante las jurisdicciones de fondo”, pretendiendo atacar por primera vez en casación cuestiones no sometidas formalmente al escrutinio de los tribunales inferiores; que, en consecuencia, procede examinar prioritariamente ese planteamiento;

Considerando, que, según consta en el fallo objetado, la actual recurrente “no depositó conclusiones escritas ni ampliación de las mismas”, pero, en cambio la Corte a-qua reprodujo en esa sentencia las contenidas en el acto de apelación, las cuales se contraen a “declarar parcialmente nula la sentencia del 20 de julio de 2000”, a “declarar inadmisibile esa demanda originaria” (sic) y al pago de las costas, apoyando esas pretensiones en que, según consta en el referido acto de apelación, el juez de primera instancia “acogió la demanda original sin que mediara prueba alguna, ni motivo alguno”, sin que explicara la apelante sobre qué debían mediar las pruebas a que alude, ni los aspectos omitidos en los motivos, por lo que, según manifiesta la decisión ahora cuestionada, las pretensiones de dicha apelante “deben ser

rechazadas por no haber justificado el recurso, ni por escrito de conclusiones, ni agravio alguno contra la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que, frente a la precariedad e insuficiencia que manifiestan los pedimentos y planteamientos formulados por la hoy recurrente en la jurisdicción a-qua, según se ha visto, la cual, por lo tanto, no fue puesta por dicha parte en condiciones precisas de sopesar debidamente su posición litigiosa en el caso, salvo lo que se expresará más adelante, la entidad recurrente somete ahora, por primera vez en casación, una serie de propuestas contentivas de agravios y cuestionamientos de fondo, sobre los que no produjo pronunciamiento alguno por ante la Corte a-qua, tales como, en el primer medio, en síntesis, que “ante la total ausencia de prueba de un hecho, falta o negligencia imputable a la recurrente, no puede establecerse responsabilidad alguna a cargo de Industrias Rodríguez, C. por A...., sin incurrir en una violación del artículo 1315 del Código Civil”, consecuente de una responsabilidad cuasidelictual, “por la supuesta falta en que incurrió en ocasión del siniestro de fecha 24 de junio de 1995”, sin que se haya “probado en las jurisdicciones de juicio los elementos de la responsabilidad civil...”, “ni la participación activa de la cosa inanimada en el daño; en el segundo medio, que la Corte a-qua no debió aceptar a Seguros Universal, S. A. como subrogataria de los derechos de Sederías California, C. por A., porque una parte de los cheques con que se pagaron los daños causados a los bienes de ésta última empresa, no fueron expedidos a nombre de dicha compañía; en el tercer medio, que la evaluación de los daños hecha por la Zabac Dominicana, S. A., y los informes de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos no son válidos, por lo que la Corte a-qua no debió tomarlos en cuenta, ya que dicha evaluación “no tiene carácter de experticio judicial por no haber sido ordenado por ningún órgano jurisdiccional”, impugnando tales pruebas por primera vez en casación; en el cuarto medio, la recurrente alega por primera vez, que “no se ha operado la

subrogación que reclama la Universal de Seguros, C. por A., al no haberse establecido que la conducta de Industrias Rodríguez, C. por A. haya sido la causa del evento dañoso” (sic); y, finalmente, en el quinto medio, en esencia, que se violó el principio relativo a la inmutabilidad del proceso y también su derecho de defensa al admitir a Seguros Universal, S. A. como subrogataria de Sederías California, C. por A, por efecto del pago efectuado, “al producirse en el curso de la instancia un cambio de calidades y del objeto de la acción, en cuanto a los pedimentos de la reclamante original y la interviniente voluntaria Seguros Universal, S. A.,” en vez de asumir ésta “la calidad de demandante principal por efecto del pago que alega haber realizado” (sic); culminan los alegatos que introduce la recurrente por vez primera en casación;

Considerando, que, en tales circunstancias, es preciso convenir con las recurridas, como éstas aducen, que los cinco medios planteados por la recurrente, antes aludidos, se refieren a hechos y razonamientos que no fueron presentados por ella a la ponderación y escrutinio de la Corte a-qua, procediendo ésta a estatuir sobre los reclamos y argumentos esgrimidos por las actuales entidades recurridas, por lo que los referidos medios devienen no ponderables y, por tanto, resultan inadmisibles;

Considerando, que, sin embargo, en relación con las pretensiones originales de la parte demandante, hoy recurrida, la Corte a-qua procedió a comprobar y a retener lo siguiente “que del estudio de los documentos que informan el expediente, resulta que el día 24 de junio del año 1995, mientras un camión tanque distribuidor de gas propano, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A., iniciaba las operaciones de suplir gas a los tanques de la cocina del restaurante Los Hidalgos, ubicados en la última planta del edificio contiguo al ocupado por Sederías California, C. por A., la manguera de distribución se partió, y provocó un masivo escape de más de 1, 900 galones de gas licuado de petróleo, que no pudo ser contenido, ni siquiera apagando los mecanismo de

funcionamiento del camión y de sus equipos, cuya suspensión hubiera impedido la fuga de gas, cosa que no ocurrió porque el mecanismo que pudo haber impedido la fuga resultó inoperante; que, en esas condiciones, la fuga masiva de gas que al encontrarse una onda térmica hizo explosión, provocando un incendio de grandes proporciones que consumió la tercera, cuarta y quinta plantas de Sederías California, C. por A., y el agua utilizada para sofocarlo produjo el resto de los daños en la primera y segunda plantas del edificio y a la tienda que en él funcionaba; que las mercancías tanto en almacén como en exhibición y venta, ubicadas en la tercera, cuarta y quinta plantas, resultaron totalmente consumidas por el fuego; las que se encontraban en la primera y segunda plantas sufrieron daños de consideración causados por el agua utilizada para sofocar el incendio; que así mismo resultaron dañados, no solo mercancías en exhibición, sino estantería y decorados, equipos de oficina, exhibidores, etc.; que apoderada de la demanda en daños y perjuicios incoada en fecha 11 de agosto del 1995, por la compañía Sederías California, C. por A., después de haber sido evaluadas las causas, los daños y los responsables, así como el monto de los daños y los pedidos por instituciones nacionales y evaluadores internacionales, cuyos informes reposan en el expediente, y no haber sido contradichos ni objetados por los responsables, la Cámara Civil apoderada, después de analizar los documentos probatorios y de establecer las responsabilidades conforme a los artículos 1382-1384 del Código Civil, y de comprobar los pagos sobre las evaluaciones realizadas por la compañía aseguradora de riesgos de Sederías California, C. por A., y luego de haber comprobado la pérdida total de los bienes en la plantas tercera, cuarta y quinta y examinado en detalle la evaluación de los daños y pérdidas de tasadores internacionales”, rindió la sentencia entonces apelada;

Considerando, que en los medios sexto y séptimo, reunidos para su examen por contener argumentos afines, la recurrente alega, en síntesis, que como la Corte a-qua fundamentó su fallo en

la responsabilidad de Industrias Rodríguez, C. por A., por tener bajo su guarda la cosa inanimada que causó el daño, lo que quiere decir que esa responsabilidad tiene carácter cuasi-delictual, o sea, que se trata de “un hecho por acción u omisión, negligencia o imprudencia, atribuible al hombre”, al condenar al pago de los intereses legales por aplicación del artículo 1153 del Código Civil, “no se ha fundamentado en una obligación pecuniaria establecida en un contrato”, por lo que el pago de intereses legales sobre una indemnización originada en un cuasidelito, contraviene el criterio de reiterada doctrina y jurisprudencia que niega vocación a los intereses legales prescritos en el artículo 1153 para “ser aplicados fuera del ámbito contractual, por incumplimiento de pago de sumas de dinero”, a menos que, por excepción, sean otorgados a título de indemnización complementaria, que no es el caso; que, por otra parte, la recurrente aduce que la jurisdicción a-quo, al otorgar en la especie los intereses legales, desconoce que la Ley 312, del 1ro. de julio de 1919, que estableció un interés legal y convencional del 1% mensual, fue derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, y, por tanto, resulta inaplicable en este caso, concluyen los alegatos contenidos en los medios de que se trata;

Considerando, que, en efecto, la sentencia cuestionada pone de relieve en su contexto que, en la presente especie, la compañía aseguradora de Sederías California, C. por A., o sea, la Universal de Seguros, S. A., realizó pagos que “evidentemente impedían la reconstrucción, reposición y restablecimiento de los diferentes departamentos de aquella entidad que funcionaban al momento del siniestro” y que el juez de primer grado no se pronunció sobre la diferencia no cubierta por los aseguradores del total de daños; que, en esa situación, la Corte a-qua ponderó y retuvo la circunstancia concerniente a la falta presumida que recae sobre el guardián de la cosa inanimada y, como consta en el fallo atacado, consolidó la referida presunción a cargo de la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., guardián de la cosa que en este caso

produjo el siniestro de que se trata y que comprometió, en ese escenario, su responsabilidad civil, con todas sus consecuencias jurídicas, condenando a esa entidad al pago de una indemnización complementaria, para completar la reparación total del daño causado; que el dispositivo de la sentencia objetada ordena, además, el pago de “los intereses legales a partir de la demanda en justicia” (sic), sobre el valor total condenatorio, o sea, sobre el reembolso a la compañía aseguradora de las sumas pagadas por ella en ejecución del contrato de seguro y por la cantidad acordada a Sederías California, C. por A. a consecuencia de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada Industrias Rodríguez, C. por A., según se ha dicho;

Considerando, que, contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que los intereses legales prescritos en el artículo 1153 del Código Civil no deben ser “aplicados fuera del ámbito contractual, por incumplimiento de pago de sumas de dinero” (sic), resulta innegable, conforme a jurisprudencia nacional, plasmada en decisión nuestra del 10 de enero de 2001, así como del país originario de la legislación dominicana, que, excepcionalmente, el acreedor al cual su deudor en retardo ha causado, por su mala fe, un perjuicio independiente de esa demora, puede obtener una reparación de daños y perjuicios distinta de los intereses moratorios de la acreencia, a título de indemnización compensatoria; que, no obstante, resulta procedente que puedan ser computados intereses legales, cuando la ley del interés legal estaba vigente, aparte del retraso en el cumplimiento, sobre una obligación de pago de una suma de dinero producto de un hecho del hombre, sea delictual o cuasidelictual, consignada en una sentencia condenatoria, como acontece en la especie con la recurrida Sederías California, C. por A. frente a la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., cuya persistente resistencia a pagar los daños debidamente determinados y evaluados, según consta en el fallo atacado, consecuentes de la responsabilidad contractual y de la falta presumida a su cargo, como guardián

de la cosa inanimada, podrían traducir su mala fe, resultante en principio, como consta en parte anterior de este fallo, de la ausencia de planteamientos y argumentos de peso sobre el fondo de la contestación, por parte de la actual recurrente, en el proceso seguido por ante las jurisdicciones inferiores, equiparable a las tácticas dilatorias del litigante temerario;

Considerando, que, en ese orden de ideas, tanto en cuanto se refiere a Sederías California, C. por A. como a Seguros Universal, S. A., parte ahora recurrida, ha resultado procedente la condenación al pago de los intereses legales incurridos en la sentencia objetada, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, calculados al uno por ciento (1%) mensual conforme a la antigua Ley núm. 312, del 1ro. de julio de 1919, pero, por supuesto, contados desde el día de las demandas originales incoadas respectivamente por dichas entidades, hasta el 21 de noviembre del año 2002, fecha en que la citada ley, que fijaba la tasa del interés legal y convencional, fue derogada expresamente por el artículo 91 de la Ley 183-02, que instituye el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero del país, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, la tasa preestablecida del interés legal;

Considerando, que con referencia al período posterior a la abolición de los intereses legales, si bien es cierto que la dicha legislación suprimió la fórmula que le permitía al acreedor de una suma de dinero, sea por un préstamo o por otras causas, obtener el abono de daños y perjuicios moratorios, sin estar obligado a justificar pérdida alguna, con lo cual el citado artículo 1153 estableció en favor del acreedor insatisfecho una presunción de daño absoluta que era resarcible aplicando sobre la suma adeudada el interés legal previsto en ese texto, no es menos cierto que la tasa de ese interés, por su variabilidad, tanto en el país de origen de nuestra legislación como en la misma legislación dominicana, siempre ha sido objeto de una ley especial que es a la que alude el artículo 1153 cuando expresa que los daños moratorios “no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados

por la ley”; que como la ley que fijaba esa tasa, según se ha dicho, fue derogada por la citada Ley núm. 183-02, que al mismo tiempo dispuso en su artículo 24.3 que “las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado”, así como que “las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, es obvio que el legislador, lejos de incurrir en la imprevisión de no sustituir por otra la tasa del interés legal o de crear un mecanismo para fijarla, dispuso que todo lo relativo a la tasa de interés sería determinado libremente entre los agentes del mercado, y que si existiese conflicto en cuanto al alcance de las derogaciones legales y reglamentarias dispuestas, entre éstas la de la Ley núm. 312, de 1919, sobre el interés legal y convencional, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, hasta la publicación del nuevo Reglamento, como expresa el artículo 90 de la Ley 183-02; que de ello resulta que, como la indemnización de los daños y perjuicios moratorios no consisten jamás sino en la condenación a los intereses fijados anticipadamente por la ley, o interés legal, todo daño causado por el retardo en el cumplimiento de una obligación que tiene por objeto una suma de dinero sólo puede ser resarcido, si el deudor no paga, más que por el interés regulado por la ley;

Considerando, que, como el interés legal ha desaparecido por efecto de la Ley núm. 183-02, según se ha dicho, que cubría el daño resultante del retardo en la ejecución, el acreedor, no obstante, tiene derecho no ya a daños y perjuicios moratorios, sino a daños y perjuicios compensatorios cuando su deudor en retardo ha causado, por su mala fe, un perjuicio independiente de esa tardanza;

Considerando, que, al tenor de lo expresado anteriormente, la mala fe en la especie podría derivarse de la insuficiencia e incoherencia adoptada por la hoy recurrente, en el decurso de la litis por ante los tribunales inferiores, donde dicha parte se abstuvo de proponer cuestiones de hecho y/o de derecho

sustanciales y concernientes al fondo mismo de la controversia, como consta en lugar precedente de este fallo, a tal extremo que la Corte a-qua, después de establecer que la demandada original Industrias Rodríguez, C. por A., “no depositó conclusiones escritas”, optando dicha Corte por remitirse a las contenidas en el acto de apelación, también precarias e insustanciales, decidió rechazar las pretensiones de esa parte, “por no haber justificado el recurso, ni por escrito de conclusiones, ni agravio alguno”; que, en tales circunstancias, cabe la coyuntura ponderable de que en este caso haya existido mala fe por parte de la deudora, al haberse abstenido de pagar conscientemente, a sabiendas del agravio que irrogaba a sus acreedores, dando lugar, en su caso, al abono de intereses compensatorios;

Considerando, que, por todas esas razones, la parte de la sentencia impugnada que condena al pago de los intereses legales, computables durante el período posterior a la derogación de la Ley núm. 312 del 1ro. de julio de 1919, a partir del 21 de noviembre del año 2002 (Ley núm. 183-02), debe ser casada, acogiendo en parte el agravio casacional expuesto al respecto por la recurrente; que, en cambio, el presente recurso de casación, en sus demás aspectos, debe ser rechazado, en mérito de las razones expuestas al respecto, en parte anterior de este fallo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, en lo que respecta únicamente a los intereses legales conferidos a partir del 21 de noviembre de 2002, y envía este aspecto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad,

con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lcidos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Juan Alejandro Acosta Rivas, y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Concepción.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Orlando Sánchez Castillo.
Recurrida:	Mercedes Reyes Encarnación.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 8046, serie 53, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón E. Concepción, por sí y por el Licdo. Orlando Sánchez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1992, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción, quien actúa en su propio nombre, y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida, Mercedes Reyes Encarnación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1992, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios de abogados, incoada por Ramón E. Concepción contra Mercedes Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de enero de 1991, el auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Aprobarlo, por la suma de treinta y siete mil quinientos pesos oro con 37/100 (RD\$37,522.30) (sic), de conformidad con la ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados de fecha 30 de junio de 1964”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la instancia de impugnación interpuesta por la señora Mercedes Reyes Encarnación contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 1991, a favor del Licdo. Ramón Emilio Concepción; **Segundo:** Declara inoponible a la señora Mercedes Reyes Encarnación, el estado de gastos y honorarios aprobado por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su ordenanza núm. 042, del 18 de enero de 1991; **Tercero:** Condena al Lic. Ramón Emilio Concepción al pago de las costas en beneficio del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 literal j, numerales 47 y 67 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 10 y 11 de la ley 302, por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la orientación jurisprudencial en casos de ésta naturaleza; **Quinto Medio:** Errónea motivación sobre la aceptación de la oferta real de pago por parte de la acreedora; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que, en su primer medio, el recurrente alega la inconstitucionalidad de la ley núm. 95-88, que modificó el

artículo 11 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, alegando en síntesis, que al no permitir el referido artículo el ejercicio del recurso de casación contra las sentencias rendidas en materia de gastos y honorarios, se viola el artículo 8 literal j de la Constitución, así como el párrafo segundo del artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela, que el medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente no fue planteado por ante los jueces del fondo como medio de defensa; que si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia, como ha acontecido en el caso, como medio de casación, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente por ante los jueces de lo principal; que, como ello no ha ocurrido, procede declarar inadmisibles el primer medio del recurso y pasar al examen de los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988, que establece el procedimiento a seguir, cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios, cuya parte final dispone que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor del estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9 de dicha ley;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302 premencionada, respecto de que la decisión que intervenga en la materia que trata dicha ley, “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no excluye el recurso de casación, el cual está siempre abierto por

causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en la Constitución de la República (artículo 67 - inciso 2 -), sino que con su ejercicio se alcanzan fines tan substanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución; que también ha sido juzgado por esta Cámara Civil, que el recurso de casación queda excluido sólo cuando una disposición expresa de la ley así lo haya establecido; que, por tales razones, procede rechazar la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida;

Considerando, que en el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente que, contrario a lo considerado por la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la ley núm. 302, para que los abogados puedan liquidar y obtener el pago de las costas y honorarios producidos como consecuencia de un proceso, no es necesario que intervenga sentencia condenatoria en costas; que al notificarle la recurrida a la Financiera Internacional, S.A., (Cofinsa) un acto contentivo de una oferta real de pago del capital adeudado, más las costas liquidadas y aquellas no liquidadas, éstas últimas sujetas a rectificación, reconoció haber sucumbido y dado asentimiento a la demanda, en consecuencia, también reconoció ser deudora del recurrente, en su calidad de abogado de la compañía indicada, de las costas generadas en el procedimiento de embargo inmobiliario; que, continua alegando el recurrente, la jurisdicción a-qua tampoco observó que la actual recurrida en el acto de oferta real de pago no ofreció pagar la totalidad de las costas, desconociendo las disposiciones del párrafo tercero del artículo 1758 del Código Civil, y la orientación jurisprudencial hasta hoy existente en materia de validez de oferta real de pago;

que dicha parte tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 11 de la ley num. 302 citada, al no indicar en su instancia de impugnación las partidas aprobadas por la jurisdicción de primer grado, que consideraba debían reducirse o suprimirse, aspecto este que también desconoció la jurisdicción a-qua;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, revelan que la compañía Financiera Internacional, S.A., (CONFINTER), la cual tenía como abogado constituido al recurrente, licenciado Ramón Emilio Concepción, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Mercedes Reyes; que la perseguida, mediante acto de fecha 8 de junio de 1990, notificó al persiguiendo una oferta real de pago que comprendía la suma de RD\$199,328.23, para saldar el capital adeudado, RD\$ 6, 671.77, para cubrir los intereses de dicha suma, RD\$ 300.00 de los cuales RD\$ 150.00 serían aplicados a cualquier interés generado no incluido en la suma anterior y los restantes RD\$ 150.00 para ser aplicados de forma provisional a los gastos no liquidados, “salvo rectificación de aumento o disminución conforme a la ley”; que, según consta en dicho acto, la oferta no fue aceptada por la acreedora; que en fecha 7 de diciembre de 1990 el actual recurrente, en calidad de abogado constituido de la compañía persiguiendo del embargo, depositó ante la jurisdicción de primer grado para fines de aprobación, un estado de los gastos y honorarios por él incurridos en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra Mercedes Reyes Encarnación; que en fecha 18 de enero de 1991, fue aprobado dicho estado por la suma de RD\$37,522.30 pesos; que la actual recurrida procedió a impugnar la referida decisión, a fin de que la jurisdicción a-qua ordenara su inoponibilidad frente a ella, sustentada en que ninguna sentencia había pronunciado la condenación en costas en su contra; que el tribunal a-quo acogió el referido recurso y declaró inoponible el auto que aprobó los gastos y honorarios frente a la actual recurrida, sustentado en que al no contratar la recurrida sus servicios como abogado y como el procedimiento de embargo inmobiliario trabado entre las partes,

no había culminado con una sentencia condenatoria en costas, en perjuicio de la recurrida, debió ejecutar el referido auto frente a su propio cliente;

Considerando, que el objeto de un acto de alguacil contentivo de un ofrecimiento real de pago, no es simplemente que llegue efectivamente el instrumento de pago (un cheque en este caso), sino que produzca legalmente los efectos de un pago; que para que dicha oferta surtiera sus efectos jurídicos, era necesario, ya sea que se produjera un acuerdo voluntario entre las partes mediante la aceptación por parte del acreedor de la oferta que le fue notificada, o en ausencia de ese acuerdo, una sentencia con carácter definitivo que declarara la validez de la misma; que, según se extrae del acto contentivo de la oferta real de pago, la acreedora, Financiera Internacional, S.A, (Cofinsa), en representación de la cual actuaba el actual recurrente, no aceptó la oferta real de pago, y no hay constancia que algún tribunal haya declarado la validez de la misma; que, en consecuencia, no puede atribuírsele a dicho acto haber conllevado los efectos alegados por el recurrente;

Considerando, que, al no haber constancia en el expediente de que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra la recurrida, concluyera por efecto de la referida oferta real de pago, ni que al momento del tribunal primer grado aprobar los gastos y honorarios a favor del actual recurrente, la jurisdicción apoderada del embargo haya dictado sentencia condenatoria de eventuales costas en perjuicio de la actual recurrida y en provecho del hoy recurrente, la Corte a-qua actuó, como se observa, correctamente y con apego a las textos legales que regulan la materia, al estimar que el recurrente debió ejecutar el referido auto frente a su propio cliente, en pago de sus honorarios y por los gastos que hubiese avanzado por su cuenta y no contra la recurrida, que no puede ser catalogada como parte sucumbiente, según se ha dicho;

Considerando, que sobre el alegato de que la actual recurrida e impugnante ante la jurisdicción a-qua, no cumplió con las disposiciones previstas por el artículo 11 de la núm. 302, referentes a que en la impugnación del estado de gastos y honorarios, el

interesado debe a pena de nulidad indicar las partidas que considera deben reducirse o suprimirse, es preciso advertir que el recurso de impugnación de que se trata no perseguía la reducción o la supresión de las partidas contenidas en el auto rendido por el tribunal de primer grado, en cuyo eventual caso su indicación resulta obligatoria, sino que, como expresamos precedentemente, dicha acción se limitaba a obtener que la jurisdicción a qua ordenara su inoponibilidad frente a la ahora recurrida, por lo que la refutación de las partidas no era indispensable; que, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados, por infundados;

Considerando, que en el sexto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado adolece de una evidente falta de motivos justificativos de la decisión adoptada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una cabal relación de los hechos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados, y con todo ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Concepción contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte, según afirma.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florentino Galindo Iglesias.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Narciso Eusebio Heredia Peralta.
Abogado:	Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Galindo Iglesias, español residente legal y permanente en la República Dominicana, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 70715, serie 1ra, domiciliado en la calle D, casa núm. 11, ensanche Alma Rosa II, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonidas de los Santos, en representación del Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1993, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, abogado quien se representa a sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el primero de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en apelación de costas y honorarios de abogados, suscrita por el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 1992, un auto en el cual dispuso lo siguiente: “**Único:** Aprobar como en efecto aprobamos, el presente estado de gastos y honorarios por la suma de catorce mil setecientos cuarenta y seis pesos oro con cincuenta y cinco centavos (RD\$14,746.55) moneda de curso legal, contra el Sr. Florentino Galindo Iglesias”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra el Dr. Florentino Galindo Iglesias; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, elevada por la parte impugnante; **Tercero:** Declarar, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Florentino Galindo Iglesias, contra la sentencia civil No. 758 de fecha (17) de diciembre de 1992, y la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D.N, a favor del Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia y la resolución dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D.N. por los motivos precedentemente expuestos: a) fija la suma de (RD\$14,746.55) catorce mil setecientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos, el total de los gastos y honorarios a que tiene derecho el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, por los motivos que han sido expuestos más arriba; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la primera parte de la letra j, ordinal 2

del artículo 8 de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación al ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 130, 133, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de los artículos 8 y 9 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley 95-88. Exceso de poder”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia, que la jurisdicción a-qua, para rechazar el recurso de impugnación interpuesto contra el auto aprobatorio de costas y honorarios dictado a favor del actual recurrido, consideró que, “con motivo del caso de que se trata, este tribunal tuvo a bien conocer la audiencia de fecha dos de febrero de 1993, compareciendo la parte impugnada Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, no así la parte impugnante Sr. Florentino Galindo Iglesias, por lo que el magistrado juez presidente de este tribunal pronunció el defecto en su contra; que la parte impugnante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José del Carmen Metz y Juan Alberto Torres Polanco, elevaron una instancia en solicitud de reapertura de los debates; que la parte impugnante no dio cumplimiento a la notificación de la solicitud de reapertura de los debates a la parte impugnada Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta”;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada se limitó a motivar el rechazo de la solicitud de reapertura de debates, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción respecto al recurso de impugnación de que estaba apoderada, y sin precisar, ni aún sucintamente, no obstante haber confirmado la sentencia del tribunal de primer grado, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el tribunal a-quo, para resolver la contestación surgida entre las partes debió, luego de ponderar las pretensiones de las partes y examinar la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dictar su decisión sin dar los motivos justificativos pertinentes, como se ha visto, deja el fallo atacado desprovisto de toda motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	González Moto- Préstamo.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrido:	Domingo Mercedes Castro.
Abogado:	Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González Moto- Préstamo, propiedad de Rafael Antonio Reyes González, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107045-0, domiciliado y residente en la calle Rolando Martínez núm. 47, en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 74/2008, dictada el 15 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, en representación de la parte recurrida, Domingo Mercedes Castro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en entrega de matrícula y de placa incoada por Domingo Antonio Mercedes Castro contra González Moto-Préstamo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, dictó el 11 de octubre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la demandada, González Moto-Préstamo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante formal citación;

Segundo: Por considerarlas justas y reposar en prueba legal, acoge las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia: a) ordena a la empresa González Moto-Préstamo la entrega inmediata de la matrícula y la placa de la pasola K y M, chasis No. LJC-TCKPY61001383, modelo Hank 150, color rojo y gris al señor Domingo Antonio Mercedes Castro, y b) Condenando a González Moto-Préstamo a un astreinte diario de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de incumplimiento en la entrega voluntaria de la matrícula y placa antes mencionados, a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Condena a la parte demandada, González Moto-Préstamo, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del doctor Fernando E. Álvarez Alfonso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Nancy A. Franco Terrero, alguacil de estrado de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la entidad de comercio González Moto-Préstamo, representada por su propietario señor Rafael Antonio Reyes González, en contra de la ordenanza No. 559/07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha once (11) de octubre del año 2007, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la intimante, por los motivos y razones jurídicas precedentemente consignada en el cuerpo de esta decisión, y confirma íntegramente la impugnada Ordenanza por justa y reposar en la ley, validando, en consecuencia, la Resolución emitida por la jurisdicción a quo, por estar acorde con su realidad procesal vigente; **Tercero:** Condenando a la sucumbiente González Moto-Préstamo y/o Rafael Antonio Reyes González,

al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra “j” de la Constitución. Violación al artículo 102 de la Ley 834 del 1978. Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la violación al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución queda materializada cuando Domingo Antonio Mercedes Castro mediante la diligencia procesal marcada con el número 27-2007 de fecha tres (3) del mes de octubre del 2007, debidamente instrumentada por el ministerial Claudio A. Batista Polanco, citó a la actual recurrente a comparecer el día once (11) del mes de octubre del ario 2007, sin indicar la hora en la que tenía la demandada primigenia que acudir al tribunal, asunto que se prueba mediante un simple vistazo dado al acto de la demanda y asunto que la Corte de apelación Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, tenía la obligación de corregir procediendo a la anulación de la ordenanza recurrida y no lo hizo, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales; que si a un justiciable no le indican la hora en que se celebrará la audiencia por la cual se le está convocando, indefectiblemente que incurrirá en defecto por las tandas matutinas, vespertinas y hasta nocturnas existentes en nuestro actual ordenamiento, tal fue el caso que nos ocupa; que siendo así las cosas la actual recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse de los términos de la demanda primaria; que la Corte a qua estaba obligada a solucionar el yerro cometido por el juez de primer grado, y al no proceder de esa manera, incurrió en la violación comentada, puesto que los jueces de la Corte acreditaron íntegramente los términos de

la ordenanza dictada por el juez de primer grado; que la grosera violación al derecho de defensa en la que incurrió la Corte a qua, quedó materializada desde el momento en que dicho tribunal de alzada en sus motivaciones cuestionó la incomparecencia de un justiciable a una audiencia donde en la citación o demanda no se indica la hora, máxime que se trata de una citación a persona o domicilio que “no tiene manejo alguno sobre la intrínquilis de un tribunal”; que como ha quedado establecido de manera fehaciente, el acto que contiene la demanda primaria no indica en modo alguno la hora en la que tenía que comparecer el ahora recurrente; que es evidente que la Corte estaba en la obligación de anular la ordenanza recurrida en franca violación al derecho de defensa del actual recurrente;

Considerando, que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, afirmó en sus motivaciones lo siguiente: “1. que del estudio pormenorizado del presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que siempre generan los procesos en justicia, sobre todo cuando la queja más acentuada por la recurrente González Moto-Préstamo, representada por su propietario Rafael Antonio Reyes González, consiste en que el demandante originario e intimado en cuestión, Domingo Antonio Mercedes, al momento de la notificación de la demanda civil en referimiento, no le indicó la hora en que iba a celebrarse la audiencia, ocasionando con esto el pronunciamiento del correspondiente defecto por falta de comparecer, violentándole el sagrado derecho a defenderse, pero olvida la primera, que la simple omisión de la hora en el acto de referencia, no implica nulidad alguna, sobre todo cuando todos los tribunales civiles por auto del juez que lo preside, indica el día y la hora habitual para conocer sobre esa materia, e ignorarla ahora es forma acomodaticia para reflejar su inconformidad con la ordenanza de marras, por lo que esos quejidos no tienen espacio procesal dentro del panorama jurídico que se presenta en la especie, y bajo esos predicamentos ha lugar desestimar ese alegato por

carecer de base para sustentarlo; 2. que ciertamente el artículo 102 de la Ley 834 del año 1978, consigna una serie de normas a cumplir para demandar en referimiento, y subsecuentemente hay que reconocer también la indicación de la hora entre otras, pero reiteramos que tal omisión voluntaria e involuntaria cometida por el ahora recurrido en su demanda original, no implica bajo ninguna circunstancia, la nulidad que propone la intimante sin fundamento legal al respecto, ya que el pleno de la Corte es del criterio, que una vez citada la parte interesada a los fines de “comparecer el día jueves que contaremos a once (11) de octubre del año 2007, por ante el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia”, su deber era obtemperar a tales requerimientos y asistir a la misma en la forma indicada y proponer sus medios de pruebas que fueren de lugar, ya que esta materia se caracteriza por la urgencia, tal y como fue consignada por nuestro legislador y ratificado constantemente por la jurisprudencia en cada una de sus decisiones”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 102 de la Ley 834 del 1978, bajo el título de las Ordenanzas de Referimiento, expresa que “La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a éste efecto el día y hora habituales de los referimientos. Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas”;

Considerando, que la nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad; que el artículo 37 de la Ley 834 del 1978 establece que “ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de

orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que si bien los actos que contengan citación para comparecer a audiencia deben expresar el lugar, el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia a la cual se está requiriendo asistir, no menos cierto es que el recurrente, demandado original, como se advierte, no es una persona ordinaria, sino que su actividad habitual es la de comerciante, oficio que lo obliga a requerir con frecuencia la asistencia de abogados, de lo que se infiere que en casos como el ocuriente una vez recibida la citación, es normal que pusiera en conocimiento de un profesional del derecho lo que estaba aconteciendo respecto del acto que se le estaba notificando, donde se le invitaba a comparecer, a la hora habitual de los referimientos, que es, como es el caso, las 9:00 horas de la mañana; que, por tanto, la incomparecencia del recurrente denota una actitud de incidentar el proceso carente de seriedad; que no es posible que por falta de indicación de la hora, habiéndose consignado el día, este dejara de asistir para defenderse, a la audiencia para la que se le citaba;

Considerando, que, efectivamente, tal y como lo entendió la Corte a-qua, en el caso se trata de la omisión de una formalidad que no es sustancial cuya invocación requiere la prueba del agravio; que la simple omisión de la hora en el acto que notificaba la demanda en referimiento, el cual sí hacía constar correctamente el día y lugar en el que habría de ser celebrada la audiencia, no era causante de nulidad alguna, puesto que los tribunales civiles en el auto que autoriza a emplazar indican de manera inequívoca tanto el día como “la hora habitual” en que la causa será celebrada, y como el ministerio de abogado le era necesario a González Moto Préstamo, S.A., para hacer valer sus derechos ante el juez de los referimientos, este profesional sí tenía todos los medios, y era su deber, saber y/ o investigar la hora exacta en la que la referida

audiencia sería llevada a cabo; que si no procedió a hacerlo de esta forma su incomparecencia provocó un defecto voluntario, que descarta el poder invocar un agravio; que por tanto, procede rechazar el único medio invocado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 15 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria María Hernández.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Leandro Sepúlveda Mota y Gloria María Hernández Contreras.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI).
Abogados:	Dres. Abrahan Morel Morel y Miguel Mercedes Sosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0646985-1, domiciliada y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 7, Ensanche Piantini, de esta ciudad, quien actúa por sí y por sus cedentes universales, acreedores originales, Aoki Taisei Corporation, entidad integrada por las sociedades constituidas y existentes bajo las leyes de Japón,

cuyo representante en la República Dominicana es el Presidente Mitsuo Saka, japonés, mayor de edad, ingeniero civil, casado, pasaporte japonés núm. MN9072580, con oficinas en el edificio Plaza Bancomer, piso 21, ciudad de Panamá, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 9, del 12 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Leandro Sepúlveda Mota y Gloria María Hernández Contreras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Abrahan Morel Morel y Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI);

Visto la Resolución núm. 394-2008 dictada el 22 de enero de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara la exclusión de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios, incoada por Aoki Taisei Corporation y Gloria María Hernández Contreras contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante, señora Gloria Ma. Hernández y la compañía Aoki Corporation, y en consecuencia; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabajo por la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, en manos de las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Torre del Banco Popular Dominicano, Banco de Progreso Dominicano, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, Tesorería Nacional, Oficina Nacional de Presupuesto, Secretariado Técnico de la Presidencia de la República y Procuraduría General de la República, declarando que las sumas que estas instituciones terceros embargados, se reconozcan deudores de la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, sean pagados validamente en

manos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorio de derecho; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, la suma de treinta y nueve millones ciento seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 10/100 pesos oro dominicanos (RD\$39,106,224.10), más el pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha en que sea emitida la presente sentencia, hasta el cumplimiento del pago de la suma adeudada; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Gloria Ma. Hernández C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) El Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 373/2006, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante acto núm. 407/06, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Agustín Cardenas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia núm. 1126/04, relativa al expediente núm. 2004-0350-0833, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda original interpuesta por la razón social Aoki Taisei Corporation y la señora Gloria María Hernández, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones ut supra indicadas”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Nulidad absoluta de la sentencia impugnada por falta e irregularidad quórum legal para deliberar el caso. Violación por desconocimiento artículos 51, 63 al 67 de la Constitución de la República. Violación artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial, sus modificaciones y normas complementarias; **Segundo Medio:** Violación artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978. Violación de los artículos 36 y 37, Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 1315 del Código Civil. Violación artículos 1351 y 2052 del Código Civil (otro aspecto); **Cuarto Medio:** Violación artículos 1351 y 2052 del Código Civil. Violación artículos 39 y siguientes de la Ley 834. Violación artículos 44 al 47, Ley 834 de 1978. Desnaturalización principios, efectos y consecuencias de la cosa juzgada; **Quinto Medio:** Desnaturalización en perjuicio de la recurrente de los artículos 147 y siguientes y 156 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 de 1978, ante una sentencia definitiva sobre el fondo con autoridad irrevocable de cosa juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que constituyen actos auténticos reconocidos como válidos por la sentencia impugnada, tanto el acto de notificación de la sentencia condenatoria a ambos recurrentes, como la propia sentencia de primer grado, al igual que las primeras certificaciones sobre la validez, existencia y asentamiento oficial de la misma expedida por la secretaria del tribunal que la dictó; que la primera certificación de dicha sentencia expedida con carácter auténtico, prima en fuerza “probante” de su contenido frente a cualquier otra certificación posterior, validez y fuerza “probante” que se impone a las partes y al tribunal, de modo tal que para ser desconocidos válidamente por la Corte a-qua, debió ser impugnada por la vía de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo; que, continúan alegando los recurrentes, habiéndose retirado dicha sentencia, el mismo día de su pronunciamiento a solicitud de la parte interesada, tal como consta en su página 25, parte in fine, mal podría la Corte a qua fundamentar la validez de los recursos de apelación antes dichos, tomando en cuenta una fecha errónea sobre su retiro sustentada en certificaciones particulares posteriores no valederas frente a la primera y única de las mismas; que, finalmente, el hecho de que el acto de notificación indicara el plazo de la oposición y el de la apelación conjuntamente, no anula el referido acto salvo que la inobservancia o irregularidad haya causado un agravio a la parte interesada;

Considerando, que la sentencia impugnada expone en la motivación que la sustenta lo siguiente: a) “esta sala, luego del análisis tanto del acto de notificación de la sentencia recurrida, como de los actos contentivos de ambos recursos de apelación, advierte, que si bien es cierto que partiendo de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, la cual se realizó el 3 de agosto del año 2004, mediante acto núm. 338/2004, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, de generales antes indicadas, y los recursos de apelación tanto el principal como incidental,

fueron interpuestos luego de vencido el plazo de un mes, el cual establece el Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es, que tal y como sostiene la parte recurrente principal Banco de Reservas de la República Dominicana, la indicada notificación, no fue realizada por el alguacil que comisionó la sentencia hoy apelada, sino por otro distinto en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y no obstante a eso en el indicado acto se violó una de las disposiciones de orden público, el cual consiste en que para la notificación de una sentencia se debe indicar el plazo correspondiente según sea el caso, y en el acto de la especie se indicaron ambos plazos tanto el de oposición como el de apelación, lo cual no es válido ya que se debía indicar a pena de nulidad que el plazo que tenía abierto la demandada era el de la apelación, dada la naturaleza de la sentencia impugnada, el cual corresponde en el caso de la especie“; b) “una de las razones más para anular el referido acto lo es la certificación emitida por la secretaria del tribunal de donde emanó la sentencia hoy apelada, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de julio de 2006, en donde se certifica que la sentencia núm. 1126/04, de fecha 26 de mayo del año 2004, fue retirada el día diecinueve (19) del mes de junio del año 2006 y registrada en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional”; y c) “bajo tales circunstancias, no se puede notificar una sentencia antes del retiro de la misma como sucedió en el caso de la especie, ni tampoco notificar una sentencia en defecto por un alguacil diferente al que ella misma comisionó y sin indicar el plazo correspondiente, que tiene abierto la parte para atacar la sentencia notificada, motivos estos que son más que suficientes para anular el acto de notificación de la sentencia; que al ser nulo el acto de notificación de la sentencia, el plazo de la apelación aun estaba vigente, ya que no se le dio apertura con la notificación debidamente válida, y en el entendido de que una notificación irregular no puede hacer correr el plazo para interponer las vías

de derecho, según postura jurisprudencial constante, razón por la cual los recursos de los cuales nos encontramos apoderados fueron interpuestos en tiempo hábil, por lo que procede declarar la nulidad del referido acto”;

Considerando, que en la última página de la sentencia objeto de los recursos en apelación, que culminaron con el fallo atacado, figura una coletilla que reza del siguiente modo: “CERTIFICO: Que la presente sentencia es una copia fiel y conforme a su original, la cual expido, firmo y sello a solicitud de la parte interesada, hoy día 26 de Mayo del 2004” (sic); que de la simple lectura de ésta coletilla se infiere que de la indicada sentencia se expidió una copia certificada el mismo día de su pronunciamiento;

Considerando, que según consta en el acto marcado con el núm. 338/2004, fechado 3 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Aoki Taisei Corporation y de Gloria María Hernández Contreras, le fue notificada in extenso, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en manos de la Lic. Leanny Cabral, quien dijo ser abogada de esa institución, y al Banco de Reservas de la República Dominicana en la persona de su empleado Harol Gil, la sentencia núm. 1126/04, relativa al expediente 2004-0350-0833, de fecha 26 de mayo de 2004, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que ante la constancia de que se despachó a solicitud de la parte interesada una copia de la sentencia señalada precedentemente, en la misma fecha de su lectura y, además, de que se notificó de manera íntegra, la Corte a-qua no podía considerar, como erróneamente lo hizo, que la indicada sentencia se notificó antes de ser retirada del tribunal que la dictó, aún cuando los recurrentes en apelación depositaran una certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal en la que se consigna que la sentencia de referencia había sido retirada el 19 de junio de 2006,

es decir, un año y 10 meses después de su notificación; que la aseveración contenida en dicha certificación tan sólo contradice lo afirmado en la sentencia de referencia en cuanto a la fecha en que se expidió una copia de ella pero no lo sustituye; que, por último, es oportuno precisar, que al momento en que la Corte a-qua conoce de los indicados recursos de apelación obraba en el expediente una copia certificada de la decisión impugnada, tal y como se hace constar en la misma;

Considerando, que según afirman los recurridos la indicada sentencia de la primera instancia no le fue notificada, por lo que se inició un procedimiento de inscripción en falsedad de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que consta en la sentencia atacada que el 29 de septiembre de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpeló a la parte recurrida en apelación, mediante acto núm. 651, acerca de si tenían el propósito de hacer uso o no del documento contentivo de la notificación de la sentencia núm. 1126-04, prealudida, a los fines de iniciar un procedimiento de inscripción en falsedad, con motivo de dichos recursos de apelación; que en respuesta a esta interpelación, las recurridas mediante acto núm. 642/2006 del 6 de octubre de 2006, contestaron afirmativamente, dentro del plazo establecido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de octubre de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a esa fecha no habían depositado instancia de declaración en inscripción en falsedad; que la inacción de los actuales recurridos, puesta de manifiesto en el hecho de no formalizar su inscripción en falsedad, constituye, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el abandono de su propósito de dar inicio al señalado procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, por lo que el original del referido acto núm. 338/2004, para ser desconocido por la Corte a-qua debió ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad, por su condición de acto auténtico, lo cual no hicieron los recurrentes en apelación, hoy recurridos, por lo que debió ser aceptado por dicha Corte como una expresión de la verdad;

Considerando, que en el ordinal sexto del dispositivo de la supra mencionada sentencia núm. 1126/04, se comisiona al ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de ese fallo; que la notificación del mismo fue diligenciada por un curial distinto al designado, específicamente, por Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación hecha a las partes sucumbientes, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación;

Considerando, que el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, que tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias, expresa en su párrafo final que “dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que si bien es cierto que no responde a las exigencias del artículo 156 del referido Código, el acto de notificación que hace mención del plazo del recurso inaplicable, o el que menciona los dos plazos y que la nulidad a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es una nulidad relativa de forma, sometida a las previsiones de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834 del 1978, porque tanto la indicación del plazo de recurso no aplicable como la mención de los dos plazos, como se hizo en este caso, tiende a confundir al defectuante respecto del recurso que debe intentar y dentro de cual plazo, no menos cierto que es tal actuación, en la especie, no pudo generar la “confusión” en que incurrieron los recurrentes en apelación al interponer sus recursos casi dos años después de haberse producido la notificación, puesto que los plazos que se consignaron para la oposición o la apelación, eran los correspondientes, es decir, 15 días para el primero y un mes para el segundo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el acto de notificación de la indicada sentencia fuera necesariamente notificado por alguacil comisionado, no obstante haberse establecido, como se dice anteriormente, que el referido acto de notificación de sentencia cumplió el propósito de dicha disposición legal, al llegar a su destino, lo que permitió a los

recurridos intentar la acción o recurso que debieron notificar a los recurrentes dentro de los plazos indicados precedentemente, lo cual no hicieron, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 9, relativa a los expedientes núms. 026-03-06-0463 y 496, dictada el 12 de enero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Rodríguez Soldevilla.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurrida:	RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A (antes denominada RAY-O-VAC Dominicana, S. A).
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betánces.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Soldevilla, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0160174-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orietta Miniño Simó en representación del Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz en representación de los Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida, RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A (antes denominada RAY-O-VAC Dominicana, S. A);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Soldevilla, contra la sentencia núm. 129 del veintiuno (21) de mayo del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2003, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida, RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A (antes denominada RAY-O-VAC Dominicana, S. A);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por la Compañía RAY-O-VAC Dominicana, S. A. contra José Rafael Rodríguez Soldevilla, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, incoada por la entidad comercial RAY-O-VAC Dominicana, S. A., contra el Sr. José Rafael Rodríguez Soldevilla; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en rendición de cuentas, por los motivos antes expuestas, por carecer de pruebas legal; **Tercero:** Condena a la entidad comercial RAY-O-VAC Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Manuel M. Miniño Rodríguez y Luis A. Segura Caraballo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social RAY-O-VAC Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 680 dictada a favor del Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, en fecha 4 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Quinta Sala), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda de que se trata y en tal

virtud: a) Ordena al Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, en su calidad de Presidente de la sociedad de comercio Pino Sur, S. A., proceder a rendir cuentas de las operaciones comerciales de dicha sociedad correspondiente a los años 1992, 1993 y 1994; b) Fija el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el plazo en el cual el Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, ha de proceder a rendir las cuentas ordenadas por este mismo fallo; c) Designa al magistrado Dr. Justiniano Montero, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, como juez comisario ante el cual ha de ser presentada la rendición de cuentas de que se trata; d) Condena al Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión; **Tercero:** Declara regular y válido en el aspecto forma la demanda reconventional incoada por el Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla contra el Banco Intercontinental, S. A., y RAY-O-VAC Dominicana; y; a) Declara inadmisibile, por las razones expuestas, en cuanto al Banco Intercontinental, S. A., dicha demanda; y b) La rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en cuanto a la sociedad comercial RAY-O-VAC Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Condena al Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betánces, abogados de RAY-O-VAC, Dominicana S. A., y de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Mariel Germán, abogados del Banco Intercontinental, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte no se pronunció en cuanto a las conclusiones presentadas in voce por el recurrente, en fecha 19 de abril de 2001 en intervención forzosa de Credibanca, S. A., y/o Banco de Desarrollo Credibanca, S. A., basada en la vinculación estrecha de ésta con Ray-o-Vac, en la simulación de los supuestos aportes hechos por esta última en la compañía Pino Sur, S. A.; que fueron presentada ante la Corte los documentos que demostraron que la recurrida no detentó nunca la calidad de accionista de Pino Sur, S. A., y que la hoy recurrente jamás ejerció funciones de administración y que éste mucho menos delegó facultades atribuidas a él como presidente en la compañía Pino Sur, S. A.; que la Corte a-qua cometió una fragante violación a los derechos del recurrente al fundamentar la decisión en una presunción cuando en su página 35 “presumió” que el hecho de que el recurrente no firmara el certificado de acciones núm. 15 fue porque éste delegó éstas facultades, sin que se fundamentarse en prueba alguna, viciando así la decisión por motivos imprecisos;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto alegado por el recurrente en el medio examinado, sobre el particular la Corte a-qua, para acoger el recurso de apelación del cual había sido apoderada, y revocar la sentencia de primer grado, sostuvo que, “en los documentos constitutivos de la sociedad Pino Sur, S. A., quien funge como presidente de la misma es el representante legal de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de los Estatutos Sociales; que dentro de las atribuciones que le reconoce dicho contrato al presidente está, en el literal d, firmar “conjuntamente con el secretario los certificados de acciones y las actas de transferencia de los mismos”, y en el literal h, “delegar las atribuciones que le son conferidas por los presentes estatutos, en la persona que desee sin importar que ésta sea o no accionista de la compañía”; que en este sentido, continua expresando la Corte a-qua, “si bien es cierto que el certificado de acción

núm. 15 por 250 acciones preferidas está firmado por la señora Julia Peña Díaz, como presidente, hay que presumir que dicha señora firmó en virtud de una delegación, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37, literal h de los estatutos de dicha compañía, hiciera el presidente de la misma el Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla”; que más adelante en la sentencia impugnada se afirma, que “el hecho de que el presidente no haya firmado el certificado de acciones indicado no lo exonera de la responsabilidad tanto estatutaria como legal de rendir cuentas... máxime cuando haya delegado como parece ser se produjo en el caso de la especie sus atribuciones en otra persona”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1353 del Código Civil, “las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo”; que a pesar de que en el caso de la especie el presidente puede en todo caso, según lo contempla el literal h del citado artículo 37, delegar la universalidad o parte de sus funciones en la persona de un mandatario sea o no accionista de la compañía, nada demuestra en el expediente, que ello se hiciera en la persona mencionada en el litigio;

Considerando, que resulta evidente que el motivo transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que la Corte a-qua acogió en su decisión las conclusiones de la parte apelante, sin suministrar una motivación precisa, apropiada y suficiente para fundamentar su fallo y basándose en expresiones tales como” hay que presumir” y, “como parece ser”; que toda decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, que aparezca plenamente configurada en torno a los hechos que le sirven de base, y que otorgue certeza a los mismos, no pudiendo conducir a conclusiones

diversas, vagas y difusas; que en caso de la especie, del hecho de que el certificado de acciones núm. 15 por 250 acciones preferidas y en el que justifica la recurrida su calidad de accionista, estuviera firmado por la señora Julia Peña Díaz, no puede “presumirse” que el presidente de la compañía Pino Sur, S. A., delegara en ella tal función, sólo porque el artículo 37, literal h, de los estatutos sociales estipule “que el presidente de la compañía, puede delegar sus atribuciones en la persona que desee, sin importar que sea ésta accionista o no de la compañía;

Considerando, que por lo expuesto, no ha sido posible verificar eficazmente si los elementos de juicio retenido por la Corte a-qua corresponden a la convicción de que se está en presencia de una delegación de funciones, para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en el vicio de falta de motivos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martin Miles Semich.
Abogados:	Dres. Alexander E. Soto Ovalle P. y Juan P. Vásquez Rodríguez y Lic. Enrique Antonio Roa.
Recurrida:	Mabel Elizabeth Semich.
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Manuel de Jesús Perdomo Duarte.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martin Miles Semich, norteamericano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad personal núm. 48140, serie 37, domiciliado y residente en el sector de Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Alexander E. Soto Ovalle P., Juan P. Vásquez Rodríguez y el Lic. Enrique Antonio Roa, abogados del recurrente Martin Miles Semich, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lic. Manuel de Jesús Perdomo Duarte, abogado de la recurrida, Mabel Elizabeth Semich;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora Mabel Elizabeth Semich contra el señor Martin Miles (Mark) Semich, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de enero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazando las conclusiones de la parte demandada señor Martin Miles Semich por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Admitiendo el divorcio entre los señores Martin Miles Semich y la señora Elizabeth Semich por la causa determinada de incompatible de caracteres; **Tercero:** Compensando las costas del procedimiento entre las partes por tratarse de litis entre esposos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de marzo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Miles, contra la sentencia civil No. 26 de fecha veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y dos, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **Tercero:** Se compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. La hoy recurrida en ninguna de las instancias anteriores presentó en virtud e lo que establece el Art. 1315 del Código Civil, prueba alguna de que el divorcio por su mutuo consentimiento fuera anulado; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos legales; **Cuarto Medio:** Incompetencia Territorial de las partes; **Quinto Medio:** La sentencia recurrida no consigna como tampoco la sentencia del tribunal a-quo por ante que o cual oficial del Estado Civil deberá pronunciarse el divorcio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que los medios denunciados en su memorial por el recurrente, sobre la falta de base legal, basada en que no se presentó ninguna prueba de que el divorcio por mutuo consentimiento fuera anulado, la falta de motivos, sustentada en que el acto de demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres no enuncia los motivos sobre los cuales se sustenta su demanda, la desnaturalización de los hechos, apoyada en que con anterioridad fue aceptado el mutuo consentimiento para el divorcio, la incompetencia territorial del tribunal, y el alegato de que la sentencia recurrida no consigna como tampoco la sentencia del tribunal a-quo por ante que o cual oficial del Estado Civil se debe pronunciar el divorcio, no fueron propuestos oportunamente por ante la Corte a-qua; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia dichas argumentaciones que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los medios nuevos en principio no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, dichos medios propuestos resultan inadmisibles y por ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Miles Smich, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 13 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Noboa Vda. Dotel y compartes.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurrido:	Julio César Dotel y compartes.
Abogado:	Dr. Noel Suberví Espinosa.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 5040, serie 19; 31573, serie 18; 2169, serie 79, domiciliados y residentes en la sección de Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Batista Gómez; abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Noel Suberví Espinosa; abogado de los recurridos, Julio César Dotel, Osvaldo Dotel, Adolfo Dotel, Irene Dotel, Angelita Dotel, María Magdalena Dotel, Leomares Dotel y Felcita Dotel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello

López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N. contra Julio César, Osvaldo, Adolfo, Irene, Angelita, María Magdalena, Leomares y Felícita Dotel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado al afecto, dictó el 4 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrente por conducto de su abogado constituido, el Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de prueba legal, ya que la irrevocabilidad de una sentencia no ha sido demostrada, ni si dicha irrevocabilidad diga o no con el objeto que dio origen a dicho litigio, ni mucho menos que borre el efecto que produjo dicha sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte recurrida por conducto de su abogado constituido por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia ordena el mantenimiento de los señores Manuel Matos Santana y Luis Feliz Martínez, como secuestradores judiciales de las propiedades agrícolas que componen la sucesión del finado Leoncio Dotel Vargas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Batista Gómez, a nombre y representación de los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José A., German, Saudys y Diorys Dotel N., contra la sentencia núm. 243 de fecha 4 de septiembre de 1991,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, manteniendo los secuestrarios judiciales señores Manuel Matos Santana y Luis Feliz Martínez; **Tercero:** Condena a los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José A., German, Saudys y Diorys Dotel N., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Noel Subervi Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Violación del artículo 1961 inciso segundo del Código Civil; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 17 de julio de 1978 y la jurisprudencia de fecha 13 del mes de septiembre del 1967, de nuestra Suprema Corte de Justicia. B. J. 689, página 758, abril 1968. Pablo A. Machado páginas 1075/6 Tomo II;

Considerando, que los recurrentes sustentan en síntesis en sus medios de casación los cuales desarrollan en conjunto en su memorial, que la demanda en partición de los bienes relictos por el difunto Leoncio Dotel V. que culminó con la sentencia 0013 del 12 de septiembre de 1988, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, y la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, es la que sirve de fundamento a la demanda en referimiento que nos ocupa; que las medidas provisionales se toman en el curso de la instancia y cesan cuando la sentencia sobre el fondo del asunto principal ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en este caso, la sentencia de partición;

Considerando, que en la especie es de destacar, conforme pone de manifiesto el fallo impugnado y los documentos que le sirven de apoyo, que se trata de una demanda en referimiento en revocación de designación de secuestrario judicial, revocación que

se pretende porque supuestamente los bienes ya no se encuentran en litigio por efecto de la sentencia que intervino sobre el fondo ordenando la partición;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló en la especie “que lejos de realizarse todo cuanto dispuso la sentencia civil No. 0013 del 12 de septiembre de 1988 y no obstante estar las propiedades legalmente secuestradas, han sido sometidos a la acción de la justicia los nombrados Germán Dotel Noboa, Sandy Dotel, Diores Dotel, Yebon Samecy, Leonel Gómez, Rubio González, José Augusto Dotel y Denny Dotel, perseguidos por los secuestrarios como presuntos violadores de los artículos 379 y 388 del Código Penal, especie esta que ha sucedido por dos ocasiones, y conforme a lo vertido en audiencia”; que, continúa exponiendo la Corte, que “no se ha evidenciado por ningún medio de prueba legal, que hayan desaparecido los caracteres litigiosos sobre los bienes secuestrados y respecto a la partición que se ordenara, no se ha realizado nada”; que por tanto la Corte a-qua entendió que el mantenimiento del secuestrario no constituía peligro alguno, concluyen los razonamientos incursos en el fallo atacado;

Considerando, que tal como sustenta la Corte a-qua la designación del secuestrario judicial cesa cuando la sentencia que intervenga sobre el fondo sea ejecutada, es decir que en la especie tan pronto como el notario público designado mediante la sentencia de partición redacta acuerdo entre las partes sobre la división de los bienes, o se haya ordenado la venta judicial en cuanto a los bienes que no se pueden dividir para la repartición del precio, los causahabientes pueden solicitar la entrega de los bienes de la sucesión a los secuestrarios; que sin embargo mientras no sea ejecutada dicha decisión, a menos que la misma disponga lo contrario, lo que no ha ocurrido en la especie, los bienes quedan bajo la guarda de los secuestrarios, toda vez que estos no impiden que se efectúe la partición, sobre todo para el caso de la especie

en que como correctamente sustentó la Corte a-qua las partes se mantienen en litis sobre los bienes de la sucesión, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Noboa Vda. Dotel y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 13 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elizabeth Walther.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Lic. Manuel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Rubén Rosa Rodríguez.
Abogados:	Dres. Rubén Rosa Rodríguez, María I. Fernández Almonte y Manuel Antonio Peña Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Walther, alemana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 147573, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Rosa Rodríguez, por sí y por los Dres. María I. Fernández Almonte, en representación de sí mismos y Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado en representación de los dos primeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y el Licdo. Manuel Martínez Rodríguez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez, por sí y por los Dres. María I. Fernández Almonte y Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte contra María Elizabeth Walther, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra María Elizabeth Walther, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte, por ser justas y reposar en base legal, en consecuencia: a) Condena a María Elizabeth Walther, a pagarle a los demandantes, señores Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte, la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; b) Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 16 de junio de 1993, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y validos los recursos de apelación principal e incidental presentados por María Elizabeth Walther y Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte respectivamente en contra de la sentencia núm. 3465-91 del 25 de octubre del año 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo

rechaza el recurso de apelación principal de la señora María Elizabeth Walther por improcedente, infundado y carente de base legal. Acoge con modificaciones el recurso de apelación incidental y en consecuencia condena a la Sra. María Elizabeth Walther a pagarle a los demandantes la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la ejecución irregular y extemporánea de una ordenanza de referimiento; **Tercero:** Condena a la Sra. María Elizabeth Walther al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Manuel A. Peña Rodríguez, Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa contenidos en los documentos que la motivaron. Insuficiencia y falsos motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 101, 105 y 116 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 147, 149, 155 y 156 del Código de Procedimiento Civil, además violación del artículo 127 de la Ley No. 834, antes mencionada; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988. Motivos falsos y documentos de la causa desnaturalizados”;

Considerando, que la recurrente sustenta en síntesis en su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, lo siguiente: **1)** que la única motivación de la demanda en daños y perjuicios que invocaron los hoy intimados en casación fue que a juicio de ellos no se podía ejecutar una ordenanza en referimiento sin previa notificación, amparándose en el artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en ningún momento la basaron en otros motivos, mucho menos que a ellos le revocasen el poder

y que se constituyera otros abogados en su lugar sin haberles satisfecho el pago de sus honorarios; **3)** que no basta simplemente mencionar el daño, sino que debe obligatoriamente establecerse, lo que no se probó, donde está el agravio y cuál es la base legal para la referida indemnización;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los doctores Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte contra María Elizabeth Walter, sustentada en que esta última ejecutó sin antes haberles notificado una ordenanza de referimiento que ordenaba el levantamiento de una hipoteca judicial provisional en violación del artículo 116 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, perdiendo estos su garantía la cual consistía en las parcelas núms. 102 y 103 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, sección Hatillo y sobre la que habían trabado mediante auto una inscripción de hipoteca judicial provisional;

Considerando, que conforme revelan los documentos del expediente dicha garantía nació a favor de los recurrentes por efecto del auto relativo al expediente núm. 2527/90, expedido por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizando a inscribir hipoteca judicial sobre los bienes antes indicados;

Considerando, que la Corte a-quá para sustentar su decisión se basó en que la parte demandante fue lesionada en su derecho de defensa por la ejecución de la ordenanza en referimiento obtenida en defecto y sin la notificación previa a la ejecución; que ésta fue afectada ostensiblemente con la pérdida de su garantía hipotecaria cuya radiación se produjo irregularmente a espaldas de las disposiciones legales y con desprecio de los derechos adquiridos por los demandantes, situación que se repite impunemente a lo largo de este proceso, la primera vez, cuando olvidando lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados

que establece “Cuando una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le corresponden por su actuación, así como al pago de los gastos avanzados por él” (Art. 7) y ahora con la ejecución irregular, por lo que esta Corte considera procedente acordar los daños y perjuicios pertinentes, pero en la proporción adecuada a juicio de este tribunal; concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que sobre el primer medio de casación, ciertamente como alega la ahora recurrente, los demandantes y recurrentes incidentales nunca alegaron como motivo de su demanda en reparación de daños y perjuicios, que se hubiese apoderado a otro abogado diferente a ellos sin haberles pagado sus honorarios, tal como se hace constar en las páginas núm. 4 y 5 de la sentencia impugnada, donde constan las conclusiones de los recurridos y recurrentes incidentales solicitando únicamente la indemnización por “el hecho de haberse procedido a ejecutar, sin previa notificación de la ordenanza de fecha 14 de diciembre de 1990, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional”, por lo que la Corte a-qua no podía de oficio retener también este aspecto que no es de puro derecho ni de orden público, como una falta, sin haber sido alegado por los demandantes y sin basarse en prueba alguna que constara en el expediente, que al hacerlo así tratándose de un asunto de interés privado de las partes, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por falsa aplicación de los textos invocados;

Considerando, que como el tercer medio de casación, se basa, como arguye la recurrente en falta de sustentación de los supuestos daños sufridos, ciertamente como se advierte estos no

fueron determinados por la Corte a-qua, toda vez que si bien retuvo que la parte demandante “fue afectada ostensiblemente con la pérdida de su garantía hipotecaria”, tales imprecisas concepciones, como se observa, no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este caso por la Corte a-qua, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios, tratándose en la especie de la pérdida de la garantía de un crédito que como se dijo fue evaluado provisionalmente mediante auto de autorización a inscripción de hipoteca judicial provisional, que debió aun ser ponderado por un juez de fondo; que por tanto la Corte a-qua no estableció los daños, como sería la imposibilidad de cobrar el supuesto crédito, incurriendo, por tales razones, en violación del artículo 1348 del Código Civil; que en consecuencia procede casar el fallo criticado, sólo en cuanto a la errónea retención de oficio de una falta derivada de la violación de la Ley 302 sobre gastos y honorarios y en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, como ha denunciado la recurrente en su tercer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 16 de junio de 1993, en lo relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Martínez y Miguel Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Antonio Castillo García.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix M.
Recurrido:	Pascual Eladio Cabrera González.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Castillo García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 6949, serie 48, con domicilio de elección en el bufete de su abogado ubicado en la casa núm. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1992, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix M., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa, abogado del recurrido, Pascual Eladio Cabrera González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, interpuesta

por Pascual Eladio Cabrera González contra Elpidio Antonio Castillo García, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de alquileres por el señor Pascual Eladio Cabrera González, por intermedio de su abogado, Dr. Francisco García Rosa, contra el señor Elpidio Antonio Castillo García, inquilino de la casa núm. 4 de la manzana F, urbanización Los Amarap 1, de esta ciudad por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Pascual Eladio Cabrera González, al pago de las costas con distracción a favor de la parte demandada representado por el Dr. Sebastian Cesar Castillo García; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Cesar A. Romero, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de julio de 1992 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señor Elpidio Antonio Castillo García, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara, regular y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No.143 de fecha 11 de junio del año 1991 dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se declara, rescindido el contrato de locación o inquilinato intervenido entre las partes: Pascual Eladio Cabrera González y Elpidio Antonio Castillo García, con relación a la casa núm. 4 de la manzana F, Urb. Hamarap 1 del D.N; **Quinto:** Se ordena, el desalojo inmediato del señor Elpidio Antonio Castillo García, de la casa No. 4 de la manzana F, Urb. Hamarap 1, del D.N., o de cualquier otra persona física o

moral, que la ocupare, bajo el título que fuere al momento de la ejecución de dicho desalojo; **Sexto:** Se condena, al señor Elpidio Antonio Castillo García, al pago de la suma de cinco mil cien pesos oro (RD\$5,100.00) que le adeuda al señor Pascual Eladio Cabrera González, por concepto de 17 meses de renta vencidos y dejados de pagar, a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) cada mes, más todos los meses que pudiesen vencerse en el transcurso del presente procedimiento, más los intereses legales de la suma computada a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena, al señor Elpidio Antonio Castillo García, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco García Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 50 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963 (Ley de Fomento Agrícola) y del artículo 199 de la Ley núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947 (Ley de Registro de Tierras); **Segundo Medio:** Falta u omisión de estatuir (violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, alega en síntesis el recurrente, que el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de la demanda en desalojo y cobro de alquileres rechazó la demanda luego de comprobar que al momento de la celebración de la audiencia, el inquilino y actual recurrente había cumplido con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 4807 de 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana, a favor del actual recurrido los valores adeudados

correspondientes a los alquileres vencidos relativos a los meses noviembre y diciembre de 1990 y enero, febrero y marzo de 1991, a razón de RD\$ 300.00 pesos; que la jurisdicción a-qua al revocar la referida sentencia incurrió en una evidente violación a los textos legales citados, toda vez que en los escasos, falsos y erróneos motivos que contiene el fallo impugnado, se limitó a analizar una oferta real de pago seguida de consignación hecha por el actual recurrente al recurrido y/o Central de Créditos, S.A, y en una falsa y caprichosa interpretación y análisis de esa oferta real de pago, se fundamentó para revocar la sentencia dictada por el juzgado de paz; que en el hipotético caso de que dicha oferta real de pago tuviera alguna incidencia en la presente litis es preciso aclarar, que la demanda introductiva se limitaba al cobro de cinco mensualidades (noviembre, y diciembre de 1990 y enero, febrero y marzo de 1991), dinero que fue depositado en el Banco Agrícola antes de notificarse la referida oferta real de pago y además, que dicha oferta fue hecha a la persona, institución o compañía que tenía calidad para recibir el pago de los alquileres, ya que había pagado múltiples mensualidades a la Central de Crédito S.A, a quien fue hecha la oferta real de pago, y jamás le fue notificado ni se le puso en conocimiento por ningún medio de que la Central de Crédito, S.A, había dejado de ser la administradora de ese inmueble, hecho que tampoco fue probado ante los jueces del fondo;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, el juez a-quo justificó la revocación de la sentencia apelada en base a la motivación siguiente “ que el señor Elpidio Antonio Castillo García, pagó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, pero ese pago había sido ofertado en manos de un tercero (penitus-extranei) en este caso Central de Créditos, S.A, y nunca en manos de las dos únicas personas con calidad para recibir pagos y extender recibo de descargo, ya que el legislador ha establecido que dos personas pueden recibir ofrecimientos reales de pago y ante su negativa, consignarlo en el tesoro público;

(...) que para ofertar válidamente en la especie, además de las otras formalidades legales, el señor Elpidio Antonio Castillo García debió hacerlo en manos del señor Pascual Eladio Cabrera González, en su calidad de propietario y en su defecto, en manos del Dr. Francisco García Rosa, en su calidad de abogado de éste y administrador del inmueble”;

Considerando, que el artículo 12 del Decreto núm. 4807 dispone que “los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que según alega el recurrente, alegato que ha sido corroborado por el recurrido en su memorial de defensa y que fue constatado por la jurisdicción a-qua según se extrae del fallo impugnado, el actual recurrente y demandado en desalojo consignó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, antes de que el Juzgado de Paz celebrara la audiencia en que sería conocida la demanda, el depósito de una suma ascendente a los alquileres vencidos según consta en la certificación emitida por la referida entidad, en la cual se hace constar que el señor Elpidio Antonio Castillo, consignó a favor del señor Pascual Cabrera y/o Central de Créditos, S.A., la suma de RD\$ 7,500.00 por concepto de los meses que inician desde noviembre de 1990 hasta noviembre de 1992, a razón de RD\$ 300.00 pesos;

Considerando, que el tribunal apoderado de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres deberá, según establece el artículo 13 del Decreto núm. 4807, sobreseer el conocimiento de la demanda si comprueba que el inquilino, previó a conocerse la audiencia del desalojo, cumplió con el pago de los alquileres en la

forma señalada en el artículo precedente, sin supeditar dicho texto legal la validez de los pagos efectuados por el inquilino, como erróneamente lo consideró la jurisdicción a-qua, a la existencia previa de una oferta real de pago, sino que basta que compruebe que al momento de la audiencia éste se encontraba al día en el pago; que además, según pone en evidencia el fallo impugnado, el demandado en desalojo y recurrido ante la jurisdicción a-qua en el momento de la celebración de la audiencia en ocasión del recurso de apelación, ofreció pagar los alquileres vencidos los cuales, según expresó ante la jurisdicción a-qua, estaban consignados en el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor del recurrente y demandante en desalojo;

Considerando, que la jurisdicción a-qua incurrió en un evidente desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, toda vez que no obstante haber constatado que el hoy recurrente aportó la prueba, mediante la presentación de los recibos de pago de alquileres y la certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de haber pagado antes de que la jurisdicción de primer grado conociera la demanda en desalojo los alquileres adeudados al actual recurrido, así como también comprobó, según se extrae del fallo impugnado, que al momento de la audiencia ante el tribunal a-quo ofertó el pago mediante consignación de dichos alquileres, condicionó la validez de dichos pagos a la notificación previa de una oferta real de pago hecha al actual recurrido, oferta que aún no ser exigida por el texto legal citado, fue efectuada por el recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Roberto Feliz M, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Raymundo Cuevas Javier.
Abogados:	Lic. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán.
Abogado:	Lic. Héctor De. Marmolejos Santana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311018-3, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 2, de la Urbanización Coplán del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Juan Luis De León, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Héctor De. Marmolejos Santana, abogado de las partes recurrida, Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés

Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Raymundo Cuevas Javier contra Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier, en contra de los señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a los demandados señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, dar cumplimiento al contrato de venta de fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, y en tal virtud hacer entrega al señor Juan Raymundo Cuevas Javier, de los bienes siguientes: (A) El Solar núm. Dos (2) de la Manzana núm. 2415, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 654 metros cuadrados, 81 decímetros cuadrados y está limitado al Norte Solar núm. 44 de la Manzana núm. 2409, tendido de alta tensión, al Este calle G, al Sur Solar núm. 3, y al oeste solar núm. 1, con todos sus ajuares; (B) El Certificado de Título núm. 73-6797 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que ampara la propiedad de dicho bien; **Cuarto:** Se condena a los señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, al pago de la suma de un millón de

pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor del señor Juan Raymundo Cueva Javier, como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales causados por su incumplimiento; **Quinto:** Se declara la ejecutoriedad provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, previa prestación de una garantía económica de RD\$20,000.00 pesos; **Sexto:** Se condena a la parte demanda, señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Freddy Ricardo, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señor Juan Raymundo Cuevas Javier, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, según acto No. 496/06, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 00518, relativa al expediente núm. 038-2006-00372, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), a favor del señor Juan Raymundo Cuevas Javier, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y consecuentemente rechaza la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier, contra los

señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, mediante acto núm. 246/2006, de fecha 10 del mes de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena al señor Juan Raymundo Cuevas Javier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Héctor D. Marmolejos Santana y Carlos Manuel Vásquez Rubio, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido depositado luego de haberse agotado en fecha 7 de mayo de 2008, el plazo para tales fines; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 340/2008, de fecha 7 de marzo de 2008, instrumentado por William Radhamés Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el recurso contra la misma se interpuso el 8 de mayo de 2008, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de

esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la casación, se cuentan de fecha a fecha y como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el primer día ni el último son computables, por lo que el plazo de dos meses para intentar el recurso estaba abierto hasta el 9 de mayo de 2008, que como el recurso fue interpuesto el 8 de mayo de 2008, este se hizo en tiempo hábil, procediendo en consecuencia el rechazo del pedimento hecho por la parte recurrente;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código Civil. Principio de las convenciones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1603, 1604, 1605 y 1606 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, “que la Corte a-qua limita la obligación de entrega sólo al certificado de título de la propiedad, excluyendo la propiedad misma, pero además no deduce, como era obvio y obligación del tribunal, que el hecho de que el certificado de título le fuera entregado al hijo de los vendedores por parte del recurrente, no quiere decir que la obligación de entrega se transfiere al mismo, dado que la devolución del citado instrumento se produce a los fines de ser entregado a sus padres, por lo cual quienes detentan la posesión del mismo son los recurridos, demandados en primer grado; que es evidente que los recurrentes no han actuado de buena fe en la especie, toda vez que retienen la posesión del inmueble,

el certificado de título que avala la propiedad del mismo; que la Corte a-qua, procedió a desnaturalizar la esencia del contrato que liga a las partes y la obligatoriedad en su cumplimiento de parte de las mismas, con sujeción a una motivación vaga e intrascendente a los fines del objeto de la demanda, con lo cual deja en orfandad un contrato válido entre las partes; que el recurrente cumplió con su obligación de pago como contrapartida de la venta contratada por los recurridos, por lo cual se hace acreedor del cumplimiento de las obligaciones que competen a los vendedores, dentro de los cuales se encuentra la obligación de la entrega de la cosa vendida”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua revocó la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, basándose en los siguientes motivos: “1) porque es evidencia que los demandados originales ahora recurrentes, señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, cumplieron con su obligación de entregarle al demandante original ahora recurrido, Juan Raymundo Cuevas Javier el certificado de título objeto del contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre ambos en fecha 15 de diciembre de 2005; 2) que es el propio recurrido quien sostiene en su demanda, que los referidos señores le hicieron entrega del título, pero que posteriormente éste se lo entregó al señor Francisco Antonio Guzmán Guerrero hijo de los vendedores, reconociendo que éste último no se lo ha entregado; 3) que el juez a-quo hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos, ya que es el propio demandante original quien admite haber recibido el certificado de título pero que luego se lo entregó al hijo de los vendedores; 4) que Juan Raymundo Cuevas Javier debió incoar su demanda en contra de Francisco Antonio Guzmán Guerrero no de los señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán , en razón de que estos últimos cumplieron con su

obligación de entrega de la cosa, conforme lo requiere el artículo 1603 del Código Civil Dominicana”;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en ejecución de contrato, se fundamentó en que real y efectivamente, los vendedores, Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, le habían entregado al comprador, Juan Raymundo Cuevas Javier, el certificado de título que ampara el inmueble objeto de la venta, cumpliendo con su obligación de entrega del señalado certificado, que esta obligación de entrega, al tenor de lo que pauta el artículo 1605 del Código Civil, se cumple, si la cosa vendida es un inmueble, cuando el vendedor ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad como ha ocurrido en la especie, al momento de formalizarse la venta, como ha admitido el comprador; que además, ha sido juzgado que si el vendedor no hace entrega de la cosa vendida en el tiempo convenido entre las partes, el adquirente podrá demandar, a su elección, la resolución de la venta o su puesta en posesión; que, a falta de plazo convenido, pertenece a los jueces del fondo determinar el plazo razonable en el cual la entrega debe ser hecha; que en la sentencia impugnada ni en ninguna de las piezas que integran el expediente hay constancia de que se estableciera un plazo para la entrega ni que los jueces del fondo hayan fijado un plazo para ello; por lo que procede desestimar por improcedentes los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente no ha explicado en que consisten las violaciones a la ley enunciadas por él en este medio, limitándose a transcribir “que en la sentencia recurrida la Corte a-qua no adopta y describe los motivos que la llevaron a admitir el recurso de apelación tendente a desconocer la existencia de un contrato que cumple con las condiciones impuestas por la ley y en ese sentido, tampoco adopta las motivaciones necesarias para desconocer el cumplimiento

contractual ordenado por la jurisdicción de primer grado; que como puede verificarse la sentencia recurrida adolece del vicio de contradicción de motivos”;

Considerando, que como señalamos precedentemente la Corte a-qua estableció que Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán cumplieron con su obligación de entrega de la cosa al depositar en manos de el comprador, como se dice antes, el certificado de título que ampara el inmueble objeto de la venta; que, en consecuencia, dichas argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazamiento de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna contradicción ni insuficiencia de motivos, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Juan Raymundo Cuevas Javier, contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, abogado de los recurridos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Abad Soto González.
Abogados:	Licdos. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara.
Recurrido:	Francisco Manuel Mercedes.
Abogada:	Licda. Miriam Pineda de Leger.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Abad Soto González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal núm. 301 serie 3, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 43, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1991, suscrito por los Licdos. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 1992, suscrito por la Licda. Miriam Pineda de Leger, abogada del recurrido, Francisco Manuel Mercedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el cuatro de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, intentada por el señor Rafael Abad Soto González, contra Francisco Manuel Mercedes, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia dictó el 22 de febrero del año 1991, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Francisco Manuel Mercedes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones de la parte demandante, contenida en el acto introductivo de la demanda; **Tercero:** Se ordena, la rescisión del contrato de arrendamiento entre los señores Francisco Manuel Mercedes y Rafael Abad Soto González, por estar vencido; **Cuarto:** Se ordena, el desalojo inmediato del señor Francisco Manuel Mercedes de la parcela que ocupa de manera ilegal propiedad del señor Rafael Abad Soto; **Quinto:** Se condena, al señor Francisco Manuel Mercedes, al pago de una indemnización de treinta mil pesos oro (30,000.00) a favor del señor Rafael Abad Soto González; **Cuarto:** Se ordena, la ejecución de la sentencia sin fianza no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena, a la parte demandada al pago de las costas a favor de los Licdos. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona, al alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Pascual de los Santos para la notificación de esta sentencia; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en referimiento incoada por el señor Francisco Manuel Mercedes contra Rafael Abad Soto, por haber sido incoada con arreglo a la ley y en cuanto al fondo se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante por ser justas y reposar en base legal, en consecuencia se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil no. 22 de fecha 22

de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hasta que este tribunal en atribuciones civiles ordinario conozca y falle del recurso de apelación interpuesto sobre la referida sentencia, por el señor Francisco Manuel Mercedes, mediante acto núm. 78/91, de fecha 4 de junio del año 1991, del ministerial Miguel G. Álvarez Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo de la parte demandada en referimiento a través de sus abogados apoderados y constituidos Licenciados Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza y a al vista de la minuta; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Abad Soto al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Lic. Miriam Pineda de Leger, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en el desarrollo de su memorial de casación, alega el recurrente, que la sentencia rendida en ocasión de la demanda en desalojo y cobro de alquileres, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, según lo prevé el artículo 113 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que tienen fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución, por haber expirado el plazo dentro del cual debió ser intentado el mismo; que en esa situación se encontraba la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, en consecuencia, el fallo impugnado incurrió en un profundo desconocimiento y desnaturalización a los procedimientos preestablecidos por el texto legal citado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que el actual recurrente no planteó ante la jurisdicción a-qua ni explícita ni implícitamente el medio derivado del artículo 113 de la ley 834-78 relativo a la

autoridad de la cosa juzgada, que, según alega, había adquirido la sentencia objeto de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución, limitándose a solicitar ante el tribunal a-quo, “que se rechace la demanda en referimiento por improcedente y mal fundada y que se mantenga el carácter ejecutorio de la sentencia civil núm. 22 de 22 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato invocado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Abad Soto González contra la ordenanza dictada el 11 de noviembre de 1991 por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Laser Clínic Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogado:	Lic. Edwin Grandell Capellán.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Láser Clínic Dominicana, S.A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1449843-9, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial El Embajador, suite 03, primer piso, contra la sentencia núm. 104 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Edwin Grandell Capellán, abogado de la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de historiales clínicos, incoada por Manuel Francisco Tarrazo Torres contra de VIP Laser Clínic Dominicana, C. por A., (VIP Clínic) e Isaac Coido Pin, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en devolución de historiales clínicos, presentada por Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de VIP

Laser Clinic Dominicana, C. por A., (VIP Clínic) e Isaac Coido Pin, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, en consecuencia ordena a la parte demandada VIP Láser Clinic Dominicana, C. por A., entregar copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante, doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en el local de la demandada, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Designa a la notario público del Distrito Nacional, Olga Zorrilla, para que dentro de los primeros cinco días de la notificación de esta ordenanza, confeccione un inventario de los casos en que el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, haya intervenido como cirujano, en el local de la demandada VIP Láser Clínic Dominicana, C. por A., en presencia de ambas partes o sus representantes; **Cuarto:** Ordena a VIP Laser Clínic Dominicana, C. por A., que dentro de los cinco días de concluido el inventario entregue al demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, los historiales clínicos descritos en dicho inventario; **Quinto:** Condena a la demandada, VIP Laser Clínic Dominicana, C. por A., al pago de un astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por los señores VIP Láser Clínic Dominicana, C. por A., e Isaac Coido Pin, y el segundo de manera incidental por el señor Manuel Francisco Tarrazo, ambos contra la ordenanza núm. 698-08, relativa al expediente núm. 504-08-00565, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y

confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos dados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos de apelación”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la legalidad, debido proceso de ley, y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Carácter accesorio del astreinte. Necesidad de una condenación previa para su aplicación. Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa del recurso de casación contra la ordenanza núm. 104-09 del 3 de marzo de 2009, dos medios de inadmisión del recurso basados en: **Primero:** Violación del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación el cual establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como con relación al asunto existe otra ordenanza en referimiento, la núm. 436-06, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir por un tribunal de primera instancia y la misma ha sido objeto también del recurso de casación, siendo que no ha sido dada ni en única ni en última instancia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, **Segundo:** Que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por la falta de calidad del proponente puesto que en el acto del recurso de casación la recurrente expresa que está representada por su Presidente, el Sr. Isaac Coido Pin, lo que no es cierto ya que éste no figura en esa calidad en los estatutos de dicha empresa, según certificación que se aporta en el inventario de los documentos y porque además no se ha aportado ninguna acta de asamblea donde los otros accionistas

autoricen a éste señor a representar dicha entidad; que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su ponderación en primer término;

Considerando, que con relación al primer medio de inadmisión, es obvio, y el propio recurrido así lo advierte al producir su memorial de defensa, que el presente recurso de casación, está dirigido a impugnar la Ordenanza núm. 104-09 del 3 de marzo de 2009 y no otra; que si existe otra ordenanza en referimiento dictada por un tribunal de primer grado y que ha sido objeto de un recurso de casación sin haber sido dictada en única ni en última instancia, la Corte en este momento, sólo esta apoderada del recurso de casación contra la núm. 104-09 y no de otro, por tanto sólo puede pronunciarse sobre la inadmisibilidad o no de éste recurso y únicamente podrá pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso contra la otra ordenanza citada cuando se presente la oportunidad de ser sometida a su análisis y ponderación, por lo que procede el rechazo por infundado de este pedimento de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en cuanto al otro medio de inadmisión invocado fundamentado en la falta de calidad como presidente de la recurrente del Sr. Isaac Coido Pin, en el primer resulta de la decisión impugnada consta que el recurrido interpuso la demanda de que se trata contra VIP Láser Clínic Dominicana, C. por A. e Isaac Coido Pin, otorgándole la calidad de representante de dicha entidad, calidad que éste último no ha contestado; que es después el mismo recurrido quien pone en tela de juicio tal calidad; que en el inventario de los documentos depositados por ante la Corte a-qua aparecen copias de comunicaciones firmadas por dicho señor como Gerente General de la empresa recurrente, lo que le otorga calidad para representarla validamente, sobre todo, cuando como en el caso se le demandó originalmente conjuntamente con dicha entidad para que respondiera por ésta sin que el recurrido

le discutiera dicha categoría, ni el citado señor la contestara; que por lo expuesto procede rechazar también por improcedente e infundado, el segundo medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los que se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de los hechos debido a que no existe a cargo de ella obligación alguna de entregar los alegados ficheros, puesto que estos son propiedad del centro recurrente; que no sólo es pretender que existe una obligación a su favor por parte del recurrido, sino además que ésta debe ser probada, más aun cuando como en la especie la misma persona que requiere como propios los historiales clínicos, dice ser empleado de la empresa que alegadamente los tiene en su poder; que en el caso se impusieron liquidaciones a astreinte sin ponderar “la actitud incierta en cuanto al proceso primo para su admisión y condenación”; que el objetivo de la astreinte es lograr que el deudor cumpla un mandato fijado por el juez mediante una sanción pecuniaria por día, semana o mes en que éste retarda el cumplimiento de la obligación determinada mediante la resolución judicial; que la astreinte por su naturaleza es un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión por lo que antes de dictarse condenaciones a astreinte, es necesario que exista previamente una sentencia en contra de una parte, porque la astreinte tiene carácter accesorio; que el juez de los referimiento de primer grado y la Corte a-qua con la confirmación de dicha ordenanza dispusieron el pago de un astreinte sin el requisito previo de la existencia de una decisión judicial que lo justifique, es decir, que el recurrido debió primero acudir ante el juez a los fines de que se ordenara la entrega de dichos documentos y en caso de incumplimiento acudir de nuevo para que de manera accesorio se dictara medida de astreinte para vencer la resistencia del deudor de la obligación ya impuesta; que por lo expuesto debe ser casada la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente formado con motivo del presente recurso se comprueba que tal y como alega la recurrente en los medios que se examinan, sin previamente existir decisión alguna sobre el fondo que decreta contra ella una condenación, el recurrido acudió ante el juez de los referimientos demandando de la actual recurrente la “devolución de historiales clínicos”, ordenando el citado juez la entrega de dichos historiales y condenándola al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 pesos “por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”; que recurrida en apelación dicha ordenanza, la misma fue confirmada por la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la astreinte ha sido definida esencialmente como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual; que por tanto, ésta no puede ser pronunciada si no existe una obligación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear la obligación, como ocurrió en la especie;

Considerando, que si bien el juez de primera instancia en funciones de juez de los referimientos, puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas aun cuando no existan condenaciones precedentes, el examen de la sentencia impugnada revela que el juez de primer grado que la impuso y la Corte a-qua al confirmarla en el caso de la especie, no la dictaron, como era su deber, y como corresponde a un juez de referimiento, con el carácter de una medida provisional, sino como una decisión sobre el fondo en entrega de ciertos documentos, sin existir una demanda principal ante un juez de fondo, relacionada con la producción de dichos documentos;

Considerando, que el juez de los referimientos no puede tocar el fondo del litigio puesto que él es únicamente un juez de lo provisional; que sin embargo en la sentencia impugnada se verifica la ausencia del carácter provisional de la medida solicitada y aprobada por el juez, actuando por tanto los jueces que intervinieron en el presente caso, con exceso de poder al decidir una cuestión de fondo por la vía del referimiento que sólo debe producirse, como se ha dicho, para lo provisional, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido los jueces en el vicio de exceso de poder.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Abogados:	Dres. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, Juan Bautista Vallejo Valdez, Fernando Álvarez Alfonso y Pedro Manuel González.
Recurrido:	Flor María Nivar Uribe.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 46916, serie 23, domiciliado y residente de la calle Ramón Mota, núm. 57, en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, quien actúa en su propio nombre y representación y de los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez, Fernando Álvarez Alfonso y Pedro Manuel González, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de la parte recurrida Flor María Nivar Uribe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Flor María Nivar Uribe contra Alberto Enrique Cabrera Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de mayo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del demandado Alberto E. Cabrera Vásquez, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y principios serios; **Segundo:** Se pone a cargo de la parte más diligente procurar fijación de audiencia; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Dominicana Lucía Martínez y/o cualquier alguacil competente para la notificación de la presente decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de julio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, incoado por el Dr. Alberto Cabrera Vásquez, contra sentencia pronunciada en fecha 21 de mayo de 1993, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se encuentra precedentemente copiada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, **Cuarto:** Condena al intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el tercer y cuarto medios de casación formulados por el recurrente, cuyo examen prioritario beneficia la solución del presente caso, se refieren, en suma, a que la

sentencia dictada por la Corte a-qua carece de motivos y es violatoria al derecho de defensa, ya que se presentó un incidente de sobreesimiento ante dicho tribunal, y el mismo no se tomó en cuenta y sólo se refirió a las conclusiones subsidiarias, cuando la Corte debía pronunciarse sobre dicho pedimento, además de que los motivos dados son imprecisos, lo que equivale a una falta de motivos y a la violación del derecho de defensa, un principio elemental de nuestra jurisprudencia; que las formalidades requeridas en la redacción de las sentencias deben ser observadas a pena de nulidad; que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación reconocen que la falta de cualesquiera de estas cuestiones conllevan la nulidad como sanción;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, de manera principal, solicitando lo siguiente: “**Primero:** Que se sobresea (sic) la Corte de Apelación ya que a pesar de haber apelado la sentencia No. 201-93 de la Cámara Civil, la contraparte por medio de su abogado apoderado no citó a audiencia para seguir conociendo el fondo de la demanda, sin dar la oportunidad a nosotros de que esta Corte conozca sobre el incidente que apelamos, y al presentar en la audiencia del 20 de abril de 1993, todavía hasta el momento de llamarnos y citarnos a comparecer ante esta Corte, la contraparte no ha sido notificada sobre el incidente que presentamos, y en el acto de emplazamiento ante esta Corte tampoco la contraparte se dio por notificada, por lo que estamos ante una excepción prejudicial que puede ser invocada en cualquier estado de causa. Por lo que es inadmisibles que se apodere la Corte de Apelación, hasta que la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo se pronuncie sobre el incidente que presentamos, y nosotros notificamos la sentencia posterior a la fecha del emplazamiento; **Segundo:** Que se condene a la señora Flor María Nivar Uribe al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que concluimos, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “Que del estudio y análisis del expediente en cuestión, ésta Corte ha podido determinar lo siguiente: a) que en fecha 21 del mes de mayo de 1993 dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; b) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, el cual ha sido conocido por esta Corte, donde las partes han presentado conclusiones formales por lo que esta Corte está en condiciones de producir fallo al fondo; c) que la presente sentencia objeto del recurso ha sido pronunciada sobre un incidente que se presentó en la Cámara Civil, Laboral y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.; que las sentencias incidentales sólo pueden ser apeladas conjuntamente con el fondo de la demanda, y en el caso que nos ocupa, la apelación es sobre un incidente, por lo que esta Corte entiende que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada de acuerdo a las disposiciones legales; que el Juez del primer grado hizo una correcta aplicación del derecho al fallar en la forma que lo hizo y la parte recurrente no ha demostrado con los documentos depositados en la instancia de la apelación los agravios que le ha ocasionado la sentencia recurrida, mientras que por el contrario la recurrida ha demostrado mediante documentos la perturbación manifiesta de la situación jurídica en que se encuentra el presente caso” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba el sobreseimiento del recurso de apelación, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se

traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Lara y Federico Lara.
Abogado:	Dr. Sócrates Barinas Coiscou.
Recurrido:	José Domingo Rojas Pereyra.
Abogado:	Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Lara y Federico Lara, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 36639, serie 2 y 14093, serie 12, domiciliados y residentes en San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de la parte recurrida, José Domingo Rojas Pereyra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por José Domingo Rojas Pereyra, contra Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de

septiembre de 1990, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en referimiento incoada por José Domingo Rojas Pereyra contra Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo por ser justas y reposar en derecho en consecuencia, se ordena la paralización de la construcción de Plaza Carolina del lado sur de Antonio, la cual está situada en la calle General Cabral Esq. Mella de esta ciudad de San Cristóbal, propiedad de Gustavo Lara y construida por Constructora Proyecta; **Segundo:** Se condena a Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta al pago de una astreinte de RD\$50.00 (cincuenta pesos) diarios a favor de José Domingo Rojas Pereyra; **Tercero:** Se condena a Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, quien afirma antes de pronunciarse esta sentencia haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara la incompetencia del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal para conocer de la apelación de la ordenanza No.753 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Único Medio: Primero:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Artículo 7 (modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953);

Segundo: Violación del artículo 140 de la Ley 834 de 1978;
Tercero: Violación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978;
Cuarto: Violación del artículo 19 de la Ley No. 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto primero y segundo del medio de casación propuesto, el recurrente se limita a transcribir las disposiciones de los textos legales que según alega fueron violados, de la manera siguiente: a) Artículo 7 (modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953) “ El tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro.- de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamante;” b) Artículo 140 de la Ley 834 de 1978: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que, como se evidencia, en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, razón por la cual procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto tercero y cuarto alega el recurrente, que la jurisdicción a-qua le dio una interpretación errada a los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, toda vez que si el juez a-quo consideraba que el recurso procedente no era el Le Contredit sino el recurso de apelación debió, en lugar de declarar su incompetencia, apoderarse en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la ley 834 para estatuir respecto al recurso de apelación, acto que también figuraba depositado en el expediente;

Considerando, que para ser aplicadas las disposiciones del artículo 19 de la Ley 834-78, como pretende el recurrente, es necesario que se apodere ya sea la Corte de Apelación o la jurisdicción de Primera Instancia actuando como tribunal de segundo grado, para estatuir respecto a un recurso de Le Contredit cuando lo que procedía es el recurso de apelación;

Considerando; que un examen del fallo cuestionado revela, que éste fue dictado por el Presidente de la Corte de Apelación actuando en atribuciones de referimientos, apoderado para estatuir respecto a una demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de que estaba investida la ordenanza dictada por la jurisdicción de primer grado, y para declarar su incompetencia consideró, muy acertadamente, que como las partes presentaron conclusiones respecto al fondo del recurso de apelación “el presidente de la Corte de Apelación no tiene competencia para conocer el fondo de la apelación de una ordenanza de referimiento, ya que su competencia está limitada conforme lo establecen los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, y expresó además, que la apelación de una ordenanza de referimiento debe ser conocida por la Corte en pleno;

Considerando, que la Ley 834 de 15 de julio de 1978 que concibió la figura del Presidente de la Corte de Apelación para estatuir en materia de referimiento, consagra dicha jurisdicción distinta a la de la Corte en pleno y cuyas atribuciones de

manera privativa le son conferidas a dicha jurisdicción por la ley citada; que dentro esas atribuciones, tal y como lo consideró la jurisdicción a-qua y contrario a lo alegado por el recurrente, no se encuentra la de estatuir respecto a los recursos interpuestos contra las sentencias, incluyendo las dictadas en primera instancia en ocasión de demandas en de referimiento, atribución exclusiva del pleno de la Corte que es la que conoce del recurso interpuesto contra dichas ordenanzas, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Lara y Federico Lara contra la ordenanza dictada por la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de la parte recurrida , por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 10 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magio Mojica de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Elsa Ochoa Rodríguez y Gloria Cecilia Cuello Suero.
Recurridas:	Miriam Josefina Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez.
Abogados:	Dres. Rafael Rodríguez Lara y José María Acosta Torres

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Magio Mojica de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal núm. 318159, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1991, suscrito por las Licdas. Elsa Ochoa Rodríguez y Gloria Cecilia Cuello Suero, abogadas del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de las recurridas, Miriam Josefina Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrida, Rosa o Lauda Mojica Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, abogado de la recurrida, Juanita de León Rosendo, actuando en calidad de madre y tutora legal de Otiste Mojica de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, intentada por Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea, a nombre del menor Eduardo Mojica Vásquez, contra la señora Carolina Mojica Jiménez, Magio Mojica de Jesús y Juanita de León Rosendo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos: Dr. Crespín Mojica Cedano y Miriam Josefina Jiménez Negrete Viuda Mojica, así como la sucesión abierta a raíz del fallecimiento del señor Crespín Mojica Cedano; **Segundo:** Designa al Dr. César Pujols Díaz como perito a fin de que proceda al avalúo de los bienes que constituyen dicha comunidad legal y sucesión e informe si los mismos son de cómoda división en naturaleza entre las partes, y en caso contrario establecer cuales de estos bienes deben ser objeto de venta a fin de facilitar la formación de los lotes correspondientes, y finalmente para que realice todas las operaciones legalmente procedentes; **Tercero:** Designa al Dr. Flavio Saso notario público de los del número del Distrito Nacional, a fin de que efectúe las operaciones de inventario de los bienes con la indicación del activo y del pasivo y realice, así mismo, las operaciones cuentas, liquidación y partición de lugar y todo cuanto su designación entrañe de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Dispone las costas puestas a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel del S. Pérez García, José Ma. Acosta Torres, Abelardo de la Cruz, Landrau, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Gloria

Cecilia Suero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 10 de septiembre de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en la forma pero los rechaza en el fondo, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las señoras Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea, y Magio Mojica de Jesús, respectivamente; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por las señoras Mirian Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez, Rosa Claudia Mojica Rodríguez, y Juanita de León Rosendo, y en consecuencia, en base a los motivos precedentemente expuestos, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de ésta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Condena, a los señores Altemisa Mojica Rodríguez, Mayra Francisca Vásquez Brea y Magio Mojica de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, y con cargo a la masa a partir, las distrae en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara; José María Acosta Torres, Servio E. Paniagua Sánchez, y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados que afirmaron haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida Rosa o Lauda Mojica propone la caducidad del recurso de casación, sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento en casación fue hecha de manera irregular, toda vez que no obstante haber sido autorizado

el recurrente por la Suprema Corte de Justicia a emplazar a todas las partes contra las cuales se dirigía el recurso de casación, no ha emplazado a la exponente contra la cual se dirigía el recurso de casación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, que en la instancia de apelación intervinieron como partes, Miriam Josefina Jiménez Negrete, Carolina Mojica Jiménez, Rosa o Lauda Mojica Rodríguez y Juanita de León Rosendo, como intimados, y Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea actuando en representación del menor Eduardo Mojica Vásquez, como recurrentes principales y Magio Mojica de Jesús, como recurrente incidental, a los cuales se le rechazó el recurso de apelación que habían promovido contra la sentencia que había ordenado la partición de bienes sucesorales por Crespín Mojica Cedano;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento aludido instrumentado en fecha trece (13) de diciembre de 1991 por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se notifica a los recurridos el memorial de casación, y que se encuentra depositado en el expediente, revela que el recurrente, Magio Mojica de Jesús, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, emplazó en ocasión del presente recurso, según consta en el referido acto a Altemisa Mojica Rodríguez, Mayra Francisca Vásquez Brea en calidad de madre y tutora legal del menor Eduardo Mojica Vásquez, Carolina Mojica Jiménez, Miriam Josefina Jiménez Negrete y Juanita de León Rosendo; que en cuanto a Lauda o Rosa Mojica Rodríguez, no hay constancia de que el ministerial actuante realizara traslado alguno para emplazarla; que es evidente, que el emplazamiento no fue hecho a la persona o en el domicilio de la recurrida Lauda o Rosa Mojica Rodríguez;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a otras, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que por haber hecho defecto las recurridas Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en cuanto a dichas intimadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magio Mojica de Jesús, contra la sentencia No. 89 de 10 de septiembre de 1991 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara, José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados de las demás partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez.
Abogados:	Dres. Luis Rafael Pérez Heredia y César A. Cornielle C.
Recurrido:	Otto José Rivera.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 20500 y 6200, series 3 y 58, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Nouel, núm. 352, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1991, suscrito por los Dres. Luis Rafael Pérez Heredia y César A. Cornielle C., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado del recurrido Otto José Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte demandada por vía de su abogado Dr. Rafael Franco, por improcedente e infundado, en consecuencia; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Alt. Fernández de Báez y el Sr. Otto José Rivera; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Otto José Rivera, de la casa núm. 263 de la calle Espailat, Ciudad Nueva de esta ciudad, o cualquiera otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, en ejecución de la Resolución núm. 336-88, de fecha 19 de julio de 1988, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de casas y desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al Sr. Otto José Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Otto José Rivera, contra sentencia de fecha 9 del mes de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente por

ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Declara nula y sin efecto la sentencia núm. 112/89 de fecha 9 del mes de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser irregular y violatoria del derecho de defensa; b) Ordena la reintegración inmediata del señor Otto José Rivera a la casa núm. 263 de la calle Espaillat del sector Ciudad Nueva de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Huáscar Báez Objío y/o Bellanilda Altagracia Fernández de Báez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco, quien las está avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que la Juez a-qua ignoró el pedimento de desestimar el recurso de apelación por carecer de interés para el entonces recurrente, quien voluntariamente se había mudado de la casa que ocupaba como inquilino, y que le fue solicitado mediante conclusiones en audiencia, lo que constituye una falta de motivos; que también fue rechazada una solicitud de comparecencia personal a cargo del ex inquilino, sin dar motivo alguno;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta “que por los documentos que reposan en el expediente con motivo de la demanda de que se trata se ha podido comprobar que la demanda es correcta y reposa en base legal, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente; y en consecuencia el juez rechaza la comparecencia personal”; que a seguidas en la sentencia se pasa a considerar que “en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, procede su rechazo, en virtud de que la misma debe ser objeto de una demanda posterior cuando la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”; que fuera de estas consideraciones, la sentencia impugnada sólo hace consignar las conclusiones leídas por las partes en la audiencia;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada la juez a-qua fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio

ante esta Corte; que como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de febrero de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Olavarrieta.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.
Recurrido:	Bancredicard, S. A.
Abogado:	Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Olavarrieta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 65864, serie 31, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, núm.2, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1994, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado de la recurrida, Bancredicard, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que con motivo de una demanda en validez de embargo, interpuesta por Bancredicard, S.A. contra Miguel Olavarrieta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de agosto de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Olavarrieta, al pago inmediato de la suma de cinco mil trescientos sesenta y siete pesos oro con noventa y seis centavos (RD\$5,367.96) que le adeuda por el concepto antes dicho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte ó totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado por la parte demandante, en perjuicio del señor Miguel Olavarrieta sobre su efecto mobiliario según proceso verbal del ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, y en consecuencia, declara de pleno derecho el expresado embargo en ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y para que dicho bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales, al mejor postor y último subastador; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm.3 de Santiago, para la notificación de esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 25 de agosto de 1993, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el

nombrado Miguel Olavarrieta, contra sentencia civil núm. 3700 de fecha veintitrés (23) de Agosto de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el nombrado Miguel Olavarrieta, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena al nombrado Miguel Olavarrieta, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramfis R. Quiroz Rodríguez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a Rafael Antonio Núñez Roque, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 del Municipio de Santiago, con la finalidad de notificar el presente fallo” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Medio Único:** Violación del derecho de defensa, y en consecuencia falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis en su único medio casación, que nunca tuvo conocimiento de la única audiencia celebrada por la Corte a-qua el 18 de septiembre de 1992, porque la parte intimada Bancredicard, S. A., como parte diligente que fue, debió dar acto recordatorio o avenir al Lic. Marino Díaz Almonte, abogado constituido por el apelante Miguel Olavarrieta, lo que no hizo, violando con ello el sagrado derecho de defensa de dicha parte apelante, al impedirle comparecer a la indicada audiencia a sostener su defensa y concluir;

Considerando, que se encuentra depositado en el expediente el acto No. 303 de fecha 31 de agosto de 1992, del ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, mediante el cual el Lic. Ramfis Rafael Quiroz abogado actuante en representación de la parte recurrida en apelación y ahora en casación Bancredicard, S. A., notificó avenir al Licdo. Marino Díaz Almonte abogado en representación

de la parte recurrente en apelación Miguel Olavarrieta, para que compareciera a la audiencia del día 18 de septiembre de 1992, el cual fue recibido por su propia persona, por lo que al comprobarse ser citado a la audiencia y este no comparecer, fue dictado en su contra, correctamente por la Corte a-qua, el defecto por falta de concluir, razón por la cual es incierto que le fue vulnerado su derecho de defensa; que en consecuencia procede el rechazo del referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Olavarrieta, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Tulio Cepeda Cruz.
Abogados:	Licdos. José Silverio Reyes Gil, Augusto Lozada y Luís José Rodríguez.
Recurrida:	Carmen Filomena Castro de Cepeda.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Tulio Cepeda Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 49577, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 del mes de febrero del año 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1994, suscrito por los Licdos. José Silverio Reyes Gil, Augusto Lozada y Luís José Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1994, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la recurrida, Carmen Filomena Castro de Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad

de caracteres, incoada por Carmen Filomena Castro de Cepeda contra Marcos Tulio Sebastián Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de junio del año 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de incompetencia territorial planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada y carente de fundamento jurídico, en consecuencia que debe declarar como al efecto declaramos nuestra competencia territorial para conocer y fallar sobre la presente demanda en divorcio; **Segundo:** Que debe fijar como al efecto fijamos para el día jueves 24 de junio del 1993, a las 9:00 a.m., horas de la mañana, a fin de seguir conociendo del mismo; **Tercero:** Ordena a la parte más diligentes la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensar las costas del presente incidente por tratarse de una litis entre esposos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, contra la sentencia civil núm. 1359 de fecha tres (3) de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el recurso procedente es el de impugnación (le contredit), de acuerdo con la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena al nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Lorenzo Fermin Mejía y Fausto García, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el medio de casación propuesto por el recurrente es el siguiente: **Único Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación el recurrente alega que partiendo del principio del doble grado de jurisdicción, las sentencias que emanan de una Corte de Apelación, sólo deben ser recurridas en casación de acuerdo a la misma Ley de Casación y más cuando se trata de un asunto de competencia que puede ser solicitado por primera vez en casación, aunque no haya sido solicitado en grados anteriores;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de primer grado únicamente se planteó la cuestión relativa a la competencia del tribunal, y que éste se pronunció rechazando “la solicitud de incompetencia territorial planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada...”, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado; que la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra dicha sentencia, decide el asunto declarando “inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado MARCOS TULLIO SEBASTIAN CEPEDA CRUZ, contra la sentencia civil núm. 1359 de fecha tres (3) de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el recurso precedente es el de impugnación (le contredit) , de acuerdo con la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia sólo se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio, como lo consideró la Corte a-qua, que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo

con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aun cuando no ha sido reglamentado, ha sido decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo es evidente que interpretó correctamente la ley, y además no incurrió en la violación denunciada, por lo cual es procedente desestimar el medio planteado, y con él el presente recurso de casación ;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Tulio Cepeda Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 del mes de febrero del año 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Andrés Morey Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Elías de Jesús Brache Rivas.
Recurrido:	Adib Bassa.
Abogado:	Dr. Rafael Fernando Correa.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Morey Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 25741, serie 23, domiciliado y residente en la calle Rafael Deligne, núm. 23, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1994, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Elías de Jesús Brache Rivas, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Fernando Correa, abogado del recurrido, Adib Bassa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Antonio Andrés Morey contra Adib Bassa, el Juzgado de Paz del Municipio de San

Pedro de Macorís, dictó el 1° de julio de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la incompetencia solicitada por el Sr. Abib Bassa por falta de base legal; **Segundo:** Ordenando el desalojo inmediato y definitivo del Sr. Adib Bassa o de cualquier otro ocupante de la casa que ocupa en el No. 71 de la Ave. Independencia de esta ciudad; **Tercero:** Condena al Sr. Adib Bassa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ramón Herrera Carbuccion y de Gustavo Biaggi Pumarol y Elías Brache Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Haciendo derecho a la declinatoria por incompetencia propuesta por el Sr. Adib Bassa, parte recurrente y demandada originaria, el tribunal se declara incompetente; **Segundo:** Se declara como tribunal competente para conocer del asunto en razón del lugar, al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al Sr. Antonio Andrés Morey al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Barón del Giudice y Marchena” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Art. 3 de la Ley 834 de 1978 y Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley; desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación que sustente la decisión tomada por la Cámara a-qua”;

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa la nulidad del acto notificado en fecha 21 de marzo de 1994 por el ministerial Frank Feliz Crisóstomo, sobre la base de

que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no contiene copiados en cabeza ni el memorial por medio del cual se deduce el recurso de casación ni el auto del Presidente que lo autoriza;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden la excepción de nulidad planteada; que el examen del acto núm. 91-94, de fecha 21 de marzo de 1994, instrumentado por Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revela que el mismo notifica al actual recurrido, copia certificada del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1994, así como copia certificada del auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contrario a lo alegado por el recurrido, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad de que se trata;

Considerando, que el recurrido propone, además, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no juzga el fondo del derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua no se limitó a declarar su incompetencia y determinar la competencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sino que además revocó la sentencia apelada, juzgando así el fondo del asunto por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, que ante la Cámara a-qua el recurrido se limitó a alegar que reside y trabaja en otro

domicilio, sin cumplir con las formalidades del Art. 3 de la Ley 834 de 1978, según el cual la parte que promueve una excepción de incompetencia debe motivarla a pena de inadmisibilidad, y hacer conocer ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado; que éste no aportó prueba o documento alguno que sirviera de soporte a sus alegatos, por lo que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de base legal, concluyen los alegatos del medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el actual recurrido presentó una excepción de incompetencia, bajo el fundamento de que “desde hace más de veinte (20) años reside en la ciudad de Santo Domingo y es donde paga sus impuestos, luz, teléfono y donde realmente reside, donde mantiene tres (3) negocios, convive con su esposa e hijos”, solicitando que fuera declinado el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que la Cámara a-qua, para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto atacado, expresó que de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil “en materia personal, el demandado deberá ser citado por ante su domicilio; que la regla consignada en el apotegma “actor sequitur forum rei” tiene un alcance general, que debe ser seguida en todos los casos en que la ley no dispone lo contrario [...] que la regla del Art. 59 “actor sequitur forum rei” se basa racionalmente en la presunción de que, hasta prueba contraria, se debe admitir que el demandado tiene razón; por consiguiente, si las partes no están domiciliadas en la misma localidad, los gastos y molestias ocasionadas por el proceso deben ser soportadas por el demandante que ataca, y no por el demandado que se defiende [...] que el domicilio de que trata el Art. 59 es el domicilio legal, esto es el principal establecimiento que el demandado posea en cada jurisdicción conforme lo dispone el Art. 102 del Código Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado que la apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma no hizo constar que el hoy recurrido aportara a la Cámara a-qua las pruebas pertinentes acerca de que su domicilio real estaba ubicado en el Distrito Nacional y no en la jurisdicción del Municipio de San Pedro de Macorís apoderada por el actual recurrente; que, en tales circunstancias, es evidente que el actual recurrido omitió fundamentar la excepción de incompetencia que propuso y, no aportó prueba alguna sobre su pertinencia, como era su obligación en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por tanto, al acoger la Cámara a-qua la excepción de incompetencia en cuestión, en ausencia de las pruebas pertinentes, como se ha visto, ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de enero de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Elías Brache Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipa Castillo.
Abogado:	Dr. R. Gilberto Rondón Amparo.
Recurrida:	Francisca Cruz Gondre.
Abogado:	Lic. Pablo A. Fernández Marte.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipa Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 20903, serie 37; domiciliada y residente en la calle Eliseo Espaillat número 54, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo A. Fernández Marte, abogado de la recurrida Francisca Cruz Gondre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. R. Gilberto Rondón Amparo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1993, suscrito por el Licdo. Pablo A. Fernández Marte, abogado de la recurrida, Francisca Cruz Gondre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en nulidad de venta incoada por Francisca Cruz Gondre contra Felipa Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de mayo de 1990, una

sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declarando la nulidad del acto de venta, de oposición y de traspaso que afecta los derechos de propiedad y arrendamiento de Francisca Cruz Gondre sobre el Solar municipal núm. 546-B de la Manzana 26 de la calle Luis Bogaert núm. 33 del sector de Pueblo Nuevo y sobre las mejoras construidas sobre dicho solar por carecer de base legal; **Segundo:** Rechazando los supuestos acuerdos contenidos en dicho acto por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condenando a la señora Felipa Castillo, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Pablo A. Fernández Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 20 de noviembre de 1992, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Felipa Castillo contra sentencia civil núm. 1805 de fecha 9 de mayo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por haber realizado el tribunal A-quo, una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena a la señora Felipa Castillo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Licdo. Pablo A. Fernández Marte, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Falta de base legal y violación a la Ley del Notariado;

Considerando, que la recurrente sustenta en su único medio de casación, que en fecha 12 de mayo de 1980, Francisca Cruz Gondre le vendió el Solar municipal número 546-B, Manzana 26,

del sector Pueblo Nuevo, calle Luis Bogaert número 33, cuyo acto fue debidamente legalizado por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Dr. Manuel Esteban Fernández; que como se ve, ambos tribunales hicieron caso omiso en lo relativo a la legalización de firmas establecida por la Ley del Notariado; que en la página 6 de la sentencia emanada de la Corte de Apelación Civil de Santiago, se aduce que Francisca Cruz Gondre enfermó de la vista por lo cual no firmó el acto de venta legalizado por el Dr. Manuel Esteban Fernández; que entre los documentos que se depositaron en la Secretaría de la Corte a-qua, no figura ninguna certificación medico legal en la cual se establezca que la nombrada Francisca Cruz Gronde a la hora de firmar el acto de venta, estaba enferma de la vista, por lo cual tanto el tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación de Santiago debieron dar fe a la firma legalizada por el notario;

Considerando, que la Corte a-qua dio por comprobados en su decisión los hechos sigientes: que la señora Francisca Cruz Gondre enfermó de la vista y para sentirse acompañada acogió bajo su techo a su sobrina Felipa Castillo, quien alega haberle comprado la propiedad; que continuó exponiendo la Corte a-qua, resulta cuestionable que en lugar de la firma de la señora Gondre figuran las iniciales con las letras F. L.; Que la señora Francisca Cruz Gondre en su comparecencia, declaró que no ha enajenado su propiedad ni ha visitado notario alguno, rechazando esta firma como suya, ante el tribunal a-qua, donde se demostró que no existía la firma; que los actos bajo firma privada no hacen por sí mismos prueba de la verdad de su contenido, sino que para que tengan fuerza probatoria es necesario que sea reconocido por la parte a quien se le opone, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que de los documentos depositados por ante la Corte a-qua y que forman parte del presente expediente, se evidencia que por ante el Tribunal de Primera Instancia fue llevada a cabo la comparecencia de la señora Francisca Cruz Gondre, la

cual declaró que “no ha visitado la oficina de ningún notario, ni había hecho venta alguna sobre la casa construida sobre el Solar 546 Manzana núm. 26 de Santiago”, reconociendo el indicado tribunal que esa no era su firma porque en la audiencia en la que se verificó la comparecencia a la referida señora no le fue posible firmar, ni siquiera con sus iniciales, sino que lo hizo estampando una raya en lugar de la firma;

Considerando, que todos estos hechos revelados por ante el tribunal de primer grado, que fueron corroborados en sus motivaciones por la Corte a-qua sustentando además que los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se opone, lo que no sucedió en la especie y que el acto de venta debió ser registrado para que adquiriera fecha cierta;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua también estimó, que en la especie era imprescindible que el contrato se sometiera a la formalidad del registro conforme a las previsiones del artículo 1328 del Código Civil; que como los jueces del fondo, gozan de un poder discrecional en esta materia, la apreciación que hacen, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido, escapa al control de la casación, en consecuencia procede el rechazo del único medio propuesto por el recurrente y del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipa Castillo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Felipa Castillo al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pablo A. Fernández Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Antonio Infante.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.
Recurrido:	Anselmo Antonio González Garrido.
Abogado:	Dr. Leví A. Hernani González Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 12997, serie 55, domiciliado y residente en Bijao, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1992, suscrito por los Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Leví A. Hernani González Cruz, abogado del recurrido, Anselmo Antonio González Garrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 26 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Germán Antonio Infante, contra Anselmo Antonio González Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 5 de mayo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Anselmo Antonio González Garrido por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leví A. Hernani González Cruz, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Germán Antonio Infante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. R. Bienvenido Amaro, y en consecuencia condena a la parte demandada señor Anselmo Antonio González Garrido, a pagarle a la parte demandante señor Germán Antonio Infante la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por concepto de dinero prestado y no pagado en virtud de los pagarés que hemos hecho mención y que figuran en el expediente; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Anselmo Antonio González Garrido, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Anselmo Antonio González Garrido, al pago de un Astreinte de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a favor del señor Germán Antonio Infante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a contar de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Anselmo Antonio González Garrido, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre la precedente sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de

apelación interpuesto por el señor Anselmo Antonio González Garrido, contra sentencia de fecha 5 de mayo de 1989, marcada con el núm. 56, en atribuciones civiles, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** La corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara que el recurrente Anselmo Antonio González Garrido, sólo es deudor del recurrido Germán Antonio Infante, por la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) y no de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), como erróneamente hace constar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por haber el recurrente abonado a la suma principal el valor de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) a tenor del cheque de fecha 2 de diciembre de 1980, librado en provecho del recurrido y que figura como prueba aportada de la liberación parcial de su obligación; **Tercero:** Condena al recurrido Germán Antonio Infante, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leví Antonio Hernani González Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando, que en su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y las reglas de la prueba, pues puso a cargo del hoy recurrente la prueba negativa de que el pago consagrado por el cheque correspondía a otras deudas y al librar a Anselmo Antonio González Garrido de probar, como era su obligación, el pago hecho y a cuál deuda correspondía ese pago; que al hacerlo así, actuó erróneamente y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al respecto, la Corte a-quia estimó: “Que el artículo 1315 del Código Civil advierte que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y que, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, en la especie, el recurrente aportó la prueba documental de su abono a la deuda, no así el recurrido, quien no ha podido probar documentalmente, sólo con afirmaciones, que ese pago corresponde al saldo de otra deuda que tenía contraída el apelante con él.”;

Considerando, que como se puede verificar, la Corte a-quia, al examinar los documentos, comprobó que el recurrente en esa instancia ya había cumplido con su obligación de pagar la deuda y de que, por el contrario, el recurrido, a quien correspondía probar que su reclamo de pago estaba bien fundado, no lo hizo, argumentando únicamente que ese pago no era aplicable a dicha deuda, pero sin demostrar a que otra deuda se aplicaba el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que, no ha sido alegada en la especie, y además, no es el caso ocurrente; que por lo dicho anteriormente, es evidente que el aspecto señalado por el recurrente en el medio analizado, no está sujeto a la casación, por lo que, en consecuencia, el primer medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia recurrida incurrió en violación de las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma se limitó al respecto a condenar a Germán Antonio Infante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del Dr. Levi Antonio Hernani González, abogado quien afirma haberlas avanzado; que tal distracción de costas es improcedente, porque no es suficiente que un abogado afirme

haber avanzado las costas para que se ordene su distracción, sino que es necesario que las costas hayan sido avanzadas por el abogado en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, real y efectivamente, la Corte a-qua distrajo las costas procesales a favor del abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado, sin especificar en sus conclusiones si las mismas habían sido avanzadas en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que, no obstante esto haberse producido de esa manera, esta Corte de Casación es del criterio que basta el hecho de que el abogado de la parte gananciosa hiciera la afirmación de haber avanzado las costas del procedimiento, sin especificar que lo hizo en su mayor parte o en su totalidad, para que la Corte a-qua las distrajera válidamente en su favor, sin haber incurrido por ello en violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo no establece sanción por dicha omisión; que, en consecuencia, procede que el segundo medio sea también desestimado, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Infante, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leví Antonio Hernani González Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Nelly Martínez.
Abogados:	Dres. César Pujols y Carmen Colón.
Recurrida:	María Altagracia Robles.
Abogados:	Dres. Santa Lourdes Durán Doble y Rafael A. Fantasía M.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Nelly Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 7861, serie 39, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pujols, por sí y por la Dra. Carmen Colón, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, por sí y por el Dr. Rafael A. Fantasía M., abogados de la recurrida, María Altagracia Robles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1995, suscrito por el Dr. César Pujols y la Dra. Carmen Colón, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1995, suscrito por la Dra. Santa Lourdes Durán Doble y el Dr. Rafael A. Fantasía M., abogados de la recurrida, María Altagracia Robles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo por desahucio incoada por María Altagracia Robles contra Felipe Nelly Vargas Pimentel, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la presente demanda en desalojo por desahucio; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada por medio de su abogado, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandante María Altagracia Robles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. César Pujols, abogado de la parte demandada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 10 de noviembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora María Altagracia Robles, contra la sentencia núm. 605, de fecha 14 del mes de octubre del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, por las razones expuestas, en todas sus partes la indicada decisión núm. 605 de fecha 14 del mes de octubre del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 25 de la calle Gregorio García Castro, sector

Espailat de ésta ciudad, ocupada por el señor Felipe Nelly Vargas Martínez, en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que la ocupa; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Nelly Vargas Martínez a pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Santa Lourdes Durán y Rafael A. Fantasía M., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la solución que se le dará al asunto el recurrente expone en síntesis, “que el tribunal de alzada violó flagrantemente la ley al evacuar una sentencia en contra de la resolución que fundamenta la demanda; que, por otro lado, la sentencia recurrida no hace mención en ninguno de sus considerandos de la resolución en que se basa la demanda, no analiza su fecha de emisión, el tiempo de su caducidad para demandar y la fecha en que se emitió la demanda, aspectos fundamentales que el juez en un considerando precisa para poder dictar una sentencia dentro de la ley”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, se limitó a señalar, “que por los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrente ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley de la materia, según se comprueba por las piezas depositadas en el expediente”;

que este considerando le sirvió de base capital al Juez a-quo, para decidir la revocación de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conteniendo, a su vez, un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente, razones por las cuales, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arie Winter y Martire Germán.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.
Recurrido:	Héctor Pánfiro Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arie Winter y Martire Germán, holandés y dominicana, mayores de edad, portador el primero del pasaporte núm. 521681-M y la segunda de la cédula de identidad núm. 299435, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado del recurrido, Héctor Pánfiro Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Arie de Winter y Martire Germán contra Héctor Pánfiro Rodríguez, el Juzgado de Paz

de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Sr. Arie de Winter y/o Martire Germán, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes contratantes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 43 de la C/ Resp. 17 del Barrio 27 de febrero de esta ciudad, ocupada por el Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, en calidad de inquilino de la misma, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena al Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, al pago de la suma de RD\$20,400.00 (veinte mil cuatrocientos pesos oro dominicanos), más los intereses legales a favor del Sr. Arie de Winter y/o Martire Germán; contados a partir de la fecha de la presente demanda, por concepto de 34 meses de alquileres de la casa ubicada en la C/ Resp. 17 núm. 43 del Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, vencidos y dejados de pagar a su vencimiento, a razón de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) cada mensualidad, correspondientes a los meses desde abril del año 1989 hasta enero del año 1992, así como los meses y fracciones de mes que venzan hasta la desocupación total de la casa; **Séptimo:** Condena al Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Caro Ceballos y Dulce María González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara bueno

y válido el presente recurso de apelación intentado por el señor Héctor Pánfiro Rodríguez contra la sentencia de fecha 28 del mes de febrero del año 1992, marcada con el núm. 0076, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Arie de Winter y/o Martire Germán; **Segundo:** Revoca la mencionada sentencia por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de condenación de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y un astreinte de cien pesos (RD\$100.00) elevada por el apelante señor Héctor Pánfiro Rodríguez contra los señores Arie de Winter y Martire Germán, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Compensa las costas, al haber sucumbido ambas partes según se indica anteriormente” (sic);

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que: a) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Héctor Pánfiro Rodríguez contra la sentencia del 28 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el tribunal a-quo emitió el fallo atacado mediante el cual se declara como bueno y válido el señalado recurso de apelación; se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; se rechaza la solicitud de condenación al pago de una indemnización y astreinte y se compensa el pago de las costas; b) dicha decisión esta sustentada, básicamente, en el siguiente motivo: ”que un examen minucioso del presente caso pone de manifiesto que nos encontramos frente a la existencia de un verdadero préstamo realizado por los Señores Arie de Winter y Mártire Germán al apelante Héctor Pánfiro Rodríguez, y para garantizar el mismo se han realizado operaciones de ventas de la mejora o vivienda de que se trata y también un contrato de

inquilinato para tratar de encubrir la verdadera vinculación jurídica existente entre las partes, que todo esto coincide con la afirmación del apelante, pues en sus propias conclusiones admite adeudarle la cantidad de RD\$4,700.00 a los señores Arie de Winter y Mártire Germán; que por las razones expuestas, la sentencia apelada debe ser revocada en la forma que se indicará a continuación”;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolvitur Ad Indicem Superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, el tribunal a-quo debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia de la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 23 de junio de 1994 dictada por el Juzgado de Paz del Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a rechazar las condenaciones que le fueron solicitadas relativas al pago de una indemnización y astreinte y a compensar el pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 445/94 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyes Salvador Pérez Velázquez.
Abogados:	Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez y Lic. Juan Proscopio Pérez.
Recurrido:	Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco).
Abogada:	Licda. Martha Victoria García Gómez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Salvador Pérez Velázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21503, serie 13, domiciliado y residente en la sección El Naranjal Abajo, de la provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez y el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1993, suscrito por la Licda. Martha Victoria García Gómez, abogada de la parte recurrida, Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco);

Vista la resolución de fecha 22 de diciembre de 1993, en la cual se declara la exclusión del recurrente Reyes Salvador Pérez Vásquez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Reyes Salvador Pérez Velázquez contra el Consorcio Nizao, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 20 de noviembre del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena que las sumas de dinero que los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, Banco Metropolitano, S.A., Bancredito, Citibank, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación La Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Nacional, se reconozcan adeudar al Consorcio Nizao, parte demandada, sean pagadas válidamente en las manos del señor Reyes Salvador Pérez Velázquez, hasta la concurrencia de su crédito, liquidado en la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), en principal y accesorio de derecho; **Segundo:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza, sobre minuta, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Tercero:** Condena al Consorcio Nizao al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Luís Emilio Pujols Sánchez y el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi Ingco) contra la sentencia núm. 290, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 20 de noviembre de 1992,

y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Ricci, Ingo) por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo contra las cuentas del Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Ricchi, Ingo) depositadas en las instituciones bancarias notificado por acto núm. 20 de fecha 31 de marzo de 1992; **Quinto:** Condena a la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la licenciada Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Rolando Antonio Yedra M. , Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los Arts. 150 y 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone, en esencia, que al indicar la Corte a-qua que la sentencia contentiva de la condenación del Consorcio recurrido por daños y perjuicios no es un título que permite embargar conservatoriamente, ha emitido una decisión divorciada de las disposiciones del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de las piezas que conforman el expediente, se advierte que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la compañía recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia decidió el asunto acogiendo la demanda original por sentencia núm. 47 del 17 de marzo de 1992; que la parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la vez

que demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; que por acto núm. 20/92 del 31 de marzo de 1992, el actual recurrente, en virtud de esa sentencia recurrida, trabó embargo retentivo en perjuicio de la parte recurrida, el cual fue validado por sentencia del 20 de noviembre de 1992, de la cual se ordenó la ejecución provisional; que luego de validado el embargo, intervino la ordenanza núm. 260 del 2 de julio de 1992, por la cual la Juez Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suspendió la ejecución provisional de la sentencia que condenaba a la recurrida en daños y perjuicios, en base a la cual fue trabado el embargo retentivo en cuestión; que el consorcio recurrido interpuso recurso de apelación contra la sentencia que validaba el embargo, el cual fue acogido por la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como se advierte, el consorcio hoy recurrido, procedió a interponer apelación contra la sentencia que validaba el embargo de referencia, lo que evidencia que no se había operado a favor del embargante la transferencia del crédito; que ello sólo podía producirse cuando la sentencia que le servía de fundamento al embargo, en el caso la que condenaba a la actual parte recurrida en daños y perjuicios, hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, lo que no había sucedido, puesto que ésta también fue apelada y demandada su suspensión, la cual fue acogida por la ordenanza núm. 260 del 2 de julio de 1992, como consta en el presente expediente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la compañía recurrida, la Corte a-qua consideró que la sentencia que servía como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo en cuestión, no tenía la autoridad de la cosa juzgada, como ya se ha expuesto, haciendo una correcta aplicación del derecho; por lo que procede desestimar el único medio de casación argüido por el recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Salvador Pérez Velázquez, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Martha Victoria García Gómez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Berta Esther Almonte Paredes.
Abogado:	Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.
Recurrida:	América Álvarez.
Abogado:	Dr. Américo Pérez Medrano.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Berta Esther Almonte Paredes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 17703, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, abogado de la recurrente Berta Esther Almonte Paredes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre 1991, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la recurrida, América Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 1994, estando presente los Jueces, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por la señora América Álvarez contra la señora Berta Esther Almonte Paredes, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito

Nacional, dictó el 6 de julio de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada señora Berta Esther Almonte Paredes, a través de su abogado constituido en la audiencia del 18 de junio de 1990, por ser improcedentes, infundadas, carente de base legal y de pruebas legales y ser contrarias a derecho, conforme las disposiciones contenidas en los arts. 12 y 13 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, vertidas en el acto introductivo de la demanda: a) Se condena a la señora Berta Esther Almonte Paredes al pago de la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos, a favor y provecho de la sra. América Valdez por concepto del pago de nueve (9) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, de la casa marcada con el No. 17 de la calle Sagrario Díaz del ens. Bella Vista de esta ciudad, la cual ocupa Berta Esther Almonte Paredes en calidad de inquilina, pagando por el precio de alquiler la suma de RD\$250.00 mensuales, con vencimiento los días 2 de cada mes, sin perjuicio de los meses por vencer en el curso del proceso; b) Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las señoras América Álvarez y Berta Esther Almonte Paredes, en sus calidades de arrendadora y arrendataria, respectivamente; c) Se ordena el desalojo inmediato de la señora Berta Esther Almonte Paredes u ocupantes de la casa marcada con el núm. 17 de la calle Sagrario Díaz del ens. Bella Vista de esta ciudad; d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; e) Se condena a la señora Berta Esther Almonte Paredes al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la introducción de la presente instancia en justicia; f) Se condena a la señora Berta Esther Almonte Paredes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Américo Pérez Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, intentado por la Srta. Berta Esther Almonte Paredes, en contra de la sentencia de fecha 6 de julio de 1990 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circ. del D.N., por haber sido realizada en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, contra la recurrida; y se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 6 de julio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circ. del D.N., en contra de la recurrente, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Américo Pérez Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación en un aspecto de su dispositivo; falta absoluta de motivación en otras partes del dispositivo de la sentencia afectada de recurso de casación. Violación por consiguiente del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa). Falsa y mala aplicación del derecho;

Considerando, que la recurrente sustenta en su primer medio de casación, en síntesis que al no ponderar el Tribunal a-quo las conclusiones sobre la validez de la oferta real de pago planteadas en el recurso de apelación y mediante conclusiones en audiencia, incurrió en violación a los artículos 12 y 13 del decreto 4807, violando con ello también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Tribunal a-quo sustentó su decisión en que de acuerdo con el estudio de los documentos que obran en el expediente, se comprobó que la sentencia dictada por el juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1990, era correcta, en razón de que hizo buen uso de derecho y justicia, “por la falta de pago en que incurrió Berta Esther Almonte Paredes”; que como el Tribunal era “competente para conocer del recurso de alzada de que se trata, interpuesto contra la mencionada sentencia, estima procedente en cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de apelación por la falta de pruebas, base y motivos legales que lo justifiquen”;

Considerando, que como se puede observar el Tribunal a-quo en sus motivaciones no ponderó, como alega la recurrente, las conclusiones sobre la validez de oferta real de pago planteada en audiencia, según se hace constar en las primeras dos páginas de la sentencia ahora impugnada, limitándose como se ha visto, para rechazar el recurso a los escasos argumentos transcritos en el considerando anterior, por lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir y por falta de motivos, propuesta en el primer medio de casación; que por tanto procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Quinta Sala), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Rosa Vassallo, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, del 3 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Franco.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.
Recurrido:	Aldo Rafael Rosario.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Baldera A. y Félix A. Hilario Hernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 59230, serie 47, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, del sector Renacimiento de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Rafael Franco, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Baldera A. y Félix A. Hilario Hernández, abogados del recurrido, Aldo Rafael Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una solicitud en aprobación de gastos y honorarios de abogado, interpuesta por el Dr. Rafael Franco, la Cámara Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto del año 1992, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Aprueba el estado de gastos y honorarios, sometido por el Dr. Rafael Franco, por la suma de veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco con 20/00 (RD\$24, 565.20); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma y bueno y justo en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Aldo Rafael Rosario, contra el auto de fecha 3 de agosto de 1992 dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios sometido el 13 de julio de 1992 por el Dr. Rafael Franco; **Segundo:** Revoca en su totalidad el mencionado auto por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, en consecuencia, declara como inadmisibles el estado de gastos y honorarios intentado por el Dr. Rafael Franco, por no tener calidad de abogado del señor Aldo Rafael Rosario ni tampoco haber sido éste objeto de condenación alguna en costas; **Tercero:** No se pronuncia esta Corte sobre las costas, por no haber solicitud en ese sentido por parte del abogado del señor Aldo Rafael Rosario”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1998 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del Art. 40 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley núm. 2004 de 1949; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, porque en virtud del Art. 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, la sentencia dictada en virtud de una impugnación no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley solo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua rechazó

la inadmisibilidad planteada por éste, aún cuando presentó una certificación de no impugnación expedida en fecha 19 de agosto de 1992 por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que el estado impugnado ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues se había vencido el plazo de diez (10) días previsto en el Art. 11 de la Ley núm. 302, para impugnarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente planteó ante la Corte a-qua un medio de inadmisión en los términos expuestos en el medio examinado; que, en tal sentido, para rechazar ese pedimento, la Corte a-qua pudo verificar que no obstante haberse expedido una certificación en fecha 19 de agosto de 1992, donde se hace constar que a la fecha no existía impugnación alguna contra el auto que aprobaba el estado de gastos y honorarios a favor del recurrente, el apelante había depositado encabezada con una solicitud de audiencia, la impugnación en el sentido que le da la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, que aparece sellada, recibida y firmada en fecha 13 de agosto de 1992, por la entonces Secretaria de esa Corte, lo que evidencia que esa instancia fue recibida con anterioridad a la fecha en que expedida la certificación aludida y que el recurso se hizo en tiempo hábil; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó el Art. 1998 del Código Civil, pues una vez revocado el mandato que le dio el recurrido, estaba en la facultad de exigirle directamente el pago de los honorarios y gastos causados en los procedimientos que llevó a raíz de la administración de la vivienda de su propiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para desestimar las pretensiones del hoy recurrente, la Corte a-qua consideró “[...] que no es difícil ver que

la contraparte del señor Rosario es la firma de bienes raíces antes indicada y no el Dr. Rafael Franco, quien al mismo tiempo que presidente de dicha compañía actuó como su abogado constituido en las diligencias procedimentales que detalla en su Estado de Gastos y Honorarios objeto de la presente impugnación; que, por todo lo anterior, es deducible que el cliente del Dr. Rafael Franco es la firma de bienes raíces y no el señor Rosario, sin que importe que sea él el presidente de aquella, porque la representación que él asumió de la persona moral no puede confundirse con su actuación como abogado constituido de la misma; que, en consecuencia, el Dr. Rafael Franco carecía de calidad para solicitar de la Juez de la Cámara a-qua la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios contra el señor Aldo Rafael Rosario, por no ser éste ni su cliente ni tampoco parte sucumbiente en un proceso”; por lo que, la Corte a-qua válidamente determinó que en realidad el recurrido era cliente de la firma RF Bienes Raíces, persona jurídica distinta a la de su presidente, el recurrente, por lo que con ello no se ha desnaturalizado, como erróneamente afirma dicho recurrente, el Art. 1998 del Código Civil, pues el mandato de lugar había sido otorgado a favor de la persona moral que preside, y no a su persona, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado viola el Art. 40 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, pues expresa que la secretaria de la corte “fijó en esa misma ocasión la fecha del 28 de septiembre de 1992 para la celebración de la audiencia en que se conocería de la referida impugnación”, cuando la única persona con calidad para fijar audiencias es el Presidente de la Corte;

Considerando, que si bien es cierto que en el fallo objetado se expresa lo indicado por el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, y que el Art. 40 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial prescribe que el Presidente de la Corte es quien “fija la vista de las causas”, no menos cierto es que

el Art. 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, faculta al secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a citar a las partes, dentro de los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, para que sea conocido en Cámara de Consejo el diferendo, por lo que la afirmación contenida en la sentencia impugnada no viola el Art. 40 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, como erróneamente afirma el recurrente; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente expone, en suma, que para emitir su fallo la Corte a-qua se fundamenta sólo en los documentos de la contraparte, no así en los depositados por éste; que tampoco ponderó los textos legales indicados en los medios anteriores, lo que “declina” en una falta de base legal, al decir del recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que no fueron ponderados los documentos depositados por él, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, salvo que los hayan puesto en mora de pronunciarse sobre algunos específicamente, que no es el caso, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control casacional y apreciar que en el caso de la especie la

ley fue bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el último medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Virgilio de Jesús Baldera A. y Félix A. Hilario Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Alberto Bueno Polonia y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrida:	María Altagracia Bueno Ovalles de Morales.
Abogada:	Dra. Emma Valois Vidal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Luis Alberto Bueno Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098137-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; b) Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 054-0083208-4, y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enercida González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula núm. 054-

00100586-2, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 06/07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2007, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, María Altigracia Bueno Ovalles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 06/07 del dieciocho (18) de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, mediante el cual se invoca los medios de casación del recurrente Luis Alberto Bueno Polonia, que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, mediante el cual se invoca los medios de casación de las recurrentes Judelka Altigracia Bueno Rodríguez y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enercida González, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida María Altigracia Bueno Ovalles de Morales, respecto del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bueno Polonia;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, respecto del recurso de casación interpuesto por Judelka Altagracia Bueno Rodríguez y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enercida González, que se indican más adelante;

Vista la solicitud suscrita por la abogada de la parte recurrida María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, el 4 de junio de 2008, mediante la cual se solicita la fusión de los recursos de casación mencionados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en las dos audiencias públicas del 4 de junio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos en ambas de la Secretario, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la recurrida María Altagracia Buenos Ovalles de Morales, solicitó mediante escrito depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2008, suscrito por su abogada constituida, la fusión de los recursos incoados por Luis Alberto Bueno Polonia y Judelka Altagracia Bueno Rodríguez y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enercida González,

Considerando, que aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos basados en los mismos medios dirigidos contra la misma sentencia, y frente a la misma parte recurrida, fusionar los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias, incoada por María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Excluye del debate los documentos depositados por la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales conjuntamente con su escrito motivado de conclusiones, por las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales en contra de los demandados Luis Alberto Bueno Polonia, Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, Nadine Bueno, la menor Genesy Bueno Flores a través de su madre Luisa Flores, el menor Natasha Bueno González a través de su madre Rosa Enercida González Acosta, por haber sido realizada conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza en toda y cada una de sus partes la presente demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales en contra de los demandados Luis Alberto Bueno Polonia, Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, Nadine Bueno, la menor Genesy Bueno Flores a través de su madre Rosa Enercida González Acosta, por las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena la demandante María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogado de los demandados el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta y los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez, Juan Pablo Acosta García y José Enrique García, quienes afirman estarlas avanzando”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 052 de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2006, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia: **Tercero:** Declara buenos y validos los embargos conservatorio y retentivo practicados sobre los bienes del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, ordenando su conversión en ejecutivos previo cumplimiento de las formalidades legales; **Cuarto:** Condena a Luis Alberto Bueno Polonia y Compartes, sucesores o causahabientes del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, indicados en la presente decisión al pago de la suma de doscientos nueve mil dólares (US\$209,000.00) o su equivalente en pesos, moneda de curso legal nacional, en provecho de la señora María Altagracia Bueno Ovalles, por concepto de préstamo; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de un interés de un 5% anual sobre dicha suma a partir de la demanda en justicia, según lo pactado por las partes; **Sexto:** Condena a los demandados originarios y actuales recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1326 del Código Civil; **Segundo Medio:** Fallo Ultrapetita”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, “que el texto del recibo de préstamo de fecha 28 de noviembre de 2002, se puede establecer claramente que el mismo contiene una declaración de la supuesta acreedora María Morales en virtud del cual, hace constar que le presta la cantidad de US\$209,000.00 al señor Luis Bueno; que en ninguna

parte del contexto se hace constar la obligación del señor Luis Bueno, pues conforme al artículo 1326 del Código Civil, dicho acto para constituir un pagare debe contener la declaración o reconocimiento del deudor no del acreedor; que la Corte a-qua hizo una interpretación incorrecta del artículo 1326, ya que el referido documento, tiene vicios sancionados con la nulidad”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-qua al examinar los documentos del expediente, en especial el documento bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2002, procedió a revocar la sentencia impugnada y en consecuencia acoger la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias, basándose en los siguientes motivos: “1.- que no obstante el informativo testimonial y el contrainformativo, donde las partes pretenden atribuir o no la condición de comerciantes al de cujus Luis Alberto Bueno Ovalles para decidir de la aplicación del artículo 1326 del Código Civil, vale señalar que el documento de fecha 28 de noviembre de 2002, resulta suficiente para la edificación de esta Corte en cuanto al fondo de la contestación; 2.- que dicho documento, el cual no ha sido cuestionado ni invalidado mediante las vías instituidas por la ley, contiene una obligación de pago de parte del finado Luis Alberto Bueno Ovalles, frente a su hermana María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, bajo el imperio del artículo 1134 del Código Civil independientemente si es comerciante o no; 3.- que aunque el documento aparece redactado por la acreedora y no por el deudor es obvio que fue autorizado por el de cujus al contener su firma de su puño y letra, legalizada notarialmente, resultando sobreabundante e innecesario cualquier otra mención o exigencia; 4. que en nuestro ordenamiento jurídico la autonomía de la voluntad es el fundamento de las obligaciones y de los contratos, y el principio del consensualismo, que es un corolario de la primera, tiene plena vigencia ya que los acuerdos legalmente formados entre las partes tienen fuerza de ley”;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias, se fundamentó en que el documento bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2002, el cual textualmente expresa lo siguiente: “Yo, María Morales, mayor de edad, residente en 163 Webster Avenue, Jersey City, N. J. Estados Unidos, con número de seguro social 144-72-1918. Por medio de este documento hago constar que le presto la cantidad de US\$209,000.00 (Doscientos Mil Dólares) al Sr. Luis Bueno, mayor de edad, con número de pasaporte dominicano 002283216-99, número de seguro social 138-72-8975 para una inversión en la República Dominicana. Esta cantidad será devuelta en agosto de 2003 con un interés de 5% (cinco por ciento) anual en dólares. Firmados: María Morales, Luis Bueno, jurado y suscrito ante mi hoy 28 de noviembre de 2002. Certifico y doy fe Maribel Hernández, notario público”, contenía una obligación de pago de parte de Luis Alberto Bueno Ovalles frente a María Altagracia Bueno Ovalles de Morales, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago en cuestión, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación puesta a su cargo;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bueno Polonia, Judelka Altagracia Bueno Rodríguez, y la menor Natasha Bueno González, representada por su madre Rosa Enercida González, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA).
Abogados:	Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez.
Recurrido:	Ramón Hipólito Veras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Teodocio Rafael Veras R.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Osvaldo Bazil núm. 182, sector Villa Consuelo de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ángel Gabino Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad,

empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0018043-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Teodocio Rafael Veras R., abogado de la parte recurrida Ramón Hipólito Veras Rodríguez;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Ramón Hipólito Veras contra la razón social Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por el señor Ramón Hipólito Veras contra la razón social Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA) y el señor Ángel Gavino Taveras Guzmán, mediante acto núm. 173/2004 de fecha 1 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el señor Ramón Hipólito Veras en perjuicio de la razón social Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), mediante acto núm. 173/2004 de fecha 1 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las instituciones bancarias Scotiabank, BHD, Banco Grupo Progreso, Citibank, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Mercantil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Baninter, Banco de Reservas, Banco Nacional de la Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Construcción, Banco Global y Banco Profesional, conforme los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena a los terceros embargados, instituciones bancarias; Scotiabank, BHD, Banco Grupo Progreso, Citibank, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Mercantil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Baninter, Banco de Reservas, Banco Nacional de la

Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Construcción, Banco Global y Banco Profesional, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de la razón social Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), sean entregadas directamente y en manos del señor Ramón Hipólito Veras, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, Un millón de pesos con 00/100 RD\$1,000,000.00), más los intereses legales contados a partir del día seis (6) de marzo del año dos mil (2000); **Cuarto:** Condena a la razón social Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por haber solicitud en este sentido”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Materiales para Muebles, S. A., mediante acto núm. 557/2006, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2006, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0997/2006, relativa al expediente núm. 037-2004-0882, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Materiales para Muebles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la parte gananciosa el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 3 de julio de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** La primera parte recibe y acepta conforme de manos de la segunda parte la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de pago total y definitivo pactado entre las partes que deja sin valor ni efecto desde hoy y para siempre todas la demandas que cursan en los tribunales de la República Dominicana, los embargos retentivos u oposición interpuestas en las entidades bancarias Banco Dominicano del Progreso, S. A. sobre los valores depositados mediante los certificados de depósito núms. 340014652, 340014661, 340014679, 340014688 y 340014697, cada uno por valor de RD\$500,000.00 y que al momento del embargo tenía un balance de RD\$2,500.000.00; Scotia Bank, BHD y Banco Popular; mediante el acto núm. 144/2004 notificado en fecha 24 de marzo del año 2004 a requerimiento de la primera parte, por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto núm. 144/2004 notificado en fecha 24 de marzo de 2004 a su requerimiento por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultando afectada por el embargo al serle congelado valores que le pertenecen colocados en el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco BHD, Scotiabank y Banco Popular, así como por acto núm. 465/2006 notificado en fecha 25 de septiembre del año 2006 a requerimiento de la primera parte, por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sustentación es la sentencia núm. 0997/2006 de fecha 31 de agosto del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** La primera parte, fruto del presente

acuerdo transaccional, desiste desde ahora y para siempre y por consiguiente, deja sin efecto todas las acciones legales que cursan en los tribunales de la Republica Dominicana consistentes de memoriales de defensa y demandas civiles ordinarias en tribunales menores, el levantamiento de todos los embargos sean estos retentivos o de cualquier otra especie en las entidades bancarias Scotia Bank, BHD, Banco Grupo Progreso, Citibank, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Mercantil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Construcción, Banco Global y Banco Profesional; **Tercero:** La segunda parte fruto del presente acuerdo transaccional desiste desde ahora y para siempre y por consiguiente los recursos de casación que cursan en la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias anteriormente mencionadas en el cuerpo de este documento, así como también de las demandas en suspensión de las mismas, autorizando tanto la primera parte como la segunda parte a ese alto tribunal de justicia homologar lo convenido en este apartado; **Cuarto:** La primera parte autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la hipoteca judicial provisional por el monto de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000,00) cuya acreedora es dicha primera parte por el monto diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000,00), de conformidad con certificación expedida en fecha 17 de marzo del año 2006, sobre el inmueble descrito como Parcela núm. 66-A del Distrito Catastral núm. 06 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,744 MTS², derecho registrado en el Libro núm. 729 Folio núm. 80, hojas núms. 144 y 145, constancia anotada del Certificado de Título núm. 73-45909, propiedad de la segunda parte, específicamente propiedad de Materiales para Muebles, S.A. (MAPAMUSA); **Quinto:** Los respectivos abogados representantes de las partes suscribientes convienen y aceptan que cada parte pague los gastos y honorarios a sus representantes de conformidad con los acuerdos contractuales correspondientes; **Sexto:** El presente acuerdo transaccional sirve como carta de

pago, recibo de descargo y finiquito por las sumas recibidas por lo que ambas partes renuncian a cualquier acción derecho o crédito que pretendan tener con relación a la presente litis, al mismo tiempo que se otorgan mutuo y total descargo sobre las causas y consecuencias de la misma, declarando reconocer que este acuerdo tiene la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en aplicación del artículo 2053 del Código Civil que establece que: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA) y Ramón Hipólito Veras Rodríguez, del recurso de casación interpuesto por Materiales para Muebles, S. A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Ángel Adolfo Matos Pujols.
Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido: Luis Antonio Beltré Garrido.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Adolfo Matos Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal núm. 12203, serie 10, domiciliado y residente en la calle Hernán Cortes No. 33 de la ciudad de Azua, en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 5 de abril de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis Antonio Beltré Garrido, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda comercial en nulidad de venta con pacto de retroventa y daños y perjuicios, incoada por el señor Ángel Adolfo

Matos Pujols contra el señor Luis Antonio Beltré Garrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la decisión de fecha 17 de agosto de 1987, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de retroventa intervenido entre los señores Luis Antonio Beltré y Ángel Adolfo Matos Pujols en fecha 12 del mes de julio del año 1979, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, en fecha 18 de julio de 1980, por los motivos que se indican en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Luis Antonio Beltré a pagar el señor Ángel Adolfo Matos Pujols una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la litis de que se trata; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la devolución de la casa objeto de la retroventa a su legítimo propietario, señor Ángel Adolfo Matos Pujols; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Luis Antonio Beltré parte demandada, al pago de los intereses de la suma acordada en el ordinal segundo de esta sentencia, intereses que se computarán a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia, en provecho del demandante señor Ángel Adolfo Matos Pujols; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Luis Antonio Beltré al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Víctor Manuel Mangual y la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **b)** que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma

la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Luis Antonio Beltré Garrido, contra la sentencia comercial núm. 57 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 57 del 17 de agosto de 1987 y en consecuencia, revoca el ordinal quinto que ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Ángel Adolfo Matos Pujols, por improcedente e infundadas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada Ángel Adolfo Matos Pujols, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Daniel Beltré López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desconocimiento del artículo 4 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las normas del desistimiento. Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Juzgar extra petita al fondo en referimiento. Violación a los artículos 137 y 141 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 417 parte in-fine y 439, primera parte, del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivación. Ausencia de motivos pertinentes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que se limitó a concluir por ante la Jurisdicción a-qua, sustentado en las disposiciones de los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil, para que se ordene

la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en razón de que dicho tribunal estaba apoderado de una demanda en referimiento sobre el mismo objeto, y entre las mismas partes; que el Juez a-quo violó las disposiciones previstas en el artículo 4 de la Ley 834-78, vulnerando así su derecho de defensa, toda vez que rechazó el pedimento de declinatoria y se avocó a conocer la demanda en referimiento sin darnos la oportunidad de concluir en ese sentido;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que, en la única audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 1992 por la Jurisdicción a-qua, la parte demandante concluyó solicitando que el tribunal ordenara la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza de fecha 17 de agosto de 1987, así como que se ordenara la ejecución provisional de la ordenanza que interviniera; que a su vez el demandado concluyó, en síntesis, requiriendo al tribunal que ordenara la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en virtud de lo preceptuado por los artículos 171, 172, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Juez a-quo, luego de escuchar las conclusiones de las partes, concedió plazos para presentar escritos ampliatorios de conclusiones, y según se extrae del fallo impugnado, luego de rechazar las conclusiones propuestas por el demandado se avocó, como alega el recurrente, a estatuir respecto a las pretensiones del demandante, acogiendo las mismas y ordenando, según se expresa en parte anterior de esta decisión, la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza rendida por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que según lo expuesto, en la audiencia celebrada por la Jurisdicción a-qua, el demandado se limitó a solicitar la declinatoria del expediente, pero no se evidencia en la

ordenanza impugnada que el Presidente de la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, lo haya conminado a presentar sus consideraciones y conclusiones respecto a los méritos de la demanda en referimiento incoada en su contra;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que el Juez a-quo estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte demandada a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó, tal como invoca el impugnante en el aspecto analizado, su derecho de defensa, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 11 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, del 17 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norvio Adams.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurrida:	Alba Selene Burroughs.
Abogados:	Dres. David V. Vidal Matos y Ana Delis Pérez Urbáez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norvio Adams, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad núm. 29622, serie 18, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2-B de la calle Carlos A. Mota de la provincia de Barahona, contra la sentencia administrativa, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 17 de agosto de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. David V. Vidal Matos y Ana Delis Pérez Urbáez, abogados de la recurrida, Alba Selene Burroughs;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julían C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo incoada por la Dra. Alba Selene Burroughs de Ramírez contra Norvio Adams, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 2 de agosto de 1994, el auto

administrativo núm. 95, que en su dispositivo expresa: “**Único:** Apoderar, como al efecto apoderamos, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que decida sobre las decisiones presentadas por éste tribunal y el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, ya que esa Corte estaba apoderada de un recurso de excepción de incompetencia (*Le Contredit*), y por lo cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es la que debe intervenir al respecto sobre el impase que se ha presentado entre ambos tribunales en el presente procedimiento, ya que el artículo 34 de la Ley 834, de fecha 15 del mes de julio del año 1978, expresa: “En el caso en que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada (*sic*)”; **b)** que apoderada por el indicado auto administrativo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, rindió el 17 de agosto de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de reenvío interpuesto por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como el Tribunal a-quo por haber sido hecho en la forma administrativa de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de reenvío, ordenamos que el Tribunal a-quo conozca de la demanda objeto de la presente litis, por ser dicho juzgado de primera instancia, el tribunal de derecho común, que se impone tanto al Tribunal a-quo, como al de excepción o Juzgado de Paz de este distrito judicial, conforme con la ley; **Tercero:** Ordenamos que la presente sentencia sea notificada por la Secretaría de la Corte de Apelación, tanto al Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Barahona, en la persona del secretario a fin de que el tribunal a-quo tome conocimiento de la misma, y a las partes en litis y a sus abogados constituidos para que tomen conocimiento por igual y puedan actuar en justicia conforme a sus acciones de medios de defensa (*sic*)”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de su propia decisión”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Corte a-qua no obstante apoderar anteriormente al juzgado de paz, ahora apodera a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, variando así su propia decisión anteriormente rendida en su sentencia núm. 18 de fecha 25 de abril de 1994; que existen dos sentencias de la Corte a-qua, la primera, núm. 18 de fecha 25 de abril de 1994, mediante la cual no se pronuncia en cuanto a la competencia del tribunal para conocer la demanda en rescisión de contrato y desalojo; la segunda, núm. 104, mediante la cual se declara que el juzgado de primera instancia, es el tribunal competente para conocer el fondo de la demanda, por lo que hay una dualidad de sentencias”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la Dra. Alba Selene Burroughs contra Norvio Adams, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 225, en fecha 21 de diciembre de 1993, declarándose incompetente para estatuir sobre dicha demanda, y declinando, en consecuencia, el expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **b)** que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, de la referida demanda, rindió el 19 de julio de 1994, una decisión mediante la cual, se declaró incompetente para conocer el asunto, ordenando, a su vez, que el expediente

pasara al tribunal de primera instancia para su instrucción; **c)** que, habiéndose interpuesto un recurso de impugnación o le contredit contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en fecha 21 de diciembre de 1993, la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 25 de abril de 1994, rechazó el recurso interpuesto, justificando que era inadmisibile por no haber sido motivado conforme a lo que establece la ley; **d)** que, en virtud de la decisión emitida por el Juez de Paz, la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apodera por auto administrativo a la Corte de todas las decisiones que habían emanado hasta ese momento, tanto del juzgado de paz, como del tribunal de primera instancia, relativas a la demanda en rescisión de contrato y desalojo, ya que ambos tribunales se habían declarado incompetentes, y a su parecer, la sentencia del último tribunal, conforme al artículo 34 de la Ley 834, se reputaría no pronunciada; **e)** que la Corte a-qua apoderada por el indicado auto administrativo, declara regular y válido dicho apoderamiento, y determina que el juzgado de primera instancia es competente para conocer del asunto; **f)** que, es en estas condiciones que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación, contra dicha “sentencia administrativa”;

Considerando, que el análisis de la relación de hechos y circunstancias que constan en la sentencia impugnada, permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que el auto administrativo que apodera a la Corte a-qua, se produce después de la sentencia núm.225, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual, dicho tribunal se declara incompetente para conocer de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, y en consecuencia, declina por ante el Juzgado de Paz del indicado municipio; que si bien es cierto, como lo expresa en el dispositivo del auto analizado por la Corte, que dicha declinatoria se imponía al tribunal de envío, no es menos cierto que aun cuando el juzgado de paz apoderado, en violación del procedimiento, declarara

su incompetencia y dispusiera la devolución del expediente al tribunal originario, no le correspondía al juez de primera instancia emitir auto alguno al respecto, en razón de que había quedado formalmente desapoderado del asunto, por la sentencia núm. 225, arriba indicada; que estos hechos y circunstancias, no obstante estar consignados en la sentencia recurrida, fueron omitidos por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que en materia civil, las facultades que la ley le confiere a los jueces del orden judicial, se limitan esencialmente a la libertad de apreciar las pruebas y documentos sometidos a su consideración, sin desnaturalizarlos, manteniendo siempre el debido respeto a la ley y el proceso; que estas prerrogativas no se extienden hasta permitirle al juez civil actuar por iniciativa propia, sino que son las partes las que están en la obligación de impulsar el proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua desconoce el exceso de poder en que incurre el juez de primer grado, cuando motu proprio, apodera a dicho tribunal por auto administrativo, pretendiendo de esa manera el pronunciamiento de la Corte a-qua sobre un conflicto de competencia, solicitud, que por haber sido hecha por un juez, y no por una de las partes interesadas, no tiene un carácter contencioso, sino consultivo, función, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Corte a-qua olvida además las reglas de orden público que en materia de competencia establece la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que determinan los casos y circunstancias en los cuales los tribunales pueden pronunciarse en ocasión de conflictos de competencia; que, en primer término, conforme al artículo 6 de la ley citada, sólo podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, aquellas sentencias en las cuales el juez, se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que, en segundo lugar, en virtud del artículo 8 de la misma ley, cuando el juez se

pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación o le contredit, aun cuando haya estatuido sobre el fondo, del cual depende la competencia, ordene una medida de instrucción o una medida provisional; que, en estas condiciones, no podía la Corte a-qua como lo hizo, declarar bueno y válido dicho apoderamiento, y más grave aun pronunciarse sobre el conflicto de competencia, como si se tratara de un recurso ordinario; que aunada a las razones expresadas precedentemente, el recurso de casación debe ser acogido, y la sentencia recurrida casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrida:	Provisiones Marte & Reyes, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., José Geovanny Tejada R., Herótildes Rafael Rodríguez T. y Antonio Enrique Goris.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado a través de la Dirección General de Aduanas, organismo estatal dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, con oficinas abiertas en el edificio ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1110, esquina Jacinto Mañón, Ensanche Serrallés de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General,

Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Rodríguez, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Geovanny Tejada y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrida, Provisiones Marte & Reyes, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm. 00206/2005 del veintinueve (29) de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., José Geovanny Tejada R., Herótidés Rafael Rodríguez T., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, Provisiones Marte & Reyes, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo, incoada por Inversiones Marte & Reyes, C. por A. contra el Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 2005, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Ministerio Público por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se acoge la presente acción de amparo por haber sido realizada conforme al derecho; **Tercero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada por ser los mismos improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes incautados a la entidad Provisiones Marte & Reyes, C. por A., por considerarse esta medida como una sanción que debe pronunciar un juez a través de una sentencia condenatoria; **Quinto:** Se ordena la devolución de las mercancías incautadas, no a la entidad Provisiones Marte & Reyes, C. por A., parte demandante en este proceso, sino al Ministerio Público, actuante en este caso, por así establecerlo la normativa procesal penal dominicana; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de astreinte interpuesta por la parte demandante por ser la misma improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, actuando a nombre del Estado dominicano, contra la ordenanza civil núm. 2005-00137, dictada

sobre amparo, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha veintinueve (29) de junio del dos mil cinco (2005), en provecho de Provisiones Marte & Reyes, C. por A.; **Segundo:** Declara que la presente sentencia, es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrida propone de manera subsidiaria, en su escrito de conclusiones recibido en la Secretaría General de esta Corte en fecha 17 de enero de 2007, de la manera siguiente: “a) Declarando inadmisibles el Recurso de Casación de que se trata, por ser nuevo en casación, en razón de que el recurso de apelación interpuesto por el ahora y entonces recurrente contra la decisión de primer grado, fue declarada inadmisibles por extemporáneo; b) Declarando inadmisibles el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo que dispone en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la cosa juzgada, porque con posterioridad a la interposición de dicho recurso, fue dictada la sentencia núm. 351-2006 CPP, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que anexos al indicado escrito de conclusiones figuran las piezas siguientes: a) la resolución emitida en fecha 19 de enero de 2006, por el Segundo Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, contentiva de auto de no ha lugar a la persecución penal a favor de Víctor Marte Peralta; revocación de toda medida de coerción impuesta contra dicho

señor y la orden de devolverle los objetos que le fueron incautados por la Dirección General de Aduanas el 6 de mayo de 2005; b) la sentencia núm. 351-2006 CPP, del 17 de abril de 2006, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a propósito del recurso de apelación interpuesto contra la resolución descrita más arriba, confirmada mediante esta decisión; c) certificación expedida por la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, fechada 3 de mayo de 2006, en la que se expresa que no existe recurso de casación en contra de señalada sentencia núm. 351-2006 CPP;

Considerando, que, por otra parte, consta en la sentencia impugnada que con motivo de la acción de amparo interpuesta por Inversiones Marte & Reyes, C. por A., representada por su Presidente administrador, Víctor Marte Peralta, contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza del 29 de junio de 2005, mediante la cual, entre otras cosas, se ordena la devolución al Ministerio Público de las mercancías que le fueron incautadas a la demandante; que contra dicha ordenanza fue interpuesto un recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por tardío a través del fallo atacado;

Considerando, que lo expresado con anterioridad pone de manifiesto que tanto el proceso penal como el civil se originaron entre las mismas partes, idénticos hechos e iguales pretensiones; que, además, luego de que esta Suprema Corte de Justicia fuera apoderada el 27 de enero de 2006 del presente recurso casación, es que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicta la referida sentencia núm. 351-2006 CPP, en favor de Víctor Marte Peralta;

Considerando, que el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que las “Inadmisibilidades pueden ser propuestas en

todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intensión dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces; que, en este caso, el fin de no recibir derivado de la autoridad de la cosa juzgada nacido con posterioridad a la interposición del recurso de casación, imposibilitó que fuera planteado ante los jueces de fondo;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que, en la especie, este tribunal ha podido establecer que el caso que nos ocupa y el decidido por la supra mencionada sentencia 351-2006 CPP reúnen los requisitos exigidos por el referido texto legal para que tenga lugar la autoridad de la cosa juzgada, y sea tenida como medio de inadmisión;

Considerando, que el principio según el cual las decisiones de la justicia represiva tienen la autoridad de la cosa juzgada y se imponen al juez apoderado de un proceso civil, se aplica exclusivamente a las disposiciones de la sentencia civil que son necesarias e indispensables para la solución del proceso penal; que, en ese orden de ideas, las disposiciones de la sentencia penal de referencia relativas a la devolución de mercancías incautadas tienen autoridad absoluta en lo civil, puesto que ésta jurisdicción también tiene que decidir sobre ese punto;

Considerando, que, en el presente caso, al haberse resuelto la litis penal con anterioridad a la civil, y tradicionalmente admitirse que lo decidido por una jurisdicción penal no puede ser desconocido por una civil, apoderada en el curso o después de

la penal, aunándose esto al efecto positivo que tiene la autoridad de la cosa juzgada de contribuir útilmente a evitar decisiones contradictorias, esta Corte de Casación, una vez examinados los documentos que formaron el expediente del recurso de que se trata, y comprobar el carácter irrevocable de la sentencia núm. 351-2006 CPP, entiende procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace improcedente estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el ordinal segundo literal f) de la referida resolución del 24 de febrero de 1999, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 00206/2005 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. F. Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez y Gisela Almonte y Licdas. Rosa Ivelisse Abreu Tineo y Sonia Uribe.
Recurrido:	Leonel Almonte.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, M. A. Báez Brito y Leyda de los Santos y Lic. Ricardo Escobar Azar.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 83595, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad, Raude Pujols Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 31, ensanche Naco, de esta ciudad, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de

identidad y electoral núm. 524, serie 3, domiciliada y residente en la calle El Portal, núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad; Luz María Jiménez de Encarnación y Feliz H. Encarnación, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 32421 y 43279, ambos serie 31, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 6-D, Los Próceres, Km. 8 ½ de la Autopista Duarte; Luz Melania Hernández, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 3431, serie 67, domiciliada y residente en 78-37, Abbott, Av. Apto. núm. 4, Miami Beach, Florida, 33141, Estados Unidos de América; Irene Reyes Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 98821, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro, núm. 20-A, urbanización El Rosal, de esta ciudad; Regulo Linares Álvarez y Aida María Cabral García de linares, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad, núms. 4323 y 3320, ambas serie 64, domiciliados y residentes en la calle Jardín del Edén, núm. 11, esq. Luxemburgo, Jardines del Norte de esta ciudad; Luis José Díaz Fernández y Gloria Mercedes Núñez de Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad, núms. 11015 serie 35, y 10556, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Ana Teresa Parada, núm. 16, sector Mirador Sur de esta ciudad; Manuel de Jesús Guerrero Ceara, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad núm. 15803, serie 3, domiciliado y residente en la calle Condado número 61, El Portal, de esta ciudad; Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 08, serie 13, domiciliada y residente en la calle Condado, núm. 61, El Portal, de esta ciudad; Neftalí Cabral Toribio, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad, núm. 46209, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 13, Ens. Espaillat de esta ciudad; Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 33415, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm.

1, residencial Santo Domingo, de esta ciudad; Domingo Antonio de Jesús Abreu Tavárez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad núm. 467932, serie 1ra., representado con Poder Especial, por Carmelo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 8926, serie 50, domiciliado y residente en la calle El Condado, núm. 107, el Portal de esta ciudad; Juan Arcadio Abreu, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula núm. 31154, serie 47, domiciliado y residente en el Edificio G-10, 3ra. Planta, sector Los Mameyes de esta ciudad; Mercedes Amelia de León de Nicolás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 16325, serie 12, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 17, urb. Máximo Gómez, Villa Mella, de esta ciudad; Daysi Altagracia Batista de Aybar, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad, núm. 208036, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Artemiza, núm. 43, sector Olimpo de esta ciudad; Jesús Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 27504, serie 56, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 19, Villa Faro, de esta ciudad; Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 3874, serie 11, domiciliada y residente en la calle Curazao, núm. 5, Alma Rosa II, de esta ciudad; David Barriocanal Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 5239, serie 60, domiciliado y residente en la calle A, núm. 23, Alma Rosa, de esta ciudad; Carmen Enérsida Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 8880, serie 34, domiciliada y residente en la Charles Pié, edificio 31, Apto. 2-D, cuarto piso, de esta ciudad; José María Bueno López, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 8825, serie 36, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 7, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Dora María Beltrán Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 4514, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Leopoldo

Navarro, núm. 49, de esta ciudad; Olga Ondina Beltrán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula núm. 4513, serie 1ra., domiciliada y residente en la Leopoldo Navarro, núm. 49, de esta ciudad; Manuel Joaquín Burgos Fernández, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 55706, de esta ciudad, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana F-1, residencial El Chachón, de esta ciudad; Luisa Milagros Castillo Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 110347, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Cul de Sac, núm. 14, urb. Fernández, de esta ciudad; Luis Carrión Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, núm. 16369, serie 25, domiciliado, y residente en la calle Abandono núm. 107, barrio Simón Bolívar de esta ciudad; Sara Carrera Blanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 83607, serie 1, domiciliada y residente en la calle Máx Henríquez Ureña, núm. 48, Piantini, de esta ciudad; Manuel Ramón Cambero Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, núm. 393919, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1, núm. 21, residencial Santo Domingo Herrera, de esta ciudad; Narciso de la Rosa Figueroa, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 158472, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, casa número 19, Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Germán Antonio Soto Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 108085, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, apto. 2, Urb. Villa Marina, núm. 9, autopista Duarte, Herrera, de esta ciudad; Ángel María Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21908, serie 47, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, apto. 2, Urb. Villa Marina, núm. 9, autopista Duarte, Herrera, de esta ciudad; Rita García Bernardino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 96396, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Miguel

Ángel Monclús, núm. 163, Mirador Norte, de esta ciudad; Virginia González de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 3707, serie 47, domiciliada y residente en la calle Jesús Galíndez, núm. 23, ensanche Ozama, de esta ciudad; José L. Grullón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 193048, serie 1ra., domiciliado y residente en el residencial Mariela, núm. 2, sector Las Caobas, de esta ciudad; Jhonny Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 366514, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 17, casa núm. 96, San Isidro de esta ciudad; Amado Hernán Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 103709, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle, C, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad; Estela Henríquez Acosta de Noceda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 51, serie 48, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñe, núm. 14, Mirador Norte, de esta ciudad; Katia Kury Salomón de Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 505392, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle prolongación Méjico, núm. 78-A, apto. 201, sector el Vergel, de esta ciudad; Katherine Elizabeth Lied Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 505392, serie 1ra., domiciliada y residente en la Manzana, 45, núm. 14-B, Las Caobas, de esta ciudad; José Raúl Meyreles de Lemos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 28370, serie 37, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos, núm. 19, Arroyo Hondo, de esta ciudad; María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 3100, serie 13, domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta ciudad; Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Velez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 122941, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta

ciudad; Hipólito Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 6628, serie 13, domiciliado y residente en la calle Aristides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta ciudad; Dominga Méndez Mesa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 149292, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle D, núm. 4, Jardines del Ozama, Los Mina, de esta ciudad; Vicente Moreta Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 1703, serie 80, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 95, Villa Francisca de esta ciudad; César Augusto Miniño Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 52015, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad; María Antonia Matos Medrano de Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 14451, serie 23, domiciliada y residente en la calle Amiama Gómez, edificio 5-C, Apto. 21, domiciliada y residente en la calle Alonzo de Espinosa, núm. 98, Altos, Villa Juana de esta ciudad; Franco o. Rafael Martínez Tavarez y Maritza A. Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 21949, serie 55 y 108272, serie 31, domiciliados y residentes en la calle 10, núm. 14, Vista Hermosa, Km. 7 1/2 , carretera Mella, de esta ciudad; Antonia Martínez Tejada de Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 38275, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Manganagua, núm. 26, Los Restauradores, de esta ciudad; Luis Enrique Mejía Pepén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 134517, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 9, Urb. Margarita de esta ciudad; Serafín Napoleón Santillán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 52858, serie 26, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 35, San Carlos, de esta ciudad; Teófilo Quezada Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 19651, serie 23, domiciliado y residente en la calle Tunti

Cáceres, núm. 141, Villa Juana, de esta ciudad; Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 45361, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Damajagua, núm. 142, urb. Máximo Gómez, Villa Mella, de esta ciudad; María T. Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 52788, serie 47, domiciliado y residente en el Residencial Mariely, casa núm. 2, Las Caobas, de esta ciudad; Ángel Timoteo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 7134, serie 11, domiciliado y residente en Expreso V Centenario, edificio 31, Apto. 1-A, sector Villa Juana de esta ciudad; Bienvenido Rivera Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 132124, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flavio Flemón, núm. 112, de esta ciudad; Juan Ramón Soto Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 14173, serie 13, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 9, Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad; Odulia Antonia Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 6948, serie 76, domiciliada y residente en la calle Segunda, Bello Campo, núm. 5, Charles de Gaulle, de esta ciudad; Elisa Aurora Tapia Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 89547, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Manuel María Valencia, núm. 19, Los Prados de esta ciudad; Flor Alba Vidal Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 2379, serie 21, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García, núm. 73, sector La Agustina, esta ciudad; Wingthon Then Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 411225, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 202, Apto. 403, ensanche Alma Rosa, I, de esta ciudad; Emilio Mañán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 1643, serie 18, domiciliado y residente en la avenida General Cabral, núm. 87, San Pedro de Macorís; José Julian Atilés, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad núm. 38142, serie 31, domiciliado y residente en la Calle 3, núm- 6-23, Los Jardines Metropolitanos, Santiago; Celeste A. Alcántara Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 175228, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3, edificio 19, Apto. 201, Hainamosa, de esta ciudad; Horacio A. Bautista Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 167, serie 86, domiciliado y residente en la calle 12, edificio 50, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Luis A. Caraballo Corniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 7176, serie 19, domiciliado y residente en la calle Milagrosa, núm. 46, Villa Duarte, de esta ciudad; Rebeca Caravallo Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 21872, serie 68, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 13, Villa Altagracia; Juan Ramón Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 2727, serie 5., domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 62, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Milcíades Cedeño Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 9135, serie 28, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 352, San Lázaro, de esta ciudad; Antonio Celestino Napoleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 17889, serie 26, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, núm. 4, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; María Isabel Cruz Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 52234, serie 31, domiciliada y residente en la calle A, núm. 22, Alma Rosa II, de esta ciudad; Germán de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 3627, serie 20, domiciliado y residente en la calle Haim López Penha, Urb. Paraíso, de esta ciudad; Miguel de Jesús Pineda López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 326020, serie 18, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 104, ensanche Ozama de esta ciudad, Ramón Fortunato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

núm. 1675, serie 9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, ensanche Alma Rosa II de esta ciudad; Carmen L. Gómez Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 32893, serie 1ra., domiciliada y residente en la Ave. 6, núm. 6, reparto Los Tres Ojos, de esta ciudad; Luis Ricardo Guirado Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 1343, serie 24, domiciliado y residente en la calle Los Jazmines, sector los Jardines de esta ciudad; Miriam Francisco Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 70806, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Quita Espuela, núm. 3, Cancino Primero, de esta ciudad; Casa Lorie, C. por A. y/o Joaquín E. Lorie Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 50153, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García G. núm. 177, Villa Consuelo de esta ciudad; Luis Andrés Madura Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 55522, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Rucella, núm. 10, Cancino primero, de esta ciudad; Federico A. Morel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 35863, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Zaida Caridad Porros de Morel, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 1ra., núm. 3, Villa Peravia; Rafael Antonio Morillo Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 144066, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6, núm. 41, Cerros de Buena Vista; Genaro Morel Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 4437, serie 72, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 8, Vista Hermosa, de esta ciudad; Manuel de Jesús Martínez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 24986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espailat, núm. 151, Zona Colonial, de esta ciudad; Fernando Antonio Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 14232, serie 3, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 9, Matahambre, de esta ciudad; Rafael Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 34679, serie 1ra.,

domiciliado y residente en la calle General Legar, núm. 191, sector las Flores de esta ciudad; Thelma Ortega Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 14597, serie 37, domiciliada y residente en la calle Beller, núm. 211, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; Francisco Manuel Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 55600, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Perimetral, Oeste, núm. 3, sector Invi, carretera Sánchez de esta ciudad; Bienvenido Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 17083, serie 56, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez, núm. 42, ens. Luperón de esta ciudad; Elsa P. de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 39405, serie 31, domiciliada y residente en la calle General Luperon, núm. 83, Santiago; Timoteo Peguero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 105352, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 57, sector Mi Hogar, de esta ciudad; Crusita Ramírez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 4580, serie 35, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 10, sector Embrujo Primero, de esta ciudad; Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 12872, serie 2., domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella, núm. 24-B, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 66294, serie 1ra., domiciliado y residente en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 1452, de esta ciudad; Eliana Ramírez de Modesto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 94438, serie 1ra., domiciliada y residente en la ave. Núñez de Cáceres, núm. 37, sector San Gerónimo, de esta ciudad; Máximo Rivas Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 18356, serie 54, domiciliado y residente en la calle Alfonso Espinosa, núm. 164, Villa Juana, de esta ciudad; Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 84520, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espailat, núm. 120, de esta ciudad; Pablo Vargas Guzmán, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula núm. 86507, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando, núm. 478, sector Cristo Rey, de esta ciudad; Emilio Santana Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 10738, serie 27, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 33, Vista Hermosa, de esta ciudad; Brunilda Antonia Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 2355, serie 42, domiciliada y residente en la calle 2A, núm. 2, Coplán, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Hipólito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 828, serie 72., domiciliado y residente en la ave. Tiradentes, Ens. La Fé, de esta ciudad; Juanito Gantier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 22146, serie 23, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 4, barrio Honduras, de esta ciudad; Juan Luis Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 174646, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes, núm. 3, Zona Colonial, de esta ciudad; Osvaldo Feliz Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 3154, serie 19, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm.55, Villa Juana, de esta ciudad; por sí y por Bienvenido Corniell Hernández y José Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula 24108, serie 47, domiciliado y residente en la calle Juan Rodríguez, casa núm. 94, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Gisela Almonte y las Licdas. Rosa Ivelisse Abreu Tíneo y Sonia Uribe, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, M. A. Báez Brito, Leyda de los Santos y el Lic. Ricardo Escobar Azar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por Carlos Guerrero y compartes, contra el Centro Financiero Banco Universal, S.A. y las empresas afiliadas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones de los demandados, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara la validez, en cuanto a la forma del embargo retentivo intentado por el Ing. Carlos Guerrero y compartes, en manos de los bancos que figuran en el

acto introductivo de la instancia; **Tercero:** Declara que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores del Centro Financiero Banco Universal, S.A. y de las empresas afiliadas: 1) Saab Dominicana, S.A.; 2) Kia del Caribe, S.A.; 3) Importadora del Caribe, C. por A (Idelca); 4) Hino, Equipos y Maquinarias, S.A.; 5) Bienes Raíces Universal, S.A.; 6) Interoceánica de Seguros, S.A., 7) Bankard, S.A.; 8) Editora La Razón, S. A.; 9) Eurotel Playa Dorada, S.A.; 10) Centro de Gomas Universal, S.A.; 11) Plaza Central, S.A.; 12) Licorería Santiago, C. por A.; 13) Destilería Siboney, S.A.; 14) Kelmer del Caribe, S.A.; 15) Uniprenta, S.A.; 16) Radio Hin, C. por A.; 17) Rahintel, C. por A.; 18) Industrias Continental, S.A.; 19) Refrigeración Universal, S.A.; 20) Licorería Siboney, C. por A.; 21) Centro Leasing, S.A.; 22) Univisión Dominicana, C. por A.; 23) Guardianes Swat, S.A.; 24) Producciones Musicales, S.A.; 25) Unidial Publicidad, S.A.; 26) Sociedad Comercial Dominicana, C. por A.; 27) Mobiliaría Isleña, S.A.; 28) Representaciones Mecánicas, S.A.; 29) Destilería Colón, S.A.; 30) Predusa, S.A.; 31) Mobra, S.A.; 32) Auditatos, S.A.; 33) Corpunión, S.A.; 34) Fentur del Caribe, S.A.; 35) Repuestos del Caribe, S.A.; 36) White F. del Caribe, S.A.; y 37) Reaseguradora Universal, S.A., sean pagadas válidamente en manos de los demandantes, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito en especial y accesorio de derecho, la cual asciende a la suma de Cincuenta Millones de Pesos, más los intereses legales y los honorarios; **Cuarto:** Condena a Centro Financiero Banco Universal, S. A. y las empresas afiliadas arriba indicadas, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), más los intereses contractuales y legales a favor de los demandantes; **Quinto:** Ordena la conversión de dicho embargo retentivo u oposición en embargo ejecutivo, de pleno derecho sin necesidad de formalización de una nueva acta de embargo; **Sexto:** Condena al señor Leonel Almonte al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), más los intereses contractuales y legales en forma solidaria con relación a las pronunciadas contra el Centro Financiero Banco

Universal, S.A. y sus empresas afiliadas; **Séptimo:** Se acogen por consecuencia, las conclusiones de los intervinientes voluntarios Emilio Mañan Peña y compartes; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma en virtud del Art. 130 de la Ley 834 de 1978; **Noveno:** Rechaza por razones contenidas en los motivos de esta sentencia la demanda reconventional, intentada por Grupo Centro Financiero Universal, las compañías Saab Dominicana, S.A. y compartes, en contra del señor Carlos Guerrero y compartes; **Décimo:** Condena al Grupo Financiero Universal, S.A. y compartes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Amelia Torres y Gisela Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes señalada, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Depositar las conclusiones por secretaría; **Segundo:** Acoge el pedimento de comunicación de documentos en 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno, el primero para depositar documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos, recíproca entre las partes; **Tercero:** De modo provisional y hasta tanto sea fallado el fondo suspende la ejecución provisional de la sentencia objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se reservan las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y a la unidad de la jurisprudencia: a) en cuanto al registro de la sentencia y su depósito con el recurso de apelación; b) en cuanto a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de la parte “b” de su primer medio, y los medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir a la mejor solución del

caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez a-quo ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia impugnada, sin darle la oportunidad de aportar los medios de prueba en que fundamentarían su pedimento de rechazo; que la decisión impugnada carece de base legal y no contiene los motivos que llevaron a éste a ordenar la referida suspensión; que, finalmente, la decisión atacada viola lo establecido en los Arts. 127, 137 y 140 de la Ley 834, que regulan la ejecución provisional de pleno derecho para las sentencias de referimiento y los casos y circunstancias en que esa ejecución provisional puede ser detenida;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal tercero del fallo impugnado la suspensión provisional requerida, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como, si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el análisis del fallo atacado revela, en cuanto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada dada *in-voce*, se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los

referimientos en relación con suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de motivos y de base legal, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1991, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Terrafruta, S. A.
Abogados:	Dres. José de la Cruz Bobea H. y Felipe A. Cepeda y Lic. Guillermo Gómez Herrera.
Recurrido:	Melysol, S. A.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Terrafruta, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales para los negocios que en ella realiza en el Batey Don Juan, del Ingenio Consuelo (frente al Ingenio Consuelo), provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, señor Alain Riche, francés, mayor de edad, casado, agricultor, portador del pasaporte francés núm. 99L91996, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbucia hijo, por sí y por el Dr. Mario Carbucia, abogados de la parte recurrida, Melysol, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. José de la Cruz Bobea H. y Felipe A. Cepeda y el Licdo. Guillermo Gómez Herrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2004, por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrida Melysol, S.A.;

Visto la Resolución núm. 921-2008 dictada el 31 de marzo de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Terrafruta, S.A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por la empresa Melysol, S.A., contra Terrafruta, S.A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de abril de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Terrafruta, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Acogiendo los planteamientos y conclusiones de la parte demandante, ordena la empresa Terrafruta, S.A., abstenerse de utilizar el nombre comercial y marca de fábrica Melysol o cualquier material estampado con el referido nombre comercial, hasta tanto se conozca y decida la suerte de la demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por la empresa Melysol, S.A., mediante acto de emplazamiento número 369-2004, de fecha 28 de abril del año 2004, notificado por el ministerial Abel Arturo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena a la empresa Terrafruta, S.A., entregar en calidad de secuestro, a la empresa Melysol, S.A., la cantidad de trece mil ochocientas (13,800) cajas y cualquier otro material estampado con el nombre Melysol, hasta tanto se decida la referida demanda principal sobre el fondo de la contestación; **Cuarto:** Condena a la empresa Terrafruta, S.A., al pago de una astreinte definitiva por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución voluntaria

de la presente ordenanza, contados a partir del momento de su notificación; **Quinto:** En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena la empresa Terrafruta, S.A., al pago de las costas causadas en ocasión del presente procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del Dr. Raudy del Jesús Velásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Nancy A. Franco Terrero, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente ordenanza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la Sociedad Comercial Terrafruta, S.A., parte recurrente; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la recurrida del recurso de que se trata; **Tercero:** Se comisiona a la alguacil Ana Virginia Vásquez, Ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la Sociedad Comercial Terrafruta, S.A., al pago de las costas en favor del Dr. Raudy del Jesús Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; ausencia de motivos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, o sea falta o carencia absoluta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; no ponderación de los elementos aportados al proceso y desconocimiento de los hechos jurídicos contenidos en el proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 1ro. de julio de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber

quedado legalmente citado mediante sentencia in voce de fecha 24 de junio de 2004; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Terrafruta, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Raudy del Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Vargas.
Abogados:	Licdo. Ricardo Alberto Suriel H.
Recurrido:	Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque.
Abogados:	Licdos. Antonio Sánchez Quezada y Ángela María Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003006, domiciliado y residente en la casa núm. 4 calle A. Prados del Norte de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas, contra la sentencia núm. 66-2007 del 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Suriel H., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, por los Licdos. Antonio Sánchez Quezada y Ángela María Jiménez, abogados de la parte recurrida Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por los señores Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque, contra el señor Manuel A. Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 1ro. de marzo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en contra de la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel A. Vargas, a pagar a favor de los señores Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque paulino, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Dulce Miguelina Muñoz, la suma de ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se condena al Sr. Manuel A. Vargas, al pago de los intereses judiciales de 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara bueno y valido el presente embargo conservatorio y se convierte de pleno derecho de embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de los demandantes se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Ángela María Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Manuel Vargas, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el Descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de los señores Demetrio Muñoz y Alfonso E. Roque Paulino, parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señor Manuel Vargas al pago de las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, , para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de junio de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 261 de fecha 5 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Vega, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto en contra de la parte apelante por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado y que se produzca el descargo puro y simple de la parte apelada”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte

a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Antonio Sánchez Quezada y Ángela María Jiménez, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abigail Reyes Díaz y compartes.
Abogados:	Dres. Bienvenido A. Ledesma y Mario Carbuccia.
Recurridos:	Amado Pourie y Domingo R. Montilla.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abigail Reyes Díaz, Emilio Reyes Díaz, Juan Reyes Díaz, Wenceslao Reyes Díaz, Benito Reyes Díaz, Enrique Reyes Díaz y Catalina Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 927, 1212, 578, 661, 761, 1009 y 1310, todos series 29, domiciliados y residentes en el municipio de Miches, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Abigail Reyes Díaz, Emilio Reyes Díaz, Juan Reyes Díaz, Wenceslao Reyes Díaz, Benito Reyes Díaz, Enrique Reyes Díaz y Catalina Díaz”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Bienvenido A. Ledesma y Mario Carbuccia, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 31 de mayo de 1996, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Amado Pourie y Domingo R. Montilla, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio E. Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela penal interpuesta por Abigail Reyes Díaz y Emilio Reyes Díaz contra Amado Pourie (Fermín), Rafael Montilla (a) Fellito, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 27 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran culpables a los co-prevenidos Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito, de los hechos puestos a su cargo, de violación a la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad en perjuicio de Abigail Reyes Díaz y Emilio Reyes Díaz, en consecuencia, son condenados al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se condenan a los co-prevenidos Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (A) Rafaelito al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, a nombre y representación de los nombrados Juan Reyes Díaz, Wenceslao Reyes Díaz, Serapio Reyes Díaz, Benito Reyes Díaz, Emilio Reyes Díaz, Enrique Reyes Díaz, Catalina Reyes Díaz, y Abigail Reyes Díaz, por ser regular y estar de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo se condenan a los co-prevenidos Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (A) Rafaelito al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro) cada uno, a favor de los nombrados Abigail, Juan Wenceslao, Serapio, Benito, Emilio, Enrique y Catalina Reyes Díaz, por los daños y perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia de la ocupación y disfrute ilegal de la parcela núm. 22, porción G-1, del Distrito Catastral, núm.48/3ra. del Municipio de Miches de su propiedad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (A) Rafaelito, de la Parcela núm. 22, Porción G-1, del Distrito Catastral núm. 8/3ra. del Municipio de Miches, que ocupan ilegalmente; **Quinto:** La presente sentencia

es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se condenan a los co-prevenidos Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (A) Rafaelito, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic. Bienvenido A. Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de los ordinales 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia antes descrita, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** De manera provisional y hasta tanto la jurisdicción decida el fondo de la demanda de que se trata, se ordena la suspensión y/o detención de la ejecución de los ordinales 3eros.4to. 5to. y 6to. de la sentencia correccional núm. 78 de fecha 27 de abril de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo y cuyos ordinales rezan del siguiente modo: **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el Lic. Bienvenido A. Ledesma a nombre y representación de los nombrados Juan Reyes Díaz, Wenceslao Reyes Díaz, Serapio Reyes Díaz, Benito Reyes Díaz, Emilio Reyes Díaz, Enrique Reyes Díaz, Catalina Reyes Díaz y Abigail Reyes Díaz, por ser regular y estar de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo se condenan a los co-prevenidos Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) cada uno, a favor de los nombrados Abigail, Juan, Wenceslao, Serapio, Benito, Emilio, Enrique y Catalina Reyes Díaz, por los daños y perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia de la ocupación y disfrute ilegal de la parcela núm. 22, porción G-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del Municipio de Miches de su propiedad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito, de la parcela núm. 22, porción G-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del Municipio de Miches, que ocupan ilegalmente; **Quinto:** La presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no

obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se condenan a los co-prevenidos Amado Pourie y Rafael Montilla o Domingo Montilla (A) Rafaelito al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Bienvenido A. Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Que en caso de ejecutar previa a esta decisión, ordena la reincorporación o reintroducción de los demandantes a los predios o terrenos de los cuales fueron expulsados; **Tercero:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa en un plazo de tres (3) días a partir de la fecha de hoy; **Cuarto:** Fija la audiencia para el día viernes dos (2) del mes de junio del cursante año; **Quinto:** Por ser de derecho ordena la ejecución provisional sin fianza, sobre minuta y ante las formalidades del registro de la presente decisión, no obstante sea deducido contra la misma cualquier recurso, inclusive de casación y demanda en suspensión de la misma; **Sexto:** Se reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la regla de competencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; **Tercer Medio:** Ausencia total de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes plantean, en síntesis, que el Presidente de la Corte a-qua, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dictó la ordenanza recurrida sin motivación alguna, por lo que debe ser casada, por carecer además de falta de base legal;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en

el ordinal tercero del fallo impugnado la suspensión provisional requerida, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como, si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el análisis del fallo atacado revela, en cuanto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada, dada in-voce, se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos en relación con la suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de motivos y de base legal, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 1995, como Juez de los Referimientos, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Abogados:	Licdas. Mónica Melo Guerrero y María Cristina Grullón Lara.
Recurridos:	María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Presidente Estrella Ureña, esquina San Lorenzo, de esta ciudad, debidamente representada por su

Presidente, Guillermo Ibañez, argentino, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1630029-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2006, suscrito por las Licdas. Mónica Melo Guerrero y María Cristina Grullón Lara, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida, María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba contra la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 17 de diciembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al tenor del acto núm. 179/2000 de fecha 18 de agosto del año 2000 instrumentado por el Ministerial Francisco A. Fernández Monción, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por los señores María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al tenor del acto núm. 0-271-03 de fecha 14 de marzo de 2003 instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización a favor de los señores María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$5,500,000.00), por concepto de los daños morales experimentados por ellos, según los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y al interviniente forzoso, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos

que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba, contra la sentencia núm. 2834/04 de fecha 17 de diciembre del año 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la misma sentencia descrita precedentemente, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso principal descrito precedentemente, confirmando de manera parcial la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso incidental, en consecuencia declara inadmisibles en cuanto a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) (actual Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)) la demanda original; modificando los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente: “**Segundo:** Declara inadmisibles la demanda en intervención forzosa incoada por los Sres. María del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba contra la CDEEE, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena únicamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de una indemnización a favor de los señores María del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba por la suma de RD\$5,500,000.00, por concepto de los daños morales experimentados por ellos, según los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Cuarto:** Condena, a las partes recurrentes principales, María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba y co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas de los presentes recursos y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Henry M. Merán Gil, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a –qua no estatuyó sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente ni de las conclusiones in voce prestadas en audiencia, en las que se indicaba que se oponía a la comparecencia de las partes, que se declarara bueno y válido dicho recurso de apelación incidental y que en cuanto al fondo revocase la sentencia impugnada y que se rechazara la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que la Corte a-qua estuvo apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por los actuales recurridos y otro incidental interpuesto por la actual recurrente; que sobre las conclusiones a que hace referencia la apelante incidental en aquella instancia, hoy recurrente, la Corte a-qua expresó en su decisión que, “en cuanto a la solicitud de comparecencia personal hecha por la parte recurrente en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 6 de septiembre de 2005, a la cual ambas co-recurridas se opusieron, somos de parecer que en el expediente constan suficientes documentos para este tribunal emitir una decisión amparada en justicia, por lo que la misma debe ser rechazada”;

Considerando, que sobre los demás aspecto de las conclusiones aludidas por la actual recurrente, en cuanto a que se revoque la sentencia impugnada en apelación, y fuese rechazada en consecuencia la demanda en daños y perjuicios, es obvio que

fueron contestados por la Corte a-qua cuando, luego de una amplia motivación, procedió en el dispositivo de la sentencia impugnada a confirmar la sentencia de manera parcial, expresando en su decisión, que en cuanto al fondo acoge la demanda y condena únicamente a la actual recurrente al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos;

Considerando, que, evidentemente, en el caso de la especie, contrario a lo aducido en el medio que se examina, la Corte a-qua sí se pronunció sobre los pedimentos hechos por la actual recurrente en la apelación incidental, y dió para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en el citado fallo en las violaciones denunciadas, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en esencia, que la Corte a-qua confirmó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y estipuló en el segundo considerando de la página 31 de su sentencia, que “ la evaluación hecha por el tribunal a-quo, a juicio de esta Corte, resulta prudente a los fines de mitigar los daños sufridos por los demandantes originales”; que ninguno de los tribunales estableció los parámetros ni las motivaciones de esta percepción; que “los jueces del fondo deben determinar con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados”; que la Corte a-qua debió justificar la determinación de los respectivos montos de daños y perjuicios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que, la Corte a-qua consideró que, “el Juez a-quo fundamentó su sentencia en el hecho de que “la muerte ocasionada a la menor Elizabeth Margarita fue producto del hecho de que había un cable de electricidad que se encontraba suelto y a su alcance en la calle, lo que constituye una falta por parte de EDEESTE y la CDE, hecho este que ocasionó un perjuicio a los

demandantes, toda vez que perdieron a su hija de seis años de edad, quedando demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ya que de no haber estado el cable suelto, la niña no hubiera muerto electrocutada mientras caminaba por la acera”; que, además, expuso la Corte, “que reposa en el expediente el acta de nacimiento de la menor fallecida, que prueba la calidad de padres de los referidos señores María Margarita del Carmen Reyes Vázquez y Zacarías Manzanillo Leyba, por lo que el daño en el ámbito moral, quedó establecido con la prueba de dicha filiación”;

Considerando, que más adelante expresa la Corte, que, en cuanto a la configuración de la falta, del daño y la relación de causalidad resulta de la certificación emanada de la Policía Nacional, según la cual, a las 10:00 horas del día 28 de abril de 2000, fue conducida muerta al Sub-Centro de Salud de Villa Mella, la menor Elizabeth Manzanillo, de 6 años de edad, y al ser examinado su cadáver por el médico legista, éste certificó su fallecimiento a causa de un paro cardio-respiratorio por electrocución; que, según declaraciones de la madre de la menor, a las 09:00 horas de ese día, dicha menor agarró un cable del tendido eléctrico que se precipitó a tierra y de esta forma recibió la descarga que le causó la muerte; que, continua la Corte a-qua expresando, “son las empresas de distribución eléctrica quienes tienen la guarda, cuidado, vigilancia y responsabilidad de mantener los cables de distribución eléctrica en óptimo estado, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Electricidad, éstas están encargadas de la prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad a los usuarios finales; que ellas tienen como objeto principal operar un sistema de distribución y son responsables de abastecer de energía a los consumidores últimos, por lo que es jurídicamente válido retener la responsabilidad civil de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) , en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil...”; que, sigue razonando la Corte a-qua, “los componentes de la responsabilidad

civil cuasi delictual se encuentran configurados, en razón de que la muerte de la menor fue producto del contacto con un cable eléctrico que se encontraba en estado de deterioro, por lo que el rigor expreso del artículo 1384 del Código Civil ha sido satisfecho, toda vez que el único componente que permite la liberación de la parte demandada es que haya probado de cara a la instrucción del proceso que se encontraba en la imposibilidad de evitar el hecho que dió lugar a su responsabilidad; que el vínculo o nexo de causalidad quedó establecido por el hecho de que una de las redes de energía eléctrica fue que ocasionó la muerte de la menor, situación esta no contestada por la parte demandada”;

Considerando, que, además, en relación con el monto de los daños y perjuicios, causados en la especie, la sentencia impugnada expresa que, “el Tribunal a-quo fijó una indemnización de RD\$5,500,000.00, evaluación con la cual no está de acuerdo el recurrente principal, quien pretende que la misma sea aumentada a RD\$50,000,000.00, sin embargo, la recurrente se ha limitado a solicitar dicho aumento sin aportar los elementos justificativos de tal pretensión”; que, sobre la apreciación del monto de la indemnización, dicha Corte expuso que, “la evaluación hecha por el Tribunal a-quo, a juicio de esta Corte, resulta prudente a los fines de mitigar los daños sufridos por los demandantes originales y ahora recurrentes principales”;

Considerando, que al indicar la Corte a-qua que el daño en el ámbito moral quedó establecido con la prueba de la filiación de la niña fallecida respecto de los reclamantes, sus padres, dicho tribunal actuó conforme a derecho, puesto que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento, un dolor, una pena; que la existencia del daño moral puede ser evidente, como en la especie, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de

la causa; que, habiendo la Corte a-qua comprobado la existencia del perjuicio deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y los padres reclamantes del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que, en cuanto a la reparación acordada, ha sido juzgado también, que cuando se trata de indemnizar daños morales en el que entran en juego elementos subjetivos de apreciación por parte de los jueces, es muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que, por eso, es preciso admitir que para la determinación de dicho perjuicio es suficiente que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido, como considera esta Corte de Casación que ha sucedido en la especie, por lo que procede rechazar también este segundo medio y con ello el recurso de casación por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cinema Centro Dominicano, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Cornielle y José Antonio Columna.
Recurrido:	Juan de Dios Hernández.
Abogado:	Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cinema Centro Dominicano, S.A., compañía de comercio, creada conforme a las leyes dominicanas, domiciliada en uno de los locales de la primera planta de un edificio sin número de la avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Carlos Cornielle y José Antonio Columna, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, abogado de la parte recurrida Juan de Dios Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1993 estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Julián Amadeo C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en validez de ofrecimientos reales de pago y en ejecución de contrato de arrendamiento con promesa de venta de inmueble, incoada por Cinema Centro Dominicano, S.A., contra Juan de Dios Hernández, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 4 de noviembre del año 1988, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos todas las conclusiones vertidas por el demandado señor Juan de Dios Hernández, de nulidad, incompetencia en razón de la materia y cualesquiera otros pedimentos propuestos en ocasión de las demandas en validez de ofertas reales de pago y en ejecución de contrato de arrendamiento con promesa de venta incoada por Cinema Centro Dominicano, S.A.; **Segundo:** Declara bueno y válido el ofrecimiento real de pago por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), que mediante cheques certificados hizo Cinema Centro Dominicano, S.A., al señor Juan de Dios Hernández, mediante acto de alguacil del 24 de mayo de 1988, instrumentado por el ministerial Ángel Cristóbal Contreras, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **Tercero:** Ordena que Cinema Centro Dominicano, S.A., podrá consignar la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00) a título de pago del precio del inmueble materia del contrato de arrendamiento con promesa de venta intervenido entre las partes en causa en fecha 6 de junio de 1986, y en manos del depositario secuestrario judicial de dichas sumas que por esta sentencia se designa al Sr. Arq. José Alberto Ares Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, Arquitecto-Empresario, cédula núm. 145551 de la serie 1ra., domiciliado en el núm. 9 de la calle Siervas de María de la ciudad de Santo Domingo, quien deberá prestar juramento sobre las funciones que se le asignan ante cualquier notario público, y expedirá el recibo que dé constancia de las sumas que en sus manos sean depositadas; **Cuarto:** Declarar que a partir de la entrega o depósito que haga Cinema Centro Dominicano, S.A., en manos del depositario Secuestrario Judicial designado de la indicada suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), quedará dicha depositante liberada del cumplimiento de la obligación de pagos del precio de compra del inmueble del cual

se trata, asumido por ella, conforme al artículo 4 del contrato de arrendamiento con promesa de venta del 6 de junio de 1986, y que dicha suma así designada no podrá ser retirada por el señor Juan de Dios Hernández, sino expide constancia notarial en la que declare a favor de Cinema Centro Dominicano, S.A., que las recibe como pago total único y definitivo del precio de compra-venta del inmueble objeto del mencionado contrato de fecha 6 de junio de 1986, intervenido entre las partes ahora en causa, y con declaración de su no objeción de que dicho inmueble sea inscrito y registrado a favor de Cinema Centro Dominicano, S.A., ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Declara que la promesa de venta otorgada por el señor Juan de Dios Hernández, mediante el citado contrato de fecha 6 de junio de 1986, del Teatro Papagayo, situado en la avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, edificio sobre la Parcela núm. 89-5, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio de la Romana, amparado por el Certificado de Título núm. 70/100, expedido a favor del señor Juan de Dios Hernández, quedó convertida en venta definitiva a favor de Cinema Centro Dominicano, S.A., a partir de la aceptación expresada por ésta mediante el acto de alguacil que notificó al demandado en fecha 12 de enero de 1988, produciéndose desde esa fecha, todas las consecuencias legales de una venta pura y simple, que esta sentencia ratifica; y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, efectuar la transferencia del inmueble vendido antes indicado a favor de Cinema Centro Dominicano, S.A., por haberse cumplido los requisitos prescritos por los artículos 1583 y 1589 del Código Civil; **Sexto:** Ordena al señor Juan de Dios Hernández, depositar en manos del depositario secuestrario designado el original del Certificado de Título núm. 70/100 que ampara el inmueble vendido cuya transferencia se ordena, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días francos contados a partir de la notificación de esta sentencia, y en caso de incumplimiento, lo condena al pago de la suma de un mil

pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00), a favor de Cinema Centro Dominicano, S.A., por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión; **Séptimo:** Da acta a Cinema Centro Dominicano, S.A. de las reservas de derecho que hace de intentar contra Juan de Dios Hernández, las acciones que procedan en reclamación de los daños y perjuicios que alega sufridos a consecuencia de la inexecución del contrato de venta de que se trata; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dado el peligro en la demora; **Noveno:** Condena al señor Juan de Dios Hernández, al pago de las costas de las instancias judiciales resueltas por esta decisión, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Rafael A. Ortega Peguero y Dr. German R. Valerio Holguín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Dios Hernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones civiles en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 1988, en favor de la compañía Cinema Centro Dominicano, S.A., en contra del señor Juan de Dios Hernández, cuyo dispositivo está precedentemente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia antes mencionada y ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico dicha sentencia; y declara al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana su incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar sobre la demanda en ejecución del contrato de arrendamiento con promesa de venta de fecha seis (6) de junio de 1986, entre el señor Juan de Dios Hernández y la Compañía Cinema Centro Dominicano, S.A., así mismo esta Corte se declara incompetente

para conocer de la misma; y ordena remitir a las partes en causa ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción correspondiente, por ser de su competencia exclusiva conocer de dicha demanda; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones vertidas por Cinema Centro Dominicano, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a Cinema Centro Dominicano, S.A., al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Alejandro Fco. Coen Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o Falta de motivos en la sentencia así impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Error de derecho y falsa aplicación de la ley. Violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por las Leyes 137 de 1931 y 845 de 1978. Violación de los artículos 59 y 815 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 7, numeral 4 de la Ley de Tierras núm. 1542 del 7 de noviembre de 1947, modificado por la Ley núm. 3719 del 29 de noviembre de 1953. Violación de la regla legal de prorrogación de competencia.

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión del presente recurso de casación propuesto por el recurrido, fundamentado en que la hoy recurrente dio cumplimiento voluntariamente a lo dispuesto por la sentencia recurrida, ya que sometió una instancia por ante el tribunal de tierras en fecha 14 de agosto de 1992, por lo tanto, no tiene interés en interponer un recurso de casación sobre el mismo caso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que el medio de inadmisión del recurso antes expuesto debe ser desestimado, en razón de que el hecho de que el recurrente haya iniciado un procedimiento por ante el tribunal de tierras, no significa que no tenga interés en que se revoque la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a-qua en materia civil, puesto que también, la sentencia que se produzca en la jurisdicción de tierras es susceptible de ser recurrida en casación luego de agotar los dos grados, por ser una jurisdicción completamente distinta a la civil;

Considerando, que en sus dos primeros medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de ausencia o falta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 párrafo 3ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, en dicha decisión se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, pues la hoy recurrente en vez de interponer una demanda en ejecución de contrato de arrendamiento con promesa de venta, como entendió erróneamente la sentencia recurrida, lo que demandó fue la validación de ofrecimientos reales que le hiciera la empresa hoy recurrente al recurrido, por tanto, la misma debe ser casada;

Considerando, que en la página 8 de la sentencia impugnada se transcribe el dispositivo de la sentencia apelada en el cual se indica que: “rechaza, por los motivos precedentemente expuestos todas las conclusiones vertidas por el demandado señor Juan de Dios Hernández, de nulidad, incompetencia en razón de la materia y cualesquiera otros pedimentos propuestos en ocasión de las demandas en validez de ofertas reales de pago y en ejecución de contrato de arrendamiento con promesa de venta incoada por Cinema Centro Dominicano, S. A.”;

Considerando, que en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por la empresa recurrente, no se incurrió en desnaturalización, ni en ninguno de los vicios alegados en los dos medios analizados, ya que real y efectivamente fueron interpuestas por la recurrente, como dice la sentencia impugnada, las demandas en validación de ofertas reales de pago y en ejecución del contrato de arrendamiento con promesa de venta objeto de la litis, por lo que dichos medios deben ser desestimados, por improcedentes;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente sostiene, en resumen, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras establece que los tribunales del orden ordinario están debidamente capacitados para después de que el derecho ha sido objeto de un primer registro, estatuir plenamente sobre el mismo, a menos que la Ley de Tierras taxativamente lo prohíba o atribuya competencia exclusiva al respecto al Tribunal de Tierras, que no es el caso ocurrente; por lo que en la sentencia recurrida se incurrió en error de derecho y falsa aplicación de la ley, así como en violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por las Leyes 137 de 1931 y 845 de 1978 y de los artículos 59 y 815 del Código de Procedimiento Civil y 7, numeral 4 de la Ley de Tierras núm. 1542 del 7 de noviembre de 1947, modificado por la Ley núm. 3719 del 29 de noviembre de 1953, y además en violación de la regla legal de prorrogación de competencia, por tanto debe ser casada;

Considerando, que al respecto esta Corte de Casación tiene el criterio de que como la acción judicial emprendida en la especie tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la supresión o modificación del registro del derecho de la propiedad envuelta en el caso, ya que se solicita “ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, efectuar la transferencia del inmueble, a favor de Cinema Centro, S. A.”, al declarar la Corte

a-qua la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de sendas demandas y la suya propia, hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede que este tercer y último medio también sea desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, del 28 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.
Recurrido:	Erwin R. Acosta Fernández.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, institución oficial destinada para aplicar y administrar el régimen legal de los bancos, creada mediante la Ley núm. 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su oficina principal abierta en el edificio núm. 52, de la avenida México, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 26 de marzo de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Erwin R. Acosta Fernández, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada el 22 de junio de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de inhibición formulada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra Inmobiliaria Inca, C. por A., Ernesto Lamarche, Adriano Díaz y Erwin R. Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 11 de febrero del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Dr. Edwin R. Acosta, Inmobiliaria Inca, C. por A. y Adriano Díaz Hernández por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena el secuestro de las parcelas núms. 38-B y 38-C del Distrito Catastral núm. 4 de Villa Rivas, San Francisco de Macorís y en consecuencia designa al señor Ing. Agrónomo José Altagracia Oviedo M., cédula núm. 883, serie 79, como secuestrario judicial de las parcelas mencionadas con un sueldo de RD\$6,000.00 mensuales, hasta que se defina la litis concerniente a la misma; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a los señores Dr. Edwin R. Acosta, Inmobiliaria, C. por A. y Adriano Díaz Hernández al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Agustín García Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y Basilio Inoa Duarte, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de esa decisión, la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, dictó el 28 de

mayo de 1992 una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia la incompetencia del Juez de los referimientos para conocer de la nulidad del acto de avenir solicitado por la parte intimada, y la envía por ante la Corte en pleno; **Segundo:** Pone en mora a dicha parte a concluir al fondo del referimiento relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada en una próxima audiencia; **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Falta de base legal y b) desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 20 y 140 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, y de los artículos 87 y 130 del Código de Procedimiento Civil, 35 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Fallo Extra-Petita;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del presente caso, la recurrente plantea que en la sentencia impugnada se hizo una falsa aplicación del artículo 20 de la Ley 834 de julio de 1978, ya que este establece que “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso: Ante la Corte de Apelación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte a-qua, en funciones de juez de los referimientos, declaró

su incompetencia para conocer de la nulidad del acto de avenir solicitada por el demandado, y envió por ante la Corte en pleno, poniendo en mora a dicha parte para que concluyera sobre el fondo del referimiento relativo a la suspensión de ejecución de la sentencia apelada, en una próxima audiencia, por lo que debe ser casada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio constante que, si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, según lo establece el artículo 20 de la Ley núm 834 de 1978, cuando esta regla es de orden público, la misma disposición legal en su párrafo único establece, sin embargo, que “ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo, o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, por lo que en la decisión, la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte a-qua, en funciones de juez de los referimientos, debió atenerse a la limitación señalada en la aludida disposición legal; que, en consecuencia, al haber actuado como lo hizo, incurrió en la violación alegada, por lo que procede que la decisión impugnada sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de mayo de 1992 por la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Cortorreal.
Abogado:	Dr. Francisco José Sánchez Morales.
Recurrido:	Pedro Antonio Toribio Martínez.
Abogado:	Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 27852, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Galileo Alcántara, abogado de la recurrida, Joamaco, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, abogado del recurrido, Pedro Antonio Toribio Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Joamaco, S.A., contra Antonio Cortorreal, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo del año 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Antonio Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Joamaco, S. A., y en consecuencia: **a)** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de la suma de (RD\$35,000.00) treinticinco mil pesos oro a favor de Joamaco, S. A., por las razones y conceptos expuestos anteriormente; **b)** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir en el presente caso; **Tercero:** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de las costas causadas y por causarse, en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 11 de agosto de 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Cortorreal, contra la sentencia núm. 1272 del 9 de mayo de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida pero modifica la letra a) del ordinal segundo de la misma, en el sentido siguiente: “**a)** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta mil pesos oro), a favor de Joamaco, S. A., por las razones y motivos antes expuestos”; **Tercero:** Condena a Antonio Cortorreal, al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en favor de Francisco Galileo Alcántara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio único de casación siguiente: “Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal que justifique la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la base de la reclamación del demandante es un pagaré que no reúne las condiciones legales para imputárselo al recurrente, y exigir y ordenar su pago, porque: a) el pagaré en cuestión no fue llenado de su puño y letra, sino escrito a máquina con letra de cajón, b) el pagaré no fue firmado por el recurrente, la declaración jurada depositada ante la Corte de Apelación, del Notario Público Andrés Aybar, así lo comprueba, c) el pagaré no tiene ni cédula ni número de serie del recurrente, d) el pagaré fue registrado en San Cristóbal; que en la audiencia, el recurrente solicitó a la Corte ordenar una verificación de escritura que debe constar en acta, para demostrar que la firma que aparece en el pagaré no es su firma, a lo que la Corte no accedió”; que, sigue expresando el recurrente, “la Corte a-qua violó el artículo 1324 del Código Civil, porque tenía la obligación de ordenar de oficio la verificación del documento cuya firma fue negada por el impetrante; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, por fundamentar su sentencia, 1ro., en las declaraciones de testigos que no fueron oídos por ella, ni juramentados, 2do., en un documento vacío que no llena las disposiciones del artículo 1326 del Código Civil, 3ro., no ordena la verificación, como lo dispone el artículo 1324, 4to., incurre en falta de motivos serios, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, ya que no se ponderó de manera esencial, el documento en cuestión”, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que con respecto de los agravios denunciados por el recurrente, el tribunal a-quo en su sentencia expresa que, en la medida de instrucción celebrada, Antonio Cortorreal declaró que la firma contenida en la declaración jurada de fecha 15 de septiembre de 1988, por ante el Dr. Andrés Aybar de los Santos, es la que utiliza en todos los actos de su vida civil, pública

y privada; que, la declaración jurada suscrita por él, se contrae a negar que la firma contenida en el pagaré sea la suya;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en ejercicio de la soberana apreciación que le acuerda la ley, realizó un análisis comparativo de las firmas contenidas, tanto en la declaración jurada, como en el pagaré objetado; que al apreciar las firmas que aparecen en los documentos analizados, la Corte a-qua encontró “rasgos parecidos a su forma de escribir, en especial la letra “c” que aparece en ambos documentos”;

Considerando, que como se advierte de lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, procedió a cotejar las escrituras contenidas en los mencionados documentos y a comprobar la similitud existente; que los jueces del fondo, tienen poder discrecional, para proceder por sí mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil, que manda ordenar en justicia la verificación, siempre que estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido, como ocurrió en el presente caso; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no puede pretender el recurrente, que una declaración jurada hecha por ante notario público, prueba que emana del propio recurrente, donde se declare sencillamente, que la firma estampada en otro documento es falsa, anule un documento, que, en principio, reúne las características de acto bajo firma privada;

Considerando, que, en su memorial, el recurrente se dedica a atacar las pruebas sometidas a la consideración de la Corte a-qua, entre las cuales se encuentran los hechos corroborados en las declaraciones vertidas por las partes, durante las medidas de instrucción celebradas, que aunados a la verificación de documentos, conforman los elementos sobre los cuales la Corte a-qua forma su convicción;

Considerando, que, como se advierte, los puntos que ataca el recurso, como la apreciación de pruebas y hechos son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad, o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, razones por las cuales, esta Corte de Casación ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente y, por el contrario, ha comprobado que la Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cortorreal contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de agosto de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.
Abogados:	Dres. Cándido Rodríguez Peña y Ángel Salas de León.
Recurrido:	Felipe Alberto Almánzar.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 10252, serie 35, domiciliado y residente en el núm. 139 de la Av. Nicolás de Ovando, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1995, suscrito por los Dres. Cándido Rodríguez Peña y Ángel Salas de León, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado del recurrido, Felipe Alberto Almánzar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución, incoada por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández,

contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 1993, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 2 de febrero de 1995, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en suspensión contra la ejecución provisional de la ordenanza No. 1039 del 26 de mayo del año 1993, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fuera interpuesta por el señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; **Segundo:** Condena al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, al pago de las costas en distracción y provecho en beneficio de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los Arts. 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; inobservancia de las formas; desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; falta de base legal; falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, que el Presidente de la Corte a-qua omitió estatuir sobre un pedimento formal articulado en audiencia, lo que constituye una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, actuando en atribuciones de los referimientos, ha violado su propio procedimiento, ya que el recurrente demandó la suspensión de la sentencia rendida en atribuciones de los referimientos el 26 de marzo de 1993 por el Presidente de la

Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, porque en su ordinal tercero “ordena provisionalmente la suspensión de la sentencia del 13 de abril de 1993...” de forma definitiva, puesto que no dice hasta cuándo es esa suspensión; que también incurre en falta de base legal la sentencia impugnada, al no contener los puntos de hecho y de derecho que la sustentan, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada y de la documentación a que ella se refiere pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua fue apoderado de “una demanda en suspensión contra una ordenanza de Referimiento, dictada por el Juez del Tribunal a-quo, que a su vez suspendió la ejecución provisional de la sentencia que en materia de desalojo dictó en fecha 13 de abril del 1993, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional”; que la ordenanza cuya suspensión se demandaba, fue dictada por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de apelación, en virtud de que las disposiciones de los artículos 137, 140 y 148 de la Ley núm. 834 de 1978, que facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, son aplicables al Presidente de estos tribunales cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz, como ocurre en la especie;

Considerando, que, contrario a lo afirmado por el recurrente, las decisiones en referimiento que en ocasión de un recurso de apelación suspenden la ejecución provisional de la sentencia apelada, no lo son por tiempo indefinido, sino hasta tanto se decida el fondo de la apelación interpuesta; que el Presidente de la Corte a-qua declaró inadmisibles las demandas en referimiento interpuestas por el hoy recurrente, en virtud de que el Presidente

del Tribunal de Primera Instancia, actuando como tribunal de segundo grado y en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución provisional que fuera interpuesta por ante ese Juzgado, había ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia que ante él se había apelado, no siendo esta ordenanza susceptible de apelación, ni mucho menos de ser demandada la suspensión provisional de su ejecución por ante la Corte de Apelación, lo que efectivamente hacía inadmisibile la demanda propuesta por ante el Presidente de la Corte a-qua, como éste acertadamente decidiera en la ordenanza hoy impugnada;

Considerando, que, además, los jueces no están obligados a conocer del fondo de la solicitud o demanda ante ellos interpuesta, al momento de examinar la admisibilidad o no de la misma; que, en tal sentido, para declarar una demanda inadmisibile, no es necesario examinar los alegatos de las partes respecto al fondo de la demanda, como equívocamente afirma el recurrente, por lo que la ordenanza impugnada no adolece de los vicios alegados por el recurrente y procede, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, contra la ordenanza dictada el 2 de febrero de 1995, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dennis Cabrera Marte.
Abogado:	Dr. Dennis Cabrera Marte.
Recurrida:	Calzatec, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Cabrera Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 40235, serie 47, domiciliado en la Ave. Winston Churchill, Esq. Francisco Carías Lavandier, Edificio Plaza Paraíso, Apto. 309, de esta ciudad, contra el auto dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Dennis Cabrera Marte, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la recurrida, Calzatec, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en referimiento, interpuesta por Dennis Cabrera Marte contra Calzatec, S.A., Eduardo Miguel Schaper, José Bienvenido

Céspedes Rodríguez y Luis Eduardo Schaper, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 1990, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Calzatec, S.A. y/o Eduardo Miguel Chaper, José Céspedes y Luis Eduardo Chaper, por improcedentes; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el demandante Dr. Dennis Cabrera, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se designa provisionalmente al Lic. Enrique A. Pérez Muñoz administrador judicial asalariado en la compañía Calzatec, S.A.; b) Condena a los demandados señores Luis Eduardo Schaper, Eduardo Miguel Schaper, José Céspedes al pago de las costas de este procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Dra. Providencia Gautreaoux, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la decisión antes indicada, interpuesta por Calzatec, S.A., Eduardo Miguel Schaper Mata y José Bienvenido Céspedes Rodríguez contra Dennis Cabrera, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 1991, una ordenanza, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Calzatec, S.A., Eduardo Miguel Schaper y José Bdo. Céspedes Rodríguez, tendiente a obtener del Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de ejecución de la sentencia #1482-90 del 12 de diciembre de 1990 dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al señor Dennis Cabrera al pago de las costas en beneficio del Dr. Rafael Franco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio único de casación: “Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen por estar íntimamente vinculados, el recurrente sustenta en síntesis que la Corte a-qua debió analizar y ponderar, la propia oferta de pago de acciones que le formuló la recurrida Calzatec, S. A. por conducto del señor Luis Eduardo Schaper, en pago de RD\$20,000.00 en certificado de acciones y otras sumas por préstamos y salarios no pagados; que aún cuando no contaran sus acciones en asambleas, no le resta derechos como accionista, situación que se demostró con la propia oferta de la compañía y que el Presidente de la Corte de Apelación no ponderó en ninguna parte de su auto; que la Corte a-qua no ponderó en sus consideraciones, la perturbación social que acarreó el cierre de la empresa por alegada falta de materias primas; que cuando la Corte estimó que “el nombramiento de un administrador judicial provisional en una compañía fruto de un conflicto surgido entre accionistas, debe ser el resultado de una litis en la que no haya dudas de la condición de accionista de los litigantes, debe ser un accionista con un número de acciones relativamente importante para que la decisión tomada no se convierta en definitiva en un acto injusto o fruto de arbitrariedad” se adentró en el fondo de la apelación de la ordenanza de referimiento; que la Corte a-qua debió ponderar la peligrosidad que ha ocasionado a los demás accionistas y acreedores, la violación por parte del señor Eduardo Miguel Schaper a los Estatutos Sociales de la compañía, por haber celebrado juntas generales sin la presencia de los dos accionistas con los que firmó conjuntamente la compra de acciones al señor José Antonio Tarrazo;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua sostuvo en su decisión lo siguiente: “que hay dos cartas provenientes del señor Cabrera Marte y varios recibos los cuales permiten notar que las sumas de dinero aportados para la compra de acciones

de Calzatec, S. A., provinieron en casi su totalidad de los señores Schaper, Luis Eduardo y Eduardo Miguel y en las cartas del señor Cabrera, en la fechada 23 de enero de 1989, aspira a que se le acredite un 10% de las acciones de la compañía por ser promotor y ejecutor del proyecto de la compra de Calzatec, S. A., y por haber realizado toda la negociación de compra de acciones con el Sr. Tarrazo hasta su culminación; dicha actuación incluyó la investigación de muchos datos y la elaboración de ante proyectos de los contratos que fueron firmados y que en la compensación aspiraba a la acreditación mencionada. Asimismo la otra carta de fecha 7 de febrero de 1989, confirma su renuncia al cargo de administrador de Calzatec y hace distintas reclamaciones pecuniarias, inclusive una como abogado en calidad de honorarios profesionales por la suma de RD\$20,000.00. En ninguno de estos documentos, ni en los demás depositados, podemos apreciar si ciertamente el señor Cabrera es propietario de acciones o es aspirante a ser propietario de acciones, la Corte de Apelación en pleno cuando conozca el fondo de la apelación de la ordenanza en referimiento tendrá que ponderar y decidir este asunto que no compete al Presidente de la Corte, el cual solo está apoderado sobre si debe o no suspender esa sentencia de la ejecutoriedad que le fuera impartida por el Juez a-quo, pero el Presidente de la Corte estima que el nombramiento de un administrador judicial provisional en una compañía fruto de un conflicto surgido entre accionistas, debe ser el resultado de una litis en la que no haya dudas de la condición de accionista de los litigantes, debe ser un accionista con un número de acciones relativamente importante para que la decisión tomada no se convierta en definitiva en un acto injustificado o fruto de la arbitrariedad. En este caso que estamos tratando el Presidente estima que debe acoger las conclusiones del demandante en referimiento pues de permitir la ejecución de la sentencia podrían ocurrir riesgos que entrañan consecuencias de tipo irreparable en el caso eventual de que la Corte varíe, modifique o revoque la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua no presentó el alegato de que se debió ponderar la perturbación social que acarreó el cierre de la empresa por alegada falta de materias primas; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua sí ponderó debidamente los documentos aportados como la Carta de fecha 16 de marzo de 1989, mediante la cual el señor Luis Eduardo Schaper le ofrece el pago de acreencias mediante el intercambio por calzados, contrariamente a lo expresado por el ahora recurrente de que no fue ponderada y que mediante la misma le ofrecieron el pago de acciones; que tal como sustenta el juez a-quo, en ninguno de los documentos antes mencionados en sus motivaciones y depositados en el presente expediente, se aprecia si ciertamente el señor Cabrera es propietario de acciones, lo cual corresponde determinar a los jueces de fondo; que en tales circunstancias cuando el juez a-quo determinó que para designar un secuestrario judicial era necesario determinar si ciertamente era accionista para que la decisión no se convierta en un acto injusto, lo hizo sin estatuir sobre el fondo de la apelación de la ordenanza de referimiento y dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos sin desnaturalizarlos, en consecuencia, procede el rechazo de los medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dennis Cabrera Marte, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) el 17 de diciembre de 1991, en funciones de referimiento, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. F. Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Sonya Uribe, Gicela Almonte y Rosa Ivelisse Abreu.
Recurrido:	Centro Financiero Banco Universal, S. A.
abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Leyda de los Santos y Elías Nicasio Javier y Lic. Ricardo Escobar Azar.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 83595, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad, Raude Pujols Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 31, ensanche Naco, de esta ciudad, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de

identidad y electoral núm. 524, serie 3, domiciliada y residente en la calle El Portal, núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad; Luz María Jiménez de Encarnación y Félix H. Encarnación, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 32421 y 43279, ambos serie 31, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 6-D, Los Próceres, Km. 8 ½ de la Autopista Duarte; Luz Melania Hernández, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 3431, serie 67, domiciliada y residente en 78-37, Abbott, Av. Apto. núm. 4, Miami Beach, Florida, 33141, Estados Unidos de América; Irene Reyes Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 98821, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro, núm. 20-A, urbanización El Rosal, de esta ciudad; Regulo Linares Álvarez y Aida María Cabral García de linares, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad, núms. 4323 y 3320, ambas serie 64, domiciliados y residentes en la calle Jardín del Edén, núm. 11, esq. Luxemburgo, Jardines del Norte de esta ciudad; Luis José Díaz Fernández y Gloria Mercedes Núñez de Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad, núms. 11015 serie 35, y 10556, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Ana Teresa Parada, núm. 16, sector Mirador Sur de esta ciudad; Manuel de Jesús Guerrero Ceara, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad núm. 15803, serie 3, domiciliado y residente en la calle Condado número 61, El Portal, de esta ciudad; Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 08, serie 13, domiciliada y residente en la calle Condado, núm. 61, El Portal, de esta ciudad; Neftalí Cabral Toribio, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad, núm. 46209, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 13, Ens. Espaillat de esta ciudad; Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 33415, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm.

1, residencial Santo Domingo, de esta ciudad; Domingo Antonio de Jesús Abreu Tavarez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad núm. 467932, serie 1ra., representado con Poder Especial, por Carmelo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 8926, serie 50, domiciliado y residente en la calle El Condado, núm. 107, el Portal de esta ciudad; Juan Arcadio Abreu, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula núm. 31154, serie 47, domiciliado y residente en el Edificio G-10, 3ra. Planta, sector Los Mameyes de esta ciudad; Mercedes Amelia de León de Nicolás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 16325, serie 12, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 17, urb. Máximo Gómez, Villa Mella, de esta ciudad; Daysi Altagracia Batista de Aybar, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad, núm. 208036, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Artemiza, núm. 43, sector Olimpo de esta ciudad; Jesús Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 27504, serie 56, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 19, Villa Faro, de esta ciudad; Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 3874, serie 11, domiciliada y residente en la calle Curazao, núm. 5, Alma Rosa II, de esta ciudad; David Barriocanal Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 5239, serie 60, domiciliado y residente en la calle A, núm. 23, Alma Rosa, de esta ciudad; Carmen Enersida Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 8880, serie 34, domiciliada y residente en la Charles Pié, edificio 31, Apto. 2-D, cuarto piso, de esta ciudad; José María Bueno López, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 8825, serie 36, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 7, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Dora María Beltrán Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 4514, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Leopoldo

Navarro, núm. 49, de esta ciudad; Olga Ondina Beltrán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula núm. 4513, serie 1ra., domiciliada y residente en la Leopoldo Navarro, núm. 49, de esta ciudad; Manuel Joaquín Burgos Fernández, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 55706, de esta ciudad, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana F-1, residencial El Chachón, de esta ciudad; Luisa Milagros Castillo Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 110347, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Cul de Sac, núm. 14, urb. Fernández, de esta ciudad; Luis Carrión Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, núm. 16369, serie 25, domiciliado, y residente en la calle Abandono núm. 107, barrio Simón Bolívar de esta ciudad; Sara Carrera Blanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 83607, serie 1, domiciliada y residente en la calle Máx Henríquez Ureña, núm. 48, Piantini, de esta ciudad; Manuel Ramón Cambero Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, núm. 393919, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1, núm. 21, residencial Santo Domingo Herrera, de esta ciudad; Narciso de la Rosa Figueroa, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 158472, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, casa número 19, Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Germán Antonio Soto Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 108085, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, apto. 2, Urb. Villa Marina, núm. 9, autopista Duarte, Herrera, de esta ciudad; Ángel María Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21908, serie 47, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, apto. 2, Urb. Villa Marina, núm. 9, autopista Duarte, Herrera, de esta ciudad; Rita García Bernardino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 96396, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Miguel

Ángel Monclús, núm. 163, Mirador Norte, de esta ciudad; Virginia González de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 3707, serie 47, domiciliada y residente en la calle Jesús Galíndez, núm. 23, ensanche Ozama, de esta ciudad; José L. Grullón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 193048, serie 1ra., domiciliado y residente en el residencial Mariela, núm. 2, sector Las Caobas, de esta ciudad; Jhonny Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 366514, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 17, casa núm. 96, San Isidro de esta ciudad; Amado Hernán Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 103709, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle, C, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad; Estela Henríquez Acosta de Noceda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 51, serie 48, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñe, núm. 14, Mirador Norte, de esta ciudad; Katia Kury Salomón de Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 505392, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle prolongación Méjico, núm. 78-A, apto. 201, sector el Vergel, de esta ciudad; Katherine Elizabeth Lied Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 505392, serie 1ra., domiciliada y residente en la Manzana, 45, núm. 14-B, Las Caobas, de esta ciudad; José Raúl Meyreles de Lemos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 28370, serie 37, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos, núm. 19, Arroyo Hondo, de esta ciudad; María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 3100, serie 13, domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta ciudad; Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Velez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 122941, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta

ciudad; Hipólito Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 6628, serie 13, domiciliado y residente en la calle Aristides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta ciudad; Dominga Méndez Mesa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 149292, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle D, núm. 4, Jardines del Ozama, Los Mina, de esta ciudad; Vicente Moreta Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 1703, serie 80, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 95, Villa Francisca de esta ciudad; César Augusto Miniño Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 52015, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad; María Antonia Matos Medrano de Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 14451, serie 23, domiciliada y residente en la calle Amiama Gómez, edificio 5-C, Apto. 21, domiciliada y residente en la calle Alonzo de Espinosa, núm. 98, Altos, Villa Juana de esta ciudad; Franco O. Rafael Martínez Tavárez y Maritza A. Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 21949, serie 55 y 108272, serie 31, domiciliados y residentes en la calle 10, núm. 14, Vista Hermosa, Km. 7½, carretera Mella, de esta ciudad; Antonia Martínez Tejada de Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 38275, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Manganagua, núm. 26, Los Restauradores, de esta ciudad; Luis Enrique Mejía Pepén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 134517, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 9, Urb. Margarita de esta ciudad; Serafín Napoleón Santillán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 52858, serie 26, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 35, San Carlos, de esta ciudad; Teófilo Quezada Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 19651, serie 23, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, núm. 141, Villa

Juana, de esta ciudad; Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 45361, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Damajagua, núm. 142, urb. Máximo Gómez, Villa Mella, de esta ciudad; María T. Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 52788, serie 47, domiciliado y residente en el Residencial Mariely, casa núm. 2, Las Caobas, de esta ciudad; Ángel Timoteo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 7134, serie 11, domiciliado y residente en Expreso V Centenario, edificio 31, Apto. 1-A, sector Villa Juana de esta ciudad; Bienvenido Rivera Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 132124, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flavio Flemón, núm. 112, de esta ciudad; Juan Ramón Soto Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 14173, serie 13, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No. 9, Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad; Odulia Antonia Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 6948, serie 76, domiciliada y residente en la calle Segunda, Bello Campo, núm. 5, Charles de Gaulle, de esta ciudad; Elisa Aurora Tapia Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 89547, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Manuel María Valencia, núm. 19, Los Prados de esta ciudad; Flor Alba Vidal Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 2379, serie 21, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García, núm. 73, sector La Agustina, esta ciudad; Wingthon Then Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 411225, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 202, Apto. 403, ensanche Alma Rosa, I, de esta ciudad; Emilio Mañán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 1643, serie 18, domiciliado y residente en la avenida General Cabral, núm. 87, San Pedro de Macorís; José Julian Atilés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad núm. 38142, serie 31, domiciliado y residente en la Calle 3, núm- 6-23, Los Jardines Metropolitanos, Santiago; Celeste A. Alcántara Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 175228, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3, edificio 19, Apto. 201, Hainamosa, de esta ciudad; Horacio A. Bautista Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 167, serie 86, domiciliado y residente en la calle 12, edificio 50, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Luis A. Caraballo Corniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 7176, serie 19, domiciliado y residente en la calle Milagrosa, núm. 46, Villa Duarte, de esta ciudad; Rebeca Caravallo Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 21872, serie 68, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 13, Villa Altigracia; Juan Ramón Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 2727, serie 5., domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 62, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Milcíades Cedeño Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 9135, serie 28, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 352, San Lázaro, de esta ciudad; Antonio Celestino Napoleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 17889, serie 26, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, núm. 4, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; María Isabel Cruz Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 52234, serie 31, domiciliada y residente en la calle A, núm. 22, Alma Rosa II, de esta ciudad; Germán de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 3627, serie 20, domiciliado y residente en la calle Haim López Penha, Urb. Paraíso, de esta ciudad; Miguel de Jesús Pineda López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 326020, serie 18, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 104, ensanche Ozama de esta ciudad, Ramón Fortunato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

núm. 1675, serie 9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, ensanche Alma Rosa II de esta ciudad; Carmen L. Gómez Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 32893, serie 1era., domiciliada y residente en la Av. 6, núm. 6, reparto Los Tres Ojos, de esta ciudad; Luis Ricardo Guirado Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 1343, serie 24, domiciliado y residente en la calle Los Jazmines, sector los Jardines de esta ciudad; Miriam Francisco Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 70806, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Quita Espuela, núm. 3, Cancino Primero, de esta ciudad; Casa Lorie, C. por A. y/o Joaquín E. Lorie Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 50153, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García G. núm. 177, Villa Consuelo de esta ciudad; Luis Andrés Madura Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 55522, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Rucella, núm. 10, Cancino primero, de esta ciudad; Federico A. Morel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 35863, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Zaida Caridad Porros de Morel, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 1ra., núm. 3, Villa Peravia; Rafael Antonio Morillo Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 144066, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6, núm. 41, Cerros de Buena Vista; Genaro Morel Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 4437, serie 72, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 8, Vista Hermosa, de esta ciudad; Manuel de Jesús Martínez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 24986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 151, Zona Colonial, de esta ciudad; Fernando Antonio Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 14232, serie 3, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 9, Matahambre, de esta ciudad; Rafael Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 34679, serie 1ra.,

domiciliado y residente en la calle General Legar, núm. 191, sector las Flores de esta ciudad; Thelma Ortega Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 14597, serie 37, domiciliada y residente en la calle Beller, núm. 211, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; Francisco Manuel Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 55600, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Perimetral, Oeste, núm. 3, sector Invi, carretera Sánchez de esta ciudad; Bienvenido Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 17083, serie 56, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez, núm. 42, ens. Luperón de esta ciudad; Elsa P. de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 39405, serie 31, domiciliada y residente en la calle General Luperon, núm. 83, Santiago; Timoteo Peguero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 105352, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 57, sector Mi Hogar, de esta ciudad; Crusita Ramírez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 4580, serie 35, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 10, sector Embrujo Primero, de esta ciudad; Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 12872, serie 2., domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella, núm. 24-B, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 66294, serie 1ra., domiciliado y residente en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 1452, de esta ciudad; Eliana Ramírez de Modesto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 94438, serie 1ra., domiciliada y residente en la ave. Núñez de Cáceres, núm. 37, sector San Gerónimo, de esta ciudad; Máximo Rivas Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 18356, serie 54, domiciliado y residente en la calle Alfonso Espinosa, núm. 164, Villa Juana, de esta ciudad; Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 84520, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espailat, núm. 120, de esta ciudad; Pablo Vargas Guzmán, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula núm. 86507, serie 1ra., domiciliado y residente en la ave. Nicolás de Ovando, núm. 478, sector Cristo Rey, de esta ciudad; Emilio Santana Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 10738, serie 27, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 33, Vista Hermosa, de esta ciudad; Brunilda Antonia Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 2355, serie 42, domiciliada y residente en la calle 2A, núm. 2, Coplán, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Hipólito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 828, serie 72., domiciliado y residente en la Av. Tiradentes, ens. La Fe, de esta ciudad; Juanito Gantier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 22146, serie 23, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 4, barrio Honduras, de esta ciudad; Juan Luis Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 174646, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes, núm. 3, Zona Colonial, de esta ciudad; Osvaldo Feliz Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 3154, serie 19, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm.55, Villa Juana, de esta ciudad; por sí y por Bienvenido Corniell Hernández y José Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula 24108, serie 47, domiciliado y residente en la calle Juan Rodríguez, casa núm. 94, La Vega, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Sonya Uribe, Gicela Almonte y Rosa Ivelisse

Abreu, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1994, en la que ordena que la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Centro Financiero Banco Universal, S. A., se una a la demanda principal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Leyda de los Santos, Elías Nicasio Javier y el Lic. Ricardo Escobar Azar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por Carlos Guerrero y compartes, contra el Centro Financiero Banco Universal, S.A. y las empresas afiliadas, la Cámara Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones de los demandados, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Declara la validez, en cuanto a la forma del embargo retentivo intentado por el Ing. Carlos Guerrero y compartes, en manos de los bancos que figuran en el acto introductorio de la instancia; **Tercero:** Declara que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores del Centro Financiero Banco Universal, S.A. y de las empresas afiliadas: 1) Saab Dominicana, S.A.; 2) Kia del Caribe, S.A.; 3) Importadora del Caribe, C. por A (Idelca); 4) Hino, Equipos y Maquinarias, S.A.; 5) Bienes Raíces Universal, S.A.; 6) Interoceánica de Seguros, S.A., 7) Bankard, S.A.; 8) Editora La Razón, S. A.; 9) Eurotel Playa Dorada, S.A.; 10) Centro de Gomas Universal, S.A.; 11) Plaza Central, S.A.; 12) Licorería Santiago, C. por A.; 13) Destilería Siboney, S.A.; 14) Kelmer del Caribe, S.A.; 15) Uniprenta, S.A.; 16) Radio Hin, C. por A.; 17) Rahintel, C. por A.; 18) Industrias Continental, S.A.; 19) Refrigeración Universal, S.A.; 20) Licorería Siboney, C. por A.; 21) Centro Leasing, S.A.; 22) Univisión Dominicana, C. por A.; 23) Guardianes Swat, S.A.; 24) Producciones Musicales, S.A.; 25) Unidial Publicidad, S.A.; 26) Sociedad Comercial Dominicana, C. por A.; 27) Mobiliaría Isleña, S.A.; 28) Representaciones Mecánicas, S.A.; 29) Destilería Colón, S.A.; 30) Predusa, S.A.; 31) Mobra, S.A.; 32) Auditatos, S.A.; 33) Corpunión, S.A.; 34) Fentur del Caribe, S.A.; 35) Repuestos del Caribe, S.A.; 36) White F. del Caribe, S.A.; y 37) Reaseguradora Universal, S.A., sean pagadas válidamente en manos de los demandantes, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito en especial y accesorio de derecho, la cual asciende a la suma de Cincuenta Millones de Pesos, más los intereses legales y los honorarios; **Cuarto:** Condena a Centro Financiero Banco Universal, S. A. y las empresas afiliadas arriba indicadas, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), más

los intereses contractuales y legales a favor de los demandantes; **Quinto:** Ordena la conversión de dicho embargo retentivo u oposición en embargo ejecutivo, de pleno derecho sin necesidad de formalización de una nueva acta de embargo; **Sexto:** Condena al señor Leonel Almonte al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), más los intereses contractuales y legales en forma solidaria con relación a las pronunciadas contra el Centro Financiero Banco Universal, S.A. y sus empresas afiliadas; **Séptimo:** Se acogen por consecuencia, las conclusiones de los intervinientes voluntarios Emilio Mañán Peña y compartes; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma en virtud del Art. 130 de la Ley 834 de 1978; **Noveno:** Rechaza por razones contenidas en los motivos de esta sentencia la demanda reconventional, intentada por Grupo Centro Financiero Universal, las compañías Saab Dominicana, S.A. y compartes, en contra del señor Carlos Guerrero y Compartes; **Décimo:** Condena al Grupo Financiero Universal, S.A. y compartes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Amelia Torres y Gisela Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes indicada, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Depositar las conclusiones por secretaría; **Segundo:** Acoge el pedimento de comunicación de documentos en 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno, el primero para depositar documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos, recíproca entre las partes; **Tercero:** De modo provisional y hasta tanto sea fallado el fondo suspende la ejecución provisional de la sentencia objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se reservan las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación a la ley y a la unidad jurisprudencia: a) en cuanto al Registro de la Sentencia y su depósito con el recurso de apelación; b) en cuanto a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de la parte “b” de su primer medio, y los medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez a-quo ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia impugnada, sin darle la oportunidad de aportar los medios de prueba en que fundamentarían su pedimento de rechazo; que la decisión impugnada carece de base legal y no contiene los motivos que llevaron a éste a ordenar la referida suspensión; que, finalmente, la decisión atacada viola lo establecido en los Arts. 127, 137 y 140 de la Ley 834, que regulan la ejecución provisional de pleno derecho para las sentencias de referimiento y los casos y circunstancias en que esa ejecución provisional puede ser detenida;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal tercero del fallo impugnado la suspensión provisional requerida, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha

sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el análisis del fallo atacado revela, en cuanto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada dada *in-voce*, se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos en relación con suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de motivos y de base legal, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre de 1993, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Banco Metropolitano, S. A.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela y Fabiola Medina G.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Paraíso Industrial, S. A., compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente el Licdo. Alberto A. Da Silva Oliveira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1991, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela y Fabiola Medina G., abogados del recurrido Banco Metropolitano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de

una demanda en referimiento, intentada por Paraíso Industrial, S.A. contra el Banco Metropolitano, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 13 de junio del año 1990, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Banco Metropolitano, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** Se acogen según los motivos indicados, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Paraíso Industrial, S.A., y en consecuencia disponemos: a) la discontinuación de las persecuciones iniciadas por el banco Metropolitano, S.A., con el mandamiento de pago que a fines de embargo inmobiliario le hiciera notificar en fecha 25 de mayo de 1990 por actuación del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo hasta tanto se resuelvan tanto la oposición al mandamiento de pago, como las demás circunstancias invocadas por la indicada demandante; b) Condena al Banco Metropolitano, S.A., parte que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Dr. M. A. Báez Brito, que afirma avanzarlas en su mayor parte; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante en referimiento, el Banco Metropolitano, S.A., tendente a obtener del presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 13 de junio de 1990 dictada en atribuciones de referimientos, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:**

Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Dispone reservar las costas para que sigan la suerte del recurso de alzada del cual está apoderada la Corte de Apelación por así haberlo pedido la parte demandante en referimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978 y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la decisión cuya ejecución provisional se pretendía suspender se trataba de una ordenanza de referimiento que es ejecutoria de pleno derecho y, que en esa virtud, no entra dentro de los casos contemplados en el artículo 137 de la ley 834-78 que le permite al Presidente de la Corte en atribuciones de referimiento conocer y decidir sobre una demanda en suspensión de ejecución, en consecuencia el juez a-quo incurrió en exceso de poder al disponer la suspensión de la ejecución de una ordenanza que estaba investida de pleno derecho del carácter ejecutorio; que, finalmente, alega el recurrente el fallo impugnado no contiene motivación alguna respecto a los medios de defensa propuestos ante dicha jurisdicción;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error

manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que en cuanto al alegato invocado en el segundo aspecto del primer medio de casación, respecto a la falta de motivos que, según el recurrente, adolece el fallo impugnado, un examen de la ordenanza impugnada revela, que el juez a-quo ponderó en uso de las facultades que le otorga la ley los documentos de la litis, y de manera especial, la ordenanza rendida por la jurisdicción de primer grado cuya suspensión se perseguía, y en ese sentido, expresó que “luego de examinar los documentos aportados por las partes y analizadas las conclusiones presentadas en la audiencia y los escritos ampliatorios que se depositaron”, consideró que procedía ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios, sustentado entre otros motivos que lo hacía para “evitar un exceso que pueda cometerse con la aplicación de una medida provisional que rompa el equilibrio del debate o atente contra el interés fundamental de las partes en conflicto”; que de lo expuesto se evidencia que la ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente al respecto, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de casación, alega el recurrente que en la ordenanza impugnada se expresa que fue dictada en el despacho del juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en ninguna parte de la misma consta haber sido pronunciada en audiencia pública como lo exige a pena de nulidad el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, por tratarse de una formalidad de orden público;

Considerando, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones

que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia; que las menciones relativas a la publicidad no están sujetas, por otra parte, a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia;

Considerando, que el examen de la ordenanza recurrida revela de manera eficiente, que la audiencia en que se dictó la misma cumplió la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, al expresar en el encabezamiento, lo siguiente: “(...) en atribuciones de referimientos y en audiencia pública”, y luego, en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, se afirma que la misma fue “dada y firmada por los magistrados que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública, el mismo día mes y año expresado por mí secretaria que certifica”, de donde resulta que esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; que, por consiguiente, este segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S.A, contra la ordenanza dictada el 30 de octubre de 1991 por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M y Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 63

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Salcedo Beato.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Rafael Oleaga Helena Regalado y Edita Mercedes Castro Cordero.
Abogado:	Dr. Rafael Olegario Helena Regalado.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Salcedo Beato, dominicano, mayor de edad, casado, médico anesthesiólogo, portador de la cédula de identificación personal núm. 103460, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, abogado de los recurridos, Rafael Oleaga Helena Regalado y Edita Mercedes Castro Cordero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Oscar Salcedo contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 1995, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 29 de septiembre de 1995, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en suspensión incoada por Oscar Salcedo en contra de la decisión del 4 de septiembre de 1995 de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Oscar Salcedo al pago de las costas en provecho del Dr. Rafael Helena y Jesús María Félix Trinidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la posibilidad jurisdiccional del juez de juzgar litigios que la ley no le atribuye (Art. 43 de la Ley de Organización Judicial); **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 140 y 141 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa que se declare nulo el recurso de casación de que se trata, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se emplazó no indicaba el domicilio del recurrente y que con dicha actuación el recurrente no cumplió con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en relación con la alegada omisión del domicilio del recurrente en el acto de emplazamiento, el recurrente, en la citada notificación del 1º de diciembre de 1995, expresa que “tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. J. Lora Castillo, dominicano, casado, provisto de la cédula personal de identidad número 384225 serie 1, sello hábil, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, el Millón, de ésta ciudad, donde formula domicilio de elección mi requeriente a los fines y consecuencias legales del presente acto”; que dicho emplazamiento cumplió

con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada ley; que, por otra parte, es criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de una formalidad incurrida en el acto de emplazamiento, como la señalada por la parte recurrida, no puede ser pronunciada, a menos que dicha omisión impida llevar oportunamente a conocimiento del destinatario dicho acto; que el emplazamiento argüido de nulidad, notificado en el domicilio de los recurridos, llegó a su conocimiento, puesto que éstos constituyeron abogado y produjeron sus medios de defensa, por lo cual se puede establecer que dicha irregularidad, es decir, la omisión del domicilio del recurrente, no causó ningún agravio al recurrido, por lo que el medio de nulidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo no tomó en consideración que la ley es clara al establecer que el tribunal que está apoderado de la apelación es el que puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y no otro tribunal;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua fue apoderado de una demanda en suspensión contra una ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que suspendió la ejecución provisional de la sentencia que en materia de desalojo dictó en fecha 16 de junio de 1995, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, “hasta tanto se conozca el recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que para que el Presidente del Juzgado de Primera Instancia pueda, en virtud de las disposiciones de los artículos 137, 140 y 148 de la Ley núm. 834 de 1978, que

facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, que le son aplicables, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, es necesario que el mismo se encuentre apoderado de la apelación de la sentencia cuya suspensión provisional de ejecución se pretende obtener; que las decisiones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de este tipo y en las condiciones señaladas, no son susceptibles de apelación, por lo que resulta que la decisión adoptada que ordenó la suspensión de la sentencia del Juzgado de Paz que dispuso el desalojo, sin estar el referido Juez apoderado del recurso de apelación de lugar, sólo podía ser recurrida exclusivamente en casación, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en tal sentido, el Presidente de la Corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad tanto del recurso de apelación como de la demanda en suspensión provisional que por ante él fuera interpuesta por el hoy recurrente, en virtud de lo antes expuesto; que, en consecuencia, procede la casación de la ordenanza impugnada por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada por juzgar, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Julio Figuereo.
Abogados:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y Lic. Emerito Díaz Encarnación.
Recurrido:	Félix de los Santos Alcántara.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso A. y Héctor B. Lorenzo Batista.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Julio Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm.01226, serie 11, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la calle Federico Mateo del municipio de la Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y el Licdo. Emerito Díaz Encarnación, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso A. y Héctor B. Lorenzo Batista, abogados del recurrido, Félix de los Santos Alcántara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 1996, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Félix de los Santos Alcántara contra

Aníbal Julio Figuerero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 12 de junio de 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se condena al señor Aníbal Julio Figuerero, al pago inmediato de la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Aníbal Julio Figuerero al pago de los intereses legales de dicha suma, generados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena al señor Aníbal Julio Figuerero, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Batista, abogados que afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 30 de noviembre de 1995, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrida señor Félix de los Santos Alcántara por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo por ser improcedente; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Julio Figuerero, contra sentencia núm. 114 de fecha 12 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el señor Félix de los Santos Alcántara por no haber comparecido a la audiencia del día catorce (14) del mes de agosto de 1995 no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a condenar al señor Aníbal Julio Figuerero al pago de la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) más el pago de los

intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de Félix de los Santos Alcántara, y así mismo en sus restantes aspectos, por no haber aportado la parte recurrente las pruebas que hubiesen permitido establecer los agravios causados por la sentencia antes indicada a la parte recurrente; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes, tomando en consideración que la parte recurrida hizo defecto y la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que en el mes de mayo de 1993 tomó prestado a Félix de los Santos la suma de RD\$ 60,000.00; que el recibo en el cual consta la operación de préstamo “muestra una alteración de escritura pública, lo que constituye una falsificación de firma privada”; que el recurrido otorgó el préstamo aplicando un interés de un 20%, incurriendo en usura castigada por la ley núm. 312 y del artículo del Código de Comercio; que, además, entregó como garantía de dicho préstamo un camión de su propiedad, color amarillo, marca Daihatsu, placa núm. 0285-362, valorado en la suma de RD\$ 225,000.00; que al extinguirse el plazo acordado en la transacción, entregó al recurrido el bien dado en garantía, con lo cual quedó extinguida su obligación frente al recurrido; que una de las faltas incurridas por la jurisdicción de primer grado y que debió corregir el Tribunal a-quo fue tomar en consideración que la deuda fue pagada en su totalidad con la entrega, como compensación, de la garantía; que, en ese sentido, el artículo 1189 del Código Civil, dispone que el deudor de una obligación queda libre por la entrega de la cosa que está comprendida en la obligación; que, alega además el recurrente, que fue probado ante la jurisdicción a-qua, mediante la celebración de un informativo testimonial, de una comparecencia personal de las partes, así como mediante los documentos depositados, que la deuda cuyo cobro es reclamada es inexistente, no obstante esas medidas de instrucción ni los documentos aportados fueron ponderados por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a los alegatos relativos a la violación a la ley núm. 312, que sanciona el delito de usura, así como en cuanto a la supuesta falsedad de escritura incurrida en el documento (recibo), donde consta el préstamo que suscribió con el recurrido, del examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, se evidencia que el actual recurrente no planteó ante la jurisdicción a-qua, ni explícita ni implícitamente, dichos alegatos, limitándose a invocar como medio de defensa la extinción de la deuda por haber efectuado el pago “mediante la entrega del bien dado por él en garantía”; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa situación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato invocado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que, además, el recurrente alega que la jurisdicción a-qua no tomó en consideración la deposición de las personas que comparecieron en ocasión de la celebración de una serie de medidas de instrucción y con las cuales quedó probada, según alega, la extinción de la obligación cuyo cumplimiento es requerido por el actual recurrido; que no hay constancia en el fallo impugnado, ni ha establecido el recurrente en ocasión de su recurso de casación, que se hayan celebrado, como aduce, las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, por lo que procede desestimar dichos alegatos, por infundados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la jurisdicción a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la decisión rendida por la jurisdicción de primer grado, consideró,

“que el señor Aníbal Julio Figuerero ha depositado un escrito ampliatorio de conclusiones en el que alega no ser pasible de condenaciones en responsabilidad civil, por tratarse de una deuda por la suma de RD\$ 60,000.00 que se pagó en su totalidad con la entrega de un camión color amarillo, marca Daihatsu, que era de su propiedad; que a excepción de una copia fotostática simple de la alegada matrícula del camión referido, que esta Corte descarta como medio de prueba, el recurrente no ha aportado ninguna documentación que permita a esta Corte aceptar que realmente la deuda ha sido saldada”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que el actual recurrido entregó en calidad de préstamo a favor del actual recurrente la suma de RD\$60,000.00, así como advirtió, igualmente, que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra, toda vez que este se limitó a depositar una fotocopia de la matrícula indicada, documento que a juicio de la Corte a-qua no era prueba suficiente para liberar al deudor de su obligación de pago;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia, contrariamente a lo alegado por el hoy recurrente, que ante la Corte a-qua sí fueron presentadas las pruebas del incumplimiento de su obligación de pago, quien se limitó a depositar la fotocopia de la referida matrícula, documento éste que ha sido depositado en ocasión del presente recurso de casación, y que tal y como reflexionó la Corte a-qua, no prueba que dicho bien haya sido entregado o traspasado a favor del recurrido por concepto de pago de la deuda; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se

traslada al deudor de la obligación que, si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Julio Figuerero contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso A y Héctor B. Lorenzo B, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 15 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Fermín.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.

Recurrida: Gloria Sofía Grullón Polanco.

Abogado: Dr. Luis V. García de Peña.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 094-000390-2, domiciliado y residente en esta ciudad del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto en fecha 30/12/02, por el señor Pedro Fermín y el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, contra la sentencia núm. 034-2000-012836, de fecha 15 de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Gloria Sofía Grullón contra Pedro Fermín, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de

alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Pedro Fermín, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso un recurso de impugnación (le contredit) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, la cual dictó el 22 de marzo de 2002, una sentencia que dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Pedro Fermín, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al presente recurso, por los motivos precedentemente esbozado; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Pedro Fermín, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento”; intentada por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco; **Tercero:** Acoge la petición de avocación planteada por la parte recurrente y consecuentemente, dispone y ordena que el proceso suscitado en primer grado, sea ventilado por ante este tribunal, en salvaguardarla de una idónea administración de justicia, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Fija la audiencia del día martes siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer el proceso sobre el fondo; **Quinto:** Se reservan las costas del presente proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que

proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la pluralidad de conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal y demandante incidental, así como las conclusiones de fondo, del señor Pedro Fermín, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, y en consecuencia ordena la resciliación del contrato de alquiler, intervenido entre las partes instanciadas, en relación al inmueble de la especie, por las razones precedentemente enunciadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Pedro Fermín, pagar a favor de la demandante, Gloria Sofía Grullón Polanco, el monto de los pagos correspondientes a los alquileres dejados de pagar desde el mes de abril del año 1997 hasta la fecha, ascendientes a la suma de cincuenta y tres mil pesos oro dominicanos, (RD\$53,000.00), más los que se vencieran en el futuro hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo del siguiente inmueble; “Apartamento núm. 106, del edificio Erika I, ubicado en el núm. 15, de la calle Núñez Cáceres, de esta ciudad”, que ocupa al señor Pedro Fermín, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza del asunto que nos incumbe juzgar, al tenor de lo que consagran los artículos 113 y 114 de la Ley 834 de 1978; en razón de que tratándose de una sentencia en última instancia tiene persé fuerza ejecutoria y no es necesario el beneficio de la ejecución provisional; **Sexto:** Condena a la demanda, Juana Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 120/2003 de fecha 5 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, la parte recurrente Pedro Fermín le notificó a esta Suprema Corte de Justicia una acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** a) Que el Arq. Pedro Ramón Fermín Collado, nunca a autorizado ni apoderado, ni por escrito ni en forma verbal, a los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Ariel Antonio Sepúlveda Hernández y Lic. Daysi E. Sepúlveda Hernández; para que postule por él, ni para que la represente por ante ninguna instancia del Poder Judicial de la República Dominicana; b) Que sorprendentemente, los abogados de Marras, figuran como los abogados constituido de mi requeriente, en la sentencia de desalojo núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que éste le haya autorizado a representarlo; c) Que por medio del presente acto conmina y desautoriza a los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y Lic. Daysi E. Sepúlveda Hernández, a postular en nombre y representación de mi requeriente, Arq. Pedro Ramón Fermín Collado; d) Que, del mismo modo, desiste y renuncia de manera irrevocable, al irregular recurso de casación incoado, por el abogado de marras, bajo la falsa representación de ser los abogados de mi requeriente, en virtud de que éste llegó a una acuerdo transaccional con la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en el acto sometido, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Pedro Fermín y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Pedro Fermín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 66

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miriam González de Alcántara.
Abogado:	Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurrido:	Pedro Antonio Toribio Martínez.
Abogado:	Dr. Ramón B. Martínez Portorreal.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam González de Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identificación personal núm. 70395, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Billo Frometa núm. 8, Las Palmas, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1993, suscrito por el Licdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, abogado del recurrido, Pedro Antonio Toribio Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda

civil en daños y perjuicios incoada por Pedro Antonio Toribio Martínez contra Miriam González de Alcántara, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del año 1993, una sentencia in voce, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones incidentales vertidas por las partes demandadas, por considerarlas improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de todas las partes envueltas en este proceso, señores Pedro Antonio Toribio Martínez, demandante; Centro Médico Alcántara y González, Dres. M. Longigo Alcántara Casado, Miriam González de Alcántara, Luz del Pilar Pardilla, Julio T. Cedeño Jiménez, Oneida Germán, Luis Macario y Dr. Schuize; **Tercero:** Fija para el día martes que contaremos a veintiuno (21) del mes de septiembre, la audiencia para las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, a la cual deberán comparecer las partes mencionadas en el ordinal segundo de ésta sentencia; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional intentada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 21 de septiembre de 1993, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Que la demanda en suspensión carece de objeto, que por tales motivos procede rechazarla, y dispone del mismo modo, condenar en costas de la demanda, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nilda Altagracia Peña y Bienvenido Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Violación del derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que en el medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la demanda en suspensión tenía el propósito de evitar la celebración de una medida como la

comparecencia personal, que en el caso ocurrente violaba su derecho de defensa, porque al ordenarla, el juez se aprestaba a admitir pruebas en su contra, prejuzgando el fondo, no obstante encontrarse pendiente de fallo ante otro tribunal la demanda en nulidad del acto introductivo de distancia (sic); que por tales razones Miriam González de Alcántara procedió a apoderar al juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que en sus funciones excepcionales de juez de los referimientos impidiera la consumación de un evidente atropello de los derechos de la recurrente, por el juez de primer grado; que la Presidencia de la Corte, violó preceptos procesales elementales, violatorios a todas luces del derecho de defensa”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, la jurisdicción a-qua expuso en la ordenanza criticada que “celebrándose esta audiencia en suspensión en la misma fecha en que debía celebrarse la medida de instrucción antes señalada, resulta evidente que la demanda en suspensión, de la que se ha hecho precedentemente mención, carece de objeto, que por tales motivos procede rechazarla”;

Considerando, que apoderado de la demanda en suspensión de ejecución provisional, la Presidencia de la Corte, en sus atribuciones de referimiento, rechazó la indicada demanda, justificando su decisión en la falta de objeto derivada del hecho de que la medida de instrucción ordenada por el juez de primer grado, estaba fijada para conocerse el mismo día de la demanda en suspensión; que es evidente, el error cometido por la Presidencia de la Corte, cuando rechaza la demanda en suspensión fundamentada en un medio de inadmisión, como lo es la falta de objeto, afectando su ordenanza con el vicio de contradicción, entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que, respecto de los agravios denunciados por la recurrente, la ordenanza impugnada revela en sus motivos, que la sentencia de primer grado se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes envueltas en la litis y a fijar la fecha en

que debería celebrarse la audiencia en que se conocería la referida medida; que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación sobre la procedencia o no de medidas de instrucción se enmarca dentro del poder soberano de los jueces del fondo, por lo que estos no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando la ordenan, sea que, le hayan sido solicitadas, y aun de oficio; que las medidas de instrucción forman la convicción del juez o corte, por lo que no podía pretender, la hoy recurrente, justificar la suspensión de una sentencia in voce, que ordena la comparecencia de las partes, sin probar que el resultado de dicha medida prejuzgue el fondo, ni el perjuicio que eventualmente pudiere causarle;

Considerando, que, como se advierte, la Presidencia de la Corte incurrió, en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, no obstante, procede que ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sustituya los motivos de la decisión analizada, por los razonamientos jurídicos expuestos precedentemente, por ajustarse en su dispositivo a lo que procede en derecho, y, rechazar en consecuencia, el recurso de casación interpuesto, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miriam González de Alcántara contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, el 21 de septiembre de 1993, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurrido:	Carlos Curiel Guzmán.
Abogados:	Dres. Domingo Rojas Nina, Erick Barinas Robles y Ángel Alfonso Hernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público descentralizada del Estado, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica núm. 4115, del 21 de abril de 1955, actualizada y sus reglamentos correspondientes, con su oficina principal abierta en un edificio situado en la intersección formada por la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano

de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Domingo Rojas Nina, Erick Barinas Robles y Ángel Alfonso Hernández, abogados del recurrido, Carlos Curiel Guzmán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 1996, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Curiel Guzmán, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril del año 1989, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara responsable a la Corporación Dominicana de Electricidad de los daños y perjuicios causados, **Segundo:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al señor Carlos Curiel Guzmán a consecuencia de los hechos descrito (sic) en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada (sic); **Cuarto:** Declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta entidad aseguradora deudora solidaria; **Quinto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Juan C., Antonio D. Sánchez y Boanarges Ripley Lamarche, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), y por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia núm. 6341, dictada en atribuciones civiles, en fecha 12 de abril de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., apelantes, sucumbientes en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Erick Barinas Robles, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio de Casación:** Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las reglas de la prueba y de su interpretación en nuestro derecho. Falsa y mala aplicación del derecho. **Tercer Medio de Casación:** Violación al derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Electricidad (artículo 8, inciso “J”, de la Constitución de la República)”;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente plantea, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) por no indicar en qué documentos se basó para notificar la sentencia de primer grado; b) por no vaciar total o parcial las declaraciones presentadas por el demandante original

por ante el tribunal de apelación ni tampoco las declaraciones presentadas por el señor Hipólito Núñez Martínez, presentado por la CDE; c) porque no indica en qué hechos y documentos precisos y concordantes le permiten retener falta imputable a la CDE como guardián de la cosa inanimada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil; d) porque no establece relación de causalidad entre la cosa generadora del daño y el daño mismo; en conclusión, la falta de información básica en la sentencia recurrida en casación constituye una violación del citado artículo; que al no haberse examinado ni las declaraciones ni los documentos indicados, se ha violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente, consagrado en el artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República;

Considerando, que en ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la Corte a-qua cumplió con las disposiciones del citado artículo cuando en uno de sus considerandos en el que plasma la relación de hechos del presente caso, afirma “que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), propietaria del transformador que, como se ha dicho, hizo explosión, así como de los alambres del tendido eléctrico que comunicaban el poste donde se encontraba dicho transformador con la vivienda donde se produjo el siniestro, debe soportar en la especie, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, presunción que no podría ser descartada sino por la prueba de una causa ajena, o de un caso de fuerza mayor; que esta prueba no ha sido aportada por la referida corporación, durante la instrucción del presente proceso; que todo aquel que, por su culpa, causa un daño a otro, debe reparar ese daño; que, además, cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no sólo por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, la Corte a-qua pudo establecer fehacientemente, los hechos y

circunstancias que determinaron la responsabilidad de la hoy recurrente en el caso de la especie, o sea, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que al establecerse tanto en la primera jurisdicción como ante la Corte a-qua, que la explosión del transformador y alambres causó daños a los electrodomésticos del hoy recurrido y su esposa, lo que revela a juicio de la Corte una evidente negligencia de parte de la recurrente al no haber tomado las previsiones de lugar para evitar dicha explosión; que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil consagran el principio, como se ha dicho antes, de que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, siendo responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo, sino también el que causa por su negligencia o imprudencia; que según el artículo 1384 párrafo primero, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también por el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando del texto citado, que el guardián de la cosa, es el que tiene la dirección y el control de ésta; por lo que al ser la recurrente guardiana de la cosa inanimada que tuvo una participación activa en la producción del daño, es decir, del transformador y los alambres conductores de electricidad ubicados en el lugar de la explosión, ha comprometido su responsabilidad civil; que al fallar como lo hizo la corte a-qua en la sentencia recurrida no incurrió en violación del texto legal indicado, y por ende, tampoco incurrió en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente; que en tal virtud procede desestimar los medios primero y tercero, por infundados;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente sostiene, en resumen, que: a) en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas de la prueba y de su interpretación en nuestro derecho, así como en una falsa y mala aplicación del derecho, ya que basó su decisión en un hecho no probado, afirmando que hubo una explosión de

un transformador, la cual causó daños a los electrodomésticos de la casa del recurrido y su esposa, cuando existe una certificación técnica expedida por la compañía Electrotec, S. A. (fábrica de transformadores de distribución y potencia), la cual indica que “la apertura de un bobinado cualquiera imposibilita el suministro de tensión o energía por el lado secundario o de consumo”; que por tanto al explotar el transformador, no pudieron haberse producido daños a los electrodomésticos de que se trata, como se indica en la decisión recurrida; que además, los supuestos daños no fueron probados por el hoy recurrido y demandante original; y, b) la Corte a-qua actuó erróneamente al rechazar un medio de inadmisión del recurso de apelación basado en que el señor Carlos Curiel no debió demandar, ya que no existía contrato entre la CDE y dicho señor, sino entre dicha compañía y su esposa, por lo que el mismo no tenía calidad para accionar en ese caso;

Considerando, que en lo relativo a lo planteado en la parte “a)” del medio estudiado sobre la desnaturalización de los hechos de la causa, la violación a las reglas de la prueba, así como la falsa y mala aplicación del derecho, esta Corte de Casación es del criterio que en la sentencia impugnada como ya se dijo no se incurrió en tales violaciones, ponderando acertadamente los hechos y aplicando correctamente el derecho; que tales comprobaciones constituyen hechos que escapan al control casacional, porque son de la exclusiva competencia de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo cual no se ha producido en la especie; que en consecuencia, procede que sea desestimada esta parte del medio de casación examinado, por improcedente;

Considerando, que con respecto a la parte “b)” del medio analizado, la Corte a-qua consideró: “que en el contrato de fecha 10 de diciembre de 1981, precitado, figura un “inventario” de la carga conectada”, en el cual hay una lista de los electrodomésticos que, en aquel entonces, fueran declarados por la señora Almonte Curiel, efectos que deben ser considerados como bienes muebles,

integrantes de la comunidad que desde el día de su matrimonio, ha existido legalmente entre los señores Carlos Curiel Guzmán e Idalia Almonte Jerez; que el señor Curiel es, por lo tanto, copropietario de esos bienes; que no se ha aportado al expediente prueba alguna de que dichos señores hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes... ”;

Considerando, que efectivamente como apreció la Corte a-qua que al ser los bienes dañados bienes muebles, los mismos se reputan pertenecientes a la comunidad surgida del matrimonio del hoy recurrido y la señora Idalia Almonte Jerez, hecho que no ha sido controvertido, por lo que el señor Carlos Curiel, como esposo de la indicada señora, ostentaba, como lo hizo, la calidad legítima de accionar en justicia en el presente caso; por tanto, procede que dicha parte del presente medio sea también desestimada, y con ella rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Domingo Rojas Nina, Erick Barinas Robles y Ángel Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Castle Operadora Hotelera, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Almánzar Rojas y Dr. Sergio Fed. Olivo.
Recurrido:	Almacenes Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Rafael Hernández Martínez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Castle Operadora Hotelera, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Mario García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identificación personal núm.72155, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1994, suscrito por el Licdo. Jesús Almánzar Rojas y el Dr. Sergio Fed. Olivo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa sin fecha, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado de la recurrida, Almacenes Gutiérrez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 1996, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo incoada

por Almacenes Gutiérrez y/o Hermenegildo Gutiérrez contra Castle Operadora Hotelera, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 19 de octubre de 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada Sand Castle Beach Resort, Hotel Sand Castle, S.A., Operadora Hotelera, S.A. y Castle Resort Operadora, S.A., por no comparecer; **Segundo:** Condenando a dichas entidades al pago inmediato a favor de la parte demandante de la suma de doscientos doce mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con veinte centavos (R\$212,413.20), por concepto de la deuda contraída; **Tercero:** Condenando a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada, la cual se describe en el ordinal segundo de este mismo dispositivo al ser computados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento incurrido por esta en su perjuicio; **Quinto:** Declarando bueno y válido en todas sus partes el embargo retentivo, trabado en fecha 21 de septiembre de 1993, según acto núm. 104/93 del ministerial Charles Camarena Dottin, en manos de las siguientes instituciones Banco Dominicano del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Intercontinental, Banco Nacional de Crédito, Banco Mercantil, S.A., Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Banco del Comercio Dominicano, S.A., Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, C. por A., Banco The Bank of Nova Scotia, Inversiones, Prestamos y Descuentos, S.A. (Impredesa), Banco Central de la República Dominicana y en consecuencia ordenando a los terceros embargados pagar validamente en manos del embargante señor Hermenegildo A. Gutiérrez Pérez hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios todas las sumas o valores que tengan en sus manos

propiedad de los demandados y embargados Hotel Sand Castle, S.A., Sand Castle Beach, Sand Castle Beach Resort y Castle Resort Operadora, S.A.; **Sexto:** Ordenando la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Condenando la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Hernández Martínez, German Camarena G. y Carlos Mota C., quienes informaron haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionando al ministerial Charles Camarena Dottin, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Puerto Plata para que notifique esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 26 de abril de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Castle Operadora, S.A., por falta de concluir; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el defectante; **Cuarto:** Condena a Castle Operadora, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Hernández Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Charles Camarena Dottin, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando a) que el acto de emplazamiento no fue notificado en el domicilio

real o en la persona del recurrido como lo exige el artículo 6 de la Ley de Casación y, b) porque la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que si bien los actos de emplazamientos en casación deben contener, además de las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, todas a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que si bien el recurrido, según revela el examen del expediente, no fue notificado en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación, hizo en dicho estudio, según se extrae de dicho acto, “elección de domicilio para todos los fines y consecuencia de dicho acto”; que, además, dicha parte constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad es que el recurrido reciba a tiempo el acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser desconocido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 10 de febrero de 1994 comparecieron ambas partes, dictando la sentencia in-voce con el dispositivo siguiente: “el magistrado presidente ordena una comunicación recíproca de todos los documentos que harán valer las partes en litis, en un plazo común de 15 días para depositar y un plazo común de 15 días para tomar comunicación de los mismos; se fija la audiencia pública para el día jueves que contaremos a veinticuatro (24) del mes de marzo del año 1994, valiendo citación

para las partes presentes y representadas, se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que tal y como lo propone el recurrido en su memorial de defensa, en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de marzo de 1994, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado legalmente citado por sentencia anterior dictada en su presencia, por lo que la intimada concluyó en el sentido de “pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación” (sic);

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez en ese caso esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que al no comparecer la recurrente a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, no obstante haber sido citada regularmente, dicha Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, si bien no procede declarar inadmisibile el recurso de casación como pretende el recurrido, procede desestimar el recurso de casación por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castle Operadora de Hoteles, S.A contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. F. Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Sonya Uribe, Gicela Almonte y Rosa Ivelisse Abreu.
Recurrido:	Centro Financiero Banco Universal, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Leyda de los Santos y Elías Nicasio Javier y Lic. Ricardo Escobar Azar.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 83595, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad, Raude Pujols Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 31, ensanche Naco, de esta ciudad, Santa Emilia Guerrero Vda. Soto, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de

identidad y electoral núm. 524, serie 3, domiciliada y residente en la calle El Portal, núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad; Luz María Jiménez de Encarnación y Félix H. Encarnación, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 32421 y 43279, ambos serie 31, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 6-D, Los Próceres, Km. 8 ½ de la Autopista Duarte; Luz Melania Hernández, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 3431, serie 67, domiciliada y residente en 78-37, Abbott, Av. Apto. núm. 4, Miami Beach, Florida, 33141, Estados Unidos de América; Irene Reyes Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 98821, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro, núm. 20-A, urbanización El Rosal, de esta ciudad; Regulo Linares Álvarez y Aida María Cabral García de linares, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad, núms. 4323 y 3320, ambas serie 64, domiciliados y residentes en la calle Jardín del Edén, núm. 11, esq. Luxemburgo, Jardines del Norte de esta ciudad; Luis José Díaz Fernández y Gloria Mercedes Núñez de Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad, núms. 11015 serie 35, y 10556, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Ana Teresa Parada, núm. 16, sector Mirador Sur de esta ciudad; Manuel de Jesús Guerrero Ceara, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad núm. 15803, serie 3, domiciliado y residente en la calle Condado número 61, El Portal, de esta ciudad; Leda Altagracia Pimentel Vda. Read, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 08, serie 13, domiciliada y residente en la calle Condado, núm. 61, El Portal, de esta ciudad; Neftalí Cabral Toribio, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad, núm. 46209, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 13, Ens. Espaillat de esta ciudad; Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 33415, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm.

1, residencial Santo Domingo, de esta ciudad; Domingo Antonio de Jesús Abreu Tavárez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad núm. 467932, serie 1ra., representado con Poder Especial, por Carmelo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 8926, serie 50, domiciliado y residente en la calle El Condado, núm. 107, el Portal de esta ciudad; Juan Arcadio Abreu, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula núm. 31154, serie 47, domiciliado y residente en el Edificio G-10, 3ra. Planta, sector Los Mameyes de esta ciudad; Mercedes Amelia de León de Nicolás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 16325, serie 12, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 17, urb. Máximo Gómez, Villa Mella, de esta ciudad; Daysi Altagracia Batista de Aybar, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad, núm. 208036, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Artemiza, núm. 43, sector Olimpo de esta ciudad; Jesús Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 27504, serie 56, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 19, Villa Faro, de esta ciudad; Bienvenida Mercedes Medina Brador de Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 3874, serie 11, domiciliada y residente en la calle Curazao, núm. 5, Alma Rosa II, de esta ciudad; David Barriocanal Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 5239, serie 60, domiciliado y residente en la calle A, núm. 23, Alma Rosa, de esta ciudad; Carmen Enersida Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 8880, serie 34, domiciliada y residente en la Charles Pié, edificio 31, Apto. 2-D, cuarto piso, de esta ciudad; José María Bueno López, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 8825, serie 36, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 7, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Dora María Beltrán Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 4514, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Leopoldo

Navarro, núm. 49, de esta ciudad; Olga Ondina Beltrán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula núm. 4513, serie 1ra., domiciliada y residente en la Leopoldo Navarro, núm. 49, de esta ciudad; Manuel Joaquín Burgos Fernández, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 55706, de esta ciudad, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana F-1, residencial El Chachón, de esta ciudad; Luisa Milagros Castillo Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 110347, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Cul de Sac, núm. 14, urb. Fernández, de esta ciudad; Luis Carrión Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, núm. 16369, serie 25, domiciliado, y residente en la calle Abandono núm. 107, barrio Simón Bolívar de esta ciudad; Sara Carrera Blanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 83607, serie 1, domiciliada y residente en la calle Máx Henríquez Ureña, núm. 48, Piantini, de esta ciudad; Manuel Ramón Cambero Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, núm. 393919, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1, núm. 21, residencial Santo Domingo Herrera, de esta ciudad; Narciso de la Rosa Figueroa, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad núm. 158472, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, casa número 19, Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Germán Antonio Soto Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 108085, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, apto. 2, Urb. Villa Marina, núm. 9, autopista Duarte, Herrera, de esta ciudad; Ángel María Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21908, serie 47, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, apto. 2, Urb. Villa Marina, núm. 9, autopista Duarte, Herrera, de esta ciudad; Rita García Bernardino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 96396, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Miguel

Ángel Monclús, núm. 163, Mirador Norte, de esta ciudad; Virginia González de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 3707, serie 47, domiciliada y residente en la calle Jesús Galíndez, núm. 23, ensanche Ozama, de esta ciudad; José L. Grullón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 193048, serie 1ra., domiciliado y residente en el residencial Mariela, núm. 2, sector Las Caobas, de esta ciudad; Jhonny Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 366514, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 17, casa núm. 96, San Isidro de esta ciudad; Amado Hernán Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 103709, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle, C, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad; Estela Henríquez Acosta de Noceda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 51, serie 48, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñe, núm. 14, Mirador Norte, de esta ciudad; Katia Kury Salomón de Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 505392, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle prolongación Méjico, núm. 78-A, apto. 201, sector el Vergel, de esta ciudad; Katherine Elizabeth Lied Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 505392, serie 1ra., domiciliada y residente en la Manzana, 45, núm. 14-B, Las Caobas, de esta ciudad; José Raúl Meyreles de Lemos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 28370, serie 37, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos, núm. 19, Arroyo Hondo, de esta ciudad; María de Jesús Melo Sánchez de Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 3100, serie 13, domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta ciudad; Minerva Gricelidis Guerrero Melo de Velez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 122941, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta

ciudad; Hipólito Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 6628, serie 13, domiciliado y residente en la calle Aristides Fiallo Cabral, núm. 52, de esta ciudad; Dominga Méndez Mesa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 149292, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle D, núm. 4, Jardines del Ozama, Los Mina, de esta ciudad; Vicente Moreta Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 1703, serie 80, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 95, Villa Francisca de esta ciudad; César Augusto Miniño Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 52015, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad; María Antonia Matos Medrano de Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 14451, serie 23, domiciliada y residente en la calle Amiama Gómez, edificio 5-C, Apto. 21, domiciliada y residente en la calle Alonzo de Espinosa, núm. 98, Altos, Villa Juana de esta ciudad; Franco O. Rafael Martínez Tavárez y Maritza A. Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 21949, serie 55 y 108272, serie 31, domiciliados y residentes en la calle 10, núm. 14, Vista Hermosa, Km. 7½, carretera Mella, de esta ciudad; Antonia Martínez Tejada de Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 38275, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Manganagua, núm. 26, Los Restauradores, de esta ciudad; Luis Enrique Mejía Pepén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 134517, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 9, Urb. Margarita de esta ciudad; Serafín Napoleón Santillán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 52858, serie 26, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 35, San Carlos, de esta ciudad; Teófilo Quezada Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 19651, serie 23, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, núm. 141, Villa

Juana, de esta ciudad; Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 45361, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Damajagua, núm. 142, urb. Máximo Gómez, Villa Mella, de esta ciudad; María T. Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 52788, serie 47, domiciliado y residente en el Residencial Mariely, casa núm. 2, Las Caobas, de esta ciudad; Ángel Timoteo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 7134, serie 11, domiciliado y residente en Expreso V Centenario, edificio 31, Apto. 1-A, sector Villa Juana de esta ciudad; Bienvenido Rivera Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 132124, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flavio Flemón, núm. 112, de esta ciudad; Juan Ramón Soto Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 14173, serie 13, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 9, Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad; Odulia Antonia Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 6948, serie 76, domiciliada y residente en la calle Segunda, Bello Campo, núm. 5, Charles de Gaulle, de esta ciudad; Elisa Aurora Tapia Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 89547, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Manuel María Valencia, núm. 19, Los Prados de esta ciudad; Flor Alba Vidal Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 2379, serie 21, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García, núm. 73, sector La Agustina, esta ciudad; Wingthon Then Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 411225, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 202, Apto. 403, ensanche Alma Rosa, I, de esta ciudad; Emilio Mañán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 1643, serie 18, domiciliado y residente en la avenida General Cabral, núm. 87, San Pedro de Macorís; José Julián Atilés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad núm. 38142, serie 31, domiciliado y residente en la Calle 3, núm- 6-23, Los Jardines Metropolitanos, Santiago; Celeste A. Alcántara Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 175228, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3, edificio 19, Apto. 201, Hainamosa, de esta ciudad; Horacio A. Bautista Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 167, serie 86, domiciliado y residente en la calle 12, edificio 50, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Luis A. Caraballo Corniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 7176, serie 19, domiciliado y residente en la calle Milagrosa, núm. 46, Villa Duarte, de esta ciudad; Rebeca Caravalló Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 21872, serie 68, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 13, Villa Altigracia; Juan Ramón Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 2727, serie 5., domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 62, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Milciades Cedeño Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 9135, serie 28, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 352, San Lázaro, de esta ciudad; Antonio Celestino Napoleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 17889, serie 26, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, núm. 4, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; María Isabel Cruz Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 52234, serie 31, domiciliada y residente en la calle A, núm. 22, Alma Rosa II, de esta ciudad; Germán de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 3627, serie 20, domiciliado y residente en la calle Haim López Penha, Urb. Paraíso, de esta ciudad; Miguel de Jesús Pineda López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 326020, serie 18, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 104, ensanche Ozama de esta ciudad, Ramón Fortunato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

núm. 1675, serie 9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, ensanche Alma Rosa II de esta ciudad; Carmen L. Gómez Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 32893, serie 1era., domiciliada y residente en la Ave. 6, núm. 6, reparto Los Tres Ojos, de esta ciudad; Luis Ricardo Guirado Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 1343, serie 24, domiciliado y residente en la calle Los Jazmines, sector los Jardines de esta ciudad; Miriam Francisco Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 70806, serie 1era., domiciliada y residente en la calle Quita Espuela, núm. 3, Cancino Primero, de esta ciudad; Casa Lorie, C. por A. y/o Joaquín E. Lorie Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 50153, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García G. núm. 177, Villa Consuelo de esta ciudad; Luis Andrés Madura Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 55522, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Rucella, núm. 10, Cancino primero, de esta ciudad; Federico A. Morel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 35863, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Zaida Caridad Porros de Morel, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 1ra., núm. 3, Villa Peravia; Rafael Antonio Morillo Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 144066, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6, núm. 41, Cerros de Buena Vista; Genaro Morel Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 4437, serie 72, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 8, Vista Hermosa, de esta ciudad; Manuel de Jesús Martínez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 24986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 151, Zona Colonial, de esta ciudad; Fernando Antonio Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 14232, serie 3, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 9, Matahambre, de esta ciudad; Rafael Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 34679, serie 1ra.,

domiciliado y residente en la calle General Legar, núm. 191, sector las Flores de esta ciudad; Thelma Ortega Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 14597, serie 37, domiciliada y residente en la calle Beller, núm. 211, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; Francisco Manuel Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 55600, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Perimetral, Oeste, núm. 3, sector Invi, carretera Sánchez de esta ciudad; Bienvenido Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 17083, serie 56, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez, núm. 42, Ens. Luperón de esta ciudad; Elsa P. de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 39405, serie 31, domiciliada y residente en la calle General Luperón, núm. 83, Santiago; Timoteo Peguero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 105352, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 57, sector Mi Hogar, de esta ciudad; Crusita Ramírez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 4580, serie 35, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 10, sector Embrujo Primero, de esta ciudad; Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 12872, serie 2., domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella, núm. 24-B, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 66294, serie 1ra., domiciliado y residente en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 1452, de esta ciudad; Eliana Ramírez de Modesto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 94438, serie 1ra., domiciliada y residente en la ave. Núñez de Cáceres, núm. 37, sector San Gerónimo, de esta ciudad; Máximo Rivas Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 18356, serie 54, domiciliado y residente en la calle Alfonso Espinosa, núm. 164, Villa Juana, de esta ciudad; Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 84520, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espailat, núm. 120, de esta ciudad; Pablo Vargas Guzmán, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula núm. 86507, serie 1ra., domiciliado y residente en la ave. Nicolás de Ovando, núm. 478, sector Cristo Rey, de esta ciudad; Emilio Santana Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 10738, serie 27, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 33, Vista Hermosa, de esta ciudad; Brunilda Antonia Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 2355, serie 42, domiciliada y residente en la calle 2A, núm. 2, Coplán, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Hipólito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 828, serie 72., domiciliado y residente en la ave. Tiradentes, ens. La Fé, de esta ciudad; Juanito Gantier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 22146, serie 23, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 4, barrio Honduras, de esta ciudad; Juan Luis Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 174646, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes, núm. 3, Zona Colonial, de esta ciudad; Osvaldo Feliz Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 3154, serie 19, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm.55, Villa Juana, de esta ciudad; por sí y por Bienvenido Corniell Hernández y José Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula 24108, serie 47, domiciliado y residente en la calle Juan Rodríguez, casa núm. 94, La Vega, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Sonya Uribe, Gicela Almonte y Rosa Ivelisse

Abreu, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1994, en la que ordena que la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Centro Financiero Banco Universal, S. A., se una a la demanda principal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Leyda de los Santos, Elías Nicasio Javier y el Lic. Ricardo Escobar Azar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por Carlos Guerrero y compartes, contra el Centro Financiero Banco Universal, S.A. y las empresas afiliadas, la Cámara Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones de los demandados, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Declara la validez, en cuanto a la forma del embargo retentivo intentado por el Ing. Carlos Guerrero y compartes, en manos de los bancos que figuran en el acto introductorio de la instancia; **Tercero:** Declara que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores del Centro Financiero Banco Universal, S.A. y de las empresas afiliadas: 1) Saab Dominicana, S.A.; 2) Kia del Caribe, S.A.; 3) Importadora del Caribe, C. por A (Idelca); 4) Hino, Equipos y Maquinarias, S.A.; 5) Bienes Raíces Universal, S.A.; 6) Interoceánica de Seguros, S.A., 7) Bankard, S.A.; 8) Editora La Razón, S. A.; 9) Eurotel Playa Dorada, S.A.; 10) Centro de Gomas Universal, S.A.; 11) Plaza Central, S.A.; 12) Licorería Santiago, C. por A.; 13) Destilería Siboney, S.A.; 14) Kelmer del Caribe, S.A.; 15) Uniprenta, S.A.; 16) Radio Hin, C. por A.; 17) Rahintel, C. por A.; 18) Industrias Continental, S.A.; 19) Refrigeración Universal, S.A.; 20) Licorería Siboney, C. por A.; 21) Centro Leasing, S.A.; 22) Univisión Dominicana, C. por A.; 23) Guardianes Swat, S.A.; 24) Producciones Musicales, S.A.; 25) Unidial Publicidad, S.A.; 26) Sociedad Comercial Dominicana, C. por A.; 27) Mobiliaria Isleña, S.A.; 28) Representaciones Mecánicas, S.A.; 29) Destilería Colón, S.A.; 30) Predusa, S.A.; 31) Mobra, S.A.; 32) Auditatos, S.A.; 33) Corpunión, S.A.; 34) Fentur del Caribe, S.A.; 35) Repuestos del Caribe, S.A.; 36) White F. del Caribe, S.A.; y 37) Reaseguradora Universal, S.A., sean pagadas válidamente en manos de los demandantes, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito en especial y accesorio de derecho, la cual asciende a la suma de Cincuenta Millones de Pesos, más los intereses legales y los honorarios; **Cuarto:** Condena a Centro Financiero Banco Universal, S. A. y las empresas afiliadas arriba indicadas, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), más

los intereses contractuales y legales a favor de los demandantes; **Quinto:** Ordena la conversión de dicho embargo retentivo u oposición en embargo ejecutivo, de pleno derecho sin necesidad de formalización de una nueva acta de embargo; **Sexto:** Condena al señor Leonel Almonte al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), más los intereses contractuales y legales en forma solidaria con relación a las pronunciadas contra el Centro Financiero Banco Universal, S.A. y sus empresas afiliadas; **Séptimo:** Se acogen por consecuencia, las conclusiones de los intervinientes voluntarios Emilio Mañán Peña y compartes; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma en virtud del Art. 130 de la Ley 834 de 1978; **Noveno:** Rechaza por razones contenidas en los motivos de esta sentencia la demanda reconventional, intentada por Grupo Centro Financiero Universal, las compañías Saab Dominicana, S.A. y compartes, en contra del señor Carlos Guerrero y Compartes; **Décimo:** Condena al Grupo Financiero Universal, S.A. y compartes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Roberto Rosario Márquez, Amelia Torres y Gisela Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes indicada, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Depositar las conclusiones por secretaría; **Segundo:** Acoge el pedimento de comunicación de documentos en 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno, el primero para depositar documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos, recíproca entre las partes; **Tercero:** De modo provisional y hasta tanto sea fallado el fondo suspende la ejecución provisional de la sentencia objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se reservan las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación a la Ley y a la unidad jurisprudencia: a) en cuanto al Registro de la Sentencia y su depósito con el recurso de apelación; b) en cuanto a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de la parte “b” de su primer medio, y los medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez a-quo ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia impugnada, sin darle la oportunidad de aportar los medios de prueba en que fundamentarían su pedimento de rechazo; que la decisión impugnada carece de base legal y no contiene los motivos que llevaron a éste a ordenar la referida suspensión; que, finalmente, la decisión atacada viola lo establecido en los Arts. 127, 137 y 140 de la Ley 834, que regulan la ejecución provisional de pleno derecho para las sentencias de referimiento y los casos y circunstancias en que esa ejecución provisional puede ser detenida;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal tercero del fallo impugnado la suspensión provisional requerida, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha

sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el análisis del fallo atacado revela, en cuanto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada dada in-voce, se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos en relación con suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de motivos y de base legal, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre de 1993, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 15 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Carpio.
Abogados:	Licdos. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.
Recurrida:	Gloria Sofía Grullón Polanco.
Abogado:	Dr. Luis V. García de Peña.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 22 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2002, referente al expediente núm. 034-2000-12835, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Gloria Sofía Grullón contra Juana Carpio,

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Juana Carpio, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento” b) que no conforme con dicha decisión la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuesto un recurso de impugnación (le contredit) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, la cual dictó el 22 de marzo de 2002, una sentencia que dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Juan Carpio, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al presente recurso, por los motivos precedentemente esbozado; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Juana Carpio, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento”; intentada por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco; **Tercero:** Acoge la petición de avocación planteada por la parte recurrente y consecuentemente, dispone y ordena que el proceso suscitado en primer grado, sea ventilado por ante este tribunal, en salvaguardarla de una idónea administración de justicia, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Fija la audiencia del día martes siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer

el proceso sobre el fondo; **Quinto:** Se reservan las costas del presente proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez continuado el expediente intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la pluralidad de conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal y demandante incidental, así como las conclusiones de fondo, de la señora Juana Carpio, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, y en consecuencia ordena la resciliación del contrato de alquiler, intervenido entre las partes instanciadas, en relación al inmueble de la especie, por las razones precedentemente enunciadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Juana Carpio, pagar a favor de la demandante, Gloria Sofía Grullón Polanco, el monto de los pagos correspondientes a los alquileres dejados de pagar desde el mes de mayor del año 1995 hasta la fecha, ascendientes a la suma de setenta y seis mil pesos oro dominicanos, (RD\$76,000.00), más los que se vencieran en el futuro hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo del siguiente inmueble; “Apartamento núm. 107, del edificio Erika I, ubicado en el núm. 15, de la calle Núñez Cáceres, de esta ciudad”, que ocupa la señora Juana Carpio, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza del asunto que nos incumbe juzgar, al tenor de lo que consagran los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del 1978; en razón de que tratándose de una sentencia en última instancia tiene persé fuerza ejecutoria y no es necesario el beneficio de

la ejecución provisional; **Sexto:** Condena a la demanda, Juana Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República y a los tratados internacionales, de los cuales nuestro país es signatario, arts. 8, numerales 2, (letra h) 5, 13; y 99, de la Constitución de la República; 7, 11, 17, 21 y 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14-7, 21-1, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, 9, 8-4, y 21-1-2, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; 544, 545, 546, 1315 y 1351 del Código Civil; 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el demandado debe ser citado en su persona o domicilio, violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.- Violación al principio de las reglas de la prueba.- Demanda carente de objeto.- Violación al sagrado derecho de defensa, por el hecho de excluir de los debates el escrito ampliatorio de la parte recurrida y de no ser Juana Carpio citada en su domicilio o en su persona.- Violación al derechos de propiedad.- Incompetencia y exceso de poder.- Nadie puede ser sancionado sin un texto de ley; **Segundo Medio:** Competencia del tribunal de los embargos para juzgar la presente demanda, no del juzgado de paz.- violación a los artículos 148, 151, 152 de la ley 6186 de 1963.- Sentencia carente de base legal; **Tercer Medio:** La Cámara a-qua debió examinar y estatuir sobre los dos medios perentorios que le fueron formulados: a) Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Y todo acreedor no pagado tiene derecho de retener la cosa hasta que se le pague, antes de pronunciarse sobre el fondo de la demanda.- Naturaleza

del Crédito por concepto honorarios de abogados, (violación Art. 12 de la Ley 302 de 1964, sobre honorarios de abogados. Medios Perentorios.- Circunstancias en que se puede acumular los incidentes con el fondo.- Omisión de estatuir.- Contradicción de motivos.- Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** La Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, primera parte, por medio del presente documento declara que renuncia desde ahora y para siempre a los beneficios que le da la sentencia núm. 034-2000-012835, de fecha 15/10/2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, así mismo al acto de alguacil núm. 1624, de fecha 15/11/2002, por lo tanto quedan sin efecto y sin valor jurídico desde ahora y para siempre; **Segundo:** Las Sras. Juana Carpio y Elvira Carpio, segunda parte renuncian desde ahora y para siempre: a) a la demanda en tercería, incoada por la Sra. Elvira Carpio, instrumentada mediante acto de alguacil marcada con el núm. 421-2002, de fecha 29 de noviembre de 2002; así mismo la Sra. Juana Carpio renuncia al recurso de casación contra la sentencia núm. 034-2000-012835 de fecha 15 de octubre del año 2002, y dejan sin efecto y sin valor jurídico dichas instancias; b) La Sra. Elvira Carpio renuncia a su calidad de inquilina”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Juana Carpio y Gloria Sofía Grullón

Polanco, del recurso de casación interpuesto por Juana Carpio contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 15 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Carpio.
Abogado:	Dr. Pedro Milord.
Recurrida:	Gloria Sofía Grullón Polanco.
Abogado:	Dr. Luis V. García de Peña.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Carpio,

contra la sentencia núm. 2409, del 15 del mes de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Pedro Milord, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Gloria Sofía Grullón contra Juana Carpio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Juana Carpio, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento” b) que no conforme con dicha decisión la

señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso un recurso de impugnación (le contredit) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, la cual dictó el 22 de marzo de 2002, una sentencia que dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Juan Carpio, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al presente recurso, por los motivos precedentemente esbozado; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Juana Carpio, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento”; intentada por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco; **Tercero:** Acoge la petición de avocación planteada por la parte recurrente y consecuentemente, dispone y ordena que el proceso suscitado en primer grado, sea ventilado por ante este tribunal, en salvaguardarla de una idónea administración de justicia, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Fija la audiencia del día martes siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer el proceso sobre el fondo; **Quinto:** Se reservan las costas del presente proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez continuado el expediente intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la pluralidad de conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal

y demandante incidental, así como las conclusiones de fondo, de la señora Juana Carpio, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, y en consecuencia ordena la resciliación del contrato de alquiler, intervenido entre las partes instanciadas, en relación al inmueble de la especie, por las razones precedentemente enunciadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Juana Carpio, pagar a favor de la demandante, Gloria Sofía Grullón Polanco, el monto de los pagos correspondientes a los alquileres dejados de pagar desde el mes de mayor del año 1995 hasta la fecha, ascendientes a la suma de setenta y seis mil pesos oro dominicanos, (RD\$76,000.00), más los que se vencieran en el futuro hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo del siguiente inmueble; “Apartamento núm. 107, del edificio Erika I, ubicado en el núm. 15, de la calle Núñez Cáceres, de esta ciudad”, que ocupa la señora Juana Carpio, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza del asunto que nos incumbe juzgar, al tenor de lo que consagran los artículos 113 y 114 de la ley 834 de 1978; en razón de que tratándose de una sentencia en última instancia tiene persé fuerza ejecutoria y no es necesario el beneficio de la ejecución provisional; **Sexto:** Condena a la demanda, Juana Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al Art. 59 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1714

y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8 acápite j., de la Constitución de la República”;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 157/2003 de fecha 12 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, la parte recurrente y la recurrida le notificaron a esta Suprema Corte de Justicia una acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** a) Que la Sra. Juana Carpio, nunca a autorizado ni apoderado, ni por escrito ni en forma verbal, al Dr. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández; para que postule por ella, ni para que la represente por ante ninguna instancia del Poder Judicial de la República Dominicana; b) Que sorprendentemente, el abogado de Marras, figura como el abogado constituido de la Sra. Juana Carpio, en un recurso de casación contra la sentencia de desalojo núm. 034-2000-12835, de fecha 15 de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que éste le haya autorizado a representarlo; c) Que por medio del presente acto conmina y desautoriza al Dr. Ariel Ant. Sepúlveda Hernández, a postular en nombre y representación de mi requeriente, Sra. Juana Carpio, en virtud de que las señoras Gloria Sofía Grullón Polanco y Juana Carpio, llegaron a un acuerdo transaccional, con respecto a la sentencia indicada y suscribieron un nuevo contrato de inquilinato; d) Que del mismo modo, desiste y renuncia de manera irrevocable, al irregular recurso de casación incoado, por el abogado de marras, bajo la falsa representación de ser el abogado de mi requeriente, en virtud de que no existe ningún interés legal, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés de la recurrente y la recurrida, que manifestaran en el acto sometido, mediante

el cual se comprueba que ambas partes arribaron a un acuerdo transaccional.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Juana Carpio y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Juana Carpio contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de febrero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michell Matos.
Recurrida:	Financiera Corieca, C. por A.
Abogados:	Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el Km. 1, de la carretera Mella, de la ciudad de Higüey y domicilio ad-hoc en el edificio núm. 208, apto. 202, de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1991, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michell Matos, abogados del recurrente Freddy A. Melo Pache, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1991, suscrito por los Dres. José Altigracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la recurrida, Financiera Corieca, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1991, estando presente los jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el señor Freddy Antonio Melo Pache, contra la Financiera Corieca, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 21 de agosto de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor, Freddy Antonio Melo Pache, adjudicatario de los inmuebles embargados por él a la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), hoy Financiera Corieca, C. por A., y que se detallan a continuación: a) una porción de terreno con una extensión superficial de 2.06 hectáreas, 40 áreas, 70 centiáreas, 35 decímetros cuadrados, equivalentes a 102 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 91-C, del Distrito Catastral núm. 11/4, del municipio de Higüey, y sus mejoras; b) una porción de terreno con una extensión superficial de 10 hectáreas, 91 áreas, 01 centiáreas, equivalentes a 173.50, tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 11/4, del municipio de Higüey, y sus mejoras; c) El Solar núm. 6 y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, situada en la calle Duvergé esquina Mella, de esta ciudad, de la Manzana núm. 21 provisional, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 170 metros cuadrados, 2 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: Solar núm. 5; al Este: calle Duvergé; al Sur: calle Mella; y al Oeste: Solar núm. 7; todo por la suma de doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos oro con cincuenta centavos (RD\$252,047.50), de conformidad con el Pliego de Condiciones que forma parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de dichos inmuebles, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando los inmuebles adjudicados; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, dictó el 1° de febrero de 1991, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en atribuciones civiles y materia de adjudicación en fecha 21 de agosto de 1990, dictada a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación del 21 de agosto de 1990 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Tercero:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, es alterar o cambiar en la sentencia, el sentido claro y evidente, de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso contra una de las partes (Casación 31 de marzo de 1948, B. J. 452-453 Pág. 1124; 24 de marzo de 1952, B. J. 500, Pág. 547; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** La incompetencia de la Corte de Apelación”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrente, procede declararla inadmisibile, toda vez que en casación no se conoce en ningún caso del fondo del asunto, sino que la Suprema Corte de Justicia, decide, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que no es dable ordenar la reapertura de debates a los fines de instruir mejor el juicio ni para conocer documentos nuevos que no hayan sido sometidos a la consideración de los jueces del fondo, o que no hayan sido depositados conjuntamente con el memorial de casación;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación que la Corte a-qua incurrió en irregularidad toda vez que el Juez de Primera Instancia produjo su sentencia el 21 de agosto de 1990 de forma correcta, pues desconocía la recusación y además el tribunal como establece la ley no le comunicó al juez que estaba recusado ni tampoco procedía que lo hiciera por esta razón; que el art. 387 del Código de Procedimiento Civil indica que “después de emitida la sentencia es cuando se paralizan las operaciones”;

Considerando, que como se observa en la sentencia sobre la adjudicación dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en la página número dos, el perseguido en sus conclusiones le comunicó al juez que se había producido la decisión sobre la admisión de la recusación que hiciera a dicho juez en fecha 17 de agosto de 1990, por lo que tal como observó la Corte a-qua el Juez de Primera Instancia conocía de la admisión de la recusación y conforme al artículo 387 del Código de Procedimiento Civil desde este momento se paralizan las operaciones y por tanto el Juez de Primera Instancia debió sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario, para que en su lugar se designara otro juez para conocer del caso puesto que él estaba ya impedido de hacerlo; que además se observa también que el persiguiendo concluyó en el sentido de que no procedía proseguir con la persecución porque el título que servía de base al embargo inmobiliario había sido revocado, hecho que también fue ciertamente comprobado por la Corte a-qua, por lo que no incurrió en la irregularidad denunciada y por tanto procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente sustenta, en el segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, que la Corte a-qua no hizo caso a los alegatos de que los incidentes no fueron planteados como determina la ley conforme a los artículos 718, 728 y 729, por

tanto fueron y siguen siendo inadmisibles, y la sentencia ante esta situación debe ser considerada como un título administrativo, que tiene el carácter de inapelable y por lo tanto resultaba incompetente la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que si bien es cierto que los incidentes del embargo inmobiliario se encuentran señalados en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, en los casos en que surjan contestaciones originadas en el procedimiento de embargo, que puedan ejercer influencia sobre su marcha o desenlace, la enunciación no es limitativa, y se puede considerar como incidente las dificultades sobrevenidas en la audiencia de la venta de pregones en pública subasta, lo que sucedió en el caso de la especie tal como se consigna anteriormente; que del examen de la sentencia de Primera Instancia se revela que una vez fue abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en representación de Financiera Corieca, C. por A., solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta, por haberse dictado en fecha 17 de agosto de 1990, sentencia que admite la recusación del juez presidente de esa instancia y porque además el persiguiendo carecía de título ejecutorio; que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, esto es, en el momento de la subasta, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación; que tal como apreció la Corte a-quá en la especie dichos incidentes fueron resueltos mediante la sentencia de adjudicación cuando se expresó en ella que se rechazan las conclusiones presentadas por la parte embargada, por improcedentes y mal fundadas, por lo que dicha decisión es un acto contencioso el cual podía ser recurrido en apelación, en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Melo Pache, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José A. Marques, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parkhills Associates, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Olivo Rodríguez H., Napoleón Estévez Lavandier, Reynaldo Ramos M., Manuel A. Peña R. y Claudio Stephen.
Recurrida:	Saludcoop, E. P. S.
Abogados:	Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón.

CAMARA CIVIL

Casa

Primera Cámara

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Parkhills Associates, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio en el piso 14, de la Torre Citigroup en Acrópolis, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por José Gabriel Roig Laporta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0095106-0; y por Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. -Ars Humano-, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 36, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Gabriel Roig, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0095106-0, en fechas 26 de junio del año 2007 y 3 julio del año 2007, respectivamente, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del año 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrente, Parkhills Associates, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Enmanuel Montás, por sí y por los Licdos. Esperanza Cabral y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrida, Saludcoop, E.P.S;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Olivo Rodríguez H., Napoleón Estévez Lavandier, Reynaldo Ramos M., Manuel A. Peña R. y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrente Parkhills Associates, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuente, abogados de la parte recurrente Administradora de Riesgos de

Salud Humano, S. A. –Ars Humano-, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 23 de julio de 2007 y 24 de julio de 2007, suscritos por los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrida, Saludcoop, E.P.S.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas de fechas 26 de marzo de 2008 y 13 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan revelan que, con motivo de una demanda en reivindicación de acciones incoada por el organismo cooperativo Saludcoop, E.P.S., actual recurrido, contra las sociedades recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo del año 2006 una sentencia con el dispositivo que expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza los fines de inadmisión y todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte demandada en audiencia, por los motivos pre-citados; **Segundo:** Admite la presente demanda en reivindicación de acciones, incoada por Saludcoop, E.P.S, en contra de Parkhills Associates, S. A. y Ars Humano como co-demandada, diligenciada mediante actuación procesal núm. 826/2005, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena a Parkhills Associates, S. A. la entrega inmediata a Saludcoop, del 8.33% de las acciones de Ars Humano, dejando sin efecto cualquier tipo de transferencia que haya sido realizada precedentemente de las acciones de Ars Humano, en perjuicio de los derechos accionarios de Saludcoop; **Cuarto:** Ordena a Ars Humano a la emisión de los certificados de acciones de Saludcoop en dicha entidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Parkhills Associates, S. A. y Ars Humano, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera y Enmanuel Montas Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de alzada intentado por la Parkhills Associates, S. A. intervino el fallo ahora impugnado, fechado a 16 de marzo de 2007, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Parkhills Associates, S. A., mediante acto núm. 1056/2006, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia núm. 00614/06, relativa al expediente núm. 035-2005-00967, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Parkhills Associates, S. A., y la co-recurrida Administradora de Riegos de Salud Humano, S. A. (Ars Humano), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Esperanza Cabral, María Cristina Grullón y Enmanuel Montás, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en razón de que se trata en la especie de dos recursos de casación interpuestos por entidades distintas, pero ambos dirigidos contra la misma decisión, como se ha visto, con argumentos similares y objetivos idénticos, procede la fusión de los mismos para ser ponderados y fallados conjuntamente, mediante una sentencia única, tal como lo han solicitado las partes litigantes, en procura de una eficaz y cabal administración de justicia;

Considerando, que la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A., -Ars Humano- propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso.- Aplicación de artículos de ley no presentados en el acto introductorio de la demanda.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Admisión de una demanda con objeto impracticable.- **Tercer Medio:** Falsedad de motivos.- Desnaturalización.- Violación de los artículos 51 y 36 del Código de Comercio.- **Cuarto Medio:** Falsedad de motivos.- Desnaturalización de documentos.- Contradicción de motivos”;

Considerando, que, por su parte, la Parkhills Associates, S. A. formula, en apoyo de su recurso, los medios de casación enumerados a continuación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos.- **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 2279 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación de los artículo 36 y 51 del Código de Comercio.- Falta de motivos.- **Cuarto Medio:** Exceso de poder y fallo extra petita”;

Considerando, que los medios tercero y cuarto presentados por la Ars Humano, y el primero de la Parkhills Associates, S. A., reunidos para su estudio por contener agravios y argumentos afines, y así convenir a la mejor solución del caso, se refieren en esencia, a que el punto en discusión que se limitó a resolver la Corte a-qua en el fallo impugnado, consistió únicamente en determinar la presunta calidad de accionista que se atribuye la hoy

recurrida dentro de la sociedad Ars Humano, con una supuesta participación de un 30%, incurriendo dicho tribunal con ello en “una manifiesta desnaturalización de los hechos, pero sobre todo de los documentos”; que, para fundamentar su fallo, la Corte inferior se apoyó fundamentalmente, entre otros documentos, en a): un “acuerdo entre accionistas” de fecha 1.º de noviembre del año 2002; b): una comunicación de convocatoria para asamblea del 19 de enero de 2004; c): la asamblea de accionista del 19 de enero de 2004; d): la certificación núm. 9171 del 7 de diciembre de 2004, de la Superintendencia de Seguros; y e): la publicación en el Listín Diario del 24 de noviembre de 2003; que el denominado “Acuerdo de Accionistas”, sin que una de las partes intervinientes (Saludcoop) fuera accionista de la sociedad Ars Humano, aducen los recurrentes, le sirvió de base a la Corte a-qua para atribuirle a la hoy recurrida (Saludcoop) calidad de accionista de Ars Humano, S. A., el cual en su artículo 1.º, establece que “los encabezados han sido consagrados para fines de conveniencia y referencia, y los mismos no se consideran para fines de interpretación de este acuerdo”, sin percatarse dicha Corte que el contenido de ese convenio describe que la co-contratante Segna es propietaria del 99.4% de las acciones de Ars Humano, que consiente en que sea otorgada una participación accionaria del 30% a Saludcoop y que ésta afirma que quiere tener esa participación accionaria en Ars Humano, sujeta a una serie de condiciones que no fueron cumplidas a cabalidad, y que postergaron su ejecución, tales como, a cargo de Saludcoop, los aportes consignados en el artículo 3 del acuerdo, referentes al “software” para la administración y operación del negocio de Ars Humano, al conocimiento (know how) de administración y comercialización, tecnología informática y estrategia de comercialización, así como aportes en efectivo, conforme a la participación accionaria del 30%, a ser determinados una vez sea emitido el reporte sobre la inversión requerida para operar el negocio; que, continúan argumentando los recurrentes, el contrato en cuestión consigna que el capital

autorizado en ese momento, que era de RD\$1,000,000.00, sería aumentado a cien millones de pesos, y que “está claro que una vez se produjera el referido aporte y consecuentemente el aumento del capital, era cuando Saludcoop entraría a formar parte de la nómina de accionistas”, con el derecho de que, una vez aumentado el capital, se mantendrá igual el porcentaje de participación accionaria, concluyendo los recurrentes en que “este contrato está claramente concebido como un proyecto de participación conjunta en la propiedad y administración de Ars Humano, sujeto a condiciones que evidentemente nunca fueron cumplidas, en particular por Saludcoop”, después de cuyo cumplimiento “era que necesariamente debían realizarse las correspondientes asambleas de accionistas para ser emitidas las acciones en las proporciones proyectadas”; que los jueces anteriores siguen incurriendo en la desnaturalización de los documentos de la causa, dicen las recurrentes, cuando citan una publicación aparecida en la prensa el 24 de noviembre de 2003, en la que se afirma que Ars Humano estaba lidereada por dos consorcios, para concluir en admitir la calidad de accionista de la hoy recurrida, cuando lo que se desprende de tal aviso es que se estaba recomponiendo la estructura accionaria de Ars Humano y que los dos consorcios lidereaban a los accionistas adquirientes”; que la convocatoria a la Asamblea del 19 de enero de 2004, ni ésta misma, pueden retenerse para determinar la calidad de accionista en cuestión, porque lo que se dispuso en esa junta fue que se definiera la situación real de los capitales autorizados y suscritos y pagados de la sociedad, así como realizar los ajustes pertinentes de ambos capitales; que se incurre en una nueva desnaturalización, alegan las recurrentes, cuando la Corte a-qua pretende restarle méritos a una certificación emanada de la Superintendencia de Seguros, atribuyéndole haberse contradicho porque en una certificación anterior había indicado que Saludcoop “tiene la propiedad de un 30% en Ars Humano”, cuando en realidad esa certificación lo que hace es dejar sin efecto una certificación del 7 de diciembre

de 2004, que sí era la que reconocía el referido 30 % accionario de Saludcoop en Ars Humano; que, en esas condiciones, las recurrentes ratifican su denuncia de una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y violación flagrante de los artículos 36 y 51 del Código de Comercio, que organizan la emisión de las acciones nominativas y los requisitos inherentes a las compañías por acciones, así como motivación falsa y errónea, por lo que procede la casación del fallo recurrido;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, como lo denuncian las recurrentes en sus medios de casación, la Corte a-qua examinó y retuvo como elementos de convicción, para declarar la calidad de accionista de la actual recurrida Saludcoop, como titular de un 30% del capital societario de la Ars Humano, S.A., los documentos referidos en los citados medios casacionales, sometidos a debate contradictorio por ante dicha jurisdicción, emitiendo una serie de juicios que traducen su interpretación del contenido de tales documentos, conducentes al reconocimiento de dicha condición accionaria y, subsecuentemente, al rechazo de la inadmisión por falta de calidad propuesta por las ahora recurrentes;

Considerando, que, contrariamente al criterio expuesto por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, el análisis en primer término del denominado “Acuerdo entre Accionistas” de fecha 1ro. de noviembre del año 2002, intervenido entre las sociedades Segna, S.A. y Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo (Saludcoop), uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, evidencia en su artículo primero titulado “Reglas de Interpretación”, la advertencia de que “los encabezamientos han sido consagrados para fines de conveniencia y referencia, y los mismos no se considerarán para fines de interpretación de este acuerdo” (sic), lo que significa sin duda que el título del referido contrato no puede otorgar “per sé”, sin que se exprese de otra manera el contexto del acuerdo, la calidad de accionista de

alguna de las sociedades de comercio intervinientes en el mismo, conforme a las disposiciones de la ley de la materia (Código de Comercio), sobre todo si se examina el objeto, alcance e intención de las estipulaciones del convenio en cuestión;

Considerando, que, efectivamente, la cláusula sexta del referido acuerdo expresa que “actualmente el capital social autorizado de Ars Humano es de un millón de pesos” y, a renglón seguido, que, “sujeto a las disposiciones establecidas en los Estatutos y a las Juntas Generales Extraordinarias, las partes reconocen que el capital social autorizado de Ars Humano será aumentado a cien millones de pesos dominicanos”, con un capital suscrito y pagado de diez millones de pesos, “distribuido de la siguiente manera:”, figurando en la lista la Saludcoop con 300,000 acciones, con la salvedad de que “una vez aumentado el capital autorizado, el porcentaje de participación... se mantendrá igual”; que todo ello puede entrañar, a contrapelo del criterio de la jurisdicción a-quo, que esas estipulaciones no podían crear o transferir per sé 300,000 acciones a favor de Saludcoop, ya que, como se había reconocido que “actualmente”, o sea, al firmar el contrato, el capital autorizado era de un millón de pesos (RD\$1,000,000), del cual Segna tenía la propiedad de 994 acciones, como consta en el preámbulo del mismo, resultaba materialmente imposible que el “acuerdo” pudiera crear y otorgar de pleno derecho la cantidad de 300,000 acciones, desconociendo así la Corte a-qua la intención de las contratantes, que aparentemente no era otra sino una promesa de aporte al capital social de Ars Humano, el cual sería aumentado ulteriormente hasta cien millones de pesos, como consta en el artículo sexto, párrafo I, del contrato en cuestión, el cual expresa ciertamente la estipulación de que el capital autorizado “será aumentado”, es decir, en el futuro, sujeto, como se verá más adelante, a ciertas obligaciones y aportes pactados, de donde se advierte la desnaturalización en que ha incurrido la Corte a-qua, denunciada por las recurrentes, independientemente del atentado al artículo 150 de la Ley 87-01, sobre el Sistema

de Seguridad Social, que establece, entre otros requisitos para acreditar una administradora de riesgos de salud (Ars), que ésta debe “contar con un capital operativo mínimo pagado en dinero efectivo” proporcional a la población beneficiaria, como también lo aducen dichas recurrentes;

Considerando, que, además, la Corte a-qua omitió ponderar con el debido rigor, la naturaleza y alcance de las obligaciones que asumió Saludcoop en el contrato de marras, limitándose a expresar en su fallo que el referido “Acuerdo entre Accionistas”, en su artículo tercero, “ponía a cargo de Saludcoop el cumplimiento de determinadas obligaciones puntuales” (sic), sin detenerse a examinar si la letra o la economía de esa cláusula, así como las obligaciones a cargo de Segna consignadas en el artículo 4 del acuerdo, implicaban la existencia y cumplimiento subsecuente de condiciones suspensivas de la ejecución del contrato de que se trata, al establecer dicho artículo tercero que Saludcoop “se obliga a aportar a la sociedad Ars Humano..., el (los) software que será (n) usado (s) para la administración y operación del negocio..., el conocimiento relacionado al negocio (know how)... y los aportes en efectivo, conforme a su participación accionaria del treinta por ciento (30%)...” y que, asimismo, esas estipulaciones, asociadas al aumento futuro del capital societario, como consta en la cláusula sexta, determinaban en realidad la existencia en la especie de una promesa de creación y cesión de acciones sujeta al incremento del capital social de Ars Humano, S. A., bajo la condición suspensiva de que se realizaran los aportes prometidos por las partes, Saludcoop y Segna, en el presumible entendido de que la intención de los contratantes sería que ambas partes pondrían en comunidad sus respectivos aportes, para operar los negocios de Ars Humano, S. A.;

Considerando, que la sentencia cuestionada hace referencia a ciertos y determinados documentos que, a juicio de la Corte a-qua, contribuyeron a determinar la calidad de accionista de

la hoy recurrida Saludcoop, tales como una comunicación de convocatoria para asistir a una asamblea; una asamblea de accionistas del 19 de enero de 2004; la certificación núm. 9171 de la Superintendencia de Seguros, y una publicación del 24 de noviembre de 2003, en el Listín Diario; que el estudio de esas piezas documentales pone de manifiesto que las consideraciones y conceptos emitidos por la jurisdicción a-qua en el fallo atacado, basados en tales piezas, orientados a retener la calidad de accionista de Saludcoop dentro de la sociedad Ars Humano, S. A., no se corresponden con la letra y el espíritu del contenido de esos documentos, ya que en ellos no se hace un reconocimiento categórico de la calidad accionaria atribuida a Saludcoop, aparte de la mención en el acta de la asamblea del 19 de enero de 2004, en su sexta resolución, que dispone una convocatoria a otra asamblea, para “definir la situación real en cuanto a los capitales social autorizado y social suscrito y pagado” de Ars Humano, S. A..., con la consecuente emisión de los certificados de acciones correspondientes, siempre en reconocimiento de la participación accionaria del 30% a Saludcoop” (sic), expresiones que no significan, necesariamente, que dicha entidad tenía la calidad legal de accionista de la compañía por acciones Ars Humano, S. A., al tenor de los artículos 36 y 51 del Código de Comercio, todo lo cual pone de relieve los vicios casacionales denunciados por las recurrentes y que, en consecuencia, imponen la necesidad de someter el caso a un examen más profundo, por ante otra jurisdicción judicial; que, para mayor abundamiento sobre el particular, en cuanto a la certificación de fecha 7 de diciembre de 2004, de la Superintendencia de Seguros, donde se afirma, entre otras cosas, que “el treinta por ciento (30%) restante de las acciones son propiedad de Saludcoop, E. P. S.” (sic), elemento de juicio retenido por la Corte a-qua para dictar su fallo, es preciso consignar que dicha Corte omitió sopesar la incidencia que sobre tal afirmación pudo tener otra certificación posterior de la misma Superintendencia de Seguros, fechada a 7 de junio de 2006,

sometida oportunamente al debate entre las partes y, por tanto, al escrutinio de la referida Corte a-qua, según aparece en la página 17 del fallo criticado, la cual “deja sin efecto ni valor la certificación 9171 de fecha 7 de diciembre de 2004” (sic), circunstancia que debió ser debidamente ponderada por los jueces del fondo; que, asimismo, la sentencia objetada se refiere a que el artículo tercero “consigna la posibilidad de una cláusula penal..., en caso de que se produzca la comisión de una falta”, para fundamentar su criterio de que el denominado acuerdo entre accionistas “no condiciona la participación accionaria a los términos estrictos de ejecución” (sic), como sostiene dicho fallo en su página 34, por lo que ese aserto constituye, alegan las recurrentes, una manifiesta desnaturalización “e incluso una ausencia de veracidad”, porque el referido artículo tercero no se refiere en absoluto a cláusula penal alguna, lo que ha sido comprobado por esta Corte de Casación con la lectura de ese texto contractual, sino que donde en realidad existe una cláusula penal es en el artículo 17, párrafo II, pero para la excepcional eventualidad de que el pacto de exclusividad que consiga el mismo sea violado por alguna de las partes contratantes;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, procede admitir la certeza de los agravios contenidos en los medios examinados, concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, según se ha dicho, así como la violación a los artículos 36 y 51 del Código de Comercio, que organizan los requisitos relativos a las acciones nominativas y los inherentes a las acciones de toda sociedad de comercio, en particular a las compañías en comandita por acciones y a las compañías por acciones propiamente dichas; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación planteados por las recurrentes en sus respectivos memoriales;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de que una sentencia sea casada por desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de marzo del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Capital National Bank.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun y Licda. Norca Espaillat Bencosme.
Recurridos:	Comercio del Exterior del Caribe (COMEXCA) y Rafael Adriano Mota.
Abogados:	Licdos. Luz María Duquela Canó y Osiris S. Duquela Canó.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Capital National Bank, representada por Renán Mazorra, quien actúa también por sí mismo, cuyas acciones fueron intervenidas por el Federal Deposit Insurance Corporation (F.D.I.C.), institución federal del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América,

válidamente representada por Luciano García y Félix José Suriel Morilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad, núm. 73333, serie 47, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun y la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1993, suscrito por los Licdos. Luz María Duquela Canó y Osiris S. Duquela Canó, abogados de los recurridos, Comercio del Exterior del Caribe (Comexca) y Rafael Adriano Mota;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1993 estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Capital National Bank, Renán Mazorra y Félix José Suriel Morilla contra Rafael Adriano Mota, Williamsburg International Dist. Comp. y Comercial Exterior del Caribe, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de abril del año 1992 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar inadmisibile la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por la empresa Capital National Bank y los señores Renán Mazorra y Félix José Suriel Morilla, contenida en el acto No.112 de fecha 19 de junio del año 1990, del ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no haber cumplido con las condiciones exigidas por el art. 48 de la Ley 834 de 1978; **Segundo:** Declara la comprobación que los actos celebrados ante funcionarios de otras naciones no pueden ser susceptibles de ejecución en la República Dominicana, sino en los casos previstos por el art. 2123 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Se declara la comprobación (sic) de la medida practicada contra los exponentes por no cumplir con las condiciones exigidas por el art. 48 de la Ley 834 de 1978 y en consecuencia: a) Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga; b) Se ordena a la empresa Capital National Bank y/o Renán Mazorra y/o Félix José Suriel Morilla al pago de las costas, con distracción en provecho de la

abogada constituida la Licda. María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por la empresa Capital National Bank y los señores Renan Mazorra y Félix José Suriel Morilla, contra la sentencia No. 239 de fecha 7 de abril de 1992, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por haberse dictado conforme al derecho y a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Capital National Bank y los señores Renan Mazorra y Félix José Suriel Morilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Doctora Luz María Duquela Canó, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2123, 2128 del Código Civil y 546 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, que los artículos 2123, 2128 del Código Civil y 546 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en la especie, como lo estableció la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los dos primeros consignan el exequátur del gobierno dominicano para realizar en nuestro país la ejecución de una hipoteca realizada en países extranjeros y el último consigna el exequátur para ejecutar una sentencia o acto celebrado en países extranjeros con funcionarios extranjeros; que, en este caso, lo acontecido fue que una garantía puesta por un ciudadano

dominicano a una institución extranjera privada, es ejecutada en territorio dominicano, máxime si se toma en consideración que la referida garantía fue suministrada por el deudor como aval de sus obligaciones contraídas; que lo correcto hubiera sido la aplicación del artículo 15 del Código Civil que establece que “Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en un país extranjero y aún con extranjeros”, pues lo que ocurrió fue el clásico ejemplo de un ciudadano dominicano que compromete con una empresa bienes habidos o por haber radicados en nuestro país;

Considerando, que, en ese sentido, la sentencia recurrida estimó que, “conforme a los textos señalados anteriormente, es decir, los artículos 2123, 2128 y 546 del Código Civil y de Procedimiento Civil, respectivamente, procede declarar la inadmisibilidad del embargo a la empresa Comercio Exterior del Caribe, S. A., contenida en el acto núm. 112 del 19 de junio del año 1990, del ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con las exigencias legales establecidas en las leyes dominicanas y, asimismo, procede también declarar inadmisibile la demanda en validez del embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por la empresa Capital National Bank y Renán Mazorra y Félix José Suriel Morilla, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende, en ese orden, que el exequátur judicial resulta de una decisión mediante la cual un tribunal dominicano autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia foránea a la obtención o no de un exequátur judicial debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión de que se trate; que la jurisprudencia nacional, así como la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, han

coincido en considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o de hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que los documentos contentivos de obligaciones de pago contraídas en el extranjero, como ocurre en la especie, no necesitan la referida autorización o exequátur para hacerlos valer por ante los tribunales dominicanos, sino solamente cumplir con los requisitos legales de carácter administrativo que garanticen la veracidad intrínseca de los mismos, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que al haberse producido en la especie lo contrario a lo antes expresado, procede que la sentencia recurrida sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de septiembre del año 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Augusto Ramírez y José Gilberto Núñez Brun, y de la Licda. Norca Espailat Bencosme, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Rodríguez Telemín.
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	América Tuma Chachín.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Telemín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0011488-4, domiciliado y residente en el apartamento uno del edificio número 90 de la calle Gregorio Luperón de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ana C. Javier, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Estévez, abogada de la parte recurrida, América Tuma Chachín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida América Tuma Chachín;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, incoada por América Tuma Chachín contra Jorge Rodríguez Telemín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de mayo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Jorge Rodríguez

Telemín, por falta de concluir; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora América Tuma Chachín y, en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la señora América Tuma Chachín al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, el cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora América Tuma Chachín en contra de la sentencia núm. 446-02, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los textos de ley que regulan la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones principales, subsidiarias y al fondo de la parte intimada, el señor Jorge Rodríguez Telemín, acogiendo las de la tribuna apelante, y en consecuencia: a) Revocando íntegramente la decisión apelada; b) Ordenando el desalojo inmediato de la casa número 25 de la calle “Fray Juan de Utreta” de la ciudad de La Romana, propiedad de la señora América Tuma Chachín, tanto del nombrado Jorge Rodríguez Telemín como de cualquier otra persona que al momento del desalojo la estuviera ocupando; **Tercero:** Condenar en costas, como al efecto condenamos, al señor Jorge Rodríguez Telemín, autorizándose su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra “g” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de

la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de orden público del Decreto 4807 de 1959; **Quinto Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación e irrespeto del plazo del desahucio establecido por el artículo 1736 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Irrespeto de los plazos establecidos por la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios núm. 1242-91 del 12 de septiembre de 1991”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó el 10 de diciembre de 2004, ante esta Suprema Corte de Justicia un acto de alguacil núm. 417/04 de fecha 6 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Diquen García Poline mediante el cual desiste de lo siguiente: “a): Que desiste y renuncia pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por mi requeriente el día veintidós (22) del mes de julio del año 2003, por ante la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación..., en contra de la sentencia núm. 148-2003 de fecha 30/6/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, registrado en la Secretaria de la Suprema Corte de Casación, bajo el expediente núm. 2003-1793; exp. Único. 003-2003-00915; b) Que desiste y renuncia pura y simplemente, de la nueva demanda en suspensión de ejecución interpuesto por mi requeriente en día veintidós (22) del mes de junio del año 2004..., en contra de la sentencia núm. 148-2003 de fecha 30/6/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que el recurrente le notificó a la recurrida un acto mediante el cual desiste de su recurso de casación, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en su acto sometido.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento suscrito por Jorge Rodríguez Telemín, del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Milcíades Tejada Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Roberto José Pelliccione y compartes.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Marcelino Almonte y José Valentín Sosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Milcíades Tejada Abreu, Ivelisse Altagracia Arias Cepeda, Comercializadora de Repuestos Caribe, C. por A., y Japón Auto Parts & Accesorios, C. por A., dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1322276-2, 001-0011957-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Valentín Sosa, por sí y por los Dres. Marcelino Almonte y Quelvin Rafael Espejo Brea, abogados de la parte recurrida, Roberto José Pelliccione, Leticia Noboa Pagán, Lucía Pelliccione, Diana Hernández Vda. Pelliccione, Hugo Ramírez Risk, Mayra Cochón Trujillo, Guaroa Noboa Herasme y Miguel Hernández Sepúlveda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Marcelino Almonte y José Valentín Sosa, abogados de la parte recurrida, Roberto José Pelliccione, Leticia Noboa Pagán, Lucía Pelliccione, Diana Hernández Vda. Pelliccione, Hugo Ramírez Risk, Mayra Cochón Trujillo, Guaroa Noboa Herasme y Miguel Hernández Sepúlveda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Píchardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de acciones, en restitución de patrimonio social y daños y perjuicios, incoada por Roberto José Pelliccione, Leticia Noboa Pagán, Lucía Pelliccione, Diana Hernández Vda. Pelliccione, Hugo Ramírez Risk, Mayra Cochón Trujillo, Guaroa Noboa Herasme y Miguel Hernández Sepúlveda contra Ivelisse Altagracia Arias, Edward Tejada, Ana María Castillo, Félix Rosado, Andrés Tejada, Domingo de los Santos y Mariana Santos y de la razón social Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 28 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como al efecto acogemos en parte la presente demanda en rescisión de contrato de venta de acciones, en restitución de patrimonio social y daños y perjuicios, intentada por los señores Roberto José Pelliccione, Leticia Noboa Pagán, Lucía Pelliccione, Diana Hernández Vda. Pelliccione, Hugo Ramírez Risk, Mayra Cochón Trujillo, Guaroa Noboa Herasme y Miguel Hernández Sepúlveda, en contra de los señores Ivelisse Altagracia Arias, Edward Tejada, Ana María Castillo, Félix Rosado, Andrés Tejada, Domingo de los Santos y Mariana Santos, y la razón social Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., y la razón social Comercializadora de Repuestos del Caribe, en calidad de fiadora solidaria, según acto núm. 1555/2004, de fecha 11 del mes de octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo, R.

D., en consecuencia, ordena la rescisión del contrato de venta de acciones, de fecha 17 del mes de agosto de 1999, suscrito entre los señores Roberto José Pelliccione, Leticia Noboa Pagán, Lucía Pelliccione, Diana Hernández Vda. Pelliccione, Hugo Ramírez Risk, Mayra Cochón Trujillo, Guaroa Noboa Herasme y Miguel Hernández Sepúlveda y los señores Ivelisse Altagracia Arias, Edward Tejada, Ana María Castillo, Félix Rosado, Andrés Tejada, Domingo de los Santos y Mariana Santos, y la razón social Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., en calidad de fiadora solidaria, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Ivelisse Altagracia Arias, Edward Tejada, Ana María Castillo, Félix Rosado, Andrés Tejada, Domingo de los Santos y Mariana Santos, y la razón social Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., y la razón social Comercializadora de Repuestos del Caribe, C. por A., en calidad de fiadora solidaria, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Marcelino Almonte Belén y José Valentín Sosa, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Roberto José Pelliccione, Leticia Noboa Pagán, Lucía Pelliccione, Diana Hernández Vda. Pelliccione, Hugo Ramírez Risk, Mayra Cochón Noboa Herasme, Miguel Hernández Sepúlveda, en contra de la sentencia núm. 644, de fecha 28 de febrero del año 2006, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuesto conforme lo establecido en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo acoge en parte, en consecuencia modifica la referida sentencia para en lo adelante exprese lo siguiente: a) Se ordena la restitución a favor de los (demandantes) hoy recurrentes de todo su patrimonio y de todos los derechos que poseían en la razón social Compañía de Repuestos Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., b) Se

condenan los (demandados) hoy recurridos, señores Ivelisse Altigracia Arias, Edward Tejada, Ana María Castillo, Félix Rosado, Andrés Tejada, Domingo de los Santos y Mariana Santos, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los demandantes, como justa indemnización por los daños y perjuicios; y confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, por los motivos ut-supra indicados; c) se declara común y oponible la presente sentencia a la Comercializadora del Caribe, C. por A., en su calidad de fiadora solidaria; **Tercero:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Marcelino Almonte Belén y José Valentín Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 443 parte in fine del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de apreciación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de justificación de los daños y perjuicios asignados a la parte recurrida, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 443 del Código Procesal Penal, en su parte in fine por no apreciar ni establecer “la posibilidad del intimado en un recurso de casación de interponer el recurso en cualquier estado del procedimiento, tal y como fue realizado”; que al no ponderar esta realidad procesal y no imponerla como presupuesto de sus consideraciones, dicho texto fue violentado;

Considerando, que pese los recurrentes haber enunciado como su primer medio la “violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”, en el desarrollo del mismo expresa que la

violación en la sentencia impugnada se refiere a dicho artículo pero del Código Procesal Penal; que no obstante el error, de la lectura del artículo que corresponde al 443 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que: “el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”, se verifica que el mismo no guarda relación con la violación que los recurrentes atribuyen a la sentencia; que si se tratara del artículo 443 del Código Procesal Penal esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia no está llamada a considerar ni juzgar las violaciones a las leyes penales; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurridos habían con precedencia ejecutado el contrato intervenido entre las partes y como bien lo establece la sentencia recurrida, habían protestos de cheque e indicios de ejecución del crédito que impedían e impiden procesalmente hablando que los recurridos pudieran entonces reclamar la rescisión del contrato sin incurrir en una evidente contradicción; que “el cobro de las alegadas deudas consecuencia del contrato, y las acciones realizadas en dicho sentido, impiden que entre las mismas partes pueda rescindirse el contrato que da lugar a la existencia de los créditos que por otras vías pretende ejecutarse”; que siguen expresando los recurrentes, la acción en cobro de la acreencia es excluyente de la posibilidad de la rescisión del contrato que da lugar a las deudas, puesto que no pueden existir ambas posibilidades;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrida en apelación, al concluir en audiencia sólo se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, sin que conste en ninguna parte de la sentencia, ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, ni en los depositados con motivo del recurso de casación, que los actuales recurrentes propusieran, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-qua, el indicado medio; que en tal sentido, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie; que además, no argumentan los recurrentes en dicho medio, vicio o violación precisa alguna que se haya incurrido en la sentencia impugnada, sino únicamente a acciones supuestamente ejecutadas por los recurridos de las cuales no existe constancia en el expediente, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación, por constituir un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, que la Corte a-qua violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que” no estatuye ni impone la justificación de su fallo”; que en consecuencia la Suprema Corte de Justicia debe proceder a la casación de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que para dar cumplimiento a la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, siendo preciso indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, articulando un razonamiento jurídico atendible; que en el medio que se analiza, los recurrentes se han limitado a hacer un alegato incongruente, sólo explicando en el

medio que se analiza, que “la Corte a-quo no estatuye ni impone la justificación de su fallo”, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-quo, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo este medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que esta Corte, actuando como Corte de Casación pueda examinar dicho medio; por tanto, procede desestimar también el tercer medio del recurso;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, que la Corte a-quo consideró desbordante la solicitud de RD\$5,000.000.00 que de daños y perjuicios requiere la parte demandante, hoy recurrida y sin embargo expresa que el juez goza de la soberana apreciación para establecer la suma que se corresponda de manera proporcional con el hecho ocurrido y con las consecuencias que devengan como resultado de la falta del cumplimiento de una obligación; que, siguen expresando los recurrentes, esta aseveración no se corresponde con la verdad, toda vez que para justificar e imponer una condenación como consecuencia de daños y perjuicios, “el tribunal debe observar a cabalidad y justificar dicha indemnización e imponer el porqué de su fijación en la sentencia”; que ésta no puede en modo alguno estar supeditada o justificada por su soberana apreciación”, ni por el control absoluto de un criterio ligado a la íntima convicción cada vez mas limitado”;

Considerando, que la Corte a-quo para justificar los daños y perjuicios sufridos por los actuales recurridos, en sus motivaciones consideró que, “aun cuando las partes no establecieran una cláusula penal en ese sentido que estableciera un monto en caso de incumplimiento como condenación de daños y perjuicios, es sabido que el incumplimiento de una obligación deviene en daños y perjuicios, tal y como lo establecen los artículos 1142, 1147 y 1184 del Código Civil”;

Considerando, que con relación a los motivos que sustentan el monto de la indemnización, en la sentencia impugnada se establece, “que sobre la solicitud de la parte demandante, que se condene al demandado al pago de la suma de RD\$5,000.000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios, causados por el demandado, dicho monto resulta desbordante, en ese sentido, independientemente del monto solicitado, el juez tiene la soberana apreciación para establecer una suma que se corresponda de manera proporcional con el hecho ocurrido y con las consecuencias que devengan como resultado de la falta del cumplimiento de una obligación, en consecuencia, es lo pertinente reducir dicho monto tal y como se expresará en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que en atención a las razones precedentes y de verificar el incumplimiento de los intimantes de su obligación de pagar el precio convenido en el contrato de venta de acciones, la Corte a-qua decide imponer a los ahora recurrentes una indemnización de RD\$500,000.00, después de apreciar la existencia y la magnitud del perjuicio irrogado, para lo cual los jueces del fondo son soberanos para acordar la reparación que estimen justa, apreciación que no ésta sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva, y ha sido reducida sustancialmente por la Corte a-qua con relación a la solicitud de los hoy recurridos; que como se ha visto, la Corte a-qua en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte, actuando como Corte de Casación, pudiera apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio se que examina debe ser desestimado por improcedente e infundado y con él el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Milcíades Tejada Abreu, Ivelisse Altigracia Arias, Comercializadora de Repuestos del Caribe, C. por A., y la empresa Japón Auto Parts & Accesorios, C. por A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Marcelino Almonte y José Valentín Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Cabrera Pérez.
Abogado:	Dr. Sergio R. Herrera Peguero.
Recurrido:	Paulino Ventura Pérez.
Abogados:	Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D' Oleo Montero.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 858, serie 3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 12, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Sergio R. Herrera Peguero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D´ Oleo Montero, abogados del recurrido, Paulino Ventura Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se alude, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato incoada por Jacinto Cabrera Pérez contra Paulino Ventura Pérez, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia dictó el 31 de enero del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara resuelto el contrato consensual suscrito entre Jacinto Cabrera Pérez y Paulino Ventura, por incumplimiento de pago del deudor del precio de la venta en el tiempo establecido; **Segundo:** Condena al señor Paulino Ventura al pago de la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos durante el tiempo que el señor usufructuó las parcelas 136 y 128 del municipio de Nizao; **Cuarto:** Declara la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena al señor Paulino Ventura al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Sergio R. Herrera Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino en fecha 13 de junio de 1995, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Paulino Ventura Pérez, contra la sentencia número ocho (8) de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se admite como buena y válida en la forma la demanda reconventional incoada por el señor Paulino Ventura Pérez, contra Jacinto Cabrera Pérez; en cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al señor Jacinto Cabrera Pérez al pago de una indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor Paulino Ventura Pérez; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al señor Jacinto Cabrera Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Doctores

Apolinar Montero Batista y Bolívar D' Oleo Montero, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio que sustenta el recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, el recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-qua debió estatuir sobre el fondo del litigio cuando conoció el recurso de apelación; que constituye una violación el hecho de que la Corte a-qua se limitara a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin resolver el conflicto presentado en primer grado en cuanto a la rescisión de contrato;

Considerando, que ha sido criterio constante de ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original, sin pronunciarse sobre la demanda principal; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en

rescisión de contrato incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, el recurso de casación debe ser acogido y la decisión impugnada casada, por los vicios denunciados precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por puntos de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 1992 y del 28 de abril de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyes Salvador Pérez Velázquez.
Abogados:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y Lic. Juan Proscopio Pérez.
Recurrido:	Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco).
Abogada:	Licda. Martha Victoria García Gómez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Salvador Pérez Velázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21503, serie 13, domiciliado y residente en la sección El Naranjal Abajo, de la provincia de San José de Ocoa, contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de manera incidental en fecha 9 de diciembre de 1992 y principal en fecha 28 de abril de 1993, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1993, suscrito por la Licda. Martha Victoria García Gómez, abogada del recurrido, Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingo);

Vista la resolución de fecha 22 de diciembre de 1993, en la cual se declara la exclusión del recurrente Reyes Salvador Pérez Velázquez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Reyes Salvador Pérez Velázquez contra el Consorcio Nizao, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de marzo del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara la presente demanda válida tanto en la forma como en el fondo por estar incoada conforme al derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia, se condena al Consorcio Nizao, constructora de las presas Jigüey-Aguacate al pago de Trescientos Mil Pesos oro (RD\$300,000.00), moneda nacional de curso legal, a favor del señor Reyes Salvador Pérez Velázquez, a título de indemnización por los daños morales y materiales que le ha causado dicha empresa constructora al imputarle un hecho delictuoso que no ha cometido; **Tercero:** Que se distraigan las costas del procedimiento, como al efecto se distraen a favor del Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella” (sic); b) que interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia del 9 de diciembre de 1992, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia incidental, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ordena la reapertura de debates respecto al recurso de apelación interpuesto por Consorcio Nizao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 17 de marzo de 1992; **Segundo:** Fija el conocimiento de la audiencia para el día cinco (5) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres, a las diez horas de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas”; c) que sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno

y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco) contra la sentencia núm. 47, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de Marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 1992, y, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante Consorcio Nizao y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la Licenciada Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en cuanto al recurso contra la sentencia del 9 de diciembre de 1992, el recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta total de motivos; violación al derecho de defensa; falta de estatuir sobre las conclusiones del recurrido en apelación; **Segundo Medio:** Violación de la regla del default conge”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación contra la citada sentencia, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua no indica cuáles son los hechos o documentos que la motivaron a ordenar la reapertura de debates, que no podía ser ordenada, mucho menos cuando se le solicitó que pronunciara el descargo puro y simple del recurso al no haber comparecido el consorcio recurrido;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento

de la verdad; que el examen de la decisión impugnada revela que para ordenar la reapertura de debates en cuestión, la Corte a-qua consideró que se habían producido hechos o documentos nuevos, y que resultaba prudente ordenar dicha medida para realizar una sana administración de justicia, al tenor, como se ha dicho, de su poder soberano de apreciación, no estando obligada a detallar en su decisión cuáles son esos hechos o documentos; que, por tales razones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al recurso contra la sentencia del 28 de abril de 1993, el recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación a la regla de prohibición de estatuir sobre el fondo cuando se solicita el descargo puro y simple del recurso de apelación, frente al defecto del recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, contra la referida sentencia, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida solicitó se declarara inadmisibile la demanda, y, sin embargo, la Corte a-qua se pronuncia revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios; que al no haber comparecido el consorcio recurrido a la audiencia del 11 de septiembre de 1992, el recurrente solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación, debiendo limitarse la Corte a-qua a pronunciar el mismo y no a estatuir sobre el fondo del recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que por ante la Corte a-qua el actual recurrente, mediante conclusiones, solicitó se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido y que este último fuera condenado al pago de las costas; que el consorcio ahora recurrido produjo conclusiones tendentes a que se declarara bueno y válido

el recurso de apelación interpuesto, se revocara íntegramente la sentencia apelada, se declarara inadmisibles la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra y se condenara al entonces recurrido al pago de las costas;

Considerando, que el examen de las copias de las actas de audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, que se encuentran depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de casación que se examina, revela que fue celebrada una primera audiencia, en fecha 11 de septiembre de 1992, a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, en la que se ordenó la celebración de un informativo testimonial, que fue fijado para el 16 de octubre de 1992; que en esa fecha, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados y se celebró la medida de instrucción indicada, ordenándose, luego de culminada dicha medida, una comparecencia personal a cargo del hoy recurrente, y que fue fijada para el día 27 de noviembre de 1992; que a la audiencia de ese día, sólo compareció el abogado del hoy recurrente, solicitando se pronunciara el defecto del entonces recurrente y se produjera el descargo puro y simple del recurso de apelación, pronunciando la Corte a-qua el defecto de lugar y reservándose el fallo;

Considerando, que en la audiencia que fue celebrada el 27 de noviembre de 1992, para conocer la comparecencia personal del hoy recurrente, sólo se podían producir conclusiones respecto de dicha medida, pues la misma no había sido fijada para conocer el fondo del recurso; que, en tal sentido, la Corte a-qua no estaba obligada en ese momento a descargar al intimado del recurso de apelación interpuesto, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que una vez ordenada la reapertura de los debates por la Corte a-qua, se celebró la audiencia de fecha 5 de febrero de 1993, en donde fueron invitados los abogados de

ambas partes a concluir al fondo, reiterando éstos las conclusiones que se indican en parte anterior de la presente decisión; que si bien es cierto que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, no es menos cierto que en la especie, la Corte a-qua, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de que le fue solicitada la revocación de la sentencia apelada, estaba facultada para conocer los méritos de la demanda original y fallarla conforme a lo que correspondiera en derecho, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que los recursos en cuestión deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyes Salvador Pérez Velázquez contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles el 9 de diciembre de 1992 y el 28 de abril de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos figuran copiados en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baxter, S.A. (Fenwal Division).
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Pedro Ramón Bello Cardona.
Abogados:	Licdos. Julissa Guzmán Beato, Fabio Fiallo Cáceres y Jorge Lora Castillo.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter, S.A. (Fenwal Division), entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de las Islas Caimán, con domicilio autorizado en la República Dominicana en el Parque Industrial ITABO, sito en el kilómetro 18 de la Carretera Sánchez, en el Municipio Bajo de Haina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Dante Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de

empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145801-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A. (Fenwal Division), contra la sentencia civil núm. 63-2000, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Julissa Guzmán Beato, Fabio Fiallo Cáceres y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida Pedro Ramón Bello Cardona;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, pago de valores y daños y perjuicio, incoada por Margarita Blanco de Bonelly contra Baxter, S. A. (Fenwal Division), la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en rescisión de contrato de valores y daños y perjuicios, incoada por la señora Margarita Blanco de Bonelly representante del negocio Margarita’s Buffet y Comidas contra la empresa Baxter, S. A. (Fenwal Division) por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a Margarita Blanco de Bonelly al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Marilyn Fernández de Piñeyro y Marcos Peña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Margarita Blanco de Bonelly en su calidad de administradora del negocio Margarita’s Buffet & Comidas contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de febrero del 2000, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y

ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, por las razones dada en el cuerpo de este fallo, y acoge parcialmente las conclusiones de la parte apelante, señora Margarita Blanco de Bonelly, quien actuó en su calidad de administradora del negocio Margarita's Buffets y Comidas; **Tercero:** Condena a Baxter, S. A. (Fenwal Division) a pagar a favor de Margarita's Buffets y Comidas, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios que se falta le irrogó, por las razones precedentemente expuestas; condena igualmente a Baxter, S. A., al pago de los intereses legales de esta misma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a Baxter, S. A., al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Julissa Guzmán Beato y Jorge Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio: (a)** Violación de la ley. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Errónea aplicación del artículo 1184 del Código Civil; **(b)** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **(c)** Falta de base legal; **(d)** Falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del principio “tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó el 15 de abril de 2002, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Único:** Que en vista del desistimiento hecho por la sociedad Baxter, S. A. (Fenwal Division), mediante el contrato de transacción de fecha veintitrés (23) de abril del año 2002 suscrito con la señora Margarita Blanco de Bonelly, y conforme a la autorización igualmente suscrita por ambas en esa misma fecha, con relación al recurso de casación interpuesto por la sociedad Baxter, S. A. (Fenwal Division), en fecha dos (2) de octubre del año 2000, en contra de la sentencia

civil núm. 63-2000 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de la aceptación de dicho desistimiento por parte de la señora Margarita Blanco de Bonelly, en su calidad de cesionaria de los derechos en el referido recurso del señor Pedro Ramón Bello Cardona, disponer el archivo definitivo del expediente núm. 2000-1621 formado por la secretaria de este honorable tribunal en ocasión del supraindicado recurso de casación, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos en esta instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Baxter, S. A. y Pedro Ramón Bello Cardona, del recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Central, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Rafael Ricardo Morales Colomé.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Central, S.A. constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por su presidente la White Rock del Caribe, S.A., y ésta por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, delegada del presidente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Navarro, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado del recurrido, Rafael Ricardo Morales Colomé;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en resolución de contrato de promesa de venta interpuesta por Plaza Central, S.A. contra Rafael Ricardo Morales Colomé, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de enero de 1990, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Cia. Plaza Central, S.A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Excluye del expediente los documentos depositados por la compañía demandante, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Rafael Ricardo Morales, parte demandada, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia; Rechaza la demanda en resolución de contrato de compraventa, incoada por Plaza Central, S.A., por falta de prueba; **Cuarto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismas a favor del Dr. Franklin T. Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de octubre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Central, S.A., contra la sentencia de fecha 15 de enero de 1990, dictada a favor de Rafael Ricardo Morales C. por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Plaza Central, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Violación de los artículos 1134 y 1602 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y motivación falsa o errónea”;

Considerando, que en su medio único de casación, la recurrente plantea, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación no solamente del artículo 1134 del Código Civil, ley entre las partes, sino también del 1602 sobre interpretación del contrato de venta; que, además, la motivación producida es totalmente falsa o errónea, pues, del examen de la documentación sometida al debate y de las conclusiones producidas con motivo del recurso de apelación promovido por la recurrente, se comprueba que tanto el contrato de promesa de venta, como las conclusiones que reproduce la sentencia recurrida, fueron desnaturalizadas; que, conforme a la motivación mediante la cual la Corte a-qua arriba a la conclusión de que el beneficiario de la sentencia recurrida había dado cumplimiento a todas las obligaciones por él asumidas con respecto al pago del precio convenido en el contrato de promesa de venta, no se corresponde con la realidad, pues resulta del contenido de la cláusula tercera del contrato de fecha 5 de junio de 1985, que en forma clara y precisa se estipuló que “el precio del local objeto del presente contrato, consignado en la cláusula tercera de este acto, ha sido fijado tomando en consideración los precios de los materiales de construcción y de la remuneración por la obra de mano (sic) al día de hoy. En consecuencia, cualquier aumento que se produzca en dichos precios sobre los niveles actuales, elevará de pleno derecho y en forma proporcional el precio del local, debiendo la segunda parte cubrir en su totalidad la suma aumentada”; que en su sentencia la Corte a-qua desconoce la ley entre las partes, pues el incremento del precio únicamente podía ser apreciado en la época en la cual la obra hubiese sido concluida, no antes; que el hecho de que la recurrente exigiera ese pago un año y dos meses después del pago de las cuotas del precio, establecidas en la cláusula cuarta del contrato intervenido entre

las partes en litis, no libera al comprador de dar cumplimiento al contenido del párrafo de la cláusula tercera, pues con ello se está no solamente incurriendo en desnaturalización del contrato, sino que se está haciendo una interpretación por demás errónea de ese contrato, pues en ningún caso pueden los jueces so pretexto de interpretación liberar a una parte del cumplimiento de una obligación nacida del contrato, ley de las partes; que, en fin, la motivación de la sentencia objeto del recurso de casación es falsa o errónea, pues no se corresponde con los hechos y circunstancias de la causa, pues al no ponderar en su justo valor el contrato del 5 de junio de 1985, necesariamente se pone al margen de una regla de principio, pues si el actor o demandante fundamenta esa demanda en la violación a ese contrato, no tiene que aportar otra prueba que no sea el contrato cuya violación se alega; que, como los vicios señalados se encuentran plenamente establecidos, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en este sentido, la Corte a-qua estimó “que la demanda de Plaza Central, S. A. está sentada sobre el párrafo segundo de la cláusula tercera del referido contrato, el cual reza: “queda claramente entendido entre las partes y así se hace constar formal y expresamente, que el precio del local objeto del presente contrato, consignado en la cláusula tercera de este acto, ha sido fijado tomando en consideración los precios de los materiales de construcción y de la remuneración por la obra de mano (Sic) vigentes al día de hoy. En consecuencia, cualquier aumento que se produzca en dichos precios sobre los niveles actuales, elevará de pleno derecho y en forma proporcional el precio del local, debiendo la segunda parte cubrir en su totalidad la suma aumentada”; y que la misma demanda está igualmente fijada sobre el párrafo quinto de la cláusula cuarta del mismo contrato, el cual reza que “en caso de que la segunda parte dejara de cumplir con la obligación de completar el compromiso de pago antes descrito de una forma unilateral e injustificable, tal violación al presente contrato será causa válida y suficiente para rescindir el

mismo, sin responsabilidad para la primera parte, la cual retendrá para sí y como compensación a los daños y perjuicios que ese incumplimiento le ocasiona, la cantidad del 35% (treinta y cinco por ciento) de las sumas entregadas”;

Considerando, que también consideró la Corte a-qua: que “empero, según recibo núm. 1257 de fecha 4 de septiembre de 1986, expedido por Plaza Central a favor de Morales Colomé, éste cubrió en esa fecha las obligaciones núms. 1 al 14; y que igualmente el recibo núm. 1275 de fecha 3 de octubre de 1986 comprueba el pago de las obligaciones núms. 15 al 17; y que del mismo modo el recibo núm. 1340 de fecha 9 de enero de 1987 certifica el pago de la obligación núm. 18; las que constituyen el total de las obligaciones suscritas por Morales Colomé a favor de Plaza Central, S. A., como resto del precio convenido; que, según acto núm. 169 de fecha 17 de marzo de 1988 del alguacil Orbito Segura Fernández, Plaza Central le requirió a Morales Colomé el pago de RD\$140,000.00 por el concepto ya indicado de alza en el precio de los materiales de construcción y mano de obra; que como puede observarse en el acto de esa intimación, ni se indicó cómo se originó el alza de precios reclamada, ni en qué monto proporcional al precio de la venta, ni porqué ésta deuda le es reclamada al comprador un año y dos meses después de cubierta la totalidad del precio de la compra, ni se señala tampoco cuándo le fue presentada al cobro dicha deuda, ya que una intimación de pago es el resultado de una demora del deudor de cumplir su compromiso luego de vencido el término; que, según todo lo anterior, es manifiesto que una deuda como la alegada por Plaza Central, S. A. contra Morales Colomé, para fundamentar una demanda en resolución de contrato por violación del mismo, no es justificada ni reposa en prueba alguna suministrada por el mandante, al tenor de los documentos depositados por ella en su inventario de fecha 2 de noviembre de 1990, ni tampoco fundamentada durante el plazo de quince días que se le concedió a dicha parte para basar sus conclusiones mediante escrito que no

produjo; que procede, en consecuencia, acoger las conclusiones del apelado Morales Colomé, por justas y probas, y rechazar en cambio las presentadas por Plaza Central, S. A.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido constante en el criterio de que la apreciación de los hechos es una cuestión de la soberana valoración de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos, lo que no ha ocurrido en la especie; que en el presente caso, en cuanto al aspecto que se examina, de los párrafos anteriores se puede apreciar que la Corte a-qua hace una adecuada exposición de motivos; que el hecho de que el contrato objeto de litis estipule un aumento del precio por el alza de los materiales de construcción y mano de obra, no implica de ningún modo que se justifique aplicar dicho aumento al deudor, después de éste haber saldado su deuda bajo las condiciones originales pautadas en dicha convención; que, en consecuencia, la Corte a-qua hizo una buena ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede que sea desestimado el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Central, S. A. contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Fonfrías Vélez y compartes.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrido:	Michel Jacques Coudray y/o Aquafun, S. A.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Fonfrías Vélez, Pompilio Arístides Fonfrías Vélez y Maribel Fonfrías Vélez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal núm. 18786, 18787 y 24927 series 26, domiciliados todos en el núm. 11 de la calle Puerta de Hierro, Urbanización Puerta de Hierro, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 1993, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 12 de septiembre de 1994, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Michel Jacques Coudray y/o Aquafun, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución del 16 de diciembre de 1998, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución del auto núm. 2098 de fecha 5 de octubre de 1993, incoado por Michael Jacques Caudray y/o Aquafun, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 26 de octubre de 1993 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Dispone la celebración de una comunicación recíproca de documentos entre las partes en 2 plazos comunes y sucesivos de 3 días cada uno el 1ro. para el deposito de las piezas y el 2do. conocer; suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia o del auto a que se contrae la presente demanda hasta tanto no se de cumplimiento integral a esta decisión; **Segundo:** Fija para el día 9 de noviembre de 1993 la próxima audiencia y deja citadas las partes presentes y las representadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 de la ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Decisión extra petita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 146 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 127 y 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, depositó el 13 de octubre de 1999, ante esta Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento que termina del modo siguiente: “**Primero:** Dar acta de desistimiento recíproco por los señores César Fonfrias Vélez, Pompilio Arístides Fonfrias Vélez y Maribel Fonfrias Vélez, de una parte y de la otra el señor Michel Jaques Coudray, así como el descargo de los honorarios y gastos profesionales de los abogados intervinientes, en el acto bajo firma privada, cuyas firmas legalizó el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Antonio Jiménez Grullón, en fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), respecto a cualquier acción judicial interpuesta en relación

al contrato descrito que dio lugar a la litis de la cual se desiste; **Segundo:** Que en consecuencia se ordene al archivo definitivo del expediente, y se declare no ha lugar extatuir acerca del recurso objeto de esta instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento hecho por César Fonfrias Vélez, Pompilio Aristides Fonfrias Vélez y Maribel Fonfrias Vélez y Michel Jacques Coudray y/o Aquafun, S. A., del recurso de casación interpuesto por César Fonfrias Vélez, Pompilio Aristides Fonfrias Vélez y Maribel Fonfrias Vélez , contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogado:	Dres. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Neyenka de León Hart.
Recurrido:	Orlando A. Sánchez Díaz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil núm. 738, de fecha 17 de diciembre de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Neyenka de León Hart, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 16 de diciembre de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Orlando A. Sánchez Díaz, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra Orlando A. Sánchez Díaz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Orlando A. Sánchez Díaz, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge como buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra el señor Orlando A. Sánchez Díaz, mediante acto núm. 406/2001 de fecha 19 de junio del 2001, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, y en consecuencia, condena al señor Orlando A. Sánchez Díaz al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), monto en principal, más el pago de los intereses legales de la suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Orlando A. Sánchez Díaz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2003, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Orlando A. Sánchez Díaz contra la sentencia núm. 037-2001-2190, rendida en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002),

en favor del Banco Dominicano del Progreso, S.A., por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos ya expresados; **Tercero:** Condena al recurrente, Dr. Orlando A. Sánchez Díaz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de María Nieves Báez y Luís Manuel Piña Mateo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “en las conclusiones vertidas en apelación, no solo requerimos el pago de la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), por concepto del capital adeudado, sino de igual manera requerimos el pago de la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$54,684.42), por concepto de los intereses y demás accesorios vencidos al 18 de agosto de 2003, y los generados a partir de esa fecha; que se debe tener en cuenta que, aunque fue Orlando A. Sánchez Díaz el apelante principal, en vista de que el recurso de apelación incidental no está sometido a ninguna formalidad en particular, mediante escrito de conclusiones procedimos a recurrir de manera incidental los puntos de la sentencia de primer grado con los cuales no estábamos de acuerdo; que la Corte a-qua, al excluir de su sentencia la condenación al pago de los intereses convencionales, aunque el pagaré suscrito indicaba claramente que el tipo de interés que generaría el préstamo sería del 32% anual, desnaturalizó el contenido y alcance de esa disposición contractual; que después de reconocer la Corte a-qua la validez

y oponibilidad del título, que contaba con dos renglones, capital e intereses, se limita a fallar en cuanto al capital, desconociendo totalmente lo pactado en cuanto a los intereses”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en barra por el apelante incidental, actual recurrente, en las cuales solicitó, entre otras cosas, “Acogiendo, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra el ordinal segundo de la aludida sentencia número 037-2001-2190, y, en consecuencia, condenando al señor Orlando A. Sánchez Díaz al pago de la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), por concepto de pagaré vencido y no pagado, de cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$54,684.42), contados al 18 de agosto del presente año hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de los intereses convencionales vencidos y no pagados, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización”; que sobre las conclusiones anteriormente transcritas, la parte recurrente principal, solicitó que “se rechace por improcedente, y mal fundado el recurso de apelación incidental”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones a que se aluden precedentemente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en apelación, en virtud de las cuales solicitaba que se acogiera el recurso de apelación incidental, limitado al ordinal segundo de la decisión de primer grado, cuestión atinente al fondo del litigio que debió ser resuelta por la Corte a-qua; que ante la evidente omisión de estatuir de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal,

impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. José Manuel Cocco Abreu y Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Andrea Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel A. Hernández Acosta.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), institución estatal creada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por Marcos A. Subero, administrador general, con sus oficinas principales abiertas en la edificio de la Corporación, ubicado en la avenida Independencia a Esquina Calle Fray Cipriano de Utrera del sector La Feria, de esta ciudad; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su presidente-administrador

Rolando de la Cruz Bello, con domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio San Rafael, núm. 61 de la avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1994, suscrito por los Dres. José Manuel Cocco Abreu y Rubén Darío Guerrero, abogados de las partes recurrentes la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, abogado de las partes recurridas, Andrea Díaz, Esperanza Díaz, Gumercinda Díaz, Luz María Díaz, Carlita Díaz, Paula Díaz y José Lucía Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Paula Díaz, Andrea Díaz, José Lucía Ramírez, Esperanza Díaz, Gumercinda Díaz, Luz María Díaz y Carlita Díaz, contra las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 23 de septiembre de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, vertidas mediante su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Manuel Cocco Abreu, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, culpable del incendio ocurrido en la población de El Mamón, Distrito Municipal de Galván municipio de Neyba, en horas de la tarde del día diecisiete (17) del mes de diciembre de 1988, que redujo a cenizas las casas propiedad de Andrea Díaz, Paula Díaz, y José Lucía Ramírez, y todos los ajuares de las inquilinas Esperanza Díaz, Gumercinda Díaz, Luz María Díaz y Carlita Díaz; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización general de trescientos treinta mil pesos oro (RD\$330,000.00), distribuidos así: A) doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de la señora Andrea Díaz, propietaria de tres casas siniestradas; b) cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), a favor

de Paula Díaz, propietaria de una de las casas incendiadas; c) cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), a favor de José Lucía Ramírez, y d) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), para cada una de las siguientes personas: Esperanza Díaz, Gumercinda Díaz, Luz María Díaz y Carlixta Díaz, cuyos ajuares fueron reducidos a cenizas en totalidad; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel A. Hernández Acosta, quien declara haberlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad, según póliza vigente al momento del incendio, número RP-542; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular en cuanto a la forma y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), persona civilmente responsable y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ratificamos la sentencia del tribunal a-quo en cuanto al fondo, variando en cuanto al monto, rechazando así las conclusiones de la parte recurrente la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones en parte de la parte recurrida vertidas por conducto de su abogado constituido y en cuanto al monto las variamos y en consecuencia declaramos a la Corporación Dominicana de Electricidad culpable de los hechos que se le imputan incendio por imprudencia y negligencia ocurrido en el Municipio de Galván en fecha 17 de diciembre de 1988 con el que se redujo a cenizas cinco (5) casas de las cuales tres (3) son

propiedad de la recurrida Andrea Días y las otras dos (2), una del señor José Lucía Ramírez y la otra de Paula Días, siendo parte de los ajuares de los demás recurridos los señores Esperanza Días, Gumercinda Días, Luz María Días y Carlixta Días; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrente, persona civilmente responsable la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago indemnizatorio inmediato de la suma siguientes a las personas recurridas señores Paula Días, la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00); Andrea Días, cien mil pesos (RD\$100,000.00), José Lucía Ramírez, treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) y a Esperanza Días, Gumercinda Días, Luz María Días y Carlixta Días, quince mil pesos (RD\$15,000.00) cada una, cuyas casas y ajuares fueron reducidas a cenizas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas en dicho incendio; **Quinto:** Condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado Dr. Angel A. Hernández Acosta, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad pública de la persona civilmente responsable la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) según póliza núm. 2-542 vigente al momento de ocurrir el incendio” (sic);

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación la artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 44 al 47 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317 del mes de junio de 1968 sobre catastro nacional;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, sustentando en tres aspectos: a) que el memorial de casación no

está fechado, por lo que no permite observar si fue depositado dentro del plazo legal; b) que de conformidad con el artículo 5 de la ley de casación el memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y esto no sucedió en la especie; c) que cuando en grado de apelación es confirmada la sentencia de primer grado, el memorial de casación deberá ir acompañado también por una copia auténtica de la sentencia de primer grado;

Considerando, que si bien es cierto que el memorial de casación no contiene fecha, dicha formalidad no acarrea ningún agravio a las partes recurridas, toda vez que la fecha en la cual es interpuesto es la fecha en que es depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia indica que el memorial de casación fue depositado en fecha 8 de abril de 1994; que además se encuentra depositada en el expediente copia auténtica de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, aunque no es necesario depositar esta última a menos que la Corte a-qua haya hecho suyos los motivos del tribunal de primera instancia, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión, por las razones planteadas;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el desarrollo de su primer medio de casación, que la Corte a-qua no indicó en cuál de los documentos se basó para ratificar la sentencia de Primer Grado; que tampoco indica cuales hechos precisos y concordantes le sirvieron de fundamento, para retener falta imputable a la Corporación Dominicana de Electricidad; que no establece la relación de causalidad que debe existir entre la causa generadora del daño y el daño mismo; que tampoco indica la sentencia recurrida de donde extrajo los datos que le permiten evaluar el monto de los daños de las viviendas incendiadas; que las conclusiones de los recurrentes no son las vertidas en la audiencia sino las contenidas en los actos contentivos de los recursos de

apelación, las cuales no han sido transcritas ni están contenidas en la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial, ya que las conclusiones de las partes son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia y son las que le permiten a la Suprema Corte de Justicia comprobar, además, si se ha violado o no el derecho de defensa;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua incurrió en la denunciada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, planteada por las recurrentes Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, al haberse limitado a transcribir las conclusiones planteadas por dichas partes en audiencia en el sentido de que “se acoja en todas sus partes las motivaciones y conclusiones contenidas en los actos mediante los cuales la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. interpusieron su recurso”, sin enunciar en ninguna parte de su decisión las conclusiones y motivaciones de los referidos recursos; por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que las conclusiones de las partes recurrentes fueran ponderadas y contestadas por la Corte a-qua, se lesionó el derecho de defensa de dichas recurrentes, ya que era su deber responder a dichas conclusiones; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios indicados en el recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Ml. Cocco Abreu y Rubén Darío Guerrero, abogados de las recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Rosario González.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurridos:	Manuel María Báez y compartes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rosario González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 23556, serie 3, domiciliado y residente en la comunidad de Sabana Buey, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 13 de octubre de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Manuel María Báez, Luis Báez, Juan Báez y Cesareo Báez, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manuel María Báez, Juan Báez, Luís Báez y Cesareo Báez, contra Luís Emilio Rosario González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 6 de febrero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se

declara, prescrita la acción en justicia, incoada por los señores Manuel María Báez, Juan Báez, Luis Báez y Cesareo Báez, contra el señor Luis Emilio Rosario González, por aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se condena, a los señores Manuel María Báez, Juan Báez, Luis Báez, Cesareo Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de la parte intimada Luis Emilio Rosario González, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Luis Emilio Rosario González, por no haber comparecido; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel María Báez, Luis Báez, Juan Báez, y Cesáreo Báez, contra la sentencia No. 18, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 6 de febrero de 1992, y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante Manuel María Báez, Luis Báez, Juan Báez y Césareo Báez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condena a la parte intimada Luis Emilio Rosario González, a pagar a la parte intimante, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la parte intimante, a consecuencia del hecho cometido por Luis Emilio Rosario González; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la parte intimada Luis Emilio Rosario González, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Bolívar Soto Montás, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Diómedes Castillo Marte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la regla del apoderamiento en materia de apelación; **Tercer Medio:** Reconocimiento improcedente de un derecho, ya que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios; **Cuarto Medio:** Avocación de la sentencia improcedente y mal fundada; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a la regla de las pruebas; **Sexto Medio:** Fallo extra petita; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Errónea interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio de casación, que la querella interpuesta por él por violación al derecho de propiedad es de fecha 2 de junio de 1987, por lo que al estar sustentada la demanda en reparación de daños y perjuicios en este hecho, y la misma haber sido incoada en fecha 8 de junio de 1991, cuatro años y seis días después, la misma resulta prescrita; que el criterio de la Corte de Apelación de San Cristóbal en cuanto a determinar el inicio de la prescripción no es compartido por el recurrente, quien viene sosteniendo que la prescripción comienza con la puesta de la querella que es la que está sirviendo como fundamento y punto de partida para incoar la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que en fecha 2 de junio de 1987, Luis Emilio Rosario González interpuso una querella por violación a su propiedad contra Manuel María Báez, Luis Báez, Juan Báez y Cesareo Báez, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua, decisión que luego fue revocada y fueron descargados los demandados por la Corte de Apelación de San Cristóbal; que por tales motivos en fecha 8 de junio de 1991, Manuel María Báez y compartes demandaron a Luis Emilio Rosario González en responsabilidad civil como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos producto de la querrela interpuesta en su contra; que en fecha 6 de febrero de 1992, el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Peravia, declaró prescrita la acción civil; que mediante la sentencia ahora impugnada en casación la Corte a-qua revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y acoge la referida demanda;

Considerando, que la Corte a-qua decidió en la sentencia impugnada que el punto de partida del plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del 10 de octubre de 1989, día en que la Corte de Apelación de San Cristóbal dicta la sentencia núm. 178 en que descargó a la parte intimante de toda responsabilidad penal y civil; que es a partir de esa fecha que nace el derecho a favor de la parte intimante en aquella demanda para ejercer su acción contra la parte intimada Luis Emilio Rosario González, en razón, “de que la parte intimante no se encontraba en condiciones hábiles para ejercer la acción correspondiente, por existir una circunstancia judicial, como fue la querrela por violación de propiedad en su contra, que le imposibilita el ejercicio de la acción; que por tales motivos el plazo de la prescripción no podía iniciarse mientras durara esa imposibilidad”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad del recurrente, fue la querrela interpuesta por violación al derecho de propiedad en fecha 2 de

junio de 1987, la cual constituye una infracción a la ley penal, por lo que se beneficiaba de un plazo de prescripción de tres años, tal como se establece en la sentencia de Primera Instancia;

Considerando, que el hecho de que se haya interpuesto en su contra un proceso por violación de propiedad, no causó a los demandante en reparación de daños y perjuicios, ahora recurridos, ninguna incapacidad que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye un acto de interrupción de la prescripción; que siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata, el 2 de junio de 1987, esto es, la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra la recurrente sino el 8 de junio de 1991, es decir a más de tres años de la ocurrencia del hecho y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando ésta fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua la excepción de prescripción opuesta por el recurrente, ha hecho una falsa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso y sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Enrique Soto.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marciano.
Recurrido:	Andrés Julio Soto Peña.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074745-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 77 de la ciudad de Baní; Manuel Antonio Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018907-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 77 de la ciudad de Baní; Candelaria María Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021766-0 domiciliada y residente en la calle Imbert casa núm.

98 barrio San Carlos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y Rafaela Inocencia Guerrero de Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0005720-6, domiciliada y residente en la calle Canoabo casa núm. 28, Hato Nuevo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de las partes recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2007, por el Licdo. Efraín Arias Valdez, abogado de la parte recurrida, Andrés Julio Soto Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero, contra Andrés Antonio Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de agosto de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por los señores Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero, contra el señor Andrés Antonio Peña; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia se ordena el reconocimiento de los señores Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero, como hijos del señor Rafael Abad González, fallecido y autoriza al Oficial del Estado Civil correspondiente a inscribir dicho reconocimiento con todas sus consecuencias legales ; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Julio Soto Peña, contra la sentencia número 436-2005, de fecha 8 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Julio Soto, interpuesto contra la sentencia

número 436-2005, de fecha 8 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; y, en consecuencia: a) Declara inadmisibile la acción en reconocimiento de filiación paterna interpuesta por los señores Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero de Soto, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Constitución de la República; b) Anula, en todas sus partes, la decisión recurrida en apelación, marcada con el número 436-2005, de fecha 8 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero de Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Efraín Arias Valdez y Dr. Manuel Augusto Mariñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República por errónea interpretación del mismo y en consecuencia mala aplicación de este; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 263, 486 y 487 de la Ley 136-03, por errónea interpretación y mala aplicación de dichos textos legales; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio, por su estrecha vinculación las partes recurrentes alegan en síntesis, “que la Corte a-qua hace una incorrecta y errónea interpretación del artículo 47 de la Constitución, primero por que la ley no es retroactiva, sino cuando favorece al que esta sudjúdice o cumpliendo condena; que si traspasamos esta aplicación del citado artículo 47 al aspecto

civil, que es el caso, podemos decir que una persona *sudjúdice*, es aquella que esta envuelta en un proceso judicial y siendo así es evidente que los reclamantes, hoy recurrentes están precisamente envueltos en un proceso judicial para definir su estatus o situación jurídica, sobre la demanda de que se trata; que ha habido una equivocada interpretación del artículo 47 de la Constitución, porque el mismo se está invocando precisamente en contra de sus derechos cuando se debe aplicar a su favor, esto es en el caso de que tuviera aplicación dicho texto legal en el caso de que se trata, porque entendemos, que el mismo no tiene razón de ser, ya que en el caso de la especie, simplemente se esta aplicando una ley que de manera expresa ha sido derogada o por lo menos modificada en el aspecto que se discute y no debe de quedar ninguna duda de que el texto legal a aplicar en el presente caso es la Ley núm. 136-03 del año 2003; que el segundo elemento establecido en el citado artículo 47 es que el mismo establece por otra parte, que en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que la Corte a-qua incurrió en la violación flagrante de los artículos 63, 486 y 487 de la Ley núm. 136-03, pues al no haber sido conocido o discutido anteriormente el reconocimiento de que se trata, no se puede decir o pretender establecer que dicho reconocimiento se trata de una situación jurídica definida, o que dicho caso constituye un hecho no controvertido, porque precisamente, es con la demanda lanzada, por los reclamantes que dicha situación o hecho, se pone en vía de conocimiento y discusión, para los fines de su definición judicial y como dicha demanda estaba pendiente de decisión al entrar en vigencia la Ley núm. 136-2003 y por aplicación de los citados artículos 486 y 487 de dicha ley, es esta la legislación a aplicar a dicho caso y no la Ley 985 de año 1945, como erróneamente se ha hecho; que el artículo 63 de la indicada Ley núm. 136-03 declara la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad y al haber declarado a Corte a-qua la prescripción de

dicha acción, basando en la aplicación del derogado artículo 6 de la Ley 985 del año 1945, se ha incurrido en una clara violación a los indicados textos legales”;

Considerando, que el examen del fallo objetado pone de relieve que la Corte a-qua comprobó y retuvo, mediante la documentación depositada en el expediente, los hechos siguientes: 1) que mediante acto núm. 81-2003 de fecha 20 de marzo de 2003, diligenciado por el ministerial César Benavides Báez Perelló, los señores Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero de Soto, interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad contra el señor Andrés Julio Soto; 2) que los demandantes originales, apoyaron su demanda en “que son hijos del señor Rafael Soto González, quien falleció el 13 de julio de 1997 sin haber procedido éste a reconocerlos como hijos suyos; que dicho señor al momento de fallecer dejó varias propiedades las cuales iban a ser divididas de manera amigable entre sus herederos reconocidos o no durante este proceso el señor Andrés Soto desconoció los derechos de los demás hermanos con la finalidad de quedarse como único heredero de su padre”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua anuló la sentencia impugnada y declaró inadmisibles la acción en reconocimiento de paternidad, basándose en los siguientes motivos: 1)- que conforme se ha expuesto, el Código del Menor o la Ley 14-94 entró en vigencia en el año 1994, y posteriormente es modificada por la Ley 1306-03 el 7 de agosto de 2003; que los señores Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero de Soto, interponen su demanda en reconocimiento de paternidad el día 20 de marzo de 2003; 2) que la Ley 985, en su parte relativa a que los hijos reconocidos poseen un plazo de cinco años para interponer su demanda en reconocimiento, entró en vigor en fecha 5 de septiembre de 1945; 3) que el artículo 6 de la

ya señalada Ley 985, dispone lo siguiente: “La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción. La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años”; 4) que de las actas de nacimientos de los demandantes arriba señaladas y detalla una por una, se aprecia que al momento de entrar en vigencia el Código del Menor, no solamente eran personas con una edad superior a los cinco años, sino que ya eran todos mayores de edad; 5) que el artículo 47 de la Constitución de la República busca garantizar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; 6) que el Código del Menor es una ley promulgada 49 años después de la Ley 985, y en fecha que los demandantes habían rebasado los 5 años de edad, es decir que bajo el imperio de la Ley número 985 el señor Andrés Julio Soto no había sido demandado, ni él ni su padre, en reconocimiento de paternidad, por lo que a la fecha de promulgarse el nuevo código ya habían adquirido una situación jurídica derivada de la ley anterior”;

Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, su ejercicio ha sido sometido primeramente por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994 y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservarle a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la

minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que, en consecuencia, el alegato de imprescriptible, formulados por los recurrentes, carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que el artículo 21, párrafo II, de la Ley núm. 14-94, sobre la protección de menores, dispuso que la demanda judicial en reconocimiento de un hijo o hija natural podrá incoarse “desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”; que tal disposición legal trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, por lo que resulta válido inferir del contexto de las referidas legislaciones, mediante el cotejo de las mismas, que la ampliación del plazo para accionar el reconocimiento paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, al tenor de las razones expuestas anteriormente, dejando intacto el legislador el derecho del hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial, no solo porque la referida ley 14-94 omitió la derogación expresa del precitado artículo 6, sino también porque es evidente que la parte capital y el párrafo segundo de ese artículo 6 consagran en favor del hijo o hija natural el derecho de reclamar por la vía judicial su filiación paterna y prevé la forma de hacerlo, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, lo que significa que dichas disposiciones legales conservan su plena vigencia, sin que las previsiones del mencionado artículo 21 contravengan aquellas, salvo el aumento del plazo a favor de la madre; que, habida cuenta de que podría inferirse del razonamiento antes expresado que la acción del hijo o hija prescribe indefectiblemente a los cinco años de su nacimiento, período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, es preciso puntualizar, sin embargo, que la obvia intención del legislador ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna y, en ese orden de ideas, resultaría fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su cuenta, en el

momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer por si mismo las acciones que la ley le reconoce, máxime si en el curso de su minoridad se produce la falta de su madre, en cuyo caso dependería de la iniciativa de un pariente materno o del ministerio público, o, en todo caso, si aquella descuida o abandona su facultad de accionar; que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo 6 de la Ley número 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayor edad;

Considerando, que si bien es cierto que la señalada Ley 14-94, fue derogada por la Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales para Niños, Niñas y Adolescentes, y que al mismo tiempo en la parte final del párrafo III del artículo 63 el mencionado código dispone que “los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”, no menos válido es, sin embargo, que la referida derogación se produjo con posterioridad a la fecha en que fue incoada la demanda original en reconocimiento judicial de que se trata, el 20 de marzo del año 2003, por lo que, al tenor del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, en procura de proteger a la parte demandante de las inevitables lentitudes del procedimiento, el juez debe resolver sus pretensiones como si la sentencia fuera dictada el mismo día de la demanda, situándose, para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida, salvo cuestiones de índole procesal que excepcionalmente tienen otro tratamiento; que, por esas razones, los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco, principalmente, por la irretroactividad de la ley, debe tomarse en consideración una ley promulgada después de la demanda original, siempre que ésta

contradiga el régimen de la legislación anterior bajo cuyo imperio se introdujo la demanda, por lo que, en la especie, el examen del expediente muestra, que los hoy recurrentes al momento de ejercer su acción en reconocimiento judicial de paternidad eran mayores de edad y además lo hicieron después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la ley 985 de 1945, como lo ha reconocido la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual estaba a su disposición desde que alcanzaron su mayoría de edad; que, en la especie, no se trata de una cuestión de probar la filiación paternal sino, como se ha señalado precedentemente, su acción estaba prescrita; que, en consecuencia, procede desestimar por improcedentes los medios examinados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Soto, Manuel Antonio Soto, Candelaria María Soto y Rafaela Inocencia Guerrero de Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Efraín Arias Valdez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos.
Recurrida:	Financiera Corieca, C. por A.
Abogados:	Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el Km. 1, de la carretera Mella, de la ciudad de Higüey y ad-hoc en el edificio núm. 208, apto. 202, de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1991, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos, abogados del recurrente Freddy Antonio Melo Pache, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1991, suscrito por los Dres. José Altigracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la recurrida, Financiera Corieca, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1991, estando presente los jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una venta inmobiliaria en pública subasta intentada por Freddy Antonio Melo Pache frente a la Financiera Corieca, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Altagracia dictó el 21 de agosto de 1990 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Freddy Antonio Melo Pache adjudicatario de los inmuebles embargados por él a la Corporación Oriental, C. Por A. (Corieca), hoy Financiera Corieca, C. por A., y que se detallan a continuación: a) una porción de terreno con una extensión superficial de 2.56 hectáreas, 40 áreas, 70 centiáreas, 35 decímetros cuadrados, equivalentes a 102 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 91-C, del Distrito Catastral núm. 11/4, del municipio de Higüey, y sus mejoras; b) una porción de terreno con una extensión superficial de 10 hectáreas, 91 áreas, 01 centiáreas, equivalentes a 173.50, tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 11/4, del municipio de Higüey, y sus mejoras; c) El solar núm. 6 y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, situada en la calle Duvergé esquina Mella, de esta ciudad, de la manzana núm. 21 provisional, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 170 metros cuadrados, 2 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: solar núm. 5; al Este: calle Duvergé; al Sur: calle Mella; y al Oeste: Solar núm. 7; todo por la suma de doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos oro con cincuenta centavos (RD\$252,047.50), de conformidad con el Pliego de Condiciones que forma parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de dichos inmuebles, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando los inmuebles adjudicados; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución contra esa decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la decisión dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha agosto 21 de 1990 a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache; **Segundo:** Condena al Sr. Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Incompetencia”;

Considerando, que, en cuanto a la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrente, procede declararla inadmisibles, toda vez que en casación no se conoce en ningún caso el fondo del asunto, sino que la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que no se puede ordenar reapertura de debates a los fines de instruir mejor el juicio ni para conocer documentos nuevos que no hayan sido sometidos a la consideración de los jueces del fondo, o que no hayan sido depositados conjuntamente con el memorial de casación;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en irregularidad, porque el contrato de fianza fue depositado el 24 de agosto y el juez de primera instancia produjo su sentencia el 21 de agosto de 1990 de forma correcta, pues desconocía la recusación y además el tribunal, como establece la ley, no le comunicó al juez que estaba recusado ni tampoco procedía que lo hiciera por esta razón;

Considerando, que en la sentencia de primera instancia, la cual que estatuye sobre la adjudicación, se observa en su página número dos, que el perseguido en sus conclusiones le comunicó al juez la

decisión sobre la admisión de su recusación de fecha 17 de agosto de 1990, por lo que tal como observó la Corte a-qua, conforme al artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, desde este momento debían paralizarse las operaciones; que, por lo tanto, al juez de primera instancia no le correspondía determinar sobre la validez o no de la fianza, puesto que no conocía que sobre él pesaba una recusación; que, además, el Presidente de la Corte a-qua verificó en su decisión que el persiguiendo había concluido en torno que el título que servía de base al embargo inmobiliario había sido revocado y que, en tal sentido, dicho título que permitía la ejecución se encontraba en un estado indeterminado y que del resultado del recurso que se hubiese interpuesto contra esa decisión dependería el futuro de esa medida ejecutoria; que, en consecuencia, el Presidente de la Corte a-qua advirtió que de cualquiera de las situaciones anteriores podía surgir una modificación de la sentencia de adjudicación, y si esto ocurría, la ejecución de dicha decisión podría causarle al embargado un daño, el cual podía evitarse, por lo que actuó dentro de sus poderes de apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente alega, en el segundo medio de casación, que la sentencia impugnada en realidad no fue dictada el día 11 de diciembre sino el 11 de noviembre de 1990, y esto se demuestra porque la certificación de registro civil indica que su fecha real es el 11 de noviembre de 1990, sentencia esta que al momento de ser dictada no ponderó nuestro escrito ampliatorio, toda vez que el plazo concedido a nosotros vencía el 21 de noviembre de 1990;

Considerando, que la certificación de registro civil menciona parte del contenido de la sentencia, lo que no hace prueba de su fecha, además de que dicha certificación está fechada a 14 de diciembre de 1990, por lo que si se pretendía demostrar que la sentencia fue dictada el 11 de noviembre y no el 11 de diciembre,

debió depositarse certificación en tal sentido del tribunal que expidió dicha sentencia, por lo que, evidentemente, se trató de un error puramente material, toda vez que se encuentra depositada en el expediente una sentencia certificada de fecha 11 de diciembre de 1990; que, por tanto, procede el rechazo de este segundo medio de casación;

Considerando, que el recurrente argumenta, en su tercer medio de casación, que la Corte a-qua no hizo caso a los alegatos de que el juez que dictó la sentencia no podía suspender la misma, ya que es un título por vía administrativa; que las sentencias de adjudicación de inmuebles no son recurribles en apelación, ya que no son decisiones propias de la materia ordinaria, sino resoluciones administrativas; que, por otra parte, el procedimiento de ejecución se realizó realmente sin incidentes, pues la ley determina de forma clara y precisa cómo deben ser planteados, por lo que el Presidente de la Corte a-qua era incompetente de forma absoluta;

Considerando, que el Juez a-quo sustentó que si una sentencia de adjudicación de inmuebles es o no recurrible en apelación, debe ser determinado cuando la Corte en pleno conozca el fondo del recurso interpuesto contra ella y este no es el medio para un pronunciamiento en tal sentido; que, ciertamente, como sostuvo el Juez a-quo, éste como juez de los referimientos no podía estatuir sobre la procedencia o no del recurso de apelación puesto que sólo estaba apoderado de la suspensión de la ejecución del fallo apelado, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Melo Pache contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres.

José Menelo Núñez Castillo y José A. Marquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 1

País requiriente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi.
Abogados:	Dres. Artagnán Pérez Méndez y Virgilio de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi, mayor de edad, casado, productor agrícola, cédula de identidad y electoral núm. 018-0033111-6, domiciliado y residente en la Av. Prolongación 27 de Febrero, Ens. Alameda, calle 0, núm. 19, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Virgilio de León, expresar que asisten a Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi, en su defensa técnica en la presente solicitud de extradición;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi;

Visto la Nota Diplomática núm. 13 de fecha 9 de enero de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Virginia Chávez Romano, Fiscal Auxiliar en la Fiscalía de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- b) Acta de Acusación núm. 08 CRIM. 111 registrada el 11 de febrero de 2008, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Bienvenido Guevara conocido como Maconi y/o El Cuñado, expedida en fecha 11 de febrero de 2008 por el Juez Gabriel W. Gorenstein del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido.
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de diciembre de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República

Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto los documentos depositados por la barra de la defensa del requerido en extradición, que son los siguiente: “1) Acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de Ernesto Bienvenido Guevara en fecha 16 enero 2006 por violación a los artículos 3, 4, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 5 literal A. 5 párrafos I y 11, 75 párrafos 11 y 111 Y 85 literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 2) Resolución núm.515-2006 de fecha 15/07/2006 Del Juzgado de Instrucción de la atención Permanente del Distrito Nacional, la cual impone medida de coerción prisión preventiva por tres meses en la penitenciaría nacional de la victoria. 3) Resolución núm.00286-PS-2006, de la Primera sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca la medida de coerción impuesta y ordena su puesta en libertad. 4) Resolución núm. 1474-2006 de fecha 01/08/2006 del Quinto Juzgado de Instrucción donde se impone como medida de coerción la consistente en una Garantía Económica a Ernesto Bienvenido Guevara. 5) Resolución núm.00574- TS-2006, la cual declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución núm.1474-2 del Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional. 6) Resolución Núm.00634-TS-2006, la cual declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico en contra de la resolución 1474-2006 del Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional. 7) Resolución núm.0185--2007 del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que Dicta Auto de Apertura juicio en contra de Ernesto Bienvenido Guevara. 8) Sentencia núm.182-2008 del Tercer Colegiado del Distrito Nacional donde consta el descargo de Ernesto Bienvenido Guevara. 9) Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Publico en contra sentencia núm.182-2008 del Tercer Colegiado del Distrito Nacional. U Resolución Núm.513-ss-2008 que

declara admisible el recurso de apelación en contra de la sentencia Núm.182/2008. 11) Resolución 36-2009 de la Suprema Corte de Justicia la cual ordena la orden de / arresto en contra de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz y da inicio al proceso de extradición del mismo”;

Visto la copia certificada del “Archivo Criminal núm. 80-111. Acusación”, y traducida por interprete judicial, depositada por la barra de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición;

Visto la Nota diplomática núm. 82, de fecha 24 de marzo del 2009, depositado por la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para el conocimiento de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América, mediante Oficio núm. 292, del 27 de enero del 2009, recibido en la Secretaría

General de Esta Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del presente año;

Resulta, que fundamentada en el apoderamiento antes descrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a dictar medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del requerido en extradición el 2 de febrero del año en curso, siendo éste apresado, y una vez notificada esta Cámara Penal, procedió a fijar audiencia para el veinticinco (25) de marzo del 2009, audiencia en la cual la abogada que representa las autoridades penales del Estado Requirente, concluyó solicitando lo siguiente: “Las autoridades penales del Distrito Sur de Nueva York, solicitan el aplazamiento a los fines de considerar un legajo de pruebas y documentos en apoyo a la solicitud de que se trata”; a lo que se adhirió el Ministerio Público y los abogados de la defensa técnica del requerido se opusieron, concluyendo: “El petitorio es improcedente, mal fundado y no tiene asidero para que se pueda considerar. El requerido está siendo procesado por una de las cámaras penales del Distrito Nacional y fue descargado en el primer grado por los mismos hechos y circunstancias por las cuales Estados Unidos está solicitando su extradición. El estaba bajo garantía económica, la cual se satisfizo plenamente y la petición hecha a última hora por el Procurador General, la Suprema Corte emitió una orden de prisión. Solicitamos que sea rechazado por improcedente y mal fundado el pedimento de la abogada que presenta los Estados Unidos y haréis justicia”;

Resulta, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su fallo sobre este pedimento, en el siguiente tenor: “Se reserva el fallo sobre la solicitud hecha por la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, Estados Unidos de América, a la cual se adhirió el Ministerio Público y se opusieron los abogados de la defensa, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de depositar documentación y pruebas complementarias, según Nota

Diplomática núm. 82 del 24 de marzo del 2009, para sustentar su solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Bienvenido Guevara (a) Maconi, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que en atención al anterior aplazamiento, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió su decisión al respecto el 1ro. de abril de 2009, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Otorga un plazo de quince (15) días a partir de la presente decisión al Estado requirente, Estados Unidos, para el depósito de nuevos documentos y pruebas y en consecuencia, se fija la audiencia para la continuación del conocimiento de la presente solicitud de extradición para el miércoles veintinueve (29) de abril de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a todas las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de abril de 2009, el Ministerio Público solicitó a este tribunal: “El Ministerio Público solicita el aplazamiento hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi, ya que el Ministerio Público tiene la intención de abandonar la acción pública para dar paso a la solicitud de extradición”; mientras que los abogados de la defensa del requerido en extradición, concluyeron de la siguiente manera: “Este es un petitorio improcedente, al requerido lo han venido juzgando y procesando en el 1er. Grado y en el 2do. Grado y tiene derecho a un recurso de casación y procede rechazar el pedimento del Ministerio Público por improcedente, por no ser el recurso de casación impedimento para que se conozca la presente audiencia. Formalmente: Que se rechace el pedimento de suspensión de audiencia hecho por el Ministerio Público a fin de esperar decisión de la Suprema Corte de Justicia, del recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi y se ordene el conocimiento de la presente audiencia; Subsidiariamente: En caso de acoger el

pedimento del Ministerio Público, ordenar la inmediata puesta en libertad de Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi”;

Resulta, que sobre este pedimento, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la representante del Ministerio Público en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente vista de solicitud de extradición a Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por éste contra una decisión relacionada con el fondo del proceso judicial que se le sigue en los tribunales dominicanos, por improcedente; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 29 de abril de 2009, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma sea acogida como bueno y válido el presente escrito de defensa contra la solicitud de extradición en contra del ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea rechazada la solicitud de extradición hecha contra el ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara, por haber sido juzgado éste en la República Dominicana por los mismos hechos solicitados, y que en tal virtud sea ordenada su libertad”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a, los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bienvenido Guevara (conocido como Maconi y/o El Cuñado, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bienvenido Guevara

conocido como Maconi y/o El Cuñado. **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bienvenido Guevara conocido como Maconi y/o El Cuñado que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; y por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Bienvenido Guevara alias Maconi alias El cuñado, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bienvenido Guevara alias Maconi alias El cuñado, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Bienvenido Guevara alias Maconi alias El cuñado, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Resulta, que mediante instancia del 12 de mayo de 2009, el Procurador General de la República, solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la reapertura de los debates en relación a la presente solicitud de extradición, expresando lo siguiente: “... que en la fecha de hoy, 12 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional retiró la acusación de caso penal contra el señor Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi y/o el Cuñado, para facilitar la extradición a los Estados Unidos de América del requerido, mediante un escrito cuyo dispositivo al texto dice: “**Primero:** Levantar acta de que el Ministerio Público está procediendo a Retirar la acusación en contra del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 337-1 del Código Procesal Penal, acusado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, por los motivos ya expuestos. **Segundo:** Ordenar que se compensen las costas penales, por tratarse de un desistimiento de la acción penal pública; que estas dos últimas piezas constituyen elementos nuevos cuya importancia debe ser deliberada por la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia antes de decidir la procedencia de la extradición de Bienvenido Guevara y/o Maconi y/o El Cuñado a Estados Unidos de América; por los motivos expuestos, os solicitamos: **Único:** Ordenar la reapertura de debates en el trámite extradicional de Bienvenido Guevara y/o Maconi y/o El Cuñado a Estados Unidos de América, en razón del surgimiento de elementos nuevos”;

Resulta, que una vez notificados de la solicitud antes descrita, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano requerido en extradición, mediante instancia del 15 de mayo de 2009, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, alegaron, lo siguiente: “**Único:** Que actuando bajo el estricto imperio de la ley, tengáis a bien rechazar con todas

sus consecuencias legales la solicitud de reapertura de debates que hiciera el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, mediante instancia de fecha doce (12) del mes de enero (sic) del año 2009 a la audiencia de solicitud de extradición a cargo de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, la cual se conociera el veintinueve (29) de abril del año dos mil nueve (2009), toda vez que los documentos que el mismo pretende hacer valer en dicha reapertura no constituyen ninguna pieza nueva al proceso y la normativa procesal penal dominicana en su artículo 168 no permite que el proceso sea retrotraído a etapas anteriores”;

Resulta, que ante la anterior solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo al respecto el 20 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** En atención a la solicitud de reapertura de debates interpuesta por el Procurador General de la República, mediante instancia motivada de fecha 12 de mayo de 2009, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en el presente proceso de solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi y/ El Cuñado, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos, fundamentada en el surgimiento de nuevos elementos que podrían variar el proceso, se ordena la reapertura de debates antes expresada; **Segundo:** Se fija la audiencia para continuar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 10 de junio del 2009, a las 9:00 horas de la mañana, para dar oportunidad a ambas partes de presentar documentos y hacer los reparos pertinentes, y preservar así el principio de igualdad de las partes; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Resulta, que en la audiencia del 10 de junio, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que rechacéis en todas sus partes por improcedente y mal fundada y carente de base legal y jurídica y violatoria al principio constitucional

y consignado en algunos tratados internacionales de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; **Segundo:** Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones presentadas por la representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, reincidente en casos inoperantes por improcedente y carente de base legal y violatorio al principio constitucional y los tratados internacionales a que se contrae el mismo principio de que nadie puede ser juzgado dos veces; **Tercero:** Y por vía de consecuencia que se declare inaceptable por lo antes expuesto el petitorio formulado al Gobierno Dominicano por los Estados Unidos en el sentido de extraditar a Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en razón de que éste señor fue ya procesado y juzgado por los mismos hechos en la República Dominicana; **Cuarto:** que se ordene la inmediata puesta en libertad del señor Ernesto Guevara Díaz, por no existir ninguna razón legal o jurídica para mantenerlo en prisión”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Reiteramos nuestras conclusiones dadas en audiencia del 29 de abril del 2009”; y por su lado, el ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: “Reiteramos en todos sus términos el dictamen que presentamos en la audiencia del 29 de abril de 2009”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a las Notas Diplomáticas núms. 13 de fecha 9 de enero de 2009 y 121 del 23 de abril del 2009, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de

dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Alejandro Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada

nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma,

será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, es buscado para ser juzgado por (Cargo Uno): Conspiración para de manera ilícita, intencional y a sabiendas combinarse, aliarse, acordar y conspirar conjuntamente y entre sí para distribuir e importar más de cinco kilogramos de cocaína a los Estados Unidos, en contravención del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 952, 959 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) (ii) y 963 y (Cargo Dos): Asociación delictiva para distribución, posesión y posesión con

la intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, en contravención del Título 21 , Código de los Estados Unidos, Secciones 812,841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A), y 846; cargos éstos que se le imputan en el Acta de Acusación núm. 08 CRIM. 111 registrada el 11 de febrero de 2008, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito, Sur de Nueva York;

Considerando, que en la declaración jurada que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, lo siguiente: “El 11 de febrero de 2008, un gran jurado federal en el Distrito Sur de Nueva York emitió la acusación formal 08 CRIM. 111 (de aquí en adelante “la acusación formal”) en contra de Guevara. El Cargo Uno de la acusación formal imputa a Guevara de conspiración para distribuir, sabiendo y con la intención de que sería importada a los Estados Unidos, cinco kilogramos y más de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 812,952, 959(a), 960(1) (a), 960(b)(1)(B)(ii), y 963. El Cargo Dos de la acusación formal imputa a Guevara de conspiración para distribuir y posesión con intención de distribuir cinco kilogramos y más de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 812, 841(a)(1), 841 (b)(1)(A), y 846. La cocaína es una sustancia controlada de la lista 11, según el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 812. El 11 de febrero de 2008, el Honorable Gabriel W. Gorenstein, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York ordenó que se emitiera una orden para el arresto de Guevara sobre la base de los cargos en la acusación formal”;

Considerando, que el Estado requirente, describe los cargos imputados al requerido en extradición, de la siguiente manera: “En cuanto a la conspiración de importación de cocaína imputada en el Cargo Uno, los Estados Unidos deben mostrar en un juicio que Guevara se puso de acuerdo para distribuir con la intención

de importar a los Estados Unidos, o se puso de acuerdo para importar cocaína a los Estados Unidos. Los elementos de los delitos de narcóticos que se alega que Guevara accedió a cometer son: en cuanto a la infracción del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 959, que una persona distribuyó cocaína a sabiendas y con la intención de que sería importada a los Estados Unidos; y en cuanto a la infracción del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y 960, que una persona importó cocaína a los Estados Unidos de un lugar fuera de los Estados Unidos; que el acusado lo hizo a sabiendas; y que la sustancia era una sustancia controlada así como ha sido imputado. En cuanto a la alegación de conspiración de distribución de cocaína del Cargo Dos; los Estados Unidos deben demostrar en un juicio que Guevara se puso de acuerdo para distribuir o para poseer con la intención de distribuir cocaína. Los elementos de los delitos de narcóticos que se alega que Guevara accedió a cometer son: que una persona distribuyó, o poseyó con la intención de distribuir, cinco kilogramos y más de cocaína”;

Considerando, que dentro de las investigaciones que afirma el Estado requirente haber realizado, explica lo siguiente: “En el 2003 y el 2004 la República Dominicana ejecutó la intercepción legal de comunicaciones de los teléfonos de miembros de la organización de narcotráfico de Guevara. La investigación de la intercepción telefónica reveló que Guevara y sus conspiradores habían recibido un cargamento de cocaína en la República Dominicana, el cual tenían la intención de enviar a los Estados Unidos para su distribución en el área de Nueva York y en otros lugares. El o alrededor del 18 de diciembre de 2004, autoridades de la aplicación de la ley en la República Dominicana incautaron aproximadamente 1.300 kilogramos de cocaína. Según la evidencia del caso, incluso evidencia de intercepción telefónica, Guevara tenía la responsabilidad de recibir y de envolver toda la cocaína que iba a ser enviada. Además, Guevara, junto con otro co-conspirador, era responsable de entregar el cargamento a otro

individuo que estaba encargado de enviar el cargamento. En los párrafos siguientes se presentan los resúmenes de algunas de las llamadas telefónicas en las cuales Guevara y sus co-conspiradores fueron interceptados en la interceptación telefónica en la República Dominicana mientras hablaban del cargamento de 1.300 kilogramos de cocaína que fue incautado el 18 de diciembre de 2004. Un testigo cooperante el cual está familiarizado con Guevara identificó la voz de Guevara en la grabación. La mañana del 17 de diciembre del 2004, Guevara habló por teléfono con un co-conspirador (“CC-1”). CC-1 le dio instrucciones a Guevara acerca de cómo envolver los kilogramos de cocaína que Guevara tenía en su posesión. Esa noche, CC-1 habló con otro co-conspirador (“CC-2”). CC-1 y CC-2 hablaron de cuando Guevara iba a entregarle la cocaína a CC-2. Arreglaron que CC-2 se encontraría con Guevara a las 14:00 del día siguiente para recibir la cocaína. CC-2 dijo que conocía a Guevara y que no sería un problema. En una llamada el día siguiente, el o alrededor del 18 de diciembre del 2004, aproximadamente a las 11:21, Guevara le dijo a CC-1 que estaba atrasado y que no podría entregar el cargamento de cocaína a CC-2 a la hora que habían arreglado. CC-1 y Guevara se pusieron de acuerdo para encontrarse para que CC-1 le dijera a Guevara como podía llegar al lugar donde iba a encontrarse con CC-2 para entregarle el cargamento de cocaína. El o alrededor del 18 de diciembre del 2004, aproximadamente a las 13:03, CC-1 habló con CC-2 y le dijo que Guevara iba a demorarse 40 minutos más en encontrarse con él. CC-2 dijo que no había problema. Durante esa conversación, Y CC-2 también hablaron de un cargamento de cocaína que estaba de camino a Nueva York. CC-2 le dijo a CC-1 que el transportador estaba a mitad del camino hacia el punto de destino de los narcóticos, es decir Nueva York. Guevara y otro co-conspirador (“CC-3”) transportaron el cargamento de cocaína de Santo Domingo a Santiago, República Dominicana, donde tenían que entregárselo a CC-2. CC-3 conducía el camión que contenía el cargamento de cocaína mientras que Guevara iba

atrás, conduciendo otro vehículo. Antes que la entrega a CC-2 pudiera ser efectuada, los narcóticos fueron incautados por las fuerzas del orden público y CC-3 fue arrestado y la cocaína fue incautada. Aproximadamente a las 14:12, Guevara llamó a CC-1 y le dijo a CC-1 que algo raro había pasado con el cargamento de cocaína. Un testigo, (“CW-1”) el cual fue arrestado como parte de este caso está cooperando con las fuerzas de aplicación de la ley. CW-1 identificó la voz de Guevara en las grabaciones mencionadas en los párrafos 24 a 28. CW-1 también informó a los oficiales de aplicación de la ley lo siguiente: a. Guevara trabajaba con CW-1 en la misma organización de narcotráfico. b. Antes de la incautación de cocaína del 18 de diciembre de 2004, Guevara y otros habían estado involucrados en el transporte de otros cargamentos de cocaína dentro de la República Dominicana que tenían por destino los Estados Unidos. Específicamente, Guevara era responsable de recibir los narcóticos en la costa de la República Dominicana. Una vez que los narcóticos llegaban a la República Dominicana, Guevara y otro co-conspirador transportaban los narcóticos a Santo Domingo. Luego Guevara y CC-3 llevaban los narcóticos a una o más personas las cuales eran responsables del envío de los narcóticos a los Estados Unidos para ser distribuidos en el área de Nueva York y en otros lugares”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Para probar los cargos de delito grave de conspiración imputados en el Cargo Uno y en el Cargo Dos de la acusación formal, los Estados Unidos deben mostrar en un juicio que el acusado se puso de acuerdo con una o más personas para cumplir un plan ilícito común, así como ha sido imputado en la acusación formal, y que el acusado a sabiendas e intencionalmente se convirtió en miembro de las conspiraciones. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin saber todos los detalles del plan ilícito o los nombres o las identidades de todos los que participan en dicha conspiración. Así que, si un acusado entiende

la naturaleza ilícita de un plan y está de acuerdo con ello, y a sabiendas y voluntariamente se integra a dicho plan en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por el delito de conspiración, aunque o haya participado antes o solo haya tenido un papel mínimo en la misma. Los Estados Unidos probarán su caso en contra de Guevara por medio de evidencia que consiste principalmente de: (1) el testimonio de testigos cooperantes; (2) las declaraciones de Guevara mismo, obtenidas por medio de la interceptación legal de comunicaciones telefónicas y (3) la incautación de aproximadamente 1.300 kilogramos de cocaína en la República Dominicana en o alrededor del 18 de diciembre de 2004”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “También ha sido adjunta como Prueba C, la ley de prescripción para el enjuiciamiento de los delitos imputados en la Acusación Formal, Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282. La ley de prescripción solo requiere que un acusado sea formalmente acusado dentro de cinco años de la fecha en la cual el delito o delitos fue o fueron cometidos. Una vez que la acusación ha sido sometida al tribunal federal de distrito, como es el caso de los cargos en contra de Guevara, se suspende la ley de prescripción y deja de correr. El motivo es el de evitar que un delincuente se escape de la justicia y se esconda y permanezca fugitivo por largo plazo. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito que continúa, como es el caso en una conspiración, comienza a correr al terminar la conspiración, y no cuando ésta comenzó. He revisado la ley de prescripción aplicable y el enjuiciamiento por los cargos de este caso no está impedido por la ley de prescripción. Puesto que la ley de prescripción es de cinco años y que la Acusación Formal en este caso fue emitida en febrero de 2008, y que imputa infracciones

penales que ocurrieron hasta febrero del 2008 incluido, Guevara fue acusado formalmente dentro del plazo especificado de cinco años”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Bienvenido Guevara, alias “Maconi”, es un ciudadano de la República Dominicana, nacido en la República Dominicana el 10 de setiembre del 1966. El número de su cédula de identidad dominicana es 018-0033111-6. Se le describe como un hombre hispano, de una estatura aproximada de 5 pies y 6 pulgadas, su peso aproximado es de 205 libras, tiene ojos marrones y cabello negro. Una fotografía de Guevara ha sido adjunta como Prueba D. CW-1, quien está familiarizado con la apariencia física de Guevara, ha visto la Prueba D, y ha confirmado que es una fotografía de Guevara, la persona que ha sido imputada en la Acusación Formal”;

Considerando, que Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis: “**Primero:** Que rechacéis en todas sus partes por improcedente y mal fundada y carente de base legal y jurídica y violatoria al principio constitucional y consignado en algunos tratados internacionales de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; **Segundo:** Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones presentadas por la representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, reincidente en casos inoperantes por improcedente y carente de base legal y violatorio al principio constitucional y los tratados internacionales a que se contrae el mismo principio de que nadie puede ser juzgado dos veces; **Tercero:** Y por vía de consecuencia que se declare inaceptable por lo antes expuesto el petitorio formulado al Gobierno Dominicano por los Estados Unidos en el sentido de extraditar a Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en razón de que

éste señor fue ya procesado y juzgado por los mismos hechos en la República Dominicana; **Cuarto:** que se ordene la inmediata puesta en libertad del señor Ernesto Guevara Díaz, por no existir ninguna razón legal o jurídica para mantenerlo en prisión”;

Considerando, que, en efecto, el ciudadano dominicano requerido en extradición Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, fue sometido en el país el 16 de enero de 2006, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputándole violación a los artículos 3, 4, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 5 literal A, 5 párrafos I y 11, 75 párrafos 11 y 111 y 85 literales b y c de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; que una vez sometido a la justicia, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, decidió el 5 de marzo de 2007, enviarlo a juicio por violación a los artículos 5 literal A, 59 párrafos I y II, 75 párrafos II y III, 85 literales B, C y D, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y lavado de activos de bienes provenientes del narcotráfico, en violación a los artículos 3, 4, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos; que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante decisión del 7 de marzo de 2008, declaró al hoy solicitado en extradición Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, no culpable de los cargos que se le imputaban; que esta decisión fue apelada por las partes, siendo apoderada de dicho recurso de apelación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 24 de marzo de 2009, ordenando la celebración de un nuevo juicio y remitiendo las actuaciones al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, a requerimiento del ministerio público, procedió a otorgar el descargo del imputado, Bienvenido Guevara Díaz, el 20 de mayo de 2009, mediante una decisión, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara la absolución

del imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, de generales que constan en el expediente, por violación a las disposiciones de los artículos 5, literal A, 58 literal A., 59 párrafos I y II, 60, 75 párrafos II y III y 85 literales B, C, y D, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3, literales A y B, 4, 5, 6 y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en virtud de que el Ministerio Público hizo formal retiro de la acusación, y en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en ocasión de este proceso; **Tercero:** Exime al imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz del pago de las costas penales del proceso, por efecto de la sentencia dictada en su favor, las cuales deben ser soportadas por el Estado dominicano”; que esta decisión no fue recurrida en apelación, haciendo que la decisión se convirtiera en una sentencia definitiva, puesto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como consta en el expediente, según certificación anexa de la secretaría del tribunal, la cual textualmente expresa: “Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Certificación de No Apelación. Yo, Josefa de los Santos, Secretaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Certifico: Que en los archivos puestos a mi cargo, existe un expediente marcado con el núm. 199-2007 a cargo del imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, por la disposición contenida en los artículos 5 literal A, 58 literal A, 59 párrafo I y II, 60, 75 párrafo II y III y 85 literales B, C y D de la Ley 50-88 y los artículos 3, literales A y B, 4, 5, 6 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, el cual contiene una sentencia marcada con el núm.108-2009, de fecha 20 de mayo de 2009. Así mismo hacemos constar que en contra de dicha sentencia no se ha interpuesto recurso de apelación, según se comprueba en los libros destinados a estos fines...”;

Considerando, que, el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación;

Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa” (Non bis is idem), lo que se define dentro de los “Derechos Individuales y Sociales,” como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que sólo debe accederse a la solicitud de extradición, cuando no exista ningún impedimento jurídico, sobre todo partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio “Non bis si idem”) ni en los conceptos puramente penales ni

en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (*exemptio rei judicata*) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Considerando, que, por último, es importante, determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (*eadem persona*); b) la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*); y c) la identidad de causa para perseguir (*eadem causa petendi*), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, por la documentación que obra en el expediente y la cual fue sometida al debate público y contradictorio, que el ciudadano dominicano solicitado en extradición Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano, por los cargos relativos al decomiso en diciembre de 2004 de 1,387.20 kilos de cocaína, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano, se impone, sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en cuanto a esta acusación;

Considerando, que sin embargo, en la Nota Diplomática núm. 121 del 23 de abril de 2009, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, el Estado requirente afirma tener conocimiento del sometimiento realizado a Guevara Díaz en el país y reitera, que los hechos por los cuales solicita su extradición incluyen un período de tiempo más largo y que contiene otros cargos, según, la declaración jurada contenida en dicha nota diplomática, expresa: “Yo, Virginia Chávez Romano, habiendo prestado debido juramento, declaro y afirmo que: 1. Presento esta declaración jurada para reforzar la solicitud de extradición del gobierno, para la extradición de Bienvenido Guevara (en adelante “Guevara”), alias “Maconi”. 2. El 11 de febrero de 2008, un gran jurado federal, en sesión en el Distrito Sur de Nueva York, radicó la acusación formal 08 CRIM. 111 (en adelante “la acusación formal”) en contra de Guevara. El Cargo Uno de la acusación formal imputa a Guevara de asociación delictuosa para distribuir, a sabiendas y con la intención de que se importaran a los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 952, 959 (a), 960 (1) (a), 960 (b) (1) (B) (ii) Y 963 1 Título 21 del Código de los Estados Unidos. El Cargo Dos de la acusación formal imputa a Guevara de asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) Y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Las dos asociaciones delictuosas imputadas se alrededor de inclusive. 3. La extendieron por un período de dos años, de 2002, o esa fecha, hasta el 2004, o alrededor de esa fecha, finalidad de esta declaración jurada es aclarar que las asociaciones delictuosas imputadas se realizaron de 2002 a 2004 y abarcaron actividades de tráfico de narcóticos aparte del decomiso que se indica como un acto manifiesto en la acusación formal. Como indicó la declaración jurada inicial para la extradición, existen pruebas de que antes del decomiso de cocaína del 18 de diciembre de 2004, Guevara y otros habían estado involucrados en el transporte dentro de

la República Dominicana de otros cargamentos de cocaína con destino a los Estados Unidos. Específicamente, de acuerdo con las pruebas, Guevara era responsable de recibir las drogas en la costa de la República Dominicana. Una vez que llegaban las drogas a la República Dominicana, Guevara y otro cómplice las transportaban a Santo Domingo. Después de eso, Guevara y un cómplice diferente llevaban las drogas a uno o más individuos que eran de embarcarlas a los Estados Unidos. 4. Me han informado que Guevara fue acusado en la República Dominicana de delitos de narcotráfico con base únicamente en el decomiso de cocaína de diciembre de 2004 mencionado anteriormente. La acusación formal en el caso de los Estados Unidos es más amplia en magnitud porque acusa a Guevara de participar en delitos de narcotráfico a partir de 2002. Por lo tanto, las imputaciones de la acusación formal, aunque incluyen el decomiso de cocaína de diciembre de 2004, también incluye una prueba de narcotráfico previo realizado por Guevara. 5. Esta declaración jurada fue juramentada ante un Juez Magistrado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito Sur de Nueva York, una persona con el debido poder legal para administrar el juramento con este fin. Firma Virginia Chávez Fiscal Auxiliar Distrito Sur de Romano de los Estados Unidos Nueva York Firmado y juramentado ante mí este día 16 de abril de 2009. Firma Juez Magistrado de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York”;

Considerando, que, para robustecer aún más estas afirmaciones del Estado requirente, la propia defensa del requerido en extradición, depositó una copia certificada del “Archivo Criminal” núm. 08 CRIM. 111, traducida por un intérprete judicial, el cual textualmente expresa lo siguiente: “Yo, Dr. Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, Intérprete Judicial, legalmente autorizado para traducir un documento del idioma Ingles al Español. Corte del Distrito de los Estados Unidos del Distrito del Sur de Nueva York, Estados Unidos de Norte America, Archivo Criminal 80-111Acusación: Bienvenido Guevara; Alias: “Maconi”

Alias: “El Cuñado”. “El Gran Jurado dice: 1. Desde el año 2002 y hasta la misma fecha del año 2004, en el Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York y en otras partes, el señor Bienvenido Guevara, alias “Maconi” o el “Cuñado”, que es el demandado y otros conocidos y desconocidos ante la ley. A sabiendas de combinar, conspirar, conferir acuerdos junto a unas cuantas personas más para violar la ley de narcóticos de los Estados Unidos. 2. El fue parte de los objetivos de dicha conspiración que Bienvenido Guevara, alias “Maconi” o el “Cuñado” el demandado y otros conocidos y desconocidos por ante la ley, harían e hicieron la distribución de las sustancias controladas de cinco kilogramos de sustancias mixtas que contenían un monto detectable de cocaína, sabiendo perfectamente que cuya sustancia sería introducida ilegalmente a las aguas en una distancias de doce millas en las costas de Estados Unidos, en violación con la secciones 812, 959 (a) 960 (b) (1) (b) (ii) de los artículos 21 del código de los Estados Unidos. 3. Era un objetivo importante de dicha conspiración que Bienvenido Guevara y otros conocidos y desconocidos de la ley, entraran de manera ilegal a su propio conocimiento sustancias controladas cinco kilogramos con un contenido alto de cocaína, violando las secciones 952, (a) (1) y 960 (b) (1) (b) (ii) título 21 del código de los Estados Unidos. 4. En adelante de dicha conspiración y en efecto decimos que los actos de estos son ilegales en el Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York y en cualquier parte también. a. Acerca del 17 de Diciembre del año, el señor Bienvenido Guevara, alias “Maconi” y el “Cuñado”, el demandado, hablo por teléfono con un co conspirador no nombrado como un demandado. b. Acerca del 18 de Diciembre del 2004, un co-conspirador no nombrado por el demandado posee mil (1,000) kilogramos de cocaína en la República Dominicana. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963) Segundo Conteo: El Gran Jurado Dice: 5. Desde el año 2002 y hasta la misma fecha del año 2004, en el Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York y en otras partes, el señor Bienvenido Guevara, alias “Maconi” o el “Cuñado”, que

es el demandado y otros conocidos y desconocidos ante la ley. A sabiendas de combinar, conspirar, conferir acuerdos junto a unas cuantas personas más para violar la ley de narcóticos de los Estados Unidos. 6. El fue parte de los objetivos de dicha conspiración que Bienvenido Guevara, alias “Maconi” o el “Cuñado” el demandado y otros conocidos y desconocidos por ante la ley, harían e hicieron la distribución de las sustancias controladas de cinco kilogramos de sustancias mixtas que contenían un monto detectable de cocaína, en violación del título 21, del código de los Estados Unidos. Sección 812,841 (a) (I) y 84] (b) (1) (A). Sobre los hechos: 7. En adelante de dicha conspiración y en efecto decimos que los actos de estos son ilegales en el Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York y en cualquier parte también. a. Acerca del 17 de Diciembre del año, el señor Bienvenido Guevara, alias “Maconi” y el “Cuñado”, el demandado, hablo por teléfono con un co conspirador no nombrado como un demandado. b. Acerca del 18 de Diciembre del 2004, un co-conspirador no nombrado por el demandado posee mil (1,000) kilogramos de cocaína en la República Dominicana. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963) Michael J. García, abogados de los Estados Unidos. Copia Certificada; Michael McMahon, Clérigo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de estos dos documentos, se pone de manifiesto, que si bien es cierto que el requerido en extradición Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, ha sido juzgado y descargado en el país, por los cargos relativos a narcotráfico y lavado de activos referentes al proceso donde figura como cuerpo del delito 1,387.20 Kilos de cocaína decomisados en territorio dominicano el 18 de diciembre del 2004, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, no menos cierto es que el Estado requirente imputa a dicho requerido en extradición, la comisión de hechos relativos al narcotráfico, completamente diferentes a los que han sido juzgado en el país, y que se circunscriben dentro del período comprendido entre 2002 y 2004, según lo afirma en el “Archivo Criminal” núm.08

CRIM. 111, cuya traducción ha sido copiada precedentemente de manera íntegra; cargos por los cuales nunca ha sido juzgado; y en consecuencia, procede ordenar la extradición del ciudadano dominicano, para que sea procesado por los cargos no relacionados a los hechos que fueron juzgados en nuestro país, salvaguardando así el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Principio “Non bis si idem”), criterio éste que ha sido sostenido por ésta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a la incautación de bienes solicitada por el Ministerio Público, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo V establece: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en este caso específico, al decidir sobre la extradición y autorizar en estos momentos la incautación de los bienes pertenecientes al solicitado, siempre resguardando los intereses de terceras personas, es a éstas a quienes corresponde demostrar su derecho de propiedad sobre los bienes que serán incautados;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito, como se ha explicado precedentemente, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 08 CRIM. 111 registrada el 11 de febrero de 2008, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, que no estén relacionados con las imputaciones que ya han sido juzgadas definitivamente en el país; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ernesto Bienvenido Guevara Díaz y a

las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vicenia Díaz Maiolo.
Abogados:	Dres. Julio Pérez Serrano y Giovanni Polanco Valencia.
Interviniente:	Antolín Valdez Núñez.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicenia Díaz Maiolo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0174083-5, domiciliada y residente en el Cruce de Saco Prieto núm. 1 del distrito municipal de Don Juan del municipio y provincia de Monte Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giovanny Polanco Valencio, por sí y por el Dr. Julio Pérez Serrano, en representación de la recurrente Vicenia Díaz Maiolo;

Oído al Dr. Waldetrudis Brito Alcántara, por sí y por el Lic. Francisco A. Rodríguez R., en representación del interviniente Antolín Valdez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por los Dres. Julio Pérez Serrano y Giovanny Polanco Valencio, en representación de la recurrente, depositado el 12 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco A. Rodríguez R., a nombre y representación del recurrido Antolín Valdez Núñez, depositado el 14 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2009, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2008 el señor Antolín Valdez Núñez presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Vicenia Díaz de Jesús, Isidoro Maiolo, Alipio Hernández, Fabio Alcántara y Tito Alcántara, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Palmira Díaz y Julio Pérez Serrano, en nombre y representación de Isidoro Maiolo y Vicenia Díaz, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a los imputados, señores Alipio Hernández, Fabio Alcántara y Tito Alcántara, excluir, como al efecto excluimos a los mismos presentes del presente proceso a solicitud del actor civil, que solicitó que sean excluidos los señores Fabio Alcántara y Tito Alcántara, por entender el actor civil que los mismos son simples obreros que están en esos terrenos por orden de la señora Vicenia y el señor Maiolo, entendiendo el tribunal que también el señor Alipio Hernández, está en las mismas condiciones que los demás, por lo que procede y procedemos a excluir también al señor Alipio Hernández del presente proceso; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Vicenia Díaz de Jesús e Isidoro Maiolo, culpables, de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869,

sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor, actor civil y demandante Antolín Valdez Núñez; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados, señores Vicenia Díaz de Jesús e Isidoro Maiolo, a tres (3) meses de prisión correccional, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos el desalojo de los ocupantes de la propiedad del señor Antolín Valdez Núñez y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia interviniente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Todo ello en virtud de lo establecido en el párrafo agregado de la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964, G.O. núm. 8855; **Sexto:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción civil interpuesta por el señor Antolín Valdez Núñez, en contra de los imputados, señores Vicenia Díaz de Jesús e Isidoro Maiolo, por haber sido interpuesta la misma conforme a lo establecido en los artículos 50, 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos a los imputados, señores Vicenia Díaz de Jesús e Isidoro Maiolo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, en beneficio del señor Antolín Valdez Núñez, como reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste, producto de la acción temeraria e ilegal de los imputados; **Octavo:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados, señores Vicenia Díaz de Jesús e Isidoro Maiolo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Fijar, como al efecto fijamos para el día 10 de septiembre de 2008, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, en audiencia pública a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al señor Isidoro

Maiolo, en consecuencia, se le declara no culpable, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Antolín Valdez, por no haber cometido los hechos imputados; rechazando la constitución en actor civil interpuesta en su contra, por no haberle retenido falta penal ni civil en el presente caso; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en consecuencia, se condena a la imputada Vicenia Díaz de Jesús, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Declara de oficio las costas procesales con relación al imputado Isidoro Maiolo, y condena a la imputada Vicenia Díaz de Jesús, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Francisco A. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, la recurrente Vicenia Díaz de Maiolo, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocó en síntesis, lo siguiente: “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Levantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez que el Tribunal a-quo omitió formas y normas sustanciales con la no ponderación u omisión de los documentos y los testigos aportados debidamente, caracterizando así un vicio de falta de base legal en la sentencia; condenando así la no aplicación del debido proceso que enuncian

en nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, la violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el Tribunal a-quo en la condena impuesta a los imputados al aplicar el artículo primero de la Ley 5869 lo aplicó erróneamente, ya que se aplica una condena no siendo Vicenia Díaz de Jesús e Isidoro Maiolo culpables de los hechos imputados, sustentados por la acusación del querellante y actor civil como las condenas civiles solicitadas por la parte querellante; que los motivos alegados para justificar los derechos que tiene Antolín Valdez sobre una supuesta propiedad con un recibo del Banco Popular, de una compra realizada al CEA, contradice con relación a la existencia de un Título de Propiedad, la titularidad es un derecho legítimo que el Juez o el Tribunal debe indagar y establecer si resulta procedente que ha habido una violación a un derecho fundamental puesto que son primordialmente concebido para proteger a todos los seres humanos sin ninguna distinción, es más constituyen su estatuto jurídico básico, toda vez que su titularidad se extiende más allá de las consideraciones sobre la capacidad jurídica, siendo la originaria razón de los derechos de ostentar la calidad de propietarios del inmueble en conflicto, propiedad legítima de Ana de Jesús Hernández”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: ”a) Que del examen de la sentencia atacada se evidencia que el Tribunal de fondo dio por fijado el hecho de que Isidoro Maiolo y Vicenia Díaz están ocupando una porción de terreno que le pertenece a Antolín Valdez, por haberlo comprado en una transacción legal al Consejo Estatal de Azúcar y que conforme al peritaje realizado y a la prueba testimonial presentada en el juicio, los imputados ocupan las parcelas 11 y 17 propiedad del querellante y actor civil; b) Que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia consta que la defensa técnica de los imputados presentó sus medios de pruebas documentales y testimoniales, en ese sentido, el juzgador hizo una descripción y

ponderación de la pruebas aportadas, que, ciertamente, la defensa técnica probó mediante acta de nacimiento que Vicenia Díaz era hija de Ana de Jesús Hernández, quien alega ser propietaria de la parcela 61 D. C. 12; pero, el Tribunal al examinar dichas pruebas y su alegato de que se encuentran ocupando la parcela 61, por derecho propio, determinó que conforme al informe de los peritos, incluso uno de ellos aportado por la defensa técnica, los imputados no se encuentran ocupando la parcela 61, sino las parcelas 11 y 17, muy lejos de la parcela que ellos reclaman, pues la distancia entre las parcelas es de 122.03 metros lineales; que en ese orden de ideas, el Tribunal ponderó que los imputados están reclamando la parcela 61, de la cual, aunque no son dueños, el Tribunal de Tierras le reconoce a la madre de la imputada una mejora, consistente en una casa de madera, techada de yagua y piso de tierra, por tanto, no está en discusión sus derechos sobre la parcela 61, sino que ocupan una parcela distinta, que es propiedad ajena; c) Que al examinar los documentos que integran las actuaciones y el argumento dado por el Tribunal se ha comprobado que no ha violado ningún principio procesal, pues se le dio la oportunidad de presentar sus pruebas en presencia de las partes, fueron discutidas y ponderadas por el Juez, por lo cual, el motivo aducido debe ser desestimado; d) Que tal como se analizó precedentemente, tanto el actor civil y querellante como los imputados tuvieron la oportunidad de presentar sus pruebas incorporadas al debate de manera regular, y su apreciación y ponderación es una cuestión de hecho del Tribunal de fondo, que la parte recurrente cuestiona la inspección de la parcela 61, pero de la lectura de la sentencia impugnada y de las actuaciones recibidas se desprende que se realizaron dos informes técnicos por dos agrimensores debidamente autorizados por el Codia, y ambos realizaron un estudio de campo de las parcelas 61, 11 y 17, para concluir que Vicenia Díaz de Maiolo está ocupando la parcela 11 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Monte Plata y no la parcela 61, además de que la distancia más corta entre las parcelas

11 y 17 con relación a la parcela 61 es de 122.03 metros lineales, por lo cual, el punto impugnado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; e) Que en el juicio de fondo no fue objeto de discusión los derechos de Ana de Jesús Hernández ni de sus sucesores sobre la parcela 61 del D. C. 12, pues el mismo Tribunal señala en su decisión que la misma posee una mejora construida en dicha parcela y reconocida por decisión del Tribunal de Tierras, lo que decidió el Tribunal de juicio es que se demostró que los imputados no estaban ocupando dicha parcela sino las parécelas 11 y 17, particularmente una mejora ubicada en la parcela 11 D. C. 12 del municipio de Monte plata;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por la recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de que la defensa técnica de los imputados presentó sus medios de pruebas documentales y testimoniales, y en ese sentido, el juzgador hizo una descripción y ponderación de las pruebas aportadas, así como en los informes realizados por los peritos respecto a las parcelas 61, 11 y 17, de los cuales se concluye que la señora Vicenia Díaz de Maiolo está ocupando las parcelas 11 y 17 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Monte Plata, y no la parcela 61 la cual reclaman, verificando la Corte a su vez que la actuación del Tribunal de primer grado fue correcta; por tanto el recurso que se analiza carece de fundamentó y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antolín Valdez Núñez en el recurso de casación interpuesto por Vicenia Díaz de Maiolo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicenia Díaz de Maiolo, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente al

pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Rodríguez R., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José René Caraballo Laza.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Interviniente:	Leonel Altagracia Rodríguez Ureña.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Soriano Acosta y Carmen Cecilia Gómez Paradís y Lic. Yfrain Rolando Nivar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José René Caraballo Laza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1218194-6, domiciliado y residente en la calle Eva María Pellerano núm. 7, de la urbanización Mirador Sur del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, por sí y por el Lic. Yfrain Rolando Nivar y la Dra. Carmen Cecilia Gómez Paradís, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Leonel Altagracia Rodríguez Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2009, en mediante el cual interpone y fundamenta el recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Juan Antonio Soriano Acosta y Carmen Cecilia Gómez Paradís y el Lic. Yfrain Rolando Nivar, en representación del interviniente Leonel Altagracia Rodríguez Ureña;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José René Caraballo Laza, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 267, 379 y 401, numeral 4, del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de octubre de 2005 fue presentada denuncia por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, por el hecho haberle sustraído de su finca una máquina retroexcavadora marca Caterpillar, color amarillo año 1979 matrícula DGI7003690 de su finca; b) que como consecuencia de dicha denuncia fue arrestado José René Caraballo Laza, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 388 del Código Penal; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José René Caraballo Laza, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Yfrain Rolando y Dr. Juan Soriano, en nombre y representación del señor Leonel Rodríguez Ureña, en fecha quince (15) de septiembre del año 2008; y b) Dr. Quelvin Espejo Brea, en nombre y representación del señor José René Caraballo, en fecha once (11) de septiembre del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor José René Caraballo Laza, del crimen de cómplice de uso de documentos falsos, asociados de malhechores y robo simple en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 62, 148, 265, 266, 267, 379 y 401 en su numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Altagracia Rodríguez, por el hecho de que varias personas se introdujeron a la finca del señor Freddy Núñez, en horas tempranas de la mañana,

sustrajeron una máquina retroexcavadora marca Caterpillar E 120 B, color amarillo, chasis número 7NF03494, usando patana, y luego depositaron dicha retroexcavadora en la finca del imputado, la cual se encuentra en Pimentel, San Francisco de Macorís, el cual compró dicha máquina a sabiendas de que era robada; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro Correccional de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Leonel Altagracia Rodríguez, por haber sido presentada a tiempo hábil y de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al imputado José René Caraballo Laza, a pagarle una indemnización de Doce Millones Pesos (RD\$12,000,000.00), en su favor y provecho como justa reparación por los daños materiales, morales y económicos ocasionados por sus hechos personales del cual este Tribunal lo ha encontrado culpable, pasible de una indemnización; **Tercero:** Se condena al imputado José René Caraballo Laza al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lic. Yfrain Rolando Nivar y Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la retroexcavadora marca Caterpillar E 120 B, color amarillo, chasis número 7NF03494, al señor Leonel Altagracia Rodríguez, por éste haber demostrado ser el verdadero propietario de dicha máquina; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25/08/2008, a las 9:00 de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente José René Caraballo Laza, fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, relativo a los medios de

pruebas; **Segundo Medio:** Ilogicidad de la sentencia en lo que respecta a la indemnización fijada al actor civil y a la condena recaída en su contra por los hechos que se le atribuyen; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 19 de la resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Incongruencia y contradicción de la exposición del derecho y el dispositivo”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el segundo medio esgrimido por el recurrente, el cual sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que es evidente que la sentencia impugnada contiene una manifiesta ilogicidad en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios fijada a favor del querellante y actor civil, por un monto de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000,000.00), por las siguientes razones: Según el querellante y actor civil, el vehículo objeto de la litis lo compró hace unos catorce (14) años en la ciudad de Miami, por la suma de \$94,000.00 y tantos pesos, según sus propias declaraciones vertidas en el plenario; que el querellante y actor civil alegó en el tribunal que dicho vehículo lo alquila por la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), y aparte se debe pagar el combustible y el operado y son tres (3) años que van desde el robo, lo que a su juicio significa una pérdida por más de Catorce Millones de Pesos (RD\$14,000,000.00), razón por la cual su defensa le solicitó al tribunal la condena de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000.000.00), en perjuicio del exponente y a favor suyo, lo que fue acogido íntegramente y sin ton ni son por dicho tribunal; que el tribunal de primer grado debió tomar en consideración, al momento de fijar la indemnización reclamada, en primer lugar, el año de fabricación del vehículo; en segundo lugar, el año en que fue comprado; y en tercer lugar establecer si en realidad el mismo estaba alquilado por la suma de dinero alegada; no limitarse a acoger el pedimento sin justificación alguna”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quod dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte ha podido establecer de las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida, específicamente en cuanto a la calificación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, hubo una mala aplicación del derecho ya que no se estableció los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores que establece: 1ro. La existencia de un concierto previo de voluntades; 2do. Para cometer crímenes y delitos; y 3ro. La intención, y en ninguna parte de la referida sentencia se desprende la existencia del referido concierto; y la circunstancia de que una persona compre un objeto robado no lo hace coautor del robo, sino, cómplice, ya que la complicidad puede ser previa, concomitante y posterior, motivos por los cuales esta Corte entiende que debe excluirse de la calificación los referidos artículos; b) Que el imputado José René Caraballo por conducto de su abogado sostiene que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación del derecho, en el entendió de que le retuvo responsabilidad penal a su cliente, el cual era un comprador de buena fe, y por lo tanto debió ser descargado de toda responsabilidad penal; c) Que el imputado sostiene que la indemnización que el Tribunal puso a su cargo era improcedente, toda vez que no se compadece los cálculos presentados por el Tribunal, con relación al valor y al aprovechamiento útil de la referida retroexcavadora, que su cliente compró hierro viejo; d) Que estos argumentos argüidos por el imputado José René Caraballo son improcedentes, toda vez, que quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado con la simple ocupación en una finca de su propiedad de la referida retroexcavadora, y la circunstancia de que éste estuviese desprovisto de los documentos originales que avalan la propiedad, que por la naturaleza del objeto en cuestión y el valor de la misma era una obligación de éste, si se dice ser adquirente de buena fe, cerciorarse de la licitud de su adquisición, que por tratarse del objeto de que se trata era

fácil dirigirse a la Dirección General de Impuestos Internos, para solicitar una certificación de propiedad del señalado vehículo y éste no lo hizo, todo lo cual revela de conformidad con la teoría de la imputación objetiva que éste realizó una conducta (compró la retroexcavadora), que afectó el bien jurídico, la propiedad ajena o sea del agraviado, y se trató de un comportamiento que no es socialmente aceptado; y por sus actuaciones posteriores tampoco ha revelado que actuó con buena fe, razón por la que debe ser rechazado el argumento de que la responsabilidad penal del imputado no estuvo comprometida; e) Que tampoco procede el argumento relativo a la indemnización, toda vez que el dinero dejado de percibir por el agraviado por el hecho de la sustracción es proporcional con la suma de la indemnizaron impuesta; f) Que esta Corte ha podido establecer que la sentencia recurrida contiene todos sus requisitos de forma y contenido legal, y al que no configurarse ninguno de los presupuestos consignados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, estima procedente rechazar el recurso de apelación de la especie y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, la cual asciende de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000.000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar

con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonel Altigracia Rodríguez Ureña en el recurso de casación interpuesto por José René Caraballo Laza, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación sólo en el aspecto civil, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, aleatoriamente asigne una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Consejo Nacional de Control de Drogas y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor R. Ferreira Herrera y Licdas. Isis Santos y Sonya Uribe.
Interviniente:	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Consejo Nacional de Control de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); ambos contra la sentencia dictada por la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Yimell M. Suárez Abreu, por sí y por el Dr. Ramón A. Vargas, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Michel Camacho Gómez, por sí y por el Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, abogados de la recurrida Servicios y Construcciones de Espailat, S. A. (antigua Agencia de Cambio Abel, S. A.), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor R. Ferreira Herrera y las Licdas. Isis Santos y Sonya Uribe, en representación del Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos, depositado el 11 de febrero de 2009, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual contiene los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Yimell M. Suárez Abreu y Ramón A. Vargas P., en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 3 de marzo de 2009, mediante el cual interpone el recurso de casación;

Visto el escrito de defensa contra el recurso de fecha 11 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, en representación de la recurrida Servicios y Construcciones de Espailat, S. A., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, en representación de Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., contra el recurso de fecha 3 de marzo de 2009, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo de 2009;

Visto la notificación de los recursos de casación efectuada por la secretaria del Juzgado a-quo, tanto al Ministerio Público como a la parte recurrida;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, que declaró admisibles los referidos recursos, y fijó audiencia para conocerlos el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que la compañía Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. (antigua Agencia de Cambio Abel, S. A.), apoderó al Juez de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de un recurso de amparo en contra del Consejo Nacional de Control de Drogas, Comité Nacional contra el Lavado de Activos y la Dirección Nacional de Control de Drogas, solicitando que se le devolvieran los locales 37 y 43 dentro del solar núm. 17 de la manzana 116-A del Distrito Catastral núm. 1, amparado por el

certificado de título núm. 05-46, así como el mobiliario (mueble por su destino); b) que dicha Duodécima Sala dictó su sentencia el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los pedimentos de exclusión del proceso solicitada por el Consejo Nacional de Drogas y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no desarrollaron actividades probatorias en relación a la alegada ausencia de dominio o custodia sobre los bienes solicitados; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por la razón social Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. (antigua Agencia de Cambio Abel), en contra del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados Adscrita a dicho comité, El Consejo Nacional de Control de Drogas (CND) y La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido hecha de conformidad con las exigencias y requerimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena a las intimadas Comité Nacional contra el Lavado de Activos, La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados Adscrita a dicho Comité, El Consejo Nacional de Control de Drogas (CND) y La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesiones a la tutela efectiva del derecho al libre perfeccionamiento dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, y en consecuencia, ordena la inmediata devolución de los locales 37 y 43 dentro del solar núm. 17, manzana núm. 116-a, del Distrito Catastral núm. I, amparado en el título núm. 05-46, así como todo el mobiliario e inmueble por destino contenidos en él, de acuerdo a los inventarios, propiedad de la impetrante razón social Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. (antigua Agencia de Cambio Abel); **CUARTO:** Condena de manera conjunta y solidaria al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, La Oficina de

Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados Adscrita a dicho Comité, El Consejo Nacional de Control de Drogas (CND), y La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al pago de un astreinte por la suma de Diez Mil Pesos diarios (RD\$10,000.00), a favor de la Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. (antigua Agencia de Cambio Abel), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contado un día después de haber sido notificada la presente sentencia; **QUINTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, sostienen que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de agosto de 1959 (reformado por el artículo 8 de la Ley 845 de 1978), plantea que el recurrente puede pedir la suspensión de la sentencia y la Suprema Corte de Justicia puede ordenarla si se demuestra que de su ejecución puede resultar graves perjuicios; que “hay un riesgo que entrañan consecuencias manifiestamente excesivas si se permite la ejecución de la sentencia, por lo que la Suprema Corte de Justicia puede suspenderla si entiende que de ejecutarse se derivarían graves perjuicios en contra de la parte que perdió”;

Considerando, que por otra parte, ellos están alegando que los bienes cuya entrega se persigue fueron transferidos por José Abel Burdiez de León solicitado en extradición por las autoridades norteamericanas, y quien decidió irse voluntariamente, por haber traficado con grandes cantidades de estupefacientes, por lo que el juez de amparo no debió acceder a la petición de entrega que se le formuló por parte de la recurrida;

Considerando, que asimismo están alegando los recurrentes, que el Estado no puede ser condenado a un astreinte, como dice la sentencia impugnada en casación, porque como persona moral

de derecho público, sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que su patrimonio no es susceptible de vías compulsivas;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso porque el mismo alegadamente fue intentado fuera de plazo, y por esa razón, tampoco procede la suspensión de la sentencia, como pretenden los recurrentes;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 437-06, “La sentencia emitida por un juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que el Tribunal apoderado fue la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aunque no era competente de acuerdo con el artículo 6 de la mencionada Ley, no se le propuso esa excepción, por lo que no podía declararla de oficio, según dispone el artículo 9 de la referida Ley, dándole connotación penal al caso, por lo que estaba regido por el derecho común, o sea el Código Procesal Penal, el cual establece que para recurrir en casación debe hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme a la documentación que obra en el expediente, los recurrentes hicieron levantar dos actas de casación en fechas 11 de febrero y 3 de marzo de 2009, respectivamente, y en esas mismas fechas depositaron sus escritos de casación en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los recursos fueron ejercidos dentro del plazo de los diez días, razón por la cual procede desestimar la excepción propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que el interviniente propone además la inadmisibilidad del recurso de casación, por violar las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la parte recurrida, los recurrentes sí cumplieron con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que formulan, aunque no de manera clara, medios de casación y solicitan la anulación de la sentencia, por lo que procede desestimar esa otra inadmisibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada dispone la devolución de los bienes en favor de Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. (antigua Agencia de Cambio Abel, S. A.), en contra de: 1) Comité Nacional contra el Lavado de Activos; 2) La Oficina de Bienes Incautados y Decomisados; 3) El Consejo Nacional de Drogas, y 4) La Dirección Nacional de Control de Drogas, sin precisar cuál de estas cuatro (4) entidades detenta los bienes incautados, ni tampoco consta en el expediente el acta de incautación para especificar cuál de esas agencias gubernamentales tiene bajo su custodia dichos bienes; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos y anular la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., en los recursos de casación interpuestos por el Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ambos contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación, y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a fin de que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento y local principal en la avenida Las Américas núm. 4 del sector Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración, Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edi González, a nombre y representación de Seguros Cibao, S. A, depositado el 20 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, que declaró admisible el referido los recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de un proceso en contra de Pedro Morel García, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88, ordenó la ejecución de la garantía económica que había sido impuesta al imputado, mediante auto núm. 1913-08, del 4 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ordena la ejecución de la garantía económica de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en perjuicio del garante la compañía

Seguros Cibao, S. A., por no haber presentado, ni justificado la incomparecencia de su afianzado Pedro Morel García, no obstante haberle concedido un plazo de cuarenta y cinco (45) días para hacerlo; **SEGUNDO**: Ordena la notificación del presente auto al Ministerio Público solicitante”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado y la compañía aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO**: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edi González, actuando a nombre y representación del señor Pedro Morel y la compañía aseguradora Seguros Cibao, S. A., en fecha 17 de noviembre de 2008, en contra del Auto núm. 19-13, de fecha 4 de noviembre del año 2008, el cual ordena la ejecución de la garantía económica impuesta al imputado, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y a las partes recurrente y recurrida, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Seguros Cibao, S. A., por medio de su abogado, no enumera de manera detallada los medios de casación contra la decisión impugnada, en su escrito de casación, pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega lo siguiente: “Que en la especie, la jurisdicción de segundo grado, no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes, para la debida e idónea fundamentación del dispositivo de la sentencia, al no hacer una ponderación adecuada entre hecho y derecho, incurriendo en consecuencia en una ilogicidad manifiesta, de tal modo y manera que en esas atenciones viola el artículo 24 del Código Procesal Penal y además que no se efectuó una valoración pertinente y procedentemente de las pruebas aportadas al debate, que fueron sometidas al proceso, ya que no fueron valoradas conforme a la

sana crítica, que de haberlo sido le hubiera dado una solución distinta al proceso, por lo que es de lugar el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia impugnada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que tratándose de un recurso de apelación en contra de una decisión que ordena la ejecución de la garantía económica impuesta al imputado, respecto del presente caso, éste deviene en inadmisibile, pues no es susceptible de apelación”;

Considerando, que el artículo 393, del Código Procesal Penal, expresa: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”;

Considerando, que el artículo 245 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”;

Considerando, que del análisis en conjunto de los textos legales antes transcritos, se pone de manifiesto, que ciertamente tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en una errada motivación, ya que en la especie se trata de la ejecución de una garantía económica impuesta al imputado, la cual está reglamentada por el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, está incluida dentro del parámetro del artículo 245, antes transcrito, por lo procede en consecuencia, acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, asigne una de sus Salas, exceptuando la Primera, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Antonio Grullón Tejada y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Omar Antonio Pérez Romero y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Grullón Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0037665-2, domiciliado y residente en la calle Frank Bencosme núm. 76 del distrito municipal Juan López del municipio de Moca, imputado y civilmente responsable; Ysidro Grullón Tejada, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González González, a nombre y representación de Omar Antonio Pérez Romero, Germania Margarita Pérez Olivo y Roselio de Jesús Pérez Olivo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 12 de mayo de 2006, se produjo un accidente de tránsito, en la sección de Guaucí, tramo carretero

Moca-Salcedo, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Felipe Antonio Grullón Tejada, propiedad de Ysidro Grullón Tejada, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Rogelio Pérez Olivo, resultando este último conductor y una de sus acompañantes Germania Margarita Pérez Olivo, lesionados, y Maximina Antonia Romero Veras falleció a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al señor Felipe Antonio Grullón Tejada, no culpable de violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por insuficiencia de pruebas y falta de coherencia en el testimonio dado en el juicio oral, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, porque la duda favorece al imputado en aplicación al artículo 25 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se rechaza la pretensión civil del demandante, ya que al señor Felipe Antonio Grullón Tejada, no le ha sido imputable ninguna falta penal; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Roselio de Jesús Pérez Olivo, Germania Margarita Pérez Olivo y Omar Antonio Pérez Olivo, y el Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó su sentencia el 24 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González González, quienes actúan en representación de los señores Roselio de Jesús Pérez Olivo, Germania Margarita Pérez Olivo y Omar Antonio Pérez Romero, y el Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en contra de la

sentencia núm. 00060, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II, del municipio de Moca, provincia Espailat; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espailat, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Felipe Antonio Grullón Tejada, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espailat, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que apoderado como tribunal de envío el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, dictó su sentencia el 16 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Felipe Antonio Grullón Tejada, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Maximina Antonia Romero, Germania Margarita Pérez Olivo y Roselio de Jesús Pérez Olivo, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de reclusión en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor las circunstancias

atenuantes establecidas por el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por el artículo 463, ordinal 4, del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de forma total de la pena impuesta al imputado Felipe Antonio Grullón Tejada, según lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por considerar este tribunal que el mismo cumple con las especificaciones establecidas por los numerales 1 y 2 del precitado artículo; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Omar Antonio Pérez Romero, por sí y en representación de sus hermanos Félix Alfonso Pérez Romero, Freddy Pérez Romero, Glennys Pérez Romero y Juana Emilia Pérez Romero, y por los señores Germania Margarita Pérez Olivo y Roselio de Jesús Pérez Olivo, en contra del imputado Felipe Antonio Grullón Tejada, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y del señor Ysidro Grullón Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Felipe Antonio Grullón Tejada y al señor Ysidro Grullón Tejada, a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Omar Antonio Pérez Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su madre, la señora Maximina Antonia Romero Veras, en el accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Félix Alfonso Pérez Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su madre, al señora Maximina Antonia Romero Veras en el accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Freddy Pérez Romero, como justa reparación por los daños morales y

materiales sufridos, como producto de la muerte de su madre, la señora Maximina Antonia Romero Veras, en el accidente objeto del presente proceso; 4) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Glennys Pérez Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su madre, la señora Maximina Antonia Romero Veras, en el accidente objeto del presente proceso; 5) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Juana Emilia Pérez Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su madre, la señora Maximina Antonia Romero Veras, en el accidente objeto del presente proceso; 6) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Germania Margarita Pérez Olivo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso; 7) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Roselio de Jesús Pérez Olivo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se Condena a los señores Felipe Antonio Grullón Tejada e Ysidro Grullón Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González González, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., aseguradora el daño ocasionado por el vehículo conducido por el imputado Felipe Antonio Grullón Tejada en el momento del accidente objeto del presente proceso”; e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Francisco Antonio Grullón Tejada, Ysidro Grullón Tejada y Seguros Banreservas, S. A., y Roselio Pérez Olivo y Germania Pérez Olivo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Grullón Tejada (Sic), Isidro Grullón Tejada y Seguros Banreservas, por intermedio de su abogado el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el interpuesto por Roselio Pérez Olivo y Germania Pérez Olivo, y Maximina Antonia Romero Veras (fallecida), representada por sus hijos, por intermedio de sus abogados Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González González, en contra de la sentencia núm. 00005-2008, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2008 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento de esta instancia; **TERCERO:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que en fecha 27 de mayo de 2009, fue depositado una instancia suscrita por el Lic. Jesús Antonio González González, contentiva de recurso de oposición contra la resolución de esta Sala Penal que declaró admisible el recurso de casación de marras;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal, el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada; que para fines de aplicación del contenido de la referida disposición legal, debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial”; por lo que no procede la ponderación de la instancia antes mencionada;

Considerando, que los recurrentes Felipe Antonio Grullón Tejada, Ysidro Grullón Tejada y Seguros Banreservas, S. A., invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que del análisis de la sentencia impugnada vemos que los jueces de la Corte a-qua entienden que las declaraciones de Roselio de Jesús Pérez Olivo, fueron fidedignas y aclaratorias, pero no exponen el fundamento de por qué llegaron a tal conclusión, en cuanto a las declaraciones de los testigos Juan Rafael Brito Gómez, cuyas declaraciones no podían dar al traste con la culpabilidad de nuestros representados por ser imprecisas, en cuanto al testigo Genaro Antonio Luna Sánchez, declaró en iguales condiciones que el anterior, si de evaluar lo que estos tres testigos dijeron se hubiese llegado a otra conclusión, pues de todas se colige que el accidente ocurre por la falta cometida por el motorista que iba delante del camión, lo que evidencia que nuestro representado no cometió ninguna imprudencia, por tanto que no violó ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241; que no puede la Corte bajo ningún concepto argumentar como lo hiciera en la página 15 de la sentencia, estableciendo que las declaraciones de los tres testigos a cargo sirvieron de elemento probatorio irrefutable, cuando sólo de examinarlas en la sentencia del a-quo podemos darnos cuenta de que real y efectivamente entre las tres surgen incoherencias, por tanto no podían ser tomadas “irrefutables”, toda vez que no están siendo valoradas en su justa dimensión; que la Corte a-qua expone que comparte en toda su extensión con el Tribunal a-quo, que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia del imputado, que el Juez no tenía que valorar la conducta de la víctima, ya que estas fueron impactadas cuando transitaban por su carril de manera normal por el conductor del vehículo que produjo el accidente, que por consiguiente a juicio de la Corte el Juez de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba testimonial que le fue administrada; que es erróneo y desatinado que la Corte a-qua asevere que el accidente se debió a la falta del imputado, cuando

quien cometió una imprudencia fue el motorista quien llevaba tres personas montadas en el motor y además un tanque de gas, la Corte no ponderó que sobre la motocicleta hubo tres personas, que ninguna de las tres personas portaban casco protector, que las lesiones y el fallecimiento se agravó por la falta de la víctima al conducir una motocicleta con más pasajero de lo permitido por la ley; que es absurdo que la Corte entienda que el Juez de primer grado no tenía que valorar la conducta de la víctima, cuando es de obligación de los Jueces evaluar tal situación, máxime cuando se presentan las especificaciones de la especie, recordando que la Corte debía tomar en cuenta la conducta observada por el motorista al momento del accidente y si ésta incidió o no en la realización del daño, y de admitirse la incidencia, establecer la proporción; que la sentencia de la Corte a-qua es infundada por no haber motivado los jueces en qué se basaron para ratificar el fallo emitido en la primera fase; que no se falló conforme a las pruebas, que son las únicas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, por demás la Corte no expuso de manera clara cuáles fueron los factores que incidieron, que elementos le llevaron a fallar como lo hizo, sobre todo que sobre el imputado no existieron pruebas suficientes que indujeran a retenerle exclusivamente la responsabilidad del accidente, pues todos los testigos establecieron que el hecho ocurre no por culpa de nuestra representado, es evidente que los jueces no hicieron una correcta motivación de los hechos en su sentencia; que en cuanto a la indemnización que se impuso en la primera fase, ascendente a la suma de Un Millón Ciento Cincuenta Mil Pesos, entendemos que se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna, ya que los jueces de la Corte se limitaron en revalidar lo que el juez del primer grado había dispuesto en su sentencia, entendiendo la Corte que el a-quo actuó conforme a la ley y al derecho, no obstante consideramos que dicha indemnización no se ajusta al principio de proporcionalidad al cual debía ajustarse, en ese sentido podemos observar que hay muy poca proporción o no

hay proporción exacta entre el hecho como tal y la indemnización impuesta ya que para que haya proporcionalidad de la pena se exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, lo cual no se ha configurado en la especie”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quia dio por establecido lo siguiente: “a) ... que para verificar si los alegatos expuestos por los recurrentes en los medios que se analizan son ciertos o no, es indefectible que abrevemos en la sentencia impugnada, en ese orden, de la lectura de las páginas 17 y 18 de la misma se aprecia que el Juez del Juzgado a-quo para decretar la culpabilidad del imputado Felipe Antonio Grullón Tejada dijo en sus motivos decisorios lo que a continuación se consigna: ‘Que luego de analizados los elementos probatorios aportados por las partes y hecho una sana crítica y valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y las máxima de experiencias, que establecen los precitados artículos, este tribunal ha podido establecer como hecho cierto e incontrovertible lo siguiente: Que en fecha 12 de mayo de 2006, como a esos de las 1:30 a 2:00 de la tarde, mientras Luis Felipe Grullón Tejada, se desplazaba por la carretera Moca-Salcedo, conduciendo un camión marca Daihatsu, modelo V118LHY, año 2005, color rojo, placa y registro L191534, asegurado en la compañía Seguros Banreservas, en sector Guaucí, llegando al cruce que forman dicha carretera con la entrada del barrio 30 de Mayo, un motorista que se desplazaba delante del referido camión dobló repentinamente debiendo el imputado maniobrar para girar había la izquierda y debido a que se desplazaba a alta velocidad, de manera imprudente, debió tomar el carril de los vehículos que se desplazaban en sentido contrario, no pudiendo evitar colisionar con el motor marca Honda C-70, que viajaba en dicha carretera en vía contraria, ocupada por los señores Maximina Antonia Romero, Germania Margarita Pérez Olivo y Roselio de Jesús Pérez Olivo. Que sin embargo, a pesar de que el imputado ha tratado de justificar su imprudencia, atribuyéndole al motorista

que iba delante suyo la ocurrencia del hecho, de las declaraciones rendidas por los señores Juan Rafael Brito Gómez y Genaro Antonio Luna Sánchez, testigos ofertados por el Ministerio Público, así como las declaraciones de una de las víctimas, Roselio de Jesús Pérez Olivo, resultaron fidedignas y aclaratorias sobre las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, destruyendo de manera contundente la presunción de inocencia que revestía al imputado'. Efectivamente, el Juez expone ese razonamiento con esa certeza al extraer de las declaraciones del testigo Juan Rafael Brito Gómez, entre otras cosas, que los lesionados fueron impactados con el lado del pasajero, que el camión iba como a 80 kilómetros por hora, porque quizás si hubiese ido más despacio no se produce el accidente, que el chofer del motor tenía casco protector. Que de igual manera, fue escuchado en el juicio el testigo Genaro Antonio Luna Sánchez, quien declaró que el accidente ocurrió frente a un taller de su propiedad, que el camión iba medio rápido y delante de él se le cruzó un motorista que iba con un tanque de gas y le dobló de pronto, por lo que el camión debió frenar para no darle, quedando con la parte delantera en dirección hacia Moca, que el camión le dio a un motorista que venía en sentido contrario con dos mujeres de pasajeras. Que también el Juez a-quo valoró las declaraciones de Roselio de Jesús Pérez Olivo, quien dijo entre otras cosas, que él era quien conducía el motor accidentado, que el camión frenó de pronto, giró, tomó su carril y le dio, que el camión le dio y lo tiró al contén; que el camión se desplazaba como de 70 a 80 k/h; que delante del camión iba un motorista que dobló hacia la derecha como el que va para la planta de gas y por eso fue que tuvo que frenar de pronto. Que ante el Juez también declaró Felipe Antonio Grullón Tejada, quien dijo que el motorista no llevaba casco protector; que el motor accidentado viajaba como a 30 k/p y el camión como a 40 ó 50 k/p; que no sabe que el camión trató de esquivar al motorista que iba delante de él; que fueron las víctimas que impactaron al camión en el lado izquierdo. El Juez de primer

grado descartó las declaraciones de este último testigo al considerar que se limitó a tratar de atribuir la ocurrencia del accidente al motorista que iba delante suyo, pero las declaraciones de los testigos Juan Rafael Brito Gómez y Genaro Antonio Luna Sánchez, y las rendidas por la víctima, Roselio de Jesús Pérez Olivo, sirvieron de elemento probatorio irrefutable para que ese tribunal obtuviera una versión verdadera sobre las circunstancias del referido accidente. De igual manera es menester señalar, que el juzgador de origen dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que explicó de manera razonada porqué le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos Juan Rafael Brito Gómez y Genaro Antonio Luna Sánchez, y porqué descartó las ofrecidas por Felipe Antonio Grullón Tejada, al igual que las vertidas por Juan Daniel Polanco, al determinar el Juez de origen producto de la inmediación que se produce en el juicio de fondo, que las mismas eran de poca credibilidad por lo ilógico de sus declaraciones, la vaguedad e impresión al externarlas ante el plenario, resultando –razona el Juez- que de su parte no se obtuviera una explicación verdadera sobre las circunstancias del referido accidente, por todo ello el Juez llegó a determinar con toda certeza, cuestión esta que la Corte comparte en toda su extensión, que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia del imputado Felipe Antonio Grullón Tejada, por lo tanto el Juez no tenía que valorar la conducta de la víctima, por cuanto éstas fueron impactadas cuando transitaban por su carril de manera normal por el conductor del vehículo que produjo el accidente Felipe Antonio Grullón Tejada, por consiguiente y a juicio de la Corte el juez de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba testimonial que fue administrada por ante su tribunal, por lo que procede desestimar los dos medios que se examinan; b) Que tal y como se estableció más arriba, que las pruebas testimoniales que fueron vertidas por ante la jurisdicción de origen fueron suficientes, contundentes y determinantes para enervar la presunción de inocencia del

imputado Felipe Antonio Grullón Tejada, pues se pudo establecer de manera indubitable que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada del referido imputado y a su imprudencia y negligencia ya que éste se desplazaba de 70 a 80 k/h por el lugar donde se produjo el accidente y no pudo maniobrar para evitar el mismo, por consiguiente su culpabilidad quedó palmariamente establecida en la sentencia de marras, por tal razón el motivo que se analiza carece de fundamento por lo que se desestima; c) Que el Juez en la sentencia apelada estableció en la misma que quedó plenamente establecido la existencia del hecho, su autor, la extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Que quedó establecido en la sentencia de marras que el imputado Felipe Antonio Grullón Tejada, con su hecho personal ha ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Omar Antonio Pérez Romero, Félix Alfonso Félix Romero, Fredy Pérez Romero, Glennys Pérez Romero y Juan Emilia Pérez Romero, por la muerte de su madre Maximina Antonia Romero, y a Germania Margarita Pérez Olivo y Roselio de Jesús Pérez Olivo, con las lesiones provocadas como producto del accidente de que se trata, por lo que procede indemnizarles. En ese sentido la distribución que hizo el Juez de primer grado de las sumas indemnizatorias a favor de las víctimas y actores civiles, la Corte entiende que se corresponde con los daños recibidos por dichas partes y por demás se insertan dentro de los patrones de proporcionalidad y razonabilidad que deben ser observadas por los Jueces al momento de acordar indemnizaciones a favor de la víctima; d) Que las sumas indemnizatoria acordada a las víctimas y muy especialmente a Margarita Pérez Olivo, se ajusta a los criterios de proporcionalidad que deben servir de parámetros para graduar el monto que servirá para reparar los daños producidos a consecuencia de un accidente, es decir, la proporcionalidad exigida entre la falta cometida por el imputado y el perjuicio recibido por la víctima; en el caso de la especie, la

Corte entiende que la indemnización acordada a las personas constituidas en querellantes y actores civiles es justa y adecuada para reparar el perjuicio sufrido”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, claros y precisos sobre las circunstancias de los hechos y los elementos de prueba en los que fundamentó su decisión;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los Jueces, se ha consagrado, tal y como lo establece la Corte a-qua, que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cuantía de la indemnización acordada por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no resulta equitativa dada las circunstancias del caso, ni se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Felipe Antonio Grullón, Ysidro Grullón Tejada y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la

referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Charles Reid Bonetti.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.
Interviniente:	Sotero Valdez Hernández.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Charles Reid Bonetti, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1094350-3, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Neudis Rodríguez P., por sí y por el Dr. Reynaldo J. Ricart, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José de Jesús Bergés Martín, actuando a nombre y representación del interviniente Sotero Valdez Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Moisés Almonte, en representación de José Eduardo Bogaert Hernández, depositado en fecha 12 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, en representación de Charles Reid Bonetti, depositado el 22 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, que declaró inadmisibles la intervención de Sotero Valdez Hernández; y declaró inadmisibles el recurso de casación de José Eduardo Bogaert Hernández, y admitió el recurso de Charles Reid Bonetti, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 60 y 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 30 de noviembre de 1992, fue

presentada una querrela por Sotero Valdez Hernández, en contra de José Eduardo Bogaert Hernández, Chales Reid Bonetti, Julia Peña y Credit Finance Corporation, por el hecho de éstos haberlo inducido a depositar la suma de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Dólares (US\$485,000.00) en certificados de inversión avalado por dicha institución; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 5 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Charles Reid Bonetti y José Eduardo Bogaert Hernández, contra la indicada decisión, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Antonio Delgado en representación de Charles Reid Bonetti, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dos (2002); y b) el Dr. Ángel Mendoza, actuando a nombre y representación del imputado José Eduardo Bogaert Hernández, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia núm. 232, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto contra el señor José Eduardo Bogaert Hernández, por no haber comparecido a audiencia de fecha tres (3) de julio del año 2002, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido José Eduardo Bogaert Hernández, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en calidad de autor, en perjuicio del señor Sotero Valdez Hernández, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de

una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al prevenido Charles Reid Bonetti, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en calidad de cómplice, en perjuicio del señor Sotero Valdez Hernández y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) días de arresto y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Sotero Valdez Hernández, en contra de los señores José Eduardo Bogaert Hernández y Charles Reid Bonetti, por intermedio de su abogado constituido Lic. José de Jesús Bergés, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena: a) al prevenido José Eduardo Bogaert Hernández, en su calidad de representante legal de la sociedad Credit Finance Corporation, a la restitución del equivalente en pesos dominicanos moneda de curso legal a la tasa vigente en el Banco Central de la Republica Dominicana al momento en que se cumplía la obligación pactada entre las partes, de la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Dólares (US\$486,000.00), más los intereses convencionales pactados a la tasa anual establecida en los certificados de inversión a restituir; b) a los prevenidos José Eduardo Bogaert Hernández y Charles Reid Bonetti, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho del señor Sotero Valdez Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último, así como también al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demande en justicia, a título de indemnización complementaria hasta la ejecución de la sentencia; y c) condena a los prevenidos José Eduardo Bogaert Hernández y Charles Reid Bonetti, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción

de las mismas a favor y provecho del Lic. José de Jesús Bergés, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial de estrados Fruto Marte, para la notificación de la presente sentencia al prevenido José Eduardo Bogaert Hernández'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia núm. 232, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aplicando a favor del imputado Charles Reid Bonetti, lo establecido en los artículos 463 del Código Penal Dominicano, y 340 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1 y 6, eximiéndolo del cumplimiento de la pena que le fuera impuesta; **TERCERO:** Condena a los imputados José Eduardo Bogaert y Charles Read Bonetti al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los imputados José Eduardo Bogaert y Charles Read Bonetti al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Lic. José de Jesús Bergés, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Charles Reid Bonetti, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de fundamentación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 405 del Código Penal). Que tanto en primera instancia como en el Tribunal a-quo, el exponente, abogó por la inexistencia del delito de estafa puesto a su cargo, en supuesta calidad de cómplice del señor José Eduardo Bogaert Hernández; que independientemente de las razones expuestas que determinan que en el supuesto ilícito, no existe ningún fundamento para retener falta penal alguna a cargo del exponente, en el caso de la especie juzgada no han quedado caracterizados los elementos constitutivos de la estafa; que la Corte a-qua, no describe, en su sentencia, los elementos

constitutivos del delito de estafa vulnerado por el intimante y como, dentro de esta violación, resulta el exponente cómplice de los eventos producidos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. El Tribunal a-quo, no hizo una valoración sana de las pruebas y los hechos presentados al debate y no estableció los elementos legales que lo llevaron a determinar la condenación penal y civil del imputado, al considerarlo cómplice de una infracción penal a cargo de José Eduardo Bogaert Hernández, dedicándose a hacer una mera, apócrifa e incompleta, y limitada exposición del artículo 405 del Código Penal, no encontrándose una verdadera fundamentación jurídica de lo decidido; que en los motivos de su sentencia incurre en el dislates de señalar aspectos de la ley, específicamente el artículo 405 del Código Penal, en forma genérica sin establecer con precisión por qué acredita la condición de cómplice del exponente sin exponer motivos sustanciales que determinen que real y efectivamente el mismo ha violentado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; que el Tribunal a-quo le dedica un sólo párrafo, sin establecer, la Corte, que dicha acción tenga un componente intencional de naturaleza dolosa o constituyó una inadvertencia de gestión administrativa; fuera de lo apuntado precedentemente, la Corte no hace referencia, de naturaleza “técnico legal”, de culpabilidad a cargo del recurrente, limitándose a hacer una narración de los alegatos de las partes; que en la misma dirección, no precisa, la sentencia de forma coherente y con claridad meridiana, cuáles fueron los aspectos contrariado del artículo 405 del Código Penal que determinaron que Charles Reid Bonetti, fuera condenado como cómplice de los hechos imputados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia: “a) Que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal, la compañía Credit Finance Corporation, de la instrucción del proceso se da como un hecho cierto y no controvertido por las partes que el querellante hizo negocios con el Consorcio Credibanca, estuvo de acuerdo en

depositar su dinero después de comprobar la solvencia moral de los accionistas, que las transacciones entre Credibanca y Sotero Valdez, fueron cumplidas por dicha institución, conforme lo estableció en sus declaraciones ante este tribunal de alzada; que el señor Bogaert admitió lo expresado por el querellante en la audiencia celebrada por esta Corte; que también la Corte constató que los intereses pagados al intimante lo hacían a nombre del Consorcio Credibanca, Credit Finance of Panamá, luego Credit Finance Corporation no era parte de dicho consorcio y que éste tenía el Banco Exterior Bank & Trust LTD con el cual hacía sus transacciones en dólares, el querellante siempre tuvo la creencia de que las compañías enunciadas más arriba eran parte de Credibanca, como lo indujeron a creer, por lo que incurren en violación al ilícito penal de estafa, quien mediante la presentación de una aparente solidez consiguió engañar y perjudicar el patrimonio ajeno teniendo aquel pleno conocimiento de la imposibilidad de dar cumplimiento a lo prometido, como en el caso de la especie, por lo que el vicio alegado referente a una errónea aplicación de la ley debe ser desestimado; b) Que los hechos alegados por el imputado recurrente Charles Reid Bonetti se infiere que éste firmó los referidos certificados de inversión, determinados en la querrela de marras, asimismo manifiesta que dicha compañía no era parte del consorcio Credibanca, que el Banco Intercontinental con el cual se tenía relación comercial para cuentas y depósitos en dólares era Banco Exterior Bank & Trust LTD, que en ese orden el abogado del coimputado recurrente refiere que Credit Finance Corporation no cumplió con su obligación con el querellante en razón del colapso del Grupo Financiero Credibanca, lo cual entra en contradicción con las declaraciones del encartado recurrente, quien refiere que la compañía precedentemente señalada no era parte del consorcio Credibanca; c) Que este tribunal de alzada ha podido advertir al examinar cuidadosamente la sentencia impugnada que el Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, la misma estuvo fundamentada sobre la base de las

pruebas y documentaciones que le fueron sometidas, así como los hechos establecidos en esa etapa del proceso, la sentencia impugnada estuvo bien sustentada, sobre la base de la realidad de los hechos y de las circunstancias en que se suscitaron los mismos, por lo que el Tribunal a-quo actuó correctamente al condenar a los imputados de la manera en que lo hizo, razones por las cuales procede rechazar dichos recursos; b) Que independientemente de lo anterior, entendemos pertinente respecto del acusado Charles Reid Bonetti, aplicar lo establecido en los artículos 463 del Código Penal y 340 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 6, eximiéndolo del cumplimiento de la pena”;

Considerando, que más adelante, la Corte a-qua expresa: “Que conforme a las pruebas aportadas y las declaraciones vertidas por ante el plenario en el Tribunal a-quo se estableció lo siguiente: 1) Que el señor José Eduardo Bogaert Hernández en su calidad de Presidente de la sociedad Credit Finance Corporation, utilizó maniobras fraudulentas para obtener que el querellante la entrega de fondos a título de inversión, pues instruyó a sus subordinados para que motivaran al querellante a realizar inversiones en dólares en una empresa que no era parte del Grupo Financiero Credibanca, S. A.; 2) Que a tales fines el señor José Eduardo Bogaert utilizó las instalaciones y los empleados de Credibanca, lo cual no fue puesto en duda por ninguna de las personas escuchadas en el plenario; 3) Que para ratificar las supuestas operaciones que realizaba la sociedad Crédito Finance of Panamá (ahora Credit Finance Corporation) el señor José Eduardo Bogaert pagó al querellante los intereses que supuestamente producían dichas inversiones con cheques girados por la razón social Banco de Desarrollo Credibanca, S. A., de la cual era representante; 4) Que en cuanto al señor Charles Reid Bonetti se estableció que el mismo no era ejecutivo de la razón social Credit Finance Corporation, pues de la lectura del pacto social de constitución de compañía debatido en el plenario, se desprende que su participación se limitaba a la ejecución de actos de gestión y administración para

el desempeño de las actividades de la misma, pero sólo actuando conjuntamente con la señora Mercedes Efres de Lluberes, quien fungía como secretaria-tesorera de la precitada institución; 5) Que a consecuencia de dicha situación el señor Charles Reid Bonetti al firmar, por lo menos ocho de los certificados de inversión intervenidos entre la razón social Credit Finance of Panamá y el querellante Sotero Valdez Hernández sin la firma conjunta de la señora Mercedes Efres, se excedió en los poderes que dicha institución le confirió, es decir, que se obligó por dicha institución sin tener poder para hacerlo con su sola firma, por lo que no tenía calidad para contratar con el querellante; 6) Que los fondos del querellante fueron disipados, pues supuestamente los invirtieron en una sociedad que no operó ni en Panamá ni en la República Dominicana, pues de haber sido una entidad solvente o creada con el fin de hacer operaciones financieras, habría hecho efectiva la devolución de los fondos cuando el querellante se los reclamó o en caso de que se hubiera arruinado, lo que no se comprobó en la especie, habría iniciado los procedimientos para su disolución y liquidación o se habría declarado en cesación de pagos; 7) Que según certificación debatida en el plenario Credit Finance of Panamá se encuentra activa”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente en sus dos medios de casación, la Corte a-qua, ofreció motivos suficientes, claros y precisos que permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley fue debidamente aplicada, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles Reid Bonetti, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

al recurrente Charles Reid Bonetti al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200477-1, domiciliada y residente en la avenida República de Argentina núm. 6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, depositado el 24 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2008, la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, dispuso el archivo del proceso abierto en contra de los imputados José Luis Reyes García (a) Jochy, Ramón Ventura Santos Abreu, Víctor Antonio Domínguez Espinal, Hermenegildo Agustín Estévez García y Bienvenida Báez, quienes estaban siendo investigados por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 388, 400 y 479 del Código Penal Dominicano, según querrela formulada en su contra por Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, por entender el Ministerio Público que no contaba con elementos de pruebas suficientes y en consecuencia, no poder establecer responsabilidad penal en contra de los imputados; que al serle notificada dicha decisión a la actora civil, en fecha 29 de mayo de 2008, interpuso

objección a dicho archivo por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; b) que el 18 de junio de 2008, el referido Juzgado dictó al respecto, la siguiente resolución: **“PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisibilidad invocado por el Ministerio Público, con el cual ha estado conteste la defensa, en consecuencia, ratifica en todas sus partes el archivo dispuesto por la Fiscalía de este Distrito Judicial en el proceso llevado a cabo en contra de los imputados José Luis Reyes García (a) Jochoy, Ramón Ventura Santos Abreu, Víctor Antonio Domínguez Espinal, Hermenegildo Agustín Estévez García, Bienvenida Báez, quienes están acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 388, 400 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Elba Australia Estévez Hernández; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida coercitiva impuesta en contra de los imputados, consistente en la presentación periódica para Hermenegildo Agustín Estévez García, una garantía económica de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), cada uno, y presentación periódica para José Luis Reyes García y Ramón Ventura Santos Abreu, una garantía económica de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y la prohibición de salir del país sin autorización del Ministerio Público para Víctor Antonio Domínguez Espinal; **TERCERO:** Advierte a las partes que la presente decisión es susceptible de ser apelada; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución por parte de la secretaria vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra este fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-0800420, de fecha 15 de julio de 2008, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Elba Australia Estévez Hernández, Vda. Luna, representada por el señor José Rafael Diloné Estévez, en contra de la resolución número 611-0800106, dictada en fecha

18 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación, razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, representada por el señor José Rafael Diloné Estévez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena que estas últimas sean distraídas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Resolución manifiestamente infundada y contradictoria, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua se contradice en el fallo impugnado, en razón de que reitera y da como valedero y cierto lo relacionado en el auto administrativo núm. 611-08-00080 de fecha 2 de junio de 2008, el cual establece (que la notificación del archivo a la parte denunciante, fue en fecha 14 de mayo de 2008, lo que indica que el plazo de los 10 días establecidos en el artículo 282 del Código Procesal Penal, no había vencido). Tal argumentación se acoge en su considerando final, de la página núm. 13, al alegar que las argumentaciones de la recurrente, a la luz del ordenamiento procesal carecen de sentido lógico; en razón de que el auto de fijación de audiencia por ser una decisión administrativa de puro trámite procesal no pudo contradecir en ningún momento la resolución, objeto del presente recurso de apelación; tales afirmaciones a juicio de la recurrente tienen sobrada razón de ser argumentadas, toda vez, que el Tribunal de primer grado para fijar audiencia como lo hizo, observó el plazo prefijado de los diez días hábiles, razón por la cual fijó audiencia para conocer la objeción del archivo. Pero aun más, dicho Tribunal, confirma la decisión de inadmisión que pone fin a dicho proceso,

al limitarse a establecer como valedera la misma; que supuestamente, la recurrente debió de objetar dicha decisión en un plazo de 3 días; esas beligerantes contradicciones y fuera de todo contexto de administración de justicia, carecen de fundamento, ya que tanto, para el Juez de primer grado, como para el Tribunal de alzada, cuando se deposita la instancia de objeción se recibe como valedera y se estudian todas las piezas que la conforman, encontrando el Juez de primer grado en la misma, que se encontraban correctas; y no entendemos, como posteriormente ese mismo Juez, varía indicando como incorrecta su propia decisión y definición, ratificada posteriormente por la Corte a-qua. Que para justificar el indicado fallo, objeto del presente recurso de casación en su página núm. 13 la Corte a-qua reitera el fallo dado por el Juez de primer grado, quien insistimos, varió su posición originaria, al establecer que la parte objetante debió de depositar la objeción de archivo, por ante el Juez de la Instrucción en un plazo de 3 días, y que además, tampoco manifiesta la misma que el hecho de que el objetante haya interpuesto el recurso y que el Juez de la Instrucción lo considerara hábil para ellos, no significa que con dicho texto deban de beneficiarse los objetantes, pues nadie puede beneficiarse de su propia falta. La víctima entiende que la postura asumida por la Corte a-qua y asimismo por el Tribunal de primer grado, resultan a todas luces contradictorias, violatorias de sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 83 y 118 del Código Procesal Penal, además la misma es atentatoria al sagrado ejercicio del derecho y del debido proceso de ley, garantía constitucional de toda persona que interviene en un proceso judicial; ya que dicho fallo deviene en complaciente y fuera del alcance de la ley, donde también se puede percibir que el Juez de primer grado ha actuado con ligereza e indelicadeza; todo ello en desmedro de los derechos de la víctima, actor civil y querellante. Por tanto, de violación a los principios fundamentales del Código Procesal Penal, como son los establecidos en los artículos 6, 11, 12 y 27 del Código Procesal Penal. Además de lo

anteriormente señalado, el cual es manifiestamente infundado, por las violaciones a la ley por inobservancia, errónea e incorrecta aplicación de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal. La víctima en su condición recurrente, entiende que el Juez de primer grado ha hecho una distorsión constitucional, al aplicar la parte literal del artículo 283 en lo referente a los (3) tres días de apoderamiento, para conocer de la posición asumida por el Ministerio Público con relación a la instancia de implementación de archivo. Vale destacar, que el archivo en nuestro ordenamiento jurídico se presenta en dos vertientes a saber: **La primera:** Tal como lo prevé el artículo 283, cuando habla de denunciante y querellante; ese texto legal se refiere a que el legislador quiso desahogar los departamentos de querellas de los diferentes distritos judiciales existentes en el país, ya que con la implementación de un nuevo Código Procesal Penal, como normativa jurídica, toda querella y/o denuncia que se presentara por ante cualquier Procuraduría Fiscal u órgano acusador, debe estar acompañado de las correspondientes pruebas para que el Ministerio Público inicie su fase de investigación, en razón de su interés y en virtud de la calidad que le otorga el Código, por tanto; cuando se presentan casos de referencia en donde no existen pruebas vinculantes con los presuntos justiciables, el Ministerio Público dispone el archivo, ya que no puede ni debe cerrar el caso de referencia. Y ese archivo de acuerdo a las nuevas normativas jurídicas, dura hasta que la víctima o el propio Ministerio Público, reúnan los elementos de prueba que les sirvan de base a un posible juicio. Sólo en este caso, el querellante y/o denunciante pueden objetar por ante el Ministerio Público su posición asumida con relación al caso en cuestión, planteado. En el caso de la especie, si así lo consintiere el querellante o denunciante, pueden acudir ante el Juez, para que conozca y determine la posición asumida por el Ministerio Público. Caso este que estaría sujeto a las disposiciones establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal. En adición, los artículos 44, 45 y 46 también del Código Procesal

Penal. **La segunda:** Se presenta cuando el órgano acusador formula el archivo como acto conclusivo (que es el caso que nos ocupa y preocupa). En este caso el Ministerio Público aprovecha el límite razonable de la duración del proceso establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal... en la especie el Ministerio Público presentó el archivo atendiendo a su determinación y a sus facultades que le confiere el artículo 281 del Código Procesal Penal. Por lo que en el caso de que se trata es mandatorio cuestionarnos: 1) ¿Por qué la víctima presentó su objeción directamente ante el Juez de la Instrucción apoderado del caso?; 2) ¿Por qué no lo hizo ante el Ministerio Público, y luego ante el Juez de la Instrucción?... Sencillo, porque el Juez de la Instrucción está en la obligación de conformidad con la ley, de conocer la implementación del archivo; asumida por el órgano acusador, ya que el mismo se presentó como acto conclusivo. El Código Procesal Penal, contempla que el Juez Natural debe velar por el debido proceso de ley; y en consecuencia, objetando o no la víctima, el archivo, el mismo llega ante el Juez de la Instrucción, porque es este Magistrado el que tiene la facultad indelegable de levantar las medidas de coerción que actualmente pesan en contra de los recurridos. Lo que implica, que la víctima en el caso de la especie, le estaba vedado; o no le era necesario acudir ante el Fiscal a objetar su posición; en razón de que al presentarse el mismo en la forma como se hizo, se presenta como una posición definitiva del Ministerio Público, cuya competencia recae por ante el Juez de la Instrucción, para conocer de la objeción como correctamente la realizara la víctima; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y de motivos, artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La víctima, querellante y actor civil, además de recurrente en casación ha observado y denuncia que la decisión objeto del presente recurso de casación carece de varios elementos esenciales que hacen la presente decisión objetada que la misma resulte a todas luces nula, en virtud de que la Corte a-qua solamente se limitó a responder el primer medio expuesto por la recurrente

por ante la Corte a-qua, y no así se le respondió su segundo medio, el cual constituye la idea central de la presente contienda, toda vez que página núm. 14 de la resolución recurrida, la Corte de Apelación establece, sin necesidad de dar contestación a otra cuestión planteada en el recurso de apelación, la misma lo desestima sin ofrecer a la recurrente ninguna respuesta satisfactoria para justificar dicho fallo. Además, de que tampoco se ofrecen motivos nuevos y suficientes que puedan estar conteste, con el fallo objetado. Por tanto, y en adicción a ello, la Corte a-qua con relación a su fallo no ha puesto al órgano revisor, es decir, a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada. En tal sentido, violándose de esta forma lo establecido a modo de interpretación y aplicación estricta de lo que establecen los artículos 23 y 24 del Código Procesal penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del estudio de las piezas que obran en el expediente se establece que, en fecha 13 de mayo de 2008, la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, dispuso el archivo del proceso abierto en contra de los imputados José Luis Reyes García (a) Jochy, Ramón Ventura Santos Abreu, Víctor Antonio Domínguez Espinal, Hemenegildo Agustín Estévez García y Bienvenida Báez, quienes estaban siendo investigados por supuestas violación a los artículos 265, 266, 379, 388, 400 y 479 del Código Penal Dominicano, según querrela formulada en su contra por la señora Elba Australia Estévez Hernández, por entender el Ministerio Público que no contaba con elementos de pruebas suficientes y en consecuencia, no poder establecer responsabilidad penal en contra de los imputados, y en fecha 14 de mayo de 2008, dicha decisión le fue notificada a la querellante Elba Australia Estévez Hernández, representada por el señor José Rafael Diloné Estévez, y en fecha 29 de mayo de 2008, dicha señora interpuso objeción a dicho archivo depositando una instancia ante el Juez de la Instrucción del Distrito

Judicial de Montecristi; 2) Que para fallar en el sentido que lo hizo, el Tribunal de primer grado dijo de manera motivada, lo siguiente: ‘Que la objetante a pesar de habersele notificado el archivo en fecha 14 de mayo de 2008, no presentó recurso por ante la Fiscalía en el plazo que establece el artículo 282 del Código Procesal Penal, la cual debió hacerlo en el término de 10 días después de habersele notificado la decisión de la Fiscalía sobre la disposición del archivo; que la parte objetante tampoco hizo uso del plazo que establece la ley para hacer la objeción por ante el Juez de la Instrucción, artículo 283 debiendo depositar en el plazo de 3 días la objeción ante el Juez’; 3) Que en la especie, el Ministerio Público fundamentó el archivo del expediente que origina la presente litis, en el artículo 281 numerales 1, 4 y 5 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que, el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1ro. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 4to. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5to. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 4) Que la recurrente argumenta que, existe ilogicidad manifiesta en la referida resolución en razón de que el Juez de primer grado para acoger la misma en la forma como lo hizo, contradice el auto que fijó la audiencia de objeción de archivo, contradiciéndose la referida Magistrada en las páginas 5, 6 y 7 de la resolución, ya que varía su posición originaria al establecer que la parte objetante debió de depositar la objeción del archivo, por ante el Juez de la Instrucción en el plazo de 3 días; 5) Que a juicio de esta Corte de Apelación, esa argumentación a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, carece de sentido lógico, puesto que el auto de fijación de audiencia por ser una decisión judicial administrativa de puro trámite procesal, no puede contradecir en ningún aspecto la resolución objeto del presente recurso de apelación, puesto que la misma por su naturaleza no se pronuncia sobre cuestiones formales ni sustantivas del proceso, sino

que sus efectos jurídicos se inscriben en el objetivo específico de fijar el día, la hora y el año para el conocimiento de la causa, lo cual hizo la juzgadora del primer grado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que, en todo caso, recibida la objeción, el Juez convoca a una audiencia en el plazo de 5 días; que por demás, la declaratoria de inadmisión de la objeción al archivo realizado por el Ministerio Público, resulta correcta y conforme a la ley, en consideración de que dicho archivo le fue notificado a la querellante, hoy recurrente, señora Elba Australia Estévez Hernández, representada por el señor José Rafael Diloné Estévez, en fecha 14 de mayo de 2008, y la instancia de objeción de archivo suscrita por dicha señora, fue depositada ante la jurisdicción de primer grado el 29 de mayo de 2008, cuando ya el plazo de 3 días que establece la ley para el ejercicio de ese derecho, estaba ventajosamente vencido, conforme lo establece el artículo 283 del citado Código Procesal Penal, en cuanto señala que, la víctima o el denunciante puede objetar el archivo ante el Juez, dentro de los 3 días, solicitando la ampliación de la investigación, indicado los medios de pruebas practicables o individualizando al imputado. Por lo que el presente recurso de apelación debe ser desestimado y confirmada la resolución recurrida, sin necesidad de dar contestación a cualquier otra cuestión planteada en esta Corte de Apelación, en el entendido de que la confirmación de dicha resolución, impide que este tribunal aborde aspectos ajenos a lo decidido por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que en el caso de que se trata, la recurrente Elba Australia Estévez Hernández, ante la notificación realizada por el Ministerio Público del archivo del proceso seguido contra los imputados José Luis Reyes García (a) Jochy, Ramón Ventura

Santos Abreu, Víctor Antonio Domínguez Espinal, Hemenelgido Agustín Estévez García y Bienvenida Báez, debió de conformidad con las disposiciones del artículo 282 del Código Procesal Penal, en caso de objeción al citado archivo, como ocurrió en la especie, indicárselo al Ministerio Público por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo y no como erróneamente accionó la recurrente al depositar su objeción por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi;

Considerando, que dicho depósito sólo operaba por ante el referido Juzgado, si de conformidad con las disposiciones de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público no obstante la objeción de la querellante y recurrente en casación Elba Australia Estévez Hernández, disponía el archivo del proceso, pudiendo ésta dentro de los 3 días siguientes, acudir al Juez para que procediere al examen de la medida; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rogelio Gómez Francisco y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.
Intervinientes:	Ricardo Antonio Gómez Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 81 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Erickson Manuel Báez Sabatino, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tercero

civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Marino Encarnación por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo A. Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Rogelio Gómez Francisco y Erickson Manuel Báez Sabatino;

Oído al Lic. Manuel Valdez por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., a nombre y representación de los recurrentes Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., depositado el 15 de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de Ricardo Antonio Gómez Jiménez y de Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco, Ana Lucía Ortiz Diloné y José Rafael Cabrera González, depositado el 3 de septiembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Presidente Joaquín Balaguer, km. 8 del municipio de Villa González, entre el camión marca Mack, conducido por Rogelio Gómez Francisco, propiedad de Danco Manufacturing, S. A., asegurado en Seguros Universal, a nombre de Erikson Báez, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ricardo Antonio Gómez Jiménez, propiedad de José Rafael Cabrera González, sin seguro, resultando el conductor de dicha motocicleta, lesionado, y su acompañante Adriana Dismeri Franco Ortiz, falleció a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó sentencia el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido señor Rogelio Gómez Francisco, culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro., 50, 54, 61, 65, 66, 70, 123 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el

artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su artículo 6to.; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Rogelio Gómez Francisco, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Ricardo Antonio Gómez Jiménez, Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, y el señor José Rafael Cabrera González, en contra de Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal; Danco Manufacturing, S. A., o Erickson Báez, como persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de La Universal de Seguros, compañía aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme al derecho y tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto a dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido, señor Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal, el señor Erickson Báez, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de la fenecida Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo de su esposa Adriana Dismeri Franco Ortiz; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, debidamente divididos en parte igualitaria para cada menor, representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en calidad de hijos de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos por motivo de la muerte de su madre Adriana Dimeri Franco Ortiz; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, divididos en partes igualitarias, por los daños y perjuicios morales

sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija Adriana Dismeri Franco Ortiz; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Cabrera González, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha RX115, año 1996, color negro, placa núm. NE-C613, en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Condenar a Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eloy Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de ésta, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco, y Ana Lucía Ortiz Diloné, padres de la fenecida Adriana Dismeri Franco; y José Rafael Cabrera González, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mack, año 1986, color blanco, chasis núm. 1M1AR01X3GM002611, placa núm. E0916849”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo: 1) las nueve y veinticinco (9:25) a.m., del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto, en la casa marcada con el

núm. 58 de la calle Cuba de esta ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación de Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106 de la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, en su condición de Presidente de la misma; y 2) siendo el doce (12) de noviembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Rodolfo A. Colón y Joaquín Guillermo Estrella Ramia, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y el segundo soltero, abogados de los tribunales de la República, con matrículas al día números 21869-177-99 y 25315-692-02, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5 y 031-0301305-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados Estrella & Tupete, ubicada en el literal y número V-11 de la calle once (11) del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del señor Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle siete (7) Núm.81 del sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago; ambos contra la sentencia núm. 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia números 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año

dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago; **TERCERO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no atacan el aspecto penal de la sentencia recurrida, sino que se limitan a señalar que tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua acogió una constitución en actores civiles sin que todos los integrantes hayan sido designados como parte del proceso por el Juez de la Instrucción; por consiguiente, omite estatuir respecto al aspecto penal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan lo siguiente: “Que la Corte a-qua no tiene razón al reconocer como querellantes y actores civiles a Ana Lucía Ortiz Diloné y Reyes Fermín Franco, en calidad de padres de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz; Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su triple calidad de lesionado, esposo y padre de los menores Risbel Arianna Gómez Franco y Richard Antonio Gómez Franco; y José Rafael Cabrera González, en calidad de propietario de la motocicleta placa núm. NE-C613, ya que el hecho de que el Juez de la Instrucción haya admitido como medio de pruebas los documentos aportados por éstos, tales como: actas de nacimiento, acta de defunción y acto de constitución en actores civiles, no es sinónimo de que les haya reconocido la calidad de querellantes y actores civiles; que en ese sentido, tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua, de oficio, sin que medie solicitud de parte, corrigen actuaciones procesales que les están vedadas por el Código Procesal Penal, ya que son actuaciones que afectan intereses privado, por lo que violaron los principios

de imparcialidad e independencia; que la única vía que tenía la parte contraria para corregir la omisión que cometió el Juez de la Instrucción era conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y no lo hicieron”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “En síntesis, tal como se ha señalado en el fundamento 16 de esta decisión, los recurrentes sostienen que los actores civiles del presente proceso no ostentan tal calidad, en razón a que el Juez de la Instrucción no les identificó como partes del proceso, y por ello pretenden que sea rechazada la querrela y constitución en actores civiles. En ese sentido es preciso señalar que el auto de apertura a juicio, según dispone la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; tal negativa se justifica por el hecho de que cualquier error, omisión o reparo que las partes quisieren sustentar, lo harán en el curso del juicio aperturado en ocasión del auto de envío, que fue lo que sucedió en la especie, donde el Tribunal reparó la omisión en que incurrió el Juez de la Instrucción al no reconocer como partes del proceso a los actores civiles, no obstante en la fundamentación de la decisión de auto de envío, admitió como pruebas del proceso el escrito contentivo de la constitución en actor civil”;

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua pondera y motiva de manera clara y precisa, el por qué el Tribunal de primer grado admitió la constitución en actor civil, fundamentada en el hecho de que lo hace en base a la no susceptibilidad de recurso alguno que posee el auto de apertura a juicio, y que en el caso de la especie, el Tribunal que dictó el mismo, omitió mencionar los nombres de dichos actores civiles en el ordinal del dispositivo destinado a ello, sin embargo, de la lectura de las motivaciones se infiere que éste admite el escrito de constitución en actores civiles, por lo que la actuación del Tribunal es correcta;

Considerando, que sin embargo, conjuntamente con el planteamiento anterior, los recurrentes, alegaron además, que la indemnización acordada a los actores civiles resultaba excesiva, tal y como lo transcribe la Corte a-qua en su decisión, al expresar lo siguiente: “En respuesta a la queja de los impugnantes, en el sentido de que el a-quo no se pronunció sobre las conclusiones de los defensores técnicos de Rogelio Gómez Francisco, Erickson Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., así como en el sentido de que no se refirió a la solicitud de rechazo de la querrela, acusación y constitución en actor civil de los demandantes, de que otorgó indemnizaciones irrazonables a personas que no son partes del proceso, y sin motivo para ello, resulta útil que la Corte haga las precisiones de lugar respecto al punto indicado”;

Considerando, que luego de la lectura de la sentencia, se advierte, que la Corte a-qua, no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias, en cuanto a lo planteado por los recurrentes, respecto al monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, para justificar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, en este sentido, ya que no establece con un criterio claro la fundamentación y razonabilidad de dicha indemnización, dejando su sentencia carente de motivos en este aspecto, lo que imposibilita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ricardo Antonio Gómez Jiménez y Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, y José Rafael

Cabrera González, en el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, únicamente en el aspecto civil, y en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin que se de realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Peguero Antigua y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan González Caba y Jomara Lockhart Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Peguero Antigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0446545-9, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 12, Residencial Don Nicolás, del sector La Otra Banda de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Gregorio Antonio Peguero, tercero civilmente demandado, y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan González Caba y Jomara Lockhart Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 10 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Luis Manuel Peguero Antigua, propiedad de Gregorio Antonio Peguero Antigua, asegurado en Coop-Seguros, y la motocicleta marca Honda, conducida por Miguel Polanco Solorín, resultando este último conductor con lesiones que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y

declara responsabilidad compartida de culpabilidad a los señores Luis Manuel Peguero Antigua, en una proporción de un 25%, y al señor Miguel Polanco Solorín, en una proporción de un 75%, y por vía de consecuencia al no existir persecución penal por fallecimiento de este último, se declaran las costas penales de oficio y en relación al primero Luis Manuel Peguero Antigua, se le retiene la falta de manejo descuidado indicado en el artículo 65 de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Manuel Peguero Antigua, en los términos del artículo 1383 Código Civil y al señor Gregorio Antonio Peguero Antigua, en los términos del artículo 18 de la Ley 241, y el artículo 1384 del Código Civil, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), conjunta y solidariamente a favor de la señora Petronila Altagracia Solorín Guzmán, en calidad de madre del fallecido Miguel Polanco Solorín, por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo en dicho accidente; **TERCERO:** Se condena a los señores Luis Manuel Peguero Antigua y al señor Gregorio Antonio Peguero Antigua, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy y Víctor Moisés Toribio, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Coop-Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra conforme lo indicado en el artículo 335 Código Procesal Penal, y el artículo 6 de la Resolución 1732-05, lo cual vale notificación a las partes y se emplaza a los mismos para que pasen por ante la secretaría de este tribunal y recibir dicha notificación, lo cual corre en plazo a los fines de ley correspondiente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de

2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciada por esta Corte, mediante resolución núm. 0545-2008-CPP, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), interpuesto por los Licdos. Jomara Lockhart Rodríguez y Juan González Caba, en nombre y representación de Luis Manuel Peguero Antigua, Gregorio Antonio Peguero, y la persona moral Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), Inc., debidamente representada por el Lic. Pedro César Félix González, en contra de la sentencia correccional núm. 393-2008-09 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y resuelve directamente el asunto por aplicación del artículo 422 (2.1) del CPP y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada para que las costas sean compensadas; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel Peguero Antigua, Gregorio Antonio Peguero y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Ni el tribunal de primer grado ni el de alzada, ponderaron la prueba testimonial presentada por la defensa técnica, haciendo constar falsa y erróneamente la Corte que la defensa técnica no presentó la prueba testimonial; alegando erróneamente el tribunal de alzada que el testigo no fue presentado el día de la audiencia, sin revisar las actas, donde se hace constar las declaraciones de Pedro Antonio Torres, por tanto su presencia y su participación en calidad de testigo, repitiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, que no se molestó en citar y mucho menos ponderar las declaraciones del testigo de la defensa, e hizo constar falsamente en su sentencia que se prescindió del

testigo Pedro Antonio Torres, cuando la defensa sólo prescindió del señor Wilkin Damián Mejía Mendoza, e hizo escuchar en calidad de testigo a Pedro Antonio Torres, hecho que se puede comprobar mediante las actas de audiencia de primer grado, que constan en el expediente. Es obvio el error grave en que incurre la Corte, a pesar de haberse expresamente señalado, limitándose a leer la sentencia de primer grado, donde erróneamente se indica que se prescindió del testigo Pedro Antonio Torres cuando en la realidad sólo se prescindió de Wilkin Damián Mejía Mendoza, es decir, que la Corte para emitir su fallo no ponderó las actas de primer grado, para verificar el sustento y fundamento del segundo medio de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, sobre la no valoración de la prueba testimonial presentada por parte del Juez de primer grado. La falta de valoración de las declaraciones del testigo Pedro Antonio Torres y el señalamiento falso por parte del tribunal de que este señor no estuvo presente el día de la audiencia cuando se conoció el fondo del proceso, viola manifiestamente los preceptos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además la no valoración de dicha prueba testimonial ha influido grave y negativamente en la determinación de la culpabilidad compartida del imputado, haciendo la sentencia recurrida un fallo manifiestamente injusto, pues de haberse tomado en cuenta las declaraciones de Pedro Antonio Torres, quien declaró que al llegar a la intersección el imputado aminoró la velocidad, se hubiera podido constatar que el imputado sí tomó las medidas de precaución de lugar”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el alegato antes expuesto por los recurrentes, dio por establecido lo siguiente: “Con relación al segundo medio del recurso también carece de razón el recurrente con la queja planteada, y en este punto lo primero que hay que señalar es que de la sentencia atacada se desprende que la defensa técnica del imputado, como pruebas del proceso, presentó los siguientes medios: 11 fotografías, 2 copias de la cédula de identidad de los señores Wilkin Damián Mejía

Mendoza y Pedro Antonio Torres, en calidad de testigo, y se hace constar en la sentencia que a los fines de la presente audiencia, la defensa sólo va a disponer del testigo Wilkin Damián Mejía Mendoza, prescindiendo del testigo Pedro Antonio Torres, por tanto no podía el a-quo valorar las declaraciones de un testigo que no fue presentado el día de la audiencia en la que se conoció el presente proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el medio de apelación relativo a la omisión dada a las declaraciones del testigo aportado por la defensa técnica, Pedro Antonio Torres, incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que de las actuaciones realizadas con motivo del presente proceso, se evidencia que ciertamente el tribunal de primer grado no estableció la apreciación y valoración de un modo integral de dicho medio de prueba conjuntamente con las demás pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que no ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la decisión impugnada sea el resultado de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Peguero Antigua, Gregorio Antonio Peguero y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el

envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Revisión.
Recurrente:	Euclides Ramírez Tejada.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Interviniente:	Domingo Antonio Durán Durán.
Abogados:	Licdos. Ramón Alejandro Ayala López y Marcos Cruz y Dr. Guillermo Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y suspensión incoado por Euclides Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 050-0022814-7, domiciliado y residente en la urbanización Colina, Los Pomos, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia firme dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, por sí y por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, en representación del recurrente Euclides Ramírez Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ramón Alejandro Ayala López y Marcos Cruz, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, a nombre y representación del interviniente Domingo Antonio Durán Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de fecha 1ro. de abril de 2009, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, suscrita por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, mediante la cual solicita la revisión de la sentencia y resolución arriba indicadas, la cual concluye así: **“Primero:** Admitir el presente recurso de revisión penal interpuesto por el señor Euclides Ramírez Tejada fundamentado en las disposiciones del ordinal 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, en razón de que después de la condena surgieron hechos y aparecieron documentos que no fueron conocidos ni en el debate del primer grado, ni ante el tribunal de alzada y menos aun ponderados en la Casación, documentos estos que demuestran la inexistencia del ilícito penal que se persigue, y en consecuencia, en aplicación del artículo 434 del Código Procesal Penal proceda a revisar la sentencia de condena núm. 401 de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual devino firme a partir de la resolución de fecha 25 de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, proceda a suspender los efectos de la sentencia de condena núm. 401, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual devino firme a partir de la resolución de fecha 25 de febrero

del año 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que su ejecución entrañaría graves daños al recurrente, privándole del constitucional derecho al libre tránsito, además de afectar sus intereses patrimoniales; **Tercero:** Que como consecuencia de la admisión del presente recurso de revisión, de manera principal y por aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia de condena núm. 401, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del solicitante en virtud de la inexistencia del ilícito penal que se persigue, tal y como se demuestra con los documentos descritos en el cuerpo de la presente instancia, los cuales se encuentran anexos a la misma; **Cuarto:** De manera subsidiaria y en improbable y remoto caso de no ser acogida las conclusiones principales, por aplicación del numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, a fin de analizar una nueva valoración de las pruebas por ante una Cámara Penal de Corte de Apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida y que concluyó con la injusta e innecesaria condena del exponente”;

Visto la instancia de fecha 1ro. de abril de 2009, depositada en esa misma fecha, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, en virtud de la cual solicita la suspensión de la sentencia firme y de la resolución arriba señaladas, la cual termina así: **“Único:** Admitir la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 401, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual devino firme a partir de la resolución de fecha 25 de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que su ejecución entrañaría graves daños al recurrente, privándole del constitucional derecho al libre tránsito, además de afectar sus intereses patrimoniales”;

Visto el escrito de intervención voluntaria, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de Domingo Antonio Durán Durán, parte interviniente;

Visto el escrito de intervención voluntaria en adición de piezas, de fecha 20 de abril de 2009, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia del acto de certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, depositado por la parte recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, la cual declaró admisible el recurso de revisión y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto el auto de inhabilitación del 28 de mayo de 2009, del Magistrado Hugo Álvarez Valencia, mediante el cual se abstiene de participar en el conocimiento de decisión del presente proceso;

Visto el auto de inhabilitación del 28 de mayo de 2009, del Magistrado Julio Ibarra Ríos, mediante el cual se abstiene de participar en el conocimiento de decisión del presente proceso;

Visto el auto de inhabilitación del 12 de junio de 2009, de la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, mediante el cual se abstiene de participar en el conocimiento de decisión del presente proceso;

Visto el auto num. 21-2009, dictado el 29 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de revisión de que se trata, de conformidad

el artículo 5 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 428 y 433 del Código Procesal Penal, y los textos antes señalados;

Resulta, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de alzada, dictó el 18 de noviembre de 2008, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, quien actúa en representación legal del imputado Euclides Ramírez, en contra de la sentencia núm. 00026/2008, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia, el ordinal sexto de dicha disposición, en consecuencia, revoca la ordenanza que dispone la confiscación de cualquier vehículo que se encuentre dentro de la propiedad, por ser dicho mandato contrario a lo dispuesto en el párrafo, del numeral 1, de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Igualmente modifica el monto de la indemnización otorgada al agraviado, por lo que en lo adelante se condena al nombrado Euclides Ramírez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Domingo Antonio Durán Durán, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados a su persona en ocasión del ilícito penal que nos ocupa. Ratifica todos los demás numerales del dispositivo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Euclides Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en su mayor parte; **TERCERO:** La presente

decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria entregar copias de esta decisión a las partes que así lo soliciten”;

Resulta, que Euclides Ramírez Tejada, por órgano de sus abogados solicitó la revisión y suspensión de la referida sentencia, aduciendo lo siguiente “Que en el proceso que nos ocupa, después de la condena surgieron hechos y aparecieron documentos que no fueron conocidos ni en el debate del primer grado, ni ante el tribunal de alzada y menos aún ponderados en la casación, documentos estos que demuestran la inexistencia del ilícito penal que se persigue, y en consecuencia, en aplicación del artículo 434 del Código Procesal Penal proceda a revisar la sentencia de condena núm. 401 de fecha 18 de noviembre de 2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual devino firme a partir de la resolución de fecha 25 de febrero del año 2009 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. En razón de esto su ejecución entrañaría graves daños al recurrente, privándole del constitucional derecho al libre tránsito, además de afectar sus intereses patrimoniales. Es importante resaltar que ante la jurisdicción inmobiliaria el hoy recurrente ha planteado la realización de actuaciones técnicas que permiten determinar con precisión las pretensiones de ambas partes sobre la misma porción de terreno, que es precisamente la propiedad ahora en litis que ha provocado la condenación del señor Ramírez Tejada, mediante sentencia núm. 00026-2008 de fecha cuatro (4) de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, pero de manera inexplicable manteniendo una declaratoria de culpabilidad, y prisión a todas luces imprudente e innecesaria”;

Resulta, que el recurrente en revisión, para fundamentar su recurso, deposita en el expediente los siguientes documentos: 1.- Carta Constancia de Certificado de Título núm. 80-242 a favor

de Euclides Ramírez Tejada; 2.- Certificación de la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; 3.- Informe técnico realizado por el agrimensor Moisés Bensant;

Resulta, que apoyado en estos documentos y en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, el recurrente Euclides Ramírez Tejada, apoderó esta Cámara solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 18 de noviembre de 2008;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que instituyó la revisión contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, establece entre sus causales, la siguiente: “4- Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de apoyo al recurso, en el que se alega la causal núm. 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se advierte que el mismo no demuestra efectivamente esta causal, toda vez que el documento depositado para fines del presente recurso de revisión, ya había sido depositado en el proceso y examinado por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 428 del mencionado Código; deviniendo, en consecuencia, el presente recurso inadmisibile;

Considerando, que ante el rechazo del presente recurso de revisión, carece de objeto mantener la suspensión de ejecución de la sentencia; por lo que procede revocar la decisión emitida por esta Cámara al respecto;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Antonio Durán Durán, en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto Euclides Ramírez Tejada; **Tercero:** Condena a recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Ramón Alejandro Ayala López y Marcos Cruz, así como del Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 12

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitados:	Rudi González (a) Rudi Rafael González Tavera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Rudi González (a) Rudi Rafael González Tavera, Rudi Rafael González Tavera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Pasaporte Dominicano núm. 2555847, domiciliado y residente en Pueblo Viejo, La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática núm. 152 de fecha 16 de julio de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Margaret Garnett, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación núm.S1 00 Cr 54 (JFK) registrada en fecha 20 de marzo de 2000 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Declaración de culpabilidad de Rudy González de fecha 20 de marzo de 2000;
- d) Copia de acuerdo de culpabilidad de Rudy González;
- e) Orden de arresto contra Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, emitida en fecha 9 de junio de 2000, por el Juez Jhon F. Kennan de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- f) Fotografías del requerido;
- g) Huellas dactilares del requerido;
- h) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2008, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rudi González (a) Rudi Rafael González Tavera;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de septiembre de 2008, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Considerando, que Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de

los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Copia Certificada del Acta de Acusación Núm.S1 00 Cr 54 (JFK) registrada en fecha 20 de marzo del 2000 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; así como una Orden de arresto contra Rudi González alias Rudi Rafael González Tavera, emitida en fecha 9 de junio del 2000, por el Juez Jhon F. Kennan de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo uno): Asociación ilícita para la tenencia con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, según infracción del Título 21, Código de Estados Unidos, Sección 846 (a) (1) y 841 (b) (1) (A), 812; (Cargo dos): Distribución y tenencia con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, según infracción del Título 21, Código de Estados Unidos, Secciones 812, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) y el Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo tres): Distribución y tenencia con intención de distribuir cinco kilogramos o más de heroína y un kilogramo o más de heroína, según infracción del Título 21, Código de Estados Unidos, Secciones 812, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) y el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2”;

Considerando, que el requerido en extradición, en la audiencia del 6 de julio del 2009, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Rudi Rafael González Tavera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Pasaporte Dominicano núm. 2555847, domiciliado y residente en Pueblo Viejo, La Vega, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Estados Unidos, para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me

arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En la Sala de Audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sito en la 6ta. Planta del Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los 6 días del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a las 10:40 horas de la mañana. Firmado: Rudi Rafael González Tavera”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Rudi González (a) Rudi Rafael González Tavera, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Azhar Daud Khan y Suany Brea Casals.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Dr. Salvador Forastieri Cabral



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Azhar Daud Khan, pakistaní, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad núm. 001-1450481-4, domiciliado y residente en la calle Carmen de Mendoza núm. 32 apartamento 1-B, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, y por Suany Brea Casals, dominicana, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0035175-8, domiciliada y residente en la calle Julio Verne núm. 17, apartamento 104, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alexis Miguel Arias Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Azhar Daud Khan;

Oído al Dr. Salvador Forastieri Cabral, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Suany Brea Casals;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Azhar Daud Khan, depositado el 20 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, actuando a nombre y representación de la recurrente Suany Brea Casals, depositado el 19 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2007, fue interpuesta por ante la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Katherine Matos, formal querrela con constitución en actor civil, por Suany Brea Casals, contra Azhar Daud Khan, Khuram Shahzad e Ijaz Ahmad, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 110, 391 literal b, y 405 de la Ley 136-03; b) que el 22 de agosto de 2007, la citada Procuradora Fiscal Adjunta, depositó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Azhar Daud Khan, Khuram Shahzad e Ijaz Ahmad, por violación a las disposiciones de los artículos 12, 110, 405 y 406 de la Ley 136-03, y los artículos 354, 355, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano; c) apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a emitir un auto de apertura a juicio en contra de Azhar Daud Khan, por violación a las disposiciones de los artículos 12, 110, 405 y 406 de la Ley 136-03, y los artículos 309-2 y 354 del Código Penal Dominicano, y respecto a los imputados Khuram Shahzad e Ijaz Ahmad, por violación a las disposiciones de los artículos 12, 110, 405 y 406 de la Ley 136-03, y el artículo 354 del Código Penal Dominicano; d) que apoderado del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Azhar Daud Khan, de generales que constan, culpable del crimen de traslado ilegal de un menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 110 y 405 de la Ley 136-03, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) días de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en el marco de lo preceptuado en el artículo 463 del Código Penal

Dominicano; **SEGUNDO**: Declara la absolución de Khuram Shahzad, de generales que constan, imputado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 110, 405 y 406 de la Ley 136-03 y 354 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO**: Exime a los imputados Azhar Daud Khan y Khuram Shahzad, del pago de las costas penales del proceso, el primero por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y al segundo en virtud de la absolución; **CUARTO**: Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **QUINTO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Suany María Brea Casals, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Azhar Daud Khan, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del actor civil constituido como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de su acción; **SEXTO**: Condena al imputado Azhar Daud Khan, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del Dr. Ángel Salvador N. Forastieri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Condena a la señora Suany María Brea Casals, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del Dr. Marino Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Rita María Durán Imbert, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); y b) Dr. Salvador Forastieri Cabral, actuando a nombre y representación

de Suany Brea Casals, en fecha dos (2) de octubre del año 2008, contra la sentencia núm. 409-2008, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita más arriba, en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en virtud de haberse comprobado que la misma fue dictada mediante una errónea aplicación de una norma jurídica, al aplicar el texto del artículo 405 de la Ley núm. 136-03, en vez del artículo 406 de la referida Ley núm. 136-03 que es el aplicable a la especie, tal y como se ha explicado en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, directamente sentencia en el siguiente tenor: a) Declara al imputado Azhar Daud Khan, de generales que constan, culpable del crimen de traslado ilegal de una menor de edad al extranjero con fines ilícitos, hecho previsto y sancionado en los artículos 110 y 406 de la Ley núm. 136-03, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la Penitenciaría de La Victoria, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en el marco de lo preceptuado en el párrafo 4 del artículo 463 del Código Penal Dominicano y tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 339.3 del Código Procesal Penal, tal y como se ha explicado en las motivaciones de la presente decisión; b) Declara la absolución del imputado Khuram Shahzad, de generales que constan, imputado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 110, 405 y 406 de la Ley núm. 136-03 y 354 del Código Penal, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; c) Exime a los imputados Azhar Daud Khan y Khuram Shahzad del pago de las costas penales del procedimiento, al primero por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y al segundo por haber resultado absuelto; d) Ordena la notificación

de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; e) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Suany María Brea Casals, por intermedio de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con la ley, en contra de los imputados Azhar Daud Khan y Khuram Shahzad; y en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Azhar Daud Khan, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la actora civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de su acción y en lo relativo al señor Khuram Shahzad, la rechaza por haber resultado el mismo absuelto y no haberse retenido en su contra falta de ninguna naturaleza; f) Condena al imputado Azhar Daud Khan, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del Dr. Ángel Salvador N. Forastieri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; g) Condena a la señora Suany María Brea Casals, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del Dr. Marino Féliz, abogado del imputado descargado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La presente decisión, por su lectura, vale conocimiento y notificación para las partes, las cuales quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), para el día de hoy seis (6) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), procedimiento la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Azhar Duad Khan, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, en cuanto al tipo penal del artículo 406 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se dará al caso, sólo se procederá al examen del primer medio de casación invocado por el recurrente, donde se expresa que: “La Corte a-qua acoge el recurso de apelación de los querellantes y aumenta la condena de 1 mes de prisión a 6 meses sobre la base de una errónea interpretación o confusión en la aplicación de la descripción típica consagrada en el artículo 406 de la Ley 136-03, la cual es una variación de la norma correctamente aplicable al imputado, pues es necesario verificar que: 1.- En el primer supuesto (artículo 406) la normativa castiga el hecho propio de una persona con la cual el niño, niña o adolescente no guarde ningún vínculo filial, mientras que si configuramos el tipo contenido en el artículo 405, es donde se tipifica específicamente la acción del padre autor o cómplice del traslado; 2.- Cuando se verifica la conducta descrita en el artículo 406 de la Ley 136-03, se refiere al que promueva o preste ayuda, con fines lucrativos u otros fines ilícitos en el caso específico del imputado Azhar Daud Khan, no se ha probado la finalidad lucrativa ni la ilicitud, puesto que sería contradictorio afirmar que el imputado actuaba apegado a un patrón religioso-culturalmente aceptado en su país y que luego se deduzca que “el imputado tenía conciencia de que estaba actuando contrario a derecho y en violación a las normas de la República Dominicana”, tal como afirma la Corte en el considerando núm. 17; 3.- En esa tesitura se pronuncia la mejor doctrina estableciendo: “Un deber de la información como recomendación al buen ciudadano, de ningún modo puede convertir a su violación en un hecho jurídico relevante ni en sí mismo, ni mucho menos como presupuesto para la imputación de un hecho antijurídico no culpable”; una presunción -obviamente en contra del autor- de tal naturaleza que debería, por lo menos anularse con sólo recordar el “in dubio pro reo”, ante ello, si embargo, se ha afirmado que sólo existe una razón para pensar en la antijuricidad del comportamiento y es cuando el autor tuvo, aunque sea, una mínima duda sobre la antijuricidad de su comportamiento. Sin esa duda faltará la mínima base para el reproche de culpabilidad”;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua al declarar con lugar los recursos de apelación del Ministerio Público y de la actora civil, y en consecuencia anular la decisión del Tribunal de primer de grado, al comprobar que la misma fue dictada mediante una errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de que aplicó el texto del artículo 405 de la Ley 136-03, en vez del artículo 406 de la referida ley, dio por establecido: “1) Que conforme se puede apreciar del estudio de la sentencia recurrida, los hechos fijados en la misma como los constatados por el Tribunal, para la imposición de una sanción, son los siguientes: a) Que en fecha 4 de julio de 2007, se presentó la señora Suany María Brea Casals, por ante la Secretaría de Estado de la Mujer con la finalidad de denunciar que en fecha 29 de junio de 2007, el señor Azhar Duad Khan, salió con su hijo Hashim Khan Brea, de 8 años de edad a tomar un desayuno y hasta el momento no había regresado, por lo que la denunciante temía que el imputado sacara al menor del país; b) Que luego de realizar varias indagaciones fue constatada que el imputado conjuntamente con dos personas más se encontraba en el vecino país de Haití; c) Que en fecha 6 del mes de julio de 2007, fue entregado el menor Hashim Khan Brea, recuperado en el Aeropuerto Internacional Toussaint Louverture en Haití, el cual fue encontrado en compañía de su padre Azhar Daud Khan, preparándose para abordar un vuelo con destino a la ciudad de Santiago de Cuba; d) Que conforme con los testimonios presentados en la audiencia del juicio por los testigos a cargo: Teresa Catalina Moquete, Channy Somalí Taveras Rodríguez, Edison Richard Trinidad Benítez y el capitán E. N. Artenio Cuevas Méndez, quedó claramente establecido que el imputado Azhar Duad Khan, en compañía del hijo menor, traspasó la frontera de manera subrepticia y sin llenar las formalidades requeridas por la ley, con la evidente finalidad de burlar el control de las autoridades; e) Que de igual modo mediante la prueba escrita aportada y debatida en el juicio (boletos aéreos de la línea Aerocaribbean), los Jueces, dieron por establecido que el imputado tenía la intención

de trasladar al menor hacía la ciudad de Santiago de Cuba; f) Que del mismo modo mediante la prueba escrita aportada (sentencia de divorcio de los padres) quedó evidenciado que el menor en cuestión estaba bajo la guarda de su madre la señora Suany María Brea Casals; 2) Que los hechos así comprobados y fijados en la sentencia recurrida tipifica el delito consagrado por el artículo 110 de la Ley 136-03 que dispone: “Cuando una persona, más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o la traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo; 3) Que, por otra parte, los hechos comprobados y fijados en la sentencia recurrida resultan sancionables por el artículo 406 de La Ley 136-03 que dispone: “Quien promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un niño, niña o adolescente al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos, en violación a las disposiciones legales, será castigado con pena de cuatro (4) a seis (6) años y una multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción”; 4) Que tal como lo alegan los recurrentes, el Tribunal de primer grado, hizo una incorrecta interpretación de la ley al descartar la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 406 de la Ley 136-03 sobre la base de que no se pudo establecer que el traslado del menor al extranjero tenga un fin lucrativo, sino que también lo es cuando dicho traslado tenga cualquier otro fin ilícito; 5) Que en el caso que nos ocupa, resulta evidente, que el imputado tenía como propósito trasladar al menor a un país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, lo cual en si es un hecho ilícito previsto como tal por el artículo 110

de la Ley 136-03, ya transcrito; 6) Que al fallar como lo hizo el Tribunal de primer grado aplicando la sanción del artículo 405 de la Ley 136-03, en vez de la establecida por el artículo 406 hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, por lo cual los recursos examinados deben ser declarados con lugar y la sentencia recurrida debe ser anulada; 7) Que estando correcta y adecuadamente los hechos fijados en la referida sentencia y en virtud de lo establecido por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede que la Corte dicte sentencia directa al respecto, declarando culpable al imputado Azhar Duad Khan, de generales que constan, culpable del crimen de traslado ilegal de un menor de edad al extranjero con fines ilícitos, hecho previsto y sancionado en los artículos 110 y 406 de la Ley núm. 136-03 ... con privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años y multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción ...que aplicando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal... las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano... la Corte estima como justa y suficiente a los fines de que se cumpla con la finalidad de la pena que se fije una pena de seis (6) meses de prisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 406 de la Ley 136-03, que contempla el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes al razonar en base a los hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, que los mismos son sancionados por las disposiciones del citado artículo, el cual sanciona al que promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un niño, niña o adolescente al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos...;

Considerando, que por economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la

solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en el caso de que se trata, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se pone de manifiesto que el imputado Azhar Duad Khan, es el padre del menor Hashim Khan Brea, procreado con la querellante y actora civil Suany Brea Casals, quien es ex-esposa del referido imputado; asimismo se evidencia el hecho de que éste en fecha 29 de junio de 2007, desplazó al menor de su residencia con la intención de trasladarlo ilícitamente fuera del país, siendo detenido posteriormente en el aeropuerto del vecino país de Haití, donde se disponía a viajar con destino a Santiago de Cuba;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda comprobado que los hechos se encuentran sancionados por las disposiciones del artículo 405 de la Ley 136-03, que regula la autoría o complicidad de la retención y traslado ilícito de un menor por parte de su padre, madre, responsables o terceros, tal como ocurre en la especie, con sanciones de privación de libertad de 6 meses a 1 año y multa de 1 a 10 salarios mínimos establecidos oficialmente al momento de cometerse la infracción; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito, procede a examinar la cuestión de la pena aplicable;

Considerando, que en este sentido, en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, ponderando que el infractor es el padre del menor, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y su hijo, así como las condiciones reales del cumplimiento de la pena, procede modificar de manera parcial la sentencia recurrida en cuanto a la sanción de prisión impuesta, toda vez que la pena

pecuniaria es una sanción eficaz; que, son otra parte, en el aspecto civil procede confirmar la indemnización acordada por la Corte a-qua por ser la misma acorde a los daños ocasionados;

Considerando, que no procede estatuir sobre los medios invocados por la actora civil Suany Brea Casals, en su escrito de casación, dada la solución de que ha sido objeto el presente proceso; en consecuencia, se desestima ese recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Azhar Duad Khan, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y anula el aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia al dictar directamente la sentencia condena al imputado Azhar Duad Khan, al pago de una multa equivalente al monto de cinco (5) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de la infracción; **Segundo:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Suany Brea Casals, en contra de la referida decisión; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anny Elizabeth Hidalgo Valerio.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0016881-2, domiciliada y residente en la calle 2, edificio San Martín, apartamento núm. 2, primer nivel, sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos, en representación de la recurrente, depositado el 29 de diciembre de 2008, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 54 literal a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de febrero de 2001, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la calle del estadio José Briceño y la oficina de Obras Públicas de la ciudad de Puerto Plata, entre el automóvil marca Mitsubishi, conducido por su propietaria Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, sin seguro, y la motocicleta marca Yamaha, resultando lesionada Modesta Vidal Gómez; b)

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 30 de enero de 2002, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la prevenida Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, culpable de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 54 y el artículo primero (1) de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Modesta Gómez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Genaro Clander Evans y María Cristina Fernández, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales del derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil incoada por la señora Modesta Gómez, en contra de la señora Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se descarga a la prevenida Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, de responsabilidad civil por no existir contra ella una falta, un daño o perjuicio y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Modesta Vidal Gómez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el dictamen presentado por el Ministerio Público, toda vez que el recurso intentado por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 0402-2002, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), fue declarado inadmisibles por falta de poder, por lo que en cuanto a este aspecto

confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Revoca en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Modesta Gómez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes en ese momento; en cuanto al fondo, condena a la señora Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la recurrente Modesta Gómez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la falta cometida por la conductora del carro placa AE-1375, marca Mitsubishi, la cual constituyó la casual del accidente y por las razones que se aducirán en las motivaciones de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de la Licda. Felicia Balbuena; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra de la recurrida Anny Elizabeth Hidalgo, por no haber comparecido; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alberto Castillo, para que notifique a la parte defectuante, la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, esgrime en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Que procede declarar admisible el recurso de casación, en razón de que por un lado, la parte recurrente nunca fue validamente citada al tribunal para comparecer a la audiencia de fondo que se celebró en fecha 26 de septiembre de 2006, y por otro lado, la sentencia dada por el Tribunal a-quo no le fue notificada a persona o domicilio, violando con ello el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución y el artículo 69 ordinal 7 del Código de Procedimiento Civil. Que los ministeriales actuantes optaron por hacer el traslado por domicilio desconocido y en la misma fecha procede a llenar el acto. Pero esta vez, lo primero que indica es que no fue posible localizar a nadie. Suponemos que se trata de Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, pues obsérvese que en ningún momento se indica a quién se requiere en el traslado, luego de ahí,

se pasa a llenar un segundo traslado, manifestando que es el de un vecino, el cual traslado también está en blanco, vacío; y así acontece con los traslados siguientes que son el Ayuntamiento, la Oficina de Correo, la Junta Electoral y el Procurador Fiscal, siendo estos dos últimos los únicos traslados llenados correctamente; por todo ello, existe violación al principio constitucional al artículo 8 literal j de la Constitución, pues para la audiencia de fondo del proceso penal que se celebró en fecha 26 de septiembre de 2006, nunca se citó a la imputada, lo que resulta verdaderamente un hecho insólito; que llama poderosamente la atención que sólo para la audiencia de fondo de fecha 26 de septiembre de 2006, así como para la notificación de la sentencia que evacuó el Tribunal a-quo, se desconocía el domicilio de la imputada, no obstante, para el mandamiento de pago que se hiciera mediante acto núm. 1124/2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, diligenciado por el ministerial Adalberto Ventura, Modesta Vidal Gómez, sí encontrara el mismo domicilio y la persona requerida, notificando el acto en la persona propia de la imputada, obvio es el hecho de que la imputada siempre ha residido y reside en la calle núm. 2, edificio San Martín, apartamento núm. 2, primer nivel, sector Los Reyes de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien fue encontrada fácilmente para notificarle el mandamiento de pago”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: “a) Que en el presente caso sólo procede examinar el recurso en cuanto al aspecto civil, toda vez que al ser declarado inadmisibles los recursos del Ministerio Público no se puede modificar la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal, porque esto agravaría la situación de la prevenida, por lo que procede confirmar el aspecto penal y rechazar el dictamen presentado en la audiencia por el representante del Ministerio Público, sin embargo es preciso determinar si en el presente caso hay alguna falta imputable a la prevenida Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, como causal del accidente, en razón de que hay un recurso de la parte lesionada Modesta Gómez y en

efecto conforme las declaraciones del testigo José Alexis Liriano Martínez, dicha conductora ocupó la vía por donde transitaba el conductor de la motocicleta a pesar de que tenía suficiente espacio para no impactar a éste y que dicha conductora iba muy rápido, declaraciones que le merecen crédito a este Tribunal, en tanto que el mismo pudo visualizar todo cuanto ocurrió por lo que estaba en mejores condiciones para explicar tal y como sucedió el accidente de tránsito; b) que las declaraciones de dicho testigo demuestran que la causal del accidente lo constituyó, la falta exclusiva de Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, que consiste en haber ocupado el lugar por donde transitaba el conductor de la motocicleta impactándola así como a Modesta Gómez, en su pierna izquierda y quien viajaba en la parte trasera de la misma, lo que evidencia una imprudencia, negligencia e inadvertencia; c) Que el Juez a-quo en su sentencia para descargar a la hoy recurrida, le imputó una falta al conductor de la motocicleta sin establecer en qué consistió la falta y sin ponderar las declaraciones del testigo José Alexis Liriano Martínez, ni mucho menos las rendidas por Bernardo de la Cruz Peralta y Manuel García García, fundamentando su decisión en base a las declaraciones de la conductora del carro, que si bien estos dos (2) últimos solo escucharon el impacto, esto no constituía una causa para no examinar sus declaraciones; d) Que en el presente caso el Tribunal no ha podido establecer que el conductor de la motocicleta incurriera en alguna falta que incidiera en la ocurrencia del accidente, muy por el contrario el hecho de resultar Modesta Gómez, con fractura de la pierna izquierda demuestra la imprudencia de Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, lo cual no fue evaluado por la Juez a-quo al momento de rendir su sentencia; e) Que de lo anterior se infiere que en el presente caso están reunidos los elementos comunes de la responsabilidad civil y que deben acompañar toda acción resarcitoria y que en el presente caso se desglosan de la siguiente manera: a) Una falta imputable a la conductora del carro marca Mitsubishi, registro y placa número AE-1375, color blanco, por

negligencia e imprudencia al no advertir que ocupaba el lugar por donde transitaba la motocicleta marca Yamaha RX115, color negro, impactándola en el acto, accidente que no ocurriría si dicha conductora hubiese actuado de manera prudente; b) Un perjuicio causado a la hoy recurrente Modesta Gómez, toda vez que producto de la falta de la conductora del carro citado sufrió fractura cominuta abierta de tibia y peroné izquierdo de lo que fue intervenida quirúrgicamente, curables en ocho (8) meses, según el certificado médico legal de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil uno (2001), expedido por el Dr. Miguel Ángel Almonte López, legista actuante, lesiones que a juicio de este tribunal provocan en la actualidad molestias a dicha recurrente, puesto que tiene todavía un su pierna la varilla que le fue insertada cuando fue operada y tratándose de una persona que su trabajo habitual es como educadora se le hace un poco difícil cuando tiene que estar de pie, razón por la cual este tribunal estima como razonable la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de indemnización por dichos perjuicios a cargo de Anny Elizabeth Hidalgo Valerio; c) El vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, es decir este se deduce de la falta cometida por Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, la cual se establece en los reglones anteriores”;

Considerando, que en relación a lo invocado por la recurrente, del examen del fallo impugnado, se infiere que ciertamente la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2006 conoció el fondo del referido recurso de apelación en ausencia de la parte recurrida, bajo el entendido de que la misma había sido citada para dicha audiencia, pero entre las piezas que conforman el expediente constan sendos actos de alguacil de fecha 20 de septiembre de 2006, instrumentados por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en los cuales se requería a la imputada hoy recurrente, actos estos irregulares, toda vez que los tres primeros indican que la dirección de la requerida es incorrecta

y que fue imposible localizarla, por lo que obvió el primer y segundo traslado; el cuarto traslado expresa que se trasladó a casa s/n en la calle 3, edificio San Martín, apartamento núm. 2 de la urbanización Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, pero no fue posible localizar esta dirección, pese a que hay tres calles en tres sectores y no localizó el edificio San Martín; sin embargo, consta de igual forma el acto núm. 1124/2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado por el mismo ministerial este expresa haberse trasladado a la calle 3, edificio San Martín, núm. 2, sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, y habló con Anny Elizabeth Hidalgo Valerio, en su propia persona, donde procedió a notificarle la sentencia correccional núm. 0402/2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como también que le intima para que en el plazo de un (1) día franco, proceda a pagar la suma de RD\$300,000.00;

Considerando, que de las disposiciones contenidas en el artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución, establecen que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”;

Considerando, que todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, situación que genera una indefensión de la recurrente, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa; por lo que procede acoger los argumentos planteados por la recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la

Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anny Elizabeth Hidalgo Valerio contra la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena el envío del caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, C. por A.
Abogados:	Licdos José Miguel Heredia y Maricela A. Pérez Diloné.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Eugenio Fernández Lizardo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0801041-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 282 del sector Bella Vista de esta ciudad, y P & F Servicios Electrónicos, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roger Alfredo Otañez Cayetano por sí y por los Licdos. José Miguel Heredia y Maricela A. Pérez Diloné, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos José Miguel Heredia y Maricela A. Pérez Diloné, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud sobre la aprobación de un estado de gastos y honorarios, sometida por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó el auto núm. 108-2008, en fecha 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Aprobar como al efecto aprobamos el estado de gastos y honorarios de abogados depositado por el

Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien actúa en nombre y representación del Licdo. Francisco A. Fernández Paredes, conforme a las piezas que conforman este proceso y que el Tribunal ha podido valorar en su justa dimensión las cuales fueron depositadas por la parte solicitante, y por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, se fija en la suma de Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$739,277.25), moneda de curso legal, el estado de gastos y honorarios por las razones y motivos señalado en el presente auto, en contra del señor José Eugenio Fernández Lizardo y/o Empresa P & F Servicios Electrónicos C. por A.; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal notificar copia del presente auto a las partes para los fines de ley correspondiente”; b) que en ocasión del recurso de impugnación contra el referido auto, incoado por José Eugenio Fernández y P&F Servicios Electrónicos, S. A., fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual falló el asunto el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la impugnación de un estado de costas y honorarios hecho por los abogados, Antonia Ivelice Espailat Lizardo y Ramfis Rafael Quiroz, en nombre y representación de los ciudadanos José Eugenio Fernández y P & F Servicios Electrónicos, S. A., en fecha 22 de diciembre de 2008, contra el auto núm. 108-2008, dado por auto el Juez Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 15 de diciembre del año 2008, para homologar directamente un estado de costas y honorarios, presentado por el licenciado Francisco Antonio Fernández, en relación con las actuaciones que afirma haber realizado en ocasión de una litis suscitada entre el señor José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, S. A., frente al Hotel Edén Buy Resort; **SEGUNDO:** Manda que esta decisión sea notificada a la parte recurrente y a sus abogados

constituidos; que una copia de ella sea entregada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, S. A., proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “Errónea aplicación de las disposiciones constitucionales, y demás disposiciones de orden constitucionales contenidas en los pactos internacionales; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley en perjuicio de los recurrentes, y violación al derecho de defensa de los recurrentes por inobservancia de la ley”;

Considerando, que al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes, sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al decidir como lo hizo desnaturalizó de manera grosera y vulgar la esencia de lo planteado, alegando no existir norma en nuestro ordenamiento procesal penal que regule el procedimiento de impugnación que le fue sometido, no dando respuestas a los planteamientos del impugnante, dándole un sentido distinto al que realmente le corresponde, con lo que violentó los sagrados derechos constitucionales y fundamentales del recurrente, al declarar inadmisibles dicho recurso planteado bajo el argumento de improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en la decisión impugnada la Corte a-qua no deja entrever que el procedimiento utilizado por ante el Tribunal de primera instancia no era el correcto, por lo que somos de opinión de que dicho Tribunal no era el competente para conocer de un estado de costas y honorarios de una actuación que no había culminado con sentencia, sino como consecuencia de un acuerdo transaccional durante la fase de conciliación por ante el Ministerio Público; que la Corte debió acoger la referida impugnación y actuando por propio imperio, revocar el auto impugnado y declarar la incompetencia de la jurisdicción penal en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 302, modificado por la Ley 95-88 sobre Honorarios de Abogados; que esta grave y grosera desnaturalización de los

hechos y documentos del proceso, es contraria al principio de imparcialidad que debe primar en todo justiciador establecido en el artículo 8 de nuestra Constitución, lo que hace también que dicha sentencia sea anulable”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de gastos y honorarios de que se trata, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que la impugnación de la decisión que resuelve sobre un estado de gastos y honorarios, como decisión sujeta a las formas y principios del Código Procesal Penal, sólo puede ser impugnada en los casos y por las vías previstas en este Código, según resulta de las disposiciones generales del artículo 393 del referido Código, en cuanto dispone que ‘Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código’, y a tal efecto se advierte que el mismo Código en su artículo 410 dispone que ‘Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por este Código’, por lo que, ante el hecho de que ni el artículo 254 ni ningún otro texto legal, crea la posibilidad de impugnar por vía de apelación la decisión judicial relativa a la revisión de los estados de costas y honorarios cuyo examen atribuye prima facie al Secretario del Tribunal, no procede examinar los méritos de la impugnación presentada, dado que el Código Procesal no ha creado una vía de impugnación del estado de costas y honorarios ante la Corte, respecto de las decisiones dadas por los demás órganos inferiores de la jurisdicción penal, ni ha previsto que puedan ser recurridas en apelación como se ha dicho antes; b) Que aun cuando se ha previsto un procedimiento de impugnación de la decisión sobre liquidación de costas que ha de librar el Secretario frente al pedimento de las partes, el Código Procesal Penal en su artículo 254 no reconoce otro recurso para la decisión del Secretario que resulte la liquidación de un estado de costas y honorarios, que ante el Juez o Tribunal que tomó la decisión o ante el Ministerio Público, en su caso, dentro del plazo de cinco días que sigan

a su notificación, y por lo tanto, la impugnación ante la Corte de Apelación de la decisión del Juez sobre las costas, carece de fundamento legal y no puede ser admitida, en razón de que los tribunales no tienen otras competencias que aquellas que la ley expresamente les otorga, salvo para cuestiones constitucionales, según los artículos 222 y 400 del Código Procesal Penal; c) Que esta Corte estima que el recurrente antes de acudir a la Corte de Apelación que carece de poder jurisdiccional para revisar la cuestión planteada, ha debido acudir al mismo Juez que ha librado la decisión, en procura de que pudiera retractarse de la decisión dada si así fuere procedente, dado que es el único Juez legitimado para realizar la revisión bajo los términos del artículo 254 del Código Procesal Penal; d) Que en cuanto al poder jurisdiccional de los Jueces para intervenir en un conflicto de naturaleza jurídica y darle solución, se trata de una cuestión de orden público que le es atribuida por la ley, y que no constituye, en modo alguno, un mero acto de voluntad sujeto a la preferencia o sensibilidad de los Jueces, en el que pueda la Corte intervenir en razón de la naturaleza real o pretendidamente injusta del agravio que se invoca; que, por lo tanto, la admisibilidad o no de la cuestión planteada, depende de las normas que regulan el procedimiento a seguir, y de su reconocimiento como normas preexistentes por los Jueces que aquí deciden, y que estiman improcedente la vía de impugnación activada por la parte recurrente”;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, según las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que

considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en Plénium. El Secretario del Tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositado la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que el texto precedentemente transcrito no ha sido derogado por la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, ni por la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02; por lo que procede acoger los argumentos esgrimidos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, S. A., contra la decisión administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Interviniente:	Leonel Almonte Vásquez.
Abogados:	Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Elemer Tibor Borsos Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0879445-4, y Dominga Santos de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1513986-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Estancia Nueva núm. 1 del sector La Pradera de esta ciudad, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Leonel Leandro Almonte Vásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Elemer Tibor Borsos Rodríguez, en representación de Leonel Almonte Vásquez, depositado el 20 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 1997 los señores Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez, interpusieron querrela con constitución en actores civiles, por intermedio del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en contra de Leonel Almonte, Doris de Sabala y el Bank Universal Trust, LTD, imputándolos de violación a los artículos 405, 408 y 59 del Código Penal; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de no ha lugar el 8 de junio de 2005; c) que no conformes con esta decisión, el 10 de junio de 2005, los actores civiles interpusieron formal recurso de apelación, apoderándose para el conocimiento del mismo a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el 18 de julio de 2005, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea y Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, actuando a nombre y representación de los señores Freddy Alberto Rodríguez y Dominga Santos de Rodríguez (querellantes y actores civiles), en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número

156-2008, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Leonel Leandro Almonte Vásquez y Beneranda Cedeño de Sabala, de generales anotadas, no culpables, de haber violado los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los imputados Leonel Leandro Almonte Vásquez y Beneranda Cedeño de Sabala; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Freddy Alberto Rodríguez y Dominga de los Santos Rodríguez, a través de su abogado constituido Dr. Quelvin Rafael Brea, por haber sido de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se rechaza por no retenérsele falta penal a los imputados Leonel Leandro Almonte Vásquez y Beneranda Cedeño de Sabala; **Sexto:** Se exime al pago de las costas, tanto civiles y penales, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Séptimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) de septiembre del año dos mil ocho (2008), a las once de la mañana (11:00 A. M.), en virtud del artículo 146 del Código Procesal Penal, quedando las partes convocadas para la lectura de dicha sentencia’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 156-2008, del 18 de septiembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez, alegan en su escrito de casación, lo siguiente: “Violación a la ley, por desconocimiento y aplicación de una norma jurídica; en todo el contenido de la sentencia hoy recurrida, se excluye o elimina la acusación de estafa, solo se dilucidaron las acusaciones relativas a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, sin que exista en el expediente ninguna disposición emanada de la Fiscalía del Distrito Nacional o del Tribunal originalmente apoderado de la querrela, calificando el expediente solamente por la violación de esas disposiciones legales y eliminando o soslayando la acusación de estafa prevista y sancionada por el artículo 405 de Código Penal; la acusación de estafa constituye la base principal de sustentación de la querrela, pues es uno de los elementos constitutivos de la misma al quedar establecido el delito cometido por los imputados; al parecer el Juez de primer grado hizo causa común con los imputados, pues resulta altamente sospechoso que obviara y sacara del expediente esa acusación base sin dar una explicación al respecto, pasando por alto que los Jueces deben justificar sus fallos; resulta inexplicable que el Juez de primer grado dejara de lado esa acusación sin justificarla ni mencionarla siquiera, pues la misma forma parte del todo y es un elemento de primer orden para fundamentar la querrela; esa actuación de los imputados tipifica el delito de estafa, ya que los mismos han empleado manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de una empresa no registrada en el país, con el fin de sustraer capitales ajenos, haciendo que se les entreguen fondos para depósitos reembolsables; en ese sentido, la sentencia ha violado la ley, por desconocimiento y aplicación de una norma jurídica, al soslayar o desconocer la acusación de estafa prevista en el artículo 405 del Código Penal, incluida desde el primer momento en la querrela motivo del proceso, razón por la cual dicha decisión judicial debe ser anulada y ordenarse un nuevo juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Falsa y errónea aplicación del artículo 59

del Código Penal, relativo a la complicidad en la comisión de un crimen o delito; las declaraciones contradictorias de los imputados no constituyeron evidencias suficientes para que el Juez de primer grado estableciera a los imputados, como cómplices de los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de los exponentes, tal y como lo prevé el señalado artículo 59 del Código Penal, pues ambos se incriminaron al mentir para protegerse mutuamente; así las cosas, es evidente que la sentencia ha incurrido en una falsa y errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal. Falsa y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal, relativo al delito de abuso de confianza; asimismo, que el Tribunal es de opinión que no están reunidos los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza, al no haber probado los querellantes en el plenario que los certificados de depósito expedidos en su favor y depositados en el expediente, hayan sido disipados por los imputados, y que a su juicio, la presunción de inocencia de que está revestido todo imputado no ha sido destruido por la acusación; de lo antes expuesto queda evidenciado que para el Juez no constituye abuso de confianza el hecho de que los querellados se dediquen a captar capitales a través de una entidad bancaria que no esta registrada en la Superintendencia de Bancos como perteneciente al sistema bancario nacional; que Juez de primer grado no tomó en consideración la certificación que al efecto expidió la Superintendencia de Bancos, dando cuenta de que el señalado Banco no estaba registrado en esa institución como entidad del sistema bancario. Falta de motivos serios y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de la evidencia, la sentencia impugnada es violatoria de la ley, carece de motivos serios y de base legal, y contiene una desnaturalización de los hechos de la causa y de la evidencia, según se comprueba por el análisis de los fundamentos expuestos anteriormente; en efecto, dicha decisión judicial viola la ley al obviar, soslayar o dejar de lado una de las tres acusaciones en que se apoya la querrela, sin dar el Juez ninguna explicación al respecto; a la vez desnaturaliza

los hechos de la causa, pues no toma en cuenta ninguno de sus aspectos la contradicción de versiones en que incurrieron los querellados en los interrogatorios que les fueron practicados en la Fiscalía del Distrito Nacional y en el Juzgado de la Instrucción, situación que de inmediato debió llamar a sospecha al Magistrado, pues son contradicciones que resultan altamente sospechosas y comprometedoras”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en primer lugar, el recurrente establece que la sentencia recurrida fue dictada por un Tribunal incompetente en razón de la materia, siendo a su entender el competente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del ilícito imputado que conlleva pena que supera los dos años; b) Que en cuanto a este primer aspecto señalado por el recurrente, esta Corte ha constatado que encontrándose apoderada la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del presente proceso, como Tribunal de primer grado, fue declarada la incompetencia para conocer del proceso en fecha 7 de octubre de 2005, remitiendo las actuaciones al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual a su vez se declaró incompetente el día 18 de octubre de 2005, produciéndose un conflicto de competencia, el cual fue dirimido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quien resolvió que el tribunal competente lo era el unipersonal, en virtud de que el apoderamiento de este Tribunal lo fue con antelación a la conformación del Tribunal Colegiado; c) Que el proceso fue devuelto a la Primera Sala Penal, donde fue presentada la solicitud de incompetencia, por los defensores técnicos de la parte imputada, la cual fue rechazada al haber sido una cuestión ya salvada y haber sido declarado competente por un tribunal de mayor jerarquía y llamado a resolver los conflictos de competencia, no pudiendo, el tribunal inferior desconocer la decisión que lo declara competente y lo apodera del caso nueva

vez; d) Que el presente proceso fue reasignado a la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde en fecha 28 de julio de 2008 fue presentado nuevamente, esta vez por el actor civil, el incidente relativo a la incompetencia del mismo como tribunal unipersonal, siendo rechazado; e) Que nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 55 lo siguiente: “Efectos. Cuando se declara la incompetencia se procede según este código...; f) Que el legislador ha querido con esta medida, limitar petitorias repetitivas, dilatorias, o que incluso pudieren resultar impertinentes, como un mecanismo efectivo de viabilizar la garantía de que el proceso sea resuelto dentro del plazo razonable, siendo éste uno de los pilares que sustentan nuestro proceso penal; g) Que en ese sentido, el Juez a-quo actuó correctamente al rechazar la solicitud de incompetencia, en razón de que era una excepción que ya había sido resuelta por la Corte de Apelación en un proceso de conflicto de competencia y posterior a esto ya había sido rechazado por la Primera Sala Penal, por lo que ya no era posible la interposición de dicho incidente, tal como lo dispone de manera expresa nuestra normativa procesal; h) Que, en cuanto al segundo medio, el recurrente, ha argüido que el Juez, al momento del examen del fondo del proceso, debió referirse a la calificación de estafa sobre la cual también versa la querrella; i) Que esta Corte entiende oportuno señalar que el proceso que nos ocupa, se inicia en el año 1997 con la presentación de la querrella que moviliza la acción pública, constituyendo un híbrido entre el proceso penal anterior y el actual; j) Que la querrella que nos ocupa fue redactada dentro del marco del Código de Procedimiento Criminal de 1884, lo que implica que no contiene per se, todas las especificaciones de los parámetros actuales que garantizan el respeto de derechos fundamentales de la parte imputada; k) Que dicha querrella, en un fragmento previo a la parte dispositiva, menciona de manera somera la estafa, entendiéndose esta Corte pertinente señalar que la misma no contiene una relación de derecho engarzado con los hechos, ni un dispositivo claro en

cuanto al aspecto penal, por lo que la formulación de cargos resulta imprecisa y un tanto ambigua; l) Que esta situación suscitó una suerte de defecto procesal que subsistiendo, produjo un arrastre en varias etapas procesales; m) Que la fase de instrucción se produce bajo el marco de la normativa procesal precedente, emitiéndose auto de no ha lugar, por no existir cargos suficientes para inculpar a los Sres. Leonel Almonte Vásquez y Beneranda Cedeño de la infracción de los artículos 59 y 408 del Código Penal Dominicano, siendo recurrida dicha decisión por la vía de la apelación por la parte afectada y posteriormente fue conocido el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación con la nueva normativa, la cual se encuentra vigente a la fecha, dictando el tribunal de alzada, auto de apertura a juicio, no estableciendo el dispositivo de dicha decisión de manera específica la calificación con la cual se envía a juicio a los imputados; n) Que posteriormente fue conocido por la Segunda Sala Penal, en fecha 18 de septiembre de 2008, el fondo del proceso que nos ocupa, ya totalmente adentrados en la aplicación de Código Procesal Penal, produciéndose un fallo desfavorable para la parte querellante y actor civil al resultar absolutoria la decisión a favor de los imputados; ñ) Que la herramienta principal para evidenciar lo sucedido, lo dicho o lo omitido por el Juez, los letrados y las partes, durante el curso de una audiencia, lo es el acta levantada al efecto por la escribanía quien está dotada de fe pública para certificar el contenido de la misma; o) Que esta Corte, al estudio del acta de audiencia que certifica fehacientemente lo sucedido durante el juicio de fondo, ha constatado que al momento de concluir, el actor civil solicitó que se acogieran las conclusiones de la querrela; p) Que al verificar la querrela, se puede apreciar que en su parte dispositiva no se establece la calificación que se espera se de al proceso, ni hace pedimentos de índole penal, debiendo haber tenido en consideración los recurrentes que en vista de que se encontraban en un proceso híbrido, debieron concluir estableciendo con claridad sus petitorias, máxime, cuando sus

solicitudes no se encontraban en armonía con las externadas por el representante del Ministerio Público; q) Que los letrados que concurren y participan dentro del conocimiento de un juicio, están facultados a solicitar al Juez, que autorice a la secretaria a hacer constar en el acta de audiencia aquellas manifestaciones hechas por éstos o por las partes que estimen pertinentes, convenientes o de lugar para sus intereses procesales, como forma de que el Juez tenga en cuenta la importancia de una determinada aseveración a la hora de decidir, o como forma de demostrar una situación determinada suscitada en caso de que el proceso deba recurrir a una instancia superior; r) Que, en caso de haberse discutido la estafa, la parte interesada no hizo uso de tal facultad, cuando lo prudente era hacerlo, sobre todo cuando se había obviado en varias instancias lo concerniente a la estafa, hecho que incluso fue argumentado en el curso de la apelación contra el auto de no lugar del 8 de junio de 2005; s) Que ni mediante acta de audiencia, ni por ningún otro medio fue demostrado que hubo debate alguno sobre la calificación de estafa, lo que deja la duda en esta Corte, duda que necesariamente opera a favor de la parte imputada, que es la que recibe mayor protección de la ley por ser la más frágil dentro del proceso...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como de la lectura integral de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, en la especie, no han sido debidamente ponderados los elementos de hechos y circunstancias que concurrieron para la configuración de las infracciones que sustentan la querella interpuesta por los hoy recurrentes contra los imputados, a fin de justificar la no comisión de los hechos por parte de éstos, incurriendo de este modo en falta de base legal, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Silvestre y compartes.
Abogado:	Dr. Eric O. Hazim Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Silvestre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0089797-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 113 del sector Villa Reyna de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable; Prudencio Emigdio Fortuna Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067793-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 55 del sector de Gazcue de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

2 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Eric O. Hazim Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes Eduardo Silvestre, Prudencio Emigdio Fortuna Cordero y la General de Seguros, S. A., depositado el 22 de noviembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008, reenviándose el conocimiento de la audiencia en diversas ocasiones, por razones atendibles, y procediendo al conocimiento de la misma el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 2004, ocurrió un accidente

de tránsito en la carretera Mella, km. 13, próximo al Cruce de Cayacoa del municipio de Juan Dolio, donde perdió la vida Pedro Guillandeaux, quien iba a bordo del camión marca Dina, en calidad de ayudante del conductor Eduardo Silvestre, propiedad de Prudencio Emigdio Fortuna Cordero, asegurado con la General de Seguros, S. A.; b) que el 2 de junio de 2004, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Eduardo Silvestre por violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala I, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia 19/9/2005, en contra del señor Prudencio Emigdio Fortuna Cordero, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Eduardo Silvestre de violación a los artículos 65, 77, 80 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro Guillandeaux (fallecido), y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Ciriaco Guillandeaux, en contra del señor Eduardo Silvestre y Prudencio Emigdio Fortuna Cordero, en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los mismos conjunta y solidariamente al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ciriaco Guillandeaux, en su indicada calidad, por reposar en base legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Pedro Guillandeaux (fallecido); **QUINTO:** (Sic) Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía General de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del

vehículo conducido por Eduardo Silvestre, dentro de los límites de la póliza; **SEXTO:** Se condena a los señores Eduardo Silvestre y Prudencio Emigdio Fortuna Cordero, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Darío Antonio Pérez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Isidoro Martínez, alguacil de estrados 2da. Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, y María Elsa Alvarado, alguacil ordinario del municipio de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eduardo Silvestre, Prudencio Emigdio Fortuna C. y la General de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 del mes de diciembre del año 2005, por el imputado Eduardo Silvestre, el tercero civilmente demandado, Prudencio E. Fortuna Cordero y la compañía la General de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 86-2005, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 31 del mes de octubre del año 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, declara no ha lugar el presente recurso, por consiguiente, declara culpable al imputado Eduardo Silvestre, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1, 77 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, haciendo aplicación del artículo 52 de la misma ley y del artículo 404 del Código Procesal Penal, se le condena al cumplimiento de un (1) mes de prisión y al pago de una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Silvestre, Prudencio Emigdio Fortuna Cordero y la General de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 49, inobservancia de las disposiciones de los artículos 65, 77 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, ordinales 1ro., 2do. y 4to. del citado código; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se procederá al análisis del primer medio invocado por los recurrentes, sin necesidad de analizar los demás aspectos planteados;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua en su dispositivo segundo, estatuyen la culpabilidad del señor Eduardo Silvestre, violando e inobservando flagrantemente las disposiciones del artículo 49 párrafo primero, pues según el acta policial el Sr. Eduardo Silvestre, imputado, estaba fuera del camión al momento del accidente, que este ultimo fue embestido por una patana que le chocó por la parte trasera, descarrilando a este último, es decir, al camión, provocando que la carga que llevaba (postes de luz) entrara violentamente al camión por la parte trasera y golpeará y por ende produjera la muerte a la persona que se encontraba en la parte delantera; que los jueces de la Corte a-qua no observaron estas disposiciones y señalamientos que fueron advertidos en nuestro escrito del recurso de apelación, pues dichos Magistrados evidenciando una falta de logicidad y una

contradicción entre los motivos y los hechos y sanciones recogidos en la sentencia indicada, es decir la recurrida en apelación; que los Jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que tampoco existe constancia de la notificación penal de dicha sentencia por parte del Ministerio Público”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos, previa ponderación de las pruebas legalmente aportadas al proceso y una justa aplicación del derecho al juzgar como lo hizo, sin violar principios de derecho; que en sentido general las partes recurrentes no han aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para establecer la aplicación errónea de alguna norma jurídica, ya que las argumentaciones que presentan son muy pobre al respecto; porque esta Corte hace suya las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo...; que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal de primer grado en su sentencia, la causa generadora y eficiente del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado Eduardo Silvestre, al transitar en un vehículo pesado sin tener los frenos capaces de moderar y detener sus movimientos de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle y no hacer las señales requeridas (ya sean físicas, mecánicas o eléctricas) al momento de detenerse o reducir la velocidad del mismo...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes respecto a los medios expuestos por los hoy recurrentes en su escrito de apelación; toda vez que hizo suyas y transcribió las motivaciones brindadas por el Tribunal de primer grado, y además se limitó a reproducir los textos legales sobre los cuales se basó la imputación, sin realizar un análisis de lo expuesto por el imputado,

en el sentido “de que se encontraba fuera del camión al momento de los hechos, que dicho camión se encontraba estacionado a la derecha mientras su ayudante el hoy occiso pisaba el freno del camión, y que otro vehículo impactó la carga por la parte trasera”; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Silvestre, Prudencio Emigdio Fortuna Cordero y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Reynaldo Fernández Ramos.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Fernández Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0015373-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 10 del sector BHD de la ciudad de Baní, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, que declaró inadmisibile la intervención de Junior Contreras, admitió el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, así como los artículos 66 de la Ley núm. 2589, sobre Cheques, y 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 julio de 2008 Junior Contreras presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Reynaldo Fernández Ramos, por violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó sentencia el 1ro. de octubre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la razón social Alex Protrace, C. por A., de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Reynaldo Fernández Ramos, representante de la

compañía Alex Protrace, C. por A., se condena a seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Junior Contreras, en cuanto a la forma, por la misma cumplir con los requisitos legales exigidos en la nueva normativa jurídica, Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena a la razón social Alex Protrace, C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Pesos (RD\$430,000.00), por concepto del cheque, más al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima Junior Contreras, por los daños y perjuicios sufridos, por la insuficiencia de la provisión de fondos; **TERCERO:** Se condena a la razón social Alex Protrace, C. por A., al pago de las costas civiles procreadas en el proceso, a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del año 2008, a las 9:00 a. m.; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Reynaldo Fernández Ramos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del año 2008, por el Lic. Juan Aybar, en representación del imputado Reynaldo Fernández Ramos, en contra de la sentencia núm. 076-2008 de fecha primero (1ro.) de octubre de 2008, dictada por la Magistrada Orqui S. Celado G., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al pago de las mismas al recurrente, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes

y representadas, debidamente citadas, en audiencia al fondo del 28 de enero del año 2009”;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Fernández Ramos, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y derecho a recurrir, en virtud de que la Corte a-qua en su sentencia, no contestó en derecho los medios de apelación utilizados por el recurrente para impugnar la decisión del primer grado; el impugnante estableció que a la persona del imputado, no se le notificó el protesto de cheque, no se le hizo la denuncia, a pesar de habersele hecho a la empresa Alex Protrace, C. por A., para ponerlo en causa a él sin violentar su derecho de defensa, era necesario denunciarle el protesto a él mismo, además de la empresa, porque su nombre no figura en el cheque ni existe ningún elemento que pruebe que esa es su firma; que en lo que tiene que ver con el segundo medio, la Corte sigue violentando el derecho de defensa del hoy encartado, ya que él ha dicho en su medio que el Tribunal no explica las razones que lo llevaron a establecer que él es representante de la razón social Alex Protrace, C. por A., si en la acusación no se aportó ninguna prueba mediante la cual el Tribunal pudiese llegar a esa conclusión, partiendo del criterio de la lógica, máxima experiencia y los conocimientos científicos, no existe ninguna formula procesal para llegar a una conclusión fáctica, que no sea a través de los elementos probatorios lícitos, acreditados conforme a las reglas procesales cuya carga le corresponde en esta materia al querellante; que los elementos que ha aportado el querellante, son: El cheque, el acto de protesto, el acto de denuncia, el acto de comprobación de fondos, no constituyen la vinculación existente entre la empresa Alex Protrace, C. por A., y el imputado, lo que convierte a la sentencia en infundada; **Segundo Medio:** Sentencia infundada. El Tribunal no da los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación, sino que pura y simplemente dice que los medios son infundados, sin embargo si hace una comparación sentencia-recurso y una evaluación posterior de la sentencia de

la Corte a-qua, se aprecia que el recurrente hizo las denuncias procesales que se circunscriben dentro de las referidas por el artículo 417 y no contestadas por la Corte; no hay motivación, no hay fundamento, no hay explicación del por qué llegó a esa conclusión siendo un mandato obligatorio del artículo 24 del Código Procesal Penal; que por otra parte, en la sentencia de la Corte a-qua en la página 5, primer considerando, dice la Corte que el cheque emitido por la razón social Alex Protrace y/o Reynaldo Fernández Ramos, sin embargo, no sabemos de dónde surge este aspecto, ya que no se corresponde con la realidad, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Aplicación errónea de la ley. Que la Corte al referirse al tercer medio sobre el principio de separación de funciones, el desbordamiento de los límites de sus poderes legales, del Juez a-quo, hace una errónea interpretación de la ley de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de 2006, máxime cuando en el presente proceso el mismo querellante en sus conclusiones dice que Alex Protrace tiene su RNC 130367056, que es una C. por A., y que en cuanto al fondo independientemente de las sanciones penales, es decir que si el imputado tiene alguna función en esa compañía ellos no saben cuál es; que la Corte interpreta ese poder soberano del Juez a-quo fuera de la realidad y lleva a una confusión la referencia del artículo 5, más que la imparcialidad y la independencia lo que aplica es el principio de separación de funciones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada, en base a lo que se dio por establecido, conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados; en ese sentido, el Tribunal de alzada dijo lo siguiente: “a) Que son hechos fijados por ante el Tribunal a-quo el depósito de cheque, con el número, fecha y monto que corresponde al mismo, emitido por la razón social Alex Protrace y/o Reynaldo Fernández Ramos, de la carpeta del Banco de Reservas, a favor de Junior Contreras, por la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Pesos (RD\$430,000.00), el

cual al momento de su cobro fue negado el pago por insuficiencia de fondos, tal como consta en el acto núm. 01-2008 (protesto), de fecha 3 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que es un hecho no controvertido la emisión del cheque sin fondo más arriba indicado, quedando el delito caracterizado con sus elementos constitutivos: a) el material, con la emisión del cheque; b) el intencional y mala fe, al no pagar o depositar la suma expresada en el mismo; y c) el legal por la previsión y sanción del ilícito el artículo 66 de la Ley 2559 y el artículo 405 del Código Penal; todo conforme a los actos núm. 2-2008 instrumentado por el mismo ministerial arriba indicado (puesta en mora al librador); y núm. 30 de fecha 11 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís (acto comprobación de fondos), siendo ostensible además la responsabilidad civil del civilmente demandado por el hecho ilegal y el daño ocasionado con el mismo, según lo dispone el artículo 1383 del Código Civil; c) Que las pruebas previamente indicadas fueron admitidas y valoradas por el Juez a-quo, incorporadas por lectura por permitirlo así el artículo 312 del Código Procesal Penal, realizando una clara y precisa motivación, tanto en hecho como en derecho, la cual adopta esta Corte, e imponiendo conforme a los criterios que deben tomarse en consideración, una sanción penal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 339 del Código Procesal Penal; d) Que los dos primeros motivos son infundados, ya que el recurrente fue notificado a comparecer a la audiencia y no lo hizo, o sea, que tuvo oportunidad de defenderse de la emisión del cheque y de la calidad que se le atribuyó; y en lo que concierne al tercer medio también carece de fundamento, ya que el querellante actor civil concluyó que independientemente de la sanción penal (prisión y multa) que el Juez tenga a bien imponer..., o sea, dejó a la apreciación del Juez la sanción penal,

no pudiendo ser mediatizada a la facultad soberana del Juez de decidir la penalización que corresponde a cada caso dentro de los límites de la ley, por su independencia de cualquier poder y de toda injerencia de los particulares, conforme lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte a-qua dio por establecido que el imputado tuvo la oportunidad de proponer ante el plenario todas las pruebas que entendía lo liberaban de la acusación, y de hacer todos los alegatos que estimara convenientes y oportunos; que su derecho a un trato igual al del querellante para defenderse de las acusaciones no fue vulnerado; que, en términos legales, los Jueces son soberanos para evaluar las pruebas que le son ofrecidas y determinar cuáles son o no creíbles; que en la especie, el Juez a-quo entendió y expresó con razonamientos correctos y adecuados la existencia de la falta al expedirse un cheque sin provisión de fondos; por lo que procede desestimar los medios de casación que propone.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Fernández Ramos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Favián Cabrera Noesí.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Favián Cabrera Noesí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 121-0004378-0, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 57, paraje La Balsa del municipio La Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata el 2 de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo, el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 2008, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del recurrente Favián Cabrera Noesí, por presunta violación al artículo 309 in fine del Código Penal, en perjuicio de Pasito Cabrera (padre); b) que apoderado de la misma, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de septiembre de 2008, auto de apertura a juicio, enviando a la jurisdicción de juicio a dicho imputado; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Favián Cabrera Noesí, culpable de violar el artículo 309 in-fine del Código Penal, golpes y heridas que provocaron la muerte, en perjuicio de Pasito

Cabrera (fallecido); **SEGUNDO:** Condena a Favián Cabrera Noesí, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de los artículos 309 in-fine del Código Penal; 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a Favián Cabrera Noesí, al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y dos (4:02) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Rafael Humberto Tavárez González, abogado de oficio adscrito a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Favián Cabrera Noesí, en contra de la sentencia núm. 0004/2009, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Exime de costas del proceso

Considerando, que el recurrente Favián Cabrera Noesí, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Inobservancia al principio de legalidad de la prueba, que los dos testimonios son de índole referencial, que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, y uno de ellos dijo que no tenía conocimiento de lo que ocurrió, que no se demostró por medio de ninguna prueba lícita la causa de muerte del occiso, ya que el certificado médico no lo establece, ya que no es definitivo; **Segundo Medio:** Inobservancia In Dubio Pro Reo, que no hay elemento de prueba que demuestre que el occiso haya fallecido a consecuencia de la supuesta agresión, que no se presentó examen conclusivo que determinara que la muerte se produjo a causa de ese trauma contuso”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los cuales aduce en síntesis, que fue condenado sin ningún elemento de prueba que confirme que el occiso falleció a consecuencia de la supuesta agresión, que no hubo autopsia, ni acta de defunción, ni certificado médico definitivo que determinara la causa de muerte;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis, lo siguiente: "...que los hechos notorios no ameritan demostración y que la muerte del occiso Pasito Cabrera no fue negada en el proceso, aparte de que la misma pudo ser constatada también por las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, señores Jorgino Santos y Georgina Noesí. De igual modo quedó establecido en la causa que el citado finado fue golpeado por el imputado y luego internado hasta que murió y esto deja claramente establecido que la muerte del mismo se produjo a consecuencia de los golpes sufridos...que no es cierto que los testimonios sean referencias y no merecen ninguna credibilidad, pues la señora Georgina Noesí, hija del finado, declaró que su padre le dijo que fue el imputado que lo mató y que esa confección (Sic) se la hizo a todos sus hijos, por lo que este testimonio no es referencial como alega el apelante y puede servir de base como al efecto sirvió...";

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente en el sentido de que fue condenado sin ningún elemento de prueba que confirmara el fallecimiento del occiso a consecuencia de la supuesta agresión, del examen de las piezas que conforman el expediente se infiere que el mismo fue condenado sin que se aportara ninguna prueba contundente, toda vez que no existe acta de defunción a tales fines, ni certificado de análisis forense; además el certificado médico expedido a tales fines solo revela una

incapacidad médico legal de “pronóstico reservado”, certificando que las lesiones recibidas por el occiso ameritaban tratamiento y reposo, por lo que la Corte a-qua al fallar confirmando la decisión del Tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, por lo que se acoge el alegato del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Favian Cabrera Noesí, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Alberto Quiroz y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Alberto Quiroz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 65 del sector de Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Wendy Rosario Santos Lora, dominicana, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., con asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la avenida 27 de Febrero núm. 61, edificio Metropolitano III, 4to. piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, todos con domicilio de

elección en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros (oficina de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Fernández por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., a nombre y representación de los recurrentes José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de abril de 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2008, siendo reenviado el conocimiento de la misma en diversas ocasiones a los fines de completar el expediente y de notificar el presente recurso de casación a la parte recurrida, resultando el conocimiento del fondo del recurso el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, en las inmediaciones del km. 10 de la carretera Navarrete-Puerto Plata, en el cual perdió la vida Manuel Darío Mézquita Vargas; b) que en ocasión de ese hecho, se constituyeron en actores civiles Jovanny Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte, Francisco Mézquita Ruiz, en su calidad de hijos de la víctima, y Ana Sixta Almonte Peralta, en su calidad de concubina de la víctima, en contra de José Miguel Alberto Quiroz, en su calidad de imputado y civilmente demandado; Wendy Rosario Santos Lora, en su calidad de tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, chasis núm. 3VWRH09M7YM064922, placa núm. AB-ME67; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó la sentencia núm. 373 el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en las páginas 4 y 5 de la sentencia hoy impugnada, y establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar al nombrado José Miguel Alberto Quiroz, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio del nombrado Manuel Darío Mézquita Vargas, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, letra d, numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos

(RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor José Miguel Alberto Quiroz, marcada con el núm. 047-0024611-1, por un período de un (1) año, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada por secretaría a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condena al nombrado José Miguel Alberto Quiroz, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Jovany, Manuel Andrés, Ramón Joaquín, Henry y María Josefina Mézquita Almonte, así como también el nombrado Francisco Mézquita Ruiz y la señora Ana Sixta Almonte Peralta, en contra de José Miguel Alberto Quiroz, por su hecho personal; Wendy Rosario Santos Lora, en calidad de persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Banreservas, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido José Miguel Alberto Quiroz, por su hecho personal, a Wendy Rosario Santos Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización; a) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor y provecho de los señores Jovany Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte y Francisco Mézquita Ruiz; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Sixta Almonte Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte del nombrado Manuel Darío Mézquita Vargas, en calidad de concubina de éste; en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Condenar al prevenido José Miguel Alberto Quiroz y Wendy Rosario Santos Lora, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción

de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía en la que estaba asegurado el vehículo que conducía el nombrado José Miguel Alberto Quiroz; en lo que respecta a los nombrados Jovany Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte y Francisco Mézquita Ruiz, en calidad de hijos del fenecido Manuel Darío Mézquita Vargas, así como en lo que respecta a la nombrada Ana Sixta Almonte Peralta, en calidad de concubina del fenecido Manuel Darío Mézquita Vargas; por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo: automóvil privado, marca Volkswagen, chasis núm. 3VWRH09M7YM064922, placa y registro núm. AB-ME67”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0426/2007, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de junio del año 2006, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez, en nombre y representación de José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora, y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia correccional número 373, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Anula por vía de supresión la parte B del ordinal segundo de la sentencia apelada mediante la cual se favoreció con Trescientos Mil Pesos a la ciudadana Ana Sixta Almonte Peralta; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: Falta de motivación; Violación al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada carece de motivación y son manifiestamente infundados los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el segundo medio invocado por los recurrentes en su recurso de apelación; que igualmente la Corte a-qua no motiva correctamente las indemnizaciones otorgadas a los sucesores del Manuel Darío Mézquita Vargas; que el Juez a-quo da por establecido hechos que no fueron demostrados al tribunal; que no hay ningún tipo de pruebas para determinar la responsabilidad del imputado; que los hechos no fueron demostrados; que nadie vio de manera real y eficiente cuál fue el vehículo que ocasionó el accidente y quién lo conducía; que no se realizó ningún peritaje para determinar si los hechos fueron producidos por el recurrente ni mucho menos si el vehículo conducido por él fue el causante de los hechos; que la Corte a-qua tiene el criterio de que el recurso de apelación no es para revisar la fase probatoria del proceso, que dicho razonamiento es ilógico ya que es de derecho de todo apelante señalarle al tribunal de alzada, los vicios de que adolece la sentencia atacada y enmarcar los mismos dentro de uno o varios de los causales previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, como así lo hicieron; que en ese sentido, la Corte incurrió en violación al artículo 422.2.2 de dicho código”;

Considerando, que la Corte a-qua para estatuir sobre el medio planteado de falta de motivos, dio por establecido lo siguiente: “Que contrario a lo planteado por la parte impugnante, la sentencia

atacada está suficientemente fundamentada, cumpliendo en ese sentido con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia. De la ponderación de la sentencia no resulta ilogicidad ni violación a las reglas de la lógica entre las consideraciones ni con relación a la parte dispositiva; que en ese sentido, para la solución dada al caso, el a-quo tomó en consideración las declaraciones en el plenario de Ramón Joaquín Mézquita, hijo de la víctima que falleció como consecuencia del accidente, quien declaró que una persona le cogió la placa al vehículo que atropelló a su papá, que media hora después la guagua volvió a cruzar por el lugar, que con el número de la placa lo siguieron en Santiago, que fueron donde su mujer y ésta le dijo que el carro lo habían vendido hacía mucho tiempo, que se dirigieron a Esperanza y encontraron el vehículo recién pintado y que le faltaba una mica. Agregó que en el pantalón de su papá apareció pintura color rojo y habían restos de una mica. Agregó que la policía unió la pintura de los restos a la del vehículo y era la misma. El a-quo consideró además ‘que si el nombrado José Miguel Alberto Quiroz, hubiese conducido un vehículo a una velocidad moderada por la razón de que transitaba de noche, próximo a un túnel y en una pendiente, es decir, que si conduce de manera moderada tomando las medidas y previsiones que el buen juicio y la prudencia aconseja; probablemente el accidente no se hubiera producido’. En ese sentido no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no señaló la falta generadora del accidente ni cuando señala que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia; por lo que el argumento debe ser desestimado”;

Considerando, que la Corte a-qua al contestar el segundo medio presentado en apelación, sobre violación al ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, dijo lo siguiente: “Que con el argumento anterior incurre el apelante en un erróneo reclamo, pues cuestiona el análisis probatorio efectuado por el a-quo, y el recurso por el fondo debe formularse a partir de los motivos a que se refiere el artículo 417 del Código Procesal

Penal. El recurso de apelación regulado por el Código Procesal Penal no es para revisar la solución del problema probatorio que antecedió la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, pues esta cuestión atañe a lo que es la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional a que se refiere el artículo 333 del Código Procesal Penal y a la fundamentación de la sentencia. En el presente caso, el Tribunal a-quo dio por establecido los elementos del caso discutidos en la audiencia le permitieron determinar que José Miguel Alberto Quiroz fue el responsable del accidente donde murió Manuel Darío Mézquita Vargas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al establecer que el recurso de apelación no es para revisar los problemas probatorios, incurrió en ilogicidad, toda vez que los recurrentes se encuentran en el deber de señalar los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada por ellos, y si la apreciación de la prueba escapa a la sana crítica y contiene una desnaturalización de los hechos, dicha situación debe ser observada por un tribunal de alzada; por lo que procede acoger dicho alegato y dictar directamente la solución del caso en torno a la valoración de la prueba y la falta de motivos en el aspecto civil, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que del análisis de las primeras motivaciones brindadas por la Corte a-qua y de la ponderación del presente recurso de casación, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que ciertamente el imputado andaba en un vehículo color rojo, que le faltaba una mica y que trató de justificar la ruptura de la misma al señalar que chocó con un perro; sin embargo, pese a que éste expresó en su escrito de casación que no cometió los hechos y que se encontraba en

otro lugar al momento del mismo, es atribución de los jueces, valorar todos los elementos de pruebas que hayan sido legalmente incorporados a los debates y determinar si los mismos desvirtúan el estado jurídico de inocencia que le asiste a todo procesado, conforme a las disposiciones de los artículos 14, 26, 166, 167, 170 y 171 del Código Procesal Penal; y en la especie, la Corte a-qua determinó que la sentencia de primer grado está suficientemente fundamentada, que hizo una correcta valoración de las pruebas y que se basó en las informaciones brindadas por Ramón Joaquín Mézquita, hijo de la víctima, que aunque no estuvo en el lugar al momento de los hechos, se pudo determinar que alguien tomó la placa del vehículo que ocasionó la muerte de su padre, y que dicho vehículo huyó, resultando ser dicha placa del vehículo que conducía el imputado y que según dicho testigo la policía le informó que los vidrios de mica y el color de pintura encontrados en la escena y los del vehículo que conducía el imputado coincidían, por lo que en ese sentido quedó claramente establecido que el imputado fue el autor del hecho;

Considerando, que los recurrentes también señalan que el Tribunal a-quo para emitir una sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, se basó en las declaraciones del imputado y de su testigo a descargo Agapito de Jesús Francisco;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le son aportadas y a dar mayor credibilidad a las declaraciones de un testigo en relación a las de otro, lo que escapa al control de la casación, cuando no se comete alguna desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, toda vez que las declaraciones brindadas por el imputado y dicho testigo, sólo permiten establecer que ciertamente el imputado andaba en el vehículo cuestionado el día de los hechos, y el Juez a-quo le restó credibilidad a dichas declaraciones en el sentido de no ser precisas y señalar que el imputado no estaba en el lugar de los hechos; dándole mayor credibilidad a las declaraciones brindadas por

Ramón Joaquín Mézquita, las cuales llevaron al esclarecimiento del caso, pues en la misma hubo coherencia con las pruebas recolectadas, tales como la placa del vehículo, los residuos de la mica y el color de pintura del vehículo que ocasionó el accidente; en consecuencia, procede confirmar la sanción impuesta de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y la suspensión de la licencia por el período de un (1) año, por ser ajustada a la ley;

Considerando, que, sin embargo, en torno al aspecto civil, la Corte a-qua sólo procedió a acoger el recurso de apelación presentado en torno a la indemnización otorgada a favor de la concubina del hoy occiso Manuel Darío Mézquita Vargas, Ana Sixta Almonte Peralta, la cual anuló por vía de supresión, pero tal como alega la parte recurrente, no hace referencia en sus motivaciones sobre el hecho de que la indemnización concedida por la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los hijos del finado, resulta ser desproporcionada e irracional;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar que sólo procedía modificar el aspecto civil en torno a la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) concedida a la concubina de la víctima, estimó como justa la indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los hijos del finado, sin embargo, en ese tenor, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto

de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación sólo en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Alberto Quiroz, Wendy Rosario Santos Lora y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Reduce la indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de Jovanny Mézquita Almonte, Manuel Andrés Mézquita Almonte, Ramón Joaquín Mézquita Almonte, Henry Mézquita Almonte, María Josefina Mézquita Almonte y Francisco Mézquita Ruiz; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 21

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo.
Abogado:	Dr. Fredy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0117054-5, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación núm. 17, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Dr. Fredy Castillo expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo;

Visto la Nota Diplomática núm. 232 de fecha 23 de diciembre de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Mary E. Rogers, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito de Rhode Island;
- b) Acta de Acusación núm. CR 07-125 registrada el 11 de diciembre de 2007, en el Tribunal de Distrito de Rhode Island, Estados Unidos;
- c) Orden de Arresto contra José Manuel Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, expedida en fecha 11 de diciembre de 2007 por el Juez Lincoln Almond del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas Digitales del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de octubre por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos

Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia núm. 0249 del 22 de enero de 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 2 de febrero de 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de José Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresara y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar

la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio núm. 761, del 17 de febrero de 2009, del apresamiento del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 25 de marzo de 2009, audiencia en la cual, no compareció el abogado de la defensa y en tal sentido, se dictó la sentencia siguiente: “Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia por no contar el requerido José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo con su abogado, con la finalidad de conocerse el susodicho proceso el día quince (15) de abril del presente año a las nueve (9:00) horas de la mañana; Queda a cargo del ministerio público solicitar al encargado de la Cárcel de Najayo que traslade al imputado a este Palacio de Justicia; La presente decisión vale citación para las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de abril de 2009, el abogado de la defensa del solicitado en extradición José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, solicitó lo siguiente: “Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener documentación necesaria y preparar sus medios de defensa”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Lo

dejamos a la soberana apreciación de este tribunal”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener documentos que considera necesarios para su defensa y concluir el estudio del expediente para estar en condiciones de ofrecer el mejor asesoramiento al requerido; lo que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente dejó a la apreciación de este tribunal y el ministerio público no se opuso, y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de dicha solicitud de extradición para el día miércoles seis (6) de mayo de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión las partes presentes y representadas;

Resulta, que en la audiencia del 6 de mayo de 2009, en vista de la ausencia del abogado de la defensa del requerido en extradición, el ministerio público solicitó lo siguiente: “Que se aplaze el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el requerido sea asistido por su abogado, ya que el mismo no compareció por problemas de salud, según certificado médico”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del ministerio público en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José

Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, debido a la ausencia de su abogado Dr. Fredy Castillo, por causa de salud, según certificado médico depositado en el día de hoy, pedimento que fue ratificado por el solicitado en extradición; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 20 de mayo del 2009 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de mayo de 2009, no asistió el requerido en extradición por problemas de salud y el rol fue cancelado; siendo fijada nueva audiencia para el 3 de junio del 2009, mediante auto del Presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que en la audiencia del 3 de junio de 2009, el abogado de la defensa del requerido en extradición, solicitó lo siguiente: “Que se aplase el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se ordene una evaluación médica del requerido y se den los pasos para el restablecimiento de su salud”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Lo dejamos a la apreciación del tribunal”; y por su lado, el ministerio público concluyó de la siguiente manera: “lo dejamos a la apreciación”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez (a) Chelo, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se ordene la realización de una evaluación médica especializada y la posterior aplicación del respectivo tratamiento, pedimento éste que la abogada que representa los intereses penales del Estado

requerente y el ministerio público dejaron a la apreciación de este tribunal, en ese sentido: Ordena la realización de una evaluación médica especializada referente a trastornos renales que el requerido alega padecer, por un médico de la elección del mismo y cuyos gastos serán asumidos por éste; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 1ro. de julio de 2009 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de julio de 2009, el abogado de la defensa del requerido en extradición, concluyó de la siguiente manera: “**Único:** Que por las razones y motivos expuestos precedentemente tengáis a bien rechazar la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América en contra de nuestro defendido el ciudadano dominicano José Manuel Vásquez por no existir en el caso ocurrente prueba alguna de que las actuaciones realizadas por las autoridades del gobierno norteamericano en la investigación y procedimiento de este caso contaron con las autorizaciones legales debidas para la salvaguarda de los derechos fundamentales del señor José Manuel Vásquez”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano de dominicano José Manuel Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados

Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de José Manuel Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y el Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, para que sea juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Rhode Island por los crímenes de Conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir un (1) kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), (b) (1) ((A) y 846 y por conducir o Realizar una transacción financiera de ciento nueve mil cien dólares en moneda de los Estados Unidos (US\$109,100.00) que implicaba las ganancias de una actividad ilícita especificada, es decir, distribución de una sustancia controlada, con la intención de promover la realización de la actividad ilícita especificada, y sabiendo que el dinero de los Estados Unidos representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, en violación de la Sección 1956 (a) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Y un cargo de incautación ilegal en conformidad con la Sección 853 del Título

21 del Código de los Estados Unidos; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Vásquez conocido como José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa, de conformidad con el artículo X del Tratado de Extradición suscrito por ambos países en fecha 19/06/1909, ratificado por nuestro Congreso Nacional en fecha 11/7/1910 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 2124; así como el artículo V de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas celebrado en Viena en fecha 20/12/1988; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 232 de fecha 23 de diciembre de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que en ese sentido debe ser entendido el instituto de la extradición como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, sin embargo, oportuno es decir, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: Conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir un (1) kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), (b) (1) ((A) y 846; (Cargo Dos): Conducir o Realizar una transacción financiera de ciento nueve mil cien dólares en moneda de los Estados Unidos (US\$109,100.00) que implicaba las ganancias de una actividad ilícita especificada, es decir, distribución de una sustancia controlada, con la intención de promover la realización de la actividad ilícita especificada, y sabiendo que el dinero de los Estados Unidos representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, en violación de la Sección 1956 (a) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Y un cargo de incautación ilegal en conformidad con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en la declaración jurada que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido José Manuel Vásquez Nibal y/o Chelo, lo siguiente: “La acusación de reemplazo imputa a Vásquez y a Nereyda Vásquez, y a los otros acusados mencionados previamente de: Cargo uno: Conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir un (1) kilogramo a más de heroína, en contra de las secciones 841(a) (1), (b) (1) (A) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La acusación de reemplazo además imputada a Vásquez de: Cargo dos: Conducir una transacción financiera de Ciento Nueve Mil Cien dólares en moneda estadounidense (\$109,100) la cual implicó las ganancias de una actividad ilícita especificada, es decir, la distribución de una sustancia controlada, con la intención de promover que se llevara a cabo la actividad ilícita específica y sabiendo que la moneda estadounidense representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, en contra de la sección 1956 (a) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Además, la acusación de reemplazo contiene un cargo de decomiso penal conforme a la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Los Estados Unidos probarán su caso en contra de Vásquez y Nereyda Vásquez mediante pruebas que constan principalmente de: (1) pruebas físicas, tales como la heroína y la moneda estadounidense decomisada en relación a esta investigación; (2) grabaciones de llamadas telefónicas hechas por Vásquez y Nereyda Vásquez captadas legítimamente en la República Dominicana y en los Estados Unidos, y (3) el testimonio de testigos cooperadores”;

Considerando, que en cuanto a la investigación que afirma el Estado requirente haber realizado, imputa al solicitado en extradición, en cuanto a las actividades relativas al lavado de activo,

las siguientes acciones: “El 22 de abril de 2006, CS-1 (fuente confidencial-1) informó a CS-2 que un hombre desconocido (más tarde identificado como Vásquez) se comunicaría con CS-2 a su teléfono y que Vásquez y CS-2 deberían programar la fecha y la hora para la entrega de aproximadamente \$120,000 en moneda estadounidense de Vásquez a CS-2. Más tarde ese día, cuando CS-2 hablo con Vásquez, los dos hablaron de que CS-2 viajaría a Nueva York para poder recolectar aproximadamente \$120,000 en moneda estadounidense. Vásquez deseaba que CS-2 lavara el dinero de la organización narcotraficante de Rhode Island. Hubo miembros de habla hispana de la DEA presente con CS-2 cuando se realizó la llamada; El 24 de abril de 2006, Vásquez llamó a CS-2 de nuevo. CS-2 informó a Vásquez que CS-3 (una tercera fuente que cooperaba con la DEA) recogería el dinero de Vásquez. Entonces CS-2 le dijo a Vásquez que programa una reunión conformó que la cantidad de dinero que entregaría Vásquez a CS-3 iba a ser de agentes de la DEA que vigilaron las llamadas. El hecho de que las llamadas telefónicas se realizaron también ha sido confirmado por los registros de llamadas. El 25 de abril de 2006, aproximadamente a las 3:05 P. M., CS-3 se comunicó con Vásquez. Esta llamada fue vigilada y grabada por los agentes. Durante esta llamada, Vásquez le dijo a CS-3 que fuera a “El Brillante” (restaurante), en Providente, Rhode Island, y que llamara a Vásquez una vez que CS-3 estuviera en el lugar. Los registros de llamadas confirman que CS-3 hizo 5 llamadas telefónicas al teléfono de Vásquez el 25 de abril de 2006, durante el período de tiempo en que se recogería el dinero; 2 de las llamadas fueron grabadas. El 25 de abril de 2006, aproximadamente a las 3:15 P. M., agentes de la DEA montaron vigilancia en el restaurante El Brillante, en Providence, Rhode Island. Aproximadamente a las 3:48 P. M., CS-3 llegó y se estacionó en la parte del frente del lugar y llamó a Vásquez y éste le respondió que llegaría en dos minutos. Esta llamada se confirmó en los registros. Aproximadamente a las 3:54 P. M., los agentes de la DEA observaron al conductor

(más tarde identificado como Vásquez) llegar hasta donde se encontraba CS-3 y hacerle una seña para que lo siguiera. CS-3 siguió a Vásquez en su vehículo a la vuelta de la esquina. Allí CS-3 se acercó a la ventanilla del BMW y habló cara a cara con Vásquez. Vásquez le dijo a CS-3 que lo siguiera a su casa en Central Falls. Vásquez explicó a CS-3, que o deseaba manejar a la redonda con todo ese dinero. Esta conversación fue legalmente grabada ya que CS-3 portaba un dispositivo de grabación en ese momento. Los Agentes de la DEA siguieron a Vásquez y a CS-3 a la dirección: 16 Worth Street, Central Falls, Rhode Island. Ambos vehículos se pararon en la entrada de una casa multifamiliar. Vásquez entró en un apartamento del 1er piso, usando la puerta trasera, aproximadamente a las 4:19 P. M. CS-3 se quedó esperando en la entrada de coches a Vásquez, quien salió del domicilio ubicado en 16 Worth Street, 1er piso. Vásquez colocó una bolsa negra conteniendo dos cajas de zapatos llenas de dinero en efectivo en moneda estadounidense en el piso del lado del pasajero del vehículo que conducía CS-3. Aproximadamente a las 4:35 P. M., CS-3 se fue del domicilio ubicado en: 16 Worth Street. Entonces él se reunió con agentes de la DEA que asumieron la custodia del dinero que llevaba CS-3. El dinero en efectivo se contó y fue un total de \$109,100.00. El dinero se colocó en una cuenta encubierta de la DEA el 27 de abril de 2006. La cuenta de la DEA se estableció de tal manera que una vez que Vásquez dio el dinero al informante confidencial como pago por cargamentos de heroína, los proveedores en Colombia tendrían acceso a la cuenta y podrían verificar que el dinero estaba depositado. Las cuenta están establecidas para mostrar que supuestamente el dinero sería lavado como si fuera de CS-2 a CS-1 a Colombia, como ganancias del narcotráfico. El 15 de abril de 2006, aproximadamente a las 4:36 P. M., CS-2 recibió una llamada de Vásquez. Esta llamada se grabó con consentimiento por CS-2. La llamada también fue confirmada por los registros de llamadas. Vásquez le dijo a CS-2, “me reuní con tu hombre y le di “110”, refiriéndose a los \$109,100.00 en efectivo que le dio Vásquez a CS-3”;

Considerando, que en cuanto a la investigación que afirma el Estado requirente haber realizado, imputa al solicitado en extradición, las siguientes acciones en cuanto a la conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína: “De mayo a junio de 2006, se grabaron ilícitamente numerosas llamadas de teléfono celulares hechas por Vásquez interceptadas en las que él hablaba en un lenguaje codificado sobre el tráfico de heroína. Durante el trascurso de mayo y junio de 2006, la DEA interceptó numerosas conversaciones telefónicas implicando a Vásquez, Nereyda Vásquez y sus co-conspiraciones, en las cuales Vásquez hablaba de los precios de varias cantidades de heroína, en dónde deberían entregarla los co-conspiradores, qué cantidad de dinero debería de cobrarse, y en dónde deberían reunirse los individuos para distribuir la heroína. Por ejemplo, el 17 de mayo de 2006, Vásquez habló con el co-conspirador Wilfredo Rivera, alias “Bori”. Vásquez aceptó proporcionarles a “Bori” 100 gramos de heroína pero le exigió que pagara la mitad por adelantado. Los dos hombres acordaron reunirse en un restaurante. Más tarde ese día los agentes observaron a Bori darle a Vásquez una suma de dinero en efectivo en el restaurante. Entonces Bori llamó a Vásquez quien indicó que estaba demasiado enfermo para programar la entrega de la heroína. El 19 de mayo de 2006, se interceptaron llamadas telefónicas en las cuales Vásquez le dio instrucciones a “Bori” para llegar a la casa del co-conspirador Amaury Rosa. Los agentes observaron como “Bori” condujo a casa de Rosa y los dos hombres se reunieron al frente de la casa para intercambiar la heroína. Otra transacción se llevó a cabo el 20 de mayo de 2006. Un hombre no identificado (UM) llamó a Vásquez y pidió 200 gramos de heroína. Vásquez entonces se comunicó con el co-conspirador Manuel Lara, alias Felo y le preguntó si tenía todavía algunas “camisas” (heroína) que le quedaran de la heroína que Vásquez le había dado a Felo. Vásquez le dijo a Felo que le proporcionara 200 gramos al hombre no identificado. Vásquez volvió a la casa de Felo para entregarle la

heroína y recoger el pago. Los vigilantes observaron a Nereyda Vásquez ir a la residencia de Felo. El hombre no identificado llamó a Vásquez y le dijo “quedó listo”; Vásquez fue interceptado en junio de 2006 hablando de la mala calidad de la heroína que habían entregado recientemente otros traficantes de drogas en el área de Rhode Island. El 12 de junio de 2006, Vásquez y un individuo llamado Alejo hablaron del hecho de que Vásquez deseaba esperarse para recibir heroína de Colombia porque los proveedores de heroína de Alejo no le añadían un corte a la heroína para diluirla. Los dos hombres programaron hablar más en otro número de teléfono; uno con código de área de Nueva York; Nereyda Vásquez también fue interceptada ilícitamente el 7 de julio de 2006, usando el teléfono celular de Vásquez. Las conversaciones dejaron en claro que un mensajero de Nueva York le entregaría 4 kilogramos de heroína en Rhode Island a Vásquez. Aproximadamente a las 12:00 P. M., el co-conspirador Brian Cote (en adelante Cote) llamó a Nereyda Vásquez. Cote preguntó si el hombre no identificado, quien iba a entregar la heroína, le había llamado a Nereyda Vásquez. Nereyda Vásquez contestó que todavía estaba en Central Falls, Rhode Island, esperando al mensajero. Cote declaró que se iría para casa de Nereyda Vásquez, para estar listo para recoger el material. Aproximadamente a las 12:31 P. M., un hombre desconocido usando un teléfono con un código de área de Colombia, llamó al teléfono de Vásquez. Nereyda Vásquez lo contestó. El hombre desconocido preguntó si su “primo” (el mensajero que llevaba la heroína a Rhode Island) había llamado o legado. Nereyda Vásquez indicó que el mensajero había llamado más temprano y que había dicho que llegaría a casa de Nereyda Vásquez alrededor del medio día. Aproximadamente a las 1:27 P. M., un hombre desconocido, más tarde identificado como el mensajero de la heroína, Weimar Medina, llamó a Nereyda Vásquez. Medina indicó que había llegado a Rhode Island y estaba esperando que lo recogieran. Nereyda Vásquez le preguntó qué tipo de carro tenía y Medina contestó “blanco”. Aproximadamente

a las 1: 37 P. M, Medina llamó a Nereyda Vásquez otra vez. Ella le dio instrucciones para llegar a Worth Street en Central Falls y dijo que era su calle y que él (Cote) ya venía e iba para allá. Aproximadamente a la 1:38 P. M., Nereyda Vásquez llamó a Cote y le dijo que su “primo”, refiriéndose a Medina, el mensajero de la heroína, estaba en “casa”, queriendo decir en su calle. Nereyda Vásquez entonces indicó a Cote que recogiera el material de Medina y le volviera a llamar a ella. Nereyda Vásquez también le dijo a Medina que Cote estaba en camino para reunirse con él; que ella estaba en el trabajo. Entonces los agentes de la DEA observaron llegar un vehículo blanco a la entrada de carros de Nereyda Vásquez, y un hombre, más tarde identificado como Medina, reunirse con Cote. Los dos hombres después se fueron de casa de Vásquez. Los dos hombres se fueron en el vehículo del mensajero de la heroína a la residencia de Cote. Aproximadamente a la 1:57 P. M. Cote llamó a Nereyda Vásquez y le preguntó si su “cosa” estaba en la bolsa. Nereyda Vásquez le dijo que no, que estaba en casa de su madre y que fuera allá y le dijeran a su madre que se la diera. Nereyda Vásquez estaba usando lenguaje codificado para indicar a Cote que obtuviera el pago de la heroína para dárselo a Medina. A las 2:03 P. M., Medina llamó a Nereyda Vásquez y le preguntó qué porcentaje había. Nereyda Vásquez contestó que era “veinte”. Medina le dijo que se suponía que debía ser “Veintidós”, pero que tendrían eso la próxima vez. Esto era lenguaje codificado que significaba que se suponía que Nereyda Vásquez debía haberle dado un pago inicial más grande a Medina por la heroína que él acababa de entregar; La DEA entonces obtuvo órdenes de cateo ya que sospechaban que la heroína estaba en casa de Cote o en la casa de Vásquez. Las órdenes de cateo fueron llevadas a cabo en ambos lugares. Durante el cateo en casa de Cote, los agentes de la DEA encontraron a Cote en la habitación que estaba al subir las escaleras en el segundo piso. Los agentes tenían la orden de cateo y le informaron sus derechos a Cote. Cote dijo que había droga en el baño del piso superior y

llevó a los agentes de la DEA al baño. Los agentes observaron 3 paquetes de tela negra que se encontraban en el piso junto al inodoro. Cote dijo que los paquetes eran heroína y que la acababan de entregar a la casa. También se incautó el teléfono celular con el que Cote y Nereyda Vásquez habían estado comunicándose ese día, de la persona de Cote. Tanto Nereyda Vásquez como Cote lo admitieron después de que se les informaron sus derechos legales. Nereyda Vásquez admitió que los teléfonos celulares los cuales el tribunal autorizó que se interceptaran, eran de su esposo; El 14 de julio de 2007, se cumplió con una segunda orden de cateo en la casa de Vásquez. Se encontraron \$188,670 en moneda estadounidense ocultos en un agujero en el piso del dormitorio de Vásquez. Vásquez todavía estaba en la República Dominicana en ese tiempo. Los agentes de la DEA también recibieron información del informante confidencial que Vásquez había programado enviar más ganancias en efectivo de narcotráfico ocultas en compartimientos en muebles de los Estados Unidos a la República Dominicana. Los agentes de la DEA verificaron la información del informante confidencial con una compañía local de embarque en Rhode Island e identificaron el barco y el contenedor de carga con el efectivo que iba camino a la República Dominicana. Los agentes de la DEA entonces se comunicaron con oficiales gubernamentales en República Dominicana y autoridades dominicanas del orden público realizaron una tercera incautación de \$311,100 en moneda estadounidense. El dinero estadounidense se encontró en compartimientos secretos en un juego de muebles de dormitorio enviado por Vásquez de Rhode Island a la República Dominicana”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “He revisado cuidadosamente el estatuto correspondiente de prescripción, y el enjuiciamiento de los cargos

en este caso no está excluido por la ley de prescripción. Ya que la ley de prescripción correspondiente es de cinco años, y la acusación formal se presentó el 26 de septiembre de 2007, y la acusación de reemplazo se presentó el 11 de diciembre de 2007, Vásquez y Nereyda Vásquez fueron acusados formalmente dentro del período especificado de cinco años, ya que los delitos ocurrieron aproximadamente en noviembre de 2005, como se refleja en el resumen de datos de la declaración jurada, y continuaron hasta julio de 2006”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Vásquez nació en la República Dominicana, el 28 de junio de 1961. Es ciudadano dominicanúm. Su cédula dominicana es 002-011054-5. Se le describe como hombre hispano, aproximadamente de 5 pies 9 pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 200 libras, con cabello negro y ojos marrones. Las autoridades del orden público creen que Vásquez vive en la Calle Casui, Res Dicona núm. 4, Urb. Los Ríos, República Dominicana. Se adjunta una fotografía de Vásquez como Prueba D. Los agentes del orden público que participaron en esta investigación y quienes están familiarizados con Vásquez, y las fuentes cooperadoras, han visto la Prueba D, la cual reconocen como una fotografía de Vásquez, la persona nombrada en la acusación de reemplazo. A junta como Prueba E están las huellas digitales de Vásquez”;

Considerando, que en atención al estado procesal del requerido, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “Vásquez no ha sido juzgado ni condenado por los delitos indicados en la acusación de reemplazo ni ha sido sentenciado a cumplir ninguna condena en conexión con este caso”;

Considerando, que José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América,

aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, cinco aspectos: “**Único:** Que por las razones y motivos expuestos precedentemente tengáis a bien rechazar la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América en contra de nuestro defendido el ciudadano dominicano José Manuel Vásquez por no existir en el caso ocurrente prueba alguna de que las actuaciones realizadas por las autoridades del gobierno norteamericano en la investigación y procedimiento de este caso contaron con las autorizaciones legales debidas para la salvaguarda de los derechos fundamentales del señor José Manuel Vásquez”;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además de la extradición del ciudadano dominicano, las autoridades penales del Estado requirente, solicitan la incautación de los bienes involucrados en la comisión de los delitos que se le imputan;

Considerando, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será

en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República

Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. CR 07-125 registrada el 11 de diciembre de 2007, en el Tribunal de Distrito de Rhode Island, Estados Unidos, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente,

de que al extraditado José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Manuel Vásquez Nibal (a) Chelo y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 22

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Octavio de Lemos.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Octavio de Lemos, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1703489-2, domiciliado y residente en la Max Henríquez Ureña, núm. 10, Apto. 1, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, expresar que ha aceptado mandato de Octavio de Lemos, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Octavio de Lemos;

Visto la Nota Diplomática núm. 67 de fecha 9 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por H. Ron Davidson, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;
- b) Acta de Acusación núm. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida;
- c) Orden de Arresto contra Octavio de Lemos, expedida en fecha 5 de mayo de 2008 por la Honorable Jueza Marcia G. Cooke del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares del requerido;
- g) Legalización del expediente;

Resulta, que mediante instancia núm. 1886 del 17 de abril del 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Octavio de Lemos;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Octavio de Lemos, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 24 de abril del 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente **"Primero:** Ordena el arresto de Octavio de Lemos, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Octavio de Lemos, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Octavio de Lemos,

requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio núm. 2545, del 28 de mayo de 2009, del apresamiento del ciudadano dominicano Octavio de Lemos;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 24 de junio del 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud de extradición porque es violatoria al Tratado de Extradición, en el sentido de que ninguno de los cargos que se le imputan tienen tipo penal en el país; que no existe una formulación precisa de cargos; que no existen en nuestro país ningún tipo penal relacionado con los cargos imputados y que no existen pruebas suficientes”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: **“Primero:** En cuanto a la forma. Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano de Venezuela Octavio de Lemos, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del requerido Octavio de Lemos, en el aspecto judicial. hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos específicamente, el Título 18 en sus Secciones 1029, 1028 A Y 3146 (A) (1) y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales

de Octavio de Lemos, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y el Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Octavio de Lemos, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Octavio de Lemos. **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Octavio de Lemos que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Octavio de Lemos, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 67 de fecha 9 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Octavio de Lemos, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal

sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace

poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los

terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Octavio de Lemos; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Octavio de Lemos, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: “(Cargos Uno): El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau conspiraron para: (1) elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificado, lo que afectó el Comercio Interestatal en contravención de las Secciones 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la intención de defraudar quince o más dispositivos de acceso falsificado y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, todo en contravención de la Sección 1029 (b) del Título 18 del Código

de los Estados Unidos; (Cargo Dos): El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron, y traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres) : El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargos ocho al nueve): El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivo de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028 A (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la declaración jurada que sustente la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido Octavio de Lemos, lo siguiente: “La acusación de reemplazo imputa a de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau como se especifica a continuación: Cargo Uno: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau conspiraron para: (1) elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificado, lo que afectó el comercio interestatal en contravención de las Sección 1029(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la intención de defraudar quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029(a)(3) del título 18 del Código de los Estados Unidos, todo en contravención de la Sección 1 029(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Dos: El 11 de diciembre de 2007,

o alrededor de esa fecha, de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron y traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Tres: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029(a)(3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Cuatro: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, de Lemos, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargos Cinco al Siete: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Pérez Espinal, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargos Ocho al Nueve: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Además, la acusación de reemplazo contiene alegaciones de decomiso penal para de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau, conforme a las Secciones 1029(c)(1)(C), 1029(c)(2), 982(a)(2)(B)

y 982(b) del Título 18 y la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación a las pruebas que el Estado requirente alega poseer contra el requerido, se encuentran: “Estados Unidos probará su caso en contra de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau con pruebas que constan principalmente, de pruebas físicas, recobradas durante el cateo lícito de la casa que ocupaban de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau, mientras estuvieron en Estados Unidos. Estas pruebas incluyen, entre otras (1) numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau con una variedad de nombres falsos, (2) tarjetas de crédito falsificadas con los numerosos nombres falsos que concordaban con las licencias de conducir y las fotografías de Lemos, Perez Espinal y Dalmau, (3) aproximadamente 1,500 tarjetas de plástico en blanco usadas en la elaboración de tarjetas de crédito falsificadas, (4) rollos de láminas de aluminio (una película usada en la elaboración de tarjetas de crédito) y cintas de impresión usados en la elaboración de las tarjetas de crédito falsificadas, y (5) información recuperada de las computadoras y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo”;

Considerando, que el Estado requirente afirma que probará contra el requerido, lo siguiente: “Para probar el delito mayor de conspiración del Cargo Uno de la acusación de reemplazo, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados llegaron a un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero, lo que se trata con más detalles

en los párrafos 14 al 16); que a sabiendas e voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad. Conforme a las Secciones 1029(b) (2) y (c)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años. Para probar el delito de las tarjetas de crédito imputado en el Cargo Uno, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas elaboraron, usaron o traficaron con dispositivos de acceso falsificados, 2) que los acusados actuaron voluntariamente, con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso, que tenían la intención de defraudar o engañar, 3) que la conducta de los acusados afectó al comercio interestatal o extranjero, y que los acusados 1) a sabiendas poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados o sin autorización, 2) que los acusados actuaron con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso, 3) que los acusados tenían la intención de defraudar o engañar con la posesión de los dispositivos de acceso, y 4) que la posesión por parte de los acusados de los dispositivos de acceso afectó al comercio interestatal o extranjero. Comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios

entre dos o más estados, en este caso, el flujo de información y de dinero de y al estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Para probar el delito mayor imputado en el Cargo Dos de la acusación de reemplazo, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas elaboraron, usaron o traficaron con dispositivos de acceso falsificados, 2) que los acusados actuaron voluntariamente, con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso y con la intención de defraudar o engañar con la elaboración de los dispositivos de acceso, y 3) Y que la conducta de los acusados afectó al comercio interestatal o extranjero. Comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más estados, en este caso, el flujo de información y de dinero de y al estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Conforme a las Secciones 1029(c)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Dos es un período de hasta diez años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de cinco años. Para probar el delito mayor imputado en el Cargo Tres, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados o sin autorización, 2) que los acusados estaban al tanto de la índole falsa de los dispositivos de acceso que poseían, 3) que la intención de los acusados era defraudar o engañar con los dispositivos de acceso que poseían, 4) y que la

posesión por parte de los acusados de los dispositivos de acceso afectó el comercio interestatal o extranjero comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más Estados en este caso, el flujo de información y de dinero de y al Estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Conforme a las Secciones 1029(c)(1)(A)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Tres es un período de hasta diez años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de cinco años. Para probar el delito mayor imputado en los Cargos Cuatro al Nueve, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que el acusado respectivo a sabiendas transfirió, poseyó o usó sin tener autoridad legal, los medios de identificación de otra persona y que los acusados hicieron eso durante o en relación con la elaboración, el uso o el tráfico de uno o más dispositivos falsificados. Conforme a las Secciones 1028A(a)(1) y (b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo por la infracción de los Cargos Cuatro al Nueve es un período obligatorio de dos años de encarcelamiento que transcurrirán consecutivamente a cualquier otra sentencia, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de un año”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Octavio de Lemos es ciudadano de Venezuela, nació en Los Teques, Venezuela, el 9 de diciembre de 1983. También se le conoce como Rafael de Lemos o Roedan de Lemos. Se le describe como un hombre blanco hispano de cinco pies diez pulgadas de estatura aproximadamente, que pesa alrededor de 190 libras, con ojos y cabello de color marrón. Las autoridades

del orden público creen que de Lemos se encuentra en Max Henríquez Ureña #10, Santo Domingo, República Dominicana. Se adjunta una fotografía de Lemos como Prueba D. Los agentes del orden público que participaron en esta investigación y quienes están familiarizados con de Lemos han visto la Prueba D, la cual reconocen como una fotografía de Lemos, la persona nombrada en la acusación de reemplazo. Adjunto como Prueba E están las huellas digitales de De Lemos”;

Considerando, que en atención al estado procesal del requerido, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau no han sido juzgados ni condenados por ninguno de los delitos imputados en la acusación de reemplazo, ni han sido sentenciados a cumplir ninguna condena en conexión con este caso”;

Considerando, que Octavio de Lemos, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “Que se rechace la solicitud de extradición porque es violatoria al Tratado de Extradición, en el sentido de que ninguno de los cargos que se le imputan tienen tipo penal en el país; que no existe una formulación precisa de cargos; que no existen en nuestro país ningún tipo penal relacionado con los cargos imputados y que no existen pruebas suficientes”;

Considerando, que la existencia de la figura en el derecho americano como tipo penal de la “confabulación”, ésta deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho patrio en que existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que en nuestro derecho el delito de asociación de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que , llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los

delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, ello es, la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; que a sabiendas y voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad y si participó en una cosa menor. Conforme a las Secciones 1 029(b) (2) Y (c) (1) (A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años, está incluida como infracción en el Tratado de Extradición celebrado

por nuestro país con los Estados Unidos, lo cual se extrae de una adecuada interpretación de dicho Convenio y las respectivas normativas dominicanas vigentes en el país;

Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, enfatizando, que el énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique

obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto de la doble subsunción del delito de asociación ilícita, por una lado, y el de falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los artículos 265 (asociación de malhechores) y 405 (estafa) del Código Penal dominicano y la Ley Núm. 53-07, del 23 de abril del 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, respectivamente; que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en

efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resultan ser los artículos 265 y 405 del Código Penal y la Ley Núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología tal y como se ha planteado en párrafos anteriores;

Considerando, que, por otra parte, en lo referente a las pruebas existentes o insuficientes, ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Octavio de Lemos, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y **tercero**: que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro

país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición, Octavio de Lemos;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Octavio de Lemos hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que

se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Octavio de Lemos por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados

Unidos de América de Octavio de Lemos, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Octavio de Lemos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Octavio de Lemos, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Octavio de Lemos y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Antonio Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1068047-7, domiciliado y residente en la calle Crasintenio núm. 26, Bella Colina, del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; J. López Agregados y Transporte, S. A., beneficiaria de la póliza de seguro, Agromán Empresa Constructora, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de los recurrentes Marino Antonio Gutiérrez, J. López Agregados y Transporte, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Ingenio Caei, entre

el camión marca Mack, propiedad de Ricardo Casilla Guzmán, conducido por Juan Antonio Arias Rossis, y el camión marca Mercedes Benz, propiedad de Agromán Empresa Constructora, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Marino Antonio Gutiérrez, resultando el primer conductor y su acompañante Héctor Eduardo Arias Rossis, lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual emitió su decisión el 9 de octubre de 2007, la cual expresa: **“PRIMERO:** Se declara al encartado Marino Antonio Gutiérrez, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, literal c, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contempladas en la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Antonio Arias Rossis y Héctor Eduardo Arias Rossis; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a la suspensión de su licencia de conducir por un período total de cuatro meses; condenándole también al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil realizada por Juan Antonio Arias Rossis y Héctor Eduardo Arias Rossis, en contra de la razón social J. López Agregados y Transporte, S. A., y Agromán Empresa Constructora, S. A.: a) En cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor Marino Antonio Gutiérrez, por su hecho personal; a la razón social J. López Agregados y Transporte, S. A., y Agromán Empresa Constructora, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para distribuirse de la manera siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Juan Antonio Arias Rossis y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Héctor Eduardo Arias Rossis, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Marino Antonio Gutiérrez,

por su hecho personal; a la razón social J. López Agregados y Transporte, S. A., y Agromán Empresa Constructora, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se ordena apreciar el índice de evolución de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO**: Se declara común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., la presente sentencia en el aspecto civil, entidad aseguradora de los demandados; **SEXTO**: Se ordena el envío de la presente sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes”; c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando ésta su decisión el 24 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO**: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Arias Rossis y Héctor Eduardo Arias Rossis, de fecha 24 de octubre de 2007; y b) La Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Marino Antonio Gutiérrez, J. Lopez Agregados y Transporte, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., de fecha 31 de octubre de 2007, contra la sentencia penal núm. 012-2007, de fecha 9 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO**: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante

un tribunal del mismo grado y de este Departamento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 de abril de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; d) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de San Cristóbal, dictó una sentencia el 16 de junio de 2008, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al señor Marino Antonio Gutiérrez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 67.3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para trabajar durante un periodo de veinte días o más, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada al intentar rebasar a otro vehículo, en perjuicio de los señores Juan Antonio Arias Rossiss y Héctor Eduardo Arias Rossiss, y en consecuencia, lo condena a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en el lugar habitual; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; estas reglas tendrán una duración de un (1) año; en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta

por los señores Juan Antonio Arias Rossiss y Héctor Eduardo Arias Rossiss, a través de sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis C. Valverde Cabrera, contra el señor Marino Antonio Gutiérrez y las empresas J. López Agregados y Transporte, S. A., y Agromán Empresa Constructora, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicha constitución en actor civil, y condena solidariamente, al imputado Marino Antonio Gutiérrez, por su hecho personal, y a la razón social Agromán Empresa Constructora, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Héctor Eduardo Arias Rossiss; y la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Juan Antonio Arias Rossiss, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éstos a causa del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al imputado Marino Antonio Gutiérrez y al tercero civilmente demandado, Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis C. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a las partes, que al momento de ejecutar la presente sentencia, tome en cuenta la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborada por el Banco Central de la República Dominicana, a título de indexación; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día lunes veintitrés (23) de junio de 2008, a las 4:00 p.m., vale citación para las partes presentes y representada”; e) que no conformes con esta decisión, nuevamente las partes interpusieron recurso de apelación, en la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió el fallo ahora

impugnado, el 11 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Marino Antonio Gutiérrez, J. López Agregados y Transporte, S. A., Agromán J. López Constructora, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., de fecha primero (1ro.) de julio del año 2008; y b) los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Arias Rossiss y Héctor Eduardo Arias, en fecha 18 de julio del año 2008, contra la sentencia núm. 110, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veinte (20) de enero de 2009, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Marino Antonio Gutiérrez, J. López Agregados y Transporte, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., por medio de sus abogadas, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contrario a la Constitución Dominicana y por ser una sentencia contradictoria a las sentencias que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos de apreciar montos indemnizatorios. Por ser violatoria a los artículos 18, 166, 167, 307, 321, 322 y 334 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley; falta de contestación

y ponderación de las conclusiones de los recurrentes; **Segundo Motivo:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su análisis, dada la similitud y estrecha relación entre los mismos, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en violación al debido proceso, ya que su decisión está carente de motivos y que la misma no contesta los planteamientos que éstos expusieron en su recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación en torno a los hoy recurrentes, expresó lo siguiente: “Que del examen y valoración de los motivos precedentemente indicados, así como los aspectos atacados en la sentencia a-qua, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, ha establecido que dicha sentencia se basta así misma, lo cual permite determinar que los argumentos de las partes apelantes carecen de veracidad jurídica, habida cuenta de que consta en la misma, la aplicación de norma jurídica preceptuada en el artículo 334.4 del Código Procesal Penal, acreditado jurídicamente, con su respectiva calificación, por aplicación del artículo 67, de la citada Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 336 para la correcta correlación entre la acusación contenida en el artículo 67 de la citada Ley 241, y la sentencia objeto de la apelación. De igual manera el juez expresa en cada uno de sus considerandos motivación de cada uno de los hechos y el derecho, correspondientes presentes en lo que se refiere al artículo 67.3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que del estudio y análisis de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto que los recurrentes en su recurso de apelación depositado a la Corte a-qua, expusieron tres motivos para fundamentar el mismo, todos

detallados y desarrollados de manera individual, sometiendo a la consideración de la corte las actuaciones que consideraron erradas o lesivas por parte del tribunal de primer grado, como lo fueron el fallo extrapetita en torno a la aplicación de la pena, así como la ilogicidad y falta de motivación de la sentencia atacada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficiente e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Gutiérrez, J. López Agregados y Transporte, S. A., Agromán Empresa Constructora, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el presidente de dicha Corte, elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Confesor Ramírez Boció.
Abogado:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Confesor Ramírez Boció, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta cédula de identidad y electoral núm. 110-0004462-5, domiciliado y residente en la sección Guanito del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Díaz, defensor público, a nombre del también defensor público Albin Antonio Bello Segura, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330, 331, 332-2 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Elías Piña, Licda. Mercedes Lebrón Jiménez, presentó acusación contra Confesor Ramírez Boció, a quien le imputó haber agredido sexualmente a su sobrina con amenaza y constreñimiento, incurriendo en agresión sexual e incesto, y que su conducta implicaba violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 párrafo I del Código Penal Dominicano, y, luego de celebrar audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, procedió a dictar auto de apertura a juicio de fondo contra el referido justiciable; b) que regularmente apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:**

Se declara al nombrado Confesor Ramírez Boció, culpable, del crimen de incesto en perjuicio de su sobrina la menor E. R. G., en violación de los artículos 330 y 331 sancionado por el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Comendador provincia Elías Piña, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes en derecho; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el viernes 18 de julio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes”; c) recurrida en apelación la anterior decisión, quedó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que pronuncio la sentencia ahora impugnada, el 5 de febrero de 2009, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto de 2008, por el Dr. Manuel Emilio Polanco Valdez, quien actúa en nombre y representación de Confesor Ramírez Boció, contra la sentencia núm. 67/08 de fecha 11 de julio de 2008, leída íntegramente en fecha 18 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el impugnante en casación, Confesor Ramírez Boció, propone en su recurso el medio siguiente: “Falta de motivación de la sentencia (motivación insuficiente con falta de ponderación de conclusiones de la defensa técnica del imputado), la Corte a-quá en su sentencia obvia mencionar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que solicitó in voce ‘la variación de la calificación porque el imputado había sido juzgado por violación a los artículos 330 y 331, los cuales estaban sancionados por el artículo 332-2 del

Código Penal Dominicano’, calificación por la cual el imputado fue condenado a veinte (20) años de reclusión, ya que resulta que el artículo 332-2 del Código Penal, refiere a las condenaciones del artículo que precede, el cual es 332-1, el mismo no fue utilizado para condenar al imputado, razón por la cual, la variación de la calificación debió hacerse aun de oficio por ser un aspecto de orden público, en consecuencia, habiendo el imputado recurrido sólo él la decisión, debió ser variada la calificación en su favor, tal y como lo consagra el artículo 336 del Código Procesal Penal, en tal virtud, solicitamos la condena mínima establecida por el artículo 331 del Código Penal; todo lo cual no fue ponderado por los jueces de la Corte a-qua ni tampoco se refrieron a esto en todo el pliego de su decisión, por lo cual faltan a las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma accesoria a lo penal, además de que resultan insuficientes las motivaciones de la Corte a-qua, referente a lo oralmente planteado por la defensa técnica del imputado; por otra parte, la Corte a-qua incurre en hacer menciones genéricas, las cuales en nada sustituyen la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Ninguno de los aspectos denunciados por la defensa del imputado fue ponderado por los jueces del a-qua, a saber, que el imputado Confesor Ramírez Boció, le expresó a la Corte que no entendió la decisión y que estaba recurriendo la misma, ya que se habían alegado circunstancias atenuantes de la pena, las cuales nunca fueron acogidas en su favor, por lo que no esperaba una pena tan gravosa como es la de 20 años; la sentencia del Tribunal a-quo está huérfana de las consideraciones que deben tomar los jueces en cuenta a la hora de pronunciar la pena contra un ciudadano, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora impugnada, determinó: “Que al observar la sentencia recurrida se puede comprobar que los jueces del Tribunal a-quo señalan cuáles medios de pruebas ponderaron en la instrucción

del caso y señalan claramente que el tribunal determinó por las declaraciones de la menor, vertidas por ante el Juez Instructor de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Elías Piña, que la menor vivía con su abuela, madre del imputado Confesor Ramírez Boció y que éste aprovechaba que la abuela de la menor, y madre de él, saliera para la iglesia para sostener relaciones sexuales con la menor, producto del cual salió embarazada; que los jueces del primer grado explican claramente los hechos y la participación del imputado en la comisión de los mismos, por lo que dicha sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación de la misma, por lo que los alegatos de la recurrente en cuanto al tal vicio alegado carece de fundamentos”;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar lo decidido por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, convalidó una sentencia que declaró culpable a Confesor Ramírez Boció por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, pero que sin embargo le aplicó la sanción establecida por el artículo 332 numeral 2 de esa ley, lo que es un error, ya que ese último texto impone sanciones a los que incurrir en incesto; por lo que si la Corte entendía que en el hecho se configuró este último crimen, debió dar motivos claros y pertinentes sobre la vinculación entre el imputado y la menor, elemento esencial para la tipificación del mismo; por lo que, al no hacerlo así, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Confesor Ramírez Boció, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación, en el aspecto delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cástulo Ruiz Sierra y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Ruiz Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0035386-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, La Cruz de Santiago, Santa María, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan Tomás Díaz de la ciudad de San Cristóbal, cuando la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario Cástulo Ruiz Sierra, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., atropelló al peatón Cecilio de Paula Matos, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Cástulo Ruiz Sierra, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para trabajar durante un período de veinte días o más, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria o descuidada y violación a los deberes de los conductores hacia los peatones, respectivamente, en perjuicio del señor Cecilio de Paula Matos; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Cecilio de Paula Matos, a través de su abogado Lic. Amelio José Sánchez Luciano, en contra el señor Cástulo Ruiz Sierra, con oponibilidad a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, dicha constitución en actor civil y condena al señor Cástulo Ruiz Sierra, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del señor Cecilio de Paula Matos, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a causa del accidente de tránsito; **CUARTO:** Condena al imputado Cástulo Ruiz Sierra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día lunes 21 de julio de 2008, a las 4:00 P. M.; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. José Enea Núñez Fernández, a nombre y representación de Cástulo Ruiz Sierra y la Unión de Seguros, C. por A., de fecha 15 de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 128 de fecha 14 de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, en consecuencia, de lo cual queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copió con anterioridad; **SEGUNDO:** Se condena en costas a los recurrentes sucumbientes, ordenándose la entrega de la copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la sentencia integral dictada por la Corte, rechazándose además todas las conclusiones diferentes al contenido de ésta por argumento a contrario”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes Cástulo Ruiz Sierra y la Unión de Seguros, C. por A., alegan como medio de casación, lo siguiente: “Violación y errónea aplicación de textos legales y constitucionales, siendo la sentencia de alzada, hoy impugnada carente de fundamentación jurídica acertada; omisión de estatuir”;

Considerando, que los recurrentes, en el segundo aspecto de su medio de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alegan en síntesis, lo siguiente: “Incurre la Corte a-qua en el vicio de omisión de estatuir, dado que no responde al medio de apelación propuesto de que el juez de primer grado fallo ultra petita, dado que el imputado recurrente fue condenado penalmente a Quinientos Pesos de multa, en ausencia del Ministerio Público, por existir una conversión de la acción pública en instancia privada, no persiguiendo el actor civil condenación penal alguna, sino sólo ser resarcido civilmente. Tampoco hace alusión alguna la Corte a-qua, incurriendo nueva vez en omisión de estatuir a la denuncia hecha en el escrito de apelación de que la indemnización acordada a la víctima, era ilógica e irrazonable, porque el juez de primer grado no sustentó su criterio indemnizatorio en elementos objetivos que permitiesen

determinar de manera inequívoca la magnitud del daño material, pues la autoría civil no provee la existencia de dicho perjuicio con facturas o comprobante de pago de gastos clínicos o de internamiento, de honorarios médicos, prueba de incapacidad laboral, etc., por lo que el juez de primer grado, ante tal carencia, estaba compelido a fallar por estado, acorde con el artículo 345 del Código Procesal Penal; por último la Corte a- qua no señala cuáles faltas cometió el imputado recurrente, en la conducción de su vehículo, al supuestamente atropellar a la víctima, limitándose dicha Corte, incurriendo en una evidente falta de motivación, a señalar que el imputado arrolló a la víctima, quien cruzaba la calle Juan Tomás Díaz”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que los recurrente en sus fundamentaciones causales indican que la decisión impugnada está viciada, porque viola la presunción de inocencia, indicando además que el fallo contiene una iniquidad en la condena del recurrente, entre otras cosas, que la Corte ha examinado para la renovación del recurso de que se trata; b) que la Corte ante la obligación de responder las argumentaciones planteadas en el recurso, observa una decisión ampliamente motivada que ha dado todas las oportunidades a las partes, que recoge las declaraciones de los involucrados en el expediente, que ha examinado su competencia, que en apoyo a la acusación examinó todas las documentaciones que se presentaron, para poder llevar a cabo el fallo contenido en la resolución impugnada, que dice haber valorado conjuntamente las indicadas pruebas para poder establecer con certeza los hechos que conforman la síntesis que hoy se impugna y más que todo, en el contenido de la sentencia aparece una efectiva ubicación de los hechos probados, indicando los textos conforme a las cuales basó su decisión, hace uso de la sana crítica y máxima de experiencia, comprobándose así la no existencia de espacio para ubicar el único causal que aparece en las argumentaciones, rechazándose el recuro como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua no respondió todas las conclusiones vertidas por los abogados a cargo de la defensa del imputado; limitándose a rechazar su recurso sólo ponderando lo relativo a la violación de la presunción de inocencia, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cástulo Ruiz Sierra y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el presidente de dicha Corte, elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vicente Celedonio de Sena.
Abogados:	Licdos. Jesús Coats Pool y Andrés Núñez Tavárez.
Intervinientes:	Inmobiliaria María, S. A., y Rafael Emilio Castillo Núñez.
Abogada:	Dra. Ana Julia Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Celedonio de Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0639095-8, imputado y civilmente demandado, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 255 del sector San José de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dahiana Hernández, por sí y por la Dra. Ana Julia Frías, en representación de los intervinientes Inmobiliaria María, S. A., y Rafael Emilio Castillo Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jesús Coats Pool y Andrés Núñez Tavárez, a nombre y representación del recurrente Vicente Celedonio de Sena, depositado el 15 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto escrito de réplica al recurso de casación de interpuesto por Vicente Celedonio de Sena, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías, en representación de los intervinientes Inmobiliaria María, S. A., y Rafael Emilio Castillo Núñez, depositado el 2 de enero de 2009, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y depositado por dicha doctora en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04

sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 2008, mediante instancia dirigida al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor Rafael Emiliano Castillo Núñez y la razón social Inmobiliaria María, S. A., interpusieron querrela en contra de Vicente Celedonio de Sena, por supuesta violación del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada, la cual fue producto del recurso de apelación interpuesto contra la misma, y dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jesús Coast Pool, en nombre y representación del señor Vicente Celedonio de Sena, en fecha 14 de junio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 22 de abril del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado Vicente Celedonio de Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0639095-8, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, esquina Charles de Gaulle núm. 255, parte atrás, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Rafael Emiliano Castillo Núñez y la razón social Inmobiliaria María, S. A., en consecuencia se le

condena a seis (6) meses de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), suspendiéndose la ejecución de la pena de manera total, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que el encartado Vicente Celedonio de Sena, se presente ante el Juez de la Ejecución de la Pena los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro de asistencia y vigilancia conductual, además de abandonar el inmueble y no acercarse al mismo; **Segundo:** Se condena al imputado Vicente Celedonio de Sena, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo y destrucción de la mejora levantada en el ámbito de la parcela 143-B-1 del Distrito Catastral núm. 6; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Emiliano Castillo Núñez y la razón social Inmobiliaria María, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Vicente A. Vicente del Orbe, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al imputado Vicente Celedonio de Sena, al pago de una indemnización a justificar por Estado, toda vez que no existen los elementos probatorios que permitan determinar el monto preciso al que ascienden los daños sufridos por la víctima; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Vicente Celedonio de Sena, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Licdo. Vicente A. Vicente del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el martes seis (6) de mayo del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M. horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Vicente Celedonio de Sena, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de

casación: “**Único Medio:** Falta de valoración de los elementos de pruebas documentales en la sentencia, ya que los Magistrados al emitir la sentencia 174-2006, y no motivar la misma ni observar las pruebas documentales aportadas por el inculpado, esta resulta ser nula de toda nulidad al violentarse así los artículos 24, 329 y 330 del Código Procesal Penal, y por ende el artículo 8 ordinal 13 de la Constitución de la República. En consecuencia quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; así como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su escrito alegan en síntesis: “Que la sentencia impugnada violó el artículo 330 del Código Procesal Penal, y que además la sentencia contiene insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el recurrente Vicente Celedonio de Sena no ha expresado de manera concreta y precisa cada motivo con sus fundamentos, pues a pesar del escrito depositado el recurrente no delimita ni tampoco señala cuáles son los vicios de que adolece la sentencia recurrida; el recurrente se limita a exponer consideraciones sobre los hechos del caso de la especie, lo que imposibilita a esta Corte de realizar un examen de la sentencia impugnada; Que la parte recurrente no señala de manera clara y separada los motivos en los cuales pretende fundamentar su acción recursiva. Se limita a establecer que el Tribunal a-quo no dio crédito a una prueba documental en razón de que la misma fue aportada en fotocopia y habiendo ellos solicitado el aplazamiento de la audiencia para presentar el original, dicho pedimento le fue rechazado. Aun cuando no lo expresa el recurrente deduce la Corte que se alega violación al derecho de defensa. Que del examen de la sentencia impugnada se observa que si bien es cierto, tal como alega el recurrente, el tribunal rechazó la solicitud de aplazamiento, lo hizo sobre la base

de que en audiencia anterior se le había otorgado un plazo a los mismos fines y la defensa no hizo uso de su derecho de ofertar los elementos de prueba que había manifestado. Que por demás al momento de interponer su recurso de apelación tampoco ha hecho ofrecimiento de algún documento en original que dice tener. Que sobre esa base esta Corte entiende que el imputado no quedó en estado de indefensión y por el contrario dispuso de tiempo suficiente para aportar las pruebas que le permitieran establecer sus alegatos; que en el caso de la especie, esta Corte ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso ha sido dada conforme a los cánones legales y la misma contiene una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifican su parte dispositiva, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de apelación expresó a la Corte a-qua, lo siguiente: “Por cuanto falta a la razón y al buen criterio de la aplicación del derecho el haber tomado una decisión sobre un proceso en donde se involucra la propiedad de un predio sin la presentación del deslinde que individualice dicho terreno toda vez que se podría afectar derechos ajenos. Por cuanto al sostener el Magistrado la sustentación de su decisión en la supuesta prueba de que el señor Vicente Celedonio de Sena. Habría penetrado al lugar portando un arma de fuego, lo cual es cierto, ni se discutió en el plenario, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual es evidente al leer las declaraciones del proceso, y el mismo hecho de el Magistrado no indagar en caso de ser cierto la veracidad de tales afirmaciones, que repetimos no se dieron en el plenario, violando con ello el derecho de defensa y desnaturalizando el proceso. Por cuanto de ser como afirma dicho acápite el Magistrado tenía la obligación de indagar sobre la veracidad de esta afirmación, toda vez que se estaría ante dos situaciones altamente peligrosa, a saber: **Primero:** Se imputó la tenencia y porte de arma de fuego, lo cual el Magistrado debía indagar de si el señor Vicente Celedonio de

Sena porta un arma (lo cual no es cierto), y si la misma en tal caso estaría provista del correspondiente permiso; y dado que el porte y tenencia de arma de fuego de forma ilegal es una violación al orden público, que ante esta declaración si hubiera ocurrido en el plenario el juez debía estatuir al respecto, lo cual no hizo porque evidentemente esto no ocurrió así. Resultando en que esto además de la gravedad que reviste en una difamación en contra del señor Vicente Celedonio de Sena, toda vez que el testigo César Mejía Nivar, declaró en estrado la concurrencia del señor Vicente Celedonio en compañía de otra persona y por esta razón el juez lo condeno in-voce al pago de una multa de Doscientos Pesos, solicitando el rechazo de sus declaraciones por falso testigo. Y por lo cual hacemos las más expresas reservas de derechos”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el recurrente ciertamente desarrolló su recurso de apelación, razón por la cual, la Corte a-qua estaba en condiciones de analizar y resolver lo propuesto por dicho recurrente, y en consecuencia, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inmobiliaria María, S. A., y Rafael Emilio Castillo Núñez, en el recurso de casación interpuesto por Vicente Celedonio de Sena, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, elija mediante

el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Antonio Tavárez Reyes y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Tavárez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 013-0131025-2, domiciliado y residente en la calle Israel Tavárez núm. 25 del sector La Ciénaga de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Montes de Oca, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Emerson Abreu y Joel Joaquín Bisonó Bisonó, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Jacagua, Los Cocos, de la jurisdicción de Santiago, entre el automóvil marca Honda, conducido por Mario Antonio Tavárez Reyes, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Bernabé Rodríguez Peña, resultando este último conductor y su acompañante Basilio Antonio Castillo, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue

apoderado el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Mario Antonio Tavárez Reyes, de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Bernabé Rodríguez Peña y Basilio Antonio Castillo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Mario Antonio Tavárez Reyes al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al señor Mario Antonio Tavárez Reyes al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bernardo Rodríguez Peña y Basilio Antonio Castillo en contra de Mario Antonio Tavárez Reyes, imputado, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al señor Mario Antonio Tavárez Reyes, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de 500.000 Mil Pesos (RD\$500,000.00) (Sic), a favor del señor Bernabé Antonio Castillo, como justa indemnización por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente; b) La suma de 500,000.00, a favor de Basilio Antonio Castillo, como justa indemnización por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Mario Antonio Tavárez Reyes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Víctor Toribio; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedente y mal fundada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:25 de la mañana del día 12 del mes de febrero del año 2008, por la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el señor Mario Antonio Tavárez Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado, licenciado Joel Joaquín Bisonó, en contra de la sentencia núm. 394-08-112, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2008, dictada por el Tercer Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Mario Antonio Tavárez Reyes y Seguros Pepín, S. A., alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de prueba; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad; **Tercer Medio:** Violación al artículo 405 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos primeros medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, en síntesis, que las pruebas retenidas por el Tribunal a-quo, para acreditar la supuesta falta cometida por el imputado y acreditar su fallo se basan en las declaraciones de los actores civiles como testigos de su propia causa, las cuales entran en contradicción con las declaraciones del imputado y de ellos mismos, según constan en la propia sentencia; esa supuesta falta que alega el Tribunal a-quo y que fue confirmada por la Corte a-qua, no se ha comprobado en la especie porque la misma está cargada de duda; la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, puesto que por un lado dice que no tienen razón los recurrentes a invocar el referido vicio, puesto que no indican en qué consiste lo alegado, diciendo ella misma “que lo señalando únicamente es que en las declaraciones de los actores

civiles como testigos se observa una verdadera contradicción del lugar donde ocurrió el accidente, ya que uno dice que fue en un puente y el otro que fue en una fábrica de cigarros”;

Considerando, que en relación a estos argumentos y contrario a lo señalado por los recurrentes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar los presentes medios, estableció: “Entiende la corte que tal contradicción no cambia la causa generadora del accidente tal y como lo hizo constar el juez del Tribunal a-quo cuando hizo constatar en la sentencia impugnada lo siguiente: ”Que el tribunal ha comprobado a través de los elementos de prueba, que en la forma en que se produjo el accidente constituye una falta a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 65 de la Ley 241, ya que por el hecho de Mario Antonio Tavárez Reyes de maniobrar su vehículo de una forma brusca, sin tomar en cuenta las condiciones y circunstancias de la vía, al momento de hacer movimientos todo conductor debe tomar las medidas de precaución necesaria antes de obstruir el carril de otro conductor; que por la falta cometida que conductor del carro Mario Antonio Tavárez Reyes, consiste que al momento de transitar por la vía no tomó en cuenta que había un hoyo y por ende invadió el carril de Bernabé Rodríguez Peña y Basilio Antonio Castillo, quienes transitaban en una motocicleta, impactándole en la máquina del motor del lado izquierdo, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49-c de la Ley 241; que del mismo modo la situación antes referida denota por parte del conductor del carro una conducción de manera descuidada y atolondrada lo que también lo sitúa en una franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 241...”; en tal sentido, y habiendo hecho la Corte un correcto análisis, procede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes, arguyen lo siguiente: “Violación al artículo 405 del Código Procesal Penal; en la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo, el juez incurre en

el error de motivar su fallo aludiendo violaciones al artículo 49 d, tal y como se observa en la sentencia, al momento de tomar la decisión sobre el caso, el juez falla, condenando al imputado por violación al artículo 49 c, es decir que la corte como tribunal de alzada estaba en la disposición de corregir el error material que existe en la sentencia apelada y no lo hizo, por lo que incurre en violación del referido artículo, por lo que no es posible que una sentencia se mantenga con errores pudiendo ser subsanado”;

Considerando, que sobre este medio, es preciso destacar que aun cuando la Corte a-qua no hace corrección en el dispositivo del error material existente, sí establece la existencia del mismo en el cuerpo de su sentencia, y para responder estableció que: “En relación a lo externado por los recurrentes de que “el juez del Tribunal a-quo, se contradice en el sentido de que la motivación dada al caso no corresponde con su fallo”, no llevan razón los recurrentes, toda vez que el Juez a-quo para declarar culpable a Mario Antonio Tavárez Reyes, de violar los artículo 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Bernabé Rodríguez Peña y Basilio Antonio Castillo y condenarlo al pago de una multa de RD\$500.00 pesos acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas del proceso, luego de valorar las pruebas aportadas al proceso, dijo de manera motivada lo establecido en los considerandos escritos up supra en este mismo fundamento; es decir, que los motivos expuestos en el indicado fundamento guardan relación con el dispositivo de la sentencia impugnada; el hecho del juez del Tribunal a-quo hacer constar de manera involuntaria el contenido del artículo 49 letra d, de la Ley 241, se trata de un error material que no incide en el dispositivo de la sentencia y el mismo puede ser corregido y en ese sentido el artículo 405 del Código Procesal Penal en lo referente a la rectificación dispone: “los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”; el

hecho del Juez a-quo hacer constar en el cuerpo de la sentencia impugnada el contenido del artículo 49 letra d, de la Ley 241, evidentemente que se trata de un error material que es el resultado de la informática judicial en que las computadoras juegan un papel activo y participativo que permite el copy page; por demás, el Juez a-quo en su motivación no hace alusión en ninguna parte de la sentencia impugnada en lo referente a la lesión permanente, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”; por lo que, procede desestimar lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Tavárez Reyes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Bonilla Reynoso y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Bonilla Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0190901-4, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 20, barrio Duarte, del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jaime Bonilla Reynoso y Seguros Pepín, S. A., depositado el 3 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2009, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los actores civiles Otilia del Carmen Vargas Cárdenas y Roberto del Orbe Fernández, así como el recurso de casación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y declaró admisible el recurso del imputado Jaime Bonilla Reynoso, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2007 ocurrió un triple choque, en el tramo carretero La Vega-El Pino, próximo al Cruce de Controba, cuando el camión marca Daihatsu, placa núm. 1128672, conducido por Jaime Bonilla Reynoso, transitaba por la carretera que conduce de Santo Domingo a San Francisco de Macorís, próximo al Cruce de Controba, impactó al camión marca

Daihatsu, placa núm. 1221267, conducido por Roberto del Orbe Fernández, que transitaba por la carretera que conduce de La Vega a El Pino, y éste a su vez impactó el jeep marca Mitsubishi, placa núm. G089935, conducido por Jhocelin Mercedes Hernández Vargas, quien transitaba en su misma vía, propiedad de Otilia del Carmen Vargas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, la cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Jaime Bonilla Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0190901-4, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 65 y 96 letra b, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se ordena al señor Jaime Bonilla Reynoso, al pago de una multa ascendente a Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de Jaime Bonilla Reynoso, por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Se condena al señor Jaime Bonilla Reynoso, al pago de una indemnización en provecho de la señora Otilia del Carmen Vargas Cárdenas, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00); **QUINTO:** Se condena al señor Jaime Bonilla Reynoso, al pago de una indemnización en provecho del señor Roberto del Orbe, ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); **SEXTO:** Se ordena que las condenas por conceptos de indemnización sean oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Jaime Bonilla Reynoso, al pago de las costas del proceso, dividida en calidades (Sic) iguales entre las partes y el Estado Dominicano; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes 24 de junio de 2008, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **DÉCIMO:**

Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 24 del mes de junio a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **UNDÉCIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y la Licda. Antigua Elizabeth Saldívar, representando legalmente al imputado Jaime Bonilla Reynoso, Alberto Espinal Brito y compañía Seguros Pepín, S. A.; y por los Licdos. Mairení Francisco Núñez y Gabriel Antonio Martínez Sanz, representando legalmente a los señores Otilia del Carmen Vargas Cárdenas y Roberto del Orbe, ambos en contra de la sentencia núm. 156-2008, de fecha 17 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de La Vega, provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata, en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado los hechos en cuanto a los recursos de los actores civiles y la entidad aseguradora, ante la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al recurso de casación del imputado Jaime Bonilla Reynoso;

Considerando, que en este sentido, tenemos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, en fecha 11 de septiembre de 2008 conoció del fondo del caso que se le sigue a Jaime Bonilla Reynoso, imputado, Alberto Espinal Brito y Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de este último, y en el acta redactada en la audiencia de esa fecha consta que estas personas y la entidad aseguradora fueron representadas por la Licda. Elizabeth Saldívar Tiburcio, por sí y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, que en esa fecha la Corte a-qua dictó una sentencia cuyo dispositivo fue el siguiente: “**Único:** La Corte difiere la lectura del fallo para ser pronunciado el 29 de septiembre de 2008, a las 2:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas para escuchar la lectura del fallo”;

Considerando, que en la fecha indicada la Corte dictó su sentencia de fondo ordenando en su ordinal tercero, que la lectura íntegra de la sentencia le vale notificación para las partes que quedaron convocadas, disponiendo la entrega inmediata de una copia íntegra de la sentencia en la Sala de Audiencias;

Considerando, que ni el imputado Jaime Reynoso Bonilla, ni sus abogados concurrieron a la lectura del fallo, pese a que estaban convocados, conforme se evidencia por el acta de audiencia; razón por la cual están invocando en esta instancia de casación, en su primer medio, que se violó su derecho de defensa, al vulnerar los artículos 8, numeral 2, letra j de nuestra Constitución, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y por último, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; asimismo, alegan, se violó el artículo 3 del Código Procesal Penal Dominicano; y un segundo medio, esgrimen la violación de la Ley 146-02, artículo 131 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pero;

Considerando, que conforme lo dispone el Código Procesal Penal, la notificación de toda sentencia tiene una doble finalidad: la primera que comience a correr el plazo de cualquier recurso puesto al alcance de las partes; y en segundo lugar, que el interesado

pueda conocer las razones por las cuales el fallo le fue adverso y pueda articular los motivos de su recurso;

Considerando, que en cuanto al primer motivo de casación, obviamente resulta impertinente, puesto que tal como se ha dicho, el imputado estuvo representado en la audiencia de fondo por la Licda. Antigua Elizabeth Saldívar, quien lo defendió en el curso de la audiencia, y además quedó convocada para comparecer al pronunciamiento de la sentencia de fondo el 29 de septiembre de 2008, ya que su domicilio procesal el imputado lo eligió en la dirección de la oficina de esos abogados, pero además el Dr. Gregorio de Jesús Batista, recurrió en casación dentro del plazo de ley, por lo que solicitar que se le notifique la sentencia ahora carecería de objeto, puesto que ya él ejerció su recurso de casación; pero además en su recurso admite que en la Corte le fue entregada una copia simple de la sentencia, y pudo esgrimir los vicios que a su entender tenía la sentencia, prueba de ello es que invocó, aunque no lo desarrolló un segundo medio de casación, tal como ya se ha dicho; por lo cual procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Bonilla Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilario Antonio Mejía y La General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero en electrónica, cédula de identidad y electoral núm. 001-0728303-8, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 39 del sector de Villa Elena, Arroyo Hondo III, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., depositado el 25 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, que declaró admisible dicho recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley Núm.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce del Cruce de Ocoa a San José de Ocoa, entre el jeep conducido por Hilario Antonio Mejía, asegurado en la General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, sin licencia ni seguro, propiedad

de Manuel Antonio González Acosta, conducida por Persio Antonio Pérez (a) Juan Potín, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, del Distrito Judicial de San José Ocoa, el cual dictó sentencia el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Hilario Antonio Mejía, culpable de violar el artículo 49 ordinal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Percio Antonio Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD1,500) según lo establecido en el artículo 49 ordinal d, de la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Hilario Antonio Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspender, como al efecto suspende, la prisión a imponer al imputado Hilario Antonio Mejía en virtud de lo establecido en el artículo 341 numeral 2 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal); **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la constitución en actor civil intentada por el señor Percio Antonio Pérez por conducto de su abogado, Lic. Rafael Darío Pineda Arias, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Hilario Antonio Mejía, autor del hecho y como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Percio Antonio Pérez, como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Hilario Antonio Mejía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Darío Pineda Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora “la General de Seguros, S. A.”, compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta la cobertura de su póliza; **OCTAVO:** Fijar como al efecto fijamos

la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de enero de 2008, a las 10:00 A. M.”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, actuando a nombre y representación de Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2008, contra la sentencia penal núm. 02-2008, de fecha nueve (9) de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, cuyo dispositivo aparece transcrito más arriba; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en lo que respecta al monto indemnizatorio, fijando el monto de RD\$500,000.00, entendiéndose en esas atenciones que por vía de consecuencia, quedan confirmados los demás aspectos; **TERCERO:** Sin costas porque el vicio contenido en la decisión no fue causa de los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 171, 194 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada en ninguna de sus partes expone de manera clara y precisa su fundamentación, se limita a exponer los hechos, a copiar prácticamente las mismas motivaciones del juez de primer grado y a exponer argumentos extremadamente imprecisos, ambiguos y confusos; que la sentencia recurrida está viciada en razón de que no fue motivada conforme lo que establecen los artículos 24, 417 y 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que el hecho a que se contrae el expediente, implica que en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, el señor Persio Antonio Pérez, a través de su abogado Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo, se constituyó en querellante y actor civil, a los fines y consecuencias siguientes; que en fecha 21 del mes de septiembre del año 2006, mientras el señor Persio Antonio Pérez se dirigía en el tramo carretero de San José de Ocoa, Las Yésicas, aproximadamente a las 6:30 P.M., horas de la tarde, en las inmediaciones de Las Yésicas, fue impactado y arrastrado por el vehículo que conducía el señor Hilario Antonio Mejía, el jeep placa núm. G057991, marca Jeep, color azul, con la compañía la aseguradora la General de Seguros, S. A.; que analizando la sentencia a la luz de los causales propuestos en el recurso, la Corte observa, que el juez para el conocimiento del fondo del proceso, valoró las piezas que le fueron presentadas como conjunto de la fase preparatoria, analizando como piezas del sometimiento examinó un certificado médico a nombre de Persio Antonio Pérez que comprende las lesiones por él recibidas, entre otras piezas que se anexan al expediente; que conforme fundamentos del interés de los demandantes o agraviados, en el presente proceso, la Corte entendió que las piezas se convirtieron en contradictorias porque fueron valoradas y validadas con la lectura en audiencia; que en todo el contenido de las consideraciones que comprenden el expediente, el único punto que debe ser modificado y que los jueces pueden resolverlo sobre la base de los hechos fijados, es el tocante al monto indemnizatorio que aparece en la sentencia impugnada, ya que conforme relatoría del punto consideracional de la indicada sentencia, Persio Antonio Pérez, presenta fractura abierta tipo 3 a, medio distal tibia y peroné izquierdo y, esta Corte entiende exagerado el monto, único punto que debe ser ajustado con la declaratoria con lugar del recurso interpuesto y en esas atenciones, procede se desestimen los demás causales propuestos por ser improcedentes, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes plantean los mismos medios expuestos por ante la Corte a-qua, y que la misma sólo procedió a reducir la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), no es menos cierto que dichos medios requieren un estudio generalizado en los dos aspectos que revisten la sentencia; por lo que los jueces en su rol de garantes de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, pues tales hechos son los que concretan la norma; por consiguiente, se encuentran en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a la norma jurídica que se le aplica al procesado, situación que no se advierte del análisis de la sentencia recurrida, ya que la misma sólo determinó que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas aportadas al plenario, sin precisar en qué consistió la imprudencia, inadvertencia, negligencia, inobservancia de la norma y/o torpeza atribuida al imputado; por lo que en ese tenor, tampoco aplicó en el aspecto civil una valoración de la conducta de las partes a fin de determinar correctamente la relación de causa-efecto entre la falta cometida y el daño recibido; en consecuencia, los motivos brindados por la sentencia impugnada resultan insuficientes; por lo que procede acoger el primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio sólo se limitan a señalar la norma violada y a solicitar, en caso de un nuevo juicio, una nueva intervención o declaración de los testigos Miriam Capellán y Ángela Capellán; sin explicar en qué consiste su fundamento ni mucho menos establecer cuál fue el perjuicio que le generó; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere, mediante el sistema aleatorio, una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel del Pozo Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	Adela Solano, Miguel Suero Solano y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel del Pozo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0040347-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59 del sector V Centenario del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Familia Sánchez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julián Mateo Jesús en representación de Adela Solano, Miguel Suero Solano, Miguelina Suero Solano, María Isabel Suero Figueroa y Ricardo Suero Figueroa, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de febrero de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de reparos al citado recurso, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, a nombre de Adela Solano, Miguel Suero Solano, Miguelina Suero Solano, María Isabel Suero Figueroa y Ricardo Suero Figueroa, depositado el 9 de marzo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 2007, el Fiscalizador del

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación contra Miguel del Pozo Pérez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1, 61, literal a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fundamentado en que en fecha 15 de junio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte Vieja, próximo al Car Wash Frank, ubicado en el barrio Duarte del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, mientras el automóvil marca Toyota, conducido por dicho imputado, propiedad de Yneli Estévez Mota, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur la referida vía, atropelló al peatón Natera Suero de León, cuando éste se disponía a cruzar la misma, ocasionándole golpes que le causaron la muerte; acusación a la cual las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, se adhirieron parcialmente, a consecuencia de lo cual, la Sala I del citado Juzgado de Paz, dictó auto de apertura a juicio el 7 de julio de 2008; b) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó sentencia condenatoria el 13 de octubre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Miguel del Pozo Pérez, de generales anotadas más arriba, del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, d, 61-1 a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena: 1.- Al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); 2.- Se le condena a un año de prisión; 3.- Se le suspende su licencia de conducir por un período de seis meses; 4.- Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Soledad Solano, Miguel Suero Solano, Miguelina Suero Solano, Isabel Figueroa y Ricardo Figueroa, la primera quien actúa en calidad de esposa

del occiso y los segundos en calidad de hijos, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en su calidad de personas agraviadas moral y psicológicamente, en contra del señor Miguel del Pozo Pérez, en su calidad de autor del hecho, y con oponibilidad a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., que expide la póliza núm. 203226 al vehículo: Carro, marca Toyota, chasis núm. INXAE93E2X2057549, con oponibilidad a la entidad aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al nombrado Miguel del Pozo Pérez, en su calidad de autor de los hechos, como conductor del vehículo causante del accidente, y beneficiario de la póliza, con oponibilidad a la entidad la Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: Doscientos Mil (RD\$200,000.00), para la señora Soledad Solano; Doscientos Mil (RD\$200,000.00), para el señor Miguel Suero Solano; Doscientos Mil (RD\$200,000.00), para la señora Miguelina Suero Solano; Doscientos Mil (RD\$200,000.00), para la señora Isabel Figueroa; y Doscientos Mil (RD\$200,000.00), para el señor Ricardo Figueroa; **CUARTO:** Condena al nombrado Miguel del Pozo Pérez, en su calidad señalada, al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Julián Mateo de Jesús, quien afirma estarla avanzando en su mayor partes; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009, y su parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro

(24) de octubre de 2008, por la Licda. Carmen L. Castro F., en representación de Miguel del Pozo Pérez y Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 100-2008 de fecha trece (13) de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas, debidamente citadas, en la audiencia al fondo del veintiocho (28) de enero de 2009”;

Considerando, que los recurrentes Miguel del Pozo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción, ya que la sentencia dada por la Corte a-qua se contradice en la motivación y la parte dispositiva de la misma, cuya motivación no justifica su dispositivo, lo que se comprueba con la propia decisión al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida sin establecer las debidas motivaciones tanto de hecho como de derecho; la corte al decidir como lo hizo, produce una sentencia contradictoria a decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido por múltiples jurisprudencias que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, comprobaciones que se deducen de los considerandos de las páginas 6 y 7 de la decisión impugnada; **Segundo Medio:** Artículo 426, numeral 3, del Código Procesal, relativo a que la sentencia dada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación impuesta a la parte recurrente, Miguel del Pozo Pérez, tanto

en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a-qua no establece en su decisión los motivos que la sustentan, condenaciones civiles que rebasan la razonabilidad entre el daño que alegan haber sufrido los recurridos y las indemnizaciones acordadas, las cuales son irrazonables y excesivas, ya que los actores civiles no establecieron ante el plenario los cuantitativos (Sic) del daño y su cuantía, amén de que tampoco sometieron al tribunal ningún presupuesto, ni gastos ni prueba alguna que la corte pudiera valorar para dictar la decisión como lo hizo; de igual forma la decisión es manifiestamente infundada en cuanto a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ya que la misma establece condenaciones civiles directas contra la aseguradora, al confirmar la sentencia de primer grado y ésta no establecer hasta el límite de la póliza o cobertura contratada; **Tercer Medio:** Artículo 426, parte principal, del Código Procesal Penal, en el sentido de que en la sentencia de la Corte a-qua existe inobservancia y errónea aplicación de las normas de orden legal y constitucional, las cuales se comprueban con la propia decisión, donde existe violación a la Constitución de la República, violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente, existe una errónea aplicación y violación de los artículos 24, 26, 104, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación, determinó: “a)... La corte de apelación tras el estudio de todas las actuaciones que se realizaron para la celebración del juicio, asume el criterio unánime de que la sentencia tanto en los hechos como en el derecho contiene una precisa motivación, la que adopta o asume esta corte, valorando los medios de prueba acreditados, incorporados por lectura las escritas, tales como acta de tránsito, acta de defunción, actas de nacimiento, certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y acto de notoriedad, además las declaraciones ofrecidas por el imputado, dadas libremente en presencia de su defensa técnica,

bajo las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, dejando tipificada la falta en que incurrió el imputado al conducir a una velocidad no apropiada para el lugar en que ocurrió el atropello, prevista en el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, quedando además establecida la conducción temeraria contenida en el artículo 65 de la misma ley, sin que se advirtiera imprudencia del peatón víctima, quedando de este modo comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de forma implícita en la motivación de la sentencia, de igual modo su responsabilidad civil por efecto del vínculo de causalidad entre el hecho y los daños ocasionados, otorgando justas y razonables indemnizaciones conforme al artículo 1382 del Código Civil y según lo establecen los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que por lo transcrito previamente y la lectura íntegra a la sentencia impugnada, se evidencia que, contrario a los argumentos de los recurrentes, el fallo contiene los motivos suficientes que sustentan lo decidido por la Corte a-qua, y por ende procede desestimar el planteamiento analizado;

Considerando, que, en cuanto al reclamo de los recurrentes de que a la entidad aseguradora le fueron impuestas condenaciones civiles de forma directa, conviene apuntar que éste constituye un alegato carente de sustento y procede su rechazo, toda vez que la sentencia confirmada por la Corte a-qua dispone en su ordinal quinto la oponibilidad, en el aspecto civil, a la referida entidad aseguradora; finalmente, invocan los recurrentes en el último medio, que existe inobservancia y errónea aplicación de las normas de orden legal y constitucional en la sentencia recurrida, lo cual también debe ser desestimado, toda vez que los recurrentes no han podido acreditar este vicio, y como se ha dicho previamente, de la lectura del fallo impugnado no se deduce tal situación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adela Solano, Miguel Suero Solano, Miguelina Suero Solano, María

Isabel Suero Figueroa y Ricardo Suero Figueroa en el recurso de casación incoado por Miguel del Pozo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a Miguel del Pozo Pérez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Lic. Julián Mateo de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco de Jesús Polanco de Jesús.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Sandro de Jesús Rosado Marte.
Abogados:	Licdos. Victorino Mejía García y Fiordaliza Rosario Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Polanco de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0057462-8 domiciliado y residente en la casa núm. 31 del sector Los Santos de la ciudad de Bonaó, imputado; Arsenio Peña y Asociados, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Victorino Mejía García, por sí y por la Licda. Fiordaliza Rosario Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francisco de Jesús Polanco de Jesús, la entidad Arsenio Peña y Asociados, C. por A., y La Monumental de Seguros C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado ante la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Victorino Mejía García y Fiordaliza Rosario Fernández, en representación de Sandro de Jesús Rosado Marte, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del paraje Los Pomos de la ciudad de La Vega, en el cual Francisco de Jesús Polanco de Jesús, quien conducía un rodillo propiedad de Arsenio Peña y

Asociados, C. por A., asegurado con La Monumental de Seguros C. por A., impactó con la motocicleta conducida por Sandro de Jesús Rosado Marte, resultando este último con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declara al señor Francisco de Jesús Polanco de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0057462-8, residente en Los Santos, Bona, casa núm. 321, no culpable de la violación a los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se declara absuelto de la presunta imputación de dichos artículos; **SEGUNDO:** Se ordena la revocación de toda medida de coerción que pese en perjuicio del señor Francisco de Jesús Polanco de Jesús, impuesta en razón del presente proceso; **TERCERO:** Se condena al señor Sandro de Jesús Rosado Marte, y al Estado Dominicano, en partes iguales, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se rechaza la demanda civil interpuesta en contra de la persona moral Arsenio Peña y Asociados; **QUINTO:** Se condena al señor Sandro de Jesús Rosado Marte, al pago de las costas del proceso en razón de la demanda civil en contra de la persona moral Arsenio Peña y Asociados; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 15 de julio del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandro de Jesús Rosario Marte, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Victorino Mejía García y Fiordaliza Rosario Fernández,

contra la sentencia núm. 182-2008, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, única y exclusivamente en el aspecto civil de la sentencia impugnada, y en consecuencia, revoca la referida sentencia en los ordinales tercero, cuarto y quinto, en tal virtud: Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la víctima Sandro de Jesús Rosado Marte, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a la compañía Arsenio Peña y Asociados, en su calidad de persona civilmente, responsable, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima Sandro de Jesús Rosado Marte, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente de que se trata, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la compañía Arsenio Peña y Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Victorino Mejía García y Fiordaliza Rosario Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños a la víctima; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes Francisco de Jesús Polanco de Jesús, Arsenio Peña y Asociados, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las reglas procesales; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes exponen lo siguiente: “En la especie la Corte a-qua ha violado varios criterios jurisprudenciales, pues no obstante

descargó al imputado por falta de pruebas lo condenó civilmente, criterio contrario a muchas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando en un accidente de tránsito no se retienen faltas penales, no pueden haber condenaciones civiles”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo precisó: “...la sentencia impugnada, en el aspecto penal, contiene los motivos suficientes que le dan sustentación al descargo del prevenido, pues como ya se dijo, el testigo presencial de los hechos no pudo identificar al chofer del vehículo que ocasionó el accidente... en el caso de la especie no hay duda de que el propietario del rodillo con el cual se produjeron las lesiones recibidas por la víctima en el accidente de que se trata es Arsenio Peña y Asociados, C. por A., que aunque no se pudo determinar físicamente el conductor del indicado vehículo, porque este emprendió la huida al momento del accidente, sí se pudo establecer la propiedad del vehículo que causó el accidente, que es la compañía Arsenio Peña y Asociados, C. por A., lo cual quedó claramente establecido por las certificaciones que se indicaron precedentemente, por consiguiente la responsabilidad de la misma está comprometida en el siguiente caso, por lo que procede retener una falta civil a su cargo y la obligación de reparar los daños producidos a la víctima”;

Considerando, que en la especie, tal y como establecen los recurrentes, no obstante la Corte a-qua confirmar de manera implícita el descargo penal del imputado por no poder identificarlo físicamente como la persona que iba conduciendo el vehículo envuelto en el accidente, varió el aspecto civil de la sentencia de primer grado, al retener una falta civil a cargo de la entidad propietaria del vehículo, por entender que el mismo estaba bajo su guarda y cuidado; y en consecuencia la condenó a pagar una indemnización;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Cámara Penal que en materia de accidentes de tránsito, las dos faltas deben coincidir, de tal suerte, que si no existe falta penal, tampoco puede haber una falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra;

Considerando, que distinto sería el caso en que la víctima intentara su acción ante la jurisdicción civil, fundamentándose en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prescrita en los artículos 1384 y siguientes del Código Civil, en donde la presunción de responsabilidad no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido ninguna falta, condición esta última indispensable para que los tribunales represivos puedan imponer condenaciones pecuniarias; en consecuencia, al no habersele retenido ninguna falta al imputado, procede acoger el medio propuesto y casar sin envío la decisión impugnada, al no existir más nada por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sandro de Jesús Rosado Marte, en el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Polanco de Jesús, Arsenio Peña y Asociados, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y casa la referida sentencia sin envío, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Marino Rafael de la Cruz y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Domingo Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Altigracia Cortorreal, Ángel Sosa, Francisco Moreta Pérez y Román Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1150145-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 24 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0399380-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 16 del ensanche Espailat de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 13 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Altigracia Cortorreal, Ángel Sosa, Francisco Moreta Pérez y Román Reyes, actuando a nombre y representación de los intervinientes Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, depositado el 26 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 62, entre el jeep marca Infiniti, propiedad de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, conducido por Marino Rafael de la Cruz, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, conducida por Tomás Flores Javier, falleciendo tanto este último como su acompañante Pablo Ferreira de León, a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Sala II, la cual dictó su sentencia el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Marino Rafael de la Cruz Martínez, de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49- d, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1: Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 2- Un (1) año de prisión; 3- Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecho por los señores Dominga Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en su calidad de personas agraviada moral y psicológicamente, en contra del señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad de autor de hecho, como conductor del vehículo, jeet., Infinte, de 2003, placa núm. G156935, chasis núm. JNRAS08U73X100260, y al señor Junior Gabriel Guzmán en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza núm. 82553, vigente al momento del accidente del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora seguros La Internacional, S. A., que expide la póliza núm. 82553, por haber sido hecha en tiempo hábil

y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad del autor del hecho y al señor Junior Gabriel Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1- Para el señor Domingo Flores (padre del occiso Tomás Flores Javier), la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 2- para Lucía Javier (madre del occiso Tomás Flores Javier), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 3- para Eligio Javier (padre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00); y 4- para Elio Virginia Emiliano de León (madre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y psicológicos sufrido a causa del referido accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Francisco Morera y Altagracia Cortorreal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2008, por la Licda. Melania Rosario, en representación de Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 77 de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 13 de enero de 2009”;

Considerando, que los recurrentes Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “1) Que la Corte al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ha quedado sin responder cuál fue la falta cometida por el imputado al momento del accidente, no siendo probada por nadie su culpabilidad en las distintas instancias, ya que por la posición en la que quedaron los cuerpos en el accidente no guarda relación de culpabilidad con él; 2) Que Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, no era el propietario del vehículo al momento del accidente, según informaciones suministradas por los propios actores civiles, y explicaciones de la juez de primer grado, que lo resalta con precisión; este caso en la página 9 en el 4to. Resulta, de que el traspaso se realizó 3 días después del accidente, nos da la razón de que el tercero civilmente demandado no puede ser Junior Gabriel Guzmán R., en el sentido de que no era el propietario del vehículo envuelto en el accidente. Y tanto es así que el juez de primer grado, justifica su condena al señor Junior Gabriel Guzmán R., diciendo de que dicha certificación fue solicitada 4 meses después del accidente, sin tomar en cuenta el día de la ocurrencia del hecho, por lo que es contradictorio a lo establecido en la Ley. Y la Magistrada para poder justificar

su condena invierte el papel y sin nadie pedírselo lo hace como propietario de la póliza, en contradicción a lo establecido en la ley de que el juez sólo debe fallar en base a los pedimentos realizados y ajustado a lo que dispone la Ley. Por lo que es motivo de nulidad de la sentencia. Que podemos apreciar que la Corte a-qua no se detuvo a verificar cuáles fueron en realidad los motivos del recurso para contestarlo de acuerdo a la realidad de los mismos; 3) Existe una contradicción cuando el Fiscalizador le explica al Tribunal de primer grado que el imputado iba a una gran velocidad y que él no tiene que explicar en su acusación este hecho, por el entendido que como él sacó licencia, debe entender lo que significa el artículo 61, que se trata de la velocidad así como los demás articulados de lo cual solicita su condena; 4) El tribunal de primer grado dictó una sentencia violatoria de la ley, específicamente en la inobservancia de una norma jurídica que lo es la constante jurisprudencia en lo que respecta a los daños materiales reales sufridos y el monto exagerado impuesto por el tribunal a título de reparación de daños y perjuicios por la reparación, lucro cesante y otras indemnizaciones, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de los señores Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en calidad de padres de las personas fallecidas en el accidente en cuestión, por lo que entendemos según varias jurisprudencias emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, de que el tribunal incurrió en una clara violación a los principios legales, al establecer indemnizaciones tan exagerada a favor de los actores civiles constituidos sin haber demostrado la filiación entre ellos, ya que no fueron depositadas actas de nacimiento y el juez la acomodó con el acta de defunción, contradictorio a lo que establece la ley; por lo que al anularse la sentencia, la misma no le puede ser oponible a Seguros La Internacional, S. A.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que analizada la sentencia frente a los medios esgrimidos en su contra, lo cual es posible su examen

de manera conjunta, se destaca sobre los hechos determinados, que estamos frente a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2007 en el kilómetro 62 de la autopista Duarte, entre el jeep marca Infiniti, modelo FX35-2003, color blanco, placa G156935, chasis JNRASO8U73X100260, conducido por Marino Rafael de la Cruz Martínez, y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, no placa, chasis LMFPACLH956000082, conducida por Tomás Flores Javier, en la que además iba como acompañante Pablo Ferreras de León, resultando los dos fallecidos, y el jeep con los daños descritos en la referida acta policial, y la Corte de Apelación tras el estudio de todas las actuaciones que se realizaron para la celebración del juicio, asume el criterio unánime de que la sentencia tanto en los hechos, así como en el derecho, contiene una clara y precisa motivación, la que junta con la de esta se adopta, valorando los medios de pruebas acreditados, incorporando por lectura las escritas o documentales, tales como: a) El acta policial de accidente; b) Acta de defunción de Tomás Flores Javier, registrada con el núm. 218, libro 02, folio 18 del año 2007, expedida en fecha 30 de enero de 2008, por el Oficial de Estado Civil de Villa Altagracia, Dra. Ramona de Jesús de Jesús; c) Certificado médico legal de fecha 22 de septiembre de 2007 expedido por el médico legista de Villa Altagracia, Dr. Hugo Guzmán, relativo a Tomás Flores Javier, en el que presenta FX. De la base del cráneo, FX. Del maxilar inferior y otros traumas que le ocasionaron la muerte; d) Acta de defunción de Pablo Ferreira de León, registrada con el núm. 191, libro 01, folio 161 del año 2007, expedida por el Oficial de Estado Civil de Villa Altagracia, Dra. Ramona de Jesús de Jesús; e) Certificado médico legal de fecha 22 de septiembre del año 2007, expedido por el médico legista de Villa Altagracia, Dr. Hugo Guzmán, referente a Pablo Ferreira de León, en el que presenta politraumatismos severos que le ocasionaron la muerte; f) Certificación de fecha 6 de diciembre del año 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se consigna que la placa núm. G1566935,

pertenece al vehículo marca Infiniti, modelo FX35, año 2003, matrícula 2151087, color blanco, chasis JNRASO8V73X100260, es propiedad de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez; y g) Certificación de fecha 2 de noviembre del año 2007, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que figura que la póliza núm. 82553 emitida por Seguros La Internacional, S. A., con vigencia del 8 de mayo del año 2007 al 8 de mayo del año 2008, a favor de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, asegura el vehículo más arriba descrito, piezas estas que atribuyen y confieren calidades para demandar, así como para responder frente a la misma. 2) Que el Tribunal de primer grado además valoró las declaraciones vertidas en audiencia al fondo del imputado, quien entre otras cosas expresó: “Voy de la ciudad al Cibao y al pie de la Cumbre voy en el carril izquierdo y a mi lado derecho va otro vehículo a rebasar y ahí se produce el accidente, veo al motor, estaba lloviendo, ese motor se metió a la autopista e impactó mi vehículo; que no vio a las personas del motor; que iba a 80 kilómetros por hora; que no conoce cruce en el lugar y que si lo hay es porque las motocicletas lo hicieron no obras públicas; que no sabe si había más personas alrededor del lugar, porque cuando sucedió uno queda aturdido; que viaja mensual o quincenal por el lugar; que no vio a las personas del motor debido al vehículo que iba a su lado; que el otro vehículo le rebasa por la derecha; que el motor le impactó del lado izquierdo; que la motocicleta le impactó en el bomper y el cristal delantero; que el accidente ocurrió debido a que ellos no me vieron”; así como las dadas por el testigo Jaime Fragoso Adames, quien entre otras cosas declaró: “El día del accidente estoy parado debajo del puente, los que venían en el motor estaban parados al lado que sube como para el Cibao y la jeepeta blanca lo impacta; que el cruce que hay por ahí pasan vehículos de 4 gomas”; y el juez a las luces de la reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, dejó tipificada la falta en que incurrió el imputado, prevista en el artículo 61 de la Ley 241, al conducir su

vehículo a una velocidad no apropiada para el lugar y condiciones en que ocurrió el accidente, quien por su misma declaración dada libremente en presencia de su abogado defensor, manifestó que estaba lloviendo y que iba a una velocidad de 80 kilómetros por hora, lo cual, ante la afirmación del testigo a cargo de que en el lugar hay un cruce y que vio al motor parado, lo llevó en su sana crítica a declarar al imputado culpable, sin que advirtiera negligencia de la víctima, sancionada por el artículo 49-1 de la indicada Ley 241; quedando además caracterizada la conducción descuidada contenida en el artículo 65 de la susodicha ley, quedando de este modo comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de forma implícita en la motivación de la sentencia, la cual es precisa y clara, la que se adopta; de la misma manera la responsabilidad civil por efecto del comprobado vínculo de causalidad entre el hecho y los daños ocasionados, otorgándose condignas indemnizaciones conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y según lo establecen los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Marino Rafael de la Cruz, y la ponderación de la falta de la víctima Tomás Flores Javier, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en el recurso de casación interpuesto por Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, elija mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González.
Interviniente:	Fernando Alberto Rodríguez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Miguel Hernández Trinidad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento y local principal en la avenida Las Américas núm. 4 del sector ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración, Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edi González, a nombre y representación de Seguros Cibao, S. A, depositado el 27 de octubre de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Miguel Hernández Trinidad, a nombre y representación de Fernando Alberto Rodríguez Almánzar, depositado el 1ro. de diciembre de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 245, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 4 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles García Godoy y Chefito Batista, de la ciudad de La Vega, entre el camión marca Isuzu, propiedad de Almacenes Continental, S. A., asegurado con Seguros Popular, C. por A., conducido por Henry Rafael Reynoso Morales, y la motocicleta marca Honda C-50, sin seguro, conducida por Fernando Alberto Rodríguez Almánzar, quien resultó lesionado producto de dicho accidente; b) que para el conocimiento de la medida de coerción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de La Vega, el cual en fecha 2 de enero de 2007 concedió una garantía económica por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Henry Rafael Reynoso Morales, para lo cual sirvió de afianzadora la compañía Seguros Cibao, S. A.; c) que para la instrucción preliminar dicho Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio en contra de Henry Rafael Reynoso Morales; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de La Vega, declaró el 3 de marzo de 2008, la rebeldía del imputado Henry Rafael Reynoso Morales, y luego ordenó la ejecución de la fianza al establecer en fecha 5 de junio de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la ejecución de la fianza que amparaba al señor Henry Rafael Reynoso Morales, núm. 0290, de fecha 2 del mes de enero del año 2007, por la compañía Seguros Cibao, S. A.; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución en provecho del Estado Dominicano en un 100%; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Ministerio Público a los fines de procurar su cumplimiento”; e) que dicha decisión fue recurrida en oposición por el actor civil Fernando Alberto Rodríguez Almánzar, por lo que el referido Juzgado de Paz dictó su fallo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca de manera parcial la decisión emitida por este Juzgado, en fecha 5 de junio del año 2008, respecto del proceso seguido en contra del señor Henry Reynoso Morales, en su ordinal segundo, que disponía: ‘**Segundo:** Se ordena la

ejecución en provecho del Estado Dominicano en un 100%', en consecuencia; **SEGUNDO:** Se ordena que la ejecución de la fianza en provecho del señor Fernando Alberto Rodríguez Almánzar en un ochenta y cinco por ciento (85%), y el restante quince por ciento (15%) en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a todas las partes del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad afianzadora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recuso de apelación interpuesto por el Lic. Edi González, en calidad de abogado defensor del recurrente Seguros Cibao, S. A., contra la resolución núm. 05-2008, de fecha 5 de junio de 2008, que ordenó la ejecución de la fianza núm. 0290, de fecha 2 del mes de enero de 2007, de la compañía de seguros, Seguros Cibao, S. A., dictada por la 3ra. Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega, República Dominicana, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente Seguros Cibao, S. A., por medio de su abogado, alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces no han hecho una buena apreciación de los hechos y han sido inducidos a hacer una mala interpretación del derecho; que la Corte a-quá validó un procedimiento burdo, ya que no fue puesta en mora, por lo que al ordenar la oponibilidad de la sentencia impugnada y

la parte civil proceder a embargar los bienes de la recurrente, el crédito contenido en la sentencia misma que contiene un crédito civil que no es cierto, líquido y exigible, porque dicha sentencia nunca ha sido notificada a Seguros Cibao, S. A., y la misma no le es oponible a la recurrente; que la Corte a-qua ha sido inducida a error en contra de Seguros Cibao, S. A., solamente se enteró de la existencia de todo un proceso en su contra, cuando le fue notificada la sentencia de primer grado; que los jueces del fondo en modo alguno ponderaron la no puesta en mora de Seguros Cibao, S. A., violando de ese modo el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser oído y legalmente citado; que la Corte a-qua al no ponderar con la sana crítica, los medios en que fundamentan las pretensiones de su sentencia incurre en una ilogicidad manifiesta, ya que al no estatuir sobre los alegatos de la recurrente, viola el debido proceso de ley, en su contra, porque deja a Seguros Cibao, S. A., en un desamparo procesal, al no considerar sus argumentos y darle la oportunidad de exponer sus medios de defensa; que la Corte sólo se limitó a decir las apreciaciones no relevantes del caso, por lo que incurrió en falta de motivos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar como lo hicieron obviaron el espíritu y letra de las disposiciones del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua violó todos los principios fundamentales, tales como: El principio del juicio previo, el principio de juez natural o regular; la imparcialidad y la independencia; la legalidad de la sanción, condena y del proceso; el plazo razonable; el principio de única persecución o non bis in ídem; garantía del respeto a la dignidad a la persona; igualdad ante la ley; igualdad entre las partes en el proceso; derecho de no declarar contra sí mismo o de no auto incriminación; la presunción de inocencia; el estatuto de libertad; personalidad de la persecución; el derecho a la defensa; formulación precisa de cargos; el derecho de recurso efectivo; la separación de funciones; la legalidad de la prueba y el derecho a la defensa o asistencia técnica; violación a la seguridad jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente: "...que como la decisión impugnada se trata de una resolución incidental, la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, por tal razón el recurso que se examina deviene en inadmisibles por aplicación del artículo 393 del Código Procesal Penal; en esa tesitura no ha lugar a examinar el recurso de apelación de la entidad aseguradora Seguros Cibao, S. A., por cuanto desde el umbral del apoderamiento de esta corte se ha comprobado que dicho recurso es inadmisibles, y ello es así porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo del proceso o de la cuestión planteada”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en una violación al debido proceso de ley y errada motivación, ya que en la especie no se trata del fondo del proceso, sino de la ejecución de una garantía económica impuesta al imputado, situación que está reglamentada en los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, los cuales se encuentran dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, está incluida dentro del parámetro del artículo 245 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: “Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”; por consiguiente, el fallo emitido por el tribunal de primer grado, referente a la ejecución de una garantía económica, sí es susceptible de apelación;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua incurrió en motivos erróneos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue objeto, no es menos cierto que la parte dispositiva es correcta, toda vez que carece de interés la presentación de un recurso contra una sentencia que fue modificada previo al recurso de apelación presentado y es la vigente; por lo que procede rechazar los medios expuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Alberto Rodríguez Almánzar en el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Hernández Trinidad y Manuel de Jesús Regalado Reyes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Rodríguez.
Abogado:	Dr. Daniel Liranzo Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 048-0028263-6, domiciliado y residente en el paraje Los Quemados del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Liranzo Leonardo en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Francisco Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, a nombre y representación del recurrente Francisco Rodríguez, depositado el 3 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2008, Francisco Rodríguez presentó acusación en contra de Sergio Javier Rosario, imputándolo de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0050/2008, objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara abandonada la presente querrela y

acusación, interpuesto por el señor Francisco Rodríguez (a) Fico, a través de su abogado constituido Lic. Daniel Liranzo Leonardo, por supuesta violación de propiedad, por no haber comparecido al conocimiento de este proceso, no obstante haber sido citado la parte accionante en el mismo, y haber sido llamado a comparecer a dicho conocimiento, sin justificativo de su no asistencia a este conocimiento; declarando de oficio las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Francisco Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Artículo 425. Decisiones recurribles y artículo 426 numeral 2, del Código Procesal Penal; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación e inobservancia del artículo 8.2 literal j, de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Violación del derecho de defensa del actor civil”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación expresó en síntesis, que: “la sentencia recurrida contiene una serie de errores, contradicción e ilogicidad que la hacen anulable; que desde inicio del proceso las citaciones han sido en el aire; que el 18 de septiembre de 2008 fue fijada la primera audiencia a la cual no compareció su abogado pensando que la audiencia era para el 19 de septiembre de 2008, día en que éste se presentó al tribunal; que la secretaria le informó que la audiencia fue fijada para el 15 de octubre de 2008, que ese día su abogado se presentó al tribunal pero no se conoció el caso porque había huelga de abogados; que después su abogado llamó al tribunal y que le dijeron que la audiencia fue el 30 de octubre de 2008; que no lo llamaron ni lo citaron personalmente a esa audiencia, que todas las citas del

querellante y actor civil (hoy recurrente), de los testigos, así como las citas del abogado Lic. Daniel Liranzo Leonardo, dicen que fueron citados en manos de dicho letrado; que todas las citaciones fueron en el aire y las mismas son totalmente nulas de nulidad absoluta o que los determine la Suprema Corte de Justicia; que le han violado su derecho de defensa consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre igualdad entre las partes; que hubo una violación a la legítima defensa del actor civil y al debido proceso de ley, que se debió ordenar la suspensión de la audiencia y volver a citar al actor civil por la vía legal o por medio telefónico, pero con certeza y no en el aire, en el caso de la especie hay interés y el interés es parte de la acción; que la sentencia recurrida contiene errores garrafales, tales como los contenidos en el resulta 3 dizque en el tribunal existe constancia de citación del querellante a decidir en fecha 4 de noviembre de 2008, a conocer de dicho proceso, eso es lo que se llama ilogicidad, entonces por qué la sentencia tiene fecha 30 de octubre de 2008; que en el primer considerando de la página 4 establece que el imputado fue acusado de violar la Ley 5869, sobre Cheques, cuando dicha ley corresponde a Violación de Propiedad; que en el tercer considerando establece que la audiencia fue celebrada a instancia pública cuando se trataba de instancia de acción privada (artículo 32 del Código Procesal Penal). Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; que al no haber constancia de citación al querellante para comparecer a la audiencia ni siquiera por la vía telefónica, el Tribunal a-quo hizo una falta aplicación de los artículos 124 y 127 del Código Procesal Penal, cuyos artículos disponen como condición especial para proceder al desistimiento tácito de una acción a instancia privada, que previamente debió ser citado el señor Francisco Rodríguez, a comparecer en el plazo fijado por el tribunal, lo que verdaderamente no ocurrió, y en caso de incomparecencia son aplicables tales disposiciones en la dirección donde está su domicilio ad-hoc; que cuando la parte querellante no comparece a una audiencia el juez o tribunal no debe proceder a considerar el desistimiento de la

acción, sin ante investigar si la ausencia de dicha parte obedece a irregularidad en la citación o ausencia de esta, ya que, decidir el desistimiento cuando no se ha cumplido con la citación es lesionar el derecho que le asiste a esta parte; que en la especie, se observa una violación a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y graves errores en su redacción desde la página 3, 4 y 5 de la sentencia privada núm. 0050/2008 de fecha 30 de octubre de 2008; que el Tribunal a-quo al pronunciar el abandono no tomó en cuenta el artículo 361 del Código Procesal Penal, sobre conciliación; que el Tribunal a-quo violentó principios fundamentales para nuestro sistema jurídico, a saber: el principio contradictorio y en consecuencia el derecho de defensa; que el Tribunal a-quo no le dio cumplimiento a la Resolución núm 1732-2005, dictada el 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada a instancia pública por esta Cámara Penal en fecha 4 de noviembre de 2008, a la misma no asistió la parte querellante; que este tribunal se encuentra apoderado del proceso judicial a instancia privada puesto a cargo del imputado Sergio Javier Rosario, de generales anotadas, acusado de violar la Ley 5869, sobre Cheques (Sic), en perjuicio de Francisco Rodríguez (a) Fico; que en el proceso que hoy nos ocupa es un proceso puramente de acción privada, establecido en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 32 y 72 del mismo, por lo que la parte querellante y acusadora en este caso es el señor Francisco Rodríguez (a) Fico, no ha comparecido al conocimiento de la presente audiencia de la acusación con constitución en actor civil presentada por éste, en contra del imputado Sergio Javier Rosario; que el señor Francisco Rodríguez (a) Fico, única parte acusadora en el presente proceso por tratarse de un asunto de acción privada y no haber

comparecido ante este tribunal en mérito de lo que establecen nuestras leyes, entiende como prudente razonable y apegado a la Constitución y las leyes el pronunciar el decretar el abandono de la acción presentada por la parte querellante del presente proceso; que el artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual especifica que se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal: Cuando la víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa rusticada (Sic); que la parte querellante y constituida en el presente proceso a instancia privada es la parte accionante y acusadora, es quien debe comparecer para darle seguimiento a su proceso; que en el caso de la especie la parte quejosa han demostrado total desinterés sobre el mismo, ya que el tribunal aplaza en varias oportunidades el proceso a los fines de que esta parte estuviera presente cosa esta que no ocurrió en ninguna de las vistas; que en la especie al establecer este plenario que la parte accionante no comparece al juicio, mostrando desinterés y al tratarse de un proceso de instancia puramente privada, debe este tribunal acoger la solicitud de lo requerido por la defensa del imputado a decretar el abandono en virtud al desinterés mostrado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el presente caso se advierte que ciertamente todas las notificaciones del querellante y actor civil, de su abogado Lic. Daniel Liranzo Leonardo, así como de sus testigos, fueron citados por actos de alguacil en manos del Lic. Daniel Liranzo; que el 15 de octubre de 2008, el Tribunal a-quo canceló la vista del caso seguido al imputado Sergio Javier Rosario, por el motivo de “falta de condiciones laborales”, según consta en el acta de audiencia de ese día, sin especificar la fecha para la próxima audiencia; que posteriormente el tribunal aceptó como válidas las citaciones del querellante y actor, los testigos a cargo y dicho abogado, por acto de alguacil, para la audiencia del 30 de octubre de 2008, fecha en la cual se declaró el abandono de la acusación por no comparecer el querellante o su abogado;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso no procede determinar la nulidad de los actos de alguacil como pretende el recurrente en su recurso de casación, no es menos cierto, que la pertinencia de las nulidades procesales por irregularidades de forma alegadas en este caso, está supeditada a la prueba del agravio que le causa la misma al hoy recurrente, en el sentido de que no fue citado debidamente como afirmó el Tribunal a-quo, aun cuando el indicado ministerial expresó que la entregó en manos del abogado Daniel Liranzo; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a analizar dicho aspecto;

Considerando, que en la especie, el querellante y actor civil Francisco Rodríguez Suriel fue citado el 25 de octubre de 2008, en su domicilio de “Los Quemados, Boca de Blanco, Blanco, Monseñor Nouel”, en manos de su abogado Daniel Liranzo, mediante el acto núm. 787, de William Antonio Canturencia Gómez, alguacil de estrado del Tribunal a-quo, para la audiencia del 30 de octubre de 2008; cuando de la lectura del acto de notificación de la constitución en actor civil al imputado, se advierte que el querellante y actor civil Francisco Rodríguez hizo elección de domicilio en el estudio profesional del referido abogado, ubicado en la casa núm. 9 de la calle Máximo Gómez de la ciudad de Bonaó; por lo que el Tribunal a-quo debió verificar que el hoy recurrente fue debidamente citado en su domicilio procesal, lo cual no se hizo, pese a haber sido entregada a su abogado;

Considerando, que además, tal como expresa el recurrente, el Juzgado a-quo incurre en ilogicidad al señalar en el tercer resulta, que: “existe constancia de la citación del querellante a decidir en fecha 4/11/2008, a conocer de dicho proceso”; así como también, al expresar en su tercer considerando, que: “en la audiencia celebrada a instancia pública por esta Cámara Penal en fecha 4 de noviembre de 2008, a la misma no asistió la parte querellante” y cuando hace referencia a la Ley 5869, incurre en un error involuntario al transcribir que la misma es sobre Cheques, subsanado en el desarrollo de su sentencia;

Considerando, que tal como alega el recurrente esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que los fundamentos brindados por el Tribunal a-quo resultan ser imprecisos e incoherentes, toda vez que para declarar el abandono de la querrela y acusación afirma que el hoy recurrente fue citado para el 4 de noviembre de 2008, cuando la sentencia fue dictada el 30 de octubre de 2008, además de que establece, en su tercer considerando, que la audiencia fue celebrada a instancia pública, cuando reconoce en otra parte, que se trató de un caso de instancia privada; por consiguiente, procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, contra la sentencia dictada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Envía el presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega para el conocimiento del caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador Fiscal de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 23 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de desistimiento suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, depositado el 22 de abril de 2009, mediante el cual desiste del presente recurso;

Visto la resolución núm. 272-1-2009-000007, dictada el 14 de abril de 2009, por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre revocación de libertad condicional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 30, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones núms. 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad condicional dirigida al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el interno Gerritson Noel Angila, por intermedio de su defensa técnica, dicho tribunal resolvió el 12 de diciembre de 2008, lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente solicitud de libertad condicional, solicitada por el interno Gerritson Noel Angila, de generales que constan, y a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Licdo. Sixto Vásquez Tirado, por haberla incoado en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes sobre la materia; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, se otorga la libertad condicional al interno Gerritson Noel Angila, por haber demostrado al tribunal que se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; **TERCERO:** Declaramos, que de conformidad con la ley, el interno Gerritson Noel Angila, debe someterse a las condiciones y al cumplimiento estricto so pena de revocación de la presente libertad condicional, a las obligaciones siguientes: 1-Residir en la dirección calle Vista Alegre núm. 7 del Ensanche Luperón, junto a su garante; 2-Trabajar en el trabajo propuesto por su garante los días lunes, martes y miércoles en horario de (8:00 A. M.) a (4:00 P. M.), y los días restantes jueves y viernes prestar un servicio comunitario en el Cuerpo de Bomberos con un horario de (8:00 A. M.) a (12:00 P. M.) y (2:00 P. M.) a (4:00 P. M.), por el espacio que le queda para cumplir su pena de cinco (5 años); 3- Se ordena al interno no salir de la jurisdicción de Puerto Plata y al mismo tiempo ordenar un impedimento de salida; 4- Se prohíbe al interno ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas llámese drogas; 5- Se ordena al garante que cualquier cambio de los mismos debe ser notificada ante este tribunal; 6- Se ordena al interno presentarse el ultimo día laborable de cada mes, por ante el Magistrado Juez de Ejecución de la Pena; 7- Se advierte al interno que cualquier violación a las leyes penales vigentes y comprobadas éstas, se le revocará el beneficio otorgado sobre la libertad condicional. Todas estas reglas serán aplicadas al interno durante el tiempo que le reste, para el cumplimiento total de la condena impuesta mediante la sentencia núm. 00102/2006, de fecha 19 de diciembre del año 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fijando el cómputo definitivo de la pena, para el día primero (1ro.) de marzo del dos mil once (2011); **CUARTO:** En cuanto a la forma de la conversión de la multa propuesta por el interno, se acoge como buena y válida; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se convierte el pago de dicha multa de la forma establecida en el artículo 446, y el capítulo X numeral 2, letra d, de la Resolución 296-2005, que

establece el pago en cuotas; **SEXTO:** Se ordena que se deposite ante el Banco de Reservas de esta ciudad de Puerto Plata, mensualmente y de manera ininterrumpida la suma de Cuatro Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$4,629.62), durante un período de (27) meses para completar el monto de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) y los otros Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), restante realizará un trabajo comunitario por el espacio que le resta donde el interno deberá presentar el recibo correspondiente ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, estas dos cantidades suman un total de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **SÉPTIMO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del artículo 15 de la Ley 164-80; **OCTAVO:** Se advierte a las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, después de leída la misma; **NOVENO:** Fija, para el viernes doce (12) del mes de diciembre del año 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura íntegra de la presente decisión, quedando así las partes presentes y representadas para el día, mes y año anteriormente señalado (Sic); **DÉCIMO:** Se ordena a la Directora del Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponer el egreso de este interno después de leída la presente decisión, a menos que no esté guardando prisión por otro hecho que comprometa su responsabilidad penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al interno, al Magistrado Procurador General Adjunto a esta Sala, al Jefe de Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Puerto Plata, a la Dirección General de Prisiones y por último a la Directora del Centro Penitenciario San Felipe, donde se encuentra recluido dicho interno; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente lectura íntegra vale notificación legal para las partes presentes y representadas”; b) que la anterior resolución fue recurrida en apelación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, resultando apoderada la Corte de Apelación de ese departamento judicial, la cual dictó,

el 6 de febrero de 2009, la decisión ahora impugnada, en cuyo dispositivo se establece: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuestos a las tres y cincuenta y cinco (3:55) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Félix Álvarez Rivera, en calidad de Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia núm. 272-1-2008-000050, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero, acápite 2 de la sentencia recurrida, y, en consecuencia se establece que el cuerpo de bomberos en que el interno prestará servicio comunitario es el de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Rechaza en todos los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que en la especie, con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, el Lic. Félix Álvarez R., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia un escrito de desistimiento del referido recurso, por falta de interés, toda vez que la decisión recurrida en casación es sobre una libertad condicional concedida a favor de Gerritson Noel Angila; decisión esta que ha sido revocada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 272-1-2009-000007, de fecha 14 de abril de 2009; por consiguiente, carece de objeto decidir sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** No ha lugar a estatuir por falta de objeto sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 6 de febrero de 2009,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;
Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio Alfredo Carrasco.
Abogado:	Lic. Lourgio Genaro Belén.
Intervinientes:	Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Alfredo Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 048-0044288-3, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 32 de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente responsable; Mauricio Núñez Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 059-0011037-9, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 22 del ensanche La Paz de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elpidio Candelario, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de los actores civiles Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Mauricio Núñez Marte, a través del Lic. Lourgio Genaro Belén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2008, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Emilio Alfredo Carrasco, Mauricio Núñez Marte y la General de Seguros, S. A., a través del Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2008, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos, depositado por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los actores civiles Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-

02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de julio de 2007, en Bonaó, en la sección Los Arroces, entre la camioneta marca Nissan, conducida por Emilio Alfredo Carrasco Mateo, asegurada en la General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Álvaro Luis Cruz Silvestre, quien iba acompañado de Pedro Leonardo Silvestre Rodríguez, resultando estos dos últimos con lesiones curables en 365 y 90 días, respectivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 29 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Emilio Alfredo Carrasco, del delito de violación a los artículos 49 literal c, y 61 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo Silvestre Rodríguez, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presentación de querrela y constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo Silvestre Rodríguez, en contra del conductor del vehículo, el ciudadano Emilio Alfredo Carrasco Mateo, por su hecho personal, y en contra de Félix Marcelino Brito Plascencia, Mauricio Núñez Marte y la General de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado Licdos. José G. Sosa Vásquez; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución, condena de manera conjunta y solidaria al señor Emilio Alfredo Carrasco, autor de los hechos y al señor Mauricio Núñez Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la

suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dividido de la manera siguiente: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para el señor Álvaro Luis Cruz Silvestre, conductor del motor; y b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para el señor Pedro Leonardo Silvestre, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por cada uno de ellos, a raíz del accidente que se trata; y al pago de las costas civiles con distracción al Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 125484 por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, representando legalmente al imputado Emilio Alfredo Carrasco Mateo, Mauricio Núñez Marte, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el incoado por el Lic. Hipólito Núñez González, en representación legal del señor Mauricio Núñez Marte; ambos en contra de la sentencia núm. 00017-2008, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que

quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Mauricio Núñez Marte, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Desnaturalización de los hechos; que la Corte a-quo no observó, como tribunal de alzada, que el tribunal de primer grado declara buena y válida la presentación de la querrela con constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo Silvestre Rodríguez, en contra del conductor del vehículo Emilio Alfredo Carrasco Mateo, por su hecho personal y en contra de Félix Marcelino Brito Plasencia, Mauricio Núñez Marte y la General de Seguros, S. A., que luego el Tribunal a-quo excluye a Félix Marcelino Brito Plasencia y no produce ningún tipo de condena en su contra, sin hacerlo constar en la sentencia ni dar ninguna explicación; que no se sabe quién es el comitente; **Segundo Motivo:** Inobservancia de preceptos legales y constitucionales; que la Corte a-quo no consideró que cuando se realiza una venta, ese acto traslativo de derechos, conjuntamente con el goce o usufructo que le asigna al comprador de la cosa, también le transfiere la responsabilidad de los daños que pueda ocasionar la cosa vendida; que no obstante haber depositado el recurrente copia certificada del acto de venta bajo firma privada de fecha 1 de diciembre de 2003, además la certificación de la Superintendencia de Seguros del 6 de agosto de 2007 mediante la cual se comprueba que el propietario del vehículo era el señor Félix Marcelino Brito Plasencia, exactamente la misma persona que cuatro años antes había adquirido el vehículo según consta en el acto bajo firma privada; que nuestra Carta Magna en su artículos 102, parte in fine establece que ‘Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro’, por lo que

resulta improcedente condenar a un imputado, aun civilmente, por hechos que no ha cometido y que a todas luces se evidencia que no jugó ningún papel en la comisión de tales hechos; que el artículo 17 del Código Procesal Penal consagra el principio de la personalidad de la persecución”;

Considerando, que respecto al primer medio, el recurrente no lo alegó ante la Corte a-qua, por lo que no se puede referir al mismo esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no se puede alegar un medio por primera vez en casación, por lo que rechaza este medio de su recurso de casación;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio expuesto, la Corte a-qua al responder este alegato del recurrente, dio la motivación siguiente: “a) En otro orden, también recurrió la sentencia de la jurisdicción de origen, de manera independiente, el señor Mauricio Núñez Marte, persona civilmente responsable, aduciendo que ya él no era el propietario del vehículo accidentado, aportando para ello un acto de venta por el cual cedía sus derechos de propiedad sobre el vehículo accidentado en provecho del imputado, entre otros documentos, por lo que solicita la anulación de la sentencia atacada y la celebración de un nuevo juicio. Si bien el Tribunal a-quo produjo en su decisión una adecuada contestación a estas mismas pretensiones de exclusión de esta parte en el sentido de que el tercero civilmente demandado no destruyó la presunción de comitencia que pesa en su contra, no es menos cierto que esta instancia ni siquiera habrá de referirse a este punto toda vez que los documentos sobre los cuales este recurrente sustenta sus pretensiones, no fueron develados en la fase de oferta de pruebas en ocasión de la presentación de la acusación antes de la audiencia preliminar, con lo que se tornan inadmisibles en este proceso, por lo que debe ser rechazado también este recurso de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que son aplicables estos argumentos expuestos por la Corte a-qua, también en este caso,

es aplicable el criterio de que el recurrente se considera comitente por no haber realizado el traspaso de dicho vehículo a través de una transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos o mediante un acto de venta debidamente registrado en la oficina del Registro Civil, lo cual no se realizó; por lo que también el segundo medio del presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Mauricio Núñez Marte, Emilio Alfredo Carrasco y la General de Seguros, S. A., en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la corte sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2, del Código Procesal Penal; que la corte debió apuntar los motivos dados por los recurrentes para sus peticiones al tribunal y verificar si las circunstancias del accidente fueron analizadas por el juez, donde no fijó el hecho de que el motorista no portaba casco protector ni mucho menos licencia de conducir, lo que significa que estamos ante una sentencia que fijó criterio contrario a la ley y a las decisiones de nuestro más alto tribunal; que la corte sostiene una posición equivocada, puesto que se trata de un accidente entre una camioneta y un motor, conducidos cada uno por la persona responsable, se trata de un delito culposo, donde el juez apoderado para dirimir donde radica la falta que dio origen al accidente, debe ponderar el comportamiento de cada uno de ellos; así ha dictado en múltiples decisiones nuestro más alto tribunal en justicia en asuntos de accidentes de vehículos de motor, y por naturaleza propia de estos delitos, es obligación del juez apoderado en el ejercicio de dirimir estos conflictos, hacer un examen de la conducta de cada uno de los conductores al momento del accidente, por ello, aunque la parte acusadora no haya presentado acusación en contra del ciudadano Álvaro Luis Cruz Silvestre (conductor de la motocicleta), en el momento procesal oportuno y no haberse fijado su condición de imputado

en virtud al auto de apertura a juicio, era un deber del Juez a-quo ponderar su conducta al momento del accidente, sin la necesidad de pronunciar condena en su contra, sino determinar el grado de participación en falta en la comisión del siniestro; no se trata de una acusación o una condena, sino ser transparente en decir porqué se produjo el accidente, hecho sobre el cual, el razonamiento de la corte es contrario al criterio jurisprudencial, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia entiende que el juez en esta materia debe ponderar la conducta de ambos conductores, y si el juzgador no pondera ambas conductas, el conflicto no se ha solucionado correctamente, y la decisión ante esta situación es nula por falta de estatuir el objeto del conflicto puesto a su consideración judicial, lo que fue examinado por la corte y entendió que no procedía al no haberse presentado acusación en su contra en el espacio procesal correspondiente, ni en la apertura a juicio, lo cual no tiene que ver con la obligación de todo juez en ponderar el hecho objeto del juicio; que tal omisión de estatuir, sobre las cuestiones planteadas por una de las partes en el proceso, es contrario al principio 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal; que el monto otorgado como indemnización a los agraviados, los cuales sufrieron lesiones leves, es exagerado e inadecuado, puesto que ellos experimentaron daños por la misma falta que ellos mismos cometieron, sin que la persona sancionada civilmente tenga ninguna condición económica para responder por la sanción impuesta, lo que representa para ellos una situación de incertidumbre, puesto que no tienen las posibilidades de suplir ese crédito; que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la evaluación del daño, no menos cierto es que las indemnizaciones acordadas deben ser proporcional y adecuada al daño recibido, y por ende, se debe partir del grado de responsabilidad en la falta que produjo el siniestro entre un conductor y otro, porque

nadie puede ser favorecido a consecuencia de su propia falta, de ahí el principio de que la ponderación de la conducta de ambos conductores debe ser evaluada por el juez”;

Considerando, que respecto al primer medio argüido, la Corte a-qua dijo al respecto: “...asimismo precisó el órgano a-quo la culpabilidad del procesado en virtud del espectro probatorio aportado en el debate y justificándolo así en su sentencia, estando en la imposibilidad de pronunciarse sobre la culpabilidad de la víctima reclamante por no haberse presentado acusación en su contra en el momento procesal oportuno y no haberse fijado su condición de imputado en virtud del auto de apertura a juicio...”; por lo que el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al segundo medio que alegan los recurrentes, sobre la indemnización excesiva, al otorgarle a los actores civiles una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales sufridos; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Álvaro Luis Cruz Silvestre, conductor del motor, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al señor Pedro Leonardo Silvestre, acompañante; ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, lo que no sucedió en la especie; por lo que, al fijar en la suma anteriormente señalada la indemnización por los daños morales y corporales, otorgadas a Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo Silvestre Rodríguez, constituidos en actores civiles, el tribunal de primer grado, confirmado por la Corte a-qua, hizo una razonable apreciación de los daños, lo que conlleva a desestimar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Álvaro Luis Cruz Silvestre y Pedro Leonardo en los recursos de casación interpuestos por Mauricio Núñez Marte, Emilio Alfredo Carrasco y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mauricio Núñez Marte, Emilio Alfredo Carrasco y la General de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Alejandro Aybar Báez.
Abogado:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Alejandro Aybar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0061783-6; y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086320-8, contra la resolución núm. 39-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez;

Oído al Lic. Richard Rosario Rojas por sí y por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez;

Oído al Dr. Artagnán Pérez Méndez, al Lic. Michael Camacho, al Lic. Carlos Ramón Salcedo C., por sí y por el Dr. Pina Acevedo, Lic. José Lorenzo Fermín, Lic. Francisco Tavárez, Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Francisco Benzán y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de junio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Banco Central de la República y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído a la Licda. Laura Guerrero Pelletier, al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procuradores Adjuntos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al Lic. Francisco García Rosa, 1er. Procurador Adjunto de dicha corte, los tres Fiscales Especiales contra el Fraude Bancario por sí y por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, quien a su vez actúa en representación del Magistrado Procurador General de la República; en la lectura de su dictamen en la audiencia del 10 de junio de 2009;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda por sí y por el Lic. Richard Rosario Rojas, a nombre y representación de Andrés Alejandro Aybar Báez, depositado el 18 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, a nombre y representación de Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, depositado el 6 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación del recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez, suscrito por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios; actuando conjuntamente con los Dres. Francisco García Rosa, Germán Daniel Miranda Villalona y la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, en sus respectivas calidades de Procurador Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional y Procuradores Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2009;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación del recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez, suscrito por el Lic. Miguel Ernesto Valerio Jiminián por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2009;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación del recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, suscrito por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios; actuando conjuntamente con los Dres. Francisco García Rosa, Germán Daniel Miranda Villalona y la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, en sus respectivas calidades de Procurador Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional y Procuradores Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2009;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación del recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, suscrito por el Dr. Francisco Javier Benzán por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnán Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 405, 408 del Código Penal Dominicano, la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 2004, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpusieron querrela con constitución en actor civil contra Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Areff Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Rafael Maximiliano de Moya Hernández, por presunta violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal, y artículo 80 literales d y e, de la Ley núm. 183-02 (Código Monetario y Financiero); b) que apoderado de la instrucción el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2005, las resoluciones núms. 67-05 y 173-05, la primera contentiva de providencia calificativa y auto de no ha lugar y la segunda contentiva de auto administrativo de rechazo de pedimentos incidentales; c) que la primera de ellas fue objeto de recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 18 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los recursos de apelación siguientes, interpuestos en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) por las siguientes partes: 1) el Lic. Richard A. Rosario, actuando a nombre y representación del

imputado Andrés Alejandro Aybar Báez; y 2) el Dr. Luis A. Firentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la providencia calificativa núm. 67-2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); **SEGUNDO:** Declara con lugar, por haber sido hechos conforme las disposiciones de la norma procesal vigente, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y 2) en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, y modifica la providencia calificativa, variando la imputación de los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal Dominicano, por la imputación de violación a los artículos 147, 148, 405, 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, los cuales conforman las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de actores civiles, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **CUARTO:** Dicta auto de apertura a juicio contra de los imputados: 1. Andrés Alejandro Aybar Báez; 2- Evelyn Altagracia Pérez Montandón; 3- Rafael Maximiliano Moya Hernández; 4- Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine; 5- Maribel Álvarez Alma; 6- Denise Altagracia Cañal Roldán; 7- América Lissette Rodríguez Cáceres; 8- Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez; 9- Ramón Aref Henríquez Risk; 10- José Manuel Mateo Contreras; 11- Mirta

Salazar de Luna; 12- Juan Rafael Oller Santoni; 13- Rafael Faxas-Flores Hernández y 14- Juan Reyes Maríñez, en base a los hechos fijados; **QUINTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al juez de juicio correspondiente y se conozca del asunto; **SEXTO:** Conmina a las partes, para que una vez fijada la audiencia cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Exime a las partes del pago de las costas procesales”; d) esta decisión a su vez fue recurrida en casación, emitiendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su decisión el 3 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Aybar Báez en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que se conozca nueva vez los recursos de conformidad con la ley; **Tercero:** Declara regular la adhesión de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez (Sic) al recurso de los anteriores recurrentes, y en consecuencia, declara con lugar su recurso y casa la sentencia en cuanto a él, y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Andrés Aybar Báez al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Carlos Salcedo y Francisco Javier y los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las

compensa en cuanto a los demás recurrentes”; e) que producto de este apoderamiento, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su decisión el 30 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2005, en contra de la ordenanza núm. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar del 13 de junio de 2005, en cuanto a los señores Maribel Álvarez Alma, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine y Denise Altagracia Cañal Roldán, en consecuencia, se confirma la ordenanza impugnada en lo que a ellos se refiere; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2005; b) los Dres. Ramón Pina Acevedo, R. Artagnán Pérez M., y los Licdos. José Lorenzo Fermín y Carlos Ramón Salcedo, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el 20 de junio de 2005, en contra de los señores Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Juan Rafael Oller Santoni, Rafael Faxas-Flores Hernández y Juan Rafael Reyes Maríñez; ambos en contra de la ordenanza núm. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar, del 13 de junio de 2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los señores Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, de la infracción a los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal, que regulan la bancarrota fraudulenta; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los procesados Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Pérez Montandón, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas, para

que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los señores Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, de la infracción a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; **Quinto:** Declara, como al efecto declaramos, sin efecto jurídico, con todas sus consecuencias, los requerimientos introductivos suplementarios a cargo de los señores Rafael Faxes-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santini y Juan Reyes Maríñez y en consecuencia, su estado de inculpación, por beneficiarse del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos inmediatamente por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil y

a los procesados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos que el presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes'; **TERCERO:** Revoca los ordinales cuarto (4to.), en cuanto al señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, y quinto (5to.) de la ordenanza impugnada y dicta auto de apertura a juicio contra los imputados: 1. Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086320-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 35, Zona Universitaria, Distrito Nacional; 2. Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204249-6, domiciliado y residente en la calle D, núm. 7; Urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; 3. Juan Rafael Reyes Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 5, del sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; 4. Rafael Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142381-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Avelino núm. 11, Condominio Torre Las Palmas, Apto. 08, Ensanche Naco, Distrito Nacional, como autores de las infracciones de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, estafa agravada y abuso de confianza, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02; en base a los hechos y los medios de prueba fijados por la ordenanza recurrida, que tienen fundamentos suficientes para que con probabilidad puedan resultar condenados en un juicio por dichas infracciones; **CUARTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Se intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** Se compensan las costas procesales”; f) que esta decisión creó un conflicto de competencia, en torno al cual, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó una resolución, el 18 de septiembre de 2008, la cual expresa: “**Primero:** Declara que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional es el competente para conocer del fondo del proceso seguido a Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Rafael Maximiliano Hernández, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez; **Segundo:** Ordena al Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo desapoderarse del caso y remitir las piezas relacionadas al mismo al tribunal competente; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, al Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a las partes interesadas”; g) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2008, dictó dos decisiones, núms. 57-08 y 61-2008, siendo recurrida en casación esta última en fecha 30 de diciembre de 2008, por Andrés Alejandro Aybar Báez, y declarado inadmisibles dicho recurso, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2009; mientras que en la primera, a solicitud del Procurador General de la República, se autorizó la aplicación de normas especiales para asuntos complejos, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Autorizar la aplicación de las normas para asuntos complejos a los ciudadanos Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Rafael

Maximiliano Hernández, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, imputados por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y el artículo 80 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el presente proceso”; h) que esta decisión fue recurrida en apelación por Rafael Maximiliano Moya Hernández, Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, Juan Reyes Maríñez, Rafael José Faxas-Flores Hernández y Andrés Alejandro Aybar Báez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 39-PS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Luis Rafael López Rivas, actuando en nombre y representación del señor Rafael Maximiliano Moya Hernández, en fecha 19 de diciembre de 2008; los Dres. Mariano Germán Mejía y R. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Jacinto de Castro; el Dr. Francisco A. Taveras G., actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Maríñez; los Licdos. Eduardo Jorge Prats y George Andrés López Hilario, actuando en nombre y representación del señor Rafael José Faxas-Flores Hernández, en fecha 22 de diciembre de 2008, respectivamente; y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Ricard Rosario Rojas, actuando en nombre y representación del señor Andrés Alejandro Aybar Báez, en fecha 19 de diciembre de 2008, contra la resolución núm. 57-2008, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes y a los recurridos”;

Considerando, que el recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez, por medio de sus abogados, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega: “Evidentemente, por las razones que ya habíamos planteado, la juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, no es el juez competente para fallar la autorización de aplicación de normas especiales para asuntos complejos en el expediente denominado, Banco Mercantil, S. A., ya que el juez, al que taxativamente se le confiere esa competencia en razón de la materia, lo es el Juez de la Instrucción, ya que dicha declaratoria sólo puede ser hecha “antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo”, (ver Código Procesal concordado, Olivares Grullón y Núñez Núñez, página 235; y el artículo 369 del Código Procesal Penal). Esos alegatos no fueron considerados por los jueces de la corte, los cuales se limitaron a observar que nuestro recurso era inadmisibles fundamentándose en el artículo 305, sin observar que la jueza había declarado el caso complejo, fundamentándose en el artículo 369, el cual expresa taxativamente que dicha decisión es apelable. Esa decisión es igual, como bien podrán determinar, sin embargo, ya el caso había sido declarado asunto complejo, y tanto es así que en estos momentos el caso está siendo conocido bajo las normas establecidas para asuntos complejos, sin que hayan valido solicitudes de ningún orden ni fundamento legal para que se detenga este desastre procesal, producto de la violación a la Ley de Organización Judicial incurrida por la juez del Primer Tribunal Colegiado, al atribuirse una competencia que no le correspondía, ni le corresponde. Haciendo uso de este artículo, y como hemos estado expresando, se provoca confusión procedimental, en una clara contradicción de su sentencia, pues al ordenar la aplicación

para asuntos complejos, lo hizo basándose en el artículo 369 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la decisión del juez respecto a esa solicitud es apelable. Es decir que en su decisión la Magistrada juez hace uso de dos textos legales que se contraponen, textual y procedimentalmente. Que las violaciones en que incurrió la Magistrada Lic. Esmirna Giselle Méndez Álvarez fueron sostenidas totalmente por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues bien pudieron, haciendo uso de las facultades que la ley les asigna, indicar en su sentencia, que en virtud a que la decisión recurrida en apelación había sido dada por un juez de fondo, en conocimiento de los incidentes presentados, lo que correspondía era presentar la oposición en contra de dicha resolución, según lo establecido en el artículo 305, en ese sentido la resolución de declaratoria de caso complejo, quedaría invalidada, entonces, planteado así, si la decisión de los jueces de la corte hubiera seguido lo establecido por la ley, aparte de lo antes dicho, también debieron tocar el hecho, que no es cuestión de fondo, de que la jueza no era competente para emitir esa decisión de declaratoria de asuntos complejos, que su actuación corresponde a la de juez de fondo y que en el momento en que conoce sobre la oposición a la declaratoria solicitada por el Procurador Fiscal, lo hacía conociendo los incidentes, asunto reglamentado por el artículo 305, por lo que correspondía que nos opusiéramos, pero núm. Los jueces de la corte, también acomodan su decisión a declarar inadmisibile nuestro recurso en función de lo ya expresado, sin referirse al hecho de que en esa misma decisión, la jueza había ilegalmente declarado el caso complejo. A que al haber obviado el hecho de que la juez de primera instancia no era la competente para conocer sobre la declaratoria sobre asunto complejo, habiéndolo hecho y habiendo utilizado dos artículos contradictorios entre sí, los jueces de la corte se adhieren a todas y cada una de las violaciones en que se ha incurrido hasta este punto, como bien podréis ponderar y sobre lo cual, ojala, puedan decidir. A que

las páginas 22 a la 29 del presente recurso, son básicamente la trascripción de nuestro no ponderado recurso de apelación en contra de la resolución 57-2008, el cual justifica tanto el presente, como el recurso de casación en contra de la resolución 61-2008, de la cual hacemos referencia porque se trata del mismo proceso, de la misma cadena ininterrumpida de violaciones al proceso, al derecho de defensa, a todos y cada uno de los principios relativos a la igualdad procesal. Aunque aun esperamos, que vosotros, por propia autoridad podáis corregir todo este abuso, toda esta ilegalidad, todo este atropello procesal. En el caso de la especie las violaciones de normas y principios procesales se evidencian cuando de forma medalaganaria y manipulada, la juez trastorna el debido proceso de ley, creando o inventándose nuevas reglas, que dejan en absoluto estado de indefensión a una de las partes del proceso, beneficiando con dicha actuación a la otra, lo que también genera violación al principio de igualdad consagrado tanto en la Constitución de la República Dominicana como en los Pactos Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos. La resolución 57-2008, recurrida por el presente documento, es el preámbulo o plataforma para poder emitir la otra resolución a la que nos refiriéramos anteriormente, la 61-2008, de igual fecha, es decir emitida el mismo día, en dispositivos diferentes, dando respuestas separadas a los pedimentos de un único acto, en violación a lo preceptuado en el artículo 305, que la misma Magistrada cita como fundamento de sus fallos: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia...”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “1. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional

y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; 2. La sentencia es contradictoria con fallos anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; 3. La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis: “De conformidad con los textos enunciados en el presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo. Efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es por el cual esta Suprema Corte de Justicia, podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso. Por ello, se ha establecido que los jueces, están obligados a contestar en forma clara y precisa los procedimientos y apegados a la normativa creada a esos fines, situación que fue violentada en el caso de la especie al no reconocer el derecho que establece el artículo 369 del CPP que establece que todas las decisiones que aplican normas especiales de complejidad son apelable. Cuando tales circunstancias no se cumplen, resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Entonces en el caso de la especie resucitar, un proceso a etapas anteriores ya precluidas (Sic) para reparar un vicio, perjudicando el derecho del imputado a una pronta resolución que ponga fin a la acusación, es un claro ejemplo de la utilización de las garantías del imputado como argumento para en verdad perjudicar su situación. En tales situaciones, el requisito del “perjuicio” para la declaración de toda garantía similar a la planteada debe ser entendido como “perjuicio para el imputado”, y entonces no ser utilizada internacional o no en su contra, más aun en el caso de que se niegue el derecho de recurrir en apelación bajo el alegato de

que debió de recurrirse en oposición por ante el mismo tribunal, representa una clara violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que al tenor del citado artículo, el Licdo. Luis Rafael López Rivas, actuando en nombre y representación del señor Rafael Maximiliano Moya Hernández; los Dres. Mariano Germán Mejía y R. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Jacinto de Castro; el Dr. Francisco A. Taveras G., actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Maríñez; los Licdos. Eduardo Jorge Prats y George Andrés López Hilario, actuando en nombre y representación del señor Andrés Alejandro Aybar Báez, interpusieron formal recurso de apelación conforme al término de diez (10) días que establece el Código Procesal Penal, en contra de la decisión evacuada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 19, 22 y 30 de diciembre del año 2008, respectivamente, pudiendo constatar esta corte que la decisión objeto de este recurso fue dictada por el juez de juicio y cuya decisión no se corresponde con una sentencia de fondo, ni de absolución ni de condena, en lo que estima que el recurso pertinente es la oposición y no la apelación, por lo que dichos recursos devienen inadmisibles”;

Considerando, que a su vez el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de Andrés Aybar Báez invocando lo siguiente: a) que las sentencias incidentales no son susceptibles del recurso de casación; b) por estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un anterior recurso de casación sobre el mismo aspecto y el Código prohíbe la duplicidad de recursos; y c) porque lo que se argumentó no es un medio de casación;

Considerando, que de su parte, el Procurador General Adjunto Lic. Hotoniel Bonilla García propone también la inadmisibilidad del recurso de casación de Andrés Aybar Báez en contra de la decisión núm. 39-PS-2009 del 30 de enero de 2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la aplicación combinada de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal, que crean los principios del derecho a recurrir y de taxatividad de los recursos, pero;

Considerando, que la juez presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Licda. Esmirna Giselle Méndez Álvarez dictó dos resoluciones ambas del 12 de diciembre de 2008, la primera que acogió la petición que le formulara el Ministerio Público sobre la declaración de complejidad del caso, marcada con el núm. 57-2008, y la segunda núm. 61-2008, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la acción, sin que a la fecha se hubiera dictado sentencia irrevocablemente juzgada; que la Corte de Apelación apoderada de los recursos de Rafael Maximiliano Moya Hernández, Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, Juan Reyes Maríñez, Rafael José Faxas-Flores Hernández y Andrés Alejandro Aybar Báez, contra la decisión núm. 57-2008, los declaró inadmisibles sosteniendo que como se trataba de una resolución que resolvió un incidente, de acuerdo con el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo procedente era el recurso de oposición y no el de apelación;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Andrés Alejandro Aybar Báez, imputado:**

Considerando, que en síntesis el recurrente está invocando que la Corte a-qua aplicó el artículo 369 del Código Procesal Penal, que autoriza al Ministerio Público, antes de presentar sus requerimientos conclusivos solicitar que el caso, sea declarado complejo, siempre y cuando reúna los elementos exigidos por ese

texto para que se adopte tal decisión; que al entender del recurrente la juez presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era incompetente para conocer y decidir la solicitud del Ministerio Público, toda vez que de la redacción de ese texto se infiere que esa declaratoria de complejidad sólo puede hacerse en la fase inicial del caso, ya que tiene que ser antes del requerimiento conclusivo del Ministerio Público; que asimismo la Corte a-qua desconoció el derecho que él tenía a recurrir en apelación, ya que así se lo autoriza la parte final del texto arriba señalado; por último que la Corte a-qua desconoce también la solicitud de extinción de la acción penal en su contra por haber transcurrido tres años sin sentencia irrevocable, pero;

Considerando, que para mejor comprensión de la solución que se dará al caso es preciso analizar en primer lugar lo relativo a la alegada incorrecta aplicación hecha por la Corte a-qua del artículo 369, del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del imputado, bajo el argumento de que esta decisión no era susceptible de ese tipo de recurso; ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicho artículo expresa textualmente: “Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable”; en este sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del pedimento de los recurrentes, conviene expresar que el proceso de que se trata se inició estando vigente el Código de Procedimiento Criminal, y que quien realizó la fase inicial fue un Juez de Instrucción, cuya providencia calificativa fue objeto de un recurso de apelación ante la Cámara de Calificación; que, el 16 de junio de 2005 comenzó

a ser regido el proceso por el Código Procesal Penal; que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado por envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia, por lo que a partir de esa fecha también siguió los lineamientos del Código Procesal Penal de acuerdo con la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; que al recibir ese tribunal la solicitud del Ministerio Público sobre la declaración del asunto como complejo, obviamente tenía que decidirlo de conformidad a lo que dispone la citada nueva normativa, ya que un juez no puede alegar que hay oscuridad, insuficiencia de la ley o cualquier otra excusa para no decidir sobre lo planteado, y de conformidad al artículo 305 del Código Procesal Penal es el Juez Presidente quien tiene y debe decidir el incidente nuevo que se le incoa, que aunque ella era la juez que estaba conociendo el fondo obviamente no podía enviar esa petición ante un Juez de la Instrucción, ya que esa fase había sido concluida conforme a la normativa aplicable a la especie;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de los medios invocados, referente a que tanto la Juez a-quo y la Corte a-qua desconocieron la extinción de la acción penal en contra del imputado por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la acción, sin que hasta la fecha se haya pronunciado una sentencia irrevocable, es preciso señalar que la decisión núm. 61-2008, tal y como se describe en parte anterior de la presente decisión, fue recurrida directamente en casación por Andrés Alejandro Aybar Báez, y declarado inadmisibles aquel recurso el 23 de febrero de 2009; por lo que no procede analizar este aspecto, pues ya ha sido definitivamente juzgado y en consecuencia procede desestimar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, imputado:**

Considerando, que en cuanto a la incorrecta aplicación por parte de la Corte a-qua del artículo 369 del Código Procesal Penal, se aplica para este recurrente, el mismo precepto que

para el anterior; en consecuencia, se le da la misma solución, sin necesidad de repetir el considerando precedentemente expuesto;

Considerando, que el recurrente está sosteniendo que a la Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se le invocó la extinción de la acción penal por haber transcurrido tres años, y ella ignoró la misma declarando en cambio el caso complejo con el objeto de prorrogar a cuatro años la extinción prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio en la jurisdicción de instrucción, los imputados recurrieron en apelación y posteriormente varias veces recurrieron en casación, y por último la Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver un conflicto positivo de competencia, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de casación en contra de la resolución núm. 39-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, invocada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de casación incoados por Andrés Alejandro Aybar

Báez y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez por improcedentes e infundados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Boanerges Díaz Chalas.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Boanerges Díaz Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 013-0045323-8, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 25 del sector El Rastrillo de la ciudad de San José de Ocoa, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Rafael Boanerges Díaz Chalas, a través del Lic. Juan Aybar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2009, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado recurrente Rafael Boanerges Díaz Chalas, por supuesta violación de los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 9 de octubre de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Aybar, quien actúa a nombre y representación del imputado Rafael Boanerges Díaz Chalas, de fecha 20 de noviembre de 2008, en contra de la

sentencia núm. 799-2008, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por caducidad y en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida, dispositivo que se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Rafael Boanerges Díaz Chalas (a) Natanael, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es traficante de cocaína, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 letra a, y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a seis (6) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece el acta de análisis químico forense conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88’; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Boanerges Díaz Chalas, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **‘Primer Medio:** Sentencia contraria a una decisión de la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 426 numeral 2 dice que es motivo de casación cuando la corte emite un fallo contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en este aspecto la corte comenzó a contar como punto de partida el plazo para fines del recurso el día de la lectura íntegra de la sentencia, para la cual no estaba presente el encartado, no recibió la entrega íntegra de la misma, ni le fue notificada, por lo que a pesar de haber transcurrido el plazo que señala la corte, para los fines del recurso se mantenía abierto; que bajo ese mismo predicamento ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia sobre los plazos para recurrir y lo ha establecido mediante un criterio jurisprudencial, que el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia o de la entrega de una copia íntegra de la misma, por lo que la corte dictó dicha resolución

contraria a una corriente jurisprudencial ya establecida; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; resulta que estando el imputado en prisión, y no estando presente para el día de la lectura íntegra, constituye una violación al derecho de defensa, el criterio de computarle ese plazo sin haber sido trasladado a la sala del tribunal, por lo que privarle del derecho del ejercicio del recurso constituye una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de enero de 2009, se advierte que para declarar inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente el 20 de noviembre de 2008, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2008 por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la referida corte se basó en que dicha sentencia fue fijada para leerse de manera íntegra en ese día, en la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2008;

Considerando, que al estar el imputado guardando prisión, y no haber sido trasladado al tribunal para la lectura íntegra de la sentencia, no puede computarse el plazo del recurso de apelación a partir de la fecha de la referida lectura, sino a partir de la notificación de la decisión realizada al imputado, en razón de que su no comparecencia al tribunal no puede atribuírsele a él, sino a quienes no realizaron su traslado a la sala de audiencia desde el penal en donde está recluso;

Considerando, que en la especie, al tomar como base la Corte a-qua para declarar inadmisibles por tardío el recurso del imputado, la fecha en que se produjo la lectura de la sentencia, sin estar éste presente, ni intimado a asistir, y no la notificación de la misma, la cual no consta en el expediente, se lesionó su derecho de defensa del imputado; por consiguiente, procede acoger su recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Boanerges Díaz Chalas, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente se asigne una de las Salas, para la evaluación del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Aybar

Abogado: Dr. Salvador Potentini.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por Rafael Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 017-0011490-1, domiciliado y residente en Villarpando, provincia de Azua, contra la sentencia firme dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Potentini, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de fecha 25 de marzo de 2008, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Nidio Herrera Familia, mediante la cual solicita la revisión de la sentencia, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de revisión, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales dispuestos por los artículos 428, 429 y 430-CPP, y en consecuencia aceptándolo a trámite; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso: a) Si decidís pronunciar la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 1634, ya descrita, por violación del debido proceso, obviamente sin necesidad de referirse a los restantes puntos del recurso os dignéis ordenar la liberación inmediata del condenado e indemnizarlo en la forma prevista por los artículos 255 y 256-CPP; b) Si decidís anular la sentencia recurrida dictando una nueva sentencia sobre el caso, pronunciar la no culpabilidad por insuficiencia, impertinencia y falsedad de la prueba a favor del condenado Rafael Aybar (Rafelo), y en consecuencia disponer su libertad inmediata e indemnizarlo en los términos de los artículos 255 y 256-CPP; c) Si decidís anular la sentencia recurrida acogiendo el punto 2 del artículo 434-CPP, en cuanto a la revaloración de la prueba, al ordenar un nuevo juicio suplicamos sea en una jurisdicción diferente de la del Departamento de Juicio, suplicamos sea en una jurisdicción diferente de la del Departamento Judicial de San Cristóbal y de San Juan de la Maguana, preferiblemente en el Distrito Nacional; asimismo, atendiendo a que el imputado estuvo sujeto a medida de coerción en forma de presentación periódica y siempre respetó ese mandato, y atendiendo las disposiciones del Art. 433-CPP, ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado, con

o sin aplicación de medida de coerción; **CUARTO:** Declarar de oficio las costas; **QUINTO:** En cuanto a otras medidas que se entiendan necesarias: a) Se sirváis emitir una resolución mediante la cual se haga consignar un procedimiento expedito, diferente de la inscripción en falsedad y el perjurio, para que en caso de recurso en pauperismo sea competencia de la Defensoría Pública, a fines de conocer con celeridad y eficiencia los recursos por falsedad de la prueba, motivo del recurso de revisión que carece de procedimiento propio en el texto del Código Procesal Penal; b) Se sirváis incluir en su sentencia un considerando específico que funcione como jurisprudencia de principio sobre la diferencia entre los recursos de casación y apelación; c) Tengáis a bien emitir una resolución mediante la cual se determine el alcance real del recurso de apelación en cuanto a los hechos y el derecho; o esa diferencia sea fijada en el texto a intervenir como jurisprudencia de principio en torno al tema”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, la cual declaró admisible el recurso de revisión y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de octubre de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Rafael Aybar, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado los artículos 301 y 302 del Código Penal, envenenamiento en perjurio del señor Armelindo Silvestre

Rodríguez (a) Emeterio, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente querrela y constitución en actor civil por ser realizada en la forma que prescribe la ley, realizada por el señor Manuel Silvestre, en su respectiva calidad, por mediación de su abogado. En cuanto al fondo se condena a Rafael Aybar (a) Rafelo, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado a consecuencia del hecho doloso que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechazar, como el efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael P. Corcino Taveras, quien actúa a nombre y representación del imputado Rafael Aybar (a) Rafelo, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2006, contra la sentencia núm. 265/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia

del veinticinco (25) del mes de abril del año 2007, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Resulta, que Rafael Aybar, por órgano de sus abogados solicitó la revisión de sentencia aduciendo, lo siguiente: “Que el médico legista debió examinar personalmente el cadáver; alega que el Certificado de Defunción no es prueba de la causa de muerte porque carece de ese valor, que debe suplirlo al juez; que el médico legista no identificó la causa de la muerte, ni que la sustancia contenga tal veneno”;

Resulta, que el recurrente en revisión, para fundamentar su recurso, depositó en el expediente un documento con tres testigos, bajo firma privada, sin notarizar, contentivo del testimonio de Carlos Patricio, de fecha 28 de febrero de 2008, como documento nuevo, en el cual se expresa: “Yo Carlos Patricio, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Villapando, Padre Las Casas, Azua, República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011738-3, en pleno uso de mis facultades y sin otra necesidad de declarar lo que aquí se afirma más que decir la verdad, libre y voluntariamente juro que en ningún momento he acusado a Rafael Aybar de haber echado, colocado ni en ninguna forma que yo conozca puesto sustancias venenosas en árboles de su propiedad con la intención de hacer daño, acción que niego haber visto o de lo que haya sido testigo o le haya comunicado a otra persona, en relación con el caso de envenenamiento por el cual se le procesa judicialmente, y, de igual manera, nunca, ni ante ninguna persona ni ante las diferentes jurisdicciones judiciales a las que he acudido ni por ante autoridad alguna nunca he declarado tal cosa, siendo falso de toda falsedad, interesada y malsana la afirmación contraria, por lo cual, mediante este escrito, deniego totalmente haber dicho algo semejante y declaro igualmente estar dispuesto a acudir por ante cualquier autoridad a realizar personalmente esta misma declaración, o cualquier otra que la justicia estime necesaria en relación con el caso de que se trata.

Esta declaración testimonial se hace renunciando a la facultad de abstención que me confiere el artículo 196.2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana”;

Resulta, que apoyado en este documento y en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, el recurrente Rafael Aybar, apoderó esta Cámara solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 17 de mayo de 2007;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que instituyó la revisión contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, establece entre sus causales, la siguiente: “4- Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de apoyo al recurso, en el que se alega la causal núm. 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se advierte que el mismo no demuestra efectivamente esta causal, toda vez que el documento depositado para fines del presente recurso de revisión, no se enmarca dentro del contenido del referido numeral a fines de impugnar la sentencia condenatoria objeto del recurso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de revisión incoado por Rafael Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de

mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Concepción Ulloa.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Concepción Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172591-9, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo esquina Benigno del Castillo, edificio 105, del sector de San Carlos de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Concepción Ulloa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, a nombre y representación de Miguel Ángel Concepción Ulloa, depositado el 17 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Miguel Ángel Concepción Ulloa presentó querrela con constitución en parte civil contra María Josefina Delgado Viñas, imputándola de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; b) que el querellante y actor civil le solicitó al Ministerio Público la conversión del proceso en acción

penal privada, lo cual fue concedido; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 20-2008, el 5 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal privada por desistimiento del actor civil Miguel Ángel Concepción Ulloa, a favor de la ciudadana María Josefina Delgado Viñas de Nadal, por presunta violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por abandono tácito de la acusación proveniente del querellante o de la víctima actuante como parte civil constituida, según queda previsto en los artículos 44 y 124 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se dispone mediante la sentencia interviniente la notificación del presente acto jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda a cargo de la secretaria de esta Sala Judicial”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Miguel Ángel Concepción Ulloa, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 210-2008, objeto del presente recurso de casación, el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta corte, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, quien actúa a nombre y representación del señor Miguel A. Concepción Ulloa, en fecha 27 de mayo de 2008, en contra de la sentencia núm. 20-08 de fecha 5 de febrero de 2008, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no tratarse de una decisión susceptible de recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordena la remisión de las actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que se remita a la jurisdicción correspondiente en cumplimiento al artículo 66 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Concepción Ulloa, por medio de su abogado, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega en síntesis, lo siguiente: “que en ningún momento la parte querellante ha abandonado la acusación y mucho menos ha desistido de la acción judicial; que la sentencia impugnada declara la extinción de la acción penal privada por desistimiento del actor civil, sin tomar en cuenta que los elementos de prueba depositados en el tribunal, eran lo suficiente para que la imputada María Josefina Delgado Viñas de Nadal, fuera condenada por violar la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio del señor Miguel Ángel Concepción Ulloa; que el querellante siempre ha mantenido interés durante todo el proceso y que por causa de fuerza mayor (enfermedad, fuerte dolor en la pierna izquierda), no le fue posible estar presente en la primera audiencia de fondo, sin que el Tribunal a-quo garantizando el derecho de defensa, procediera a aplazar el conocimiento del fondo, para darle una nueva oportunidad al actor civil y garantizar el derecho de defensa, por lo que al actuar de la manera en que lo hizo incurrió en una flagrante violación al principio constitucional del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar su incompetencia expresó lo siguiente: “Que si bien es cierto en fecha 9 de julio de 2008, esta corte declaró la admisibilidad del recurso mediante la resolución núm. 422-SS-2008, no menos cierto es, que no examinó en el conocimiento de la misma, las cuestiones del fondo del proceso, que en el caso de la especie la sentencia impugnada no trata de una sentencia ni condenatoria ni absolutoria y que tal como lo alegó el Ministerio las sentencias que declaran la extinción o que la niegan, son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede acoger el pedimento del Ministerio Público y declarar la incompetencia de esta corte para el conocimiento del recurso de que se trata; que en nuestro derecho

imperera, el principio, del doble grado de jurisdicción, según el cual toda persona que sea parte de un proceso tiene derecho a que su caso sea conocido en dos instancias diferentes que en este caso es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la apelación es un recurso ordinario, que provoca un nuevo examen de la relación controvertida y hace adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, conforme a la jerarquía y demarcación determinada por la ley; que en la especie, la Corte a-qua fue debidamente apoderada para el conocimiento de un recurso presentado contra una decisión de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la misma el tribunal inmediatamente superior y encontrarse dentro de su competencia departamental; por consiguiente, si bien es cierto que la Corte a-qua declaró la admisibilidad del recurso, no es menos cierto que no debió declararse incompetente, situación que se advierte de oficio conforme lo establece el artículo 400 del Código Procesal Penal y el interés de la ley, porque contraviene el debido proceso de ley, toda vez que dicha corte se encontraba en el deber de decidir sobre la apelación incoada y si la decisión impugnada no era susceptible de dicho recurso proceder a rechazar el mismo, lo cual no ocurrió, pero no remitirlo al Presidente de la Cámara Penal, para que apoderase a la Suprema Corte de Justicia, la cual no puede conocer de un recurso de apelación, sino de un recurso de casación;

Considerando, que ciertamente en la especie, se trató de un recurso de apelación contra una declaratoria de extinción de la acción penal privada por desistimiento del querellante o víctima, actuando como actor civil, por abandono tácito de la acusación; por lo que dicha decisión puso fin al procedimiento, en consecuencia, el recurso correspondiente lo era el recurso de casación, como señaló la Corte a-qua; sin embargo, el querellante-actor civil ejerció su derecho a un nuevo examen de la situación planteada por ante una vía errónea;

Considerando, que el recurrente, dentro de sus alegatos, hace referencia a cuestiones del fondo, lo cual no procede ponderar, ya que el recurso de casación que se analiza, está dirigido hacia la sentencia de la Corte a-qua, que como se expresó en otra parte de esta decisión, sólo se limitó a declarar su incompetencia luego de haber declarado admisible el recurso de apelación de que fue apoderada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Concepción Ulloa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envió la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Federico Guillermo Polanco Ríos.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo y Lic. Ramón E. Saviñón R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Federico Guillermo Polanco Ríos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015687-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 42, edificio Torre Picos de Europa 7-C, del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Federico Guillermo Polanco Ríos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Freddy Castillo y el Lic. Ramón E. Saviñón R., a nombre y representación del recurrente Federico Guillermo Polanco Ríos, depositado el 10 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 2007 fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de La Romana, Federico Guillermo Polanco Ríos y Mario Enrique Cersosimo, luego de realizarse un

registro del aeronave marca Cessna, modelo C-172, color blanco, año 1968, registro núm. HI-540SP, en la cual fueron ocupados dos bultos conteniendo 14 y 16 paquetes de un polvo blanco, respectivamente, conteniendo a su vez cinco (5) paquetes cada uno, para un total de 150 paquetes, que resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 31.905 kilogramos; b) que el 30 de agosto de 2007 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Federico Guillermo Polanco Ríos y Mario Enrique Cersosimo, imputados de violar los artículos 4-d, 5-a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; para lo cual fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados, el 11 de octubre de 2007; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 8 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Federico Guillermo Polanco Ríos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015687-4, soltero, de 40 años de edad, piloto, domiciliado y residente en Paseo de los Locutores núm. 42, edificio Torres Pico de Europa 7-C, de la ciudad de Santo Domingo, y Mario Enrique Cersosimo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1266947-8, soltero, de 39 años de edad, piloto, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 96 del sector Evaristo Morales de la ciudad de Santo Domingo, culpables del crimen de tráfico de manera asociada, de sustancias controladas en la República Dominicana, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cada uno; **SEGUNDO:** Se condena

a los imputados Guillermo Polanco Ríos y Mario Enrique Cersosimo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 14 del mes de marzo del año 2008, por los Dres. Freddy Castillo y Ramón Emilio Saviñón Ríos, actuando en nombre y representación del imputado Federico Guillermo Polanco Ríos; y b) En fecha 14 del mes de marzo del año 2008, por los Dres. José Eneas Núñez Fernández y Víctor Núñez Santana, actuando en nombre y representación del imputado Mario Enrique Cersosimo, ambos contra sentencia núm. 26-2008, de fecha 8 del mes de febrero del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado los recursos interpuestos”; e) que apoderado como tribunal de envío el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables a los imputados Federico Guillermo Polanco Ríos, dominicano, mayor de edad, piloto comercial, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015687-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, y Mario Enrique Cersosimo, dominico-argentino, mayor de edad, soltero, piloto, cédula de identidad y electoral núm. 001-1266947-8,

domiciliado y residente en la calle Max Enrique Ureña núm. 96-B, Evaristo Morales, Santo Domingo, del crimen de asociación y tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, los condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Federico Guillermo Polanco Ríos y Mario Enrique Cersosimo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, la aeronave marca Segna (Sic), modelo C-1721, color blanco, año 1968, registro H1-64SP, así como la suma de Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Un Dólar (US\$5,841.00), y Quince Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$15,350.00) (Sic); **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los imputados, Federico Guillermo Polanco Ríos y Mario Enrique Cersosimo, por improcedentes”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 118-2008, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2008, por los Dres. José Eneas Núñez Fernández y Víctor Núñez Santana, actuando a nombre y representación del imputado Mario Enrique Cersosimo; y b) en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2008, por el Dr. Freddy Castillo y el Lic. Ramón Emilio Saviñón R., actuando en nombre y representación del imputado Federico Guillermo Polanco Ríos, contra la sentencia núm. 232-2008, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2008, dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara culpable al imputado Mario Enrique Cersosimo, de complicidad en el crimen de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra d, 75 párrafo II, y 77 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 60 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, ordena la devolución a favor del recurrente Mario Enrique Cersosimo, de las sumas de dinero que figuran en el acta de registro de persona de fecha 1ro. de julio del año 2007; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto declaró culpable al imputado Federico Guillermo Polanco Ríos, del crimen de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso y en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas causadas con motivo de los presentes recursos por haber prosperado parcialmente los mismos”;

Considerando, que el recurrente Federico Guillermo Polanco Ríos, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua para rechazar el motivo de la falta de fundamentación de la sentencia de primer grado, lo hace en primer término bajo el alegato de que ‘se trata de un caso grave por la cantidad de droga decomisada...’, con lo que entienden estos mismos Magistrados que con esta infeliz, paupérrima e insuficiente motivación despachaban de golpe y porrazo las exigencias a los juzgadores por las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y las más socorridas y actuales doctrinas del derecho procesal moderno; que en ningún caso la corte se refiere a la forma en que se consideraron o se dieron por establecidos los hechos, ni hace indicación en parte alguna de la valoración que otorgaron a las pruebas o evidencias presentadas en el juicio de primer grado, para dar como dieron por fijados o establecidos los mismos; en absoluta y total ausencia de producción de pruebas, audición de testigos, etc.; que en absoluta y total ausencia de instrucción y producción de pruebas, la corte tuerce o tergiversa los hechos de la causa, con el avieso propósito de favorecer a uno de los coacusados en perjuicio del otro ya que su compañero y él tienen igual responsabilidad en los hechos; que a pesar de que en las pretendidas motivaciones, ofrecidas por los jueces para justificar el fallo en su conjunto, se advierten evidentes contradicciones, insuficiencias y equívocos juicios de valor, de actuaciones y circunstancias de la causa, que solo bajo una interesada ponderación e injusta óptica devienen en actos de naturaleza antijurídica que soporten una condena criminal; que las argumentaciones adelantadas por los jueces son vagas e incongruentes, así como carentes de concreción; que el patrón de razonamiento que permea todo el cuerpo del contenido de esas motivaciones, presenta vacíos, lagunas, insuficiencias demostrativas, no conformación plena de la cadena probatoria, y es de consecuencia reflexiva que las dudas resultantes de la existencia de la probabilidad tengan por supuesto cabida en todas

las categorías penales, y que cuando no haya modo de eliminarlas por la vía inferencial, se resuelvan a favor del procesado en aplicación del principio universal *in dubio pro reo*”;

Considerando, que la Corte a-qua para el rechazar el medio referente a la pena aplicada, dijo lo siguiente: “Que con relación a la pena impuesta al imputado Federico Guillermo Polanco Ríos, el Tribunal a-quo, estableció en su sentencia, lo siguiente: ‘que si bien es cierto que el tráfico ilícito de drogas es una de la empresa criminal (Sic) que hoy en día afecta la colectividad nacional e internacional, lo cierto es que los jueces al momento de aplicar las sanciones que correspondan a cada caso, estarán en la obligación de aplicarla conforme a los parámetros y criterios de la ley, que en el caso de la especie, se trata de un caso grave por la cantidad de drogas decomisadas, consistentes en 31.95 (Sic) kilogramos de cocaína clorhidratada, pero el tribunal no podía aplicar a los imputados una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, toda vez que fueron ellos los únicos que recurrieron en apelación...’; que como se observa, el tribunal tomó en consideración, a la hora de imponer la pena en cuestión, que el tráfico ilícito de droga es una empresa criminal que afecta la colectividad nacional e internacional y que en la especie, por la cantidad de droga decomisada, se trataba de un caso grave, pero que a pesar de ello no podía imponerle a los imputados una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, por ser esta la que les fue impuesta a dichos imputados en el primer juicio y fueron estos los únicos apelantes; que entre los parámetros establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena se encuentra la gravedad del daño causado por la infracción a la sociedad en general; que además, como la pena establecida por la ley para la infracción por la que fue declarado culpable dicho imputado es la de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa igual al valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al imponerle a éste una pena privativa de

libertad de diez (10) años y una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), le impuso una sanción adecuada a la gravedad de los hechos, pues se trata en la especie de un caso de tráfico ilícito de drogas”;

Considerando, que del análisis de lo antes transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos y elementos fácticos del proceso, ofreciendo para justificar su dispositivo, una clara, precisa y suficiente motivación, por lo que procede desestimar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte desnaturalización de los hechos en lo expuesto por la Corte a-qua para calificar como cómplice al imputado Mario Enrique Cersosimo, y no sostener la igualdad de responsabilidad entre ambos imputados, puesto que las declaraciones brindadas por el hoy recurrente, en etapas procesales anteriores, sólo tienden a desvincular al coimputado de los hechos ocurridos; sin embargo, al señalar en su recurso de casación que la Corte a-qua debió aplicar la misma responsabilidad sea para bien o para mal, incurre en falta de base legal, ya que Mario Enrique Cersosimo no recurrió en casación, por lo que se presume su aceptación de la sentencia hoy impugnada, por consiguiente, dicha decisión adquirió frente a éste la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el recurso de uno de los imputados no puede modificar o revocar la decisión refutada en su perjuicio, por consiguiente, procede igualmente rechazar este planteamiento del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Guillermo Polanco Ríos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hairo Luis de los Santos.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hairo Luis de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 19, Km. 17 ½ de la autopista Duarte, en el municipio Santo Domingo Este, y Carlos David Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 224-0023771-9, domiciliado y residente en el barrio Leoncio, Km. 7 ½ de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, a nombre y representación de los recurrentes Hairo Luis de los Santos y Carlos David Serrano, depositado el 9 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Hairo Luis Ramírez de los Santos y Carlos David Serrano, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación de los señores Hairo Ramírez de los Santos y Carlos David Serrano, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha siete (7) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se modifica la norma jurídica atribuida a la acusación de violar a los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, dado a que éstas son las normas jurídicas que corresponden a los hechos atribuidos a los imputados en la acusación y probados durante la instrucción del proceso; **Segundo:** Se declara a los procesados Hairo Luis Ramírez de los Santos, dominicano, de 19 años de edad, soltero, obrero, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en el 17 ½ de la autopista Duarte, barrio Arenoso, calle de Los Rieles núm. 9, Tel. 809-765-0695, y Carlos David Serrano, dominicano, de 21 años de edad, soltero, empleado privado, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en el Km. 17 ½ de la autopista Duarte, barrio Arenoso, Tel. 809-424-5586, culpables de los crímenes de robo con violencia cometidos por más de una persona, portando arma blanca, en violencia de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, por el hecho

de éstos haber interceptado a la víctima, con una arma blanca y haberla despojado de un celular haciendo uso de la misma, en el momento que esta salía de su lugar de trabajo, hecho ocurrido en el sector de Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor cada uno, en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00) a. m.; valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Hairo Ramírez de los Santos y Carlos David Serrano, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Hairo Luis de los Santos y Carlos David Serrano, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP); **Segundo Medio:** Violación por inobservancia de una norma de carácter procesal en lo que respecta a las previsiones del artículo 420 del CPP”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se ponderará el primer medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión de la Corte a-qua es infundada ya que en sus motivaciones no responde ninguno de los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, limitándose a utilizar fórmulas genéricas que en nada sustituyen la obligación de motivar que le asiste a todos los jueces; que la Corte a-qua no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva sobre la síntesis que dice haber hecho sobre el medio de impugnación, en razón de que esta última ni siquiera entiende que debió ponderarse el indubio pro reo como

medio principal de la impugnación realizada, puesto que la misma deja entendido que el derecho fundamental de la presunción de inocencia debió ser valorado en su justa dimensión, máxime cuando el Tribunal a-quo deja evidencia de duda, la cual, en todo caso tiene que aplicarse a favor del imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, luego de hacer un resumen de los alegatos planteados por lo recurrentes, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del análisis de los motivos aducidos por la parte recurrente se advierte que no se observa ninguno de los vicios consignados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos fueron ponderados por el Juez a-quo conforme a las disposiciones contenidas en la norma procesal vigente, razón por la cual el recurso de apelación procede ser rechazado, confirmando la decisión objeto del presente recurso de apelación; que del examen de la sentencia recurrida esta corte ha podido comprobar que la misma contiene todos sus requisitos de forma y contenido y el juez observó todas las reglas establecidas en la normativa procesal penal, razón por la cual la sentencia es justa y reposa en base legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por éstos en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la sanción a imponer, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficiente e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hairo Luis de los Santos y Carlos David Serrano, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Antonio Fernández del Rosario.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fernández del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1694821-7, domiciliado y residente en la manzana 4685, edificio 16, Apto. 4-D, del sector Invienda del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, a nombre y representación de Domingo Antonio Fernández del Rosario, depositado el 8 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Domingo Antonio Fernández del Rosario, por presunta violación a los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en nombre y representación del señor Domingo Antonio Fernández del Rosario, en fecha 25 de septiembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 18 del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Domingo Antonio Fernández del Rosario, dominicano, mayor de edad, recluido actualmente en La Victoria, culpable de violar las disposiciones por violación a las disposiciones de los artículos 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, lo condena a una pena de doce (12) años y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el comiso, destrucción e incineración de las drogas incautadas y la incautación del vehículo marca Toyota; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a.m., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable a Domingo Antonio Fernández del Rosario, de violar las disposiciones de los artículos 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, lo condena a una pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Fernández del Rosario, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que el único medio planteado en el recurso de casación debe ser examinado, toda vez que el Tribunal a-quo violó los derechos del imputado, ya que existe una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, por la razón de que el día que se conoció el fondo de la acusación, los jueces del Primer Tribunal Colegiado sólo leyeron el dispositivo de la sentencia y no establecieron el artículo 335 del CPP en lo concerniente a la redacción y pronunciamiento de la sentencia...; que existen muchas sentencias que han sido casadas o anuladas por la Suprema Corte de Justicia por haber violado dicha disposición”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, luego de analizar tanto el recurso de apelación como la sentencia impugnada, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias de la causa, se ha podido apreciar que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en una sana crítica formada sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, dejando establecida la existencia de un ilícito penal consistente en el delito de tráfico internacional de drogas, cuya responsabilidad es atribuida al nombrado Domingo Antonio Fernández del Rosario...; que

del análisis en conjunto de los motivos presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación, la corte estima procedente declarar con lugar y acoger el tercer motivo del presente recurso con la finalidad de que la pena impuesta sea reducida conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, asimismo rechazar los demás motivos argüidos, por considerarlos la corte infundados; que cuando la corte declara con lugar el recurso de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y es en esas atenciones que al quedar debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos fijados, la misma estima procedente declarar con lugar el recurso de la especie y en consecuencia modificar la decisión recurrida, tomando en cuenta los criterios para determinar la pena, sustentado por el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, que la Corte a-qua no valoró el aspecto relativo a la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, planteado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de primer grado no le dio lectura a la sentencia en la fecha para la cual se reservó el fallo, no menos cierto es que esta situación no causó ningún agravio al recurrente, ya que éste tuvo la oportunidad de ejercer su recurso contra dicha decisión, recurso este que fue declarado admisible por la Corte a-qua y analizado conforme sus planteamientos, siendo incluso el recurrente beneficiado con la reducción de la sanción impuesta; por lo que procede desestimar dicho medio de casación;

Considerando, que por otro lado, plantea el recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha casado varias decisiones en las que se ha violentado el artículo 335 del Código Procesal Penal; siendo preciso aclarar que en esos casos, se trataba de recursos que

habían sido declarados inadmisibles por cálculo errado del plazo para interponer los mismos, fundamentándose precisamente en la lectura de dicha sentencia, cosa que no ha ocurrido en la especie, como se ha expresado anteriormente, por lo que igual procede desestimar este planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fernández del Rosario, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Emilio Sánchez Paula y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Sánchez Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0014993-8, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 70 del sector Lavapié de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Edesur Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, a nombre del Lic. José Francisco Beltré, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de marzo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 2008, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del municipio Tábara Arriba de la provincia de Azua, presentó acusación contra Ramón Emilio Sánchez Paula, imputándolo de incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que en fecha 31 de marzo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua - San Juan de la Maguana, en dirección este a oeste, después de cruzar el muro de Las Guanábanas, en el distrito municipal Los Toros, entre la camioneta

marca Nissan, conducida por el mencionado imputado, propiedad de Edesur Dominicana, S. A., asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Ángel Manuel Jiménez Figueroa, sin seguro, conducida por Augusto Jiménez Silverio, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; que, a propósito del caso en cuestión, los familiares de la víctima se constituyeron en querellantes y actores civiles, y se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público; b) que el referido Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Emilio Sánchez Paula, y apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Azua dictó sentencia condenatoria el 6 de junio de 2008, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombre Ramón Emilio Paula, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángel Manuel Jiménez Figuero, José Altagracia Jiménez Figuero, Yodaira Jiménez Figuero, Rosmerys Jiménez Figuero, Nirian Jiménez Figuero, Altagracia Jiménez Figuero y Ruth Esther Jiménez Figuero, en calidad de hijos del occiso Augusto Jiménez Silverio, y la señora Diania Figuero, en calidad de concubina del señor Augusto Jiménez Silverio, a través de su abogado el Lic. Marcial González Agramonte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma se condena al imputado Ramón Emilio Sánchez Paula, conjuntamente con Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de los señores Ángel Manuel Jiménez Figuero, José

Altagracia Jiménez Figuereo, Yodaira Jiménez Figuereo, Rosmerys Jiménez Figuereo, Nirian Jiménez Figuereo, Altagracia Jiménez Figuereo y Ruth Esther Jiménez Figuereo, en calidad de hijos del occiso Augusto Jiménez Silverio, y de la señora Diliania Figuereo, en calidad de concubina del señor Augusto Jiménez Silverio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del fallecimiento del señor Augusto Jiménez Silverio, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Ramón Augusto Sánchez Paula y a Edesur Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra la precitada decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y el 17 de febrero de 2009 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo reza así: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Marcial González Agramonte, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Augusto Jiménez Silverio, los señores Ángel Manuel Jiménez Figuereo, José Altagracia Jiménez Figuereo, Yodaira Jiménez Figuereo, Rosmerys Jiménez Figuereo, Nirian Jiménez Figuereo, Altagracia Jiménez Figuereo y Diliania Figuereo en representación de Ruth Esther Jiménez Figuereo, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); b) Lic. José Francisco Beltré en representación del señor Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 178 de fecha seis (6) de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose

además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de enero de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en cuanto a sus pretensiones civiles, ya que el aspecto penal fue declarado inadmisibile, que: “Las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y excesivas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos; la Corte a-qua no da motivos de hecho ni de derecho para acordarle a los reclamantes, el beneficio del pago de la suma indicada, comprobando la misma corte que el accidente de que se trata se debió por la falta exclusiva de la víctima, como quedó comprobado en el tribunal de primer grado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada...”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, sobre el monto de la indemnización, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso, en síntesis, lo siguiente: “...que analizada la sentencia se ha podido establecer que en la misma el Juez a-quo ha justificado las razones por las cuales decide como aparece en el dispositivo de la misma, conforme a que se encuentran reunidos los elementos

constitutivos como son la falta en que incurrió el imputado, el daño causado por su acción y la relación entre la falta y el perjuicio; que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa, en hecho y en derecho, por lo que la misma ha cumplido con el debido proceso”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua consideró justa la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), impuesta como indemnización a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, cuando lo cierto es que ese monto, en la especie, resulta ser excesivo, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Sánchez Paula, Edesur Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Danny Asmín Hidalgo Núñez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Eduviges Antonia García.
Abogados:	Licdos. Antonio Paulino Frías y José Alfredo Martínez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Asmín Hidalgo Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 033-0019320-2, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 5 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Motor Plan, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Danny Asmín Hidalgo Núñez, Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 11 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Antonio Paulino Frías y José Alfredo Martínez Martínez, actuando en representación de la interviniente Eduviges Antonia García, actuando por sí y por su nieto menor de edad, Estarling Manuel Núñez, depositado el 24 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Danny Asmín Hidalgo Núñez, Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 2007 ocurrió un accidente

de tránsito en la autopista Ramón Cáceres, a la altura del kilómetro 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat, entre el autobús marca Nissan, propiedad de Motor Plan, S. A., conducido por Danny Asmín Hidalgo Núñez, asegurado en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Honda, sin placa, conducida por Ramón Antonio Núñez García, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al encartado Danny Asmín Hidalgo Núñez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral I, y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por haber cometido los hechos que se le imputa y acogiendo las disposiciones del artículo 339 acápites 2 y 6, del Código Procesal Penal, se le condena a pagar una multa por valor de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la licencia de conducir núm. 03300193202, perteneciente a Danny Asmín Hidalgo Núñez, por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales al imputado Danny Asmín Hidalgo Núñez; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Eduviges Antonia García, por sí y en representación de su nieto, Estarling Manuel Núñez, por intermediación de sus abogados apoderados, licenciados Antonio Paulino Frías y José Alfredo Martínez, en contra del señor Danny Asmín Hidalgo Núñez y la entidad comercial Motor Plan, S. A., se acoge como buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena al imputado Danny Asmín Hidalgo Núñez y a la compañía Motor Plan, S. A., persona civilmente demandada, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente por valor de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), divididos de la siguiente forma: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00),

a favor de la señora Eduviges Antonia García en su calidad de madre del occiso, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del hijo menor del fallecido Estarling Manuel Núñez, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa de la muerte de Danny Asmín Hidalgo Núñez; **SEXTO:** Condena al imputado Danny Asmín Hidalgo Núñez, al pago de las costas procesales civiles en favor y provecho de los apoderados especiales, licenciados Antonio Paulino Frías y José Alfredo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente objeto del presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien a su vez actúa a nombre y representación del señor Danny Asmín Hidalgo, Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 00013, de fecha 14 de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al señor Danny Asmín Hidalgo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al señor Danny Asmín Hidalgo, y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de los actores civiles, Licdos. Antonio Paulino Frías y José Alfredo Martínez Martínez, quienes las reclaman por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega

inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Danny Asmín Hidalgo Núñez, Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal: 1) En nuestro recurso de apelación manifestamos el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, en base a la declaración del testigo, la cual fue imprecisa y vaga, tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado y por la corte, ya que entendió que no se incurrió en el vicio alegado, indicando que la sentencia contiene una adecuada motivación de los hechos y de los fundamentos, limitándose a esbozar esta postura sin explicar de manera motivada la base en que sustenta su argumento, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada; 2) Que de igual forma expusimos que se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 389 y siguientes del Código Civil, que debió procederse a la conformación de un consejo de familia conforme a lo establecido en el artículo 405 del Código Civil y proceder a nombrar un tutor que representara al menor Estarling Manuel Núñez en este proceso, ya que el hecho de que la abuela del menor declarara que el mismo vive con ella no justifica que ella sea quien lo represente, al no tratarse de uno de los casos enumerados en el artículo 427 del Código Civil, no quedaba el menor Estarling Manuel Núñez, dispensado de tutela, por lo que era obligatorio el hecho de que se encontrara representado debidamente por un tutor, de lo contrario no podía la abuela del menor representarlo, ya que no tenía tal calidad para actuar en justicia, a dicho planteamiento la corte responde en la página 11 de la sentencia, que el tribunal de primer grado no incurrió en la inobservancia de los artículos 389 y siguientes del Código Civil, ya que nuestro ordenamiento procesal penal no requiere para un

menor de edad reclamar una indemnización por la muerte de unos de sus padres, según la corte por la razón de que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido a consecuencia de ese daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable, y que el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible debe constituirse en parte civil, de lo que se deriva según los jueces de la corte que al haber sido ejercida la acción en resarcimiento de los daños y perjuicios por la madre del occiso y ésta a su vez en representación del hijo de éste, actuaron en su calidad de herederos y legatarios contra el imputado y el civilmente responsable, cumpliendo sus reclamación con los requisitos exigidos por los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, razones por las cuales rechazan el medio examinado, a lo que entendemos que la corte ha incurrido en una errónea aplicación de una norma jurídica al establecer de manera equívoca que con la sola aplicación de los artículos 50 y 118 el menor quedaba debidamente representado por su abuela, lo que no tiene sentido, toda vez, que el menor tiene su madre viva y ésta era quien tenía que representarlo, en ese entendido la abuela no tenía calidad para actuar en justicia en representación de un menor cuyo padre murió, pero cuya madre se encuentra con vida; 3) Que en lo concerniente a la no ponderación de la conducta de la víctima la corte entiende que el fallecimiento del señor Ramón Antonio Núñez se debió al impacto que recibió de frente del vehículo del imputado, que poco importaba que éste no estuviera protegido con el casco protector, ya que ese factor no hubiese evitado el accidente ni su desenlace fatal, lo que es adverso al criterio de la Suprema Corte de Justicia emitido en la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007, por lo que si bien la corte entiende que “poco importa”, que no portara dicho instrumento, el tribunal de alzada considera que contribuye con la gravedad de

las lesiones recibidas, de lo que se deriva que si Ramón Antonio Núñez, hubiese llevado el casco, los golpes recibidos en el cráneo, es decir, las lesiones recibidas no le hubiesen ocasionado la muerte. En fin, con esta ausencia, constituyen vicios que merecen ser examinados; 4) Es evidente, que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuáles puntos le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad que se declaró en el Juzgado de Tránsito, por lo que confirmando en todas sus partes una sentencia que contenía una serie de vicios, los cuales fueron evocados en nuestro recurso de apelación y dejarlos pasar por alto es lo que hace que en el presente caso sea necesaria la celebración de un nuevo juicio y la correcta valoración de elementos probatorios presentados; 5) Evidentemente se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de defensa, al emitir la corte una sentencia sin fundamento, nuestro representado ha sido despojado de sus derechos, puesto que no ha habido una real ponderación de las consideraciones fácticas, y en consecuencia, una sana aplicación del derecho, que le proteja su sagrado y legítimo derecho de la defensa; 6) En cuanto a la indemnización que se impuso en la primera fase, ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), entendemos que se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna, ya que los jueces de la corte se limitaron a revalidar lo que el juez de primer grado había dispuesto en su sentencia, entendiéndolo la corte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley y al derecho, no obstante consideramos que dicha indemnización no se ajusta al principio de proporcionalidad al cual debía ajustarse, en ese sentido podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la indemnización impuesta, ya que para que haya proporcionalidad de la pena se exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, la cual no se ha configurado en la especie”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en cuanto al primer motivo, el tribunal de primer grado incurrió en la inobservancia de los artículos 389 y siguientes del Código Civil, al no requerir nuestro ordenamiento procesal penal, que para reclamar un menor de edad una indemnización por la muerte de uno de sus padres, deba procederse a darle cumplimiento a la disposiciones citadas anteriormente, pues el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados puede ser ejercida por todos aquellos que han sufridos a consecuencia de ese daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable, y el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible debe constituirse en parte civil mediante demanda motivada, debiendo contener ésta los requisitos enumerados en el artículo 119, de lo que deriva que al haber sido ejercida la acción en resarcimiento de los daños y perjuicios por la madre del occiso y ésta a su vez en representación del hijo de éste, éstos actuaron en su calidad de herederos y legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable, por lo que, su reclamación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 50 y 118 antes citados, procediendo rechazar el medio que se examina al carecer de fundamento y de base legal; 2) Que sobre el segundo motivo, el tribunal no incurre en el vicio alegado por el recurrente, sino que su decisión contiene una adecuada motivación de los hechos y de los fundamentos, sin que se advierta que el juzgador incurriera en la violaciones alegadas, pues consta que a través de las declaraciones del testigo, señor Jaime Rodríguez Selda (Sic), pudo establecer la culpabilidad del imputado, al conducir sin la debida prudencia, a alta velocidad y en vía contraria, impactando al occiso de frente, actuando con imprudencia, inadvertencia e inobservancia de lo que dispone el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo esta la causa generadora del accidente que le produjo la

muerte a la víctima. Que contrario a lo que alegan los recurrentes, el Tribunal valoró correctamente el testimonio de la señora Ileana Castillo Blanco, pues luego de analizado se revela que el mismo fue dado de forma imprecisa e incoherente, por lo que, al rechazarlo y fundamentar su decisión en el dado por el señor Jaime Rodríguez Selda (Sic), el cual fue ofrecido coherentemente, hizo una correcta apreciación de los hechos ocurridos en el presente caso, procediendo rechazar el medio que se examina; 3) Que en lo concerniente al tercer medio, al establecerse que el fallecimiento del señor Ramón Antonio Núñez García, se debió al impacto que recibió de frente del vehículo del imputado, al ocupar éste su vía, poco importaba que éste no estuviera protegido con el casco protector, pues esto no hubiera evitado el accidente que se produjo ni su desenlace fatal, ya que al conducir éste a exceso de velocidad, ocuparle la vía del occiso e impactarlo de frente fue lo que le produjo su inevitable fallecimiento; 4) Que sobre el cuarto motivo, la sentencia contiene una motivación precisa y coherente, sobre la indemnización acordada a los actores civiles, pues determinó que la falta del imputado en el manejo descuidado del vehículo fue la causa generadora del accidente que le produjo la muerte a la víctima, y el perjuicio que sufrieron los actores civiles fue la pérdida de la vida del occiso; por lo que procedía condenar al imputado a reparar los daños sufridos por los actores civiles, ya que su muerte fue la consecuencia directa de la falta cometida por éste al conducir su vehículo en violación del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare intencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará...”; debiendo los daños producidos ser resarcidos por el imputado de conformidad con lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil; que al evaluar el juez dichos daños según su sano criterio en la suma de RD\$800,000.00 pesos, considerando

esta corte que los montos de las indemnizaciones otorgados a favor de los actores civiles son justos y razonables, adecuados y proporcionales con los daños experimentados por éstos, por lo que, al comprobar a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 26 de noviembre del año 2007, que la Universal de Seguros, S. A., es la entidad que emitió la póliza para asegurar el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, y mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 3 de octubre del año 2007, que el vehículo que conducía el imputado era propiedad de la entidad comercial Motor Plan, S. A., procedía tal y como lo hizo el Tribunal a-quo, declarar la decisión común y oponible tanto a la Universal de Seguros, S. A., como a Motor Plan, S. A., en aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas; en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina al carecer de fundamento y de base legal; 5) Que como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina procede rechazarlo, y por tanto, confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al no brindar motivos suficientes y pertinentes a través de una clara exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan determinar el grado de culpabilidad del imputado Danny Asmín Hidalgo Núñez, y la ponderación de la incidencia de la falta de la víctima Ramón Antonio Núñez García, en la ocurrencia del accidente en cuestión; toda vez que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que en este sentido, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la corte a-qua razonó que: “el fallecimiento del señor Ramón Antonio Núñez García, se debió al impacto que recibió de frente del vehículo del imputado, al ocupar éste su vía y que poco importaba que éste no estuviera protegido con el casco protector, pues esto no hubiera evitado el accidente que se produjo ni su desenlace fatal...”; argumento este contrario al criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad del motorista del uso del casco protector, reflexionando que la magnitud o severidad de los daños sufridos en su cabeza, no sería la misma;

Considerando, que en el sentido anterior, en cuanto a las indemnizaciones acordadas, resulta acertado el alegato de los recurrentes de falta de calidad de la señora Eduviges Antonia García, para actuar en justicia, reclamando una indemnización a nombre de su nieto, por el fallecimiento de su hijo, el hoy occiso Ramón Antonio Núñez García, ante el hecho de que la madre del mismo se encuentra supérstite, errando la corte al argumentar que nuestro ordenamiento procesal penal, en la especie, no exige el cumplimiento de las disposiciones del artículo 289 y siguiente del Código Civil Dominicano;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eduviges Antonia García, actuando por sí y por su nieto menor de edad, Estarling Manuel Núñez, en el recurso de casación interpuesto por Danny Asmín Hidalgo, Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Remmy Miguel Hiciano Bretón y compartes.
Abogados:	Licdos. Darío Jiménez, José Altagracia Brache Mejía y Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Gabriel Núñez Castro.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remmy Miguel Hiciano Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 054-0118379-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo Belliard núm. 23 del sector Villa Elisa de la ciudad de Moca, imputado y civilmente demandado; Miguel Francisco Hiciano Lizardo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Altigracia Brache Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Remmy Miguel Hiciano Bretón y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, parte recurrente;

Oído al Lic. José Elías Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Gabriel Núñez Castro, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Darío Jiménez y José Altigracia Brache Mejía, en representación de Remmy Miguel Hiciano Breton y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, depositado el 25 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Remmy Miguel Hiciano Bretón, Miguel Francisco Hiciano Lizardo y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 3 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Elías Brito Taveras, en representación de Gabriel Núñez Castro, depositado el 23 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 2007 mientras el automóvil marca Toyota, conducido por Remmy Miguel Hiciano Bretón, propiedad de Bertha de Jesús Acosta, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., por Miguel Francisco Hiciano Lizardo, transitaba por la calle Salomé Ureña de la ciudad de Moca al llegar a la intersección formada por dicha calle con la calle Imbert, no se percató de que en dirección contraria se desplazaba la motocicleta conducida por Gabriel Núñez Castro, y al tratar de doblar a la izquierda para tomar la precitada calle provocó que se produjera el impacto entre ambos; que a consecuencia del referido accidente, el conductor de la citada motocicleta, Gabriel Núñez Castro, sufrió una lesión permanente por acortamiento del miembro superior izquierdo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó su sentencia el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Remmy Miguel Hiciano Bretón, el mismo es declarado culpable, de violar los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Gabriel Núñez Castro, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de reclusión en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** El

tribunal otorga el perdón judicial, y en consecuencia exime de la pena impuesta al imputado Remmy Miguel Hiciano Bretón, según lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, atendiendo a la participación mínima de dicho imputado durante la comisión de la infracción, tal como lo establece el numeral I del precitado artículo; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Gabriel Núñez Castro, en contra del imputado Remmy Miguel Hiciano Bretón, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y en contra de los señores Bertha de Jesús Bretón Acosta y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, condena conjunta y solidariamente a los señores Remmy Miguel Hiciano Bretón, Bertha de Jesús Bretón Acosta y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Gabriel Núñez Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Remmy Miguel Hiciano Bretón, Bertha de Jesús Bretón Acosta y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Elías Brito Taveras, abogado del actor civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Remmy Miguel Hiciano Bretón, en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, y su dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Brito García, Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez, quienes a su vez actúan a nombre y representación de Remmy Miguel Hiciano Bretón, Miguel Francisco Hiciano Lizardo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00009, de fecha tres (3) de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia, modifica la decisión recurrida, el ordinal 4to., en el sentido de condenar al imputado Remmy Miguel Hiciano Bretón y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Gabriel Núñez Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y físicos producto del accidente, provocado por el imputado; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Remmy Miguel Hiciano Bretón, Miguel Francisco Hiciano Lizardo y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus escritos de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, alegan en un primer aspecto, lo siguiente: “La sentencia de la Corte a-qua, al igual que la sentencia de primer grado, está fundada en pruebas ilegalmente obtenidas o incorporadas en violación a los principios del juicio oral; además, el tribunal incurre en contradicción o ilogicidad manifiesta, en la motivación de la sentencia, ya que la Corte a-qua, al emitir su decisión, incurre exactamente en el mismo error del tribunal de primer grado, y que dio motivo para recurrir la misma; y es que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no establecer

en su contenido la fundamentación de la torpeza, imprudencia, la negligencia, inobservancia de las leyes y reglamentos, ni establece los motivos claros y precisos, ni de manera descriptiva el monto y la manera en que el sindicato violó la ley”;

Considerando, que con relación a este primer aspecto esgrimido por los recurrentes, y contrario a lo señalado por éstos, de la lectura de la sentencia impugnada se puede observar, que la Corte a-qua fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos: “En contestación al primer medio invocado por el recurrente, se desprende luego del estudio de la sentencia impugnada que el tribunal, sí estableció en qué consistió la falta del imputado, cuando tras analizar las declaraciones tanto de la víctima Gabriel Núñez Castro, como del testigo aportado por esta última, Carlos Antonio Fabián Inoa, pudo establecer que el accidente se produjo por la falta del imputado, quién al conducir de manera negligente, descuidada e imprudente, impactó a la víctima al doblar por la calle Imbert, sin darse cuenta de que ésta venía por su derecha, al transitar de manera rápida y sin poner las luces direccionales que indicaran que iba a doblar a la izquierda, violando en consecuencia, las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, pues así consta en la referida decisión en las páginas 13, 14 y 15”; por lo que, procede rechazar el alegato que se examina;

Considerando, que los recurrentes en un segundo aspecto de sus escritos establecen que: “La Corte a-qua en su sentencia de marras, al referirse al artículo 422 del Código Procesal Penal, que le da facultad a los jueces del tribunal de alzada de dictar su propia sentencia, éstos desnaturalizan los hechos e incurrir en violación a dicho artículo en razón de que al momento de referirse al quantum de la indemnización impuesta, ésta, la Corte a-qua, en uno de los considerandos de su sentencia, manifiesta que procede la modificación del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, sin embargo, en su fallo, no explica en qué consiste

la modificación de ese ordinal, incurriendo así, en una decisión ambigua, oscura y falta de interpretación; la Corte hace una mala aplicación de la ley, toda vez que condena al titular de la póliza de seguro habiendo un titular de la propiedad del vehículo, haciendo una mala o errónea aplicación de una norma jurídica como lo es el artículo 124 de la Ley 146-02”;

Considerando, que con relación a este aspecto señalado por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada se puede colegir que al establecer la Corte a-qua que: “En lo que respecta al segundo medio, procede declarar con lugar el presente recurso, al comprobarse que el tribunal hizo una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar de manera solidaria a Bertha de Jesús Bretón Acosta, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, y a Miguel Francisco Hiciano Lizardo, como beneficiario de la póliza del vehículo, pues ha sido jurisprudencia constante y así lo dispone el propio artículo 124 de la referida ley, que la comitencia no puede ser compartida por varias personas, ya que uno solo es el comitente, o lo es el propietario del vehículo o el suscriptor de la póliza, y en el caso de la especie, procede condenar solidariamente al imputado y al suscriptor de la póliza del vehículo envuelto en el accidente por ser el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el referido vehículo”; esta no ha incurrido en la desnaturalización alegada, en consecuencia, procede rechazar lo esgrimido por los recurrentes en este aspecto;

Considerando, que en un tercer aspecto los recurrentes arguyen que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, en razón de que los jueces de la corte de apelación, al momento de referirse a la sentencia impugnada, en su página 5 de dicha sentencia, y en el título II, antecedentes del proceso, señalan: “Que en fecha 5 del mes de agosto de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito,

Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 00020-08...”; en vez de referirse a la sentencia marcada con el núm. 00009-2008 de fecha 3 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, pero;

Considerando, que el hecho de la Corte a-qua hacer constar en la descripción de los antecedentes del proceso, datos diferentes a los del que se analiza, tales como, el tribunal que emite la sentencia, el número de sentencia y la fecha de emisión de la misma, evidentemente que se trata de un error material, toda vez que al transcribir el dispositivo de la sentencia que se examina lo hace sobre el correspondiente, por consiguiente el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus demás aspectos, analizados en conjunto por su relación, que el tribunal de origen no observó la conducta de la víctima al hacer la evaluación de la falta que se le imputa al recurrente, cosa esta que es indispensable para actuar con equidad; también de la conducta de la víctima depende el quantum de las indemnizaciones, ya que las mismas se impondrán de acuerdo a la magnitud de la falta y no del daño recibido; en este sentido, la Corte a-qua violenta el numeral 2, del artículo 426 del CPP, al imponer una indemnización aduciendo la magnitud del daño sufrido por la víctima sin haber observado la conducta de la misma y que, como habíamos dicho anteriormente, el quantum de la indemnizaciones no depende de la magnitud del daño sino de la gravedad de la falta cometida por el imputado; contradicción de motivos; ...mientras el numeral 10 antes transcrito, dice la corte que esa parte de la sentencia de primer grado no tiene motivos que la sustente e indica se ha violado las disposiciones del artículo 24 del CPP, en el numeral 11 antes transcrito, dice que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; más contradicciones, mientras dice

la a-qua que la sentencia de primer grado viola el artículo 24 del CPP, en el aspecto civil, en la parte in fine de la página 15 dice: "por consiguiente, la corte decide confirmar la decisión recurrida en ese aspecto";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-qua estableció, lo siguiente: "Si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 119 del Código Procesal Penal, el actor civil, que pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, que en el caso de la especie, lo constituye el daño recibido por el actor civil, fruto del accidente provocado única y exclusivamente por el imputado al conducir de forma imprudente, atolondrada y negligente, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, párrafo 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Vehículos, debe indicar en su demanda en reclamación de daños que pretende ser resarcido, y que dicho texto no requiere que el actor civil presente los gastos incurridos, no menos cierto es que en el caso de la especie, el tribunal viola las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no contener la decisión una motivación en hecho y en derecho de manera clara y precisa, que indique por qué le acordó al actor civil la suma de RD\$700,000.00 pesos, como indemnización por los daños recibidos fruto del accidente... , sin embargo esta corte entiende que esta circunstancia puede ser corregida en esta instancia, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia de marras, consta la atención del certificado médico expedido por el actor civil, así como las recetas médicas y las facturas depositadas por el querellante, y además estos documentos reposan en el expediente, por lo que procede su ponderación a fin de evaluar el daño sufrido por el actor civil y querellante, y en consecuencia, proceder a indemnizarlo, conforme a la magnitud de los daños sufridos fruto del accidente. El tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de lo dispuesto por los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al determinar que procedía condenar al

imputado a reparar los daños sufridos por la víctima, al provocarle una lesión permanente por acortamiento del miembro inferior izquierdo tal y como consta en el referido certificado médico, ya que, esos perjuicios fueron la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado al conducir el vehículo con imprudencia y descuido, sin observancia de los artículos 49 literal d, y 65 párrafo I, de la referida ley de tránsito, sin embargo, luego de evaluar la recetas médicas contentivas de indicaciones de medicamentos y procedimientos y las facturas de gastos de materiales ortopédicos, realizados por el querellante y actor civil, consideramos que los montos de las indemnizaciones otorgadas a favor de la víctima son justas y razonables, adecuadas y proporcionales con los daños experimentados por el actor civil, por consiguiente la Corte decide confirmar la decisión recurrida en ese aspecto”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, y contrario a lo alegado por los recurrentes se advierte, que la Corte a-qua no sólo se limitó a suplir los motivos que sirvieron de base para imponer la indemnización a favor del querellante y actor civil, sin incurrir en la contradicción alegada, sino que también evaluó adecuadamente la conducta de la víctima; pero, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la conducta de la víctima y apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la

falta del imputado, así como el hecho de que Miguel Francisco Hiciano Lizardo es el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Gabriel Núñez Castro, por la de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por ser esta cantidad más proporcional y cónsona con los hechos cometidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Núñez Castro, en el recurso de casación interpuesto por Remmy Miguel Hiciano Breton, Miguel Francisco Hiciano Lizardo y la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar en Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), el monto a pagar por Remmy Miguel Hiciano Breton y Miguel Francisco Hiciano Lizardo, en sus respectivas calidades; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de abril de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elvys Santana Santana.
Abogado:	Lic. Benerando Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvys Santana Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, auxiliar de lavandería, cédula de identidad y electoral núm. 001-1222559-4, domiciliado y residente en la calle Baltázar Álvarez núm. 29 del sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de abril de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Denegar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por la Lic. Beneranda Torres M., a nombre y representación del nombrado Elvys Santana Santana,

mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2003; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2003, a requerimiento del Lic. Benerando Torres, actuando en nombre y representación de Elvys Santana Santana, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley núm. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, entonces vigente, las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza procedentes de la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ser impugnados en casación;

Considerando, que la especie, se trata de un recurso de casación incoado contra una decisión que versa sobre la denegación de la solicitud de libertad bajo fianza interpuesta por el imputado en la jurisdicción de instrucción de segundo grado; que en virtud del texto legal aplicable al caso y anteriormente citado, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Elvys Santana Santana, contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de abril de 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Enmanuel López Alba y Un Auto, S. A.
Abogado:	Dr. Julio E. Durán.
Interviniente:	Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino.
Abogados:	Lic. Ramón Núñez Marte y Dr. José Luis Hernández Cedeño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Enmanuel López Alba, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0901984-4, domicilio y residente en la calle Cayetano Germosén, edificio Stefanny IV, apartamento 1-B, del sector de Honduras, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, y la entidad social Un Auto, S. A., tercera civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Núñez Marte y al Dr. José Luis Hernández Cedeño, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio E. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nelson Enmanuel López Alba y la razón social Un Auto, S. A., depositado el 10 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Ramón Núñez Marte y el Dr. José Luis Hernández Cedeño, actuando a nombre y representación del interviniente Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, depositado el 2 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la

Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 2008, el señor Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Nelson Enmanuel López Alba, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 000760 de fecha 8 de junio de 2008, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), del Banco Popular, sin la debida provisión de fondos; dándole al hecho una calificación jurídica de infracción al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Nelson Enmanuel López Alba, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nelson Enmanuel López Alba y a la razón social Un Auto S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil y querellante, señor Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, monto igual al valor del cheque núm. 000760, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), emitido por el imputado Nelson Enmanuel López Alba, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, en contra del señor Nelson Enmanuel López Alba y a la razón social Un Auto, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto

al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Nelson Enmanuel López Alba y la razón social Un Auto, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Nelson Enmanuel López Alba, le ha causado al hoy querellante y actor civil, señor Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino; **QUINTO:** Condena al imputado Nelson Enmanuel López Alba y a la razón social Un Auto, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante Dr. José Luis Hernández Cedeño; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles 29 de octubre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Enmanuel López Alba, por intermedio de su abogado Dr. Julio E. Durán, en fecha 6 de noviembre de 2008, contra la sentencia núm. 88-2008, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se dispone que el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Nelson Enmanuel López Alba, lo sea en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes,

y entregarle una copia de esta decisión; **SEXTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal”;

Considerando, que los recurrentes Nelson Enmanuel López Alba y la razón social Un Auto, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, inciso 2, donde manifiesta contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Contradicción con la Constitución y nuestro ordenamiento procesal jurídico”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se le dará al proceso, sólo procederemos al examen del primer medio de casación invocado por los recurrentes, en el cual manifestaron: “Que la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000, en su artículo 29 otorga un plazo de 60 días para el protesto de cheque y no 6 meses como aplicó el tribunal de primer grado y así confirmó la Corte a-qua, lo que genera una contradicción con la ley vigente sobre la materia y la Constitución, violentando el legítimo derecho de la defensa de dicho imputado, al quebrantar todos los principios constitucionales”;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, razonó lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la corte ha podido comprobar que en cuanto a lo planteado en el primer, segundo y tercer medios, los cuales se han reunido para su análisis por la vinculación que existe entre éstos, ya que aun cuando el recurrente señala como motivos, que hubo: 1.- Ilogicidad y contradicción en la motivación; 2.- Falta de motivación; 3.- Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, todo se reduce en

síntesis a indicar que el Tribunal a-quo, no tomó en cuenta que el plazo para el protesto del cheque era de 60 días y no 6 meses, como supuestamente estableció el Tribunal a-quo; la corte tiene a bien establecer, que contrario a como alega el recurrente, el plazo para el protesto del cheque se computa a partir de la información que da el banco sobre la inexistencia o insuficiencia de fondos del referido cheque, y no a partir de la expedición del mismo, por lo que procede rechazar los medios planteados por el recurrente”;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrimen los recurrentes, la Corte a-qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques establece un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago, estableciendo además que de no cumplirse con este plazo el tenedor perdería los recursos a que se refiere el artículo 40 de dicha ley, el cual a su vez indica lo siguiente: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por auto auténtico (protesto)”;

asimismo el artículo 41 establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque y no como erróneamente interpretó la Corte a-qua al señalar que: “El plazo para el protesto del cheque se computa a partir de la información que da el banco sobre la inexistencia o insuficiencia de fondos del referido cheque, y no a partir de la expedición del mismo; ahora bien el artículo 52 de la ya mencionada ley dispone que: “Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses)”;

sin embargo, continúa el texto señalado: “en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilícitamente”;

Considerando, que en la especie que se examina, el cheque fue girado por Nelson Enmanuel López Alba, en representación de la razón social Un Auto, S. A., a favor del actor civil Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, el 8 de junio de 2008 y fue presentado al cobro el 13 de agosto de 2008 y protestado el 1ro. de septiembre de 2008, es decir, fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, para su presentación y protesto a partir de la emisión del mismo; por lo que obviamente perdió por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de esa ley, pero es claro que en virtud de la parte in fine del artículo 52 conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil, ya que como hemos dicho no está configurado el delito por la falta de protesto, en cambio sí puede, tal y como lo hizo la corte, retener una falta civil, por daños y perjuicios, toda vez que no se puede convalidar un enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede sólo casar, por vía de supresión y sin envío la prisión a que fue condenado el imputado Nelson Enmanuel López Alba, por ser una sanción penal, y rechazar el recurso de los recurrentes Nelson Enmanuel López Alba y la razón social Un Auto, S. A., en los demás aspectos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wellington Rafael Agapito Molina Iturrino, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Enmanuel López Alba y la razón social Un Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente el referido recurso de casación interpuesto por los recurrentes Nelson Enmanuel López Alba y Un Auto, S. A.; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia recurrida y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pura Adalgisa Medina P.

Abogada: Licda. Miriam Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura Adalgisa Medina P., dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 019-0007593-6, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 15, kilómetro 11 de la carretera Sánchez, querellante y actora civil, representada por su hijo Miguel Cury Medina, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0130629-8; contra la resolución dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reyes Patricio Hidalgo, por sí y por la Licda. Miriam Paulino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Pura Adalgisa Medina P., representada por su hijo Miguel Cury Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Miriam Paulino, actuando a nombre y representación de Pura Adalgisa Medina P., representada por su hijo Miguel Cury Medina, depositado el 13 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Pura Adalgisa Medina P., representada por Miguel Cury Medina, interpuso una querrela en contra de Rafael Sulsona, Rosalina Espinosa y Ana Sulsona, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; b) que apoderado el

Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, dictó la decisión ahora impugnada en casación, el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción pública en el proceso seguido en contra de los señores Rafael Sursona (Sic), Rosalina Espinosa y Ana Semirany de la Altagracia Sursona Espinosa, ya que a pesar de que los acusadores fueron legalmente citados, no comparecieron, sin que el tribunal tenga constancia de la causa de su inasistencia el día de hoy; **SEGUNDO:** Declara desistida la acción de conformidad al artículo 124 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que la parte constituida pueda intentar su acción de manera principal por ante los tribunales civiles; **TERCERO:** Se declarará la extinción de la acción penal a favor de los imputados Rafael Sursona, Rosalina Espinosa y Ana Semirany de la Altagracia Sursona Espinosa”;

Considerando, que la recurrente Pura Adalgisa Medina P., representada por su hijo Miguel Cury Medina, en su escrito de casación invoca en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Segundo Medio:** Violación de la ley por una incorrecta o errónea aplicación de la norma jurídica; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, antes de proceder al examen de los medios invocados por la recurrente, es preciso establecer que si bien la especie se trata de un recurso de casación interpuesto por Pura Adalgisa Medina P., representada por Miguel Cury Medina, contra la resolución núm. 012/2008, dictada el 8 de septiembre de 2008, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, decisión esta que pone fin al procedimiento al pronunciar la extinción de la acción, y sobre la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia tiene competencia; del examen de las actuaciones procesales que componen el proceso se evidencia,

que dicha decisión había sido recurrida en apelación en fecha 15 de septiembre de 2008, por la mencionada recurrente; por lo que la misma perdió la oportunidad de incoar el recurso viable en este caso, que como se expresa anteriormente era el recurso de casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pura Adalgisa Medina P., representada por su hijo Miguel Cury Medina, contra la resolución dictada el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Dipré Lorenzo.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y Licdas. Francia Migdalia Adamés Díaz y Francis Yanet Adamés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Dipré Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, comunicador, cédula de identidad y electoral núm. 104-0007978-5, domiciliado y residente en el sector Sabana de los Domínguez, Cambita, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Secretaría de Estados de Salud Pública, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Guadalupe Jiménez Rojas, por sí y por la Licda. Francis Yanet Adamés Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y las Licdas. Francia Migdalia Adamés Díaz y Francis Yanet Adamés, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley Núm.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de julio de 2007, se produjo un accidente de tránsito en la calle Principal de Cambita, San

Cristóbal, entre la ambulancia marca Ford, conducida por Tomás Dipré Lorenzo, propiedad de la Secretaría de Estado de Salud Pública, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por el menor Jesús José Michel Figuerero, resultando este último conductor lesionado; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano imputado Tomás Dipré Lorenzo, de haber infringido las previsiones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Jesús José Michel Figuerero, y en consecuencia, vistos los artículos 338, 339, numerales 1, 2, 5 y 6, y 340 numeral 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Tomás Dipré Lorenzo, al pago de una multa de Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$884.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Tomás Dipré Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto al pedimento de que se declarase y comprobase que no existía en el expediente notificación alguna del Ministerio Público a los querellantes y actores civil de la acusación presentada, por no ajustarse a la realidad procesal de los hechos, y toda vez, que dicho pedimento resulta ilógico y frustratorio, cuando dichos actores se adhirieron en todas sus partes, en todas las fases del proceso a la acusación presentada por el Ministerio Público; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por la señora Teresa de Jesús Figuerero (a) Marcia, en su calidad de madre y tutora del menor involucrado en el accidente, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas actoría civiles, condena al señor Tomás Dipré Lorenzo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, por ser el conductor del vehículo envuelto en el accidente, por haberse demostrado que

con la falta cometida por el mismo, se le provocó daño moral a la persona hoy constituida en actor civil, y físicos a la víctima, representada por esta última, y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Teresa de Jesús Figuerero (a) Marcia, en su calidad de madre y tutora del menor Jesús José Michel Figuerero; **SEXTO:** Excluye las conclusiones de la defensa técnica, vertidas en cuanto a la entidad de carácter pública Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en este mismo sentido rechaza el pedimento de los actores civiles y querellantes en cuanto a la solidaridad civil de esta institución, toda vez, que no existiendo constancia de citación a la misma a la presente audiencia, ninguna condena podría serle oponible a la misma, por el derecho de defensa y el debido proceso, de que todo juez debe ser garante, y que le asiste en virtud del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; **SÉPTIMO:** Declara, la oponibilidad de la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, identificado como vehículo tipo ambulancia, marca Ford, chasis núm. WFOVXXGBFV4B87434; **OCTAVO:** Condena al señor Tomás Dipré Lorenzo, en su indicada calidad de imputado y persona tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a jueves 4 de septiembre de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo la presente decisión dispositiva in voce, convocatoria para todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Marcia de Jesús Figuerero, y Tomás Dipré Lorenzo y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 26 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Tomás Dipré Lorenzo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., de fecha 9 de septiembre de 2008, en contra de la sentencia núm. 0712-08, de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, y se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Marcia de Jesús Figuerero, de fecha 12 de septiembre de 2008, en contra de la sentencia núm. 0712 -08 de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, y en esas atenciones, declara culpable al imputado Tomás Dipré Lorenzo, por violar los artículos 49 literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificados por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Jesús José Michel Figuerero, y en consecuencia, visto los artículos 338, 339 numerales 2, 1, 6 del artículo 340 numeral 2 del Código Procesal Penal, condena a Tomás Dipré Lorenzo, al pago de una multa de Ochocientos Ochenta y Cuatro (RD\$884.00), y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por la señora, Teresa de Jesús Figuerero (a) Marcia, en su calidad de madre y tutora del menor involucrado en el accidente, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil: condena al señor Tomás Dipré Lorenzo, en su calidad de imputado, conductor del vehículo envuelto en el accidente, por haberse demostrado que la falta cometida por el mismo, le provocó daño moral a la persona hoy constituida en actor civil, y físicos a la víctima representada por esta última, y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo

pague la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Teresa de Jesús Figuerero (a) Marcia, en su calidad de madre y tutora del menor Jesús José Michel Figuerero; **QUINTO:** Admite la solidaridad invocada por los actores civiles contra la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, por haberse comprobado su representación y constancia de citación, de manera que los efectos de ésta le sean oponibles en el orden de la solidaridad civil que obliga a responder a la indicada institución, conforme preceptos de la Ley 124 que obliga responder el beneficio de la póliza; **SEXTO:** Excluye las conclusiones de la defensa técnica, vertidas en cuanto a las entidades de carácter público como lo es la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, por improcedentes; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, identificado como vehículo tipo ambulancia, marca Ford, chasis núm. WFOVXXGBFV4B87434; **OCTAVO:** Condena al señor Tomás Dipré Lorenzo, en su indicada calidad de imputado, y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 9 febrero de 2009”;

Considerando, que los recurrentes Tomás Dipré Lorenzo, Secretaría de Estado de Salud Pública y Seguros Banreservas, S. A., plantean los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución y por ser una sentencia contradictoria a las sentencias que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos de apreciar montos indemnizatorios. Violación al debido proceso de ley. Que no sólo se viola la ley en el aspecto penal, esa

violación de ley se manifiesta en el orden civil cuando se violenta y desconoce lo que prescribe la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, se violenta la ley al desconocer que la Suprema Corte de Justicia, por varias decisiones ha establecido sin lugar a dudas, que por el sólo hecho de hacerse expedir una póliza de seguro de vehículo, el contratante o beneficiario no necesariamente es el responsable civilmente de los daños que se ocasiona con el vehículo asegurado; que está más que demostrado que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social no es propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y como beneficiaria de la póliza no puede ser condenada; que la Corte a-qua modifica el ordinal sexto de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, y lo hace sin ningún fundamento jurídico legal, pero sí en franca violación a lo establecido en nuestras normas procesales, en nuestros códigos y leyes; que la sentencia de primer grado que es la sentencia confirmada por la corte, a excepción de la variación del ordinal sexto, que es un fallo extra que comete, confirma una supuesta violación, tal y como lo establece la citada sentencia de primer grado; que al no motivar la corte su sentencia, y sólo establecer y fallar confirmando la sentencia del Tribunal a-quo confirma absurdamente una supuesta falta cometida e indemniza por el simple criterio de beneficiar a quienes los jueces consideran son los más desproveídos, conforme las descripciones de los vehículos que cada quien conduce al momento de producirse el accidente; que no habría razón alguna para modificar, no sólo el monto indemnizatorio consignado en el ordinal sexto, sino que ahora deja la incertidumbre del por qué elevó el monto indemnizatorio, ya que no motiva su decisión; que no dice la Corte a-qua como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado, cuáles fueron las lesiones recibidas por los actores civiles, no hay un solo dato en la sentencia emitida, con lo cual pueda uno advertir la gravedad, gastos incurridos, en fin, no se establece, no pudo probar la cuantía de los daños supuestos recibidos; que la indemnización en contra del imputado es injusta, irrazonable, ilógica y sin fundamento;

Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. Que en la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que los recurrentes de un lado Tomás Dipré Lorenzo y Seguros Banreservas, representados por las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Díaz de Adames y Francia M. Adames Díaz, presentan como causales, primero la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; segundo violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de motivar la sentencia por parte de los jueces, proponiendo como solución la declaratoria con lugar de su recurso, la revocación de la sentencia y el envío a otra jurisdicción para una nueva valoración de las pruebas, condenándose en costas penales en distracción de los abogados concluyentes; b) Que los recurrentes en representación de Tomás Dipré Lorenzo, presentaron los mismos causales que habían presentado en la decisión impugnada que provocó el primer envío, a diferencia de la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional, etc., y que analizando la decisión impugnada y a la luz de sus argumentos causales, nos encontramos en presencia de una decisión que corrige la aducida falta de motivación señalada en la decisión de envío, de manera que este recurso carece de méritos y debe ser rechazado como aparece en el dispositivo de ésta; c) Que en lo referente al recurso de Marcia de Jesús Figuereo, en el primer causal, los recurrentes aducen ilogicidad manifiesta, porque se excluye la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a pesar de estar representada en audiencia y que la prueba de su agravio reside en el numeral sexto del dispositivo de la sentencia atacada, sin embargo, en atención de la comprobada comparecencia y representación de

la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al ser evidente que real y efectivamente tanto para la audiencia celebrada en primer grado, como para la celebrada en la Corte a-qua, estaba citada la indicada secretaría, procede se revoque el ordinal sexto que señala la exclusión de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dado el fundamento de que a resulta del artículo 124 de la Ley 146-02, por ser beneficiario de la póliza y haberse demostrado que el vehículo involucrado no se encontraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, obliga que donde no hay registro responde el beneficiario de la póliza y, en este caso es el guardián de la cosa inanimada; d) Que lo precedentemente expuesto es el causal que provoca la declaratoria con lugar del recurso y que la corte decida sobre la base de los hechos fijados, y en esas atenciones se asume lo juzgado en los planos de la sentencia impugnada, a los fines de que se modifique el ordinal sexto y quinto, que es el contenido de la indemnización para que rija la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los constituidos en actores civiles, decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la cual carece de personalidad jurídica como tal, y que había sido excluida por el Juez a-quo en su sentencia debido a la falta citación, lo que está justificado, revoca ese aspecto de la sentencia, alegando que compareció tanto en el primer grado como en apelación, pero olvidando que la comparecencia que hizo fue para defenderse y esgrimir una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que da fe de que el vehículo causante del accidente no estaba registrado a su nombre, lo que acepta la corte, no obstante, declara a dicha Secretaría titular de la póliza de seguro y la condena como “guardián de la cosa inanimada”, hecho totalmente extraño a la prevención, puesto que el artículo 124 ordinal 2, si ciertamente permite la condenación de los tenedores de póliza, es a condición de que se determine que sean comitentes del conductor del

vehículo; por lo que al no estar justificada la condenación en ese aspecto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Dipré Lorenzo, Secretaría de Estado de Salud Pública y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manta Divers, S. A.
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
Recurridos:	Cándido Severino Solimán y compartes.
Abogados:	Lic. José Bienvenido Otáñez y Dres. Cristóbal Pérez Peralta y Miguel Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manta Divers, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Friusa núm. 9-10, Plaza Larimar, Bávaro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Romero, en representación de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados de la recurrente Manta Divers, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Karla Ivette Mendoza, Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-121621-9, 001-0366794-5 y 001-0646294-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. José Bienvenido Otáñez y los Dres. Cristóbal Pérez Peralta y Miguel Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0334502-8, 028-0008459-8 y 026-0044909-0, respectivamente, abogados de los recurridos Cándido Severino Solimán, Rafael Leonardo Lara, Kelvin López Santana, Alexander Moronta Turbina, Diony Morillo Montero, Alexis Morillo Montero y Willy Rijo Guerrero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

Cándido Severino Solimán y compartes contra la recurrente Manta Divers, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Lic. Karla Ivette Mendoza Montás a nombre de la empresa Manta Divers, S. A., por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Cristóbal Pérez Peralta, Lic. José Bienvenido Otáñez y Miguel Guerrero, a nombre de los señores Cándido Severino Solimán y compartes, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empleadora, por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Manta Divers, S. A., al pago de todas las prestaciones laborales correspondiente a todos los trabajadores demandantes, consistentes en: 1) Para el señor Cándido Severino Solimán, devengando un salario de RD\$16,730.00 mensuales; a) RD\$19,657.68 por concepto de preaviso; b) RD\$106,011.06 por concepto de cesantía, c) RD\$5,509.90 por concepto de vacaciones; d) RD\$11,106.00 por concepto del salario de navidad; e) RD\$42,123.60 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$184,409.10; 2.- Rafael Leonardo Lara, devengando un salario de RD\$12,100.00 mensuales; a) RD\$14,217.28 por concepto de preaviso, b) RD\$24,372.48 por concepto de cesantía; c) RD\$2,014.26 por concepto de vacaciones; d) RD\$8,033.06; por concepto del salario de Navidad, e) RD\$15,106.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$63,744.03; 3.- Kelvin López Santana, devengando un salario de RD\$4,400.00 mensuales; a) RD\$5,169.92 por concepto de preaviso; b) RD\$3,877.44 por concepto de cesantía; c) RD\$9,047.36 por concepto de vacaciones; d) RD\$2,896.67 por concepto del salario de navidad; e) RD\$8,308.80 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$20,252.83; 4.- Alexander Moronta Turbina, devengando

un salario de RD\$14,300.00 mensuales; a) RD\$16,802.24 por concepto de preaviso; b) RD\$50,406.72 por concepto de cesantía; c) RD\$9,493.61 por concepto de navidad; d) RD\$36,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$112,702.57; 5.- Diony Morillo Montero, devengando un salario de RD\$13,033.00 mensuales; a) RD\$15,313.76 por concepto de preaviso, b) RD\$41,565.92 por concepto de cesantía; c) RD\$4,126.30 por concepto de vacaciones; d) RD\$8,652.46 por concepto del salario de navidad; e) RD\$32,815.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$102,473.64; 6.- Alexis Morillo Montero, devengando un salario de RD\$14,000.00 mensuales; a) RD\$15,313.76; a) RD\$16,449.72 por concepto de preaviso; b) RD\$115,735.53 por concepto de cesantía; c) RD\$4,112.50 por concepto del salario de navidad; d) RD\$9,294.44 por concepto del salario de navidad; e) RD\$35,249.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$180,841.59; 7.- Willy Rijo Guerrero, devengando un salario de RD\$9,133.00 mensuales; a) RD\$10,731.28 por concepto de preaviso; b) RD\$8,048.46 por concepto de cesantía; d) RD\$10,731.28 por concepto de preaviso; d) RD\$6,012.56 por concepto del salario de navidad; e) RD\$17,246.70 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo para un total de RD\$42,039.00; **Quinto:** Se condena a la empresa Manta Divers, S. A., al pago de seis (6) meses de salario para cada uno (c/u) de los trabajadores, por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se le ordena a la empresa Manta Divers, S. A., aplicar el artículo 537 del Código de Trabajo al momento de hacer efectivo el pago de los valores contenidos en esta sentencia; **Séptimo:** se condena a la empresa Manta Divers, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor de los Dres. Cristóbal Pérez Peralta, Lic. José Bienvenido Otañez y Miguel Guerrero; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa de Estrados de la Corte

de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia, a requerimiento de parte; **Noveno:** Se le ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Manta Divers, S. A., en contra de la sentencia No. 469-06-00075, dictada el día diez (10) de agosto del 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo esta Corte confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por falta de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Manta Divers, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Guerrero y Cristóbal Pérez Peralta y el Lic. José Bienvenido Otáñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda y falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos debidamente depositados y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua admite que fueron depositadas varias constancias de que los recurridos estaban asegurados en ARS Palic Salud, pero las rechazó porque supuestamente no señalaban haber sido recibidas y la firma de quien las recibió, también

fueron rechazados esos documentos por alegadamente no haber sido depositados en cumplimiento de los requisitos legales; pero, no explica cuales motivos o requisitos no se hicieron, además de ignorar que la contraparte no hizo oposición al depósito de tales documentos; que por otra parte, el tribunal da un sentido distinto a las declaraciones de los testigos aportados por ella, insinuándose que éstos no conocen de lo sucedido, lo que no es cierto, porque de los mismos se evidencian las faltas cometidas por los demandantes, originando un conflicto que creó un desorden frente a cientos de turistas clientes, alterando por varios minutos las labores del Hotel Iberostar en Bávaro;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que también fue escuchado como testigo el señor Yoni Then Trinidad, cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia de ese día, las cuales, también fueron analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y en relación a “lo justificado del despido”, declaró: “Yo trabajo en pintura y estaba trabajando detrás del Centro de Buceo, ellos estaban ahí, veo que viene un señor blanco, el Supervisor de ellos, y lo llaman de la playa y se ponen a conversar ahí, y él le dice a ellos que se perdieron 40 dólares y la Secretaria le dice: No, están aquí, no han firmado, pero están aquí y vino un solo supervisor de la Seguridad y yo considero que si ellos se ponen violentos, no puede uno sólo con ellos, pero ellos se fueron tranquilos con él”. Usted no escuchó más nada de lo que discutieron?, respuesta: “No, yo no escuché más nada, porque yo me fui de ahí. Yo estaba detrás preparando mi pintura, como a 10 metros de distancia, ellos estaban delante”. Usted vio a los capitanes reunidos, todos juntos?, respuesta: “No”. Vio cuando se fue con la Seguridad?, respuesta: “Sí, porque habían discutido por un dinero que se había perdido, eran como las 9:30 más o menos”. Ratifica que los recurridos discutieron con su jefe inmediato?, respuesta: “Agresivamente no, estaban conversando”. Sabe si se solicitó la Seguridad?, respuesta: “Si usted trabaja en un lugar y lo sacan y le dicen busca la Seguridad, y lo sacan, tiene que

salir. A qué distancia usted está de donde ocurrió la conversación?, respuesta: “Como a 10 metros”. Cuándo usted oyó el conflicto se acercó al lugar de los hechos?, respuesta: “Como dominicano que somos, yo saqué la cabeza”. “Eso pasó en el Hotel, en el lugar donde ellos tienen su centro de trabajo”. Usted vio a otras personas movilizarse?, respuesta: “No”. Sólo estaba usted ahí?, respuesta: “No”. Usted sabe el horario de trabajo de la empresa para las excursiones?, respuesta: “Yo no trabajo ahí”. Qué hacían los trabajadores?, respuesta: “Cada uno hacía su función, como cada miembro del cuerpo hacía su función”. Cómo usted sabe eso?, respuesta: “Yo estaba en el lugar cuando pasó eso”. Que estas declaraciones del testigo Yoni Then Trinidad, le merecen credibilidad a esta Corte por serias, precisas, claras y concordantes, puesto que están acordes con los hechos de la causa y arrojan luz al proceso. Este presencié a “un señor blanco”, que lógicamente tiene que ser el señor Damián, que afirma era supervisor de los trabajadores, quien se puso a conversar con Kelvin López, a quien le dicen que “se perdieron 40 dólares y la Secretaria le dice: No, están aquí, no han firmado, pero están aquí”, o sea, que el motivo de la discusión fue comunicación, comentario o acusación, de que se habían perdido 40 dólares”, lo que es lógico, pues ilógico sería pensar que el simple hecho de decirle un supervisor a un trabajador que porque estaba parado sin hacer nada, contrario a lo que dice el testigo Kelvin López, de que estaba trabajando, pueda generar una discusión. Que conforme se ha podido comprobar con las declaraciones de éste testigo, dicha conversación no era agresiva, que los trabajadores no se movilizaron y que “cada uno hacía su función, como cada miembro del cuerpo hacía su función”, o sea, que los trabajadores no se negaron a trabajar, sino que cada uno hacía su trabajo y que “previa a la salida con Seguridad”, “ellos no habían desobedecido ninguna orden”. Que “no hubo ningún problema con ellos” y que fueron sacados por Seguridad cuando “eran como las 9:30 más o menos”, que estaba como a “10 metros del lugar de los hechos” y que Manta Divers

se dedica a hacer excursiones. Que como se puede evidenciar y comprobar con estas declaraciones, los motivos que generaron el despido de los trabajadores recurridos, no han sido probados por el empleador recurrente, por lo que el despido así ejercido deviene a ser injustificado; que existen depositados en el expediente, varias constancias expedidas por ARS Palic Salud de fecha 12 de octubre de 2006, donde hace constar que los recurridos estaban asegurados con ellos y anexos a las mismas se encuentran depositadas varias fotocopias de “Comprobantes de Pago”, las cuales no solamente carecen de la firma de recibido y la firma de quien las recibió, o dicho de otro modo, de inventario de depósito; sino que en los documentos enunciados en los “Resulta” de esta sentencia, no se hace mención de los mismos, pues de la simple lectura de la fecha que contienen los mismos, que van desde “31-08-03”, hasta “03-31-05”, o inicio del año 2005 y que se anexan, como se dijo anteriormente, a la indicada constancia de fecha 12 de octubre de 2006, es esta última fecha indicativa de que los mismos fueron indebidamente depositados meses después de la interposición del recurso de apelación e inclusive después del escrito de defensa, que lo fue en fecha 26 de septiembre de 2006. Que la parte que desee hacer valer como medio de prueba un acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo o libros, libretas, registros o documentos, está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente, con un escrito inicial. En caso contrario, la parte interesada debe solicitar por escrito a los jueces apoderados, la producción posterior al depósito del escrito inicial. Tal y como lo hizo la parte recurrente en relación a la copia de comunicación de despido. Que al no haber cumplido con esta formalidad prevista en los artículos 534 y siguientes del Código de Trabajo, los mismos deben ser desestimados por falta de base legal. No obstante, es pertinente señalar que en el presente caso no ha sido objeto de contestación alguna, ni el contrato de trabajo intervenido entre las partes y su duración en el tiempo que de forma clara y precisa fue motivo

de conclusiones formales ante el Juez a-quo y la sentencia del mismo en relación a estos puntos no ha sido controvertida, sino sólo únicamente, la parte recurrente ha circunscrito su recurso de alzada en demostrar (cosa que no logró), lo justificado de su operado despido. Como tampoco existe reclamo alguno ni es causa de controversia si estaban o no los trabajadores recurridos inscritos en la seguridad social y menos cuando no existe recurso incidental alguno sobre la sentencia del Juez a-quo"; (Sic),

Considerando, que los documentos cuya falta de ponderación pueden dar lugar a la casación de una sentencia, son aquellos que por su importancia pueden hacer variar la decisión adoptada por la corte, careciendo de importancia la falta de ponderación cuando los hechos que se pretendían probar con los mismos no han sido objeto de discusión por las partes;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación el cual les permite, entre pruebas disimiles, basar su fallo en aquellas que les merezcan credibilidad y descartar a las que, a su juicio, no resultan confiables;

Considerando, que en la especie, la recurrente alega el vicio de que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por ella para demostrar que el demandante estaba inscrito en la seguridad social, por lo que debía rechazársele su reclamación en reparación de daños y perjuicios por la ausencia de ese registro; sin embargo, tal como consta en la sentencia impugnada, la decisión de primer grado no le impuso esa condenación a la recurrente, lo que fue confirmado por la Corte a-qua, de suerte que no ha lugar a examinar si el rechazo de esos documentos fue correcto o no, pues el resultado de ese examen en nada variaría la decisión impugnada;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión de que la empresa no demostró que los recurridos incurrieran en la falta

imputada para ponerle término a su contrato de trabajo, lo que le motivó a declarar injustificado el despido de que éstos fueron objeto, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manta Divers, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 2007 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. José Bienvenido Otañez Viloría y de los Dres. Cristóbal Pérez Peralta y Miguel Guerrero, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública el 1ro. de julio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bodega Los Famosos y Darío G. Santiago Vicioso.
Abogado:	Dr. Juan de la Cruz Sánchez.
Recurrido:	Elvis Adolfo Tobal Santana.
Abogados:	Dres. Jorge Lizardo Vélez y Bernarda Contreras Peguero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bodega Los Famosos y Darío G. Santiago Vicioso, con domicilio social en la calle Costa Rica Esq. San Vicente de Paul, Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de la Cruz Sánchez, abogado de los recurrentes Bodega Los Famosos y/o Darío G. Santiago Vicioso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan de la Cruz Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0824983-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Jorge Lizardo Vélez y Bernarda Contreras Peguero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081045-6 y 025-0002238-5, respectivamente, abogados del recurrido Elvis Adolfo Tobal Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el recurrido Elvis Adolfo Tobal Santana, contra los recurrentes Bodega Los Famosos y/o Darío G. Santiago Vicioso, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) por el señor Elvis Adolfo Tobal Santana contra Bodega Los Famosos y Darío G. Santiago Vicioso por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Elvis Adolfo Tobal Santana, parte demandante y Bodega Los Famosos y Darío G. Santiago Vicioso, parte demandada; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Elvis Adolfo Tobal Santana, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) contra la Bodega Los Famosos y Darío Gerón Imo Santiago Vicioso, por falta de interés; **Cuarto:** Condena a Elvis Adolfo Tobal Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Napoleón Rojas Vicioso y Juan A Pepén R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Adolfo Tobal Santana contra la sentencia núm. 000168/2007, de fecha 14 de noviembre del año 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, dicho recurso, revocando la sentencia impugnada por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Elvis Adolfo Tobal Santana y Bodega Los Famosos y Darío Gerón Imo Santiago Vicioso, por despido injustificado ejercido por el

empleador y con responsabilidad para este; **Tercero:** Condena a Bodega Los Famosos y solidariamente al señor Darío Vicioso, al pago de los siguientes valores: Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$2,874.36) por concepto de 28 días de preaviso; Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 77/100 (RD\$39,655.77) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 18/100 (RD\$26,437.18) por concepto de 14 días de vacaciones; Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$84,974.65) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; lo cual asciende a un total de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$248,943.96); más la suma de Doscientos Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$270,000.00) por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; calculado todo en base a un tiempo de labores de 1 año y 7 días y un monto de salario promedio mensual de RD\$45,000.00, moneda de curso legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios interpuesta por el señor Elvis Adolfo Tobal Santana, atendiendo a las razones precedente; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que se limitó a señalar que la suma de dinero recibida conforme por el recurrido, fue

como anticipo a sus prestaciones laborales, sin establecer el fundamento y la base de sustentación hacen para establecer esa afirmación, a pesar de que el propio demandante ha alegado que la suma de Diecisiete Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$17,167.12) recibida por él, no fue por liquidación ni anticipo, sino por otro concepto, pues señaló que lo recibió como pago de 10 días de salarios, mientras que la recurrente ha sostenido, que el pago fue por el concepto estipulado en el propio cheque, que dice Pago de Liquidación y Prestaciones Totales; agrega, además, que la suma fue recibida el 16 de marzo de 2008 por la terminación ocurrida el 11 de marzo de ese año, por lo que es lógico que la misma corresponda al Pago de Liquidación y Prestaciones Totales; que la decisión no contiene una exposición sumaria de los hechos y del derecho ni los motivos suficientes para sustentar el dispositivo, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida, demandado originario, promueve la inadmisibilidad de la acción incoada por el trabajador recurrente bajo el alegato de que este recibió conforme el Cheque núm. 1228 de fecha 16 de marzo de 2007, ascendente a la suma de RD\$17,167.12, emitido por concepto de “Pago de Liquidación”; que en ese orden de ideas, la Corte es de criterio que para liberar a un empleador del pago de las prestaciones adeudadas a un ex –trabajador suyo, no basta con establecer que éste último recibiera una suma de dinero por dicho concepto, sino que se precisa, además, para evitar el reclamo de alguna diferencia dejada de pagar, que el trabajador hubiere formulado de manera expresa, y mediante un recibo de descargo, su conformidad con el pago y su intención de no perseguir a su empleador por ningún concepto derivado de la terminación de su contrato de trabajo, lo que no se verificó en el caso de la especie, razón por la cual procede rechazar la petición incidental formulada; que en tal virtud, la suma de RD\$17,167.12 recibida por el trabajador mediante el

cheque en cuestión, se asume como un anticipo en el pago de sus prestaciones, deducibles del monto general del cual podría resultar acreedor en caso de acogerse su demanda laboral; que la Corte, tras haber examinado minuciosa y pormenorizadamente los medios probatorios aportados al proceso, muy especialmente dentro de los documentos que conforman el expediente, el informe de inspección descrito precedentemente, en el que se recogen las declaraciones ofrecidas por el señor David Vicioso, propietario de la Bodega Los Famosos, en el cual expresa “Por problemas de faltantes, que siempre existen en los colmados he tenido que estar cambiando de empleados,... el día 11 de marzo del año en curso, procedí a terminar el contrato de trabajo liquidando al trabajador Elvis Adolfo Tobal Santana, con un dinero que este tenía fiado...”; lo que evidencia de parte del empleador una admisión del despido denunciado por el demandante originario; que una vez admitido por el empleador y por ende establecido el despido del trabajador, le corresponde al primero demostrar el cumplimiento, en ese sentido, de las formalidades señaladas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, relativos a la comunicación oportuna del despido a las autoridades correspondientes, lo que no fue ejecutado en el caso ocurrente, razón por la cual se declara injustificado de pleno derecho el despido ejercido”;

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, de que nada obsta para que el trabajador, una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibo de descargo, en los que manifieste la renuncia de derechos, el hecho de que este reciba un pago, ya sea en efectivo o mediante cheque, no constituye una demostración de que se ha producido ese acuerdo o esa renuncia, ni un impedimento a entablar una reclamación judicial si la percepción del pago no está acompañada de la prueba de la manifestación de la voluntad de éste, en el sentido de que el pago ha sido recibido de manera conforme y de la renuncia expresa a reclamar cualquier derecho dejado de satisfacer;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua descartó que el pago de Diecisiete Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$17,167.12), recibido por el demandante constituyera una prueba de haber recibido el pago de sus prestaciones laborales de manera consensuada por él, por el simple hecho de que en el cheque que sirvió de instrumento de pago se copiara a manos la expresión “Liquidación, Prestaciones Total”, sin siquiera haber constancia del momento en que la misma se inscribió y si el trabajador la conocía en el momento de la expedición del cheque;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, el documento de referencia, es decir el cheque no revela la existencia de una renuncia del trabajador al pago completo de sus indemnizaciones laborales, las que es obvio tampoco admitió la recurrente estar en disposición de pagar, pues su versión sobre la terminación del contrato apuntaba a señalar que el demandante fue despedido por haber incurrido en falta graves a sus obligaciones, lo que descarta la idea del pago de dichas indemnizaciones;

Considerando, que los vicios atribuidos por los recurrentes a la sentencia impugnada no son ciertos, pues la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bodega Los Famosos y/o Darío G. Santiago Vicioso, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jorge Lizardo Vélez y Bernarda Contreras Peguero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ney Marrero Florián.
Abogados:	Dres. Aquino Marrero Florián y Emilio A. Garden Lendor.
Recurrida:	Industrias Meteoro, C. por A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Marrero Florián, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0334150-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Loto núm.6, Mil Flores, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquino Marrero Florián, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados del recurrente Ney Marrero Florián;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Aquino Marrero Florián y Emilio A. Garden Lendor, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058963-9 y 001-0334248-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de la recurrido Industrias Meteoro, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ney Marrero Florián contra la recurrida Industrias Meteoro, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 21 de mayo de 2007, incoada por el señor Ney Florián Marrero, contra la entidad Industrias Meteoro, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Ney Florián Marrero contra la entidad Industrias Meteoro, C. por A., en todas sus partes por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Ney Florián Marrero, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepulveda y el Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ney Marrero Florián en contra de la sentencia de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Incorrecta valoración de los documentos sometidos al debate y errónea interpretación de los mismos. Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte no tomó en cuenta que en el expediente habían dos recibos, fechados ambos el 14 de marzo de 2007, el primero, por la cantidad de Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con 77/100 (RD\$172,330.77),

y el segundo, por la cantidad de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), totalizando la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con 77/100 (RD\$252,330.77); el segundo recibo que totaliza las cantidades deja tácitamente sin efecto el primero, en razón de que ambos tienen diferentes cantidades, y que su concepto era por el pago transaccional completo y saldo cobertura sobre prestaciones laborales, lo que no exime a la recurrente de la reclamación formulada en pago de reparación por daños y perjuicios, al incurrir en responsabilidad civil, toda vez que, es imposible aceptar que el recurrente pudiera estar dando descargo por algo que en ese momento padece pero desconoce (enfermedad profesional), cuya acción en reparación por falta imputable al empleador, la ha ejecutado dentro del plazo que señala la ley, que al rechazar la demanda por ese concepto incurrió en una incorrecta valoración del documento en que fundamenta el dispositivo de la sentencia, haciendo una errónea interpretación de los hechos y elementos de la causa; (Sic),

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la falta de interés formulada por la parte recurrida respecto a las pretensiones del recurrente, tiene como base los dos recibos de descargo, anteriormente citados, uno de los cuales expresa textualmente lo siguiente: “El infrascrito Ney Florián, dominicano, mayor de edad, químico, domiciliado y residente en la calle Flor de Loto, Urbanización Mil Flores, Los Mina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03341509-9, por medio del presente documento declara y reconoce haber recibido de Industrias Meteoro, C. por A. y/o Ing. José Antonio Rodríguez, en esta misma fecha, la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos con 77/100 (RD4172,330.77), mediante núm. 0005795, girado contra el Banco BDI, como pago transaccional de todos los derechos laborales en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes de común acuerdo y por mutuo consentimiento, tal como consta en acta anexa, por haber laborado éste durante 14 años

y 6 meses, como Gerente General de Planta, en la Av. John F. Kennedy; que, en ocasión del pago de la suma antes indicada, el infrascrito reconoce y declara recibido la misma a su entera satisfacción en moneda de curso legal y en su totalidad, razón por la cual otorga recibo de descargo y finiquito a Industrias Meteoro, C. por A. y/o José Antonio Rodríguez y/o Don Eloy Rodríguez, por los conceptos antes dichos, así como por cualquier otro eventual concepto que se suscite o pudiese suscitarse en ocasión de la terminación transaccional del contrato de trabajo que nos ocupa, haciendo constar igualmente que, con el presente pago no tiene nada que reclamar a dichos señores ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos o cualesquiera otros que pudiesen derivársele; el Ing. José Antonio Rodríguez, en su respectiva calidad, firma el presente documento en señal de aceptación de sus términos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); “que por el contenido de los recibos de descargos, firmados por el Ing. José Antonio Rodríguez, representante de la empresa Industrias Meteoro, C. por A., en señal de aceptación se demuestra, que el trabajador quedó desinteresado con el pago de todos sus derechos, por lo que este manifiesta “que con el presente pago no tiene nada que reclamar a dichos señores, ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos, o en cualquiera otro que pudiesen derivársele”; dice la Corte que, en vista de que el recurrente firmó los recibos de descargo sin hacer ninguna clase de reservas, acoge el medio de inadmisión por falta de interés, que plantea la recurrida, por haberse desinteresado al reclamante con los valores entregados, que ascendían a la suma de RD\$252,330.77 pesos, según se hace consignar”;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que la expedición de un recibo de descargo por un trabajador, después de haber finalizado el contrato de trabajo, manifestando conformidad por los valores recibidos

en ocasión de dicha terminación y declarando no tener ninguna reclamación que hacer a su ex-emplicador como consecuencia de la relación contractual concluida, impide al trabajador formular reclamaciones futuras derivadas de dicha relación, a no ser que se haya hecho alguna salvedad al respecto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, y de manera principal los recibos de descargos expedidos por el actual recurrente a favor de la recurrida, apreció que con dicho pago desinteresó totalmente a ésta por cualquier suma que pudiese adeudar por los conceptos que fueren y que estuvieren relacionados con la relación contractual que ambos sostuvieron, al declarar haber recibido la suma a su entera satisfacción y otorgar recibo por los conceptos indicados en el documento “así como por cualquier otro eventual concepto que se suscite o pudiese suscitarse en ocasión de la terminación transaccional del contrato de trabajo que nos ocupa” y que “no tiene nada que reclamar a dichos señores ni en el presente ni en el futuro por tales conceptos o cualquiera otro que pudiesen derivársele”, apreciación que esta corte comparte, al no advertirse que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ney Marrero Florián, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Asencio Portes.
Abogada:	Dra. Berkys Asencio Portes.
Recurrido:	Santo Domingo Country Club, Inc.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Asencio Portes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1116751-6, domiciliado y residente en la Manzana F, Edif. 1, Apto. 2-2, Calero, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada del recurrente Lorenzo Asencio Portes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Santo Domingo Country Club, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Berkys Asencio Portes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-0107736-0 y 001-1276251-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Lorenzo Asencio Portes contra el recurrido Santo Domingo Country Club, Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Lorenzo Asencio Portes, en fecha primero (1) de agosto de 2007 contra Santo Domingo Country Club, Inc., por haber sido incoado según la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Lorenzo Asencio Portes, y la compañía Santo Domingo Country Club, Inc., por desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se harán constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Santo Domingo Country Club, Inc., a pagar a favor del señor Lorenzo Asencio Portes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de once (11) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$50,000.00 y diario de RD\$2,098.19: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$58,749.32; b) 253 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$530,842.07; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$37,767.42; d) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$21,707.57; e) 5 días trabajados, ascendentes a la suma de RD\$10,490.95; bono anual, ascendente a la suma de RD\$31,472.93; devolución del Seguro Familiar de Salud, ascendente a la suma de RD\$1,254.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seiscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$692.283.90); **Cuarto:** Autoriza a la empresa Santo Domingo Country Club, Inc., a descontar de los valores indicados en el ordinal tercero de esta misma sentencia, la suma de RD\$599,650.76; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal, por el señor Lorenzo Asencio Portes y de

manera incidental por el Santo Domingo Country Club, Inc., en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Santo Domingo Country Club, Inc., y rechaza el principal interpuesto por el Sr. Lorenzo Asencio Portes, en consecuencia revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara válido el recibo de descargo y finiquito de fecha 22 de junio de 2007, que contiene detalladas las prestaciones laborales y demás derechos del trabajador Lorenzo Asencio Portes, por estar ajustado a las disposiciones de la ley y ser de conformidad con el tiempo de labores de 8 años y 6 meses, del salario de RD\$50,000.00, así como el descuento realizado de dichas prestaciones laborales, por ser violatorio de la ley; **Cuarto:** Condena al señor Lorenzo Asencio Portes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Violación del V Principio del Código de Trabajo. Violación al artículo 16 del mismo Código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del caso; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en cuanto a hechos controvertidos. Omisión de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no da motivos en su decisión para justificar el descuento del préstamo civil por la suma de Trescientos Treinta y Tres Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 00/10 (RD\$303,138.00) de sus prestaciones

laborales, ni refleja a través de que cálculo aritmético determinó que el recurrente era deudor por concepto de avance a sueldo de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 52/100 (RD\$462,199.52), cuando los montos tomados por ese concepto en su totalidad ascendían a la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Oro (RD\$430,000.00) y figuran documentos y recibos que demuestran que los mismos fueron pagados casi en su totalidad; que de igual manera no tomó en cuenta que en base a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, debía dar por establecida la duración del contrato de trabajo invocado por el trabajador, porque la demandada no probó uno distinto; desnaturalizando los hechos en cuanto a ese aspecto de la demanda, toda vez , que los testigos del trabajador dan una fecha distinta a la que figura en el documento Solicitud de Prestaciones Laborales, suscrito por el recurrente, mediante el cual se indica que inició sus labores el 15 de noviembre de 1998 y salió en fecha 27 de abril de 2000, con un tiempo de labores de 1 año y 5 meses; igualmente desnaturalizó el acto auténtico notarial, sin número, de fecha 24 de marzo del 2006, el cual constituye un préstamo civil ordinario que establece las modalidades y tiempo de pago, y que el recurrente nunca ha autorizado a la empresa a descontar de sus salarios, no obstante estar dispuesto a seguir pagándolo de acuerdo a lo establecido en el contrato; que también el tribunal dejó de ponderar ciertos documentos aportados al debate, tales como los originales comprobantes del pago de algunas quincenas, en las que se le descontó la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$3,333.00) y el abono de la suma de Treinta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto avance a sueldo, donde se indica, además, que en el mes de octubre de 2003, sólo restaba por ese concepto la suma de Seis Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$6,891.00), cuya ponderación era vital para la solución del caso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada, y con relación a lo precedente, dice la Corte: “Que para determinar el monto de las prestaciones laborales que corresponden al trabajador Sr. Lorenzo Asencio Portes, es preciso, verificar el tiempo que este estuvo laborando en la empresa y en ese sentido en el documento denominado Solicitud de Prestaciones Laborales, suscrito por el trabajador, mediante el cual este recibe la suma de RD\$12,582.04 por prestaciones laborales, consta como fecha de entrada 15 de noviembre de 1998, y fecha de salida 27 de abril del 2000, con un tiempo de labores de 1 año y 5 meses; que aunque se indica en el documento como fecha de salida el 27 de abril de 2000, por los hechos de la causa se comprueba que el señor Lorenzo Asencio Portes continuo prestando sus servicios a la empresa, tomando como fecha de inicio de sus labores el 15 de noviembre de 1998, tal como ha sido alegado por la empresa, y en virtud de que definitivamente el contrato de trabajo terminó el 5 de junio de 2007, esta tenía 8 años y 6 meses laborando en la empresa; que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta, ni son susceptible de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, sin embargo exceptúa los créditos otorgados al trabajador, por lo que la empresa no incurrió en violación de la ley con la suma descontada de las prestaciones laborales del Sr. Lorenzo Asencio Portes, por tanto debe ser rechazada la reclamación de la indemnización de RD\$1,000,000.00 por alegado descuento ilegal; que de acuerdo con el tiempo de 8 años y 6 meses de salario percibido por el trabajador de RD\$50,000.00 mensual, se ha determinado que la empresa pagó el preaviso y cesantía, de acuerdo como lo establecen los artículos 76, Ord. 3ro y 80, Ord. 4to. del Código de Trabajo, así como la indemnización de un día de salario por el tiempo transcurrido después de los 10 días de la fecha en que fue ejercido el desahucio, hasta la fecha en que se pagaron las prestaciones laborales, recibiendo la suma de RD\$12,589.20, en

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; por lo que debe ser declarado válido el recibo de descargo y finiquito de fecha 22 de junio de 2007 otorgado por el trabajador por la suma recibida por éste, según el detalle del mismo con el descuento producido en ocasión de la deuda como consecuencia del préstamo y avance a prestaciones laborales que en fecha anterior éste había recibido de la empresa”; (Sic),

Considerando, que el marco de apoderamiento de un tribunal trazado por las conclusiones de las partes, y ese marco limita las decisiones que pueden adoptar los jueces;

Considerando, que consecuencialmente, no se le puede atribuir falta a un tribunal por no haber decidido sobre aspectos que no estuvieron dentro de la controversia de las partes, siendo éstas últimas las que pueden ser presentadas como medios de casación para pedir la nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, a la vez que prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, de esas indemnizaciones, como regla general, los permite en los casos excepcionales de que los mismos se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales que así lo dispongan, lo que hace válido todo descuento hecho por un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por su responsabilidad, cuando esos descuentos se realizan para cubrir créditos otorgados por dicho empleador;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, el empleador puede destruir esa presunción con la presentación de la prueba contraria a los hechos invocados por el trabajador, por cualquier medio de prueba, dada la libertad de prueba existente en esta materia;

Considerando, que en la especie, el recurrente fundamentó su demanda, esencialmente, en el alegato de que los valores correspondientes a las indemnizaciones por auxilio de cesantía y omisión de preaviso, no pueden ser objeto de ningún descuento, y que en su caso le fue descontada una suma de dinero facilitada por el demandado en calidad de préstamo, sin invocar que la suma descontada fue mayor a la adeudada, por lo que el Tribunal a-quo estaba apoderado para decidir si los descuentos que se le hicieron fueron hechos de acuerdo con la ley, no si la suma a descontar era menor o mayor, pues fue puesto a decidir sobre una cuestión de derecho, no de hecho;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, los descuentos operados por la empresa al trabajador demandante están avalados por la ley, por lo que al admitirlos, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de ésta;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, formaron su criterio del tiempo de duración del contrato de trabajo, no advirtiéndose que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Asencio Portes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y los de Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luchi Trejo Rojas y Darío Fernández.
Abogado:	Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.
Recurrido:	Gendris José Torres.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Tomás R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luchi Trejo Rojas y Darío Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 121-0009433-8 y 102-0011284-4, domiciliados y residentes en la calle Las Flores núm. 9, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0030418-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Tomás R., con cédula de identidad y electoral núm. 034-0039343-9, abogado del recurrido Gendris José Torres;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gendris José Torres contra los recurrentes Luchi Trejo Rojas y Darío Fernández, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales de la demandada y se declara la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de interés del demandante para actuar en justicia en el presente caso; **Segundo:** Se ordena el archivo definitivo del expediente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gendris José Torres Torres en contra de la sentencia laboral in voce dictada en fecha 30 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación por estar fundamentado en derecho, y se revoca la sentencia objeto del recurso por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, se acoge la demanda interpuesta por el señor Gendris José Torres Torres en contra de la señora Luchi Trejo Rojas y el señor Darío Fernández, de fecha 27 de mayo de 2006, y en tal virtud, se condena a éstos últimos a pagar a favor del primero los siguientes valores: RD\$23,793.53, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; así como también se condena al pago del 69.24 por ciento (%) del salario diario, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, es decir, del auxilio de cesantía, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; RD\$9,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2005; RD\$5,287.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$22,260.51, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, y RD\$10,000.00 en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, por haber violado los empleadores disposiciones del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la señora Luchi Trejo Rojas y al señor Darío Fernández al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Héctor Bienvenido Thomás, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresa, en síntesis: que a pesar de que el demandante firmó un recibo de descargo en presencia de un Oficial Público, donde manifestó haber recibido la totalidad adeudada por sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, sin hacer ninguna clase de reservas, y otorgando descargo a cualquier tipo de acción, la Corte a-qua acogió su demanda, bajo el argumento de que éste no recibió la suma adeudada, desconociendo que el recibo fue firmado después de terminado el contrato de trabajo, cuando el trabajador estaba en libertad de hacerlo y ante un Notario Público, con fe pública, por lo cual si se le iba a negar credibilidad, el tribunal debió ordenar medidas de instrucción que dieran al traste con sus declaraciones; que el trabajador no negó la existencia de ese documento y en el hipotético caso de que el abogado se quedara con el dinero, escapa a la responsabilidad de la recurrente y era contra ese abogado contra quien debió ejercer la acción correspondiente; que la Corte a-qua sobrepasó los límites de su actuación al restarle valor jurídico al recibo de descargo legalizado por un Notario Público y hecho valer en tiempo oportuno, toda vez que un Notario Público, en sus actuaciones, es un oficial con fe pública hasta inscripción en falsedad, que no podía ser desconocido por el tribunal, sin producir todas las medidas que pudieran, en cierta forma, anular o atacar el documento antes señalado; que se desnaturalizaron los hechos de la causa, porque para justificar la sentencia se acogen las declaraciones del recurrido, el cual afirma haber firmado el documento, pero niega haber recibido el dinero; de igual manera acoge las declaraciones del Licenciado Carlos Heriberto Ureña, quien manifestó que el Lic. Bonilla le pidió que le dijera a Gendris José Torres Torres, que tomara el dinero, ya que éste se negó a recibirlo; que se dice que el dinero no fue recibido porque el demandante debió entregar un instrumento musical y no lo hizo, por lo que sí dicho señor no recibió el dinero en el alegato de que

el instrumento le pertenecía a los recurrentes, no sabemos de que manera y por cual razón la corte da como ciertos los hechos que resultan ilógicos;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que respecto a la inadmisibilidad de la demanda, la parte recurrida y demandada original sustentó dicha solicitud en base a un recibo de descargo de fecha 17 de febrero del año 2006, suscrito por el señor Gendris José Torres Torres (recurrente-demandante), por éste supuestamente haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; que, sin embargo, el señor Torres niega haber recibido pago alguno y, aunque reconoce haber firmado dicho recibo, éste afirma que, luego de firmarlo, le dijeron que para entregarle el dinero primero tenía que entregar un instrumento que tenía en su poder, el cual se negó a entregar porque le pertenecía, en virtud de un acuerdo entre él y los recurridos, mediante el cual (el recurrente) le hizo una producción a la recurrida y ésta a cambio le dio dicho instrumento; que para probar estos alegatos el recurrente hizo uso de un informativo para lo cual presentó: a) al señor Orlando Antonio Rodríguez, quien declaró, entre otras cosas; que al señor Torres no le entregaron el dinero porque el dijeron que tenía que entregar el instrumento; que se trataba de un bajo; que el señor Darío (co-demandado) tenía una pistola en el cinto y le fue encima al señor Torres; que el abogado le dijo al señor Darío que dejara eso así, porque él ya había firmado, es decir, el señor Torres; b) el Lic. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez declaró, entre otras cosas que: al demandante no le pagaron el dinero de las prestaciones; que el Licenciado Bonilla le pidió que le dijera a Gendris (demandante) que lo tomara el, ya que este último se negó a recibirlo; que Gendris fue a su oficina y le dijo que si le daban los RD\$43,000.00 y pico que los iba a coger; que el Lic. Carlos iba a hablar con Darío y le fueron a ofertar RD\$23,000.00 y pico, y que Gendris le dijo que no; que por las declaraciones de los testigos previamente indicados, se determina que si bien el señor Gendris suscribió el recibo de descargo, éste

no recibió pago alguno por parte de los recurridos, en razón de que estos últimos condicionaron el pago indicado en dicho recibo a la devolución de un instrumento musical, el cual, conforme a las declaraciones del señor Orlando Antonio Rodríguez, testigo a cargo del recurrente, le pertenecía al señor Gendris por este haberle hecho una producción, a cambio de dicho instrumento, a los recurridos, lo cual corrobora las declaraciones del recurrente; por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda, planteado por los recurridos, y por consiguiente, la revocación de la sentencia, en tal sentido”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos; que en base a ese principio y a la libertad de prueba que rige en esta materia, los jueces del fondo pueden apreciar la verdad de los hechos de una prueba contraria a lo expresado en un acto bajo firma privada, legalizado por un Notario Público;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar que un trabajador no ha recibido los valores consignados en un recibo de descargo, donde él expresa haber recibido conforme dichos valores, si de la ponderación de la prueba aportada por las partes se determina que la entrega no se produjo, lo que invalida el descargo otorgado al empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, apreció que si bien el demandante firmó un documento donde expresa haber recibido una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que otorgaba recibo de descargo y finiquito, en realidad no recibió los valores consignados en dicho documento, al retenérsele para forzarlo a entregar un instrumento musical, lo que le restó validez al mismo como documento liberatorio, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio, expresan los recurrentes en síntesis: que la sentencia impugnada condena a dos empleadores porque Luichi Trejo Rojas declaró que Darío Fernández en calidad de esposo le ayudaba económicamente, aludiendo que por esa razón estaba involucrado de manera directa con el grupo, violando el artículo 1 del Código de Trabajo, porque el demandante no estuvo subordinado a dicho señor y la sentencia no señala cual era la subordinación que tenía éste y su participación como empleador, careciendo en ese sentido de motivos suficientes;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que con respecto al contrato de trabajo entre el señor Gendris José Torres Torres y la señora Luchi Trejo Rojas, no hay contestación y, además, se comprueba por el recibo de descargo depositado por la señora Trejo y suscrito por ésta y el recurrente; que lo que si fue contestada fue la relación de trabajo entre el recurrente y el señor Darío Fernández, ya que la señora Trejo declaró que dicho señor era su esposo y que no era empleador del recurrente; que, sin embargo, la señora Trejo también declaró que el señor Darío le ayudaba económicamente para el grupo musical, lo cual indica que éste estaba involucrado con la empresa de manera directa; que, además los recurridos no depositaron documento alguno para destruir la presunción prevista en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, ni probaron que se trataba de una compañía legalmente constituida, por todo lo cual queda establecido que ambos recurridos son solidariamente responsables frente al recurrente, en virtud del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre ambas partes”;

Considerando, que esa motivación en la sentencia impugnada para reconocer la calidad de empleador al señor Darío Fernández, es suficiente y pertinente para verificar que la ley ha sido bien aplicada, convicción a la que llega la Corte en el uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta

materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luchi Trejo Rojas y Darío Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Héctor Bienvenido Tomás R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jhonathan González.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurrido:	José Luis Guzmán López.
Abogado:	Dr. Roberto J. García Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 1° de julio del 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonathan González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la Av. La Pista núm. 21, Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-016983-06 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente Jhonathan González;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, suscrita por el Dr. Samir Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Jhonathan González y José Luis Guzmán López, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Roberto J. García Sánchez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2000;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jhonathan González, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Humberto Enrique Salazar Caraballo.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera y Ruddy Nelson Frías.
Recurrido:	Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Enrique Salazar Caraballo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146436-0, domiciliado y residente en la Av. Ortega y Gasset, Plaza de la Salud, primer nivel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo A. Paredes J., por sí y por los Dres. Fidias F. Aristy y Nelson Frías, abogados del recurrente Humberto Enrique Salazar Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del recurrido Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera y Ruddy Nelson Frías, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015040-8, 001-0521735-0 y 001-0161171-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y

daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Humberto Enrique Salazar Caraballo contra el Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 25 de octubre del año 2007, incoada por el Dr. Enrique Humberto Salazar Caraballo, en contra del Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A., propietario de la Clínica Centro de Cirugía Plástica y Especialidades Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Dr. Enrique Humberto Salazar Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Julio Morla y el Dr. Porfirio Hernández Quezada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Humberto Enrique Salazar Caraballo, contra la sentencia núm. 92/2008, relativa al expediente laboral núm. 055-07-00759, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Dr. Humberto Enrique Salazar Caraballo, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Mala o errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó la circular de fecha 9 de mayo de 2007, mediante la cual se sustituye al Dr. Huberto Enrique Salazar Caraballo, como Director Médico de la Clínica Centro de Cirugía Plástica y Especialidades de Santo Domingo, así como el estado de cuenta corriente personal del Dr. Humberto Enrique Salazar Caraballo, expedido por el Banco del Progreso y demostrativo del salario percibido quincenalmente por su condición de trabajador asalariado, incurriendo en falta de base legal, ya que de haberlo ponderado hubiese dado una solución distinta al caso; que de igual manera, la Corte alega que la recurrida depositó documentos donde se demuestra que el demandante contrataba en su propio nombre y no en el de la empresa a los anesthesiólogos, y que le renunciaron; pero la corte debió rechazar esos documentos, en base al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que asimismo, se desnaturalizaron los hechos, porque las declaraciones del testigo Dr. Ángel Flérido Méndez Núñez, no tienen el sentido y alcance que le atribuye la Corte a-qua, pues de las mismas no puede inferirse que el recurrente no prestara sus servicios bajo la subordinación de la recurrida; que de igual manera, se procedió en el caso de las declaraciones vertidas por el señor Nelson Guaroa Rosa Vassallo, quien declaró que al Dr. Salazar se le pagaba de una cuenta personal de los directivos de la empresa, lo que hace ver que dicho señor era un trabajador, y a la vez un intermediario para el pago a los demás anesthesiólogos; que el tribunal debió tomar en cuenta, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo cada vez que haya la prestación de un servicio personal, como fue demostrado;

además, que en virtud del artículo 9 del Código de Trabajo, el hecho de que una persona labore para otra persona, pública o privada, no implica excluirlo de su condición de trabajador, pues dicho artículo permite que un trabajador preste sus servicios a más de un empleador en diferentes horarios de trabajo, y más aún, que en el caso que nos ocupa, el demandante se desempeñó durante largos años como Director Médico, teniendo labores administrativas a su cargo que quedaron claramente establecidas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos y el derecho al determinar: a) que para que un trabajador realmente pueda beneficiarse del contenido del artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, este debe demostrar que ha prestado un servicio personal a favor del supuesto empleador; b) que el Juez a-quo pudo comprobar que el demandante ejercía su profesión liberal de manera independiente, sin estar subordinado a la empresa demandada; que él contrataba a los anestesiólogos en su propio nombre y no en el de la empresa, y que seis (6) de ellos, o sea de los anestesiólogos, según documentos depositados, le renunciaron (desahucio) a él, no al Centro Médico en el cual prestaba sus servicios de manera independiente, bajo condiciones que no tienen que ver nada con lo que es una relación laboral; c) que el Juez a-quo también apreció y ponderó los documentos depositados por el demandante, de donde se comprueba que no lo ligaba ninguna relación laboral con la empresa demandada; d) que las declaraciones de los testigos, depositadas por el demandante, los cuales declararon por ante el Tribunal de Primer Grado no le merecieron credibilidad, por ser las mismas contradictorias (las de ambos testigos que depusieron por ante dicho tribunal); e) que las declaraciones de los Sres. Nelson Guaroa Rosa Vasallo y Carlos Manuel Báez Velásquez, testigos a cargo del demandante, los cuales depusieron por ante esta alzada, tampoco le merecen credibilidad a este Tribunal, pues el primero dijo, que

el demandante era accionista del Centro Médico y que también ocupaba un puesto público en la administración pública; el segundo, dijo que el testigo trabajaba para el demandante, no para el Centro Médico, y que lo veían como co –propietario de dicho Centro (accionista), y que no llegó a ser superior por encima de él, contrarios a los del Sr. Ángel Flérido Méndez Núñez, testigo a cargo de la demandada, que le merecen credibilidad a esta Corte, por ser precisas y coherentes, pues señaló que el demandante era accionista del Centro Médico, que él contrataba personalmente a los anestesiólogos a utilizar por él, como es el caso de los seis (6), que le renunciaron a él, no al referido Centro Médico, lo que indica que no estaba bajo la subordinación de la demandada, sino que ejercía su profesión liberal bajo su propio horario y situación o programa de trabajo que el establecía a sus pacientes; f) que como el Juez a-quo pudo comprobar que el Centro Médico demandante distrajo las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que el demandante pretende le sean aplicables a su favor, acoger las pretensiones del Centro Médico demandado, en el sentido de que entre ella y el demandante no existió relación laboral sino que éste ejercía su profesión laboral bajo su propio horario y programa de trabajo, pero no bajo la subordinación de la demandada, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de demanda por falta de calidad, de interés y falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación”; (Sic),

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo al considerar la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio, es *juris tantum*, la cual se mantiene hasta tanto la persona a quien se le preste el servicio demuestra lo contrario;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa presunción se mantiene y cuando ha sido destruida por la prueba en contrario aportada por la persona demandada como empleador, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, que les

permite formar su criterio sobre el tipo de relación contractual que ha ligado a las partes litigantes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación de los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y descartar las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el actual recurrente no prestaba sus servicios personales al recurrido en base a la existencia de un contrato de trabajo, sino que ejercía su profesión liberal de manera independiente, sin estar subordinado al demandado, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Enrique Salazar Caraballo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Bautista Pérez.
Abogado:	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.
Recurrido:	La Altagracia Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Banahía Rodríguez Calderón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0035911-6, domiciliado y residente ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-2 y 041-00137422-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Banahia Rodríguez Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085862-0 y 028-0040926-6, respectivamente, abogados de la recurrida La Altagracia Industrial, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jorge Bautista Pérez contra la recurrida La Altagracia Industrial, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de diciembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordena como al efecto

ordena la suspensión provisional de la sentencia núm. 15-2006 de fecha 10 de noviembre de 2006, dictada por el Juez de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, previo depósito de una fianza judicial en una compañía de seguros reconocida, por la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil novecientos Cuarenta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$569,941.20), correspondiente al duplo de las condenaciones, o en su defecto una prenda sin desapoderamiento, la cual deberá estar acompañada de una tasación de un oficial autorizado; todo en un plazo no mayor de 20 días, en el cual deberá depositar una certificación o constancia del procedimiento en la Secretaría de esta Corte, para el auto o autorización correspondiente; **Tercero:** Suspender como al efecto suspende los procedimientos ejecutorios y embargos realizados en contra de los bienes (Un camión marca Daihatsu color blanco, placa L038612, chasis V118-11856, una camioneta color amarillo plaza L141657 y una camioneta marca Nissan color azul placa L153812); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la sustitución del guardián, designando al Sr. Rafael Amado Taveras Castillo, al cual deberán entregársele los bienes mencionados, luego de haber dado cumplimiento a la garantía antes citada; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de astreinte; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional sobre la minuta y sin necesidad de registro; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se comisiona al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier Alguacil Laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Sentencia en dispositivo. Falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 537 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al límite de competencia del Juez de los Referimientos y desconocimiento del artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa lo siguiente: que el juez dictó su decisión en dispositivo, por lo que la misma carece de motivos; que también violó el límite de su competencia, toda vez que como se puede observar mediante la notificación de la sentencia, el plazo establecido en el artículo 539 el Código de Trabajo había transcurrido, por lo que el trabajador estaba plenamente facultado para accionar, tal cual lo hizo, contra la recurrida, por lo que al haber transcurrido el plazo exigido por el legislador, el juez Presidente de la Corte de Trabajo, ya no tenía competencia para fallar ese caso;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 539 del Código de Trabajo expresa: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, esta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediata después de la notificación; que el juez de los referimientos no puede cambiar el monto de las condenaciones establecidas en una sentencia; que lo que puede hacer el juez de los referimientos y hará en este caso, como en todos los casos sometidos por ante su jurisdicción, es independientemente de las cantidades solicitadas por las partes, como fundamento a la garantía a prestar, verificar si esas sumas corresponden a las condenaciones de la sentencia y a la cantidad expresada en la resolución judicial objeto de la demanda; que el tribunal en sus atribuciones de referimientos puede ordenar la suspensión del guardián o depositario de los bienes embargados, cuando entienda que existen motivos serios y legítimos para hacerlo y se ofrezca una protección a los bienes embargados, para

que los mismos no sean distraídos o disipados antes de una venta en pública subasta, o el reintegro en manos de su propietario”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 539 y 663 del Código de Trabajo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo puede, en todo momento, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo, con la fijación de un monto que sirva de garantía a la parte gananciosa de la ejecución de su crédito una vez la sentencia se haga firme, no estando sujeta esa facultad a ningún plazo;

Considerando, que cuando el Juez Presidente de la Corte en sus funciones de Juez de referimientos, ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, previo el depósito del duplo de las condenaciones o de la prestación de una garantía, está dando cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo, que dice que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día, salvo el depósito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que en la especie, esa fue la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en sus atribuciones como Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Bautista Pérez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Banahía Rodríguez Calderón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Esteban Martínez Tavárez.
Abogados:	Licdos. William Almonte Camacho y José Fermín Espinal E.
Recurrido:	MINECOM, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Martínez Tavárez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1247369-9, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 74, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. William Almonte Camacho y José Fermín Espinal E., abogados del recurrente Juan Esteban Martínez Tavarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Castro Tellerías, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Minecon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. William Almonte Camacho y José Fermín Espinal E., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057966-3 y 001-0055947-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2009, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la sociedad comercial recurrida, Minecon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente

Juan Esteban Martínez Tavarez contra la recurrida Minecon, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de noviembre de 2008, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00231, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; en consecuencia dispone la suspensión provisional de la misma, sin el deposito del duplo de las condenaciones previstas por el Art. 539 del Código de Trabajo; por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis: que la Jueza a-quo violó el artículo 539 del Código de Trabajo, al suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sin el depósito del duplo de las condenaciones, como lo dispone dicho artículo, lo que sólo es posible cuando la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa, de lo que no da motivos la ordenanza impugnada, incurriendo en exceso en sus atribuciones como juez de los referimientos, pues esos vicios no se verificaron; que de igual, la decisión contiene una contradicción de motivos, cuando en la página 5 la ordenanza dice “que sólo debo percatarme de la existencia de un error técnico al cual le ha dado aquiescencia el demandado”, y en su dispositivo acoge la demanda en suspensión pura y simplemente, sin haber una adecuada motivación entre sus considerandos y su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo que a continuación se transcribe: “Que en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2008, luego de que las partes concluyeran al fondo, la Magistrada Presidente emitió una ordenanza in voce en la cual ordenó lo siguiente: “Considerando, que el juez de los referimientos ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00231 de fecha 30 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en ocasión a la demanda por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Esteban Martínez Taveras, en contra de la razón social MINECOM, S. A.; que el demandante indica en su demanda que la sentencia contiene testimonios de personas que no estuvieron en el proceso; que la sentencia indica la fecha del 30 de octubre de 2008, la cual es futurista, con lo que se observa excesos y errores cometidos por el Magistrado de la Segunda Sala, lo que entraña consecuencias manifiestamente excesivas y daño inminente; que la sentencia condenatoria asciende a un monto de RD\$845,968.66; que el demandado expone su posición de que el error en la fecha es simplemente un error material, y que de igual manera lo es cuando en la sentencia se establece que el testigo del demandado es el señor Mario Burgos Martínez, en vez de haber puesto señora Silveria de Paula; que esta dentro del ámbito de las facultades del juez de los referimientos el conocimiento de mediadas provisionales; que en el caso particular procedimos a la revisión y análisis de la sentencia núm. 00231, que en primer lugar el propio demandado admite que el testigo del demandado principal no es el que aparece en la sentencia con el nombre de Mario Burgos Martínez, sino la señora Silveria de Paula, que el Juez de los referimientos no puede involucrarse con lo que fue el interrogatorio que se le hiciera, que solo debe percatarme de la existencia de un error técnico al cual le ha dado aquiescencia el demandado, que corresponderá a los jueces del fondo determinar los demás aspectos involucrados en este informativo testimonial;

que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha sido recibida por la secretaría de esta Corte, en fecha 28 del mes de octubre del año 2008, a las 2:10 P. M.; que la sentencia 00231, en su primera parte establece que la fecha de la misma es del treinta (30) del mes de octubre del año 2008, que debemos recordar que el juez de lo provisional solo observa superficialmente y al hacer lo mismo captamos que hay discrepancias entre la fecha de la sentencia núm. 00231 y la fecha de la demanda en suspensión del 28 de octubre del año 2008, lo que determina la existencia de una irregularidad, que correspondería al juez de fondo y a la Corte en pleno establecer si la misma esta afectada de nulidad, pero no al juez de lo provisional, que tan solo puede establecer una irregularidad; que los alcances de la misma provocan la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita, motivos por lo que procede acoger la presente demanda y ordenar en consecuencia la suspensión pura y simple de la misma, sin necesidad de que con ello se violente el Art. 539 del Código de Trabajo cuya limitación la establecen el Art. 667 del Código de trabajo y el Art. 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que si el juez de referimiento aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, por cualquier irregularidad, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes sobre las causas que lo indujeron a ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, sin necesidad del depósito de una fianza, al apreciar una irregularidad en cuanto a la fecha de la misma, los cuales esta corte estima suficientes y pertinentes; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Martínez Tavarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Simón Beato Brito y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan.
Recurrida:	Medsorb Dominicana, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Navarro, Buddy Alfonso Liria Fernández y Juan Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0003996-9, 023-0094835-9, 024-0009047-4, 023-0130145-9 y 023-0080004-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle O núm. 72, Barrio Los Restauradores, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, abogados de los recurrentes Simón Beato Brito y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes PADRON y Soraya Pijuan, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-00097766-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2475-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Medsorb Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes

Simón Beato Brito y compartes contra la recurrida Medsorb Dominicana, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por despido injustificado, daños y perjuicios por violación de los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo y 1142 y 1382 del Código de Procedimiento Civil, incoada por los señores Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Marrero, Buddy Alfonzo Liria Fernández y Juan Jiménez, en contra de la empresa Medsorb Dominicana, S. A., por ser interpuesta en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificados los despidos ejercidos por la empresa Medsorb Dominicana, S. A., en contra de los señores Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Marrero, Buddy Alfonzo Liria Fernández y Juan Jiménez, por la demandada no haberlo comunicado a la Representante Local de Trabajo, en violación al artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara resuelto los contratos de trabajo existente entre los señores Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Marrero, Buddy Alfonzo Liria Fernández y Juan Jiménez, y la empresa Medsorb Dominicana, S. A., y con responsabilidad para la parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Medsorb Dominicana, S. A., a pagar a los demandantes los valores siguientes: 1) señor Simón Beato Brito, dos (2) años y seis (6) meses: a) RD\$14,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$27,500.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,513.20 por concepto del salario de Navidad proporcional, año dos mil seis (2006); e) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. de nuestro Código de Trabajo. Tomando como base un salario mensual de

RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano); f) RD\$25,000.00, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 2) señor Francisco Alejandro Paris Báez, tres (3) años y seis (6) meses: a) RD\$14,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$38,000.00, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,965.24 por concepto del salario de navidad proporcional, año dos mil seis (2006); e) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. de nuestro Código de Trabajo. Tomando como base un salario mensual de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano); f) RD\$30,000.00, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 3) Homero Castillo Navarro: cuatro (4) años, a) RD\$14,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$42,000.00, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,513.20 por concepto del salario de navidad proporcional, año dos mil seis (2006); e) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. de nuestro Código de Trabajo. Tomando como base un salario mensual de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano); f) RD\$40,000.00, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros; 4) señor Buddy Alfonso Liria Fernández, cuatro (4) años y ocho (8) meses: a) RD\$14,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$48,500.00, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,964.52 por concepto del salario de navidad proporcional, año dos mil seis (2006); e) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. de nuestro Código de Trabajo. Tomando como base un salario mensual de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano); f) RD\$40,000.00, por la no inscripción en el

Instituto Dominicano de Seguros; 5) señor Juan Jiménez, tres (3) años y seis (6) meses: a) RD\$14,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$38,000.00, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,61.00 por concepto del salario de Navidad proporcional, año dos mil seis (2006); e) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. de nuestro Código de Trabajo. Tomando como base un salario mensual de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano); f) RD\$40,000.00, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala y/o cualquier Ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Juan Jiménez, Francisco Alejandro Paris Báez, Simón Beato Brito, Homero Castillo Navarro y Buddy Alfonso Liria Fernández, en contra de la sentencia núm. 152-2006, dictada el día seis (6) de octubre de 2006, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el núm. 152-2006, dictada el día seis (6) de octubre del año 2006, por los motivos expuestos y en consecuencia rechaza la demanda incoada por los señores Juan Jiménez, Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Navarro y Buddy Alfonso Liria Fernández, en contra de la empresa Medsorb

Dominicana, S. A., por los motivos expuestos e inexistencia del contrato de trabajo, por ser improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a los señores Juan Jiménez, Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Navarro y Buddy Alfonso Liria Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altigracia Tavárez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativos al pago en cheques por el servicio prestado a la recurrida; **Segundo Medio:** Falta de motivos, en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al cuerpo de la sentencia recurrida y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua para rechazar la demanda de los trabajadores por inexistencia de los contratos de trabajo, no ponderó los documentos depositados, relativos a los pagos hecho por la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de salarios a cada uno de los recurrentes y de manera individual, con pagos adicionales, cuando en el día y fuera del acostumbrado horario realizaban algún trabajo a la misma empresa recurrida, ni la ausencia de inscripción en la Planilla del Personal Fijo, ni en el Sistema Nacional de Seguridad Social; que tampoco tomó en

cuenta la prestación del servicio de los recurrentes a la recurrida de manera continua, y con la particularidad de llevar a cada uno de los trabajadores hasta su casa y esperar que cada uno de ellos entrara a su vivienda; que en la especie existían todos los elementos comunes que conforman un contrato de trabajo, a saber: prestación del servicio, subordinación, consentimiento y una causa lícita, y la demostración de que fueron despedidos por la señora Ana Leyda Santana Mota, cuando les manifestó a los trabajadores que “Retiraban sus servicios, porque no los iban a usar mas”; que la sentencia impugnada tiene un error grosero cuando en las motivaciones indica que los recurrentes ante ese tribunal fueron recurrentes en casación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “Que en audiencia del día 23 de enero de 2007, declaró ante esta Corte la señora Ana Leyda Santana Mota, en calidad de representante de la empresa recurrente, cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia de ese día, y en relación al caso que nos ocupa declaró en síntesis: “Ellos sencillamente transportaban el personal a la hora de salida para su casa, por la hora que era, a la 1:00 de la mañana”. Quién los contrató a ellos?, respuesta: “Nadie los contrata, se van contratando por amigos”. Que la empresa no celebró ningún contrato con ellos” y si “ellos estaban disponibles, llevaban cualquier persona”. Que la empresa se dedica a “manufactura de material quirúrgico”. Que ella “normalmente llama a los taxistas para ver si estaban disponibles” y que la empresa le daba RD\$500.00 diario”, o sea, RD\$2,500.00 semanales y que entiende que ellos no eran trabajadores de la empresa porque “sirven de transporte independiente a la empresa”. Que los vehículos no eran de la empresa y esta “no tenía nada que ver con el combustible”. Que la relación de servicio terminó “porque bajó el personal de la noche”; que en audiencia del día 23 de enero de 2007, declaró ante esta Corte, el señor Rafael Romero Aponte, en calidad de testigo propuesto por la parte recurrente, cuyas declaraciones constan in-extenso en el

acta de audiencia de ese día y en relación a “la relación de trabajo de la empresa y los taxistas”, declaró: que “Los taxistas prestaban servicio a la empresa” y que él recibía el servicio de taxis” y que se “desmontaba y ellos se iban, muchas veces esperaban que entrara, otras veces esperaban que abriera la puerta”. Que “los taxistas no regresaban a la empresa” y que “eran rotativos”; que también declaró en esa audiencia como testigo, la señora Mercedes Durán Sánchez, quien en relación al servicio que prestaban los taxistas declaró, en síntesis, que ellos “prestaban servicio de 1:30 de la mañana a 2:00 A. M., a los empleados de Medsorb”. Que “ellos no tenían jefe” y que “la empresa no le daba órdenes de cómo realizar su trabajo, ellos ni siquiera entraban a la empresa”. Que “ha visto a los 5 taxistas que están demandando a la empresa. Cuándo ella y los demás trabajadores salían para transportarse, estaban ahí los taxistas?”, respuesta: “No siempre, porque habían diferentes, no se de que base eran”. Usted entiende que los trabajadores eran igual que usted?, respuesta: “Entiendo que no, porque ellos no rendían labores durante una jornada de trabajo ni estaban permanentemente en la empresa”, La empresa tiene servicio de algún tipo de chóferes?, respuesta: “Allá hay chóferes, los que transportan la carga de almacén, los mensajeros, los jefes no usan chóferes, esos hacen jornada de trabajo y permanecen 8 o 5 horas en la empresa”; que de las declaraciones de las partes y de los testigos precedentemente señalados, se pone de manifiesto que entre las partes no existía contrato de trabajo. Pues si bien están de acuerdo ambas partes, lo que por demás, confirman los señalados testigos, es que los recurridos le prestaban sus servicios personales como taxistas a los trabajadores de la empresa Medsorb Dominicana, S. A., que laboraban en horarios nocturnos y que salía a la 1:00 de la madrugada, a quienes llevaban a la casa, y que como eran ocho las unidades de taxis, cada uno tenía su ruta, como confiesa el taxista Simón Beato Brito, por lo que cobraban la suma de RD\$2,500.00 semanales, o sea, RD\$500.00 diarios cada uno. Que siendo el primer elemento esencial del contrato de trabajo,

la prestación de un servicio personal, este no está presente en el presente caso, no solamente porque dicha empresa se dedique a la manufacturaria de material quirúrgico y le sean indiferente a sus fines las labores habituales de transportación, sino porque ese servicio de taxis o transportación, le era prestado, o no a la empresa recurrente propiamente dicho, sino a los trabajadores que salían a la 1:00 de la mañana. De tal forma, los taxistas recurridos no tenían acceso a la empresa, por lo que recogían a sus pasajeros a la salida de la misma. Que si bien la empresa recurrente pagaba la indicada suma de dinero, lo cual reconocen y confiesan ambas partes en sus declaraciones, por lo que además están los cheques que al respecto existen depositados en el expediente, pues es un hecho no contestado, más bien reconocido por ambas partes y por vía de consecuencia: es un hecho así fijado por los jueces de esta Corte, no necesariamente cae en la categoría de salario, pues si bien el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, eso no determina en su forma de pago, la naturaleza del contrato de trabajo y en relación la subordinación jurídica, elemento esencial y determinante en el contrato de trabajo, éste también está ausente en el presente caso, no solamente porque los taxistas no tenían jornada de trabajo, no tenían horario de entrada ni salida de la empresa, sino más bien, ni siquiera tenían acceso a ella, sino que también ambas partes están de acuerdo y así lo confiesa el propio taxista Simón Beato Brito, que laboraba para la base Gil Taxis, tenía su propio vehículo de transporte, al que personalmente le daba mantenimiento y abastecía de combustible y realizaba sus servicios normales de taxis y si era sus servicios lo daba, pues afirma “no tenía servicio fijo en esa base” y si una persona quería un servicio al aeropuerto, podía ir sin pedirle permiso a nadie y cuando la empresa recurrente requería sus servicios, confiesa, era llamado a su celular y cuando no estaba disponible “buscaba otro”, o sea, que siquiera tenía la obligación de prestar el servicio, por lo que esta prestación de servicio era prestada a los trabajadores de

la empresa recurrente de forma libre e independiente, conforme a su propia confesión, de tal forma que “nunca fue chequeado por el Jefe de Personal de la empresa”, conforme a su propia declaración. La duración del servicio dependía de la ruta y de ahí cada quien para su casa, no se reportaban a nadie. Que al prestar los recorridos servicios de taxis de manera independiente y sin subordinación jurídica alguna, es claro que no existía contrato de trabajo alguno, por lo que la demanda de que se trata debe ser rechazada por los motivos expuestos, por ser improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar que en toda prestación de un servicio personal existe un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que permite al demandado demostrar que la misma es generada por otro tipo de relación contractual;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han probado los hechos que están a su cargo y cuando la prestación de un servicio es producto de un vínculo contractual distinto al que se forma a través de un contrato de trabajo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que regularmente les sean aportadas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los demandantes no eran trabajadores de la recurrida, sino que eran taxistas, que como tales transportaban a parte del personal de ésta, de manera independiente, y sin subordinación jurídica alguna, al margen de la existencia de contratos de trabajo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, carece de relevancia que la Corte a-qua incurriera en el error de indicar en su dispositivo que los recurrentes eran los demandantes y no la demandada, pues lo mismo no tuvo ninguna consecuencia ni incidencia en la decisión impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Beato Brito, Francisco Alejandro Paris Báez, Homero Castillo Navarro, Buddy Alfonso Liria Fernández y Juan Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, porque al haber hecho defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Banilejas, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurrido:	José Luis López.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñónez y Alberto Debarry Rivera Sosa y Dr. Jaime Mustafá Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Banilejas, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el núm. 118 de la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Rafael Perelló Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0000069-03, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñonez, Alberto Debary Rivera Sosa y por el Dr. Jaime Mustafá Ventura, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028424-3 y 031-0254602-9 y 031-0028477-1, respectivamente, abogados del recurrido José Luis López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Luis López contra la recurrente Industrias Banilejas, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 25 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara como al efecto se declara, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por despido injustificado incoada por el señor José Luis López en contra de la empresa Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, como inadmisibles por falta de interés del trabajador demandante, señor José Luis López, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por despido injustificado por él incoada en contra de la empresa Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN), por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, por haber recibido de manos de esta última, la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$174,366.18), por concepto del pago total y definitivo de todos sus derechos y prestaciones laborales, expidiéndole un recibo de descargo sin hacer consignar en el mismo que recibía dicha suma de manera inconforme y reservas de manera expresa de reclamar la suma faltante; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al demandante, señor José Luis López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandada, Licdos. Pedro José Marte (hijo) y el Dr. Pedro José Marte M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de la empresa Industrias Banilejas, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 8, literal j, de la Constitución de la República Dominicana, del artículo 630 del Código de Trabajo y de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José Luis López, por haber sido interpuesto

de conformidad con lo que dispone la ley; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación incoado por el señor José Luis López, en consecuencia, se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el desahucio ejercido por la empresa Industrias Banilejas, C. por A., en consecuencia se condena a la empresa Industrias Banilejas, C. por A., a pagar a favor del señor José Luis López, los siguientes valores: a) la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 1/100 (RD\$138,261.1) por concepto de completivo del preaviso y del auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establecen los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Noventa y Tres Pesos con 2/100 (RD\$172,093.2) por concepto de Trescientos Sesenta y Seis días (366) transcurridos en el incumplimiento del pago del completivo del auxilio de cesantía y preaviso, tomando como base el monto de la proporción del salario diario, el cual asciende a la suma de RD\$470.20 pesos, en aplicación de lo que disponen las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo y del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana; c) la suma de Cuatrocientos Setenta Pesos con 20/100 (RD4470.20) diarios, por concepto del 51.15% del monto del salario diario devengado por el trabajador, por cada día que transcurra en el incumplimiento del pago del auxilio de cesantía, computados a partir de la fecha en que se dicta la presente decisión, desde el día doce (12) de abril del año 2007, y hasta que la empresa Industrias Banilejas, C. por A., haga efectivo el pago de dicho derecho, en aplicación de lo que establecen los artículos 86 del Código de Trabajo y 8 de la Constitución de la República; d) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 84/100 (RD\$6,423.84), por concepto de completivo de vacaciones, correspondiente al último año laborado, de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos

Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,639.25), por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al último año laborado, de conformidad con lo que disponen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el pago incompleto del salario de Navidad, de vacaciones y de la participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo que disponen los artículos 177, 219, 220, 223 y 712 del Código de Trabajo; g) la suma de Veintitrés Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 6/100 (RD\$23,196.6), por concepto de comprobante de participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo que dispone el artículo 233 del Código de Trabajo; (dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$21,906.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 11 años, 8 meses y 18 días; **Quinto:** Se condena a la empresa Industrias Banilejas, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñonez, Alberto Debary Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, a fin de notificar la presente decisión por defecto, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación, por falsa aplicación, de los artículos 8, numeral

2, letra J, de la Constitución de la República; 630 del Código de Trabajo, y 149 del Código de Procedimiento Civil, violación, por falta de aplicación, del artículo 495 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Violación, por falsa aplicación de los artículos 16 y 542 del Código de Trabajo, violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio propuesto, dice la recurrente, en síntesis: que no es cierto que fuera debidamente citada a comparecer por ante la Corte el día 16 de marzo de 2007; que en fecha 15 de marzo de 2007, mediante Auto núm. 158-2007 le fue notificado copia del Auto núm. 00014, dictado por el Magistrado Presidente de la Corte para comparecer a la audiencia fijada mediante el mismo para el día 20 de marzo de 2007, no otorgándosele el plazo de tres días francos previsto en el Art. 511 del Código de Trabajo, plazo que debió ser aumentado doblemente; primero, por encontrarse dentro del mismo el día 18, que fue domingo, no laborable, y segundo, porque al realizarse la notificación, en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, distante unos cuarenta y dos (42) kilómetros de la ciudad de La Vega, donde funciona la Corte a-qua, procedía aplicar, en la especie, las disposiciones combinadas de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 495 del Código de Trabajo, y que al no hacerlo así se violó el derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que a la actual recurrente se le notificó el día 16 de marzo del 2007, mediante acto núm. 158-97, diligenciado por el ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Moca, el auto marcado con el núm. 00014, del 19 de enero del 2007, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo de La Vega, mediante el cual fija audiencia para el día 20 de marzo del 2007, el cual valió citación para ese día;

Considerando, que ciertamente, como alega la recurrente al ser notificado dicho auto el día 16 de marzo del 2007, en el asiento social de la recurrente en la ciudad de Moca, el plazo de tres días franco para la comparecencia a la Ciudad de La Vega, vencía el día 22 de marzo de dicho año, al no computarse el día a-quem, el día a-quo ni el domingo 18 de marzo, y aumentarse un día en razón de la distancia, por lo que al celebrarse la audiencia de que se trata el día 20 de marzo de 2007, sin la presencia de la recurrente, a esta se le violó su derecho de defensa, al ser juzgada sin antes haber sido oída, ni debidamente citada, como lo demanda la letra J, del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Hiraldo, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Germán Henríquez.
Abogada:	Licda. Santa Margarita Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 1° de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hiraldo, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de

octubre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, abogado de la recurrente Constructora Hidalgo, S. A.

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrita por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Constructora Hiraldo, S. A. y Germán Henríquez, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Santa Margarita Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocida, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Constructora Hiraldo, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Enrique Henríquez Ogando.
Recurrido:	César Hilario Cunillera.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez Victoria.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Sánchez, Km. 18, Municipio de Haina, Paraje El Cajulito, provincia de San Cristóbal, representada por su Gerente General, Santiago Vélez Peláez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Ramírez, por sí y por el Miguel A. Sánchez Victoria, abogados del recurrido César Hilario Cunillera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Enrique Henríquez Ogando, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez Victoria, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado del recurrido César Hilario Cunillera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido César Hilario Cunillera contra la recurrente Quala Dominicana, S. A., el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor César Hilario Cunillera con la empresa Quala Dominicana, S. A., y con responsabilidad para esta; **Segundo:** Se condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar al señor César Hilario Cunillera, las siguientes prestaciones laborales: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo, para un total de RD\$56,390.00 pesos; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía, para un total de RD\$169,176.00; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, para un total de RD\$28,196.00 pesos; d) proporción de salario de navidad, para un total de RD\$24,000.00 pesos; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de RD\$288,000.00 pesos; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del diecinueve (19) de junio de 2008, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con el índice de previos al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Quala Dominicana, S. A., a pagar al señor César Hilario Cunillera la suma de Cien Mil (100,000.00) pesos como justa causa compensación por los daños morales sufridos; **Quinto:** Se condena a la razón social Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 102-2006 de fecha 20 de octubre de 2006,

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, el medio de inadmisión planteado por el empleador, César Hilario Cunillera, fundado en la violación del artículo 91 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento; **Tercero:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 102-2006, dictada en fecha 20 de octubre de 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que: a) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor César Hilario Cunillera contra la empresa Quala Dominicana, S. A., por las razones indicadas por anterioridad; b) Revoca, por las razones indicadas en el párrafo que precede, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 102-2006, dictada en fecha 20 de octubre de 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quala Dominicana, S. A., en sus demás aspectos, es decir el referente a la demanda en cobro de prestaciones laborales, por los motivos indicados precedentemente; y en consecuencia, confirma en sus otras partes, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, en el sentido de que la Corte omitió examinar alegatos del empleador demandado, que de ser comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, específicamente respecto a una de las causales del despido ejercido;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que para ejercer el despido del recurrido invocó la violación de parte de éste de los ordinales 14º. y 19º. del Código de Trabajo, conforme se aprecia en la comunicación dirigida a las autoridades administrativas del trabajo, ya que las causas

que provocaron el despido fueron: “por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”; pero, el Tribunal a-quo sólo analizó la falta enmarcada en el numeral 19º. del referido artículo 88, sin ponderar la que corresponde al ordinal 14º., sobre la que no hace ninguna consideración, omitiéndose su examen, a pesar de ser una de las causas alegadas por el empleador para despedir a César Hilario Cunillera, con lo que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al omitir examinar alegatos que, si se hubieran sido comprobados, los hubiera inducido a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que, la Corte en los motivos de su decisión impugnada dice: “Que en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales, la empresa empleadora alega, en resumen violación a las normas de la empresa y falta de dedicación a las laborales y de probidad. Que, a tales fines hizo escuchar a los testigos cuyas declaraciones se han transcrito precedentemente; que del análisis de esas declaraciones y de la documentación que reposa en Secretaría de esta Corte, se pueden apreciar los siguientes hechos: a) que el empleado, además de sus labores, poseía un vehículo manejado por un tercero, que ofrecía servicios de acarreo en la empresa; b) que el recibía el dinero de los compradores en su cuenta personal para el pago de mercancía; que, de esos hechos, la empleadora, Quala Dominicana, S. A., es que la parte recurrente se sostiene, para justificar el despido del empleador; que del uso del vehículo señalado, para ofrecer un servicio de acarreo, que la empresa poseía, y del depósito del dinero de los terceros compradores en su cuenta, para facilitar el retiro de la mercancía en la empresa, se aprecia que tales hechos no ocasionaban perjuicio alguno a la empresa, sino por el contrario, mediante esos servicios extra que ofrecía, el empleador facilitaba el transporte de la mercancía, así como también los compradores

que estaban distantes de la empresa obtenían beneficios cuando se ahorrraba tiempo en el despacho; y frente a la ausencia de prueba de: a) que el referido transporte constituyera una actividad propia de la empresa, o que le afectara en sus actividades; b) que el señor César Hilario Cunillera hubiese dispuesto de dinero de terceros o de la empresa; c) que el empleado utilizara documentos falsos o cometiera fraude en perjuicio de la empresa; esta Corte entiende que el despido ejercido contra el señor César Hilario Cunillera no se fundamenta en justa causa, por lo que su demanda en ese aspecto es justa, y la decisión de primer grado, en ese mismo sentido, debe ser confirmada”;

Considerando, que cuando el empleador, para justificar un despido invoca la comisión de mas de una falta, el tribunal apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado está en la obligación de examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas atribuidas al trabajador, no bastando el examen de una sola de ellas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que en su carta de comunicación del despido al trabajador y a las Autoridades del Trabajo, la empresa precisa, en la que dirigió al trabajador, que el despido está motivado en “su incumplimiento en la relación de trabajo y comisión de las siguientes faltas: por incurrir durante sus labores en falta de probidad, por desobedecer al empleador y por falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado, violando así las disposiciones del artículo 88, ordinal 3º., 14º. y 19º. del Código de Trabajo vigente”, mientras que en la carta dirigida a las Autoridades del Trabajo se expresa que el despido estuvo “basado en la violación del artículo 88, ordinal 3, 14 y 19 del Código de Trabajo”;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua, en las motivaciones de su decisión sólo descarta que el demandante haya incurrido en la falta de probidad atribuida, sin hacer referencia a

las imputaciones de desobedecer los mandatos del empleador y la falta de dedicación a sus labores, razón por las cuales la sentencia impugnada carece de base legal, y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Franco Sanó.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Gutiérrez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Franco Sanó, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0033078-7, domiciliado y residente en Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrente Luis Francisco Sanó;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Gutiérrez, abogado de la recurrida Industrias Zanzíbar, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el recurrente Luis Franco Sanó contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Luis Franco Sanó contra Industrias Zanzíbar, S. A., y en cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador Industrias Zanzíbar, S. A., contra Luis Francisco Sanó y condena a la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar al demandante, señor Luis Francisco Sanó, la suma total de

Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Siete Pesos con 76 Centavos (RD\$181,307.76), detallados de la siguiente manera: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de cesantía, en base a un salario promedio de RD\$15,743.75, ganados en los últimos 12 meses, para un salario promedio diario de RD\$660.67; c) 14 días de vacaciones; en base a un salario diario de RD\$692.96; que fue el último salario; d) proporción de 9 meses del salario de navidad en base al promedio de estos 9 meses del año 2006; e) 45 días de participación en los beneficios; f) seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro., del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido, conforme al último salario; **Segundo:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el 20 de octubre del año dos mil cinco (2005) hasta el día de hoy; **Tercero:** Condena a Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús abogado de la parte demandante, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia laboral núm. 00100, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a beneficio del señor Luis Francisco Sanó; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso y en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo que vincula a las partes por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador; en consecuencia, revoca el ordinal 1ro. literales a), b) y f), de la sentencia impugnada; **Tercero:** Confirma los literales c), d) y e) de la sentencia de primer grado; **Cuarto:** Se dispone tomar en

cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación de los ordinales 7mo. 19º, parte in-fine, del artículo 88 del Código de Trabajo, falsa aplicación de los mismos. Violación por falsa aplicación del artículo 89 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 75, 76 y 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo. Falta de ponderación del escrito de defensa del trabajador y del escrito ampliatorio de conclusiones, lo que entraña violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Nueve Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 44/100 (RD\$9,561.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doce Mil Doscientos Seis Pesos con 25/100 (RD\$12,206.25), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Treinta Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$30,733.20), por concepto de participación

en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos con 89/100 (RD\$52,500.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Franco Sanó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Rysell, S A.
Abogado:	Lic. Ismael Reyes Cruz.
Recurrido:	Rusbel Ariel Florián Méndez.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Los Restauradores núm. 179, del sector de Villa María, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por el Lic. Ismael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203137-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio De la Rosa, en representación del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido Rusbel Ariel Florián Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Ismael Reyes Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203137-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rusbel Ariel Florián Méndez contra el recurrente Laborarios Rysell, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales incoada por el señor

Rusber Ariel Florián Méndez, contra la empresa Laboratorios Rysell y el Lic. Ismael Reyes Cruz, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara, resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, señor Rusber Ariel Florián Méndez (demandante) y la empresa Laboratorios Rysell y el Lic. Ismael Reyes Cruz (demandados); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Laboratorios Rysell y el Lic. Ismael Reyes Cruz, al pago de los derechos adquiridos a favor de la parte demandante, señor Rusber Ariel Florián Méndez, en base a un tiempo de labores de seis (6) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de RD\$65,000.00 y diario de RD\$2,727.65; a) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$21,666.66); b) 18 días de salario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 7/100 (RD\$49,097.7); c) 60 días de concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Ciento Sesenta y Tres Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$163,659.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 4/100 (RD\$261,854.4); **Quinto:** Condena al demandante señor Rusber Ariel Florián Méndez, al pago de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 2/100 (RD\$76,374.2) (sic), a favor de los demandados Laboratorios Rysell y el señor Ismael Reyes Cruz; **Sexto:** Rechaza, la solicitud de indemnización hecha por la demandante; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento puro y simplemente; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Juan Luis del Rosario R., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor

Rusber Ariel Florián Méndez, en contra de la sentencia número 198-2007 de fecha 28 de septiembre 2007, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre el señor Rusber Ariel Florián Méndez y Laboratorios Rysell, S. A., razón por la que acoge las demandas interpuestas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salarios pendientes de serlos, daños y perjuicios, y para excluir del proceso al Lic. Ismael Reyes Ortiz, por ser justas y reposar en pruebas legales, por lo tanto revoca la sentencia impugnada en los ordinales primero, segundo y quinto, y la confirma en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Laboratorios Rysell, S. A., a pagar adicionalmente a los ya reconocidos a favor del señor Rusber Ariel Florián Méndez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$76,974.48, por 48 días de preaviso; RD\$360,050.35, por 132 días de cesantía; RD\$390,000.00, por indemnización supletoria por dimisión justificada, según los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; RD\$12,500.00 por salarios pendientes de serlos, correspondientes a la quincena vencida en fecha 5 de abril de 2007 y RD\$12,500.00, por indemnización compensatoria de daños y perjuicios (En total son: Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos RD\$851,424.83, calculadas en base a un salario mensual de RD\$65,000.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 4 meses; **Cuarto:** Confirma la sentencia en lo que concierne al pago de los derechos adquiridos y participación individual de los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Laboratorios Rysell, S. A., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 13 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa por parte del Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, la dimisión consagrada por los artículos 100 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura de la dimisión que consagran los artículos 13 del Reglamento núm. 258-93 del Código de Trabajo y el artículo 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: que el Tribunal a-quo revoca la sentencia del primer grado en base a las declaraciones aportadas por un testigo acerca de una supuesta dimisión; que en su recurso de apelación la recurrida señala el contrato de Cuota Litis del 9 de abril de 2007, mientras que la dimisión fue notificada el 10 de abril y depositada en la Representación Local del Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el 11 de abril de 2008; que la corte no señala en que se fundamentó para determinar, que en la especie, el empleador violó el artículo 96 del Código de Trabajo, a pesar de que el trabajador mencionó el artículo 13 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; que tampoco la Corte a-qua ponderó el contrato de Cuota Litis, ya citado; que para que la comunicación de la dimisión a la Secretaría de Trabajo cumpla con el mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, es necesario que se señalen las causas que dieron lugar a la ruptura del contrato de trabajo, pues esas son las faltas que luego se pueden probar en los tribunales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que el empleador tiene la carga de la prueba en lo relativo al pago del sueldo, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código

de Trabajo y 33 del Decreto Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que en el caso de la especie el empleador tenía la obligación de demostrar que había pagado los valores de la primera quincena del mes de abril el día fijado, que era el 5, o en su defecto que formuló los ofrecimientos de pago correspondientes, lo que no hizo como era su obligación procesal; que con el interés de garantizar al trabajador que habrá de recibir su pago conforme a las condiciones que la ley dispone, una de las cuales es que el trabajador recibirá su salario el día que corresponde, que en el caso de que se trata esta Corte ha comprobado que este empleador no cumplió con su obligación de garantizar el cobro del salario en el tiempo acordado; que de la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado que el empleador recurrente cometió la falta contractual que originó la dimisión, que fue la de no haber pagado el salario en el tiempo indicado, razón por la que a esta la declara como justificada, por lo tanto declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre estas partes y en consecuencia revoca lo dispuesto por el tribunal de primera instancia en este sentido”;

Considerando, que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador que justifiquen la terminación de dicho contrato por la voluntad unilateral del trabajador.

Considerando, que una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que éstos fueron debidamente remunerados, estando exento de probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo.

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente incurrió en la falta de pago del salario que debió pagar al demandante el día 5 de abril de 2007, dado por establecido por el Tribunal a-quo, en vista de que el empleador no demostró haberse liberado de esa obligación, causa suficiente para que la dimisión se declarara justificada;

Considerando, que el plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo para la comunicación de la dimisión al empleador y a las autoridades del trabajo, se inicia a partir del momento en que se produce la terminación del contrato, careciendo de importancia la fecha en que un trabajador firme un contrato de cuota litis para el inicio de un litigio, pues el mismo se puede originar aún en la vigencia de un contrato de trabajo; que el tribunal apreció que el actual recurrido comunicó la dimisión a las autoridades de trabajo, en los términos que manda la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Minerva Vidal Recio.
Abogado:	Dr. Luis José Guzmán.
Recurrida:	Transamerica Hoteles, S. A. (Reinassance Jaragua Hotel & Casino).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Adonis Rojas Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Vidal Recio, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0268141-8, domiciliada y residente en la calle Marcos Adon, Edif. 36, Apto. 3-B, 2do. piso, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis José Guzmán, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis José Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0394120-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Adonis Rojas Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0538672-6, respectivamente, abogados de la recurrida Transamerica Hoteles, S. A. (Reinassance Jaragua Hotel & Casino);

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente

Minerva Vidal Recio contra la entidad recurrida Transamerica Hoteles, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada Transamerica Hoteles, S. A. (Renaissance Hotel y Casino), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 15 de octubre de 2007, incoada por Minerva Vidal Recio en contra de Transamerica Hoteles, S. A. (Renaissance Hotel y Casino), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara extinguida la demanda adicional intentada por la señora Minerva Vidal Recio mediante instancia de fecha 1ro. de febrero del año 2008, por aplicación a las disposiciones del artículo 505 del Código de Trabajo y los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Minerva Vidal Recio con la demandada Transamerica Hoteles, S. A., (Renaissance Hotel y Casino) por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Transamerica Hoteles, S. A. (Renaissance Hotel y Casino), a pagarle a la parte demandante Minerva Vidal Recio, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Doce Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD\$27,612.20); 75 días de salarios ordinario por concepto de auxilio de cesantía correspondiente a los cinco (5) años ante de la Ley 16-92, ascendentes a la cantidad de Setenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con 25/00 (RD\$73,961.25) y 345 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuarenta Mil Doscientos Veinte y Uno Pesos Oro Dominicanos con 75/00 (RD\$340,221.75); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes

a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos con 70/100 (RD\$17,750.70); la cantidad de Quince Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 64/00 (RD\$15,666.64) correspondiente al salario de navidad, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$59,169.00); más el valor de Ciento Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$117,500.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Seiscientos Cincuenta y Uno Mil Ochocientos Ochenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con 54/100 (RD\$651,881.54); todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,500.00) y un tiempo laborado de veinte (20) años; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Transamerica Hoteles, S. A. (Renaissance Hotel y Casino), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis José Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), interpuesto por la razón social Transamerica Hoteles, S. A., (entidad operadora del Renaissance Jaragua Hotel & Casino), y el incidental, en fecha trece (13) de abril del año dos mil ocho (2008), incoado por la Sra. Minerva Vidal Recio, contra la sentencia núm. 106/2008, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la

ley; **Segundo:** Se excluye del proceso el nombre Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluyen del proceso los documentos depositados por la empresa demandada, Transamerica Hoteles, S. A., de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada en el sentido de que el salario y el tiempo de labores era menor que el reclamado, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la ex –empleadora en contra de la ex –trabajadora, sin responsabilidad para la primera; en consecuencia, rechaza el escrito introductorio de demanda por falta de pruebas, y acoge el presente recurso de apelación; **Sexto:** Ordena a la empresa Transamerica Hoteles, S. A., pagar a la Sra. Minerva Vidal Recio, los siguientes conceptos: proporciones de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base al tiempo laborado, proporción de tiempo laborado durante el año dos mil siete (2007); **Séptimo:** Rechaza el pedimento de 12 días feriados laborados y supuestamente no pagados; Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 92/100 (RD\$94,273.92) pesos, por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo; y, Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la sucumbiente, Sra. Minerva Vidal Recio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden

el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de a) Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 37/00 (RD\$8,875.37), por concepto de vacaciones; b) Quince Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 38/00 (RD\$15,995.38), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 73/00 (RD\$40,273.73) por concepto de los beneficios en la empresa, lo que hace un total de Sesenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con 48/00 (RD\$65,144.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 26 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,575.00), para los trabajadores que prestan servicios en Hoteles, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Once Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$111,500.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Minerva Vidal Recio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Adonis Rojas Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Mójica Amayo.
Abogada:	Licda. Leanny Jackson López.
Recurrida:	Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Marilín Canán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de julio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mójica Amayo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084763-5, domiciliado y residente en la calle Ríos núm. 17, del sector Palma Real, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados del recurrente Julio César Mójica Amayo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrita por la Licda. Leanmy Jackson López, abogada del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Julio César Mójica Amayo, recurrente, y Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana Teresa Marilín Canán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio César Mójica Amayo, del recurso de

casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio del 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).
Abogados:	Licdos. Martha Collado Valerio y Pablo Roberto Batista.
Recurrido:	Eddy Ramón Rodríguez Peralta.
Abogados:	Licdos. Ramón Arcenio Bourdied y Héctor Bienvenido Tomás R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 6, Carretera Santiago Rodríguez-Mao, El Caimito, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Zislo Janampa Añaños, peruano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-

0037630-7, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Collado Valerio, por sí y por el Lic. Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Martha Collado Valerio y Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Arcenio Bourdied y Héctor Bienvenido Tomás R., con cédulas de identidad y electoral núms. 046-0023182-5 y 034-0039343-9, respectivamente, abogados del recurrido Eddy Ramón Rodríguez Peralta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Eddy Ramón Rodríguez Peralta contra la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanatigo Rodríguez dictó el 19 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, salarios caídos, horas extras, cobro de días feriados, de salarios devengados y no pagados por suspensión ilegal y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, incoada por el señor Eddy Ramón Rodríguez Peralta en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se condena al señor Eddy Ramón Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuenta a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Ramón Rodríguez Peralta, en contra de la sentencia laboral núm. 95, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Eddy Ramón Rodríguez Peralta, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acoge la reclamación de prestaciones laborales y condena a la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Eddy Ramón Rodríguez Peralta, en base a un salario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensuales, equivalente a Dos Mil Noventa y Ocho Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,098.20) diarios, los

siguientes valores: a) Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 00/100 (RD\$58,749.00), como pago de veintiocho (28) días, por concepto de preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos (RD\$44,062.00), como pago de veintiún (21) días por concepto de cesantía; c) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (RD\$29,372.00), como pago de catorce (14) días de vacaciones; d) Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$94,410.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa), cuarenta y cinco (45) días de bonificación; e) Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$41,666.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2006, más Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho (RD\$12,498.00), proporción correspondiente a los últimos tres (3) meses laborados en el año 2005; f) Trescientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Treinta Pesos (RD\$342,730.00), por concepto de Un Mil Novecientos Ochenta horas (1,980) horas extras laboradas; g) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como indemnización, por no haberle pagado vacaciones, horas extras, días feriados, descanso semanal y no haberlo inscrito en el Seguro Social (AFP), días feriados; h) al pago de la suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; i) la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$87,500.00), como pago de los salarios dejados de percibir como producto de la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo por parte de los empleadores, contados a partir del mes de septiembre de 2006, hasta el veintitrés (23) de octubre del año dos mil seis (2006); **Tercero:** Rechaza las conclusiones del señor Eddy Ramón Rodríguez Peralta, respecto a condenar a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de un astreinte, igual a un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de pagar los salarios dejados de percibir, así como también en cuanto a la solicitud de ordenar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir,

por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;
Cuarto: Ordena que se tome en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronunció la sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo;
Quinto: Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Ramón Arcenio Bourdierd y Héctor Bienvenido Thomas R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley. Incumplimiento de las disposiciones de los artículos 621 y 623, ordinal primero, de la Ley núm. 16-92; Segundo Medio: Violación de la Ley. Incumplimiento de las disposiciones de los artículos 623, incisos primero y segundo; 534, 596 y 625 y siguientes del Código de Trabajo, referentes al procedimiento preliminar de la apelación, así como del artículo 456 del Consigo de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivación; Cuarto Medio: Violación de la ley. Incumplimiento de las disposiciones del artículo 703 de la Ley núm. 16-92 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia

impugnada le fue notificada a la recurrente el 20 de febrero de 2008, mediante acto núm. 0082-2008, diligenciado por José Vicente Fanfán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 30 de abril del 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Arcenio Bourdied y Héctor Bienvenido Thomás R., abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Toéfilo Lappot Robles, Omar Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Santos Medina Medina.
Abogado:	Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral num. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eufre Sánchez, por sí y por el Dr. Teofilo Lappot Robles, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoilo Moya, abogado del recurrido Santos Medina Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Teofilo Lappot Robles, Omar Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Santos Medina Medina contra la recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de abril de 2007, incoada por el señor Santos Medina Medina contra la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto, el contrato de trabajo que unía a las partes, Santos Medina Medina, parte demandante, y Banco Agrícola de la República Dominicana, demandado, por pensión del trabajador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda, en lo relativo a diferencia de salario dejado de pagar, diferencia de pensión, diferencia de prestaciones laborales dejadas de pagar, diferencia de vacaciones, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al último año de labores del demandante y diferencia de proporción de salario de Navidad 2007, por ser justo y reposar en base legal, y la rechaza, en cuanto a la diferencia dejada de pagar de los conceptos reclamados durante el año 2005, e indemnización supletoria del artículo 86 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar al demandante una pensión en base a un salario mensual de Treinta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$33,800.00); **Sexto:** Condena a la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Santo Medina Medina, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: por concepto de la diferencia de salario correspondiente al último año, la suma de RD\$46,800.00; por concepto de diferencia de vacaciones la suma de ascendente a RD\$2,945.88; por concepto de diferencia salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; por concepto de

diferencia de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$325.00; por concepto de diferencia de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006, la suma de RD\$9,819.00; para un total de Sesenta y Tres Mil Setecientos Noventa Pesos con 48/100 (RD\$63,790.48); todo en base a un período de Treinta y Tres (33) años un (1) mes y veinticuatro (24) días, devengando un salario mensual de Treinta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$33,800.00); **Séptimo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Santos Medina Medina contra la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho, y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Octavo:** Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Santos Medina Medina, la suma ascendente a Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización reparadora en daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena a Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Zoilo O. Moya Rondón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el segundo por el señor Santos Medina Medina, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del año 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y se acoge el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal sexto, que se corrige, incluyéndose la diferencia de prestaciones laborales, igual a RD\$51,183.01, y la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe, Banco Agrícola de la República Dominicana, y se distraen a favor del Lic. Zoilo O. Moya Rondón por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales y principales del empleador recurrente, en franca violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Vicio de fallar en una sola decisión dos recursos de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua omitió las conclusiones tanto incidentales como principales vertidas por el empleador, ya que no basta que la sentencia exprese que las partes concluyeron, es necesario que la misma indique en que consistieron esas conclusiones, sin omitirlas ni variarlas; que en su escrito de sustentación de conclusiones solicitó se declarara prescrito el recurso de apelación colateral interpuesto por Santos Medina Medina, por extinción de la acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo, por haberse hecho fuera de tiempo; pero, la Corte no se pronunció, en sus motivaciones sobre el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción con respecto al recurso de apelación incidental, sin embargo, la sentencia impugnada se pronuncia y acoge las conclusiones del referido recurso, con lo que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir y se violó su derecho de defensa;

Considerando, que la concesión de plazos a las partes para la presentación de escritos después de la audiencia de producción y discusión de pruebas, permite a éstas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han debido ser presentadas en los escritos iniciales o en la referida audiencia, pero no a formular otras que no han sido debatidas en el plenario, razón por la cual los jueces del fondo no están obligados a pronunciarse sobre las mismas contenidas, si antes no han sido debatidas en la audiencia que celebre el tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, entre ellos el escrito justificativo de conclusiones, se advierte que la recurrente no discutió la admisibilidad el recurso incidental intentado por el actual recurrido, sino en el “escrito de conclusiones” depositado en el tribunal el 24 de abril de 2008, después de haberse celebrado la audiencia donde se discutió el caso, lo que condujo al Tribunal a-quo a no pronunciarse sobre las mismas, no obstante declararlo bueno y válido, sin entrar en el análisis de los planteamientos presentados de manera extemporánea, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, alega la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que el Banco Agrícola dio aquiescencia, en lo que respecta al reajuste de pensión y diferencia de valores solicitados por el trabajador, a pesar de objetar los hechos de la demanda y, especialmente esos puntos, al señalar que “para establecer dicho salario la referida magistrada no usó como prueba ningún medio, como lo sería: documentación, testimonio, etc., que le pueda servir de soporte y que la pensión es el ejercicio de un derecho consignado en el artículo 83 del Código de Trabajo Dominicano, por lo que no puede dar motivos a daños y perjuicios: que invocó la prescripción de la acción, en vista de que el trabajador reclamaba un aumento salarial que debió operarse el 1ro. de enero de 2005 y la instancia introductiva de la demanda se hizo el 4 de abril de

2007, por lo que, entre una fecha y otra, habían transcurrido dos años , tres meses y tres días, por lo que la corte no podía dar por admitidos esos hechos y acoger el reajuste de pensión, diferencia de valores y la aplicación del restante 15% del salario que solicitara el trabajador, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que figuran depositados en el expediente, la Acción de Personal, la comunicación dirigida al Sr. Santos Medina Medina, trabajador recurrido, mediante la cual se le participa que se autorizó otorgarle su pensión y la certificación suscrita por el Director de Recursos Humanos de la empresa recurrente principal, en la que se establece como fecha de término del contrato de trabajo el 9 de febrero de 2007, fecha en la cual fue pensionado, y tomando en cuenta que la demanda introductiva fue interpuesta en fecha 4 de abril de 2007, como de acuerdo con el artículo 704 de Código de Trabajo antes citado la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, se comprueba que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por la ley en su artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado; que en cuanto al reajuste de pensión y diferencia de valores que solicita el trabajador recurrido sean pagados en base a un salario mensual de RD\$33,800.00 y no a RD\$29,900.00, que es la base de la pensión otorgada y demás derechos pagados, se depositó la circular del Director Nacional, de presupuesto en la que se informa el incremento a los sueldos del personal de la administración pública y del sector descentralizado en un 15%, de enero a junio del 2005 y otro 15% para julio-diciembre del mismo año, además de que tal hecho no es punto discutido por la empresa recurrente principal, como no es controvertido que al trabajador sólo se le aplicó un incremento de un 15% de enero –julio de 2005 a su sueldo de RD\$26,000.00 pesos mensuales, el que quedó aumentado a RD\$29,900.00, sobre el cual fueron calculados todos

los derechos que le fueron pagados; que no hay pruebas de que al trabajador recurrido se le haya aplicado el segundo incremento del 15% para completar el total del 30% de aumento, lo que queda confirmado con la relación de pensionados depositada en fecha 5 de junio de 2007, en la que el Banco Agrícola de la República Dominicana señala que no se les ha aplicado el incremento del 15%, periodo, julio-diciembre de 2005, en la cual se encuentra el trabajador Santos Medina Medina; que en vista de que la propia empresa recurrente principal sostiene que la pensión era en base al promedio del salario de los últimos 12 meses y deposita nómina de un salario de RD\$29,900.00, pesos mensuales, pero tomando en cuenta que la segunda parte del aumento de sueldo del 15% debió entrar en vigencia en julio-diciembre de 2005, es claro que el salario promedio del último año, que es el 2006 debió calcularse en base a RD\$33,800.00 pesos y no en base a la primera cantidad, por lo que al establecer la misma empresa que la pensión era del 100% del sueldo, esta debió concederse sobre este último salario de RD\$33,800.00, por lo que procede modificar la misma y condenar a la empresa al pago de las diferencias de los derechos pagados; que el artículo 704 del Código de Trabajo establece que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, por lo que este tribunal condena a la empresa recurrente principal al pago de las diferencias correspondientes del último año de trabajo, anterior a la fecha en que le fue otorgada la pensión el 9 de febrero del 2007; que por lo antes expuesto se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a los salarios dejados de pagar del último año de trabajo, igual a RD\$46,800.00 pesos y además el pago de la diferencia del último año respecto de las vacaciones y salario de Navidad”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan

declararse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que la comisión de una falta a cargo del trabajador o del empleador puede dar lugar a daños y perjuicios, los que deben ser apreciados por los jueces del fondo, quienes determinarán el monto de la indemnización que deberá pagar la parte que ha incurrido en falta, para la reparación de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no dice que el no discutió el reajuste de pensión reclamada por el recurrido, limitándose a señalar que no era objeto de discusión la obligación de la empresa de aumentar a su personal el 15% de enero-junio de 2005 y otro 15% para julio-diciembre del mismo año y la no realización de este último aumento; que aún cuando no fuere cierto que el recurrente no discutió esos aspectos, la expresión del Tribunal a-quo no reviste ninguna importancia, pues no fue en base a ese motivo que se acogió el reclamo del demandante, sino porque el tribunal estableció esa obligación a cargo de la entidad demandada y ésta no probó haberse liberado de la misma;

Considerando, que de igual manera, la condenación que impone el Tribunal a-quo al recurrente en reparación de daños y perjuicios, no fue para resarcir el otorgamiento de una pensión por debajo del monto que le correspondía al trabajador, sino por no haber ésta aplicado el aumento salarial al que éste tenía derecho, fijando un momento a esos fines que esta corte estima adecuado;

Considerando, que para examinar la prescripción invocada por el recurrente, el tribunal no tenía que tomar en cuenta el momento en que se estableció la obligación de aplicar el aumento salarial, sino el de la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo mediante la pensión otorgada al trabajador y la de la

introducción de la demanda original, entre las cuales no había transcurrido el plazo de la prescripción que establece la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua falló mediante una sola sentencia el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola en fecha 25 de septiembre de 2007, así como el interpuesto por el actual recurrido el 6 de noviembre de 2006, ambos contra la misma sentencia, sin antes haber ordenado la fusión de sendos recursos, con lo que cometió una violación a la ley;

Considerando, que cuando un recurrido, interpone un recurso de apelación incidental contra la misma sentencia recurrida de manera principal por su contraparte, procede que el tribunal apoderado sustancie dichos recursos conjuntamente y decidan sobre los mismos a través de una sola sentencia, sin necesidad de disponer la fusión de los mismos, con lo que se evitaría la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios sobre una misma demanda y a la vez se lograría una mejor administración de justicia;

Considerando, que eso fue lo que hizo el Tribunal a-quo al decidir sobre los recursos principal e incidental interpuestos por las partes, las cuales concluyeron en cuanto a ambos en un mismo escrito, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrida:	Alba Iris Angustia Marrero.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 427, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clabel García, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la recurrida Alba Iris Angustia Marrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319256-1 y 001-1190099-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, abogado de la recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Alba Iris Cocco Angustia contra la recurrente Operaciones

de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización de daños y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por Sra. Alba Iris Cocco Angustia contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) con la Sra. Alba Iris Cocco Angustia, por despido injustificado y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza, las de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundada; **Tercero:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), a pagar a favor de la Sra. Alba Iris Cocco Angustia, los valores, y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$15,187.20 por 28 días de preaviso; RD\$74,851.20, por 138 días de cesantía; RD\$3,796.80 por 7 días de vacaciones; RD\$7,216.67 por proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$32,544.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$64,626.95 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Veintidós Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$198.222.82), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,925.39 y a un tiempo de labores de 6 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2006 y 29-diciembre-2006; **Quinto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal, por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), y el segundo incidental, por Alba Iris Cocco Angustia, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), al pago de las costas y se distraen las mismas a favor del Dr. Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley al no ponderar pruebas aportadas al debate y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas aportados. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de motivación legal al descartar erróneamente medios de prueba aportados al debate. Errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua desechó las pruebas aportadas consistentes en las declaraciones de personas que participaron en la investigación del caso, aduciendo que para darle crédito a dichas deposiciones, éstas debían demostrar que el Código de Conducta Empresarial violado por la trabajadora Alba Iris Cocco Angustia fue comunicado oportunamente a la misma, sin embargo la corte obvió que en sus declaraciones el señor Manuel

José Muñoz Hernández, estableció que la demandante conocía el contenido de dicho código, ya que el mismo le es entregado a cada empleado de Opitel, al momento de su ingreso a la empresa, con lo que desnaturalizó los hechos y los medios de prueba aportado por ella, lo que evidencia que esas declaraciones no fueron ponderadas; que al descartar las declaraciones de los testigos por el hecho de que no se aportó la prueba de que el referido manual, que contiene las instrucciones para la ejecución del servicio, se comunicó a la recurrida, las mismas fueron desnaturalizadas, además se violó el principio de la libertad de pruebas, porque fue una manera de declarar que la prueba testimonial no era válida para establecer ese hecho y se hizo un mal uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, porque en esta materia todas las pruebas deben ser ponderadas, sin ningún límite, siendo válida la prueba testimonial para demostrar la causa justificada de un despido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta por ante el Tribunal a-quo y esta Corte a los señores Carmen Delia López Soriano y Manuel José Núñez Hernández, estableciendo ambos que a instancia de la queja de un cliente se verificó que la trabajadora recurrida y recurrente incidental bajo información de tal cliente y la imprimió, facilitándosela a una compañera de trabajo, expresando que esto era una violación al Código de Conducta depositado, pero del mismo no hay constancia en el expediente de que fue comunicado oportunamente a la trabajadora de que se trata; además, el testigo presentado por esta por ante el Tribunal a-quo, Juan Carlos Ignacio de la Paz, expresó que a los empleados se le da un training para que una persona le adiestre en el departamento correspondiente, y si necesita alguna información de un sistema al que tu no tienes acceso, se lo pides a otro compañero y éste se la proporciona; a la pregunta de que si eso es de conocimiento de los superiores y supervisores, respondió que sí, que si por ejemplo solicita una información para un compañero, pero el

uso que se le de a esa información no depende de mi sino de quien la solicitó; que cuando un empleado nuevo no tiene acceso a todos los sistemas sino de una parte y hay sistemas en lo que necesita el apoyo de otros empelados; también declara a cargo del recurrido y recurrente incidental Greicy Marina Cabrera Carrasco, por ante el Tribunal a-quo, quien expresa que si no cuenta con el sistema y está hablando con un cliente, le puede preguntar a mi compañero y viceversa sobre la información que requirió, que si su compañero le pide que le busque la cédula de un cliente por su nombre, yo por compañerismo cedía a darle la información y viceversa cuando yo no contaba con el sistema, también me daban las informaciones; a la pregunta de que si está prohibido a los trabajadores darle información a los compañeros, responde “a los compañeros de trabajo no, porque tenemos que ayudarnos mutuamente”; que con todo lo antes reseñado se prueba que las informaciones entre los trabajadores compañeros dentro de la empresa era una practica normal de colaboración, y que además, el uso de tal o cual información fuera de lo antes establecido era una responsabilidad personal de quien recibía la información, que en principio era material para desarrollar un trabajo, por lo que es claro, que la empresa no pudo probar de forma convincente las faltas alegadas y por lo tanto no prueba la justa causa del despido ejecutado en contra de la trabajadora recurrida y recurrente incidental”; (Sic),

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo no descarta el testimonio como un medio de prueba válido para establecer la justa causa del despido, sino que al contrario, al ponderar las declaraciones del testigo Juan Carlos Ignacio de la Paz, llegó al convencimiento de la ausencia de prueba por la falta atribuida a la actual recurrida, pues con ellas quedó establecido que es común en la empresa, de que entre compañeros se proporcionen informaciones que estos no posean, por falta de acceso a todos los sistemas, siendo el beneficiario de la información el responsable del destino que le de a ésta;

Considerando, que de igual manera se observa que el Tribunal a-quo basó su fallo en la ponderación de las pruebas aportadas, al formar su apreciación de que la recurrente no demostró la falta atribuida a la demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Paulino.
Abogados:	Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses.
Recurrida:	Ana Francisca Carrasco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Paulino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0821943-7, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 4, Barrio Lebrón, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 185-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Ana Francisca Carrasco;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Félix Paulino contra la recurrida Ana Francisca Carrasco, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura hecha por la

parte demandante, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma regular, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Félix Paulino en contra de la Sra. Ana Francisca Carrasco, por ser conforme al derecho y, en cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Félix Paulino al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Félix Paulino, contra sentencia núm. 367-2005, relativa al expediente laboral núm. C-052/00557-2005, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas respecto a la existencia del vínculo laboral; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Félix Paulino, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua en la audiencia de prueba y fondo no le permitió declarar, y sólo

permitió que se escuchara el testigo, con lo que se le violó su derecho de defensa; que igualmente la Corte establece que él debió explicarle en que horario agotaba su jornada de trabajo y que tenía que demostrar la relación laboral, lo que no podía hacer, pues no se le permitió prestar declaraciones a esos fines; que de igual manera, se rechazan las declaraciones del testigo César Caraballo Valdez, porque el tribunal entendía que éste debía saber todo lo relacionado con la relación entre él y Ana Francisca Carrasco, incurriendo en un error de apreciación, porque entre él y el señor César Caraballo Valdez sólo existió una relación de negocio;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte: “Que en audiencia del trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), compareció el Sr. César Caraballo Valdez, testigo a cargo del demandante originario, quien entre otras cosas, declaró: Preg. Diga lo que conoce de la relación? Resp. El Sr. Paulino me invitó donde él trabajaba, porque él tiene un carrito y yo le manejaba...; él trabajaba con una ingeniera cuyo nombre no conozco. Cuando llegamos a la casa de la ingeniera, ella lo despidió, por que supuestamente él le había rayado la yipeta; Preg. El conducía la yipeta? Resp. Sí; Preg. Qué tipo de negocio ella tenía? Resp. Lo desconozco; Preg. Usted no sabe que tipo de negocio ella tenía? Resp. No, sólo fui a su casa; Preg. El no le dijo qué era lo que él hacía? Resp. Sí, chófer de ella; Preg. Cuántas veces a la semana él trabajaba para ella? Resp. No lo sé; Preg. El trabajaba para otro lugar? Resp. No; Que luego de ponderar las declaraciones del Sr. César Caraballo Valdez, testigo a cargo del reclamante, la Corte las desestima por su carácter vago e impreciso, al limitarse por su casualidad, al ser invitado por dicho reclamante a la casa de su supuesta empleadora, presenció su despido, pero ignorando, sin embargo, los detalles de esa relación de trabajo, ello a pesar de que supuestamente maneja, a su vez, un carro propiedad del demandante; que el reclamante no impugnó el contenido de la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, ut supra transcrita, dando cuenta de que desde el

primero de febrero hasta el veinticuatro de julio del año dos mil cinco (2005)..., por lo que debía explicar al tribunal en cual horario agotaba jornadas de trabajo para empleadores distintos; que como en la especie la demandada originaria y actual recurrida, Sra. Ana Francisca Carrasco, ha negado reiteradamente la existencia de la relación laboral, es deber procesal del reclamante probar, al menos haber presentado algún servicio personal a favor de la misma, luego de lo cual se abriría en provecho suyo la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, cosa que no hizo, y por lo cual procede rechazar los términos de la instancia de demanda y revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que al margen de que es facultativo de los jueces del fondo disponer la audición de una parte que está representada por un abogado o apoderado especial, en la especie, del estudio del expediente se advierte que el actual recurrente no solicitó al Tribunal a-quo ser oído personalmente en la audiencia de discusión del caso y presentación de la prueba, limitándose a presentar un testigo, el que fue escuchado por la Corte a-qua;

Considerando, que para presumir la existencia de un contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que la persona que la invoca demuestre haber prestado un servicio personal a la que pretende es su empleadora;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos además para apreciar cuando las partes han aportado las pruebas de los hechos que están a su cargo demostrar, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de esas pruebas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de ese poder de apreciación, llegó a la conclusión de que el demandante no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada, por lo que no podía presumirse la existencia del contrato de trabajo, habiendo desestimado las declaraciones del testigo presentado por el recurrente a esos fines, por no merecerle

credibilidad su testimonio, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto la recurrida, no ha formulado tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Paulino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudio Corradini.
Abogados:	Dres. Eugenio de León Mieses y Melanio Figueroa.
Recurrido:	Pelícano Explorer, S. A. y Pelícano Sport, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de julio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Corradini, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1262344-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Baváro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Eugenio de León Mieses y Melanio Figueroa, con cédulas de identidad y electoral núms. 008-0006133-5 y 008-0000230-5, respectivamente, abogados del recurrente Claudio Corradini;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrita por los Dres. Eugenio De León Mieses y Melanio Figueroa, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Claudio Corradini, recurrente y las sociedades de comercio, Pelicano Explorer, S. A. y Pelicano Sport, S. A., representadas por el señor Peter Thomas Lorenzo, de generales que constan, firmados por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Félix Baudilio Corporán Chevalier, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Claudio Corradini, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio del 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josefina Ramón Aragonés y compartes.
Abogados:	Licdos. Feliciano de la Cruz González y Felipe Jiménez Miguel.
Recurrido:	Eleodoro Ramón Acosta.
Abogados:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Licdos. Benedicto Ramón y Bienvenido Tavárez Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Ramón Aragonés, Juana Ramón Encarnación, Domingo Ramón Encarnación, Teófila Ramón Encarnación, Martina Ramón Reyes, Paulino Ramón Encarnación y Virginia Ramón E. de

Fermín, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0990927-5, 001-0578638-8, 066-0002472-0, 001-1238650-3, 001-0703813-5, 065-0006921-3, 001-0578638-8 y 065-0007256-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito municipal El Limón, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Jiménez Miguel, por sí y por el Lic. Feliciano De la Cruz González, abogados de los recurrentes Josefina Ramón Aragonés, Juana Ramón Encarnación, Domingo Ramón Encarnación, Teófila Ramón Encarnación, Martina Ramón Reyes, Paulino Ramón Encarnación y Virginia Ramón E. de Fermín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benedicto Ramón, por sí y por el Lic. Bienvenido Tavarez Rivas, abogados del recurrido Eleodoro Ramón Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Feliciano de la Cruz González y Felipe Jiménez Miguel, con cédulas de identidad y electoral núms. 066-0003551-0 y 066-0003694-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y los Licdos. Benedicto Ramón y Bienvenido Tavárez Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002049-7, 065-0007252-2 y 066-0000393-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2980, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 17 de septiembre de 2007, su Decisión núm. 66, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 30 de junio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Pedro Pablo Ramón Encarnación, Juana Ramón Encarnación Josefina Ramón Encarnación, Domingo Ramón Encarnación, Teófila Ramón Encarnación, Martina Ramón Reyes, Paulino Ramón Encarnación y Virginia Ramón Encarnación de Fermín, en contra del Sr. Eduardo Ramón De la Rosa, en relación a la sentencia núm. 66 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el curso de la litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y oposición de la Parcela núm. 2980 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y observando las formalidades

de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo:** Rechaza el ordinal Segundo de las conclusiones del Sr. Pedro Pablo Hernández, vertidas por conducto de su abogado el Lic. Manuel Coronado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y declara que no ha lugar a estatuir sobre los pedimentos contenidos en los ordinales tercero y cuarto, por tratarse de aspectos de fondo, y de lo que el Tribunal está apoderado es de una sentencia definitiva sobre incidente, que decidió un medio de inadmisibilidad, en el que no se tocó el fondo; **Tercero:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del Sr. Eduardo Ramón de la Rosa, por conducto de sus abogados Licdos. Feliciano de la Cruz González y de Felipe Jiménez Miguel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y declara que no ha lugar a estatuir sobre los pedimentos contenidos en los ordinales tercero y cuarto, por tratarse de aspectos de fondo, y de lo que el Tribunal está apoderado es de una sentencia definitiva sobre incidente que decidió un medio de inadmisibilidad, en el que no se tocó el fondo; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, y por tanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por las personas anteriormente indicadas, por los motivos expresados en otra parte de esta sentencia; **Quinto:** Confirma la Decisión núm. 66, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por ser procedente, bien fundada y apoyada en una correcta base legal; **Sexto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Benedicto Ramón Acosta, José Bienvenido Tavarez Rivas y del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial introductorio los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley en cuanto a los artículos 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del derecho y del principio del fondo de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en la decisión impugnada fue mal aplicado el artículo 1304 del Código Civil, puesto que si es cierto que dicho texto legal establece un plazo de cinco años para demandar la nulidad de un acto, también lo es que ese plazo se inicia a partir de cuando se descubre la violencia, el error o el dolo; que en la especie, al ser Eleodoro Ramón Encarnación, uno de los hijos mayores del finado Eduardo Ramón (Momón) tenía el control de algunos bienes que fueron partidos y que al momento de tocar la partición de la Parcela núm. 2980, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, ya citada, de la que el mantuvo todo el tiempo la posesión, aunque la misma era de todos, alega ahora que en cuanto a ese inmueble el era el único dueño, y es cuando se descubre que ya el Certificado de Título estaba transferido a su nombre, y es a partir de ahí cuando corre el plazo de cinco años, que por tanto se ha violado la Constitución en parte, en razón de que no se ha cumplido con el mismo; que si bien el artículo 2262 del Código Civil establece que todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años, para poderlo combinar con el Art. 1304 del Código Civil debió tomarse en cuenta mayormente que ese tiempo en caso de violencia se cuenta desde el día en que ha cesado esta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos, como lo establece el artículo 1304 del Código Civil; b) que en lo que se refiere a la desnaturalización del recurso de apelación, al sostener que ha podido comprobar, que es incierto que el juez de primer grado, violentara las reglas del debido proceso; que también se ha incurrido en el fallo impugnado en violación del artículo 84 de la Ley núm. 1542; que la sentencia carece de motivos y no contesta el escrito dirigido al Tribunal a-quo, sobre todo en lo relativo al acto de venta legalizado por el Notario Ramón Aníbal Olea Linares, en fecha 5 de agosto de 1979, mientras que dicho acto se hizo el 5 de septiembre de 1979, entre Eduardo Ramón (Momón) y Eleodoro

Ramón, en relación con una porción de terreno de la ya referida Parcela núm. 2980 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por lo que se está en presencia de una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que la sentencia debe ser casada; c) que el Tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo cometió una falta de ponderación de las pruebas, al no observar los textos legales citados y el contrato de venta aportado; que también incurrió en violación de los artículos 1315, 1404 y 2262 del Código Civil, por no haber tomado en cuenta las pruebas que aportaron los recurrentes, según también alegan estos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: “que los Sres. Eduardo Ramón y Juliana Encarnación contrajeron matrimonio el veintiún (21) del mes de febrero del año 1946, y procrearon 11 hijos y algunos de estos procrearon varios hijos más; que durante su unión matrimonial la pareja de referencia, adquirió la Parcela núm. 2980 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, ubicada en la Sección El Limón del Municipio de Samaná, con una extensión de 31 Has., 21 As. Y 54 Cas.; que en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 1979, el Sr. Eduardo Ramón (Momon) vendió a Eleodoro Ramón el terreno adquirido conjuntamente con su esposa, dentro de la Parcela núm. 2980 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, bajo firma privada instrumentada al efecto; que el acto de venta bajo firma privada instrumentado al efecto, fue legalizado en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 1979, y registrado en el Registro de Títulos de Nagua, el seis (6) del mes de octubre del año 1981; que en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2006, la Sra. Josefina Ramón Aragonés, introdujo una litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 2980 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, para el conocimiento de la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; que luego de conocer el caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia

núm. 66 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2007, en virtud de la cual declaró inadmisibile por prescripción de la acción, la instancia introductiva de la demanda, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2006;

Considerando, que el Tribunal a-quo al comprobar la existencia de los hechos señalados, previo examen y ponderación de los documentos y demás elementos de prueba que le fueron sometidos, expresa en los motivos de su sentencia, ahora impugnada, lo siguiente: “Que en el caso de la especie, de acuerdo a los criterios defendidos por el recurrente, el fundamento de su pretendida anulación, es la ausencia de consentimiento, que tiene una prescripción de 20 años, y que comienza a correr a partir de la formación del contrato, contrario a lo que ocurre con el vicio del consentimiento, cuya prescripción es de 5 años, y que comienza a correr a partir del día en que la violencia a cesado, o desde el día en que el error o el dolo han sido descubiertos; que en este caso el contrato fue instrumentado en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 1979, pero al tratarse de la compraventa de un terreno registrado, la fecha dada de este convenio viene dada por el tiempo en el que se inscribió en el registro de títulos correspondiente, que en esta ocasión se ejecutó el seis (6) del mes de octubre del año 1981, y de esta fecha, al día en que se introdujo la demanda, el día diez (10) del mes de mayo del año 2006, transcurrieron 24 años, 4 meses y 25 días; que por las razones planteadas, este tribunal considera que prescribió la acción concretizada en la demanda en unidad de contrato y solicitud de determinación de herederos, incoada por Josefina Ramón Aragonés, en contra de Eleodoro Ramón; que la determinación de si Juliana Encarnación de Ramón, debía firmar o no firmó, es intrascendente, pues esta situación podía dar lugar a una acción en nulidad por ausencia de consentimiento, y como ya se ha explicado también para esta parte operó la más larga prescripción; que esta Corte ha podido comprobar, que es incierto que el Tribunal a- quo violentara las reglas del debido proceso,

pues al examinar la instrucción de este caso a nivel del primer grado, se advierte que fueron respetados los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional vigente, que conforman el debido proceso de ley en nuestro país tales, como entre otras: 1- El principio de juez natural; 2- La imparcialidad e independencia; 3- La legalidad, 4- El plazo razonable; 5- El respeto a la dignidad humana, 6- La igualdad ante las partes en el proceso, 7- El derecho a la defensa, 8- El derecho a un recurso efectivo, 9- La obligación de decidir y 10- La motivación de la sentencia”;

Considerando, que también se expresa en la decisión impugnada, lo siguiente: “Que el artículo 1304 del Código Civil dice: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad; que el artículo 2262 del Código Civil dice: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega ésta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que el artículo 44 de la Ley 834 de julio de 1978 dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que, como se adviert, por los motivos precedentemente reproducidos que el Tribunal a-quo comprobó y estableció que la acción ejercida por los recurrentes había prescrito y así se decidió correctamente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Ramón Aragonés, Juana Ramón Encarnación, Domingo Ramón Encarnación, Teófila Ramón Encarnación, Martina Ramón Reyes, Paulino Ramón Encarnación y Virginia Ramón E. de Fermín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 2980, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Benedicto Ramón Acosta, José Bienvenido Taváres Rivas y el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Dotel Matos.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurrida:	Cartones del Caribe, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro José Marte M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Dotel Matos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0007067-9, domiciliado y residente en la calle Luis del Alba núm. 10 altos, sector Los Tres Ojos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reid Pontier, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Reid Pontier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057079-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0163504-3, abogado de la recurrida Cartones del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente

Víctor Dotel Matos contra la recurrida Cartones del Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Víctor Dotel Matos, y Cartones del Caribe, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Condena a la empresa Cartones del Caribe, S. A., a favor del señor Víctor Dotel Matos, los valores siguientes, en base a un período de labores de un (1) año y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00): a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendentes a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 42/100 Centavos (RD\$11,749.92); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía (Art. 80), ascendentes a la suma de Catorce Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 76/100 (RD\$14,267.96); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 Centavos (RD\$5,874.96); d) cuarenta y cinco (45) días por concepto de beneficios adquiridos (Art. 223) ascendentes a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 08/100 Centavos (RD\$18,883.08); **Tercero:** Condena a la razón social Cartones del Caribe, S. A., al pago de una indemnización equivalente a seis salarios ordinarios, como lo establece el artículo 95, ascendentes a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00); **Cuarto:** Condena a Cartones del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Reid Pontier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cartones del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 75/2007, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia rechaza la demanda laboral en cobro de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por Víctor Dotel Matos contra Cartones del Caribe, por no haber demostrado el hecho material del despido; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que respecta a las condenaciones relativas a preaviso y auxilio de cesantía, contenidas en los literales a y b del ordinal segundo de dicha decisión, así como el numeral tercero, referente a la condenación contenida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma las condenaciones relativas al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, contenidas en los literales c y d del ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme a lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** En cuanto a la falta de estatuir, violación de los artículos 480 ordinal 5to., del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 534 y 219 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e imprecisión de los motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la entidad recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/00 (RD\$18,883.80), por concepto de 45 días en la participación de los beneficios en la empresa, lo que hace un total de Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 76/00 (RD\$24,758.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Dotel Matos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro José Marte M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8

de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 22 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Unipago, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Alberto Herasme Brito.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de julio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unipago, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José Amado Soler esq. Abraham Lincoln, Edif. Campsa I, 4to. piso, Ensanche Serrales, de esta ciudad, representada por su Gerente Financiero, Sr. Miguel Acevedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0457553-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 22 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0457553-5, abogada de la recurrente Unipago, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, actuando en su calidad de Procurador General Administrativo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrita por la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Unipago, S. A., recurrente, y el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Alberto Herasme Brito, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Unipago, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 22 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio del 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.
Abogada:	Licda. Leanny Jackson López.
Recurrido:	Julio César Mojica Amayo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de julio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de febrero Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Caribe Tours, local 302, de esta ciudad, representada por su Gerente General Lic. Carlos Manuel Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0081029-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Leanmy Jackson López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1106750-0, abogada de la recurrente Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrita por la Licda. Leanmy Jackson López, abogada de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., recurrente, y Julio César Mójica Amayo, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana Teresa Marilyn Canán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FCA Corporation, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel E. Estévez Mena y Ricardo García.
Recurridos:	Claudia Peña Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FCA Corporation, S. A., sociedad de comercio, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de Salcedo, La Ceiba, del Municipio y Provincia de Salcedo, representada por José Cristóbal Flores de la Hoz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0066953-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel E. Estévez Mena y Ricardo García, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0204771-3 y 047-0113308-, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez, Andrés Sánchez Sarante, María Isabel Rodríguez Peralta y Lenny Altagracia Valdez Brito;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Claudia Peña Vargas y compartes contra la recurrente FCA Corporation, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 30 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad invocado por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente con relación a la demanda laboral de que se trata,

y especialmente por el hecho de que este tribunal ha podido comprobar, que los demandantes ejercieron el derecho a dimitir dentro del plazo establecido por la ley, y sobre todo, a partir de la fecha en que pudo generarse ese derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo, que por tiempo indefinido, existió entre los trabajadores demandantes: Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez, Andrés Sánchez Sarante, María Isabel Rodríguez Peralta y Lenny Altagracia Valdez Brito, y la empleadora demandada la empresa FCA Corporation, S. A., por culpa de esta última, tras haberse comprobado que el contrato de trabajo que existió entre las partes, fue disuelto como resultado de una dimisión ejercida por los trabajadores; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes: Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez, Andrés Sánchez Sarante, María Isabel Rodríguez Peralta y Lenny Altagracia Valdez Brito, en contra de la empresa demandada FCA Corporation, S. A., especialmente por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Cuarto:** Se comisiona a la empleadora demandada FCA Corporation, S. A., a pagar por separado y a favor de cada uno de los trabajadores demandantes: Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez, Andrés Sánchez Sarante, María Isabel Rodríguez Peralta y Lenny Altagracia Valdez Brito, las sumas o valores siguientes: a) RD\$2,614.22, por concepto de preaviso; b) RD\$2,427.49, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$1,680.57, por concepto de vacaciones; d) el monto de RD\$2,966.66, por de salario de navidad; e) el valor de RD\$26,700.00 por salarios dejados de percibir, desde la fecha de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva dictada en última instancia, y por el límite de 6 meses; para un total general de Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 94/100 (RD\$36,388.94) para cada uno de los trabajadores citados;

Quinto: Se condena además, a la empresa demandada, o sea, la FCA Corporation, S. A., a pagar a favor de la trabajadora Yesennia Altagracia Pérez Martínez, los siguientes valores: a) RD\$2,614.22, por concepto de preaviso; b) RD\$2,427.49, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$1,493.84, por concepto de vacaciones; d) el monto de RD\$2,595.83, por de salario de navidad; e) el valor de RD\$26,700.00 por salarios dejados de percibir, desde la fecha de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva dictada en última instancia y por el límite de 6 meses; para un total general de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con 38/100 (RD\$35,831.38); **Sexto:** Se rechaza la solicitud de indemnización planteada por los trabajadores demandantes contra la empresa empleadora demandada, con relación a alegada falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y demás faltas expuestas en lo concerniente a la Seguridad Social, por las razones contenidas en las motivaciones anteriores, en ese sentido; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud planteada por la parte demandante, en lo concerniente a condenar a la parte demandada al pago de horas extraordinarias contra la empresa demandada, por el hecho de que dichos trabajadores no aportaron las pruebas que puedan justificar que los mismos hayan laborado en horarios extras o en mayor cantidad que las que debían laborar por ley; **Octavo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, a partir del tercer día de la notificación de la misma, salvo el derecho de la parte que ha sucumbido, de consignar una suma equivalente al duplo del monto de las condenaciones pronunciadas; **Noveno:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedentes todos los incidentes presentados por la empresa recurrente FCA Corporation, S. A. **Segundo:** Declara regulares

y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental interpuestos por la empresa FCA Corporation, S. A., y los señores Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez, Andrés Sánchez Sarante, María Isabel Rodríguez Peralta y Lenny Altagracia Valdez Brito, respectivamente, contra la sentencia núm. 250 dictada en fecha 30 de mayo de 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia a qua y revoca el ordinal sexto; **Cuarto:** En consecuencia, condena a la empresa FCA Corporation, S. A., a pagar los siguientes valores, a favor de cada uno de los trabajadores, señores Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez, Andrés Sánchez Sarante, María Isabel Rodríguez Peralta y Lenny Altagracia Valdez Brito, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario semanal de RD\$950.00 y ocho meses laborados: a) RD\$2,418.18, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$2,245.45, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,554.55, por concepto de 9 días de compensación por vacaciones proporcionales; d) RD\$2,401.05, por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2006; e) RD\$15,000.00 (quince mil pesos), por concepto de daños perjuicios; e) RD\$24,696.54, por los seis (6) meses de salarios caídos, establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena asimismo a la empresa FCA Corporation, S. A., a pagar los siguientes valores a favor de Yessenya Altagracia Pérez Martínez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario semanal de RD\$950.00 y siete meses laborados; a) RD\$2,418.18, por

concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$2,245.45, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,381.82, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones proporcionales; d) RD\$2,401.05, por concepto del salario proporcional de navidad del año 2006; e) RD\$12,000.00 (quince mil pesos), por concepto de daños perjuicios; e) RD\$24,696.54, por los seis (6) meses de salarios caídos, establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Séptimo:** Condena a la empresa FCA Corporation, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los trabajadores recurridos, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 626 del Código de Trabajo. Violación del debido proceso. Violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 8, ordinal 2, acápite J y desnaturalización de documento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación el principio tantum devolutum quantum appellatum, falta de motivación, contradicción de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 97, 712 y 720 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que para un recurrido constituirse en recurrente incidental debe presentar una declaración expresa del intimado en ese sentido, porque en modo alguno el escrito de defensa puede constituirse en un acto de apelación incidental, él tiene que dar sus motivaciones de hecho y de derecho y sus

pedimentos, no pudiendo equipararse con el escrito de defensa; que como el recurrido no procedió de esa manera los puntos que no fueron presentados por la apelante principal no podían ser conocidos, por haber sido resuelto a su favor, tales como la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y en el Sistema de Seguridad Social, al no estar al día en el pago de las cotizaciones, la ausencia de cobertura contra accidentes de trabajo, conforme la Ley núm. 385 sobre accidentes de trabajo, el no pago de horas extras, los que deben ser considerados como teniendo la autoridad de cosa juzgada, y si el tribunal quería fundamentar su decisión en dichas faltas debió, para preservar el derecho de defensa de la apelante, ponerla en mora de concluir sobre esos aspectos, que al no hacerlo violó el artículo 626 del Código de Trabajo; que al ampliar el límite del apoderamiento de la apelación principal o sea revisar la falta de suspensión y salario, sobre el fundamento del escrito de defensa, desnaturaliza dicho escrito, pues le atribuye un efecto no establecido por la ley; que estando limitado el apoderamiento del tribunal, en base al límite que le impuso el recurrente principal, el Tribunal a-quo no podía agravar la situación del apelante sin violar el principio *tantum devoluntum quantum appellatum*, vicio en que incurre el tribunal al condenarle a daños y perjuicios, cuestión no contenida en la sentencia apelada, agravando la situación jurídica de ella; que en la sentencia impugnada hay contradicciones entre sus motivos y su dispositivo, porque después de afirmar que mediante el recurso de apelación no se puede perjudicar al apelante, sin embargo es lo que genera, al condenársele a la referida indemnización; que así mismo el tribunal interpreta erróneamente el artículo 534 del Código de Trabajo, cuando establece que aunque no hayan sido invocados por los litigantes es su deber suplir de oficio cualquier medio de derecho que los adversarios inobservaren, pues esto es así sólo en primer grado y no en grado de apelación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que atendiendo a tal normativa, el

alegato propuesto por la empresa recurrente para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, es decir que: “del escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal no se evidencia que los apelados se hayan constituido en apelantes incidentales; en consecuencia, esta Honorable Corte, como Tribunal de segundo grado, debe rechazar la apelación incidental por no haber los apelantes dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 621, 622 y 623 del Código de Trabajo”; resulta erróneo y como tal debe ser desestimado, en virtud de que en materia laboral, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo, la apelación incidental simplemente debe incluir “(...) los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya en apelante incidental y sus pedimentos ...)”, más aún, el respecto al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de aplicación positiva, que incluye el acceso a los recursos legalmente previstos, adquiere especial trascendencia en la jurisdicción de trabajo, donde se toma en cuenta el carácter subsanable o insubsanable de las irregularidades, toda vez que de orden con los artículos 486 y 593 y siguientes no existen nulidades o inadmisiones por las circunstancias señaladas, simplemente correcciones en los “casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura” siempre y cuando lo mismo “implica o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto”, cosa que es obvio no acontece en la especie, pues se observa por sus escritos y conclusiones que la empresa recurrente bien ha podido defenderse proponiendo los medios correspondientes, además de que en su escrito de defensa los trabajadores exponen todos los hechos y medios de derecho en que fundamentan sus pretensiones y asimismo solicitan formalmente en dicho escrito la revocación de los aspectos en que discrepan de la materia dictada por el Tribunal a-quo; que en vista de ello, los requisitos indicados en el previamente indicado acápite

3 del artículo 626 resultan suficientemente observados, valorando que el hecho de que una parte se “constituya apelante incidental”, deviene, por lógica, practicidad y utilidad, de indicar concretamente cuales son las partes de la sentencia que se pretenden corregir por estar en desahucio; que admitida la apelación incidental de los trabajadores, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso, de conformidad con la regla “*tantum devolutum quantum appellatum*”; claro, sin que la decisión que se adopte empeore la suerte de la empresa apelante principal en aquellos aspectos no recurridos incidentalmente, ya que es principio que de su propio recurso nadie puede resultar perjudicado”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”;

Considerando, que de esa disposición se deriva que en esta materia, el recurso de apelación incidental puede estar inserto en el mismo escrito de defensa presentado por el recurrido, siempre que presente los medios en que es sustentado el mismo y el petitorio correspondiente;

Considerando, que admitido un recurso de apelación incidental, el marco de apoderamiento del tribunal de alzada se extiende a los aspectos planteados tanto en dicho recurso, como en el principal, lo que permite que la decisión adoptada agrave la situación del recurrente principal, no ya como consecuencia de su acción, sino por la admisión del recurso incidental;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que

los trabajadores demandantes, mediante el escrito de defensa presentado para objetar el recurso de apelación de la demandada, interpusieron un recurso de apelación incidental, con los debidos medios de hechos y de derecho y solicitando la revocación de la sentencia impugnada en lo referente a su reclamación de reparación de daños y perjuicios y pago de horas extras, que el juzgado de trabajo les había rechazado, lo que obligó al tribunal a decidir no tan sólo sobre los aspectos impugnados por la recurrente principal, sino por los objetados por los recurrentes incidentales, sin violar los límites de su apoderamiento, pues dicho recurso incidental produjo un efecto devolutivo a todos los aspectos que constituían la demanda introductoria, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no distinguió que una cosa es el salario devengando y otra es el salario cotizante para los fines de la seguridad social, ambos salarios rara vez coinciden en la práctica, pues el primero se toma para el cálculo de las prestaciones y el otro para fines de seguridad social, de ahí que una vez que la empresa probara el cumplimiento de sus obligaciones, como lo reconoce el Tribunal a-quo por las certificaciones en él depositadas, las que daban cuenta de la inscripción de los recurrentes y el pago de sus cotizaciones, correspondía a los trabajadores probar lo contrario; que a pesar de que se probó que los trabajadores estaban inscritos y que sus pagos eran efectuados con regularidad, salvo los retardos, ya que éstos se debían al manejo propio del seguro social que siempre tenía atrasos de tres o más meses en el envío de las facturaciones, y cuya falta jamás puede imputársele a la recurrente, el Tribunal a-quo le condenó al pago de una indemnización por violación a los artículos 97, 712 y 720 del Código de Trabajo;

Considerando, que asimismo consta en los motivos de la sentencia de referencia: “Que, en ese sentido, no discutido por

la empresa recurrente que todos los trabajadores tenían un salario semanal de RD\$950.00, lo que hace un salario mensual de RD\$4,116.09, corresponde a ésta hacer la prueba, no sólo de la afiliación a los seguros antes señalados sino también que pagaba a tiempo las cotizaciones de la Seguridad Social de conformidad con salario; lo que no acontece en la especie, pues por el contrario, constan en el expediente cinco certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) expedidas el 10 de agosto de 2006, correspondientes a los trabajadores Claudia Peña Vargas, Luis Manuel Sánchez Cruz, Minelis Altagracia Capellán Diloné, Yessenya Altagracia Pérez Martínez y María Isabel Rodríguez Peralta, donde no solamente se evidencia que el salario cotizable era menor al salario devengado, sino que también los pagos se hacían con retraso; y peor aún, correspondiente a los trabajadores Lenny Altagracia Valdez Brito y Andrés Sánchez Sarante, ni siquiera existe evidencia en el expediente de que estuvieran protegidos tanto por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como por el Seguro de Riesgos Laborales; que lo anterior, configura faltas muy graves de las que tipifica el artículo 720 Código de Trabajo, que a la vez de comprometer por esa sola circunstancia la responsabilidad de la empresa, dichas faltas, como previamente se explicó, componen por su naturaleza faltas continuas que impiden que se incurra en caducidad”; (Sic),

Considerando, que cuando la falta atribuida al empleador para justificar una dimisión consiste en el incumplimiento de una obligación esencial a cargo de éste, derivada de la existencia del contrato de trabajo, una vez demostrada esa relación contractual corresponde al empleador probar haberse liberado de la misma;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde dar por establecido cuando esa prueba se ha realizado, la existencia de la falta y los daños que ha podido ocasionar la misma, así como el monto con el cual se repararían los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso del poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, dio por establecido que la recurrente sí bien tenía registrados en la

Seguridad Social a algunos de los demandantes, éstos figuraban con un salario cotizante menor al que devengaban y realizaba los pagos con atrasos, lo que a juicio de la Corte causó daños a los trabajadores, cuya reparación fue dispuesta en base a una suma de dinero que ésta corte estima adecuada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FCA Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvira Haché.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrida:	Francia Cruz Paula.
Abogada:	Licda. Romeris Hilario Alvarado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Haché, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 11 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Romeris Hilario Alvarado, abogada de la recurrida Francia Cruz Paula;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Francia Cruz Paula contra la recurrente Elvira Haché, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 13 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción, invocado por la empleadora Elvira Haché, en contra de la trabajadora, Francia Cruz Paula, por haber interpuesto la demanda dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora Elvira Haché, en contra de la trabajadora Francia Cruz Paula, por no haberlo comunicado a la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el plazo dispuesto en el artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud del artículo 93 del mismo Código, y como resultado declara resuelto el contrato

de trabajo que unía a las partes, por causa de la empleadora y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la empleadora Elvira Haché, a pagar a favor de la trabajadora Francia Cruz Paula, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$3,217.05, de conformidad con las Resoluciones núms. 5/2004 y 1/2007 del Comité Nacional de Salarios y un (1) año y tres (3) meses laborados: a) RD\$3,780.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$3,645.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,144.70 por concepto de ocho meses de salario proporcional de navidad del año 2006; e) RD\$4,050.00 por concepto de participación proporcional en los beneficios correspondientes a ocho meses del año 2006; f) RD\$26,604.60 por concepto de completivos de salarios mínimos, (retroactivos); g) RD\$9,464.00 por concepto de 520 horas extras, aumentado su valor normal en un 35%; h) RD\$16,848.00 por concepto de 624 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal; i) RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; j) los salarios caídos, establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empleadora Elvira Haché, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licenciada Romeris Hilario Alvarado, quien da fe de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Elvira Haché, contra la sentencia No. 219-2007 de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero y segundo, y las letras “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se revoca la letra “g” del ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se modifica la letra “f” y en consecuencia se condena a la recurrida, al pago de RD\$3,019.20 por concepto completo de salario mínimo; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Ponderación de las declaraciones de los testigos. Omisión a estatuir;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,780.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,645.00), por concepto de 27 días de cesantía; c) Dos Mil Cientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de salario ordinario por las vacaciones no disfrutadas; d) Dos Mil Cientos Cuarenta y

Cuatro Pesos con 70/00 (RD\$2,144.70), por concepto de salarios de 8 meses de salario de navidad correspondientes al año 2006; e) Cuatro Mil Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,050.00), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006; f) Tres Mil Diecinueve Pesos con 20/00 (RD\$3,019.20), por concepto de completito de salario mínimo, retroactivo; g) Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,848.00), por concepto de 624 horas extraordinarias laboradas, durante el descanso semanal; h) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Diecinueve Mil Trescientos Dos Pesos con 30/00 (RD\$19,302.30), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con 20 (RD\$59,889.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado texto legal del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvira Haché, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Romeris Hilario Alvarado, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Meteoro, C. por A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Recurridos:	Oriolis Escalante.
Abogado:	Dr. Pedro José Marte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 153, Edif. Meteoro, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00892702-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4 y 001-06469850-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, suscrita por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las parte a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Industrias Meteoros, C. por A., recurrente y Oriolis Escalante, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Pedro José Marte, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Industrias Meteor, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Privadas, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón B. Santos Rodríguez.
Recurrido:	Antonio Medina Portes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Lic. Carmito Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Privadas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Primera, del sector Santa Martha, Manoguayabo, Santo Domingo, Municipio Oeste, representada por su Administradora Fátima Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0105032-6, domiciliada y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Madelina Arias y Digna Hernández, por sí y por el Lic. Ramón B. Santos Rodríguez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrido Antonio Medina Portes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón B. Santos Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1271756-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y el Lic. Carmito Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5 y 001-0982140-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Antonio Medina Portes contra la recurrente Inversiones Privadas, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 22/01/07 incoada por Antonio Medina Portes en contra de Inverprisa, S. A. y Fátima Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto el fondo, la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido, incoadas por Antonio Medina Portes, rechazándolas en lo atinente al pago de indemnización por daños y perjuicios, horas extras y días libres laborados; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Inverprisa, S. A. y Fátima Rodríguez a pagar a Antonio Medina Portes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 28 días de preaviso RD\$7,431.76 (Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con 76/100); 27 días de cesantía, RD\$7,166.34 (Siete Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 34/100); 14 días de vacaciones RD\$3,715.88 (Tres Mil Setecientos Quince con 88/100); regalía pascual 2006 RD\$6,325.00 (Seis Mil Trescientos Veinticinco con 00/100), y seis meses de salario ordinario, de acuerdo a lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo RD\$37,950.00 (Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta con 00/100) por un tiempo de labores de 1 año y 3 meses y un salario mensual de RD\$6,325.00 para un total de RD\$74,532.88; **Quinto:** Condena a Inverprisa, S. A. y Fátima Rodríguez a pagar a Antonio Medina Portes, la suma de RD\$2,388.78 por concepto de 9 días de salario adeudados, correspondientes al mes de enero de 2007; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos desde el momento en que se introdujo la demanda hasta la fecha en que se produjo la sentencia, tomando en cuenta el índice de precios

al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Inverprisa, S: A. y Fátima Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado del demandante Dr. Rafael C. Brito Benzo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona a Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el trabajador Antonio Medina Portes, y de manera incidental por la empresa Inversiones, S. A., y la señora Fátima Rodríguez en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Acoge la reclamación antes indicada y condena a la empresa Inverprisa, S. A. y a la señora Fátima Rodríguez a pagar a favor del señor Antonio Medina Portes, la suma de RD\$14,929.97 por concepto de participación en los beneficios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Cómputo erróneo del Tribunal A-quo para establecer el tiempo del demandante original y hoy recurrido, violación del artículo 16 del Código de Trabajo y del 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Carente de Base legal y falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda, como lo relativo a la bonificación; **Tercer Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la

aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios, carga de la prueba y falta de individualización del demandado;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 76/00 (RD\$7,431.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 34/00 (RD\$7,166.34), por concepto de 27 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Quince Pesos con 88/00 (RD\$3,715.88), por concepto de 14 días de salario ordinario por las vacaciones; d) Seis Mil Trescientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,325.00), por concepto proporción del salario de navidad; e) Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,950.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 78/00 (RD\$2,388.78), por concepto de 9 días de salario adeudado correspondiente al mes de enero de 2007; g) Catorce Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 97/00 (RD\$14,929.97), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; h) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o en el Sistema de Seguridad Social vigente, lo que hace un total de Ochenta y Nueve Mil Novecientos Siete Pesos con 73/00 (RD\$89,907.73);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Privadas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y el Lic. Carmito Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: William Capellán Ferreras.

Abogados: Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero.

Recurridos: Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Capellán Ferreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010876-0, domiciliado y residente en la calle Viento Alto núm. 3, Residencial Buenos Aires, del sector Mirador, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Rodríguez Sánchez, por sí y por los Dres. Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero, abogados del recurrente William Capellán Ferreras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2943-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales resultantes de un desahucio, salarios caídos, daños y perjuicios interpuesta por el recurrente William Capellán Ferreras contra las recurridas Patronato Pro-Universidad Federico

Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales resultantes de un desahucio, salarios caídos, daños y perjuicios interpuesta por William Capellán Ferreras contra el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, por los motivos precedentemente expuestos y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo definido que medió entre las partes por el despido injustificado ejercido por el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en perjuicio del señor William Capellán Ferreras; b) Condena al Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de Setecientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$740,000.00) en beneficio de William Capellán Ferreras, por concepto de indemnización resultante de la terminación del referido contrato, según se desprende de los planteamientos previamente descritos; c) Ordena que al momento de ejecutar la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Capellán Ferreras y por el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, ambos en contra de la sentencia núm. 00744-2006 de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto a la forma rechaza parcialmente ambos recursos de apelación y confirma por las razones expuestas la sentencia impugnada en lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo, no así en cuanto a su modalidad; en consecuencia modifica el literal a) del dispositivo de dicha decisión y revoca el literal b) para que en lo adelante sea: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en perjuicio de William Capellán Ferreras con responsabilidad para el empleador, condenando a este al pago de lo siguiente: 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de RD\$29,374.66, concepto de preaviso; 13 días de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$27,166.66; 12 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$25,178.28, por concepto de vacaciones; más los 6 meses de salarios que por el hecho del despido le corresponde al trabajador, según lo dispone el artículo 95 en su ordinal 3ro. ascendente a un monto de RD\$300,000.00; más la suma de RD\$105,000.00 por concepto de salarios dejados de pagar; lo que hace un total de RD\$515,996.07; calculados en base a un tiempo de labores de 11 meses y un monto de salario mensual de RD\$50,000.00; b) Condena a Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,850,000.00) por concepto de indemnización por la ruptura del contrato de trabajo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, referente a la variación del valor de la moneda; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robert Casilla, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización del contenido y alcance del documento depositado como prueba del desahucio. Violación de la ley, por falsa calificación de los hechos. Desnaturalización de la figura del desahucio y de los elementos constitutivos de dicha modalidad de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido. Falta de aplicación, por desconocimiento, de los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo. Motivos erróneos y contradictorios. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación, por desconocimiento, de los Principios Fundamentales II, VI, sobre la ilicitud del abuso de los derechos y XII. respeto a la dignidad e intimidad personal del trabajador, todos del Código de Trabajo, y con rango constitucional; el artículo 8, párrafo 11 de nuestra Carta Magna, que consagra la libertad de trabajo; la declaración Universal de los Derechos del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Convenios 105 de la O.I.T. y el No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; Tercer Medio: Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta u omisión de estatuir; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que para poner término a su contrato de trabajo la recurrida no invocó ninguna causa, lo que caracteriza la terminación del contrato por desahucio; pero, el Tribunal a-quo declaró la existencia de un despido injustificado, invocando que el mismo fue hecho de manera sorpresiva y abrupta, desconociendo que la diferencia entre el despido y el desahucio es que en el primero se le imputa una falta al trabajador y en el segundo no hay esa imputación, sin importar que la decisión se haya tomado de manera intempestiva, pues lo determinante es saber, si en la manifestación inequívoca de poner fin al contrato,

exteriorizada en este caso por un documento escrito, el empleador ha imputado al trabajador la comisión de una falta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, con relación a esto, lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el hecho de sustituir al señor William Capellán Ferreras como Rector y en su lugar nombrar al Lic. Alberto Ramírez Cabral, quedando dicho trabajador cesante como consecuencia de la sustitución y la forma sorpresiva y abrupta en que ocurrió ese hecho, revela de parte del empleador su voluntad de que el trabajador no siguiera prestándole sus servicios, y por lo tanto, una resolución unilateral del contrato de trabajo, evidenciando por la forma en que ocurrieron los hechos que subyace una causa no justificada, lo que caracteriza y así lo damos por establecido, un despido injustificado; que por demás, el hecho de que el señor William Capellán Ferreras laborara con posterioridad a la fecha de la sustitución, no implica la inexistencia del despido, en el entendido de que por la naturaleza de las funciones administrativas que desempeñaba necesitaba de un período de transición en el cual preparara su informe de gestión y se actualizara la firma del nuevo rector en las instituciones bancarias para así no detener el normal desenvolvimiento de la empresa, tal como lo afirma el testigo señor Rafael Naut, cuando manifiesta que ciertamente tiene que hacer el rector saliente un informe de gestión y proceder a notificar al Banco el cambio de firma”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en consecuencia, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante

no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que el plazo del desahucio, es una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, a pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo; pero, en modo alguno, el hecho de que la terminación del contrato se haga de manera abrupta, sin la concesión de dicho plazo, torna la terminación del contrato en un despido injustificado;

Considerando, que el motivo que ofrece la Corte a-qua para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo del recurrente concluyó por despido injustificado, es que el mismo se produjo de manera sorpresiva y abrupta, y por la forma en que ocurrieron esos hechos, sin especificar cuales fueron éstos y sin tomar en cuenta que el empleador, al manifestar su voluntad de poner término al contrato de trabajo de que se trata, no invocó ninguna causa, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada en cuanto a la causa de la terminación del mismo y sus consecuencias:

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la causa de terminación

del contrato de trabajo y sus consecuencias, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olga Eufemia Mercedes Arias.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Recurrida:	Corporación de Fomento Industrial.
Abogados:	Dr. César Montás Abreu y Licdos. Fabricio Geraldino y Justina Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Olga Eufemia Mercedes Arias, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1067310-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación México núm. 22, Ensanche Iván Klang Guzmán, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Peña Díaz, por sí y por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles, abogados de la recurrente Olga Eufemia Mercedes Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Peña, por sí y por el Dr. César Montás Abreu, y el Lic. Fabricio Geraldino, abogados de la recurrida Corporación de Fomento Industrial;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0024483-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Rubén Jiménez Bichara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual

recurrente Olga Eufemia Mercedes Arias contra la Corporación de Fomento Industrial, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio incoada por la señora Olga Eufemia Mercedes Arias contra la Corporación de Fomento Industrial, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Olga Eufemia Mercedes Arias y la Corporación de Fomento Industrial, por desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de Treinta y Seis Mil Noventa y Seis Pesos con 11/100 (RD\$36,096.11), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a la Corporación de Fomento Industrial, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario de Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 51/100 (RD\$425.51), a contar desde el veintitrés (23) de enero del año dos mil seis (2006), a favor de la trabajadora demandante; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Licda. Rosa Peña Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y Olga Eufemia Mercedes Arias, contra la sentencia núm. 00-995-

2007 dictada en fecha 29 de mayo de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Olga Eufemia Mercedes Arias, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el literal b), del ordinal primero, de la sentencia apelada, y condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a pagar a la señora Olga Eufemia Mercedes Arias, la suma de RD\$67,583.85 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 85/100), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, desglosados de la siguiente manera: 48 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,424.48; 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,957.14; 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,914.28; proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de RD\$10,140.00; lo que asciende a un total de RD\$48,435.00 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 00/100); suma a la que habría que descontarle los valores adeudados a la empresa por la trabajadora, para un total de Diecinueve Mil Novecientos Catorce Pesos Oro con 00/100 (RD\$19,914.00), más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$10,140.00 (Diez Mil Ciento Cuarenta Pesos Oro con 00/100), y un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en los demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación a la ley, violación del artículo 1257 del Código Civil, contradicción de motivos, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá incurre en contradicción de motivos, porque no obstante haber declarado nula la oferta real de pago seguida de consignación, dispone la deducción de la suma consignada de los valores que el empleador estaba obligado a pagarle, pues si no era válida no podía producir ningún efecto, además de que ese pedimento no le fue formulado por nadie;

Considerando, que con relación a lo precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 1258 del Código Civil, señala en su numeral 3, entre otros requerimientos, que para ser válida la oferta real de pago debe ser hecha por la totalidad de la suma exigible, más los intereses generados por la misma. Que tratándose de un desahucio ejercido en fecha 10 de mayo de 2005, tomando en consideración los diez días de plazo que la ley otorga al empleador a los fines de que efectúe el pago correspondiente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, y habiéndose hecho la consignación el 2 de febrero de 2006, además de reducir los valores adeudados por concepto de préstamos a la empresa, necesariamente la misma tenía que contemplar en el pago, los valores correspondientes al cálculo contemplado en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, así como los valores restantes, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que el valor de la oferta para su validez debía ascender a Diecinueve Mil Novecientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$19,914.00), luego de deducidos los valores adeudados por la trabajadora a la empleadora, sin perjuicio del cálculo correspondiente a un día de salario, desde los diez días posteriores al desahucio hasta la fecha en que se realiza la oferta real de pago; que al ser los valores ofrecidos por el ofertante inferiores a esta suma, cabía declarar nula

la oferta, y en consecuencia rechazar la demanda en validez, tal y como lo dispuso el Juez a-quo en su decisión, por lo que procede confirmar en este aspecto la sentencia apelada; que una vez hecha la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos, las sumas consignadas, conforme lo establece jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, se asimilan al pago, por lo que los valores consignados deben ser deducidos de la totalidad de los valores condenatorios de la presente sentencia, es decir deducir la cantidad consignada de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$5,369.99)”;

Considerando, que la oferta real de pago seguida de consignación que tienen efectos liberatorios, son aquellas que se hacen válidamente por la totalidad de la suma adeudada;

Considerando, que para un tribunal decidir que una suma de dinero depositada en consignación sea deducida del monto de la cantidad adeudada a un acreedor, es necesario que dicha consignación haya sido declarada válida o en su defecto que el tribunal haya dispuesto la entrega de la suma al consignatario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo a pesar de considerar nula la oferta real de pago y rechazar la demanda en validez de la misma, dispuso que los valores consignados debían ser deducidos de la totalidad de los valores que correspondían a la demandante, como si éste los hubiera recibido o se impusiera a la demandada la obligación de entregarlos, decisión ésta que constituye una violación a la ley y deja carente de base legal a la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto sigue alegando la recurrente, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial y acogió en parte el recurso de Olga Eufemia Mercedes Arias, sin embargo, ordenó compensar las costas, lo que era incorrecto, porque esa

compensación procede cuando los litigantes sucumben en algunos puntos y la recurrida sucumbió en todos al no ser, su recurso acogido en parte alguna, por lo que tenía que ser condenada al pago de las costas;

Considerando, que cuando ambas litigantes sucumben en sus pretensiones, ya fueren total o parcialmente, es facultativo de los jueces compensar las costas entre ellas, de donde resulta que no tienen la obligación de imponer la condenación por este concepto a una de ellas, por lo consiguiente no constituye ninguna violación a la ley, cuando disponen de esa compensación, sin medir el grado en que ambas partes han sucumbido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la Corporación de Fomento Industrial interpone un recurso de casación incidental, en el que propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley. Violación del principio de racionalidad. Desnaturalización de los hechos de la causa, violación y desconocimiento propiamente dicho a la ley de la materia. Fala de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Falta de motivos. Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, sin tomar en cuenta que si se aceptó una compensación por una deuda contraída por la trabajadora con la empresa, por el monto de Veintiocho Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$28,520.00), esta suma tenía que verse como un pago recibido por ella, por lo que no se le podía aplicar dicho artículo, el cual ha sido instituido para aquellos casos en que los empleadores ejercen un desahucio y se resisten a pagar las indemnizaciones laborales, que no es el caso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme a los documentos depositados por la recurrente principal, recurrida incidental Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la recurrida principal, recurrente incidental, al momento de su desahucio adeudaba a la empresa la suma de Veintiocho Mil Quinientos Veinte Pesos Oro (RD\$28,520.00) por concepto de dos préstamos suscritos a través de la empresa, uno por un valor de Nueve Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 10/100 (RD\$9,162.10) con la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples CFI, Inc., y otro de Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$19,358.86) con el Banco de Reservas, documentos y contenidos que no fueron controvertidos ni ante el Juez a-quo ni ante esta alzada por la señora Olga Eufemia Mercedes Arias, por lo que el Tribunal admite como buenos y válidos los acuerdos y valores contenidos en ellos”;

Considerando, que en cuanto a la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, es el criterio constante de esta Corte que las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretados de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido tal y como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de desahucio y;

Considerando, que tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte, en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el concepto de indemnización por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, cuando la suma adeudada por estos conceptos es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la porción del salario

diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan a este por dichas indemnizaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró válida la compensación hecha por el empleador de una deuda que había contraído la trabajadora con él, lo que debe considerarse como parte del pago de las indemnizaciones laborales que correspondían a la demandante, lo que significa que la demandada sólo dejó de pagar una parte de dichas indemnizaciones, lo que obligaba al tribunal a determinar el porcentaje de la suma dejada de pagar por ese concepto para determinar en que medida era aplicable el día de salario por cada día de retardo en el pago, que establece el referido artículo 86 del Código de Trabajo; que al no proceder de esa manera el Tribunal a-quo dejó su decisión carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la deducción de la suma depositada en consignación del monto de las condenaciones impuestas al empleador y en lo referente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos en ambos recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aurora Roustand Espino y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Simón Lavandier.
Recurridos:	Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora, Julia, Elena, Sineón, Eugenia, Félix y Caco, todos de apellidos Roustand Espino, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio Simón Lavandier y Johanvy Báez, abogados de los recurrentes Aurora Roustand Espino y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Julio Simón Lavandier, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004870-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3774-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con el recurso de casación interpuesto por los señores Aurora, Julia, Elena, Sineón, Eugenia, Félix y Caco, todos de apellidos Roustand Espino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de diciembre de 2004, la Decisión núm. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se rechaza por las razones expuestas y los motivos de esta sentencia, la instancia en revisión por causa de fraude incoada por el Lic. Julio Simón

Lavandier Taveras, actuando en nombre y en representación de los señores Aurora, Julia, Elena, Sineón, Eugenia, Félix y Caco, todos de apellidos Roustand Espino, incoada en fecha 28 de julio de 1989, recibida en el Tribunal Superior de Tierras el 29 de octubre de 1986, en relación con la Parcela núm. 2173 del Distrito Catastral núm. ____ del Municipio y Provincia de Samaná”;

Considerando, que el memorial de casación presentado por los recurrentes no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda su recurso, limitándose a hacer en su memorial introductorio algunas argumentaciones relativas a la violación de los artículos 140 de la Ley de Registro de Tierras, 137, 119 y 132 de la misma ley, dejando dicho memorial sin contenido ponderable;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de diciembre de 2004 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 27 de enero de 2005; b) que los recurrentes Aurora Roustand Espino y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la mencionada decisión el día 27 de abril de 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, al amparo de la cual fue instruido y solucionado el asunto de que se trata, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponer el recurso que se examina prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dice dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en el Municipio de Samaná, según se afirma, tanto en el memorial introductorio del recurso, como en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto

es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie, consta la mención puesta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada fue fijada en al puerta principal de dicho Tribunal, el día 27 de enero de 2005; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 29 de marzo de 2005, plazo que aumentado en 9 días más, en razón de la distancia, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de Samaná, distante a 282 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedaba extendido hasta el día 7 de abril del 2005; que habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 27 de abril de 2005, mediante el depósito ese día del memorial introductivo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Aurora Roustand Espino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2004, en relación con la Parcela núm. 2173 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ulrico Sterr y Dieter Sterr.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano.
Recurrida:	Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Estervina Hernández y María Francisca Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulrico Sterr y Dieter Sterr, de nacionalidad alemana, mayores de edad, portadores del pasaporte núm. H-2402061, y de la cédula de identidad núm. 001-143552-, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2008, suscrito por las Licdas. María Estervina Hernández y María Francisca Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 16 de abril de 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece

transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Licda. Alejandrina Almánzar, a nombre y representación del señor Dieter Sterr, quien a su vez representa a Urilco Sterr, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de agosto de 2007, la decisión ahora impugnada en casación, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Alejandrina Almánzar en representación de Dieter Sterr contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de abril de 2003, en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente y mal fundado en derecho, así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Martínez Morillo, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Estervina Hernández Pimentel conjuntamente con la Licda. María Francisca Antonia Hernández Pimentel, en representación de la Compañía de Inversiones Sosúa, S. A., por ser procedentes en derecho y estar acorde a la ley que rige la materia; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 16 de abril de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedente y estar bien fundamentada, la instancia de fecha 26 de julio de 2000, suscrita por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid, Sergio A. Gómez B. y Carlos E. Olivares, a nombre y en representación de la razón social Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Wilfred Karl Hecker; **Segundo:** Acoger, en parte,

como al efecto lo hace, por las motivaciones jurídicas expuestas, las conclusiones de audiencia y las del escrito ampliatorio de fecha 26 de junio de 2002, producidas por las Licdas. María Estervina Hernández, María Francisca Hernández y por el Dr. Leonardo Conde, a nombre y en representación de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A.; **Tercero:** Rechazar, en parte como al efecto lo hace, por los motivos expuestos precedentemente el pedimento de designación de secuestrario judicial formulado por la Licda. María E. Hernández, a nombre y en representación de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., en la audiencia del día 20 de febrero de 2002; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones producidas por los Licdos. Alejandrina Almánzar y Luis Germán De la Cruz, a nombre y en representación de los señores Ulrich y Dieter Sterr, contenidas en el escrito de fecha 27 de mayo de 2007; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia contenida en el acto bajo firmas privadas de fecha 7 de diciembre de 1994, debidamente legalizadas las firmas por el Notario para el Distrito Nacional, Dr. Juan Francisco Herrá G., por el cual el señor Ulrich Sterr, representado por el señor Dieter Sterr vende a favor de la razón social Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., el inmueble siguiente: El Restaurant denominado “Pollo Rico”, localizado en el primer nivel del Condominio Plaza Sosúa, el cual está ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, construido dentro de una porción de terreno que mide ciento setenta metros cuadrados (170 Mts); **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Anotar, en el Certificado de Título original que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que el local comercial localizado en el primer nivel del Condominio Plaza Sosúa, con un área de construcción de 170.00 Mts., ubicado en el primer nivel, propiedad del señor

Ulrich Sterr, por efecto del acto bajo firmas privadas de fecha 7 de diciembre de 1994, que previamente fue aprobado, debe quedar transferido libre de cargas y gravámenes a favor de la razón social Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., compañía por acciones organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento en el Municipio de Sosúa, representada en este acto por su Presidente, el señor Wilfred Karl Hecker de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Frankfurt, Alemania y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador del Pasaporte núm. 4487053195, a quien debe expedírsele en consecuencia, la correspondiente Constancia del Título de Propiedad que ampara sus derechos; b) Cancela, por haber cesado las causas jurídicas que le dieron origen, la oposición interpuesta sobre el inmueble descrito en el acápite anterior, a requerimiento de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., mediante Acto núm. 289-00 de fecha 7 de agosto de 2000, del Alguacil Julio César Ricardo”;

Considerando, que los recurrentes señores Ulrico Sterr y Dieter Sterr, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 del nuevo Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a la ley, artículo 133, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que se puede asimilar ausencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su

poder de control y decidir, si la ley a sido o no correctamente aplicada, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos que les son sometidos, aún en caso de silencio, contradicción, deficiencia o ambigüedad de las leyes; que es obligación de todo juez motivar sus decisiones; b) que al no tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la audición del testigo Dr. Juan Hernández, el tribunal incurrió en una flagrante violación a la ley, que esas violaciones por parte de los jueces evidencian una clara violación a su sagrado derecho de defensa, consagrado en la Constitución;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1.- Que el Sr. Ulrico Sterr era propietario del local comercial núm. 2, con un área de construcción de 170 Mts, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; 2.- Que el Sr. Ulrico Sterr representado por Dieter Sterr el día 7 de diciembre de 1994, conforme el acto bajo firmas privadas, legalizadas por el Dr. Juan Francisco Herrán Guzmán vendió el local comercial destinado a un restaurant a favor de la Compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., representada por el Sr. Wilfried Kart Hecker; 3.- Que no obstante esta venta, la Compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., no pudo hacer el traspaso a su favor, ya que intimó a su vendedor Sr. Ulrico Sterr para que le entregara el Certificado de Título para poder hacer su traspaso, negándose el vendedor a entregarlo; 4.- Que el día 26 de julio de 2000, los Licdos. Erich Lenín Ureña Cid, Sergio A. Gómez B. y Carlos E. Olivares elevan una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando que se ordene transferir estos derechos en la Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Puerto Plata, a favor de la Compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A.; 5.- Que en fecha 10 de noviembre de 2000, el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, emitió

el auto de designación de Juez, designándose a la Magistrada Juez de Jurisdicción Original de Puerto Plata para que conozca la litis planteada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente, no presentó ningún agravio contra la decisión del tribunal de primer grado, ni cuando compareció ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a interponer el recurso de apelación, tampoco en ninguna de las audiencias que conociera este Tribunal Superior de Tierras, ni hizo uso del plazo de quince (15) días que le otorgará este Tribunal Superior para escrito justificativo de sus conclusiones; que conforme se demostró durante la instrucción de este expediente, inmediatamente la Compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., compró este local comercial lo ocupó y luego lo arrendó a los Sres. Peter Klaus Krouse y Ruth Krause Sutter, lo que evidencia que dicha compañía estaba haciendo uso de los atributos que le otorga la ley a un propietario, que lo único que no había hecho era el traspaso a su favor en la oficina de Registro de Títulos, ya que pagó el precio de la venta, que su acto no era oponible a terceros, pero no tenía ninguna penalidad, sólo la eventualidad de que un posterior comprador registrara primero, en virtud de las disposiciones de los artículos 185, 186 y 188 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, pero en el caso que nos ocupa el inmueble permanece a nombre del vendedor”;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia recurrida, como en todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho claros, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, revelando además, que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulrico Sterr y Dieter Sterr, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de agosto de 2007, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. María Estervina Hernández y María Francisca Hernández, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA).

Abogados: Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Francisco Tapia Medina.

Recurrido: Juan Domingo Urbáez Jiménez.

Abogado: Lic. Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 14, Edif. Alfonso Comercial, suite 301, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. José Francisco Morales Almonte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0378287-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith, por sí y por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido Juan Domingo Urbáez Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Lic. Francisco Tapia Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0484876-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Domingo Urbáez Jiménez contra Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Juan Domingo Urbáez Jiménez, contra la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, contra la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), a pagar a favor del Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, once (11) meses y catorce (14) días, un salario mensual de RD\$11,319.25 y diario de RD\$475.00: a) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,700.00; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$4,716.35; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis con 35/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,416.35); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, y el incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la empresa Instalaciones y Montajes Eléctricos, S.

A. (IMESA), y el Ing. Daniel Henríquez, ambos contra sentencia núm. 292/2006, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-2006-00380, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Ing. Daniel Henríquez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, acoge las prestaciones expuestas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por del despido injustificado ejercido por la empresa contra el ex –trabajador, en consecuencia, condena a la razón social Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), a pagar al Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2006, y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, once (11) meses y catorce (14) días y un salario de Once Mil Trescientos Diecinueve con 25/100 (RD\$11,319.25) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento del demandante de los valores por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), acoge sus pretensiones, en el sentido de que se excluya lo consignado por el Juez a-quo en la sentencia apelada, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción y provecho a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de ponderación de la prueba. Falta de base legal por insuficiencia o carencia de los motivos pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal basó su fallo en las declaraciones de Rafael Antonio Almánzar Moreno, el que no recordó la fecha del supuesto despido, y que fue tachado porque dijo que había trabajado hasta el año 2006, a pesar de que el recibo de descargo, en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo es del 23 de junio de 2005, lo que indica que es un testigo mentiroso; que se demostró con prueba fehaciente que había pagado las vacaciones y la proporción del salario de navidad al demandante, pero el tribunal no ponderó la prueba aportada y desnaturalizó los hechos, habiendo quedado demostrado además de que éste sólo trabajó 4 meses y 25 días, por lo que no debió ser condenada a esos valores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria, recurrida principal y recurrente incidental, Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA), depositó nuevos documentos el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), fecha en que se celebró la audiencia de prueba y fondo, así como con su escrito de fundamentación de conclusiones, documentos que deben ser rechazados por no haber hecho reservas específicas de su depósito ulterior, por no haber puesto en conocimiento al tribunal ni a la parte demandante originaria del depósito de los mismos en la audiencia de prueba y fondo, en violación del voto de los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo; que las declaraciones del Sr. Rafael Antonio Almánzar Moreno, testigo a cargo del demandante originario, le merecen credibilidad a este tribunal, por ser coherentes y precisas en cuanto a la ocurrencia de

los hechos, al afirmar el demandante que laboró para la empresa y que fue despedido al principio de junio del año dos mil seis (2006), y que laboró para la empresa en cuatro (4) o cinco (5) obras de manera continua, en Verizon, en una obra en la 27 de Febrero, y en el Proyecto Santa María, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del reclamante; que las declaraciones del Sr. Alexis Rafael de la Rosa Álvarez, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, contribuyen a probar que el demandante no laboró por espacio de siete (7) meses como alega la empresa, sino que tal y como éste reconoció, laboró en varias obras de manera continua con él (el testigo de la empresa) y que ya había trabajado por espacio de tres (3) años, lo que indica que el tribunal tomará en cuenta el tiempo alegado por el demandante de tres (3) años y once (11) meses, como aparece en su instancia introductiva de demanda, por haber sido también corroborado por el testigo de la propia empresa; que como el demandante originario, recurrente principal y recurrido incidental, Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, probó haber prestado servicios para la empresa, cumplió con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil; que en la especie, como la empresa, por su parte, no probó haber comunicado dicho despido en los términos y forma indicados en el artículo 94 del Código Laboral, procede declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa contra el ex –trabajador, acoger la instancia introductiva de demanda, y acoger el recurso de apelación principal; que el demandante originario, recurrente principal y recurrido incidental, Sr. Juan Domingo Urbáez Jiménez, reclama el pago de doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2006, pedimentos que deben ser acogidos, por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador sin importar las causas

de terminación de su contrato de trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses, y un salario de Once Mil Trescientos Diecinueve con 25/100 (RD\$11,319.25) pesos mensuales”;

Considerando, que es potestativo de los jueces del fondo admitir el depósito de documentos cuya comunicación se produzca después del plazo señalado por la ley, para lo que es necesario que el interesado haya hecho reservas de dicho depósito en su escrito inicial, si se tratare de documentos ya existentes o que el tribunal verifique que son documentos nuevos;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando las partes han presentado las pruebas de los hechos que está a su cargo establecer, para lo que disponen de un amplio poder de apreciación, que les permite formar su criterio del examen de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas en tiempo hábil por las partes, llegó a la conclusión de que el demandante laboró por el tiempo invocado en sus conclusiones y que fue despedido por la recurrente, la que no comunicó dicho despido a las autoridades del trabajo, por lo que declaró el mismo injustificado;

Considerando, que de igual manera dio por establecido los demás hechos en que el demandante fundamentó su demanda, habiendo basado su fallo en las declaraciones del testigo, que a su juicio le mereció credibilidad, y descartando aquellas pruebas presentadas por la empresa que no le resultaron creíbles o fueron depositadas sin cumplir las formalidades legales, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (Imesa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal.
Abogados:	Licdos. Francisco de la Cruz M., Santiago de la Cruz M. y Nilson de la Cruz M.
Recurrida:	Leonor García Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594824-4 y 001-0588444-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Vista Alegre núm. 6, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco de la Cruz, por sí y por los Licdos. Santiago de la Cruz y Julia Figueroa, abogados de los recurrentes Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco de la Cruz M., Santiago de la Cruz M. y Nilson de la Cruz M., con édulas de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 186-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, en la que declara el defecto de la recurrida Leonor García Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal contra la recurrida Leonor García Hernández, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes, la demanda interpuesta

por los señores Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal contra Leonor García Fernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a los demandantes Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel R. Veras Aybar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los Sres. Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, en contra de la sentencia de fecha de 17 de marzo de 2004, dictada por al Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la señora Leonor García Fernández a pagar a los señores Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, los derechos adquiridos siguientes, a Esteban Marte Mota, 14 días de vacaciones, igual a RD\$8,227.86, salario de Navidad, igual a RD\$14,000.00 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$35,249.4, en base a un salario de RD\$14,800.00 pesos y un tiempo de 29 años; a Manuel de Jesús Vidal: 14 días de vacaciones, igual a RD\$410,574.00, salario de Navidad, igual a RD\$18,000.00; participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$45,321.00, en base a un salario de RD\$18,000.00 pesos y un tiempo de 22 años; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que solicitaron al tribunal

reenviar la audiencia del día 22 de marzo de 2005, en vista de que la recurrida había depositado unos documentos nuevos y no le habían hecho los reparos de lugar, sin embargo, en esa audiencia estaban allí con sus testigos en disposición de declarar, pero que se abstuvieron de hacerlo porque entendían que debían conocer primero los documentos depositados; que en la audiencia del 19 de mayo del 2005, no pudieron estar presentes con sus testigos, por lo que solicitaron, por primera vez, el reenvío de la audiencia a fin de que en la próxima estuvieran presentes, lo que les fue rechazado y se les ordenó concluir al fondo, incurriendo la Corte, en una violación a su derecho de defensa, sobre todo porque demostraron que no habían condiciones, en esa fecha, para la celebración de la medida; pero el tribunal demostró tener prisa para que las partes concluyeran al fondo, y en consecuencia, el caso no quedó suficientemente instruido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente manifestó, solicitamos la prórroga a los fines de celebrar informativo en una próxima audiencia; por su parte la recurrida manifestó: Nos oponemos al pedimento solicitado por la parte recurrente de prórroga a los fines de escuchar testigos; la recurrente manifestó: Ratificamos nuestro pedimento; que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza el pedimento de prórroga de la parte recurrente a los fines de celebrar informativo testimonial por ésta no haberle dado cumplimiento a la sentencia anterior que ordena celebrar dicha medida, y no lo ha hecho; **Segundo:** Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa de nuevo la palabra a las partes para que formulen nuevos pedimentos o concluyan al fondo”;

Considerando, que en grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se lleva a cabo en la misma audiencia donde se produce la tentativa de conciliación, a la cual las partes deben llevar los testigos que deseen presentar,

cuya lista previamente debe ser depositada en el tribunal, siendo facultativo de los jueces disponer la posposición de la misma para dar oportunidad a las partes de la presentación en una audiencia ulterior;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo pospuso en dos ocasiones la audiencia de presentación de prueba y discusión del caso para dar oportunidad a las partes a celebrar las medidas de instrucción correspondientes, por lo que no estaba obligado a conceder la prórroga solicitada por los actuales recurrentes, en vista de que con las posposiciones anteriores tuvieron facilidades para presentar los testigos que entendieren convenientes a sus pretensiones, las que no fueron aprovechadas por ellos, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	Carmelina Mercedes Fernández.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andelíz Andelíz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Magda del Carmen Ayala Bernard, encargada de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 033-0021964-3, domiciliada y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 14, Barrio Duarte, Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andelíz Andelíz, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de la recurrida Carmelina Mercedes Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmelina Mercedes Fernández contra la recurrente Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos

adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por la señora Carmelina Mercedes Fernández, en contra de Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre: Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y Carmelina Mercedes Fernández, en consecuencia acoge parcialmente las conclusiones de la demandante; **Tercero:** Condena a la demandada Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de las prestaciones siguientes y por los conceptos que se detallan a continuación: 1) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 00/20 (RD\$5,877.20), por concepto de 28 días de preaviso; 2) de Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$24,138.00), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; 3) Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 00/20 (RD\$3,778.20), por concepto de 18 días de compensación de vacaciones; 4) Doce Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$12,594.00), por concepto de 60 días de bonificación, menos Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 00/05 (RD\$1,529.05), por haberlos recibido la trabajadora en el mes de diciembre de 2005; 5) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de los seis salarios caídos, en aplicación al artículo 95-3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena a la demandada, que al momento de realizar el pago impuesto, tomar en cuenta la variación de la moneda, en aplicación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) al pago de una indemnización a favor de la demandante de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación de los daños experimentados; **Sexto:** Condena a la empresa demandada Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andelíz, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara regulares y válidos, en

cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental incoados por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y Carmelina Fernández, respectivamente, en contra de la sentencia laboral No. 00448/2008, dictada en fecha 30 de abril de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, y se rechaza, de manera parcial, el recurso de apelación principal, todo de conformidad con las consideraciones precedentes, y en consecuencia: 1) Se ratifican las condenaciones relativas a las prestaciones e indemnización por dimisión; 2) Se reduce a las sumas de RD\$10,000.00, RD\$997.69 y RD\$10,708.09 lo acordado a la trabajadora por concepto de reparación de daños y perjuicios, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, respectivamente, revocando cualquier otra condenación; pero, indexando los valores acordados, de conformidad con lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y; **Tercero:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Inobservancia de la ley: Artículos 494, 223 y 224 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Mala aplicación de la ley (artículos 15, 16 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil); Tercer Medio: Falta de motivación; Cuarto Medio: Falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que al llegar la Corte a-qua a la conclusión de que le era necesario conocer el monto de las ganancias obtenidas por la empresa durante el año fiscal reclamado para poder establecer cual era el monto que le correspondía a la

trabajadora demandante, debió solicitar la planilla de trabajadores a la Secretaría de Trabajo y a la Dirección General de Impuestos Internos, la información correspondiente a las ganancias declaradas por la empresa en el período fiscal de referencia, para lo cual disponía de lo establecido en el artículo 494 del Código de Trabajo que le faculta a formular las referidas solicitudes a los fines de instruir el proceso y en virtud del papel activo del juez laboral para la búsqueda de la verdad; que por otra parte, el tribunal no podía declarar justificada la dimisión por la falta del pago de la participación en los beneficios, pues la dimisión se produjo el 2 de enero de 2007 y el año fiscal de la recurrente culmina el 31 de diciembre de ese mismo año, por lo que en el momento en que concluyó el contrato de trabajo, el empleador no había adquirido la obligación de realizar el indicado pago, pues la misma es exigible después de 120 días del cierre del ejercicio fiscal, y en la especie no había ocurrido, a lo que se debe agregar que la empresa pagó a la trabajadora, la suma correspondiente por ese concepto, mediante pago electrónico o vía tarjeta de banco, como se consigna en la nómina depositada en la Corte a-quá; que también la corte violó la regla de la prueba, porque con la presentación de la declaración jurada de la recurrente era a la demandante a quien le correspondía probar que le tocaba una suma mayor a la recibida por ella por concepto de participación en los beneficios, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, pues la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo no se aplica en la especie, porque los comprobantes de pago no son documentos que la empresa tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar ante las autoridades del trabajo; y sigue alegando la recurrente que la Corte a-quá, de ninguna manera podía condenarle al pago del máximo por concepto de participación en los beneficios de la empresa, monto que excede lo que le correspondía a la demandante del 10% de los beneficios, sobre el alegato de que la empresa no aportó ciertos documentos que a su entender le hubiese permitido calcular la

proporción que le correspondía a dicha trabajadora, sobre todo porque la empresa depositó, y lo reconoce la corte en su sentencia, la declaración jurada del año reclamado y la reclamante no probó que la empresa obtuvo beneficios, el monto de éstos, ni que no le fue pagada la proporción correcta de los mismos; que la sentencia incurre en ilogicidad y falta de motivos, pues llega a la conclusión de que a la trabajadora le correspondía la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 51/00 (RD\$12,468.51), sin explicar la operación matemática realizada para determinar, a partir de las utilidades netas y la cantidad de trabajadores para determinar que ciertamente le tocaba esa suma; que asimismo la corte incurrió en falta de ponderación de documentos, de manera particular el informe el auditor independiente y las declaraciones juradas, pues si bien enuncia en su sentencia esos documentos no analiza su contenido y esos informes de auditor son decisivos para determinar si se obtuvo beneficios y cual sería el monto de éstos, pues recogen todas las transacciones comerciales realizadas por la empresa y da constancia a partir de estos datos, de las pérdidas o ganancias; igualmente desnaturalizó la declaración jurada presentada por ella, al extremo que no le da el alcance debido, pues el sólo hecho de que la empresa pruebe que hizo la declaración jurada obligaba a la reclamante a probar que si hubo ganancias y el monto de éstas;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, la señora Fernández ha sustentado la dimisión, entre otras causas, en el pago no completo de la participación en los beneficios de la empresa; que a este respecto, en el expediente obra un documento que da constancia de que la empresa pagó a la trabajadora la suma de RD\$1,760.24 por concepto de “Bonificación”; que, sin embargo, de conformidad con la antigüedad que la trabajadora tenía en la empresa y al salario que devengaba debió recibir de la empresa por este concepto la suma de RD\$12,468.51; es decir que recibió RD\$10,708.27 menos de lo que le correspondía, lo cual significa que la empresa violó

e incumplió obligaciones legales y contractuales sustanciales en contra de la trabajadora, lo cual caracteriza la causa de dimisión consignada por el ordinal 14° del artículo 98 del Código de Trabajo”;

Considerando, que no es suficiente para establecer el monto que debe recibir un trabajador por concepto de participación en los beneficios, la determinación de la antigüedad del contrato de trabajo y el monto del salario devengado, pues el mismo depende de los beneficios que haya obtenido la empresa y la liberación de la prueba del trabajador reclamante se origina cuando el empleador no demuestra haber presentado la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos de los resultados económicos del año fiscal a que se contrae la reclamación;

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a expresar que a la trabajadora le correspondía una suma de dinero, teniendo en cuenta la antigüedad del contrato de trabajo y la suma devengada por concepto de salario, sin hacer mas especificaciones ni mencionar si la empresa hizo la presentación de la declaración jurada correspondiente;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	Amantina de Jesús Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S.A. (GUIDOM), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Magda del Carmen Ayala Bernard, encargada de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 033-0021964-3, domiciliada y residente en la Av.

María Trinidad Sánchez núm. 14, del Barrio Duarte, Esperanza, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de la recurrida Amantina de Jesús Gutiérrez;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Amantina de Jesús Gutiérrez contra la recurrente Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 4 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por la señora Amantina de Jesús Gutiérrez, en contra de Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y Amantina de Jesús Gutiérrez, en consecuencia acoge parcialmente las conclusiones de la demandante; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las prestaciones siguientes y por los conceptos que se detallan a continuación: a) La suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,6000.00), por concepto de 28 día de preaviso; b) La suma de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00), por concepto de 115 días de cesantía; c) La suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00); d) La suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$10,755.00), por concepto de bonificación, habiendo descontado la suma de RD\$1,245.00, del año 2005; e) La suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), por concepto de los seis salarios caídos, en aplicación al artículo 95-3, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena a la demandada, que al momento de realizar el pago impuesto, tomar en cuenta la variación de la moneda, en aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza en los demás aspectos las conclusiones de la demandante por improcedentes; **Sexto:** Condena a la empresa, Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz y Carlos Eriberto Ureña, abogados que afirman avanzarlas en su

mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y por la señora Amantina de Jesús Gutiérrez contra la sentencia laboral No. 00241, dictada en fecha 4 de marzo del 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recurso de apelación, y en consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Declara justificada la demanda en dimisión, y en tal virtud, condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), a pagar a la señora Amantina de Jesús Gutiérrez lo siguiente: a) La suma de RD\$5,600.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$23,000.00, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$28,596.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3º, artículo 95, del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$12,000.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ordena que para la liquidación de los valores precedentemente indicados, tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; y; **Tercero:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Aneliz Aneliz, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes, y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio:

Inobservancia de la ley: Artículos 96, 224, 494 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de la ley: Artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de documentos, lo que equivale a una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que al llegar la Corte a-qua a la conclusión de que para poder establecer el monto que le correspondía a la trabajadora demandante, le era necesario conocer el monto de las ganancias obtenidas por la empresa en el año fiscal enero-diciembre 2006, debió solicitar la planilla de trabajadores a la Secretaría de Trabajo y a la Dirección de Impuestos Internos, y obtener la información correspondiente a las ganancias declaradas por la empresa en el período fiscal de referencia, para lo cual contaba con las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo que le faculta a formular las referidas solicitudes a los fines de instruir el proceso y en virtud del papel activo del juez laboral en la búsqueda de la verdad; que por otra parte, el tribunal no podía declarar justificada la dimisión por la falta de pago de la participación en los beneficios, pues la dimisión se produjo el 15 de marzo de 2006 y el año fiscal de la recurrente culmina el 31 de diciembre, por lo que en el momento en que concluyó el contrato de trabajo, el empleador no había adquirido la obligación de realizar el indicado pago, pues la misma se adquiere después de 120 días del cierre del ejercicio fiscal, y en la especie no había ocurrido, a lo que se debe agregar que la empresa pagó a la trabajadora la suma correspondiente por ese concepto, mediante pago electrónico o vía tarjeta de banco, como se consigna en la nómina depositada en la Corte a-qua; que también la corte violó la regla de la prueba, porque con la presentación de su declaración jurada era a la demandante a quien le correspondía probar que le tocaba una suma mayor a la recibida por ella por concepto de participación en los beneficios, en virtud del artículo 1315 del

Código Civil, pues la inversión de la carga de la prueba, contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, no se aplica en la especie, porque los comprobantes de pago no son documentos que la empresa tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar ante las autoridades del trabajo; que la Corte a-qua, de ninguna manera podía condenarle al pago del máximo por concepto de participación en los beneficios de la empresa, monto que excede el 10% de los beneficios que le correspondía a la demandante sobre el alegato de que ella no aportó ciertos documentos, que según la Corte a-quo le hubiese permitido calcular la proporción correspondiente a dicha trabajadora, sobre todo que la empresa depositó y lo reconoce la corte en su sentencia, la declaración jurada correspondiente al año reclamado y la trabajadora demandante no probó que la empresa obtuvo beneficios, el monto de éstos, ni que no se le pagó la proporción correcta de los mismos; que la Corte a-qua desnaturalizó la declaración jurada presentada por ella, pues lo único que entiende de esa prueba es que establece la existencia de beneficios, pero no le da el alcance correcto, que es que invierte la carga de la prueba, lo que obligaba a la reclamante a demostrar que le correspondía una suma mayor a la recibida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos: “Que, la empresa apelante depositó en apoyo de sus pretensiones, una copia fotostática de su declaración jurada correspondiente al año reclamado por la trabajadora, así como una relación del personal, denominada Validación de Nómina, que según ésta laboró para ella, declaración que pone de manifiesto que la empleadora tuvo un resultado positivo en su ejercicio económico, hecho que es reconocido en su escrito de apelación; que, no obstante haber depositado dichos documentos, la indicada relación no se encuentra firmada por la trabajadora, máxime que la empresa no depositó el recibo de pago expedido por la trabajadora a favor de la empresa como constancia de haber recibido el pago por la participación en lo beneficios, ni copia de cheques o declaraciones de testigos que den fe de haber

satisfecho esa obligación, de conformidad con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, por tales motivos, procede declarar justificada en dimisión; y, en tal virtud, rechaza el recurso de apelación principal, en tal sentido; que, en lo relativo a la “bonificación” (participación en los beneficios) reclamados por la señora Amantina De Jesús Gutiérrez, tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, la empresa sostiene haber pagado este derecho a la trabajadora; sin embargo, no probó ante esta Corte haber realizado el pago correspondiente, y la relación por ella depositada por sí sola no constituye un elemento probatorio al no ser depositada ante las autoridades administrativas de trabajo para que éstas pudiesen verificar su contenido, ni estar firmado por los trabajadores; que por demás, el indicado documento, por sí sólo, no prueba que el número de trabajadores que en él figuran sea el total de trabajadores de la empresa; que la empleadora debió depositar ante esta Corte, y no lo hizo, su Planilla de Personal Fijo y el Libro de Sueldos y Jornales, documentos que hubiesen permitido a esta corte extraer los mismos, conforme a los salarios, la antigüedad y el 10% que debe distribuir la empresa entre sus trabajadores, el monto real que correspondía a la señora Amantina De Jesús Gutiérrez”; (Sic),

Considerando, que el artículo 494 del Código de Trabajo otorga a los jueces del fondo la facultad de solicitar a las instituciones públicas y privadas los datos e informaciones que pudiesen poseer y que fueren útiles para la suerte de un proceso puesto a su cargo, y así vencer las dificultades que las partes pudiesen enfrentar en la consecución de éstas, pero su aplicación no puede ser reclamada por una parte para que el tribunal solicite el depósito de documentos o informaciones que estén en su poder, y que por la razón que fuere no los hayan depositado para hacerlos contradictorios ante el tribunal de que se trate;

Considerando, que si bien el artículo 224 el Código de Trabajo dispone que el pago de la participación en los beneficios a los trabajadores será efectuado por la empresa a más tardar entre

los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico, de donde se deriva que hasta ese momento el empleador no está en falta y consecuentemente la ausencia del pago no puede dar lugar a una dimisión justificada del contrato de trabajo, cuando el empleador ha hecho la distribución de la misma y entregado los valores a los trabajadores, y quienes no se encuentren satisfechos con la misma pueden ejercer las acciones correspondientes a partir de ese momento, sin importar que no haya transcurrido el período arriba indicado;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el empleador que invoque haber pagado la participación en los beneficios a sus trabajadores, debe probar el pago realizado, no bastando para su liberación su simple alegato;

Considerando, que de igual manera, el empleador que pretenda que el pago a recibir por concepto de participación en los beneficios es menor al máximo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, debe poner a disposición del tribunal apoderado de la reclamación los libros, planillas y la documentación que fuere pertinente para que éste determine el monto de la obligación, en ausencia de los cuales el tribunal deberá acoger el reclamo del demandante, en aplicación a la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, ya citada;

Considerando, que en la especie, si bien la recurrente presentó la declaración jurada de los resultados económicos del año fiscal al que correspondía la reclamación formulada por la demandante y alegó haber pagado a ésta la proporción a la que tenía derecho, de acuerdo a la apreciación hecha por el Tribunal a-quo no demostró que la trabajadora recibiera ese pago, ni presentó la documentación correspondiente para que la Corte a-qua dedujera el monto de la misma, por lo que fue correcta la decisión adoptada en el sentido de calificar la dimisión de justa y condenar a la actual recurrente al monto reclamado por la recurrida, por concepto de participación en los beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santa Altagracia Hernández de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Benustrides Beltré y Raisy González Pérez.
Recurrida:	Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Altagracia Hernández de la Cruz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1734296-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 381, del sector El Manguito, La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Benustrides Beltré y Raisy González Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0015916-4 y 001-0021192-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0683795-8 y 010-007153-2, respectivamente, abogados de la recurrida Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Santa Altagracia Hernández de la Cruz contra la recurrida Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Santa Altagracia Hernández de la Cruz, contra la empresa Cafetería de

la Universidad Católica de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por la Sra. Santa Altagracia Hernández de la Cruz, contra la empresa Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo, a pagar a favor de la Sra. Santa Altagracia Hernández de la Cruz, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un (1) mes y tres (3) días, un salario mensual de RD\$3,550.00, y diario de RD\$146.87: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,056.23; b) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$1,872.39; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Tres Mil Novecientos Veintiocho con 62/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,928.62); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación por haber caducado el plazo para interponer el mismo, en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la señora Santa Altagracia Hernández de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez, quienes afirman avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley e inobservancia de las formas. Violación de

los artículos 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil, 1257 y 1258 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. No ponderación de documento aportado como prueba y errónea interpretación del artículo 612 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con 23/00 (RD\$2,056.23), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 39/00 (RD\$1,872.39), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, lo que hace un total de Tres Mil Novecientos Veintiocho Pesos con 62/00 (RD\$3,928.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00) para los trabajadores de hoteles, bares y restaurantes, que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo

que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Altagracia Hernández de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA).
Abogada:	Licda. Martha Objio.
Recurrido:	Antolín Capellán Mejía.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA), entidad de comercio, dedicada al transporte de materiales, movimiento de tierras y alquiler de equipos de construcción para la alta ingeniería, como es la construcción de puentes, carreteras, caminos vecinales, etc., con domicilio social en la calle San Benito núm. 4, del sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, e Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096780-0, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Martha Objio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0134364-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2007, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido Antolín Capellán Mejía;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Antolín Capellán Mejía contra la recurrente Servicios Iván, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Antolín Capellán Mejía contra Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) e Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Antolín Capellán Mejía y Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) e Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, por el despido injustificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) e Ing. Juan Oscar Vargas Jorge, al pago de Ciento Treinta Mil Novecientos Veintinueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$130,929.60), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y los seis meses de salario correspondientes, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) contra la sentencia No. 01062-2005 de fecha 18 de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, en atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo,

rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la sentencia con las excepciones que más adelante se establecen; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge y revoca parcialmente la sentencia y en consecuencia se condena a Servicio Iván, C. por A. (SIVANCA) a pagar al trabajador Antolín Capellán la suma de RD\$30,240.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2003, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se Condena a Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA), al pago de la suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, por la no inscripción en el IDSS; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Luis Aquino, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Contradicción de sentencias; Tercer Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones de los testigos, pero descartó las vertidas por Pedro Teófilo Torres García, por considerarlas no sinceras, en cambio estimó confiables las de Rafael Rosario Santos, sin explicar por qué unas declaraciones tienen credibilidad y otras no; que en cuanto a la participación en los beneficios, la Corte a-qua especula al expresar que como el demandante reclamó ese derecho, alegando que tenía un año ininterrumpido laborando en

la empresa resultando ser el año fiscal 2003 el periodo reclamado porque el cierre del año fiscal era el 31 de diciembre, sin precisar de donde deduce que en esa fecha era que se cerraba el año fiscal, pues en virtud de la ley también podía ser el 31 de marzo, de junio o de septiembre; que asimismo la sentencia se contradice con la de primer grado, porque esta última condenó al Ingeniero Juan Oscar Vargas Jorge al pago de las condenaciones conjuntamente con la empresa Servicio Iván C. por A. (SIVANCA), pero la Corte sólo condena a esta última, faltando a su obligación de determinar cual era el verdadero empleador, incurriendo además en falta de motivos, porque a pesar de que la sentencia de primer grado expresa que el demandante estaba inscrito en un seguro privado, señalando la factura del contrato con la ARS Popular, el Tribunal a-quo le condena al pago de una indemnización por la supuesta falta de inscripción en la seguridad social, lo que constituye una condena por una falta que no ha cometido y sin dar motivos para justificar esa condenación;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que de igual forma, a la audiencia celebrada en la fecha citada en el párrafo anterior, compareció en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida el señor Rafael Rosario Santos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0533657-2, cuyas declaraciones constan de forma inextensa en el acta de audiencia correspondiente a esa fecha; que las declaraciones del señor Pedro Teófilo Torres García, se aprecian no sinceras; que esta Corte considera confiables las declaraciones ofrecidas por el señor Rafael Rosario Santos, testigo de la parte recurrida, por su sinceridad y verosimilitud, es por esa razón que se le reconoce entero crédito, y valor probatorio; que de la instrucción del proceso, los hechos de la causa, análisis de las pruebas aportadas por ambas partes en litis, esta Corte ha comprobado lo siguiente: I) Que las partes en litis unidas por contrato de trabajo, el Sr. Antolín Capellán, quien ejecutaba las labores de chofer de volqueta el día 31 de marzo del año 2004, se presentó a su puesto de trabajo, y al estar aquejado de un dolor renal,

le informa al Ing. Torres que no podía trabajar, recibiendo como respuesta de parte del Ing. “que no volviera”; hechos ocurridos en presencia del Sr. Santos (testigo en este proceso). II) Que el trabajador fue sustituido en su lugar de trabajo por el Sr. Rafael Rosario Santos; que el demandante principal, actual recurrido, en su escrito de demanda, de fecha 12 de abril del 2004, solicita el pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, reclamo que le fue rechazado, considerando el Tribunal a-quo que al momento de la demanda no había operado el cierre del año fiscal, “y no existen elementos que permitan demostrar que la empresa operó con beneficios” (Cita textual sentencia No. 01062/2006); que al reclamar el trabajador 60 días en la participación de beneficios a la empresa empleadora, luego de prestar servicios ininterrumpidos durante un año calendario, el año fiscal 2003, y cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de ese mismo año, es evidente que su reclamo se circunscribe a ese período, no a la proporción de tiempo de los tres meses laborados en el 2004, como interpreta el Juez a-quo; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada el criterio jurídico de que, por aplicación del Art. 16 del Código de Trabajo, cuando el empleador no ha presentado su declaración jurada a Impuestos Internos (DGII), acerca de las pérdidas o ganancias, es a él (el empleador) a quien corresponde demostrar, por cualquiera de los medios de pruebas previstos por la ley, que no obtuvo beneficios, quedando exento el empleado de aportar las pruebas hasta ese momento, de los beneficios obtenidos por su empleador y de cuya participación reclama, que es a partir de la presentación al expediente de la declaración jurada de impuestos hecha por el empleador, cuando cesa la exención de la prueba a favor del trabajador reclamante. (Sent. de fecha 20/09/2000, B. J. No. 1078, Sent., de fecha 14 de junio /2000, B. J. 1075); que el trabajador recurrido, fundamenta su recurso incidental en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, rechazada por el tribunal de primer grado, en los hechos que se citan en otra parte de esta sentencia y que se extraen literalmente del escrito de fecha 26 de octubre del año

2006, donde se lee como sigue: “Al no tenerlo inscrito, el trabajador se vio en la obligación de costear sus gastos médicos, además de que se le privó de ser favorecido con el Plan de Jubilación”; que el ex-trabajador, frente a los argumentos esgrimidos por el trabajador, acerca de su no inscripción en el Seguro Social no se pronuncia en los escritos que presenta ante esta Corte, tampoco presenta pruebas que demuestren que cumplía su obligación para con el trabajador; que, por los motivos que se exponen en los párrafos anteriores, procede determinar que el empleador Servicios Iván, C. por A. (Sivanca), incurrió en responsabilidad frente al trabajador al no habilitar una póliza que le beneficiara de los planes de salud, pensiones y jubilaciones que se establecen en la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, en tal virtud esta Corte considera que se debe revocar la sentencia apelada en ese aspecto, y consecuentemente acordar una indemnización a favor del trabajador, justipreciando el daño”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que les son aportadas, les permite entre declaraciones disímiles, basar sus fallos en aquellas que le resulten de mayor credibilidad y descartar las que a su juicio, no le resultan sinceras, lo que no constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está obligado a conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso de apelación que lo apodera esté limitado a ciertos aspectos; que en vista de ello debe sustanciar el proceso, con la presentación y discusión de pruebas por las partes, y de dicha sustanciación formarse un criterio distinto al formado por el tribunal de primer grado, sin importar que hubiere contradicción entre ellos o que descarte los motivos que fundamentaron la sentencia apelada;

Considerando, que en virtud del artículo 300 del Código Tributario, el año fiscal se inicia el 1ro. de enero de cada año y termina el 31 de diciembre del mismo año, sin necesidad de

que los contribuyentes lo precisen en sus estatutos, por lo que las empresas que aleguen que el término de ese año fiscal, acontece el 31 de marzo, el 31 de junio, o el 31 de septiembre, que son las demás fechas en las que puede concluir el año fiscal por disposición de las personas jurídicas, deben demostrar la fecha en que se corta el ejercicio de su año económico;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y hacer un examen de las mismas, formó su criterio en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, sobre el verdadero empleador y los demás hechos en que el demandante fundamentó su demanda, basando su decisión en las pruebas que le resultaron verosímiles y descartando aquellas, que a su juicio, no le merecieron credibilidad, dando por establecido además las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones atribuidas a la empresa recurrente y la consecuente reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante con la comisión de esas faltas, todo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delvis Michael Cruz Cisneros.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrida:	Premium Lava Autos, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Arismendy Rodríguez P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Delvis Michael Cruz Cisneros, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0424141-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 12, núm. 34, del sector Las Galletas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1067772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Arismendy Rodríguez P., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados de la recurrida Premium Lava Autos, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Delvis Michael Cruz Cisneros contra la recurrida Premium Lava Autos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 26 de marzo de 2008, incoada por el señor Delvis Michael Cruz Cisneros contra la entidad

Premium Lava Auto Center, S. A. y Sr. Héctor López Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, la solicitud de reapertura del proceso y los debates, solicitada por la parte demandada, Premium Lava Auto Center, S. A. y el Sr. Héctor López Rodríguez, por carecer de fundamento; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al co-demandado Sr. Héctor López Rodríguez, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Delvis Michael Cruz Cisneros parte demandante y Premium Lava Auto Center, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda, en cuanto a proporción de preaviso, auxilio de cesantía, proporción de vacaciones, proporción de salario de Navidad del 2008, participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2008, y última quincena, por ser justa y reposar en base y prueba legal, y la rechaza, en lo atinente a días libres y horas extraordinarias, por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Premium Lava Auto Center, S. A. a pagar al demandante Delvis Michael Cruz Cisneros, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiún (21) días de proporción de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$25,725.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$41,650.00; diez (10) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$12,250.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$6,000.00; cuarenta y cinco (45) días de participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$55,125.00; la suma ascendente a RD\$14,592.00 por concepto de la última quincena; para un total de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$155,342.00); todo en base a un período un (1) año, nueve (09) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual

promedio de Veintinueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$29,184.00); **Séptimo:** Condena a Premium Lava Auto Center, S. A. a pagar a favor del trabajador demandante Delvis Michael Cruz Cisneros, la suma de RD\$1,225.00, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 25 de marzo de 2008, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena a Premium Lava Auto Center, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Delvis Michael Cruz Cisneros contra la entidad Premium Lava Auto Center, S. A. por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Decimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los sendos recursos interpuestos de manera principal por el señor Delvis Michael Cruz Cisneros y otro incidental incoado por la empresa Premium Lava Autos Center, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de junio de 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de junio de 2008, en consecuencia, declara suficiente la oferta real efectuada en fase de conciliación por las siguientes partidas: a) 34 días de salario por concepto de cesantía, ascendentes a un monto de RD\$41,868.15; b) 10 días de salario por concepto de proporción de vacaciones, ascendentes a un monto de RD\$11,630.04; c) proporción del salario de Navidad, ascendente a un monto de RD\$6,544.37; c) participación en

los beneficios de la empresa por un monto de RD\$3,667.76; e) RD\$13,857.20 por concepto de la segunda quincena de marzo 2008 y f) RD\$4,652.00 para cuatro días de salario, por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, partidas todas que ascienden a la suma total de RD\$76,796.79, en consecuencia, levanta Acta de Suficiencia del ofrecimiento real en base conciliatoria, por un monto de Setenta y Ocho Mil Cuarenta Pesos con 54/100 (RD\$78,040.54), por ser justa, reposar en prueba, en base a la notificación dada y con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Condena a Delvis Michael Cruz Cisneros al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor de los abogados Héctor Arias Bustamante y Arismendy Rodríguez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación y de motivación de las pruebas aportadas por el testigo, en especial su prueba testimonial, error grosero capaz de hacer perder el crédito legal al trabajador; Segundo Medio: Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivación a los pedimentos de las partes; Cuarto Medio: Desnaturalización del testimonio del testigo José Odalís Mota Reynoso; Quinto Medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 86 del Código de Trabajo; 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada declara la insuficiencia del ofrecimiento real en fase de conciliatoria, por un monto de Setenta y Ocho Mil Cuarenta Pesos con 54/100 (RD\$78,040.54) lo que constituye el monto de las condenaciones que contiene dicha sentencia;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delvis Michael Cruz Cisneros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Arismendy Rodríguez P., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Manuel Ramírez.
Abogados:	Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Pedro de la Rosa Zorrilla y Lic. Francisco Ortiz.
Recurrido:	Consortio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto César Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0018822-8, domiciliado y residente en el km. 6, Carretera El Seybo, Cruce de Pavón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, Pedro de la Rosa Zorrilla y el Lic. Francisco Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7, 026-0009413-6 y 026-0005959-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, abogado de la recurrida Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido e indemnización interpuesta por César Manuel Ramírez contra el Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 18 octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluir, como al efecto se excluye de la presente demanda al señor Rafael María Fernández Rodríguez, por haberse establecido al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., ser la empresa empleadora del señor César Manuel Ramírez; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Héctor Rafael

Santana Trinidad y Medrano Antonio Rincón Mojica a nombre del Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., por los motivos y fundamentos sustentados en esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, Pedro de la Rosa Zorrilla y el Lic. Francisco Ortiz, a nombre de el señor César Manuel Ramírez, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Cuarto:** Se rescinde el contrato de trabajo establecido entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., por despido injustificado; **Quinto:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., denominado comercializadora Banca Bisonó, al pago correspondiente al señor César Manuel Ramírez, de todas las prestaciones laborales consistentes en 28 días de preaviso, igual a RD\$23,492.00; 345 días de cesantía, igual a RD\$289,455.00; 18 días de vacaciones, igual a RD\$15,102.00; salario de Navidad, igual a RD\$13,328.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$50,340.00; para un total de Trescientos Noventa y Un Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$391,752.00); todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, para un promedio diario de RD\$839.00; **Sexto:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., denominada Banca Bisonó, al pago a favor del señor César Manuel Ramírez, de la suma de RD\$120,000.00, consistente en seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., denominada Banca Bisonó, al pago a favor del señor César Manuel Ramírez, de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria por sus reiteradas violaciones al Código de Trabajo y sobre todo a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A.,

al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por éstos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, Alguacil de Estrados de este tribunal para que a requerimiento de la parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar con acuses de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación principal, incoado por la Banca Fernández, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor César Manuel Ramírez, por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 469-07-00068, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil siete (2007), del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por falta de base legal, en consecuencia rechazar como al efecto rechaza la demanda original en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por el señor César Manuel Ramírez, en contra del Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, denominada Banca Bisonó, por no existir contrato de trabajo; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación incidental, por falta de base legal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor César Manuel Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Senovio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos. Violación a la ley, artículos 1, 15, 16, 26, 27 y 40 del Código de Trabajo. Motivación insuficiente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó la demanda, bajo el fundamento de que se trataba de un vendedor independiente que no utilizaba las propiedades de la empresa, que él mismo planificaba sus actividades, que no tenía subordinación jurídica y que la relación existente era comercial y no laboral, lo que resulta opuesto a los hechos que se aportaron al plenario, mediante declaraciones del testigo escuchado y de las partes, donde se demostró que el demandante devengaba un salario mensual, que prestaba un servicio personal, como es la venta de números para la Banca Bisónó; que este servicio era subordinado, puesto que tenía que entregar las listas antes de que salieran los números diariamente, lo que constituía una rendición de cuentas, una acción de administración, una verificación, evaluación y cuantificación de sus labores, esto no lo apreció el tribunal al no valorar las declaraciones del señor Rafael María Fernández y de la señora Yosjana González de la Rosa; que una vez establecida la relación laboral, el tribunal tenía que aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, producto de una labor que satisfacía las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones de las partes, las del testigo y los documentos depositados mencionados anteriormente, esta Corte ha determinado: 1º que César Manuel Ramírez, tenía una venta de números en su colmado, como lo ha declarado en forma coherente, precisa y verosímil; 2º que vendía números en

la calle, en un motor de su propiedad, como lo ha declarado César Manuel Ramírez; 3° que realizaba esta actividad en su motor, con combustible aportado por él mismo; 4° que el mismo César Manuel Ramírez, según su propia declaración, igualmente lo dijo Rafael María Fernández, de la Banca, preparaba y realizaba su ruta para llevar a cabo distintas ventas; y 5° que César Manuel Ramírez no era supervisado por nadie, pues él hacía, según declaró, paradas cuando así lo deseaba en la ruta que seguía al realizar dichas ventas; que de lo anterior, incluyendo su propia declaración, se ha determinado que César Manuel Ramírez, no utilizaba propiedades de la empresa, no era supervisado, realizaba ventas en un colmado de su propiedad, planificaba sus actividades, es decir, que era un vendedor independiente, que no estaba ni tenía subordinación jurídica, por lo cual su relación con la Banca Fernández, no era laboral, sino una relación comercial”;

Considerando, que la presunción que hace el artículo 15 del Código de Trabajo, en el sentido de considerar que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es una presunción *juris tantum*, que admite la prueba en contrario, de donde resulta que la persona a quien se le presta un servicio personal puede destruirla con la presentación de hechos que revelen la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando que es a los jueces del fondo a quienes les compete determinar cuando esa presunción se mantiene y cuando la misma ha sido aniquilada por la presentación de la prueba contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que César Manuel Ramírez, no estaba vinculado a la recurrida a través de un contrato de trabajo, sino que entre ellos existía una relación comercial, pues realizaba su labor de manera independiente, al margen de toda subordinación, para lo cual hizo uso del referido

poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Manuel Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Matadero Mañón, C. por A. y Dionicio Antonio Mañón, S.
Abogados:	Lic. Newton Gregorio Morales Rivas y Dr. Manuel A. Gómez Rivas.
Recurrido:	Rafael Sánchez Fernández.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figueroa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Matadero Mañón, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Hermanas Mirabal núm. 28, Santa Cruz, Villa Mella, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, y por Dionicio Antonio Mañón, S., presidente de la primera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0624016-1,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Newton Gregorio Morales Rivas y el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0056566-2 y 001-0056445-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Núñez Figueroa, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0060915-4, abogado del recurrido Rafael Sánchez Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Sánchez Fernández contra los recurrentes Matadero Mañón, C. por A. y Dionicio Antonio Mañón S., el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 10 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los fines de inadmisión planteados por la parte demandada, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por las razones expuestas; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la “demanda laboral y daños y perjuicios morales”, incoada por el señor Rafael Sánchez Fernández, en contra de la empresa Mataderos-Embutidos Mañón y Dionicio Mañón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y por vía de consecuencia se condena a la empresa Mataderos-Embutidos Mañón y Dionicio Mañón, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, a razón de RD\$629,46.00, equivalentes a RD\$17,624.88; 184 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$629.46, equivalentes a RD\$115,820.64; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$629.46, equivalentes a RD\$11,330.28; 45 días de bonificación, a razón de RD\$629.46, equivalentes a RD\$28,325.70, para una suma global de Cientos Setenta y Tres Mil Cientos Un Pesos Oro con Cincuenta Centavos RD\$173,101.50; **Cuarto:** Declara injustificado el despido de que fuera objeto el trabajador demandante, señor Rafael Sánchez Fernandez, de parte de la empresa Mataderos-Embutidos Mañón y Dionicio Mañón, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para los empleadores; en consecuencia, se condena a la empresa Mataderos-Embutidos Mañón y Dionicio Mañón, al pago de seis meses de salario, a razón de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) la mensualidad, todo en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Mataderos-Embutidos Mañón y Dionicio Mañón, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios, morales y materiales causados al trabajador demandante señor Rafael Sánchez Fernández;

Sexto: Se condena a la empresa Mataderos Mañón y Dionicio Mañón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Núñez Figuerero y Juana Sánchez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Matadero Mañón, C. por A., y Dionicio Mañón, en contra de la sentencia laboral No. 4, dictada en fecha diez (10) de mayo del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades exigidas por la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad y al medio de inadmisión propuesto, por improcedentes y mal fundadas en derecho, ya que: a) No fue probado que en su contra se violó su sagrado y legítimo derecho de defensa, y b) Ni fue probado que no existía relación de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo del aludido recurso: a) Revoca, la condena al pago de una indemnización consistente en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del trabajador recurrido señor Rafael Sánchez Fernández, por no haber quedado establecido la relación de causa a efecto (vínculo de causalidad) entre la falta imputada a la empresa originalmente demandada, hoy parte recurrente, y el perjuicio invocado por el demandante original señor Rafael Sánchez Fernández, hoy parte recurrida; b) Rechaza en los demás aspectos el aludido recurso de apelación por falta de prueba, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto condena al Matadero Mañón, C. por A., y Dionicio Mañón, a pagarle al señor Rafael Sánchez Fernández, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$629.46, equivalentes a RD\$17,624.88; 184 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$629.46, equivalentes a RD\$115,820.64;

18 días de vacaciones a razón de RD4629.46, equivalentes a RD\$11,330.28; para una suma glotal de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$144,775.80), más al pago de cinco (5) meses de salarios a razón de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en virtud de lo establecido por el artículo 95. ordinal 3 del Código de Trabajo; esto así por todas las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. (artículo 8 de la Constitución de la República), 8-1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. 511, 512, del Código de Trabajo; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en materia laboral); artículo 6to de la Ley 821 sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones; Segundo Medio: Omisión de estatuir. Falta de motivos. Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua permitió que la Dra. Juana Sánchez Pérez, quien era Juez de Paz de Las Matas de Farfán, aunque figura con otro abogado, fuera la abogada constituida del recurrido, en violación al artículo 6to de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, por estar impedida para el ejercicio de la carrera de abogado, figurando además en el acto de notificación de la sentencia; que otro vicio grave es que se violó el derecho de defensa de Dionicio Mañón, quien fue condenado por la sentencia impugnada, pese a no haber sido citado ni emplazado, no obstante sus abogados presentar dicha irregularidad de fondo, sin embargo el Juez de primer grado erróneamente lo que hace es acumular el pedimento sobre dicha violación para ser fallado con el fondo, pero no se refiere a esa violación y únicamente lo hace en cuanto al pedimento de

incompetencia territorial, por el hecho de que Matadero Mañón, C. por A., tiene domicilio en Las Matas de Farfán, pero nada dice respecto al alegato de que Dionicio Mañón carece de domicilio en esa misma comunidad de Las Matas de Farfán, y tampoco fue emplazado; que el acto de citación tiene un sólo traslado, no obstante haber dos demandados, los cuales fueron condenados, y el hecho de que se dieran calidades en su nombre no subsana la violación; que la corte no se pronunció sobre el pedimento de exclusión Dionicio Mañón del expediente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, debiendo éste haber sido excluido en razón de que no fue debidamente citado a comparecer a juicio; pero, además se demostró que el Matadero Mañón, C. por A., está constituido como una entidad comercial, donde dicho señor sólo figura como Presidente-Tesorero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que los recurrentes, entre otros documentos, depositaron fotocopia del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 20 de julio de 2001 y anexo;

Considerando, que el impedimento que tuviere un abogado para actuar en justicia, no es una falta atribuible a los jueces que hayan dictado una sentencia decidiendo un asunto en el que éste ha actuado y consecencialmente no puede ser motivo para anular la misma, salvo cuando la actuación procesal deba ser realizada por un profesional del derecho, hábil para el ejercicio de la profesión y se le haya demostrado al tribunal apoderado del asunto esa situación;

Considerando, que cuando una persona física es demandada como empleadora y demuestra que actuaba en ocasión de una función directiva relacionada con empresa comercial debidamente constituida, la misma no puede ser condenada, en calidad de empleador, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados para la prestación de servicio en dicha empresa;

Considerando, que en la especie, independientemente de que los recurrentes no demostraron la imposibilidad legal que alegadamente tenía la Dra. Juana Sánchez Pérez, para postular ante los tribunales judiciales, carece de trascendencia determinar si la misma es verdadera, en vista de que en esta materia el ministerio de abogado no es obligatorio ante los jueces del fondo, pudiendo las partes asumir su defensa o delegarla en cualquier persona, por lo que debe descartarse que el Tribunal a-quo violara la ley, en ese aspecto;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que los recurrentes depositaron los documentos contentivos de la prueba de que el Matadero Mañón C. Por A., estaba constituido como una empresa comercial, de acuerdo con las leyes dominicanas, prueba ésta que debió haber sido ponderada por el Tribunal a-quo en el momento de establecer la condición de empleador de dicha empresa y del señor Dionicio Mañón, lo que al no hacer deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones impuestas a Dionicio Antonio Mañón, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda.
Recurrido:	Guido Colude.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, con cédula de identidad y electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrita por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha el 7 de enero de 2008, suscrito entre las partes, Central Romana Corporation, Ltd., parte recurrente y Guido Cloude, recurrido, firmado por sus respectivos abogados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han

desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio del 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Nicolás Bueno.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Primera núm. 5, de la Autopista Duarte, Km. 8½, y Noemí M. Penzo Pichardo, administradora de la primera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0977460-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Nicolás Bueno;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Nicolás Bueno contra la recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el

defecto en contra de la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente mediante Acto No. 839-2002, instrumentado por el Ministerial José F. Ramírez M., Alguacil de Estrados de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Nicolás Bueno, en contra de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), e Ing. Noemí Penzo Nordruch; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Contracciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), e Ing. Noemí Penzo Nordruch, a pagar a favor del demandante Sr. Nicolás Bueno, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete con 56/100, (RD\$7,637.56); 48 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Trece Mil Noventa y Dos con 96/100, (RD\$13,092.96); 14 días de Vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho con 78/100 (RD\$3,818.78); Salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Con 37/100, (RD\$5,958.37); y participación en los beneficios de la empresa, proporcional, igual a la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 77/100, (RD\$11,251.77); más el pago de Seis (6) meses de salario, igual a la cantidad de Treinta y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos, por aplicación del Art. 95 Ord. 3ero. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$272.77) diarios, y un tiempo laborado de dos (2) años y tres (3) meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), e Ing. Noemí Penzo Nordruch, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (Sic), **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), e Ing. Noemí Penzo Nordruch, contra la Sentencia No. 293/2002, relativa al expediente laboral No. 02-0029, dictada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a al forma la demanda en perención de instancia interpuesta por el ex –trabajador recurrido en apelación, Sr. Nicolás Bueno, mediante la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada, carente de base legal y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), e Ing. Noemí Penzo Nordruch, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falsa interpretación de los artículos 367 y 397 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos en su sentencia y violación al artículo 8, literal 8 de la Constitución dominicana, errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando que en el mismo no se desarrollaron los medios propuestos;

Considerando, que si bien lo hace en forma muy sucinta, el recurrente desarrolla el medio propuesto de tal manera, que permite a esta corte verificar si el vicio atribuido a la sentencia impugnada es cierto, razón por la cual la inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que las piezas que conforman el expediente, surgidas de la propia administración del tribunal para regular su constitución, son de carácter independiente a la voluntad de las partes; en consecuencia el Auto núm. 621-2005, dictado en fecha 31 de octubre de 2005, por la Corte a-qua, mediante el cual fija el conocimiento de la audiencia para el 15 de diciembre de 2005, instrumentado por Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados del tribunal, constituye una actuación seria encaminada a mantener la continuidad del proceso, lo que hace declarar como regular una instancia en perención depositada posteriormente y hace que esta sentencia carezca de base legal; que si bien la recurrida dio cumplimiento al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que la perención se pedirá por acto de abogado a abogado, debemos precisar que dicho acto se produjo con posterioridad a la audiencia fijada y notificada por las exponentes; que como en apelación se apoderó un nuevo abogado, el plazo de la perención, que es de tres años, se extendió a seis meses más, a favor de las recurrentes, en virtud de las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría de esta Primera Sala, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil seis (2006), el ex –trabajador recurrido, Sr. Nicolás Bueno, ha demandado la perención de la instancia abierta a propósito del recurso de apelación, por haber transcurrido más de tres (3) años de la última actuación procesal de las partes; que reposa en el expediente relativo al recurso de apelación, una solicitud de

fijación de audiencia formulada por la parte recurrente en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), y el auto de fijación de audiencia emitido por el Juez Presidente de la Primera Sala en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por medio del cual fija el conocimiento de la audiencia para el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); que la interrupción del plazo de la perención resulta de cualquier acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado, y dentro de estos actos se encuentra la instancia de solicitud de fijación de audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dirigida por el recurrente al Presidente de la Primera Sala de esta corte, resultando evidente la interrupción del plazo de la perención alegada por el ex-trabajador recurrido, por lo que en tal sentido, procede rechazar la citada demanda incidental, por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua a pesar de declarar buena y válida la demanda en perención intentada por el actual recurrido, rechazó la misma, al haberse interrumpido el plazo de la perención en el momento en que dicha demanda fue interpuesta, decisión ésta que benefició a las recurrentes;

Considerando, que como las recurrentes en el desarrollo del medio propuesto se limitan a criticar la parte de la sentencia impugnada con la que resultaron favorecidas, el presente recurso carece de fundamento y de base legal, razón por la cual el mismo debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Noemí M. Penzo Pichardo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José del Carmen Martínez.
Abogados:	Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang y Lic. Máximo Rhadamés Sánchez.
Recurrido:	Amable Antonio Trujillo Rojas.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0008506-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Alejo Martínez esq. Proyecto núm. 40, El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang, abogados del recurrente José del Carmen Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el expediente núm. 2007-309 que contiene el memorial de casación depositado el 25 de enero de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Máximo Rhadamés Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0027506-2, abogado del recurrente José del Carmen Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el expediente núm. 2007-956, que contiene el memorial de casación depositado el 7 de marzo de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero, el 28 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, abogado del recurrido Amable Antonio Trujillo Rojas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero, el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, abogado del recurrido Amable Antonio Trujillo Rojas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en demanda de la nulidad de un deslinde dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 1, del 30 de julio de 2004, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todas las motivaciones de derecho precedentemente expuestas, la instancia en litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de deslinde) de fecha 19 de septiembre de 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Lic. Víctor Garrido, a nombre y en representación del señor Amable Antonio Romero Trujillo Rojas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y carentes de base y fundamentación legal, las conclusiones producidas en el escrito de fecha 23 de julio de 2003, por el señor Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, por conducto de sus abogados, los Licdos. Rafael Martínez Candelario y Víctor Garrido; **Tercero:** Acoger en parte, como al efecto lo hace, por todos los motivos previamente expuestos, tanto las conclusiones producidas en audiencia, como en los escritos de fechas 26 de marzo y 5 de noviembre de 2003, por el señor José del Carmen Martínez, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Pedro

Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang; **Cuarto:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 30 de mayo de 2002, que aprueba trabajos de deslinde practicados en la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, resultante en Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del mismo Distrito Catastral y Municipio, así como el Certificado de Título núm. 47 que ampara la deslindada parcela, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata en fecha 4 de octubre de 2002, a favor del señor José del Carmen Martínez; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la oposición o litis sobre terreno registrado inscrita al dorso del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, de acuerdo con el acto núm. 91 de fecha 28 de octubre de 2002, del Alguacil María del Carmen Toribio, a requerimiento del señor Amable Romero Trujillo Rojas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como bueno y válido tanto en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, el 30 de agosto de 2004, en nombre y representación del Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, contra la Decisión núm. 1 de fecha 30 de julio de 2004, en ocasión de la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en la parcela en referencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, en representación del Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, por estar bien fundada en derecho y se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y

Antonio Paulino Languasco Chang, en nombre y representación del Sr. José del Carmen Martínez; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Cuarto:** Se revoca la resolución de fecha 20 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que aprobó trabajos de deslinde resultando la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 47 relativo a la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, expedido a favor del Sr. José del Carmen Martínez, por el mismo haber sido fruto de un deslinde irregular y anular el acto de venta de fecha 17 de junio de 2002; b) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 73 (anotación 219) expedida a favor de la Sra. Ana Victoria Arque en la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; **Sexto:** En cuanto al procedimiento de deslinde en proceso, que se está ejecutando por el Lic. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas a través del Agr. Cecilio Santana, el Tribunal entiende que puede continuar con dicho procedimiento de forma administrativa”;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, aunque de manera separada, procede fusionar los mismos y decidirlos mediante una sola sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el recurrente el 25 de enero de 2007

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega los siguientes medios: Primer Medio: Que el Tribunal a-quo no examinó ni ponderó todos los documentos del expediente, ni los hechos y circunstancias que rodean la instrucción oral del asunto; Segundo Medio: Que resulta inexplicable que siendo en el año 1989 que el recurrido adquirió el inmueble, fuera en 1998 que

procediera a su registro por ante el Registro de Títulos; Tercer Medio: Que si bien es cierto que los jueces del fondo establecieron que existe un error material sobre una escritura en el Registro de Títulos, no es menos cierto, que ese error no liga al adquirente de buena fe, porque el mismo no ha sido establecido de manera material, en razón de que existen dos folios adjudicados a una misma persona, pero con Certificados de Títulos diferentes, con mejoras que tienen características diferentes y posesiones diferentes; Cuarto Medio: Que en el fallo impugnado se violaron los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras en relación a la invulnerabilidad del Certificado de Título y de su duplicado, así como la protección que la ley otorga a los terceros que adquieren terrenos registrados de buena fe; Quinto Medio: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8, acápite 3 de la Constitución de la República; Sexto Medio: Violación al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, porque el recurrido debió servirse en el tiempo, y no lo hizo, de invocar la revisión por causa de error, establecida en ese texto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por ser así presentados para su solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal violó en su sentencia el artículo 8 acápite 3 de la Constitución de la República al despojarlo del inmueble objeto del presente litigio, no obstante encontrarse amparado por una Carta Constancia expedida a su favor por el Registrador de Títulos de Puerto Plata; b) porque la decisión desconoció lo que dispone el artículo 83 de la Ley de Registro de Tierras al no tomar en cuenta que si el recurrido entendía que sus derechos habían sido violados en el Registro, debió solicitar en tiempo oportuno una revisión por causa de fraude; c) porque al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, violó los derechos adquiridos por él, buena fe y a título oneroso, conforme a la compra que hizo a la señora Ana Victoria Arcequies de 500 metros cuadrados de terreno dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67, y sin ponderar el hecho de

que los jueces en esta materia deben, como cuestión de principio, verificar si el certificado de título expedido a favor del titular de un derecho ha sido el resultado de un acto realizado de conformidad con la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el litigio que culminó con la decisión recurrida se introdujo al Tribunal de Tierras según demanda mediante la cual, se procura y persigue, en litis sobre terreno registrado, la revocación o nulidad de un deslinde, que el recurrido alega fue realizado irregularmente, así como a interponer formal oposición contra cualquier acto, venta, enajenación u operación sobre la porción de terreno de su propiedad, que mide 2,371.44 Mts². dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, que limita al Norte con el Ayuntamiento Municipal; al Sur, con la calle Proyecto; al Este, el Hotel Romanoff y al Oeste, la calle Alejo Martínez, adquirida por compra hecha a la Inmobiliaria Tas, S. A., en fecha 17 de marzo de 1989, descrita en la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 73, expedida a su favor por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, demanda que se fundamenta –según alega el recurrido- en que el deslinde practicado de los 500 metros de terreno pertenecientes al recurrente, forman parte de la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 y fue practicado dentro de los 2,371.44 metros cuadrados propiedad del recurrido en la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del mismo Distrito Catastral, deslinde hecho de forma tan errada, que ahora el recurrente tiene dos porciones de 500 Mts² cada una, en cada una de estas dos parcelas;

Considerando, que en efecto, los jueces del fondo establecieron que la señora Ana Victoria Arcequies, vendedora del recurrente, nunca ha tenido terrenos en la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, sino en la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del

mismo municipio, que está ubicada en la acera del frente de la calle, pero más abajo, a dos esquinas, y que por error el Registro de Títulos le expidió una constancia de la primera parcela citada;

Considerando, que la más evidente demostración de la irregularidad del deslinde practicado sobre el terreno de Ana Victoria Arcequies, vendedora al recurrente, se comprueba en el hecho de lo enunciado en la letra d) del penúltimo considerando de la página 11 del fallo impugnado, el cual expresa: “Que el deslinde hecho por la Sra. Ana Victoria Arcequies se hizo sin la carta de conformidad de los co-propietarios de la parcela y de forma secreta, ya que el agrimensor que hizo los trabajos admitió no haber citado a los co-propietarios”;

Considerando, que en lo concerniente a la invocada violación al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, procede declarar que lo planteado por la instancia introductiva del presente asunto ante el Tribunal de Tierras no fue un recurso de revisión por causa de fraude, sino una litis sobre terreno registrado por los motivos y a los fines aducidos y perseguidos en la misma, por lo que no procede invocar la violación aludida porque el mencionado texto legal sólo se aplica en materia de terrenos no registrados y porque en el estudio, análisis y ponderación del expediente los jueces del fondo determinaron y comprobaron: 1) Que la Sra. Ana Victoria Arcequies compró una porción de terreno de 500 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, expidiéndosele la constancia correspondiente a esta porción de terreno, en virtud del acto de fecha 24 de enero de 1977, con firmas legalizadas por el Dr. Amiro Pérez, Notario Público de Puerto Plata; 2) Que con el mismo acto de venta, luego la referida señora se hace expedir por error del Registrador, una constancia en la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, con el mismo número de folio, número de la constancia anterior y libro de inscripción, lo que es un error, ya que como se

ha determinado la señora Ana Victoria Arcequies, compró donde ella ocupa y vive, 500 metros que corresponden a la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; 3) que según se puede evidenciar por los documentos, el único inmueble inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata, es el correspondiente al solar marcado con el núm. 54 del plano provisional de la Urbanización de la Compañía Dorsa y que corresponde a una porción de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, expedida por error debe ser anulada al igual que el deslinde realizado con la misma”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al conocer el recurso de apelación de que se encontraba apoderado, también expresa “que se ha demostrado por las declaraciones de los testigos y los argumentos depositados que la porción de terreno comprada por el Sr. Amable Antonio Romeo Trujillo de 2,371.44 Mts2., se corresponde con el que pretende ocupar el Sr. José del Carmen Martínez, ya que sólo compró 500 Mts2., a la Sra. Ana Victoria Arcequies, y debe buscar esos derechos en lo que verdaderamente ella ocupa, o sea, en la Parcela núm. 1-Ref.-23, ya que su título actual de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 no tiene validez para esa parcela, en razón de que su vendedora no tiene derechos en la misma y que si bien es cierto que él es un tercero, ellos, o sea, la parte recurrente, también es comprador a título oneroso y de buena fe y en presencia de un certificado de título, que además de tener garantía del Estado, ampara derechos dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67, que es donde se encuentra el inmueble en discusión y el cual se corresponde con lo comprado por el recurrente Trujillo Rojas”;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo

hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

**En cuanto al segundo recurso interpuesto
por el recurrente, depositado el día 7 de marzo de 2007
(Expediente núm. 2007-956):**

Considerando, que en su memorial de casación, referente a este segundo recurso, José del Carmen Martínez propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 8 ordinal 13) de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 173 de Ley 1542 sobre Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación al artículo 174 de la Ley sobre Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación del artículo 227 de la Ley sobre Registro de Tierras; Quinto Medio: Violación a las normas referentes al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; Sexto Medio: Violación a la fuerza probatoria del Certificado de Título, exceso de poder y violación de artículo 63 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su parte, el recurrido invoca de manera principal la inadmisión del presente recurso por las razones siguientes: a) porque el recurrente en fecha 25 de enero de 2007, impugnó ser por primera vez en casación la sentencia objeto del presente recurso, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo autorizó a emplazar, según acto que aparece en el expediente, y en virtud de esa autorización, el recurrente emplazó al recurrido mediante Acto núm. 39-2007 del 5 de febrero de 2007, del Alguacil José Virgilio Martínez, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en que articuló los medios de casación de su recurso, por intermedio de su abogado Lic. Máximo Radhamés Sánchez; b) que sin haber desconocido

el mandato a este abogado y sin haber desistido de su recurso de casación anterior pendiente de decisión, interpuso un segundo recurso de casación éste, suscrito por los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang basado en medios nuevos que no fueron argüidos en el primer recurso;

Considerando, que tal y como alega el recurrido, el recurrente ha pretendido, al realizar un nuevo recurso de casación, introducir medios nuevos de casación que no hizo valer en su primer recurso, como se evidencia en el estudio de ambos, donde se comprueba que son abogados distintos los constituidos por la misma parte, contra la misma sentencia, frente al mismo adversario y sobre el mismo asunto;

Considerando, que cuando las leyes de procedimiento establecen el recurso de alzada en beneficio de la parte que ha sucumbido en un proceso, una vez interpuesto éste, impide a esa parte recurrente introducir o adicionar otro recurso nuevo y sólo es posible al accionante ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa;

Considerando, que si para evitar que un mismo asunto pueda ser presentado doblemente, existe el estatuto legal de la litispendencia y de la conexidad en que, conforme al artículo 28 de la Ley núm. 845 de 1978, “Si el litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado, igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita, y en su defecto puede hacerlo de oficio”; con mayor razón para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibles un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero;

Considerando, que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez el 25 de enero de 2007, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente el 7 de marzo de 2007, en contra de la misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre de 2006, en relación con la misma parcela; **Tercero:** Condena en ambos casos al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Estancia Golf Resort, S. A.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurridos:	Sansón Severino Herrera y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y Ángel José Ventura Lizardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 13 ½ de la carretera Romana-Bayahibe, sección El Limón, de la Provincia La Altagracia, representada por su presidente Augusto Avanzini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y núm- 026-0108004-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, por sí y por el Dr. Ángel José Ventura Lizardo, abogados de los recurridos Sansón Severino Herrera, Eusebio Sánchez, Héctor Raúl de Paula Cayetano, Luis Alberto Ferreira Chalas y Luis Enrique Suero Beltré;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0030496-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y Ángel José Ventura Lizardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0007981-4 y 056-0105977-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

Sansón Severino Herrera y compartes contra la recurrente, La Estancia Golf Resort, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Agrotecnica del Este, S. A., Ign. Domingo de Aza y los Sres: Sansón Severino Herrera, Eusebio Sánchez, Héctor Raúl de Paula Cayetano, Luis Enrique Suero Beltré y Luis Alberto Ferreiras Chalas, con responsabilidad para la empresa Agrotécnica del Este, S. A., Ing. Domingo De Aza; **Segundo:** Se condena a la empresa Agrotécnica del Este, S. A., Ign. Domingo de Aza, a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: Sansón Severino Herrera: 1) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve punto Noventa y Siete (RD\$2,349.97) pesos, por concepto de siete (7) días de preaviso; 2) Dos Mil Catorce punto Veintiséis (RD\$2,014.26) pesos, por concepto de seis (6) días de cesantía; 3) Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos, por concepto del salario de navidad de 2006; Luis Alberto Ferreira Chalas: 1) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve punto Noventa y Siete (RD\$2,349.97) pesos, por concepto de siete (7) días de preaviso; 2) Dos Mil Catorce punto Veintiséis (RD\$2,014.26) pesos, por concepto de seis (6) días de cesantía; 3) Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos, por concepto del salario de Navidad del 2006; Eusebio Sánchez: 1) Dos Mil Cincuenta y Seis punto Dieciocho (RD\$2,056.18) pesos, por concepto de siete (7) días de preaviso; 2) Mil Setecientos Sesenta y Dos punto Cuarenta y Cuatro (RD\$1,762.044) pesos, por concepto de seis (6) días de cesantía; 3) Mil Setecientos Cincuenta (RD\$1,750.00) pesos, por concepto del salario de navidad de 2006; Luis Enrique Suero Beltré: 1) Dos Mil Doscientos Tres punto Cuatro (RD\$2,203.04) pesos, por concepto de siete (7) días de preaviso; 2) Mil Setecientos Sesenta y Dos punto Cuarenta y Cuatro (RD\$1,762.44) pesos, por concepto de seis (6) días de cesantía; 3) Mil Ochocientos Setenta y Cinco (RD\$1,875.00) pesos, por concepto del salario de Navidad del 2006; **Tercero:** Se condena

a la empresa Agrotécnica del Este, S. A., Ing. Domingo de Aza, a pagarle a los trabajadores demandantes Sansón Severino Herrera, Eusebio Sánchez, Héctor Raúl de Paula Cayetano, Luis Alberto Ferreira Chalas y Luis Enrique Suero Beltré, la suma de seis (6) salarios a cada uno, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación de los artículos 101, 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Agrotécnica del Este, S. A., Ing. Domingo De Aza, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Francisco Severino Jiménez y Angel José Ventura Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en cuanto a la Agrotécnica del Este, S. A., Ing. Domingo de Aza, y declara que el verdadero empleador es La Estancia de Golf Resort, S. A.; **Tercero:** Declara justificadas las dimisiones de los trabajadores Sansón Severino Herrera, Eusebio Sánchez, Héctor Raúl De Paula Cayetano, Luis Alberto Ferreira Chalas y Luis Enrique Suero Beltré y regulares y válidas en cuanto al fondo, las pretensiones de derechos adquiridos de los trabajadores y en consecuencia condena a La Estancia de Golf Resort, S. A., al pago de los valores respectivos a favor de cada uno de los recurrentes, acogiendo las pretensiones que se indican en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a La Estancia de Golf Resort, S. A., al pago de Cinco Mil Pesos a favor de Eusebio Sánchez, como justa reparación del daño causado por la inobservancia de la ley de Seguridad Social y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de cada uno de los demás trabajadores, por la causa indicada; **Quinto:** Condena a La Estancia de Golf Resort, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y provecho de los abogados Juan Francisco Severino Jiménez y Lic. Ángel José Ventura Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Error grosero; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal cometió un error grosero al revocar la sentencia de primer grado sin habersele aportado la más mínima prueba que pudiera cambiar la decisión dada por el tribunal de primer grado, no tomando en cuenta que en ningún momento ella estuvo ligada laboralmente con los demandantes, habiendo quedado demostrado que contrató a otras empresas para realizar trabajos en el proyecto, lo que significa que esos trabajadores dependían de las empresas contratadas y no eran sus dependientes, presentando un contrato firmado por ella y la empresa Agrotécnica del Este, S. A., y el acto auténtico del protocolo notarial del Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, donde el representante de dicha contratista reconoce y acepta que los demandantes eran sus trabajadores; que de igual manera el Tribunal a-quo invirtió las pruebas, porque lo que se demostró fue que los demandantes estaban ligados contractualmente al Ingeniero Domingo De Aza; pero, la Corte modificó esa realidad sin el más mínimo elemento de prueba de que entre los demandantes y la demandada existió ningún tipo de contrato de trabajo; que asimismo, el tribunal cometió un exceso de poder al escuchar como testigo, a Juan Isidro Cruz Arias,

sin cumplir con las formalidades del artículo 548 del Código de Trabajo, no obstante la tacha propuesta, y el hecho de que no fue presentado en una lista de testigos ni fue escuchado en primera instancia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia de fecha 25-01-07, comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. Fueron escuchados los señores Sansón Severino Herrera, recurrente; Ing. Domingo de Aza Sierra, recurrido, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. Fue presentado como testigo el señor Juan Isidro Cruz Arias; que la parte recurrida solicitó que fuera tachado dicho testigo por no presentar ningún tipo de vinculación al proceso. La parte recurrente solicitó que se rechazara el pedimento de la recurrida, por ser el mismo, seguridad en La Estancia de Golf Resort, S. A. La parte recurrida Ing. Domingo de Azá, lo dejó a la soberana apreciación del trabajador. La Corte falló: Considerando, que la parte recurrida ha solicitado la exclusión del testigo presentado por la recurrente en virtud de que no tiene que aportar y además porque labora para la empresa, a lo que se opone la recurrente; la Corte sostiene el criterio de que los testigos trabajadores de la empresa, compañeros de los recurrentes y trabajadores de los recurridos pueden ser oídos como testigos por ser los que tienen conocimiento de los hechos ocurridos, además la sinceridad de sus declaraciones es una cuestión de hecho que valorará el tribunal; en consecuencia al no tener la Corte ninguna sospecha de que pretende el testigo declarar a favor o en contra de una de las partes rechaza la tacha propuesta y prosigue con la vista de la causa. Fue escuchado dicho testigo, Sr. Juan Isidro Arias, cuyas declaraciones constan en acta de audiencia de la fecha; que igualmente existe un acto notarial otorgado por el Notario Público Luis Armando Muñoz Bryan, en el cual, la misma pretendida persona moral Agrotécnica del Este, S. A., sobre la cual no se ofrece ningún dato que justifique su registro en los organismos correspondientes para dar fe de su

existencia, se hace responsable de todos los derechos que pudieren nacer a favor de los trabajadores por concepto del referido contrato de trabajo; que los trabajadores Sansón Severino, Luis Enrique Suero Beltré y Eusebio Sánchez, figuran inscritos en dos formularios, uno correspondiente a mayo y otro a junio de 2006 C-37 Mod., en el cual se indican como razón social institución contratante de la obra Agrotécnica del Este, S. A. y nombre del dueño o contratista Ing. Domingo de Aza con 24 trabajadores de fecha mayo del 2006 correspondiente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, liquidación de Seguro Social Obligatorio y Prima de Accidentes del Trabajo Asegurados Móviles, no así los demás recurrentes; que a pesar de lo anterior, el hecho de que figuren inscritos en el IDSS, como empleadores móviles de Agrotécnica del Este, S. A., no es un elemento que permite a esta Corte, de manera concluyente, establecer la existencia de la indicada entidad como persona moral, frente a la controversia sobre la cuestión, de saber quien es el empleador, ya que en el expediente formado con motivo del presente recurso, no existe ningún otro documento ni medio de prueba que corrobore dicha existencia; que para los fines de este proceso, los documentos que en representación de esa entidad suscribe el Ingeniero Domingo De Aza, pretenden demostrar que los trabajadores demandantes y ahora recurrentes no eran empleados de La Estancia Golf Resort, S. A., sino de Agrotécnica del Este, S. A., los cuales no pueden ser tenidos como evidencia para descartar el contrato de trabajo intervenido entre los trabajadores y La Estancia Golf Resort, S. A., en vista de que se estaría admitiendo el hecho imposible de que existan obligaciones entre una persona cuya existencia no ha sido demostrada y otra cuya existencia, al menos como nombre comercial, ha sido establecida por el testigo de la causa, Juan Isidro Cruz Arias, “Lo que yo sé es que el Sr. Domingo De Aza trabajaba para La Estancia de Golf Resort, S. A., y yo y los demás trabajadores”. “Lo sé porque yo trabajaba allá, yo era seguridad. Cuando se le preguntó que quien les pagaba, contestó: La Estancia

de Golf Resort, A. S., a través de Belkis Sansur que es la que me pagaba a mí y a todos los trabajadores de al empresa”. Que bajo esta circunstancia, la Corte es de criterio que Agrotécnica del Este, S. A., no es más que un empleador aparente con el cual se ha pretendido sustituir al empleador real, en fraude de los derechos de los trabajadores, por lo que queda establecido que el empleador en el presente caso es La Estancia de Golf Resort; S. A., que la Corte da por establecido que los contratos de trabajo de los distintos trabajadores tuvieron las duraciones que se indican más abajo, en vista de que la recurrida no ha demostrado lo contrario como era su obligación, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, ya que el empleador en sus medios de defensa contra el recurso se limita a esgrimir que los trabajadores no laboraban para La Estancia de Golf Resort, S. A., si para Agrotécnica del Este, S. A., al punto que pretende la total confirmación de la sentencia, dejando establecido que el principal punto controvertido es la cuestión de saber quien es el empleador”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando las partes han presentado las pruebas de los hechos que están a su cargo establecer, para lo que cuentan con un poder de apreciación, que les permite formar su criterio del examen de las pruebas regularmente aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, no es causa de tacha de un testigo la circunstancia de que el mismo labore en una empresa determinada o que no fuere empleado de la misma, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la sinceridad de las declaraciones de todo aquel que se encontrare en esas condiciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a

la actual recurrente, dando por establecido los demás hechos invocados por ellos en sus conclusiones, para lo cual examinó todas las pruebas presentadas por las partes, incluidas las que la recurrente alega no fueron ponderadas, no advirtiéndose que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera la Corte rechazó la tacha propuesta por la recurrente al no estar incluida entre los motivos para objetar un testigo el alegato de la empresa en el sentido de que el testigo tachado laboraba con una empresa a la que entre los impedimentos de una persona no comunicó dicho despido a ella consideraba era la verdadera empleadora;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez y Angel José Ventura Lizardo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	Starling Alexander Pérez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Magda del Carmen Ayala Bernard, encargada de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 033-0021964-3, domiciliada y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 14, Barrio Duarte, Esperanza, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Starling Alexander Pérez Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Starling Alexander Pérez Rodríguez contra la recurrente Guineos Dominicana, S. A. (GUIDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 23 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos

adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por el señor Starling Alexander Pérez Rodríguez, en contra de Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho;

Segundo: Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre Starling Alexander Pérez Rodríguez y la demandada Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), y declara la dimisión injustificada;

Tercero: Condena a la demandada, Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), a pagar a favor del señor Starling Alexander Pérez Rodríguez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 00/72 (RD\$2,643.72), por concepto de 28 días de Vacaciones; b) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 00/02 (RD\$8,812.02), por concepto de 60 días de bonificación; c) Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), por concepto de salario de Navidad;

Cuarto: Ordena a la empresa demandada, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en consideración la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, en aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Quinto: Condena, a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, los recurso de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Starling Alexander Pérez y por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) contra la sentencia laboral No. 00103/2008, dictada en fecha 23 de enero del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales;

Segundo: En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, revoca la letra a) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, y ratifica las letras b y

c) de dicho ordinal; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en tal virtud, declara justificada la demanda en dimisión interpuesta por el señor Starling Alexander Pérez Rodríguez contra la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), y condena a ésta a pagar a favor del primero lo siguiente: a) RD\$4,112.46, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$32,311.40, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; c) RD\$21,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3º, artículo 95, del Código de Trabajo; d) RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos; e) Ordena a las partes en litis, a los fines de liquidar los valores precedentemente indicados, tomar en cuenta la variación del valor general de la moneda, previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) al pago del 60% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Eriberto Ureña y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y se compensa el restante 40%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Inobservancia de la ley. Artículos 96, 224, 494 del Código de Trabajo y 2271, 2272 y 2273 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de la ley, artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que al llegar la Corte a qua a la conclusión de que para poder establecer cual era el monto que le correspondía a la trabajadora demandante, le era necesario conocer el monto de las ganancias obtenidas por la empresa en el año fiscal enero-diciembre 2006, debió solicitar la planilla de los trabajadores a la Secretaría de Trabajo y a la Dirección General de Impuestos Internos, la información correspondiente

a las ganancias declaradas por la empresa en el período fiscal de referencia, para lo cual contaba con las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo que le faculta a formular las referidas solicitudes a los fines de instruir el proceso, y en virtud del papel activo del juez laboral para la búsqueda de la verdad; que por otra parte, el tribunal no podía declarar justificada la dimisión por la falta del pago de la participación en los beneficios, pues la dimisión se produjo el 10 de febrero de 2006 y el año fiscal de la recurrente culmina el 31 de diciembre de ese mismo año, por lo que en el momento en que concluyó el contrato de trabajo, el empleador no había adquirido la obligación de realizar el indicado pago, pues éste es exigible después de 120 días del cierre del ejercicio fiscal, y en la especie no había ocurrido, a lo que se debe agregar que la empresa pagó a la trabajadora la suma correspondiente por ese concepto, mediante pago electrónico o vía tarjeta de banco, como se consigna en la nómina depositada en la Corte a-qua; que por otra parte, si bien es cierto que la empresa afilió al trabajador en el Sistema de Seguridad Social y está al día en el pago en el nuevo sistema, no es menos cierto que el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo se inició en marzo del 2003, y habiendo ingresado el trabajador a la empresa conforme ésta indica en su planilla de personal fijo el día 30 de julio del 1996, debió y no lo hizo, probar que no sólo procedió a inscribir al trabajador a raíz del ingreso de éste a la empresa, conforme a la obligación que imponía el artículo 39 de la Ley 1896 a los empleadores, sino, que además, cubrió y pagó todas las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que tampoco hizo en momento alguno, toda vez que se limitó a depositar dos (2) avisos de cobro de cotizaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, si bien es cierto que la empresa apelante depositó anexo a su escrito de apelación una relación de nómina con las partidas

que según ella corresponden a los trabajadores de la empresa, del período fiscal enero a diciembre de 2006, donde figura el trabajador apelante, no es menos cierto que ésta no se encuentra firmada por el trabajador, ni existe en el presente expediente recibo de pago firmado por éste a favor de la empresa, lo cual dificulta a esta Corte poder establecer que la empresa haya realizado el pago a favor del primero y el monto recibido; máxime que no depositó su declaración jurada correspondiente al año reclamado, documento en el que se consigna el monto de los beneficios obtenidos por la empresa a los fines de determinar la suma correspondiente a los trabajadores, es decir, el 10% previsto en el artículo 223 del Código de Trabajo; que en tal sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia: “Que es criterio sostenido de esta corte, que cuando el empleador no demuestre haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios” (Sent. No. 28, del 29 de noviembre de 2006, B. J. 1152, V. III, Pág. 1782”);

Considerando, que el artículo 494 del Código de Trabajo otorga facultad a los jueces del fondo de solicitar a las instituciones públicas y privadas los datos e informaciones que pudieren poseer y que fueren útiles para la suerte de un proceso a su cargo, para vencer así las dificultades que las partes pudieren enfrentar en la consecución de éstas, pero su aplicación no puede ser reclamada por una parte para que el tribunal solicite el depósito de documentos o informaciones que estén en su poder y que por la razón que fuere no los hayan depositado para hacerlos contradictorios ante el tribunal de que se trate;

Considerando, que si bien el artículo 224 el Código de Trabajo dispone que el pago de la participación en los beneficios a los trabajadores será efectuado por la empresa a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico, de donde se deriva que hasta ese momento

el empleador no está en falta y consecencialmente la ausencia del pago no puede dar lugar a una dimisión justificada del contrato de trabajo, cuando el empleador ha hecho la distribución de la misma y entregado los valores a los trabajadores, quienes no se encuentren satisfechos con la misma pueden ejercer las acciones correspondientes a partir de ese momento, sin importar que no haya transcurrido el periodo arriba indicado;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el empleador que invoque haber pagado la participación en los beneficios a sus trabajadores, debe probar el pago realizado, no bastando para su liberación su simple alegato;

Considerando, que por otra parte, los medios que pueden ser presentados como soporte de un recurso de casación, son aquellos relacionados con los aspectos que han sido controvertidos ante los jueces del fondo, considerándose un medio nuevo en casación, el que no ha sido objeto de debate en esa jurisdicción;

Considerando, que en la especie, la empresa alegó haber pagado al trabajador la proporción en la participación de los beneficios a la que tenía derecho, pero de acuerdo a la apreciación hecha por el Tribunal a-quo no demostró que el mismo recibiera ese pago, ni presentó la documentación correspondiente para que la Corte a-qua dedujera el monto de la misma, por lo que fue correcta la decisión adoptada en el sentido de calificar la dimisión de justa y condenar a la actual recurrente al monto reclamado por el recurrido por concepto de participación en los beneficios, y consecencialmente la justa causa de la dimisión;

Considerando, que por otra parte, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al empleador no le bastaba demostrar que había inscrito al demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino que además correspondía a él probar que pagaba las cotizaciones en el momento oportuno, como una forma de liberarse de las acciones que pudiese ejercer el trabajador por los daños que le ocasionara su falta de cotización;

Considerando, que al margen de que el alegato de prescripción de la demanda y de caducidad de la dimisión no fue discutida ante los jueces del fondo, pues la recurrente no presentó ante esos jueces conclusiones formales al respecto, por lo que su presentación como un medio de casación constituye un medio nuevo y como tal inadmisibile, es conveniente precisar que frente al establecimiento de la falta del empleador en el cumplimiento del pago de la participación en los beneficios, reconocida por la Corte a-qua, carecería de relevancia examinar los alegatos planteados por el recurrente en ese sentido, pues cuando el trabajador dimitente fundamenta su dimisión en más de una causa, basta con la demostración de una de ellas, para que la misma sea declarada justificada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristian Manuel Cardy Álvarez.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona Mateo.
Recurrido:	Santo Bienvenido Lara Cabral.
Abogado:	Lic. Fermín Figueroa Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Cristian Manuel Cardy Álvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0145793-5, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt, Edif. 516, Apto. 1, 2do. piso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fermín Figueroa Hernández, abogado del recurrido Santo Bienvenido Lara Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0077729-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Fermín Figueroa Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0593294-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Baní, el que en fecha 30 de marzo de 2007, dictó una decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: Distrito Catastral núm. siete (7) del Municipio de Baní, Provincia Espaillat. Parcela núm. 3204 15 Has., 40 As., 62.93 Cas. “**Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la oposición a saneamiento

hecha por el señor Cristian Manuel Cardy Álvarez (a) Manolín, y su reclamación a través de su abogado Dr. Carlos Carmona Mateo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones verbales vertidas en audiencia por el Lic. Fermín Figueroa, como las de su escrito justificativo de las mismas, quien representa al señor Santo Bienvenido Lara Cabral, por reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Se acoge la intervención voluntaria realizada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la que es representada en este proceso por los señores Ing. Luis Reyes Tatis, Técnico de Cuentas Hidrográficas e Ing. Ernesto Reyna, Subsecretario de Estado; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por el señor Santo Bienvenido Lara Cabral; en consecuencia se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela cercada de alambres de púas, libre de gravámenes a favor de dicho señor (Santo Bienvenido Lara Cabral), dominicano, mayor de edad (62 años), agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0035755-5, domiciliado y residente en el Paraje Calabaza de la sección Galeón, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Cuarto:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibida por él el plano definitivo de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de octubre de 2008, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por el Dr. Fermín Figueroa Hernández, en representación del Sr. Santo Bienvenido Lara Cabral, contra el recurso de apelación de fecha 16 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación del Sr. Cristián Manuel Cardy Álvarez, contra la Decisión núm. 027 de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al proceso de saneamiento

que se sigue en la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, con todas las consecuencias legales de rigor; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Fermín Figueroa Hernández, en sus citadas calidades, sobre el medio de inadmisión, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones sobre el medio de inadmisión presentadas por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en sus citadas calidades, por carecer de base legal”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: 1) que él no es parte del proceso en razón de que no se está disputando la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, sino un interviniente en el mismo, denunciando que la parcela en cuestión está ubicada dentro del lecho de los arroyos “Bahía y Pinzón”, en violación a la Ley núm. 6400 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que por tanto al ser un interviniente en el proceso de saneamiento, el plazo de 10 días no le es imputable, por lo que el Tribunal a-quo, al declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por él, violó el artículo 80, ordinal 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 2) que dicho tribunal expresa haber basado su fallo en el Considerando núm. 6 en el sentido de que no fue presentado por la parte recurrente el inventario de los documentos depositados, pero que dicho inventario fue depositado en la Secretaría del Tribunal el 15 de septiembre de 2008; que el tribunal no ponderó los documentos esenciales depositados para la solución del litigio, incurriendo en el vicio de falta de base legal; 3) que al no tomar en cuenta dichos documentos, que de haber sido ponderados podían dar al caso una solución más clara, incurrió en violación a su derecho

de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución, así como del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de marzo del 2007 su Decisión núm. 027, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que contra esa decisión fue interpuesto recurso de apelación en fecha 16 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación de Cristian Manuel Cardy Alvarez; c) que para conocer del mencionado recurso el Tribunal a-quo celebró las audiencias de fechas 12 de noviembre de 2007, 14 de agosto de 2008 y 12 de septiembre de 2008; que por tanto el Tribunal a-quo decidió fallar conforme a la Ley núm. 105-05 del 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia en fecha 4 de abril de 2007, decidiendo además fallar sobre el medio de inadmisión planteado por el entonces intimado y ahora recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida contra el recurso de apelación porque éste no fue notificado conforme manda el Art. 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, este Tribunal ha comprobado que no existe en el expediente el acto de alguacil de la notificación de dicho recurso, el que tampoco aparece en el inventario presentado por la parte recurrente; que esa situación confirma que el recurso de apelación no fue notificado a la parte recurrida; que el párrafo I del referido Art. 80 de la ley de la materia otorga un plazo de 10 días para realizar la notificación de rigor; que sin esa notificación no debió fijarse audiencia para conocer del señalado recurso de apelación; que al no haberse notificado el mencionado recurso

se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrida, que es una garantía fundamental, consagrada en el Art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución, Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se pondera, con todas las consecuencias jurídicas que impone el Art. 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, sin necesidad de ninguna otra ponderación; que en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conforme a la ley, respecto a la inadmisión, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de base legal, respecto al medio de inadmisión”;

Considerando, que en efecto, las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, y sustituye la Ley núm. 1542 de 1947, tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas, en el sentido que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es sólo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas, para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado;

Considerando, que el Tribunal a-quo comprobó que el recurso de apelación no fue notificado en la forma y plazos que establecen los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, por lo que se declaró inadmisibile, decisión que en el caso es correcta y legal;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto procede desestimar por infundados los medios de casación ya examinados y rechazar por tanto el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fermín Figueroa Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora LM, S. A.

Abogado: Lic. Fabián Nicolás Santos Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de julio del 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora LM, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Los Próceres núm. 26, Apto. 4-B, Residencial El Guayabal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Fabián Nicolás Santos Sánchez,

con cédula de identidad y electoral núm. 047-0014566-9, abogado de la recurrente Constructora LM, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2009, suscrita por el Lic. Fabián Nicolás Santos Sánchez, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 22 de junio de 2009, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Constructora LM, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 51

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos José Aguasanta Orgeta.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	Licdos. Ramón A. Lantigua y Federico Pinchinat Torres.
Abogados:	Cap Cana, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Aguasanta Ortega, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0058810-1, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 71, km. 13, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0058810-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Federico Pinchinat Torres, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida Cap Cana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, intentada por Cap Cana, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de febrero de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la intervención voluntaria de Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión de la

ejecución de la sentencia núm. 166-07 del 11 de diciembre del año 2007, dada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza ni garantía, mientras se conozca y falle el recurso de apelación, por violaciones elementales de procedimientos e irregularidades manifiestas en derecho; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordena la devolución inmediata de los fondos consignados en el Banco de Reservas en manos de Sinercon, S. A., por efecto de la suspensión sin prestación de garantía; **Quinto:** Compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8 de la Constitución de la República y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal no podía conocer del pedimento de suspensión de la sentencia del primer grado hecha por la interviniente voluntaria, porque a él no se le notificó la demanda en intervención, como tampoco la demanda en suspensión; además, porque ya el Juez de los Referimientos había ordenado dicha suspensión con el depósito del duplo de las condenaciones, quedando desapoderado del caso, y cualquier modificación tenía que ser objeto de un recurso de casación; que la citación se hizo el día viernes 1ro. de febrero de 2008, para asistir a la audiencia del lunes siguiente, en la oficina de su abogado, a pesar de la contraparte tener conocimiento de su domicilio por figurar en todos los actos del procedimiento, lo que le impidió comparecer a la misma y violó su derecho de defensa y el mandato constitucional, de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído o citado;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en la sentencia objeto de la presente demanda se indica que la parte demandada no ha depositado su escrito de defensa y en base a esa situación y el fundamento que se deriva de ella, toma consecuencias jurídicas, sin embargo no precisa cual de las dos co-demandadas no depositó el escrito de defensa, ni señala nada al respecto, a pesar de que en uno de los resultados de la sentencia dice que la parte demandada depositó un escrito de defensa, constituyendo esto un con sus motivos señalados un absurdo evidente y una irregularidad manifiesta en derecho; que toda sentencia, en materia laboral, debe explicar la relación de derecho con los hechos sometidos a su cargo, sin embargo en el caso de la especie el tribunal de una relación legislativa y no especifica claramente su relación fáctica con la pertenencia jurídica; que existen condenaciones en el dispositivo de la sentencia (vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, que el tribunal llama impropriadamente bonificaciones), sin que tenga ninguna motivación en el contenido de la sentencia, existiendo una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo, conllevando a una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; que de acuerdo a lo examinado anteriormente y a la política jurisprudencial indicada en forma reiterada y constante con varias sentencias de fecha 8/7/1998, Boletín Judicial núm. 1052, en el caso de la especie existen violaciones a normas elementales de procedimiento que causan indefensión, absurdos evidentes e irregularidades manifiestas en derecho, por lo cual procede la suspensión en publicación del artículo 539 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que el apoderamiento del juez de los referimientos a los fines de lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia, se hace a través del depósito de un escrito contentivo de una demanda en ese sentido, independiente de la demanda sobre el fondo o el consecuente recurso de apelación

que se haya podido interponer contra la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, de donde se deriva que dicha demanda debe ser notificada a la persona del demandado en referimiento y no al abogado que haya actuado en su representación en la demanda principal;

Considerando, que frente a la incomparecencia de una parte, al conocimiento de un asunto, el juez apoderado está en la obligación de verificar si esa parte ha sido debidamente citada, en ausencia de lo cual está impedido de adoptar decisión alguna que afecte al demandado, pues ello conllevaría una violación al numeral 2, literal J, del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual dispone que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que resulta distinto cuando después de haber sido notificada la demanda al demandado, éste constituye un abogado o apoderado especial y, por cualquier circunstancia se requiere de una citación para la celebración de alguna audiencia, a la que puede ser citado directamente dicho abogado para que asista en nombre de su representado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los recurridos no emplazaron al recurrente para el conocimiento de la demanda en referimiento, sino al Licenciado Ramón E. Fernández R., quien no había sido constituido por el demandado para asistirlo en sus medios de defensa en la referida demanda en referimiento, por lo que al conocerse de la misma sin la presencia, ni la citación del demandado, el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa, dejando la ordenanza carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Mesa Montero.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Francisco Alberto Torres Cedano.
Recurrido:	Paneles Refrigerados Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mesa Montero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0063930-8, domiciliado y residente en la calle Merengue núm. 12, Ensanche Altigracia, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrido Paneles Refrigerados Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Francisco Alberto Torres Cedano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0547604-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2009, por el magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo de daños y perjuicios, pago de pensión, incapacidad y en pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguro Social interpuesta por el recurrente Carlos Manuel Mesa Montero contra el recurrido Paneles Refrigerados Dominicanos, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 23 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de daños y perjuicios, pago de pensión por incapacidad y en pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguro Social, interpuesta por el señor Carlos Manuel Mesa Montero, contra la empresa Paneles Refrigerados Dominicanos, S. A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, y en consecuencia; a) Condena a la empresa Paneles Refrigerados Dominicanos, S. A., al pago de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), a favor de Carlos Manuel Mesa Montero, por concepto de pago de regalía pascual; b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia, sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el 30 de marzo del año dos mil cinco (2005), hasta el día de hoy; (Sic), **Segundo:** Compensar las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice

así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Carlos Manuel Mesa Montero contra la sentencia núm. 00344-2007 dictada en fecha 23 de febrero de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Carlos Manuel Mesa Montero, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a los artículos 542 y 626 del Código de Trabajo, incorrecta interpretación del mandato contenido en el artículo 8, ordinal 2, letra J) de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, que la Corte a-qua incurre en su decisión en la falta de violar el artículo 542 del Código de Trabajo, pues los modos de prueba a que se refiere el referido artículo, son las actas auténticas y privadas, las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo, libros, libretas, registros, leyes o los reglamentos de trabajo, el testimonio, las presunciones del hombre y la inspección directa de lugares o cosas y que para que una parte pueda hacer valer como medios de prueba los que aparecen detallados en el artículo 541, se hace necesario producirlos en el tiempo y la forma determinados por dicho código; pero, en fecha 11 de julio de 2007, pasados dos meses y 21 días de habersele notificado el escrito de apelación, la recurrida depositó su escrito de defensa,

razón por la cual se concluyó solicitando declarar éste inadmisibles de igual forma, viola la Corte a-qua las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el cual libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que en primer término, corresponde decidir sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa del recurrido, planteado por la parte recurrente; que si bien el artículo 626 del Código de Trabajo, indica que diez días después de ser comunicado el recurso de apelación la parte recurrida deberá depositar su escrito de defensa, no es menos cierto que el depósito o presentación de los medios en los que una parte fundamenta su defensa no puede ser objeto, conforme el artículo 8, ordinal 2, literal “J” de la Constitución, de limitación alguna, por lo que tratándose dicho escrito de un relato de los medios en que se fundamenta la defensa del recurrido y los documentos que apoyan los mismos, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta solución decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”; “que ante esta Corte, la parte recurrida procedió a presentar sus medios de instrucción, y ambas partes depositaron todos los documentos que estimaron pertinentes”; y sigue diciendo la Corte, en sus motivos, “que la parte recurrente Carlos Manuel Mesa solicitó en primer término una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el accidente y por los gastos médicos generados; que en lo que respecta a este pedimento basta señalar que el trabajador reclamante, contrario a lo que expone, y a la vista de la documentación depositada, si se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, que de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; se deduce, que el trabajador afiliado al sistema disponía de los seguros y fondos establecidos en el mismo (Seguro Familiar de Salud, Seguro de Riesgos Laborales y Fondo de Pensiones), encontrándose la empresa empleadora cotizando al sistema a cargo de su empleado, y al día en los pagos de estas cotizaciones; que en consecuencia

conforme al artículo 62 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, la obligación del empleador, una vez ha inscrito al trabajador al sistema, le corresponde únicamente retener y remitir los pagos correspondientes, y es a los actores del Sistema de Seguridad Social, administradores de seguros de salud, administradoras de riesgos laborales y fondo de pensiones a quienes le corresponde otorgar los servicios requeridos por el trabajador. Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que no habiéndose probado falta alguna, menos aun cabe hablar de responsabilidad civil a su cargo, por lo que procedía rechazar el pedimento hecho en este sentido, y en consecuencia confirmar, en este aspecto, la sentencia apelada”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su memorial introductivo, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión ha ponderado pruebas documentales producidas fuera de los plazos establecidos por la ley; pero, del estudio y examen del expediente se deduce que el Tribunal a-quo ha hecho un examen exhaustivo de todos los medios de prueba aportados por las partes al proceso, evidenciándose con dicha instrucción que las partes han tenido la oportunidad; en forma amplia y adecuada de rebatir, en forma recíproca, los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones, por lo que no se advierte ninguna violación al sagrado derecho de defensa, eje principal del debido proceso, de conformidad con las disposiciones de nuestra Constitución y de las leyes adjetivas que ofrecen la protección necesaria a las partes litigantes;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el escrito de defensa no puede ser excluido aunque haya sido depositado fuera del plazo legal, ya que sería prohiar un juicio de indefensión contra el recurrido, en este caso el empleador, contrario a la norma constitucional del derecho de defensa, razón por la cual, su depósito podrá ser admitido en cualquier momento durante la audiencia de conciliación, e inclusión durante la audiencia de producción y discusión de las pruebas, siempre que

de ello no se derive un perjuicio material para la contraparte, a quien se le debe dar la oportunidad de defensa y contradicción. El mismo criterio lo reitera para el juicio de apelación, aclarando que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso; por todas las razones expuestas se desestiman los alegatos contenidos en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por otra parte el recurrente aduce, que si la recurrida ha vulnerado los principios contenidos en el Art. 712 del Código de Trabajo bajo el supuesto de que dicha empresa no ha depositado las pruebas referentes a la afiliación del trabajador al Sistema de Seguridad Social, pero dicho argumento es sostenido entendiendo que el escrito de defensa del recurrente debía ser considerando inadmisibile, contrario a lo ya expuesto y estudiado más arriba por esta Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mesa Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joaquín Eduardo Martínez Francés.
Abogada:	Dra. Vilma Vargas.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Engels Valdez y Cornelio Ciprián Ogando y Licdos. Pedro Reyes Calderón, Wanda Calderón y Salvador Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Eduardo Martínez Francés, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0189341-7, domiciliado y residente en la calle Las Cumbres núm. 8, Colinas de los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marmolejo Almonte, por sí y por la Dra. Vilma Vargas, abogados del recurrente Joaquín Eduardo Martínez Francés;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Vilma Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117543-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Engels Valdez y Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Pedro Reyes Calderón, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050097-1, 012-0001397-5, 001-1502556-1, 001-07625227-9 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Joaquín Eduardo Martínez Francés contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril

de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de regalía pascual y salarios vencidos y no pagados incoada por el señor Joaquín Eduardo Martínez Francés en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos antes expuestos en los considerandos; **Segundo:** En cuanto al pago de los meses en que fue garantizado el contrato, se acoge la demanda, y en consecuencia se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle al demandante señor Joaquín Eduardo Martínez Francés, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,00.00), correspondiente a los meses de octubre de 2006 a mayo de 2007; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Ing. Joaquín Eduardo Martínez Francés, y el incidental, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ambos contra la sentencia núm. 185/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-06-00741, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil siete (2007) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con duración mínima garantizada, por el despido injustificado ejercido por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex -trabajador Ing. Joaquín Eduardo

Martínez Francés, y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar al reclamante: a) los salarios relacionados con los diez (10) meses que restaban para la terminación del contrato y; b) el salario de Navidad referido en la cláusula cuarta (4) del Contrato de Servicios de Asesoría, calculados sobre la base de un salario de Ciento Veinte Mil con 00/100 (RD\$120,000.00) pesos mensuales y un tiempo de vigencia efectiva de solo dos (2) meses; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Joaquín Eduardo Martínez Francés, relacionadas con indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Omisión de ponderar la prueba aportada; Segundo Medio: Falta de motivos. Falta de estatuir respecto al pedimento expresamente formulado mediante conclusiones formales. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre del 2008, y notificado a la recurrida el 21 de noviembre del 2008 por Acto núm. 860-2008, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Joaquín Eduardo Martínez Francés, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Engels Valdez y Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Pedro Reyes Calderón, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Jesús Frago de los Santos.
Recurrida:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Franklin Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0298387-1, domiciliado y residente en la calle 34 núm. 32, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de

Distrito Nacional el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Taveras, por sí y por el Lic. Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Mercasid, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Jesús Fragoso De los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 021-0000920-4 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-00902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida Mercasid, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo del pago de bonificación

por alegada dimisión interpuesta por Franklin Ramírez Rodríguez contra Mercasid, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la parte co –demandada Unilever Dominicana, S. A., por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Franklin Ramírez Rodríguez en contra de Mercasid, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Franklin Ramírez Rodríguez, por falta de pruebas para probar la justa causa de la dimisión; en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Franklin Ramírez Rodríguez, y el demandado Mercasid, S. A., sin responsabilidad para estos últimos. Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Mercasid, S. A., a pagar a favor del señor Franklin Ramírez Rodríguez, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 0/100 (RD\$9,064.20), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) por concepto del salario de Navidad; c) Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Cincuenta y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho con 22/100 (RD\$51,278.22). Todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) y un tiempo de labores de once (11) años, once (11) meses y ocho (8) días; **Quinto:** Acoge la demanda accesoría en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; en consecuencia se condena a la parte demandada Mercasid, S. A., pagar a favor de la parte demandada Franklin Ramírez Rodríguez,

la cantidad de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Mercasid, S. A., tomar en consideración a la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la entidad Mercasid, S. A., contra sentencia núm. 186-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 07-0611/051-07-00106, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el pedimento de la empresa demandada, en el sentido de que entre ella y el demandante originario no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino una relación de trabajo de naturaleza civil; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda interpuesta por el demandante, por carecer de derechos reivindicables por ante esta jurisdicción de trabajo; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Franklin Ramírez Rodríguez al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al régimen de las pruebas. Falsa ponderación de los elementos de la causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el contrato de carácter civil, falsa ponderación de dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el

recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua se limita a transcribir uno de sus Atendidos, pero no fundamenta en que se basó para interpretar que hubo un contrato de carácter civil, pues es un hecho invocado por el recurrente y debió depositar dicho contrato; que declara que el demandante no era trabajador de Mercasid, S. A., pero se reconoce que la empresa comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo una supuesta falta cometida por él, lo que no se justifica si no era su trabajador; que de acuerdo a la realidad de los hechos hubo un contrato de trabajo entre las partes, pero la corte no ponderó bien los documentos ni las pruebas literales depositadas por él, ni tomó en cuenta los planteamientos del escrito de defensa, adoleciendo la sentencia de falta de motivos y de base legal; que la recurrida no depositó ningún documento para avalar su criterio de que no había contrato de trabajo ni dimisión del trabajador, ni ningún elemento que pudiese servir de prueba a sus afirmaciones, mientras que él sí depositó documentos probatorios de la relación laboral, así como el contrato de trabajo por tiempo indefinido, pero los mismos fueron desestimados por la Corte a-qua dándole credibilidad a una presunción no probada por el empleador, desconociendo la exención de la prueba, que a favor del trabajador dispone el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido del comunicado de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil tres (2003), del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Industrial Dominicana, Mercasid, S. A. y Unilever Dominicana, S. A., se puede establecer que el sindicato de la empresa informa a sus afiliados, en su conjunto, no a persona alguna en particular, sobre aspectos de los trabajos de la Directiva del Sindicato, pero en ningún momento se dirige al demandante en particular, ni el demandante originario probó que pertenecía o era miembro del referido sindicato, ni que le hacían descuentos de valores o cuotas sindicales, pues siendo así, el tribunal no pondría en dudas que se trata de un trabajador

fijo de la empresa demandada, por tratarse de un sindicato de la empresa que rige para todos sus trabajadores fijos, no para los que realizan trabajos como contratistas independientes (sin subordinación) o por contrato civil, como es el caso del demandante originario; que de los documentos depositados por la empresa demandada Mercasid, S. A., esto es, planillas de personal fijo de la empresa, desde el año dos mil siete (2007), se puede establecer que ésta contiene todo el personal fijo que ha laborado para la demandada desde el año que menciona fue constituida legalmente, y en los mismos no aparece registrado el nombre del demandante, aparecen los salarios de todo el personal, horario y fecha de otorgamiento de disfrute de vacaciones, etc., derecho adquirido, este último, que nunca exigió, al igual que los demás, como lo han admitido las partes, lo que indica que tanto la demandada como el demandante estaban consientes de que su relación jurídica era distinta a un contrato por tiempo indefinido, que se trataba de un contrato civil, mediante el cual el demandante realizaba trabajos de descarga de furgones, sin subordinación, cuando éstos llegaban y las partes establecieron un precio determinado por la labor que se realizaba; que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de relación de trabajo a favor del que preste servicios para una empresa, y que con la prestación del servicio presume también la existencia de un contrato por tiempo indefinido, no menos cierto es que la empresa demandada ha podido probar a este Tribunal, con el depósito de sus propios documentos y los depositados por el demandante, tales como: planillas de personal fijo, certificación del cinco (5) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), copias de carnet de identificación, y las comunicaciones del seis (6) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), y veintidós (22) del mes de enero del año dos mil tres (2003), la primera de la empresa Unilever Dominicana, S. A., y la segunda del Sindicato (de empresa) de Trabajadores de Sociedad Industrial Dominicana, Mercasid, S. A. y Unilever

Dominicana, S. A., destruyó dichas presunciones, sin que el demandante depositara ningún otro documento que pruebe que él, durante tantos años, prestó sus servicios mediante un relación laboral; que entre el demandante y la demandada no existió un contrato por tiempo indefinido, sino un contrato de naturaleza civil, por lo que al quedar destruidas las presunciones contenidas en los señalados artículos del Código de Trabajo, procede acoger el planteamiento de la empresa, en el sentido de que nunca fue empleador del demandante, sino que su relación jurídica lo fue, como hemos señalado, de naturaleza civil o mercantil”; (Sic),

Considerando, que el Código de Trabajo, establece la presunción de que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, presunción *juris tantum*, que admite la prueba en contrario, de donde resulta que la persona a quien se le presta un servicio personal puede destruir la misma con la presentación de hechos que revelen la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa presunción se mantiene y cuando la misma ha sido aniquilada por la presentación de la prueba contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación sobre pruebas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el señor Franklin Ramírez Rodríguez, no estaba vinculado a la recurrida a través de un contrato de trabajo, sino que entre ellos existía una relación civil, pues éste realizaba su labor como contratista de manera independiente, al margen de toda subordinación, para lo cual hizo uso del referido poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Ramírez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Juan I. del Villar y Glennys M. Rodríguez.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0013389-0, abogado de los recurridos Juan I. del Villar y Glennys M. Rodríguez;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez

y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por _____ contra _____, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 26 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, interpuesta por los señores Juan I. del Villar F, y Glennys M. Rodríguez contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre los señores Juan I. del Valle F. y Glennys M. Rodríguez con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los demandantes, con relación a Juan I. del Valle F., Cincuenta y Ocho Mil Cientos Treinta y Ocho Pesos con Veintidós Centavos (RD\$58,138.22); y con relación a Glennys M. Rodríguez, Cuarenta y Dos Mil Trescientos Noventa Pesos con Sesenta Centavos (RD\$42,390.60); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Cuatrocientos Siete Pesos con Cuarenta y Siete Pesos con Diez Centavos (RD\$297.10), con relación a Glennys M. Rodríguez; d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Santo Rodríguez

Pineda y Franklin T. Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación de la ley, violación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo sin ningún fundamento confirma la sentencia de primer grado, basado en certificaciones en fotostáticas, pese a que ella sostuvo la negación de la ruptura del contrato de trabajo; que no se probó en que momento, donde y quien ejerció la terminación del contrato de trabajo, pues hubo una falta de prueba sobre ese hecho, con lo que el tribunal violó los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que el tribunal la condenó al pago de indemnizaciones laborales por desahucio, sin señalar de que documento se valió para darlo por establecido, por lo que siendo ella una institución autónoma del Estado, debió condenarle en base a un despido, que es menos oneroso, pues las indemnizaciones están limitadas a seis meses, mientras que el desahucio conlleva una condenación ilimitada, sobretodo por no existir en el expediente mas que una certificación que no le especifica al tribunal los elementos que deben tomarse en cuenta para dar por establecido un desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:
COPIAR CONSIDERANDO PAGINA 9, 10 y 11;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental los formularios de “Acción

de Personal” números 4083 y 3044, ambas del 13 de septiembre de 2004, mediante los cuales se les expresa a cada uno de los recurridos que “cortésmente se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad” sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin a los contratos de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones, a pesar de que los contratos de trabajo terminaron en el mes de septiembre de 2004, lo que quiere decir que los demandantes solo habían cumplidos 9 meses del ultimo año calendario, por lo que el tribunal de primer grado le debió condenar a 10 días por ese concepto de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el tribunal a-quod dio por establecido que los demandantes habían prestado sus servicios ininterrumpidos por mas de cuatro años, la recurrente para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute a los recurridos y que sólo les restaba por disfrutar el periodo correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que ni siquiera alega haber hecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos. Rechazado el recurso. Condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:**

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del ____ de _____ de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando y Licdos. Engels Valdez Sánchez y Pedro Reyes Calderon y Salvador Ortiz.
Recurrido:	Joaquín Eduardo Martínez Francés.
Abogada:	Dra. Vilma Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, del Centro de los Héroes de

Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirelys Almonte, por sí y por la Dra. Vilma Vargas, abogada del recurrido Joaquín Eduardo Martínez Francés;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Engels Valdez Sánchez, Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001397-5, 012-0050097-1, 001-0541728-2 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Vilma Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117543-8, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joaquín Eduardo Martínez Francés contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de regalía pascual y salarios vencidos y no pagados, incoada por el señor Joaquín Eduardo Martínez Francés en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos antes expuestos en los considerandos; **Segundo:** En cuanto al pago de los meses en que fue garantizado el contrato, se acoge la demanda y en consecuencia, se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle al demandante señor Joaquín Eduardo Martínez Francés, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,00.00), correspondientes a los meses de octubre de 2006 a mayo de 2007; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Ing. Joaquín Eduardo Martínez Francés, y el incidental, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ambos contra la sentencia núm. 185/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-06-00741, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil siete (2007) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con duración mínima garantizada, por el despido injustificado ejercido por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex -trabajador Ing. Joaquín Eduardo Martínez Francés, y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar al reclamante: a) los salarios relacionados con los diez (10) meses que restaban para la terminación del contrato y; b) el salario de navidad referido en la cláusula cuarta (4) del Contrato de Servicios de Asesoría, calculados sobre la base de un salario de Ciento Veinte Mil con 00/100 (RD\$120,000.00) pesos mensuales y un tiempo de vigencia efectiva de sólo dos (2) meses; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Joaquín Eduardo Martínez Francés, relacionados con indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensan pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, al no ponderar lo establecido en el artículo 10 del referido contrato de asesoría, violación al Principio VI y los artículos 25, 31, 33, 34 y 39 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en el contrato de asesoría que firmaron las partes se señala que éstas podrán ponerle término al contrato por incumplimiento o falta mayor del Asesor o de la Corporación a sus obligaciones; que el contrato de trabajo sólo puede estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar y cuando cesa la necesidad de ese servicio

o haya una incapacidad para cumplir los servicios, terminando automáticamente; que el demandante fue contratado por un año, pero al no cumplir con sus obligaciones se le puso término a dicho contrato; que la fecha de terminación del contrato de trabajo fue el 30 de septiembre de 2006 y la demanda fue elevada el 22 de diciembre de 2006, es decir, dos meses y veintitrés días después, por lo que al derecho a demandar estaba prescrito cuando se interpuso ésta; pero, la corte hizo una errónea aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, al no ponderar que el recurrido no cumplió los tres meses reglamentarios en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ni interpuso su demanda por supuesto despido injustificado, dentro del plazo de dos meses legalmente establecidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que, si bien la empresa sostiene que incluso antes de notificarle al reclamante el acto núm. 1060-06, le enteró de la terminación del contrato, no prueba, sin embargo, ésta circunstancia, pues ello no se puede deducir (contario a lo que afirma) del contenido de sus comunicaciones a la Secretaría de Estado de Finanzas, solicitándole dejar sin efecto su pensión, debiendo el Tribunal retener como la fecha de la efectiva terminación contractual, el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), a propósito de notificarle el acto de alguacil ut supra referido; que, habiéndose constatado que la empresa puso fin al contrato de trabajo que le ligaba al reclamante por despido ejercido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), y no el treinta (30) de septiembre de ese año, como alega (pero no prueba) dicha empresa, y que la instancia de demanda fue recibida por el tribunal en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), vale decir, dentro de los dos (2) meses, es forzoso pronunciar su ejercicio oportuno y rechazar los términos de las conclusiones incidentales de la demanda originaria, relacionadas con la supuesta prescripción de la acción; que, a juicio de ésta Corte, las labores

del reclamante se identifican con la satisfacción de las necesidades ordinarias, constantes y permanentes de la empresa, por demás, dicha empresa no ha probado que en la especie se cumpla uno cualquiera de los escenarios previstos en el artículo 33 del Código de Trabajo, por lo que se retiene la naturaleza indefinida del contrato entre las partes; que, la empresa demandada originaria Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no probó haberle dado cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, que le obligaba a notificar a las autoridades administrativas de trabajo, el despido que ejerciera contra el reclamante, por lo que procede declarar su carácter injusto, de pleno derecho, al tenor de lo que establece el referido texto legal; que, a juicio de ésta Corte, en la especie, se reproduce el escenario previsto en la parte in fine del artículo 26 del Código de Trabajo, toda vez de que el “Contrato de Asesoría” fechado diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), a pesar de su naturaleza indefinida, garantiza sin embargo, al reclamante, una duración mínima; que, como en la especie ha quedado acreditada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud del cual, y en adición al que se le garantizaba al trabajador la permanencia en sus labores durante un (1) año, y que el mismo terminó por el despido injustificado ejercido por la empresa en su contra, procede condenar a ésta última al pago que habría devengado el hoy reclamante, hasta el vencimiento del término de la garantía”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”, con lo que se plasma el principio de la realidad de los hechos, lo que implica que al margen del contenido de un documento, señalando las especificaciones de una relación contractual, los jueces del fondo deben basar sus criterios sobre las modalidades y tipificaciones del contrato en los hechos que se les demuestren en el curso de un proceso;

Considerando, que en vista de eso, el tribunal puede apreciar una naturaleza y duración distintas del contrato a las consignadas en un documento y fundamentar sus decisiones en la apreciación que haga del conjunto de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo tienen a su cargo determinar la causa de terminación de un contrato de trabajo y la fecha en que esta se produce, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en uso del referido poder de apreciación de que están facultados los jueces, y tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato que ligaba a las partes era por tiempo indefinido, y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del empleador el día 25 de octubre de 2006, menos de dos meses antes de lanzar su demanda, sin que se advierta que para formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Vilma Vargas, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arturo Roble Barreto & Asociados y/o Arturo Robles Barreto.
Abogado:	Dr. Manuel de la Cruz.
Recurrida:	Jena Dekenty Louis.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Arturo Roble Barreto & Asociados y/o Arturo Robles Barreto, este último, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0025616-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Tió núm. 31, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0037643-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0007739-9, abogado del recurrido Jena Dekenty Louis;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Jean Dekenty Luois contra Arturo Roble Barrero & Asociados y/o Arturo Robles Barreto, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Jean Dekenty Louis en contra de Arturo Roble & Asociados y Arq. Arturo Robles Barreto, por haber

sido interpuesta en tiempo hábil, y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Arturo Robles & Asociados y Arq. Arturo Robles Barreto, a pagar a favor del señor Jean Dekenty Louis las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$5,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,600.00 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$2,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,177.33 por concepto del salario de navidad, correspondiente al año 2004; 45 días de salario ordinario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a RD\$200.00 diarios; **Tercero:** Se condena a Arturo Robles & Asociados y Arq. Arturo Robles Barreto, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia núm. 22-2005 de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Arturo Robles & Asociado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diómedes Cedano Monegro, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Félix Valoy

Encarnación Montero y/o a cualquier otro alguacil de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico: Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación, *tatum devolutum quatum appellatum*;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido, los siguientes valores: Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$5,600.00) por concepto de 28 días de salario de preaviso; Doce Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$12,600.00) por 63 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; Dos Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$2,800.00) por 14 días de salario por concepto de vacaciones; Tres Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 33/100 (RD\$3,177,33), por concepto del salario navideño año 2004; Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00) por 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios; Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro (RD\$28,596.00), por concepto de seis meses de salario, por aplicación ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Un Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$61,773.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo

que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Robles Barreto & Asociados y/o Arq. Arturo Robles Barrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz.
Abogados:	Dres. José Ignacio Sandoval Cabrera, Bernardo Ureña Bueno y Lourdes Sánchez Bidet.
Recurrido:	Roberto Augusto Montás Soto.
Abogado:	Dr. Modesto Vallejo de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-073875-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 31 Esq. Domínguez, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Pablo Javier Guzmán, en representación de los Dres. José Ignacio Sandoval Cabrera y Bernardo Ureña Bueno, abogados de los recurrentes Colmado El Maestro y Julio E. Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. José Ignacio Sandoval Cabrera, Bernardo Ureña Bueno y Lourdes Sánchez Binet, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165769-8, 001-1170003-8 y 001-0467536-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0310030-1, abogado del recurrido Roberto Augusto Montás Soto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto Augusto Montás Soto contra los recurrentes Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 14 de septiembre

de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda en desahucio, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) por el señor Roberto Augusto Montás Soto, en contra de la razón social Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz, por ser justo y reposar en prueba legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda interpuesta por Roberto Augusto Montás Soto, contra el Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz, por ser los derechos reclamados inexistente; **Tercero:** Se Compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Roberto Augusto Montás Soto, contra la sentencia núm. 26/2007, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo acoge parcialmente dicho recurso, revocando la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio resuelve: a) Rechazar la demanda por causa de desahucio incoada por el señor Roberto Augusto Montás Soto en contra del Colmado El Maestro y el señor Julio Ernesto Ortiz, en lo que concierne al pago de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnizaciones, establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo), por las razones antes citadas; b) Condena a Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz, a pagar los derechos adquiridos en los beneficios de la empresa, los cuales se detallan a continuación: c) La suma de RD\$19,639.11, por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de RD\$16,250.00 por concepto de proporción del salario de Navidad, y la suma de RD\$65,463.70, por concepto de 60 días de participación den los beneficios de la empresa, mas la suma de RD\$12,000.00 como salario vencido;

para un total de RD\$113,352.81; todo en base a un tiempo de cinco (5) años y un salario de RD\$26,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes en su escrito contentivo del recurso de casación se limitan a hacer un relato sobre los hechos de la causa y a expresar, en síntesis, que el demandante no aportó pruebas de acta transcrita que justifique la existencia del contrato de trabajo, ni el despido injustificado; que en primer grado se le declaró inamisible la demanda por no haber probado la existencia del contrato de trabajo y la subordinación, y ante la Corte a-qua las partes fueron representadas por sus abogados no se pudo, ningún documento nuevo, ni mucho menos fue solicitada la comparecencia de testigos, ni de las partes mismas, por lo que no pudieron cambiar el rumbo del proceso; que por todo lo expuesto

mas arriba procede declarar inadmisibile el presente recurso por violación al artículo 643 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Fé de Errata

FE DE ERRATA

En la presente edición de julio de 2009, se publica la sentencia del 2 de marzo de 2007, recurrida por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes Vs. Milagros Antonia Echavarría Flores y compartes, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue omitida en la edición correspondiente al Boletín Judicial núm. 1156 de marzo de 2007.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	María Nellys de la Paz viuda Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Castro.
Intervinientes:	Jovanny Sánchez Roa y compartes.
Abogados:	Licdos. Ingrid Peña, Ambiorix Arnaud Contreras, Severiano Paredes Hernández e Ingrid Hidalgo Martínez y Dres. Andrés Osiris Cotes Morales, Pedro Eugenio Cordero Ubri y Rudiberto Echavarría Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde

celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Francisco A. Berroa H.; y por María Nellys de la Paz viuda Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, querellantes y actores civiles, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Gómez, en representación del Dr. Tomás Castro, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes actores civiles;

Oído a la Licda. Ingrid Peña, defensora pública, en representación del recurrido Jovanny Sánchez Roa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ambiorix Arnaud Contreras, conjuntamente con los Dres. Andrés Osiris Cotes Morales y Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en representación del recurrido Manuel Antonio Méndez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Severiano Paredes Hernández, en representación de José Manuel Echavarría Flores, recurrido, por sí y por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien actúa conjuntamente con el Dr. Rudiberto Echavarría Flores, en representación de la recurrida Milagros Echavarría, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual María Nellys de la Paz viuda Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, por intermedio de su abogado, Dr. Tomás Castro, interponen el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 9 de octubre de 2006;

Visto el escrito mediante el cual Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Francisco A. Berroa H., interponen el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 13 de octubre de 2006;

Visto el escrito de defensa del 18 de octubre de 2006, suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Milagros Antonia Echavarría Flores, imputada;

Visto el escrito de defensa del 18 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Severiano Paredes Hernández, en representación de José Manuel Echavarría Flores, imputado;

Visto los escritos de defensa del 18 y 25 de octubre de 2006, suscritos por el Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, defensor público, en representación de Jovanny Sánchez Roa, imputado;

Visto el escrito de defensa del 20 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales y Pedro Eugenio Cordero Ubrí y el Lic. Ambiorix Arnó Contreras, en representación de Manuel Antonio Méndez Guzmán, imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de diciembre de 2006, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los actores civiles y el

ministerio público, y fijó audiencia para conocerlos el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por María Nellys de la Paz viuda Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, contra Milagros Antonia Echavarría Flores, José Manuel Echavarría Flores, Jovanny Sánchez Roa y Manuel Antonio Méndez Guzmán, por violación a los artículos 59, 265, 266, 267, 295, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Ángel Báez de la Paz, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que en ocasión de la fijación de la audiencia preliminar, dicho juzgado, dictó una resolución el 26 de junio de 2006, cuyo dispositivo será transcrito más adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los querellantes constituidos en actores civiles y el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en nombre y representación de los señores María Nellys de la Paz Vda. Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, en fecha 3 de julio del año 2006; y b) por los Licdos. Mirna Ortiz y Francisco A. Berroa H., Procuradores Fiscales Adjuntos de la Provincia Santo Domingo, en fecha 3 de julio del año 2006, en contra de la

resolución núm. 190-2006, que ordena la extinción de la acción penal, de fecha 26 del mes de junio del año 2006, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar extinguida la acción penal del proceso seguido contra los imputados Manuel Antonio Méndez Guzmán, José Manuel Echavarría Flores, Jovanny Sánchez Rosa y Milagros Antonia Echavarría Flores, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Báez de la Paz, por consiguiente dictamos auto de no ha lugar en su favor, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordenamos el cese de las medidas de coerción alternativas impuestas contra los imputados Milagros Antonia Echavarría Flores y Manuel Antonio Méndez Guzmán, mediante la resolución dictada en fecha dieciséis (16) de junio del año 2005, por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; y la impuesta contra los imputados José Manuel Echavarría Flores y Jovanny Sánchez Roa, mediante la resolución dictada en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2005, por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial; **Tercero:** Ordenamos la compensación pura y simple de las costas del procedimiento; **Cuarto:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales”;

En cuanto al recurso de María

Nellys de la Paz viuda Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, querellantes y actores civiles:

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación,

manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Contradicción con fallo anterior de esa misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en los cuatro medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua no motivó con suficientes fundamentos al emitir su decisión, toda vez que declaró inadmisibile su recurso de apelación, no obstante le fue propuesto que el Juzgado de la Instrucción declaró la extinción de la acción pública, sin antes haber puesto en mora a los querellantes, para presentar requerimiento conclusivo; pero no obstante sí fue depositada formal acusación dentro del plazo establecido para hacerlo”;

Considerando, que para la Corte a-qua desestimar los recursos interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que de las comprobaciones de hecho fijadas por la resolución impugnada se desprende que tal como señala la Juez a-qua en su resolución, el Ministerio Público, no obstante haber transcurrido el plazo de tres (3) meses previsto por el Código Procesal Penal para la presentación de acto conclusivo, una vez de haberse dictado medida de coerción consistente en prisión preventiva, éste no obtemperó a tal requerimiento, sino que por el contrario procedió a la notificación a la parte querellante, en fecha 11 de octubre de 2005, del archivo del expediente y posteriormente, en fecha 25 de octubre del mismo año aparece presentando acusación, en un nuevo querellamiento presentado por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción, con lo cual revela la revocación del señalado archivo, sin embargo, dicha querella fue declarada inadmisibile, y ni el Ministerio Público y la parte querellante interpusieron recurso alguno contra la misma; que

en esa decisión del 25 de octubre se le reiteró la oportunidad al Ministerio Público para proceder a presentar acto conclusivo y no es hasta el 4 de mayo del año 2006 cuando éste presenta un escrito formal de acusación, es decir, estando ventajosamente vencido el plazo de tres meses previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, plazo éste que también seguía corriendo a partir de la puesta en mora de fecha 27 de septiembre del año 2005”;

Considerando, que de la lectura de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que en fecha 25 de octubre del 2005 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibile la acusación presentada por los querellantes constituidos en actores civiles contra los imputados, bajo el argumento de que el Ministerio Público aun no había presentado su acusación, y no existía constancia de que el mismo hubiera sido intimado a tales fines, conforme lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal; estableciendo mediante sus consideraciones, que procedía dar la oportunidad de intimar al Ministerio Público para dar respuesta a las proposiciones de diligencias presentadas por los imputados y luego presentar actos conclusivos, advirtiendo a los querellantes que una vez presentados los actos conclusivos del Ministerio Público los mismos pudieran presentar su acusación o adherirse a la de éste;

Considerando, que posteriormente, el 26 de junio de 2006, el referido Juzgado de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal, bajo el argumento de que el Ministerio Público, no obstante haber sido puesto en mora, no presentó actos conclusivos, y la acusación presentada por los querellantes constituidos en actores civiles había sido declarada inadmisibile; pero, en el expediente, además de no existir constancia de que a los querellantes se les haya notificado la resolución que declaró inadmisibile su acusación, no hay documento probatorio de que los mismos fueran puestos en mora nueva vez, a los fines de reintroducirla;

Considerando, que el artículo 85 del Código Procesal Penal le otorga al querellante la facultad de promover la acción penal y de presentar acusación; que, además, el numeral 2 del artículo 271 del referido código instituye que una de las causas del desistimiento de las pretensiones del querellante es el no acusar o no asistir a la audiencia preliminar sin excusa justificativa; de lo cual se infiere que cuando el querellante ha promovido la acusación en tiempo hábil, no debe entenderse que el mismo ha desistido o perdido interés en el proceso, y por ende, aunque el Ministerio Público no haya presentado cargos, la sola acusación hecha por esta parte basta para no declarar la extinción de la acción penal; sobre todo en razón de que el numeral 12 del artículo 44 del citado código, no pone con carácter de exclusividad a cargo del Ministerio Público la facultad de formular válidamente acusación, dentro del plazo de ley, so pena de que se extinga la acción penal; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la decisión que declaró la extinción de la acción penal, ha obrado de manera incorrecta, y por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Francisco A. Berroa H.:

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por inobservancia de los artículos 44 numeral 12 y 151 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “que ha sido un error tanto del Juez de la Instrucción

que dictó auto de no ha lugar por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento, como de la Corte de Apelación al dictar la sentencia hoy impugnada, tomando como punto de partida para la intimación al Ministerio Público la resolución de fecha 25 de octubre de 2005. Estamos en presencia de una falta procesal respecto del tiempo del vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio imputable al Ministerio Público, pero a la luz de las prescripciones contenidas en los artículos 44 numeral 12 y 151 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público no quedó puesto en mora con la citada resolución y las resoluciones anteriores, dictadas por el Primer Juzgado de la Instrucción, de fechas 16 y 27 de septiembre del 2005, que intiman al Ministerio Público para presentar acusación u otro requerimiento conclusivo, fueron dejadas sin efecto por el Juez, al haberse comprobado que se había presentado acusación contra los imputados, que la referida resolución del 25 de octubre no puso en mora al Ministerio Público para presentar acto conclusivo, sino para dar respuesta a las diligencias propuestas por las defensas de los imputados, ya que durante dicha audiencia en ningún momento fue tocado el tema de la puesta en mora al Ministerio Público para presentar actos conclusivos, sino que se abordó el tema de la acusación presentada por los querellantes”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua, a los fines de computar el plazo para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público se acogió a los términos de la resolución dictada el 25 de octubre de 2005 por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que como se expresó anteriormente, mediante sus consideraciones indicaba que procedía dar oportunidad de intimar al Ministerio Público para dar respuesta a las proposiciones de diligencias presentadas por los imputados y luego presentar actos conclusivos;

Considerando, que contrario a lo interpretado por la Corte a-qua, de lo anterior se infiere que la resolución de referencia por sí misma no constituye un acto de puesta en mora al Ministerio Público, toda vez que lo que exige el artículo 151 del Código Procesal Penal es intimar al superior inmediato, en los casos donde el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, lo que no ha ocurrido en la especie; tomando en consideración que la perentoriedad comienza a correr a partir del último plazo que se otorga; por lo que con su accionar la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de la ley; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Francisco A. Berroa H., y por María Nellys de la Paz viuda Báez, Ángel Miguel Báez Echavarría, María Nellys Báez Echavarría y Carlos Santiago Báez de la Paz, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción de amparo

- El principio según el cual las decisiones de la justicia represiva tienen la autoridad de la cosa juzgada y se imponen al juez apoderado de un proceso civil, se aplica exclusivamente a las disposiciones de la sentencia civil que son necesarias e indispensables para la solución del proceso penal. Declara inadmisibile. 22/07/09.

Estado Dominicano Vs. Provisiones Marte & Reyes, C. por A. 502

- La sentencia emitida por un juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Artículo 29 de la Ley 437-06. Casa y envía. 01/07/09.

Consejo Nacional de Control de Drogas y compartes 848

Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.

Julio César Mojica Amayo Vs. Agente de Cambio Caribe

Express, C. por A. 1386

- Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.

Claudio Corradini Vs. Pelicano Explorer, S. A. y Pelicano Sport 1419

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 01/07/09.

Jhonathan González Vs. José Luis Guzmán López 1313
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 01/07/09.

Constructora Hiraldo, S. A. Vs. Germán Henríquez 1355
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.

Unipago, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos..... 1438
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 08/07/09.

Agente de Cambio Caribe Express, C. por A. Vs. Julio César Mojica Amayo 1441
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 15/07/09.

Industrias Meteoro, C. por A. Vs. Oriolis Escalante..... 1462
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 22/07/09.

Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Guido Cloude..... 1571

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 22/07/09.
 Constructora LM, S. A..... 1620
- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 15/07/09.
 Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA) Vs. Ramón Hipólito Veras Rodríguez 480

Agresión sexual

- La Corte convalidó una sentencia que declaró culpable a C. R. B. por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero que sin embargo le aplicó la sanción establecida por el artículo 332 numeral 2 de esa ley, lo que es un error, ya que ese último texto impone sanciones a los que incurren en incesto. Casa. 15/07/09.
 Confesor Ramírez Boció 1055

Archivo del proceso

- La recurrente debió, en caso de objeción al citado archivo, indicárselo al Ministerio Público por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo y no como erróneamente accionó la recurrente al depositar su objeción por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi. Artículo 282 del Código Procesal Penal. Rechaza. 01/07/09.
 Elba Australia Estévez Hernández vda. Luna..... 886

Asociación de malhechores

- El recurso interpuesto por una persona no abogada debe ser declarado inadmisibles por violación de lo dispuesto en este artículo. Artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles el recurso de casación. 01/07/09.
 Geraldo Campusano del Orbe..... 99

-C-

Cobro de valores y validez de medidas conservatorias

- La parte recurrida, no solicitó en sus conclusiones, el pago de un cinco por ciento (5%) de interés anual, ni ningún otro, en adición a la condena principal, por lo que es evidente que la Corte al decidir en la forma que lo hizo falló ultra petita, es decir dió más de lo solicitado. Casa y envía. 15/07/09.

Luis Alberto Bueno Polonia y compartes Vs. María Altigracia
Bueno Ovalles de Morales..... 472

Constitucionalidad

- Las telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de telecomunicaciones. Declara que el artículo 284 de la Ley 176-07 no es conforme con la Constitución de la República. 08/07/09.

Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc.
(ADOMTEL)..... 12

Costas y honorarios de abogados

- La sentencia impugnada se limitó a motivar el rechazo de la solicitud de reapertura de debates, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción respecto al recurso de impugnación de que estaba apoderada. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 01/07/09.

Florentino Galindo Iglesias Vs. Narciso Eusebio Heredia Peralta 300

Cheques

- En la especie el cheque fue presentado al cobro fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, por lo que perdió por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de esa ley, pero es claro que en virtud de la parte in fine del artículo 52 conserva las acciones ordinarias. Casa por vía de supresión y sin envío. 29/07/09.

Nelson Enmanuel López Alba y Un Auto, S. A. 1246

- La emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales. Rechaza el recurso de casación. 08/07/09.

Reynaldo Fernández Ramos..... 975

-D-

Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso

- El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que los recurrentes manifestaran en el mismo. 01/07/09.

Carlox Guarino Reyes García y Consuelo Alcántara de Reyes Vs. Sociedad Bíblica Dominicana, Inc. 214

Demanda civil en cobro de alquileres

- El tribunal, en sus motivaciones, no ponderó las conclusiones sobre la validez de la oferta real de pago planteada en audiencia, por lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir y por falta de motivos. Casa y envía. 15/07/09.

Berta Esther Almonte Paredes Vs. América Álvarez..... 458

Demanda civil en cobro de pesos

- Los puntos que ataca el recurso, como la apreciación de pruebas y hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad, o ausencia de motivos pertinentes. Rechaza. 22/07/09.

Antonio Cortorreal Vs. Pedro Antonio Toribio Martínez 568

Demanda civil en daños y perjuicios

- Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación sobre la procedencia o no de medidas de instrucción se enmarca dentro del poder soberano de los jueces del fondo, por lo que estos no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando la ordenan, sea que, le hayan sido solicitadas, y aun de oficio. Rechaza. 22/07/09.

Miriam González de Alcántara Vs. Pedro Antonio Toribio

Martínez 632

Demanda civil en desahucio

- La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 01/07/09.

Víctor Andrés Castillo Hernández Vs. Luis Manuel Adames 226

Demanda civil en desalojo por desahucio

- El motivo precedente ha sido concebido en términos muy generales, ya que el juez acogió en su decisión el recurso de apelación, y revocó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo. Casa y envía. 15/07/09.

Felipe Nelly Martínez Vs. María Altagracia Robles 440

Demanda civil en desalojo

- El recurrente le notificó a la recurrida un acto mediante el cual desiste de su recurso de casación, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en su acto sometido. Da acta de desistimiento. 29/07/09.

Jorge Rodríguez Telemín Vs. América Tuma Chachín 711

Demanda civil en nulidad de venta

- Los jueces del fondo gozan de un poder discrecional en esta materia; la apreciación que hacen, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido, escapa al control de la casación. Artículo 1328 del Código Civil. Rechaza. 15/07/09.

Felipa Castillo Vs. Francisca Cruz Gondre..... 427

Demanda civil en reparación de daños y perjuicios

- La Corte retuvo que la parte demandante “fue afectada ostensiblemente con la pérdida de su garantía hipotecaria”; tales imprecisas concepciones no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este caso se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios. Casa y envía. 08/07/09.

María Elizabeth Walther Vs. Rubén Rosa Rodríguez..... 345

Demanda civil en rescisión de contrato y desalojo

- En materia civil, las facultades que la ley le confiere a los jueces se limitan esencialmente a la libertad de apreciar las pruebas y documentos sometidos a su consideración sin que estas prerrogativas se extiendan hasta permitirle al juez civil actuar por iniciativa propia. Casa por vía de supresión y sin envío. 15/07/09.

Norvio Adams Vs. Alba Selene Burroughs..... 495

- La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 29/07/09.

Jacinto Cabrera Pérez Vs. Paulino Ventura Pérez..... 726

Demanda comercial en nulidad de venta con pacto de retroventa y daños y perjuicios

- Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa y envía. 15/07/09.

Ángel Adolfo Matos Pujols Vs. Luis Antonio Beltré Garrido 488

Demanda de cobro de prestaciones laborales

- En las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador. Rechaza. 01/07/09.

Laboratorios Rysell, S A. Vs. Rusbel Ariel Florián Méndez 1371

Demanda en cobro de alquileres y desalojo

- El tribunal apoderado de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres deberá sobreseer el conocimiento de la demanda si comprueba que el inquilino, previo a conocerse la audiencia del desalojo, cumplió con el pago de los alquileres. Artículo 13 del Decreto 4807. Casa y envía. 08/07/09.

Elpidio Antonio Castillo García Vs. Pascual Eladio Cabrera González 353

Demanda en cobro de pesos y desalojo

- Si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen. Artículo 48 de la Ley 834-78. Casa y envía. 01/07/09.

Luis Rodríguez Rosario Vs. María Magdalena Zouain Vda. Zaiek 238

Demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 22/07/09.

Castle Operadora Hotelera, S. A. Vs. Almacenes Gutiérrez..... 647

Demanda en cobro de pesos

- La Corte omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en apelación. La falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que la Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 29/07/09.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Orlando A. Sánchez Díaz 758

- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas. Rechaza. 22/07/09.

Aníbal Julio Figuerero Vs. Félix De los Santos Alcántara 618

- Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 15/07/09.

Germán Antonio Infante Vs. Anselmo Antonio González Garrido 433

Demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por despido injustificado

- Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia. Artículo 495 del Código de Trabajo. Casa y envía. 01/07/09.

Industrias Banilejas, C. por A. Vs. José Luis López 1347

Demanda en daños y perjuicios

- **La Corte sí se pronunció sobre los pedimentos hechos por la recurrente en la apelación incidental, y dió para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en el citado fallo en las violaciones denunciadas. Rechaza. 22/07/09.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) Vs. María Margarita del Carmen Reyes Vásquez y Zacarías Manzanillo Leyba. 543

Demanda en desalojo

- **En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación “res devolutur ad indicem superiorem, resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado. Casa y envía. 15/07/09.**

Arie Winter y Martire Germán Vs. Héctor Pánfiro Rodríguez 446

- **La apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 15/07/09.**

Antonio Andrés Morey Guzmán Vs. Adib Bassa 420

- **No obstante haber articulado los recurrentes sucintamente los medios que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra la sentencia. Rechaza. 01/07/09.**

José Manuel Portela Alonzo Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba 244

Demanda en devolución de historiales clínicos

- **El objetivo de la astreinte es lograr que el deudor cumpla un mandato fijado por el juez mediante una sanción pecuniaria por día, semana o mes en que éste retarda el cumplimiento de la obligación determinada mediante la resolución judicial. Casa y envía. 15/07/09.**

VIP Laser Clínic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres 377

Demanda en divorcio de incompatibilidad de caracteres

- Si se interpone apelación en lugar de impugnación, aun cuando no ha sido reglamentado, ha sido decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile. Artículo 19 de la señalada Ley 834. Rechaza. 15/07/09.

Marcos Tulio Cepeda Cruz Vs. Carmen Filomena Castro de Cepeda 415

- El examen de la sentencia impugnada revela que los medios denunciados en su memorial por el recurrente no fueron propuestos oportunamente por ante la Corte. Declara inadmisibile. 08/07/09.

Martín Miles Semich Vs. Mabel Elizabeth Semich..... 334

Demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios

- El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/07/09.

Juan Raymundo Cuevas Javier Vs. Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán 361

Demanda en liquidación

- Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte; con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia. Declara inadmisibile. 22/07/09.

Carlos Guerrero y compartes Vs. Centro Financiero Banco Universal, S. A. 588

Demanda en partición de bienes sucesorales relictos

- Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple indicación “de haber examinado los documentos”, sin que haya constancia en la sentencia de la depuración, análisis y ponderación de que fueron objeto los mismos. 01/07/09.

Robert Reyes Ruiz Vs. Luis María Reyes y compartes..... 204

Demanda en partición de bienes

- Cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, el recurso es inadmisibile con respecto a otras, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse. 15/07/09.

Magio Mojica de Jesús Vs. Miriam Josefina Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez..... 397

Demanda en reconocimiento de paternidad

- Si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general, su ejercicio ha sido sometido, exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor. Rechaza. 29/07/09.

Domingo Enrique Soto Vs. Andrés Julio Soto Peña 779

Demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial

- Si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución en la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo, o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Artículo 20 de la Ley No. 834. Casa. 22/07/09.

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Erwin R. Acosta Fernández 562

Demanda en referimiento en entrega de matrícula y de placa

- La nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad. Artículo 37 de la Ley 834 del 1978. Rechaza. 01/07/09.

González Moto-Préstamo Vs. Domingo Mercedes Castro 306

Demanda en referimiento en levantamiento de oposición

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza el recurso de casación. 22/07/09.

Terrafruta, S.A. Vs. Melysol, S.A. 525

Demanda en referimiento en revocación de designación de secuestrario judicial

- La designación del secuestrario judicial cesa cuando la sentencia que intervenga sobre el fondo sea ejecutada; sin embargo, mientras no sea ejecutada dicha decisión, a menos que la misma disponga lo contrario, los bienes quedan bajo la guarda de los secuestrarios. Rechaza. 08/07/09.

Julia Noboa Vda. Dotel y compartes Vs. Julio César Dotel y compartes..... 339

Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia

- La ley es clara al establecer que el tribunal que está apoderado de la apelación es el que puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y no otro tribunal. Casa la ordenanza dictada. 22/07/09.

Oscar Salcedo Beato Vs. Rafael Oleaga Helena Regalado y Edita Mercedes Castro Cordero..... 612

- **El apoderamiento del juez de los referimientos a los fines de lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia, se hace a través del depósito de un escrito contentivo de una demanda en ese sentido, independiente de la demanda sobre el fondo. Casa y envía. 22/07/09.**
Carlos José Aguasanta Ortega Vs. Cap Cana, S. A..... 1623
- **Las decisiones en referimiento que en ocasión de un recurso de apelación suspenden la ejecución provisional de la sentencia apelada, no lo son por tiempo indefinido, sino hasta tanto se decida el fondo de la apelación interpuesta. Rechaza. 22/07/09.**
Rumaldo Antonio Tavárez Fernández Vs. Felipe Alberto Almánzar..... 575
- **El Juez Presidente de la Corte de Trabajo puede, en todo momento, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo. Artículos 539 y 663 del Código de Trabajo. Rechaza. 01/07/09.**
Jorge Bautista Pérez Vs. La Altagracia Industrial, S. A..... 1324

Demanda en referimiento

- **Cuando el juez determinó que para designar un secuestrario judicial era necesario determinar si ciertamente era accionista para que la decisión no se convierta en un acto injusto, lo hizo sin estatuir sobre el fondo de la apelación de la ordenanza de referimiento y dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos sin desnaturalizarlos. Rechaza. 22/07/09.**
Dennis Cabrera Marte Vs. Calzatec, S. A..... 581
- **La deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia, y las menciones relativas a la publicidad no están sujetas a frases sacramentales. Rechaza. 22/07/09.**
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S.A..... 605
- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle los medios en que lo funda. Rechaza. 15/07/09.**
Gustavo Lara y Federico Lara Vs. José Domingo Rojas Pereyra 391

Demanda en reivindicación de acciones

- **Procede admitir la certeza de los agravios contenidos en los medios examinados, concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como la violación a los artículos 36 y 51 del Código de Comercio. Casa y envía. 29/07/09.**

Parkhills Associates, S. A. Vs. Saludcoop, E.P. S..... 691

Demanda en rendición de cuentas

- **No ha sido posible verificar eficazmente si los elementos de juicio retenidos por la Corte corresponden a la convicción de que se está en presencia de una delegación de funciones, para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 08/07/09.**

José Rafael Rodríguez Soldevilla Vs. RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A 326

Demanda en reparación de daños y perjuicios

- **No se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate. Rechaza. 01/07/09.**

Empresa Sanchera, C. por A. Vs. Sarah Musa de Capurro y compartes..... 160

- **No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también por el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando que el guardián de la cosa es el que tiene la dirección y el control de ésta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 22/07/09.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Carlos Curiel Guzmán..... 638

- **Ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Rechaza. 29/07/09.**

Reyes Salvador Pérez Velázquez Vs. Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingo) 732

- Si bien es cierto que el memorial de casación no contiene fecha, dicha formalidad no acarrea ningún agravio a las partes recurridas, toda vez que la fecha en la cual es interpuesto es la fecha en que es depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 29/07/09.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Andrea Díaz y compartes 764

- Tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, y la misma debe ser ejercida en el plazo previsto. Casa sin envío. 29/07/09.

Luis Emilio Rosario González Vs. Manuel María Báez y compartes 772

Demanda en resciliación de contrato y desalojo

- El artículo 55 de la Ley 317 de 1968, crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate. Casa y envía. 01/07/09.

Sale Liliana Nieves Vs. Martina Germosén 176

Demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo

- No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada. Declara inadmisibile. 08/07/09.

Rafael Abad Soto González Vs. Francisco Manuel Mercedes 371

Demanda en rescisión de contrato de venta de acciones, en restitución de patrimonio social y daños y perjuicios

- No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, siendo preciso indicar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal. Rechaza. 29/07/09.

Andrés Milcíades Tejada Abreu y compartes Vs. Roberto José Pelliccione y compartes 716

Demanda en rescisión de contrato y desalojo

- La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. 15/07/09.

Rafael Huáscar Báez Objío y Bellanilda Altagracia Fernández de Báez Vs. Otto José Rivera..... 404

Demanda en rescisión de contrato, pago de valores y daños y perjuicio

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 29/07/09.

Baxter, S.A., (Fenwal Division) Vs. Pedro Ramón Bello Cardona..... 740

- La Corte omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba el sobreseimiento del recurso de apelación, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio. Casa y envía. 15/07/09.

Alberto Enrique Cabrera Vásquez Vs. Flor María Nivar Uribe..... 385

Demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en el acto sometido. Da acta del acuerdo. 22/07/09.

Pedro Fermín Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco..... 626

Demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 22/07/09.

Juana Carpio Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco 671

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo. 22/07/09.

Juana Carpio Vs. Gloria Sofía Grullón Polanco 678

Demanda en resolución de contrato de promesa de venta

- La apreciación de los hechos es una cuestión de la soberana valoración de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos. Rechaza. 29/07/09.

Plaza Central, S. A. Vs. Rafael Ricardo Morales Colomé..... 746

Demanda en suspensión de ejecución de auto

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta de desistimiento. 29/07/09.

César Fonfrías Velez y compartes Vs. Michael Jacques Caudray
y/o Aguafun, S. A..... 754

- Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, por cualquier irregularidad, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. **Rechaza. 01/07/09.**

Juan Esteban Martínez Tavarez Vs. MINECON, S. A..... 1330

Demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos

- Para supeditar la ejecución de una sentencia foránea a la obtención o no de un exequátur judicial, debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión de que se trate. **Casa y envía. 29/07/09.**

Capital National Bank Vs. Comercio del Exterior del Caribe (COMEXCA) y Rafael Adriano Mota..... 704

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 22/07/09.**

Manuel Vargas Vs. Demetrio Muñoz y Alfonso E. Roque 531

Demanda en validez de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios

- El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. **Artículo 1319 del Código Civil. Casa y envía. 08/07/09.**

Gloria María Hernández Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI)..... 314

- El Presidente de la Corte, al acordar la suspensión provisional requerida, omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, como tampoco ponderó los casos excepcionales en que el Presidente de la Corte puede ordenar la suspensión. **Casa y envía. 22/07/09.**

Carlos Guerrero y compartes Vs. Leonel Almonte..... 509

- **La suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos entra dentro de los poderes de este magistrado. Casa y envía. 22/07/09.**
Carlos Guerrero y compartes Vs. Financiero Banco Universal, S. A. y compartes..... 654
- **La Corte consideró que la sentencia que servía como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo en cuestión, no tenía la autoridad de la cosa juzgada, haciendo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 15/07/09.**
Reyes Salvador Pérez Velázquez Vs. Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco) 452
- **Al comprobarse que el recurrente fue citado a la audiencia y no compareció, fue dictado en su contra, correctamente por la Corte, el defecto por falta de concluir, razón por la cual es incierto que le fue vulnerado su derecho de defensa. Rechaza. 15/07/09.**
Miguel Olavarrieta Vs. Bancredicard, S.A..... 410

Demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales

- **La presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo al considerar la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio, es juris tantum. Rechaza el recurso de casación. 01/07/09.**
Humberto Enrique Salazar Caraballo Vs. Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A. 1316

Demanda laboral por despido e indemnización

- **La presunción que hace el artículo 15 del Código de Trabajo, en el sentido de considerar que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es una presunción juris tantum. Rechaza. 22/07/09.**
César Manuel Ramírez Vs. Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A. 1556

Demanda laboral por despido injustificado

- **Nada obsta que el trabajador pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibo de descargo, en los que manifieste la renuncia de derechos. El hecho de que este reciba un pago, ya sea en efectivo o mediante cheque, no constituye una demostración de que se ha producido ese acuerdo o esa renuncia. Rechaza. 01/07/09.**

Bodega Los Famosos y Dario G. Santiago Vicioso Vs. Elvis Adolfo Tobal Santana 1281

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 01/07/09.**

Luis Franco Sanó Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. 1365

Demanda laboral

- **Al empleador no le bastaba demostrar que había inscrito al demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino que además correspondía a él probar que pagaba las cotizaciones en el momento oportuno, como una forma de liberarse de las acciones que pudiese ejercer el trabajador por los daños que le ocasionara su falta de cotización. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 22/07/09.**

Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM) Vs. Starling Alexander Pérez Rodríguez 1604

- **Al margen del contenido de un documento, señalando las especificaciones de una relación contractual, los jueces del fondo deben basar sus criterios sobre las modalidades y tipificaciones del contrato en los hechos que se les demuestren en el curso de un proceso. IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 29/07/09.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Joaquín Eduardo Martínez Francés 1659

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el**

plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 29/07/09.

Joaquín Eduardo Martínez Francés Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1637

- Como las recurrentes en el desarrollo del medio propuesto se limitan a criticar la parte de la sentencia impugnada con la que resultaron favorecidas, el presente recurso carece de fundamento y de base legal. Rechaza. 22/07/09.

Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. Vs. Nicolás Bueno 1574

- Cuando el empleador, para justificar un despido invoca la comisión de más de una falta, el tribunal apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado está en la obligación de examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas atribuidas al trabajador. Casa y envía. 01/07/09.

Quala Dominicana, S. A. Vs. César Hilario Cunillera 1358

- Cuando una persona física es demandada como empleadora y demuestra que actuaba en ocasión de una función directiva relacionada con empresa comercial debidamente constituida, la misma no puede ser condenada, en calidad de empleador, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados para la prestación de servicio en dicha empresa. Casa y envía. 22/07/09.

Matadero Mañón, C. por A. Vs. Rafael Sánchez Fernández 1563

- El empleador que invoque haber pagado la participación en los beneficios a sus trabajadores, debe probar el pago realizado, no bastando para su liberación su simple alegato. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 22/07/09.

Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM) Vs. Amantina De Jesús Gutiérrez 1526

- El escrito de defensa no puede ser excluido aunque haya sido depositado fuera del plazo legal, ya que sería prohiar un juicio de indefensión contra el recurrido, en este caso el empleador, contrario a la norma constitucional del derecho de defensa. Rechaza. 22/07/09.

Carlos Manuel Mesa Montero Vs. Paneles Refrigerados Dominicanos, C. por A. 1629

- **El recurso de apelación incidental puede estar inserto en el mismo escrito de defensa presentado por el recurrido, siempre que presente los medios en que es sustentado el mismo y el petitorio correspondiente. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 08/07/09.**

FCA Corporation, S. A. Vs. Claudia Peña Vargas y compartes..... 1444
- **El recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación. Declara inadmisibile. 29/07/09.**

Colmado El Maestro y Julio Ernesto Ortiz Vs. Roberto Augusto Montás Soto 1672
- **El tribunal basó su fallo en la ponderación de las pruebas aportadas, al formar su apreciación de que la recurrente no demostró la falta atribuida a la demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo. Rechaza el recurso de casación. 08/07/09.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Alba Iris Angustia Marrero..... 1406
- **En grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se lleva a cabo en la misma audiencia donde se produce la tentativa de conciliación, a la cual las partes deben llevar los testigos que deseen presentar. Rechaza. 22/07/09.**

Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal Vs. Leonor García Hernández 1512
- **En toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido. Casa y envía. 15/07/09.**

William Capellán Ferreras Vs. Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal..... 1472

- **En toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte. Rechaza. 29/07/09.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan I. del Villar y Glennys M. Rodríguez 1651

- **Es potestativo de los jueces del fondo admitir el depósito de documentos cuya comunicación se produzca después del plazo señalado por la ley, para lo que es necesario que el interesado haya hecho reservas de dicho depósito en su escrito inicial. 22/07/09.**

Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. (IMESA) Vs. Juan Domingo Urbaéz Jiménez..... 1504

- **La comisión de una falta a cargo del trabajador o del empleador puede dar lugar a daños y perjuicios, los cuales deben ser apreciados por los jueces del fondo, quienes determinarán el monto de la indemnización que deberá pagar la parte que ha incurrido en falta. 08/07/09.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Santos Medina Medina..... 1395

- **La expedición de un recibo de descargo por un trabajador, después de haber finalizado el contrato de trabajo, manifestando conformidad por los valores recibidos en ocasión de dicha terminación, impide al trabajador formular reclamaciones futuras derivadas de dicha relación. Rechaza. 01/07/09.**

Ney Marrero Florián Vs. Industrias Meteoro, C. por A. 1289

- **La oferta real de pago seguida de consignación que tienen efectos liberatorios, son aquellas que se hacen válidamente por la totalidad de la suma adeudada. Casa y envía. 15/07/09.**

Olga Eufemia Mercedes Arias Vs. Corporación de Fomento Industrial 1480

- **La presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar que en toda prestación de un servicio personal existe un contrato de trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que permite al demandado demostrar que la misma es generada por otro tipo de relación contractual. Rechaza. 01/07/09.**

Simón Beato Brito y compartes Vs. Medsorb Dominicana, S. A. 1336

- Los documentos cuya falta de ponderación pueden dar lugar a la casación de una sentencia, son aquellos que por su importancia pueden hacer variar la decisión adoptada por la corte. Rechaza. 01/07/09.

Manta Divers, S. A. Vs. Cándido Severino Solimán y compartes 1271

- Los jueces del fondo tienen facultad para apreciar que un trabajador no ha recibido los valores consignados en un recibo de descargo, donde él expresa haber recibido conforme dichos valores, si de la ponderación de la prueba aportada por las partes se determina que la entrega no se produjo. Rechaza. 01/07/09.

Luchi Trejo Rojas y Darío Fernández Vs. Gendris José Torres 1305

- No es causa de tacha de un testigo la circunstancia de que el mismo labore en una empresa determinada o que no fuere empleado de la misma, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la sinceridad de las declaraciones de todo aquel que se encontrare en esas condiciones. Rechaza. 22/07/09.

La Estancia Golf Resort, S. A. Vs. Sansón Severino Herrera y compartes 1594

- No es suficiente para establecer el monto que debe recibir un trabajador por concepto de participación en los beneficios, la determinación de la antigüedad del contrato de trabajo y el monto del salario devengado, pues el mismo depende de los beneficios que haya obtenido la empresa. Casa y envía. 22/07/09.

Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM) Vs. Carmelina Mercedes Fernández..... 1518

- No se le puede atribuir falta a un tribunal por no haber decidido sobre aspectos que no estuvieron dentro de la controversia de las partes, siendo éstas últimas las que pueden ser presentadas como medios de casación para pedir la nulidad de la sentencia impugnada. Rechaza. 01/07/09.

Lorenzo Asencio Portes Vs. Santo Domingo Country Club, Inc..... 1296

- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 08/07/09.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) Vs. Eddy Ramón Rodríguez Peralta..... 1389
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 08/07/09.**

Mínerva Vidal Recio Vs. Transamérica Hoteles, S. A. (Reinassance Jaragua Hotel & Casino) 1379
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 08/07/09.**

Víctor Dotel Matos Vs. Cartones del Caribe, S. A. 1432
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 15/07/09.**

Elvira Haché Vs. Francia Cruz Paula 1456
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación 15/07/09.**

Inversiones Privadas, S. A. Vs. Antonio Medina Portes 1465
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 22/07/09.**

Santa Altagracia Hernández de la Cruz Vs. Cafetería de la Universidad Católica de Santo Domingo..... 1535

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 22/07/09.**
 Delvis Michael Cruz Cisneros Vs. Premium Lava Autos, S. A..... 1549
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 29/07/09.**
 Arturo Roble Barreto & Asociados y/o Arturo Robles Barreto Vs. Jena Dekenty Louis 1667
- **Para presumir la existencia de un contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que la persona que lo invoca demuestre haber prestado un servicio personal a la que pretende es su empleadora. Rechaza. 08/07/09.**
 Félix Paulino Vs. Ana Francisca Carrasco 1413
- **Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está obligado a conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso de apelación que lo apodera esté limitado a ciertos aspectos. Rechaza. 22/07/09.**
 Servicios Iván, C. por A. (SIVANCA) Vs. Antolín Capellán Mejía..... 1540
- **Toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, presunción juris tantum, que admite la prueba en contrario, de donde resulta que la persona a quien se le presta un servicio personal puede destruir la misma con la presentación de hechos que revelen la existencia de otro tipo de relación contractual. Rechaza. 29/07/09.**
 Franklin Ramírez Rodríguez Vs. Mercasid, S. A..... 1643

Demandas en validez de ofrecimiento real de pago y en ejecución de contrato de arrendamiento con promesa de venta de inmueble

- **El hecho de que el recurrente haya iniciado un procedimiento por ante el tribunal de tierras, no significa que no tenga interés en que se revoque la sentencia recurrida en casación dictada**

por la Corte en materia civil, puesto que también la sentencia que se produzca en la jurisdicción de tierras es susceptible de ser recurrida en casación, luego de agotar los dos grados, por ser una jurisdicción completamente distinta a la civil. Rechaza. 22/07/09.

Cinema Centro Dominicano, S. A. Vs. Juan de Dios Hernández..... 553

Desalojo por desahucio

- Cuando se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación. Declara inadmisibile. 08/07/09.

Gilberto Fermín Cepeda Vs. Ana Gerarda Aracena Fermín..... 106

Desalojo y entrega de inmueble

- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Declara inadmisibile el recurso de casación. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 01/07/09.

Cosme José Gell Brown Vs. Aladino Henríquez..... 210

Despido injustificado

- El establecimiento de la fecha en que se origina un despido es una cuestión de hecho, que corresponde determinar a los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando los jueces, al formar su criterio al respecto, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 29/07/09.

Moisés Elías Castro Jiménez Vs. Harvard Institute, S. A..... 142

Disciplinaria

- El juez íntegro no debe comportarse de manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Declara culpable. 01/07/09.

Rafael Félix Pérez3

- **El objeto de la disciplina judicial es preservar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales. Declara no culpable 29/07/09.**
Sonia Milagros Perdomo Rodríguez..... 51
- **La Suprema Corte de Justicia carece de competencia para declarar la nulidad del contrato de venta aludido ya que las pretensiones en esta materia disciplinaria han de limitarse a los aspectos referentes a las actuaciones profesionales como notario del prevenido. Ley 301 sobre Notariado. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 14/07/09.**
Domingo Antonio Suárez Amézquita..... 27

Drogas y sustancias controladas

- **Al estar el imputado guardando prisión, y no haber sido trasladado al tribunal para la lectura íntegra de la sentencia, no puede computarse el plazo del recurso de apelación a partir de la fecha de la referida lectura, sino a partir de la notificación de la decisión realizada al imputado, en razón de que su no comparecencia al tribunal no puede atribuírsele a él, sino a quienes no realizaron su traslado a la sala de audiencia desde el penal en donde está recluso. Casa y envía. 22/07/09.**
Rafael Boanerges Díaz Chalas 1173
- **La Corte hizo un análisis de los hechos y elementos fácticos del proceso, ofreciendo para justificar su dispositivo, una clara, precisa y suficiente motivación. Rechaza. 29/07/09.**
Federico Guillermo Polanco Ríos..... 1191
- **La Corte incurrió en una errada motivación, ya que se trata de la ejecución de una garantía económica impuesta al imputado, la cual está reglamentada por el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, está incluida dentro del parámetro del artículo 245. Casa y envía. 01/07/09.**
Seguros Cibao, S. A. 856

- Si bien es cierto que la Corte no valoró el aspecto relativo a la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que esa situación no causó ningún agravio al recurrente. Rechaza. 29/07/09.

Domingo Antonio Fernández del Rosario 1207

-E-

Envenenamiento

- El documento depositado para fines del presente recurso de revisión, no se enmarca dentro del contenido del referido numeral a fines de impugnar la sentencia condenatoria objeto del recurso. Artículo 428 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso de revisión. 22/07/09.

Rafael Aybar 1178

Estado de gastos y honorarios

- Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación. Casa y envía. 08/07/09.

José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos,
C. por A. 949

Estafa

- La Corte ofreció motivos suficientes, claros y precisos que permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley fue debidamente aplicada, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 01/07/09.

Charles Reid Bonetti 876

- La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de casación. 22/07/09.

Andrés Alejandro Aybar Báez 1151

- No han sido debidamente ponderados los elementos de hechos y circunstancias que concurrieron para la configuración de las infracciones que sustentan la querrela interpuesta por los hoy recurrentes contra los imputados, a fin de justificar la no comisión de los hechos por parte de éstos, incurriendo de este modo en falta de base legal. Casa y envía. 08/07/09.

Freddy Alberto Rodríguez Cedeño y Dominga Santos de Rodríguez ... 957

Expresión y difusión del pensamiento

- En nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda, debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/07/09.

Virginia Paulino Vizcaino 124

Extradición

- El requerido en extradición expresó su voluntad de marcharse para enfrentar los cargos que pesan en su contra; por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo. Declara que no ha lugar a estatuir. 06/07/09.

Rudi González (a) Rudi Rafael González Tavera 922

- En materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas presentadas como pruebas, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena. Ha lugar a la extradición. 15/07/09.

Octavio de Lemos 1023

- La institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena. Ha lugar a la extradición. 01/07/09.

Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi 799

- Toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado. Ha lugar a la extradición. 15/07/09.

José Manuel Vásquez Nibal (a) chelo 999

-G-

Golpes y heridas

- El recurrente fue condenado sin que se aportara ninguna prueba contundente, toda vez que no existe acta de defunción a tales fines, ni certificado de análisis forense que confirmara el fallecimiento del occiso a consecuencia de la supuesta agresión. Casa y envía. 08/07/09.

Favián Cabrera Noesí..... 983

-H-

Homicidio

- Cuando el querellante ha promovido la acusación en tiempo hábil, no debe entenderse que el mismo ha desistido o perdido interés en el proceso, y por ende, aunque el Ministerio Público no haya presentado cargos, la sola acusación hecha por esta parte basta para no declarar la extinción de la acción penal. Artículos 85 y 271 del Código Procesal Penal. Casa y envía. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. 02/03/07.

María Nellys de la Paz viuda Báez y compartes 1679

-L-

Libertad provisional bajo fianza

- Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza procedentes de la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ser impugnados en casación. Artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile. 29/07/09.

Elvys Santana Santana 1243

Litis sobre derechos registrados

- Cuando las leyes de procedimiento establecen el recurso de alzada en beneficio de la parte que ha sucumbido en un proceso, una vez interpuesto éste, impide a esa parte recurrente introducir o adicionar otro recurso nuevo. Rechaza. 22/07/09.

José del Carmen Martínez Vs. Amable Antonio Trujillo Rojas..... 1581

- El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho claros, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal. Rechaza. 15/07/09.

Ulrico Sterr y Dieter Sterr Vs. Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A..... 1496

Litis sobre terreno registrado

- Como se advierte, por los motivos precedentemente reproducidos, el tribunal comprobó y estableció que la acción ejercida por los recurrentes había prescrito y así se decidió correctamente. Rechaza. 08/07/09.

Josefina Ramón Aragonés y compartes Vs. Eleodoro Ramón Acosta..... 1422

-N-

Nulidad de despido

- No basta que el empleador comunique el despido dentro del plazo de las 48 horas siguientes a su ejercicio, sino que es necesario además, que presente ante los jueces del fondo la

prueba de haber realizado dicha comunicación, así como la justa causa que justifique el mismo. Artículo 91 del Código de Trabajo. Rechaza. 22/07/09.

Venre, S. A. y Plástico del Caribe, C. por A. Vs. Francisca Cordero y compartes..... 112

Nulidad de legitimación

- Si bien se admite que el medio deducido del exceso de poder opera la suspensión del recurso interpuesto, no lo es menos que la jurisprudencia ha sido constante al admitir su admisibilidad inmediata en caso de exceso de poder, cuando se plantea la violación de una regla de orden público. Rechaza. 01/07/09.

Francisca Ellis Muñoz Rosado Vs. Dary Manuel Muñoz Bencosme y compartes..... 256

-P-

Partición de bienes de la comunidad

- Si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes. Artículo 45 de la Ley 834 de 1978. Casa por vía de supresión y sin envío. 01/07/09.

Luzgardo Félix Vs. Mireya Pérez Carrasco..... 168

Partición de bienes relictos

- No se produjo la prueba de la existencia de agravio alguno provocado por dicha irregularidad de forma, como dispone la parte final del artículo 37 de la Ley 834. Rechaza. 01/07/09.

Arelis de los Santos Araujo y compartes Vs. Joselyn Jiménez Gutiérrez..... 197

- Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos, sin haber sido éstos objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance y naturaleza de los mismos. Casa y envía. 01/07/09.

Magalys Marides Pérez Vda. Samboy Vs. María Altgracia Vidal Cuesta..... 191

Partición y liquidación de bienes de la comunidad conyugal

- Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Artículo 823 y siguientes del Código Civil. Casa por vía de supresión y sin envío. 01/07/09.

Elía Mojica Vs. José Acevedo 232

Procedimiento de embargo inmobiliario

- Ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, esto es, en el momento de la subasta, ella tiene autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 22/07/09.

Freddy Antonio Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A..... 684

Proceso de saneamiento

- Las leyes procesales son retroactivas, en el sentido que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es sólo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva. Rechaza el recurso de casación. 22/07/09.

Cristian Manuel Cardy Álvarez Vs. Santo Bienvenido Lara Cabral 1613

-R-

Reclamación de daños y perjuicios

- La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 01/07/09.

Molinos Dominicanos, C. por A. y La Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Roberto Minagorris Uriá 220

Reparación de daños y perjuicios

- El documento aportado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. 01/07/09.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Carmen Rosa Fermín de Reynoso..... 250

- Los cinco medios planteados por la recurrente, se refieren a hechos y razonamientos que no fueron presentados por ella a la ponderación y escrutinio de la Corte, por lo que los referidos medios devienen no ponderables. Casa y envía. 01/07/09.

Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Sederías California, C. por A. y Seguros Universal, S. A. 276

Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres

- No es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada. Declara inadmisibile. 01/07/09.

Ana Alonzo Abreu y Dilia Margarita Alonzo Abreu Vs. Ubalda Green Capois..... 269

Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo

- El mandatario, en el cumplimiento de su mandato, no puede ejercer contra el deudor de su mandante acciones judiciales a título personal, toda vez que esa prerrogativa es de la incumbencia exclusiva de su mandante. Artículo 1984 del Código Civil. Casa y envía. 01/07/09.

José Antonio González de Lemos Vs. Rafael Ledesma 183

Revisión Penal

- El documento depositado para fines del presente recurso de revisión, ya había sido depositado en el proceso y examinado por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal deviniendo, en consecuencia, el presente recurso inadmisibile. Rechaza. 01/07/09.

Euclides Ramírez Tejada..... 914

Revisión por causa de fraude

- El punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras. Declara inadmisibile por tardío. 15/07/09.

Aurora Roustand Espino y compartes Vs. Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio..... 1490

Robo

- La Corte no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la sanción a imponer, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa y envía. 29/07/09.

Hairo Luis de los Santos..... 1201

- Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa con envío. 01/07/09.

José René Caraballo Laza 840

-S-

Simulación de venta y nulidad de divorcio

- La excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser suplida de oficio y propuesta por primera vez en segundo grado de jurisdicción. Rechaza. 01/07/09.

Ana Mercedes Vásquez Cordero Vs. Ana Mercedes Brito 153

Solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios de abogados

- Si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia como medio de casación, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente por ante los jueces de lo principal. Rechaza. 01/07/09.

Ramón Emilio Concepción Vs. Mercedes Reyes Encarnación..... 291

Solicitud de libertad condicional

- Con posterioridad a la interposición del recurso de casación, el Procurador General de la Corte, depositó un escrito de desistimiento por falta de interés, toda vez que la decisión recurrida es sobre una libertad condicional, decisión esta que ha sido revocada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. No ha lugar a estatuir. 22/07/09.

Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata..... 1135

Solicitud en aprobación de gastos y honorarios de abogado

- La Corte hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 15/07/09.

Rafael Franco Vs. Aldo Rafael Rosario 464

- T -

Trabajo realizado y no pagado, pagado y no realizado

- **La apelación es un recurso ordinario, que provoca un nuevo examen de la relación controvertida y hace adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, conforme a la jerarquía y demarcación determinada por la ley. Casa sin envío. 22/07/09.**
Miguel Ángel Concepción Ulloa 1185

Tránsito

- **Aun cuando la Corte no hace corrección en el dispositivo del error material existente, sí establece la existencia del mismo en el cuerpo de su sentencia. Rechaza. 15/07/09.**
Mario Antonio Tavárez Reyes y Seguros Pepín, S. A..... 1074
- **Aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa el aspecto civil y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. 29/07/09.**
Ramón Emilio Sánchez Paula y partes 1213
- **Conforme lo dispone el Código Procesal Penal, la notificación de toda sentencia tiene una doble finalidad: la primera que comience a correr el plazo de cualquier recurso puesto al alcance de las partes, y en segundo lugar, que el interesado pueda conocer las razones por las cuales el fallo le fue adverso y pueda articular los motivos de su recurso. Rechaza. 15/07/09.**
Jaime Bonilla Reynoso y Seguros Pepín, S. A..... 1082
- **Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que los rodean, debiendo calificarlos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento. Declara con lugar el recurso de casación y envía. 01/07/09.**
Andrés Amparo Guzmán Guzmán 76

- **El artículo 124, ordinal 2, de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, si ciertamente permite la condenación de los tenedores de póliza, es a condición de que se determine que sean comitentes del conductor del vehículo. Casa y envía. 29/07/09.**

Tomás Dipré Lorenzo..... 1258
- **El fallo contiene motivos suficientes que sustentan lo decidido por la Corte. Los recurrentes no han podido acreditar el vicio, y como se ha dicho previamente, de la lectura del fallo impugnado no se deduce tal situación. Rechaza. 15/07/09.**

Miguel del Pozo Pérez y compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 1095
- **El hecho de la Corte hacer constar en la descripción de los antecedentes del proceso, datos diferentes a los del que se analiza, evidentemente que se trata de un error material, toda vez que al transcribir el dispositivo de la sentencia que se examina, lo hace sobre el correspondiente. Casa la indemnización impuesta y procede a fijarla. 29/07/09.**

Remmy Miguel Hiciano Bretón y compartes 1232
- **El ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara nulo el recurso de casación. 22/07/09.**

Apolinar Cabrera Báez y La Unión de Seguros, C. por A..... 132
- **El recurrente se considera comitente por no haber realizado el traspaso del vehículo a través de una transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos o mediante un acto de venta debidamente registrado en la oficina del Registro Civil. Rechaza. 22/07/09.**

Emilio Alfredo Carrasco 1141
- **El tribunal de primer grado no estableció la apreciación y valoración de un modo integral del medio de prueba conjuntamente con las demás pruebas producidas en el juicio. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 01/07/09.**

Luis Manuel Peguero Antigua y compartes 907

- **En materia de accidentes de tránsito, las dos faltas deben coincidir, de tal suerte, que si no existe falta penal, tampoco puede haber una falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra. Casa sin envía. 15/07/09.**

Francisco de Jesús Polanco de Jesús..... 1103
- **La Corte no brindó motivos suficientes respecto a los medios expuestos por los hoy recurrentes en su escrito de apelación, toda vez que hizo suyas y transcribió las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, y además se limitó a reproducir los textos legales sobre los cuales se basó la imputación, sin realizar un análisis de lo expuesto por el imputado. Declara con lugar el recurso de casación. 08/07/09.**

Eduardo Silvestre y compartes 968
- **La Corte no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias, en cuanto a lo planteado por los recurrentes, respecto al monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, para justificar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado. Casa y envía. 01/07/09.**

Rogelio Gómez Francisco y compartes 897
- **La Corte no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa y envía. 15/07/09.**

Marino Antonio Gutiérrez y compartes 1045
- **La Corte no respondió todas las conclusiones vertidas por los abogados a cargo de la defensa del imputado limitándose a rechazar su recurso sólo ponderando lo relativo a la violación de la presunción de inocencia, incurriendo de este modo en una omisión de estatuir. Casa y envía. 15/07/09.**

Cástulo Ruiz Sierra y Unión de Seguros, C. por A. 1061
- **Los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso. Rechaza. 01/07/09.**

Guillermo J. Pérez Castañer..... 88

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le son aportadas y a dar mayor credibilidad a las declaraciones de un testigo en relación a las de otro, lo que escapa al control de la casación, cuando no se comete alguna desnaturalización. Casa. 08/07/09.

José Miguel Alberto Quiroz y compartes 988
- Los jueces, en su rol de garantes de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, pues tales hechos son los que concretan la norma. Casa y envía. 15/07/09.

Hilario Antonio Mejía y La General de Seguros, S. A. 1088
- Si bien es cierto que la Corte a-qua incurrió en motivos erróneos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue objeto, no es menos cierto que la parte dispositiva es correcta, toda vez que carece de interés la presentación de un recurso contra una sentencia que fue modificada previo al recurso de apelación presentado y es la vigente. Rechaza. 22/07/09.

Seguros Cibao, S. A. 1120
- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de la misma, es con la condición de que ésta no resulte desproporcionada e irrazonable. Declara con lugar el recurso de casación y envía. 01/07/09.

Willian Allen Kirkman Kirkman 61
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 01/07/09.

Felipe Antonio Grullón Tejada y compartes 861

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 22/07/09.

Marino Rafael de la Cruz y compartes 1110

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y ordena el envío. 29/07/09.

Danny Asmín Hidalgo Núñez 1220

- Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, situación que genera una indefensión de la recurrente, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 08/07/09.

Anny Elizabeth Hidalgo Valerio 940

Traslado ilegal de un menor de edad

- La Corte incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 406 de la Ley 136-03, al razonar en base a los hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, que los mismos son sancionados por las disposiciones del citado artículo, el cual sanciona al que promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un niño, niña o adolescente al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación. 08/07/09.

Azhar Daud Khan y Suany Brea Casals 928

-U-

Urbanización y ornato público

- La decisión había sido recurrida en apelación por la recurrente, por lo que la misma perdió la oportunidad de incoar el recurso viable en este caso, que como se expresa anteriormente era el recurso de casación. Artículo 425 del Código Procesal Penal. Rechaza. 29/07/09.

Pura Adalgisa Medina P. 1254

-V-

Venta inmobiliaria en pública subasta

- En casación no se conoce en ningún caso el fondo del asunto, sino que la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que no se puede ordenar reapertura de debates. Rechaza. 29/07/09.

Freddy Antonio Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A..... 790

Violación de propiedad

- Contrario a lo expresado por la Corte, el recurrente desarrolló su recurso de apelación, razón por la cual la Corte estaba en condiciones de analizar y resolver lo propuesto por dicho recurrente, y en consecuencia, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 15/07/09.

Vicente Celedonio de Sena..... 1067

- La pertinencia de las nulidades procesales por irregularidades de forma alegadas en este caso, está supeditada a la prueba del agravio que le causa la misma al hoy recurrente. Casa y envía. 22/07/09.

Francisco Rodríguez..... 1127

- La querrela mediante acción privada y con constitución en actor civil, debe reunir las exigencias de una manifestación clara e inequívoca mediante la cual se pone en conocimiento

la existencia del hecho delictivo para que se lo investigue y la carga de imputaciones deben ser extraídas del acto procesal que inicia la controversia. Declara inadmisibile la querrela interpuesta. 29/07/09.

Juan Antonio Estrella Fernández 32

- La señora V. D. de M. está ocupando las parcelas 11 y 17 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Monte Plata, y no la parcela 61 la cual reclaman, verificando la Corte a su vez que la actuación del tribunal de primer grado fue correcta. Rechaza. 01/07/09.

Vicenia Díaz Maiolo 831

- La suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza apelada se produjo sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que permitan comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos entra dentro de los poderes de este magistrado. Casa y envía. 22/07/09.

Abigail Reyes Díaz compartes Vs. Amado Pourie y Domingo R. Montilla 536

